





HISTORIA GENERAL
DE
REAL HACIENDA



1

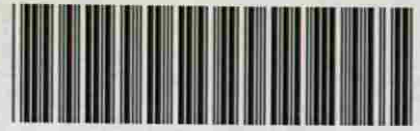


HJ801

F6

v.1

005801

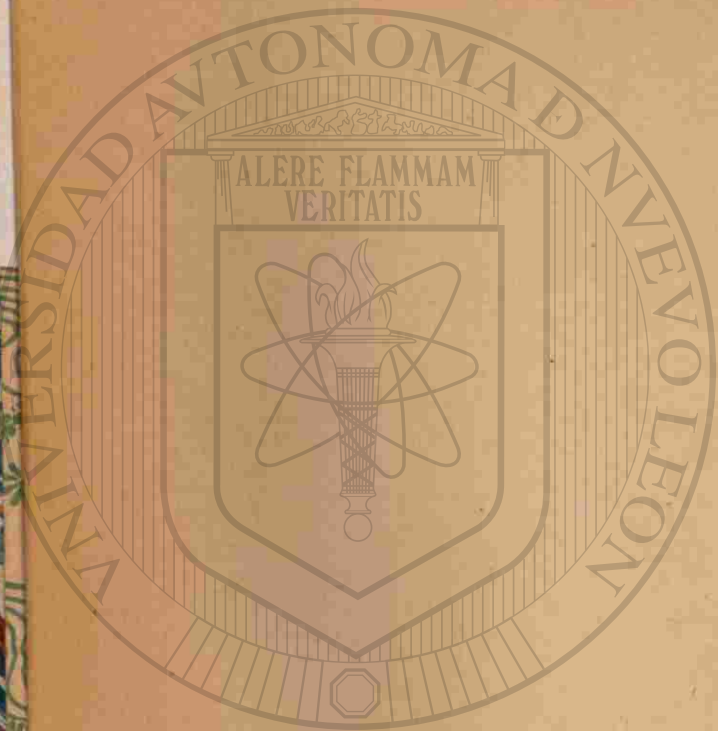


1080018423

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



HISTORIA GENERAL

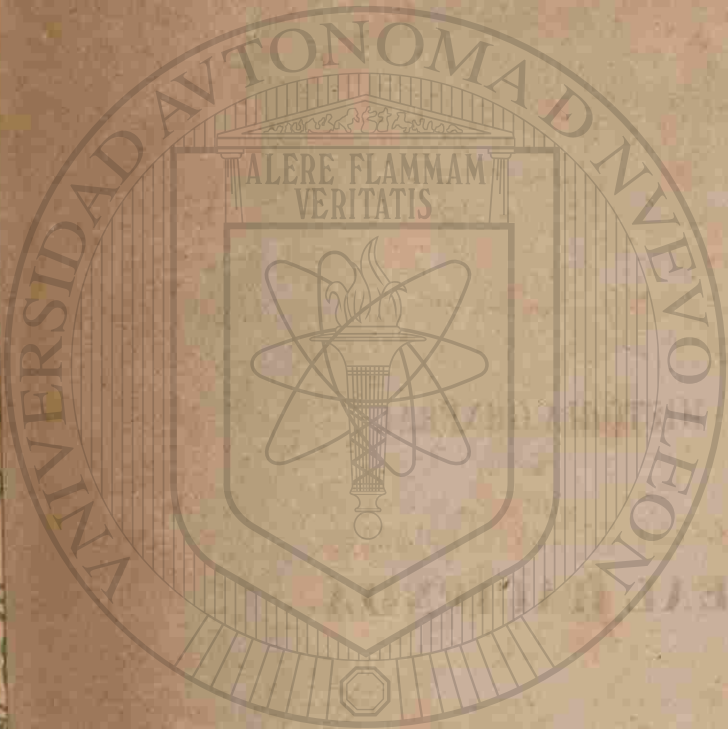
DE

REAL HACIENDA.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

ESCRITA POR

D. Sabian de Bonseca y D. Carlos de Arriola,

POR ORDEN DEL VIRREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO.

TOMO I.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Velarde y Tellez
MEXICO.



IMPRESA POR VICENTE G. TORRES,

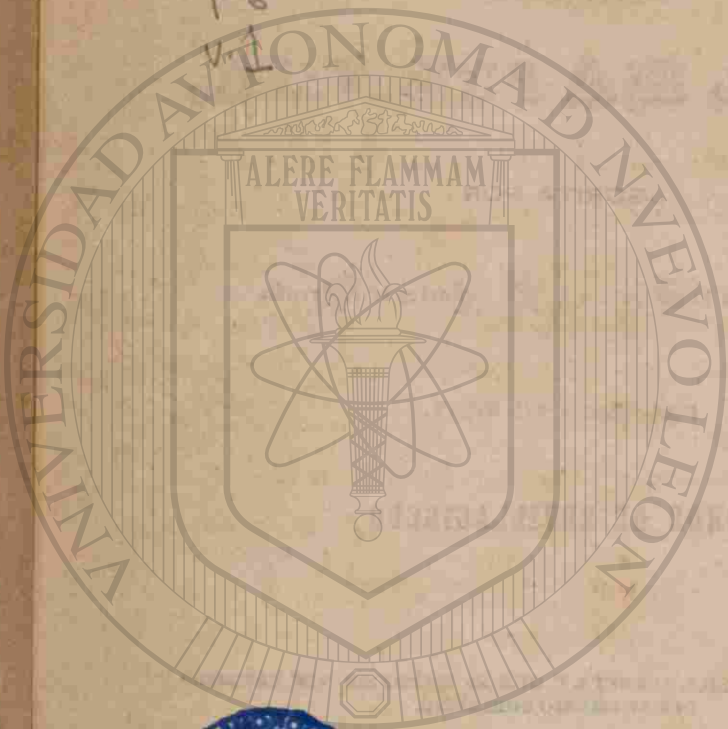
CALLE DEL ESPIRITU SANTO NUM. 2.

1845.

FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ
42837

H1801

F6



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sección 2ª

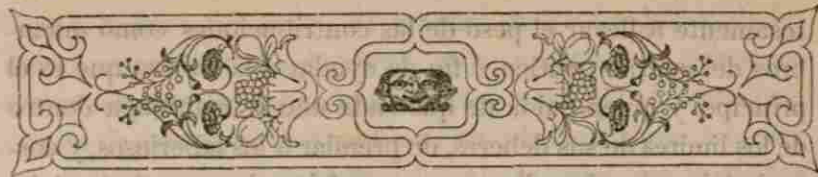
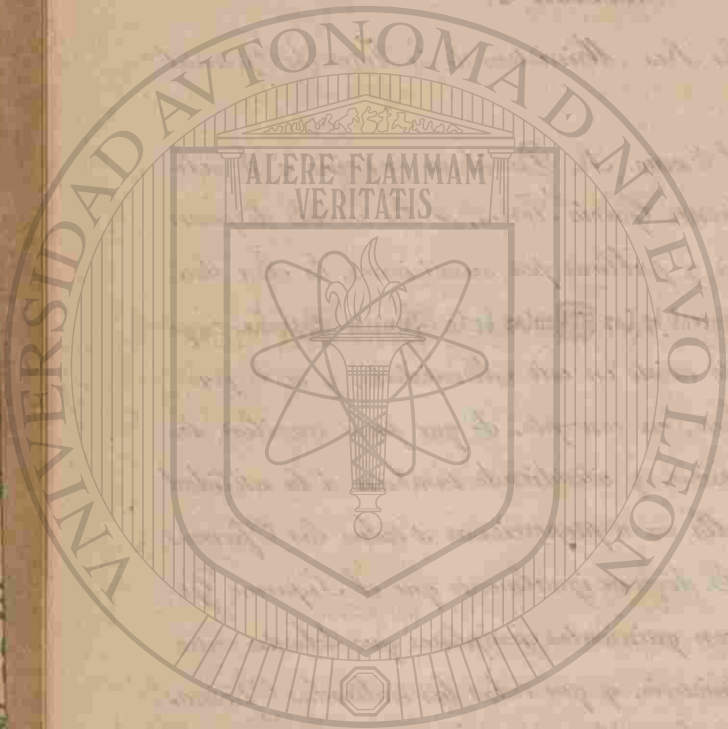
Hoy digo á los Sres. Ministros de la Tesorería General lo que sigue:

„Accediendo el Excmo. Sr. Presidente interino á lo solicitado por D. Vicente García Torres, se ha servido disponer proceda á imprimir y publicar por suscripciones, la obra titulada: *Historia General de las Rentas de la Nueva España*, cuyo original manuscrito existe en este Ministerio, y se le franqueará con tal objeto, en concepto, de que para auxiliar los gastos de su impresión, y atendiendo también á la utilidad que la lectura de ella va á proporcionar á todas las Oficinas de Hacienda, S. E. dispone igualmente que el Supremo Gobierno se suscriba con quinientos ejemplares que deberán entregarse en este Ministerio, y que todas las indicadas Oficinas de Rentas se suscriban, al menos con un ejemplar, cada una de ellas.—Dígalo á V. S. de suprema orden para los fines consiguientes.”

Y de la misma suprema orden lo transcribo á V. como resultado de su indicada solicitud, para que ocurra á este Ministerio por el original de la obra de que se trata, otorgando el recibo correspondiente para su devolución.

Dios y Libertad. México, Agosto 8 de 1845.—Rosa.
—Sr. D. Vicente García Torres.

005801



INTRODUCCION.

Idea del Establecimiento de la Real Hacienda

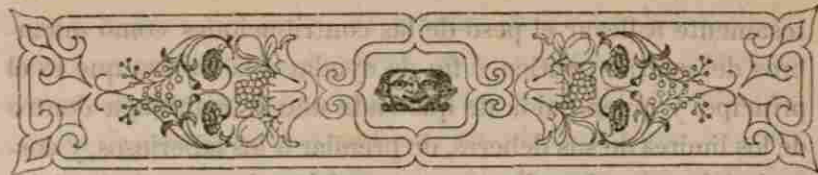
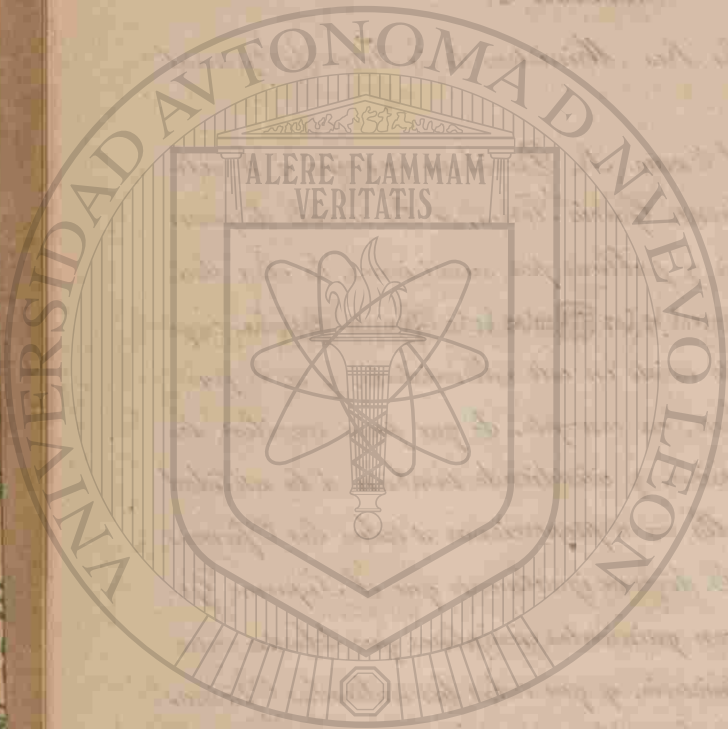
EN
NUEVA-ESPAÑA.



O hay estado que pueda florecer, y lo que es mas, ni conservarse sin unos fondos que, sufriendo las cargas indispensables á su constitucion, le sirvan de sostén. Esto es una verdad que sube al grado de evidencia, tanto como la de que, para que haya aquellos, se necesita de la imposicion de derechos cuyos rendimientos formen la masa en que consisten (1).

De estos principios nacieron el de mirar semejante tesoro con los respetos de sagrado, prohibiéndose el tocarlo á toda mano que no sea la soberana, ó la que por ella esté particularmente autorizada, y tambien el de sujetarse los súbditos gus-

(1) Ley 1.ª, tit. 8.º, lib. IX de la Recop. de Cast.



INTRODUCCION.

Idea del Establecimiento de la Real Hacienda

EN
NUEVA-ESPAÑA.



O hay estado que pueda florecer, y lo que es mas, ni conservarse sin unos fondos que, sufriendo las cargas indispensables á su constitucion, le sirvan de sostén. Esto es una verdad que sube al grado de evidencia, tanto como la de que, para que haya aquellos, se necesita de la imposicion de derechos cuyos rendimientos formen la masa en que consisten (1).

De estos principios nacieron el de mirar semejante tesoro con los respetos de sagrado, prohibiéndose el tocarlo á toda mano que no sea la soberana, ó la que por ella esté particularmente autorizada, y tambien el de sujetarse los súbditos gus-

(1) Ley 1.ª, tit. 8.º, lib. IX de la Recop. de Cast.

tosamente á llevar el peso de las contribuciones como miembros del cuerpo político, á fin de ayudar á la cabeza que es el príncipe, y quien cuida de que cada uno se mantenga dentro de los límites de sus deberes, de premiar á los laboriosos, y corregir á los abandonados; de que no falten la paz y la justicia, con otros muchos bienes que producen la armoniosa union de las potestades supremas y vasallos, y la economía de que estos no se estrechen á mas de lo que puedan sus fuerzas (2).

Sin estos socorros mútuos, no es dable que haya sociedades lazadas con el sólido nudo de un padre comun, que vele infatigablemente sobre su felicidad: que las naciones se concilien respetos de las vecinas: que entren á hacer uno de los contrastes del equilibrio en que estriba la permanencia de las monarquías: que los intereses comunes estén á cubierto de las acechanzas de la ambicion extranjera: que los particulares se liberten de los intestinos insultos; y finalmente, que se presenten á la soberanía los homenajes y obsequios á que es acreedora, como puesta por el autor Eterno para dirigir á los hombres segun máximas de equidad y razon.

Esta es la de que en nuestra España se conozca un grueso patrimonio acopiado con la mayor moderacion, efecto de la bondad de los católicos reyes que la han gobernado, y del esmero en aliviar á los súbditos, á costa de aquellos derechos inseparables de la corona, sin embargo de que ninguna ofensa harian al vasallo en exigirlos íntegramente del modo que no la inferiran si los rehusaran.

Dividen los políticos del reino el referido patrimonio, siguiendo las marcas estampadas por sus leyes fundamentales, en tres clases. La primera, se forma de los pechos, tributos, alcabalas, y demas impuestos perpétuos, ya sean personales, ya reales, ya mistos. El segundo, de las confiscaciones, decomisos y otras penas aplicadas á la real cámara y al fisco, en

(2) Ley 2.ª, tit. 10, y 8.ª, tit. 1.º, part. 2.ª

ciertos casos y tiempos. El tercero, de los productos de los fondos raices, y otros depósitos permanentemente adheridos á algunos territorios que la legislacion nacional, de concierto con las de gentes, ha destinado en dote á la monarquía, y cuales son los minerales de toda especie, salinas, criaderos de efectos preciosos, y demas de esta naturaleza, á que puede agregarse el derecho de suceder á los que fallecen sin testamentos, ni consanguíneos, y de adquirir lo de dueño incierto, que se llama mostrenco.

Nuestros soberanos en algunos ramos de la insinuada tercera clase, con el generoso designio de favorecer á los vasallos, se han reservado el solo dominio directo, cediéndoles el útil, bajo de ciertas modificaciones, de los que se tratará con claridad y separacion en este libro de la *razon general de real hacienda*.

Seria supérfluo entrar á esponder las obligaciones de los súbditos en ambos fueros, para no defraudar á los legítimos príncipes de sus regalías, una vez que la ilustracion del siglo ha puesto esta materia en el orden de dogmática, como apoyada en la mas sana doctrina; y así no debemos detenernos en estas nociones elementales, de las que nace ser imprescriptibles los derechos augustos, y reos de severas penas los usurpadores de ellos.

Para que los jefes y ministros, á cuyo cargo se puso en estos dominios el cobro y administracion de las rentas que componen el real erario, llevasen exacta cuenta y razon de los rendimientos y aplicaciones, está mandado desde el reinado del Sr. D. Felipe II, en las ordenanzas é instrucciones del año de 1572, que en cada lugar donde hubiese cajas reales debería haber siempre un libro grande, encuadernado, con numeracion de fojas, firmándose la primera y la última, y rubricándose las demas por el jefe principal del distrito y por el ministerio, en presencia del escribano de real hacienda, el que se intitulase: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, que con fe-

chas de días, mes y año, se hiciese asiento de todas las partidas que en cualesquiera forma perteneciesen á S. M., de qué procedian, y la causa por qué tocaban al soberano, suscribiendo los oficiales reales, una por una, luego que se introdujese en arcas; que siempre que se fundase nueva caja en algunas provincias, se observasen estas mismas formalidades en la formacion del *libro comun*, no entregándose las llaves antes de este; que la numeracion se hiciese por letra; se formase abecedario en él para mayor facilidad del despacho, y que se construyesen una ó dos cajas materiales, grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien formadas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondos; de suerte, que la real hacienda lograrse en ellas toda seguridad; echándoles tres cerraduras con guardas y llaves diferentes, las cuales deberian repartirse en tres, el contador, factor y tesorero, y lo mismo las de la puerta de la pieza en que se custodiara el tesoro, libre de todo riesgo, dando fe el escribano del fisco de haberse así ejecutado.

Viendo el propio monarca que, aunque estas providencias eran bastantes para resguardar los fondos y arreglar la recaudacion y distribucion de la real hacienda, no daban un conocimiento perfecto y cual convenia al origen, establecimiento, progresos, aplicacion y destinos prefijados á cada ramo y monto total del erario, espidió real cédula de 12 de Febrero de 1591, aprobando la consulta que le hizo D. Francisco de Toledo, virey del Perú, disponiendo que en todas las cajas reales de las Indias, Islas y Tierrafirme se formase y hubiese un libro titulado: *De la razon general de real hacienda*: que encuadernado y rubricado en la misma forma que el de el cargo universal de ella, con el único destino de asentar todos los géneros de hacienda que á S. M. debian pertenecer; esto es, los ramos cuyo ingreso estaba destinado al real erario, los bienes raices, y cualesquiera otros capitales de que se compusiera la masa comun de él, y los destinos perpétuos, ó temporales, que sobre sí reportasen.

No llegó á verificarse este segundo libro en el referido reinado, y por eso el señor rey D. Felipe III, renovó el encargo por otra real cédula de 15 de Julio de 1620, de que se formó la ley 1.^a, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Indias.

Ni aun así se puso en práctica esta obra, respecto á que el Sr. D. Carlos II repitió la propia orden de 18 de Mayo de 1680.

Habiendo tomado un considerable incremento los fondos del real erario, en el reinado del Sr. D. Carlos III, y teniendo S. M. calificado por cosa muy conveniente, uniformar el gobierno y administracion de su real patrimonio en sus dilatados dominios de las Américas, con el de los reinos de España, poniendo en aquellos el mejor orden para su mayor felicidad y defensa, resolvió por su Real Ordenanza de Intendentes, fecha en Madrid, á 4 de Diciembre de 1786, firmada de su real mano, y refrendada de su secretario universal de Indias, D. José de Gálvez, establecer en todos sus distritos intendentes de ejército y provincia, que recaudasen, administrasen y cuidasen con actividad, celo y vigilancia todos y cada uno de los ramos de rentas reales en sus territorios, subordinando á estos los oficiales reales ó ministros inferiores de hacienda, á cuyo cargo y responsabilidad quedaba su manejo económico con dependencia á aquellos; poniendo á unos y otros bajo las órdenes superiores de los superintendentes generales, subdelegados de las capitales de los reinos que ejercen las veces del ministro de estado, superintendente general de real hacienda de todo este continente en sus amplios distritos, y es... (a) José de la Sierra, empleados en la renta del tabaco, sujetos de habilidad, juicio y aplicacion, tomásemos á nuestro cuidado la grave empresa del referido libro con las prevenciones y adver-

(a) Aquí faltan algunas líneas en el original, sin duda por descuido del copista; pero parece que lo que se omitió no es de mucha importancia, sino que se contraeria á esponer de qué manera se nombró por el virey la comision que debia redactar esta obra.—*Nota del Editor.*

tencias que son de ver en el oficio y superior decreto de 20 de Junio de 1790 (3).

Al mismo tiempo se sirvió la misma superioridad prevenir al real tribunal de cuentas y demas oficinas de real hacienda, que se nos franqueasen los documentos necesarios con cuyo auxilio prontamente ministrado por los jefes de ellas, y alentados con la esperanza de que el esmero, el amor y la obediencia

(3) OFICIO.—El libro de la razon general de real hacienda prevenido en las leyes y estrechamente encargado por la Novísima Ordenanza de Intendencias del reino, no ha podido aun formarse en lo respectivo á esta provincia de México. A los ministros de sus cajas se relevó de aquella obligacion por sus notorias ocupaciones diarias, que no les dejan lugar para hacer con quietud, y sin otras distracciones un trabajo prolijo y delicado.—Se comisionó para ello á D. Ramon Gutierrez del Mazo y D. José Monter, que estaban en esta capital disfrutando sueldos hasta que se les colocase; pero verificado esto con corto intermedio, solo pudieron recoger algunos apuntes de que es parte la adjunta copia señalada con el núm. 1.—Yo que conozco la suma importancia de reducir á ejecucion lo que la referida ordenanza prescribe detalladamente en los artículos 109 hasta el 115, tratando del citado libro, he discurrido un medio que proporciona la práctica sin gravamen del erario.—V. SS. se hallan en esta propia capital, sin actual ocupacion. Están adornados de las circunstancias de probidad, honor y celo, por el mejor servicio del rey; y son á propósito para cumplir con tino, prontitud y esmero una comision tan interesante, por cuyas consideraciones, he elegido á V. SS. en el modo y forma que consta de mi decreto, de que es copia el núm. 2. En todo han de ser V. SS. iguales, alternándose en asientos y firmas, para que no se advierta diferencia: en cuyo punto se acordarán V. SS. entre sí, con la buena disposicion que es de esperar en dos sujetos caracterizados, y que solo les anima el deseo de contribuir al mismo real servicio.—No tienen V. SS. otra dependencia, ni han de reconocer mas órdenes que las mias, y así me representarán V. SS. en derecho lo que les ocurra, y me pedirán las providencias que tal vez necesitaren para su desempeño.—El documento núm. 3, es un decreto para que por todos los jefes de rentas y de cualesquiera otras oficinas, se faciliten á V. SS. con prontitud cuantas constancias, ó noticias pidiesen concernientes al encargo, y el del núm. 4 es orden á D. Ramon Gutierrez del Mazo para que entregue á V. SS. todos los papeles y apuntes que conserve en su poder.—El núm. 5, es otra orden para que los oficiales reales dispongan sin tardanza una pieza decente, donde V. SS. puedan concurrir á trabajar, y se custodien con seguridad los documentos de importancia que confidencialmente será indispensable tener á la vista.—En el

cia vencen los mayores obstáculos, hemos acopiado las noticias que presentamos en el orden que se notará, sin haber omitido ocurrir igualmente á los archivos de la secretaria de cámara del vireinato, ciudad, consulado y otros varios (4).

Cada ramo va separado, para su mayor claridad, sin perder de vista las prevenciones del soberano, dedicándonos a remover la confusion y poca prolijidad con que en los tiempos anteriores á la mediacion de este siglo, se manejaron los importantes papeles del asunto. Muchas veces se acumulaban tumultuariamente las reales órdenes, superiores providencias y expedientes incompletos en sus estantes, y otros estaban contentos con guardar alguna razon fehaciente, ó relativa en los libros de lo que en el dia debieran ejecutar, aunque ignoran-

núm. 6, aviso á la direccion del tabaco, que he elegido para auxiliares de V. SS. los dos subalternos que se espresan, por hallarme bien informado de que obedecerán las disposiciones de V. SS. con juicio y utilidad.—Y el núm. 7, es orden para que dichos oficiales reales satisfagan á V. S. el Sr. Urrutia la asignacion de 80 pesos mensuales que he declarado deber V. SS. gozar por los motivos, y sobre el fondo que se distingue.—Nada me resta que advertir por ahora. V. SS. darán á los adjuntos documentos el giro que les corresponda: y principio con toda la brevedad posible á esta honrosa comision, que fio al notorio celo de V. SS. y su acreditado amor al soberano, á cuya real inteligencia elevaré á su tiempo el extraordinario mérito que V. SS. van á contraer para los efectos de su real munificencia.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México 20 de Junio de 1790.—*El Conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

(4) DECRETO.—México 20 de Junio de 1790.—El real tribunal de cuentas de esta capital: los ministros de las cajas generales: los jefes de rentas, y de cualesquiera otras oficinas, facilitarán con prontitud en vista de este decreto las constancias y noticias que pidieren y necesitaren los Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, como concernientes al exacto desempeño de la comision que les he confiado, sin reconocer otras órdenes, que las mias relativas al libro de la razon general de real hacienda (de que trata la Ordenanza de Intendencias) por lo tocante á la provincia de México: y ademas espero que todos contribuirán en la parte posible con sus luces y conocimientos por ser muy importante al real servicio la conclusion del mencionado libro.—*El Conde de Revillagigedo*.

do la razon original de ello, de cuyo desarreglo resultaron no pocas equivocaciones, como lo persuade su simple nocion.

La obra contiene una noticia fundamental y distinta de todos los ramos de ingreso que hay establecidos en el distrito de esta tesorería de México, y de sus cajas reales matrices, y componen la masa comun del real erario, las cargas y gastos comunes que cubre y á que está sujeto en esta Nueva-España, y los particulares de real hacienda destinados fijamente en los reinos de Europa y en estos, con espresion de los objetos, estendiéndose hasta hacer una exacta descripcion de los que solo se hallan bajo de la real proteccion.

Sacamos de raiz el establecimiento de la ley, cédula ú orden libradas. Las materias, contratos, casos y sugetos de que se cobra; el cuánto, y en qué circunstancias y tiempo, lo que ha importado por decenios, lo introducido en esta caja matriz desde su ereccion; los del siglo XVII, desde el año de 1600; el aumento ó disminucion progresivos que han tenido; lo que rendian encabezados, ó entregada su administracion al comun de los pueblos, ó á cuerpos políticos, ó sugetos particulares, ya por via de arrendamiento, ya de estanco, ó ya por otras especies de contratos celebrados con el real fisco, y cuanto juzgamos pueda dar una perfecta idea de la constitucion de cada ramo en los tiempos pasados y en el presente.

Esponemos las cargas que reporta cada uno contra sí, ó bien por su ereccion, ó por resoluciones posteriores; lo que se impende en gastos de su peculiar administracion y beneficio; los comunes, que para la defensa y administracion de justicia en el reino de Nueva-España, se erogan de la masa general de real hacienda y ramos particulares; la real orden, cédula ó resolucion que á estas responsabilidades los gravaron, y el destino á que se han aplicado sus productos útiles, ó sobrantes, segun y en la forma que hemos podido averiguar por los documentos reconocidos para estos efectos; y en fin, todas las variaciones, alteraciones, modificaciones ó aplicaciones que ha

habido sobre todos, así en su materia, como en la cantidad cobrable hasta los presentes tiempos. Damos una prolija idea de los bienes raices y otros semejantes que goza el real patrimonio en este distrito, y de las causas porque las posee el soberano y le pertenecen en pleno derecho; el tiempo en que recaerón en la corona, cuál es su administracion y sus productos, ó lo que rinden por arrendamiento, y cuáles son sus valores líquidos y destinos á que está mandado se apliquen.

Dividimos por clases los gastos perpétuos y temporales, refiriendo, en particular y en comun, lo que se eroga en sueldos, gastos de administracion y recaudacion de cada ramo, lo que se consume en la administracion política, y salarios de los ministros de justicia y gobierno; lo que en mantener los eclesiásticos que sirven en las misiones; lo que se emplea en el entretenimiento de las tropas y desempeño de las materias de guerra que ocurran; los gravámenes y pensiones permanentes, que por disposiciones soberanas sufre este líquido ó masa comun; razon circunstanciada del número y calidad de los empleos de justicia, real hacienda, milicia y demas que gozan sueldo ó ayuda de costas de los caudales del erario en este reino, y de sus dotaciones muy pormenor, y lo que el conjunto de todas monta en cada un año.

No creemos que dejen de hallarse en el contenido de este libro con exactitud y pronto método, cuantas noticias necesiten tener á la vista, con la frecuencia que pide el acierto, todas las personas que se dediquen á servir á S. M. en destinos de real hacienda en estos dominios; y para mas facilitarlos, ponemos al fin de cada ramo un índice, en que se señala la foja donde se trata de la materia que refiere, y real cédula, ley, orden ó acuerdo que la resuelve, para proporcionarles un prontuario en que á poca diligencia hallen documentado lo que á la sazón les sea conveniente.

Esta es una de las utilidades que presenta á primera vista nuestra constancia en recopilar. En esta obra hallarán los je-

fes superiores de la monarquía y del reino, y los particulares de las direcciones y subalternos empleados en el despacho de las oficinas, resueltas y declaradas cuantas dudas suelen ocurrir á cada paso, y les embarazan el desempeño y pronta ejecución de sus ministerios. No ocuparán el tiempo y la atención de sus superiores con nuevas consultas sobre puntos decididos, siendo superfluo consultar las mas veces á S. M., y aun nocivo á sus intereses ó del público, despues del nuevo trabajo de su discusion. Podrán hacer con gran facilidad los informes y detalles que se les pidan, sin consumir inútilmente los momentos en formar solicitudes, para adquirir lo ya declarado, resuelto y debido guardar, ni caer en falta por olvido é ignorancia en lo contrario de lo que está mandado.

Supuesto lo referido, pasamos á dar una idea y perfecta descripción del estado, productos y aplicaciones de los ramos de la real hacienda en particular, y del sobrante especial de cada uno, que se aplica á la masa comun del real erario, formando su residuo total destinado á las cajas generales del reino, ó remisible á los dominios de Europa. Los ramos que, ademas del desempeño de sus responsabilidades particulares, componen la masa espresada, y deben con sus valores líquidos cubrir las cargas y gastos generales á que están sujetos, en Europa ó Indias, son 35, á saber: derechos de ensaye; derechos de oro; derechos de plata; derechos de vajilla; amonedacion de oro y plata; alumbre; cobre; estaño y plomo; tributos; censos; oficios vendibles y renunciabiles; oficio de chancillería; papel sellado; media anata; servicio de lanzas; derechos de licencias; ventas, composiciones y confirmaciones de tierras; pulperías; donativo; comisos; grana; añil y vainilla; vino, aguardiente y vinagre; nieve; cordobanes; juego de gallos; pólvora; lotería; alcabalas; pulques; armada y avería; almojarifazgo, y otros derechos de mar, sal y salinas; aprovechamientos; alcances de cuentas; bienes mostrencos; anclaje, y estanco de lastre. Pero de ellos, los del tabaco, naipes y azogues, están separados y exentos

de engrosar con sus valores la dicha masa comun, en virtud de especiales soberanas resoluciones, que los destinan á solo los gastos del erario de Europa, y por esta causa tratamos de ellos con la debida separacion.

Los que, aunque pertenezcan á S. M., tienen aplicados sus productos á algun destino especial, en estos ó aquellos reinos, son cinco; de los cuales, el uno, que es de *penas de cámara*, tiene encomendada su administracion y distribucion de productos á las reales audiencias ó tribunales de justicia, y los cuatro restantes los particulares fines que se referirán: estos son, *penas de cámara; bulas de la santa cruzada; diezmos eclesiásticos; vacantes mayores y menores; medias anatas y mesadas eclesiásticas.*

Los que, aunque pueden llamarse agenos por su origen y objeto, entran en las tesorerías reales, por la especial proteccion que S. M. les dispensa, son: *temporalidades; fondo piadoso de Californias; espolios; comunidades de indios; dos por ciento de comunidades, y cuatro por ciento de propios; hospital real de indios; noveno y medio de hospital; medio real de hospital; medio real de ministros; gastos de justicia; gastos de estrados; fábrica de palacio; muralla; desagüe de Huehuetoca; peaje; señoreaje de la minería; estincion de bebidas prohibidas, para Acordada; impuesto de pulques para crimen y Acordada; impuesto de pulques para empedrados; impuesto de cacao para milicias; impuesto de mezcales, parras y ganados; impuesto provincial de tabaco; inválidos; vestuario de inválidos; monte-pío militar; monte-pío de ministros; monte-pío de oficinas; monte-pío de pilotos; fondo de marina; depósitos; préstamos; redencion de cautivos; bienes de difuntos; banco nacional; pensiones de catedrales; asignaciones; consejo real, y supremo; Exmo. Sr. superintendente general, y remisible de particulares.*

El primero de los que componen la masa comun del erario, con destino á sufrir las cargas generales del reino en sus productos libres, es el de los *derechos del real ensaye de oro y plata,*

que emana de lo que pagan los que presentan estos metales al exámen de su ley y quilates, en las reales cajas de su fundicion. En el discurso de los cinco años últimos, desde el de 1785 á 89 inclusive, ascendió su total producto á la cantidad de 391,460 ps.; los gastos que se erogaron en sueldos y medios necesarios para su administracion á 255,360 ps., y el líquido sobrante á beneficio del erario á 136,100 ps., segun se demuestra por el estado general núm. 1; y regulado un año comun por estos mismos valores, resulta ser su producto total en éste el de 78,292 ps.; los gastos ó descuentos de su administracion 51,072 ps., y su sobrante líquido 27,220 ps., que por no estar gravado á descuento alguno, ó responsabilidad especial, entra todo en cajas reales á engrosar la masa comun de la real hacienda, segun se evidencia por el estado núm. 2.

El segundo ramo de los de esta clase es el de *diezmos* que de todo el oro que se estrae de los minerales, se paga á S. M. en reconocimiento de su soberano dominio á las minas y placeres, incorporados en la corona. Este se halla reducido desde el año de 1776 á la moderada cuota de tres por ciento con el título de quinto. Sus valores generales, calculados en el mismo quinquenio, ascendieron á la cantidad de 66,570 ps., y como su administracion está agregada á las funciones ordinarias de los ministros de real hacienda y sus oficinas inmediatas, no sufre descuento alguno por ella; de que resulta ser aquel su legitimo valor entero, resultantes siempre á favor de la real hacienda, y que en cada año comun produce 13,314 ps., aplicables todos á los fondos comunes del erario y al desempeño de sus cargas generales en Nueva-España.

Es el tercer ramo de los mayores el *real derecho de quinto* de la plata copella que se presenta en las cajas reales de todo el reino, y se haya de reducir al uno por ciento y del resto la décima parte de su monto, por este título, para S. M., en reconocimiento de su supremo señorío á las minas, y de la cesion útil que de ellas tiene hechas á los vasallos que las benefician.

Este llegó á ascender en el quinquenio á la suma de 9.002,730 ps., y porque igualmente que los derechos de oro pasta, corre su recaudacion al inmediato cargo de oficiales reales, ministros de hacienda, tampoco está sujeto á disminucion por éste ni algun título, á cuya causa, todo su líquido valor, que calculado por un año comun, rinde en él 1.800,546 ps. que entran en el fondo comun de real hacienda y sufre el desempeño de las obligaciones generales del erario de este reino.

Ocupa el cuarto lugar el *derecho de vajilla* que se cobra de las alhajas de oro y plata labradas, que se presentan al quinto en los lugares en que hay establecidas cajas, marcas y punzones para señalarlas, y exigir de ellas tambien el uno por ciento y diezmo de su intrínseco valor á beneficio de la real hacienda, con mas, un real por cada marco de ley de once dineros de *señoreaje*. Este ha rendido en el último quinquenio 70.805 ps., teniendo su atencion de costos 2,000 ps., por lo que dejó sobrantes líquidos 68.805 ps., y regulados por un año comun, asciende su producto á 14,161 ps., de que deducidos 400 que se emplean en su intervencion, quedan líquidos 13,761 ps., que tambien engrosan la masa comun de este erario y auxilian el desempeño de sus cargas.

El *derecho de amonedacion*, privativo del soberano, como constitutivo de su alta dignidad, y que colocamos en el quinto lugar, tiene sus rendimientos ya en el aumento de la liga necesaria para acuñar con solidez la moneda de oro y plata, y ya en la asignacion que se paga por los vasallos, para que se eroguen los gastos de reducir estos metales á moneda corriente. En el último quinquenio fué su valor entero 7.868,505 ps.; pero ademas de los gastos de administracion de esta real casa de moneda y sueldos de los empleados en su gobierno y laborio, sufre los de su fábrica, construcciones de máquinas y consumo de materiales destinados á ella, que llega á la cantidad de 1.766,735 ps. en el propio tiempo: deja de producto líquido en igual término 6.101,770 ps., siendo de resulta su total valor en

un año comun, el de 1.573,701 ps.; el gasto particular de su administracion 353,347 ps., y su producto líquido 1.220,354 ps. que concurren á formar la masa general de este erario y á sus responsabilidades.

El sexto lugar lo ocupan los ramos de *alumbre, cobre, estaño y plomo*, estancados y arrendados por S. M.; produce en el quinquenio 15,660 ps., de que rebajados 2,000 que se consumen en gastos y sueldos, deja de producto líquido 13,660 ps., y regulado por un año comun asciende su valor entero á 3,132 ps., de que deducidos 400 que se emplean en su intervencion, quedan líquidos 2,732 ps. á favor de la masa comun.

El ramo de *tributos reales* que colocamos en el séptimo lugar, y se forma de lo que contribuyen á S. M. los indios, mulatos y negros libres de todo el reino (esceptas las provincias de Nueva-Vizcaya, Sonora, &c.), producen en el quinquenio 4.077,185 ps., de que se rebajan 144,100 que se consumen en sueldos de sus empleados y gastos de administracion; dejando líquido, en igual tiempo, 3.933,085 ps., en cuyo concepto, regulados sus rendimientos por un año comun, llegan á 815,437 ps.; los gastos de su recaudacion á 28,820 ps., y quedan sobrantes á beneficio de la masa comun del erario 786,617 ps.

El octavo lugar de los que componen la masa comun es el de *derechos de censos*, que á favor de la real hacienda se hallan impuestos en tierras, aguas y otros artefactos. Este llegó á ascender en el quinquenio á 6,630 ps., y porque corre su recaudacion á cargo de oficiales reales, no está sujeto á disminucion; por lo que, ascendiendo su valor entero en el año comun á 1,326 ps., entra íntegro en el fondo comun de real hacienda, y auxilia el desempeño de sus cargas.

Ocupa el noveno lugar el fondo que emana del remate de los *oficios vendibles y renunciables*, tocantes á la corona y cedidos á los vasallos que los compran en almoneda por una ó mas vidas. Este, en el quinquenio, ha llegado á producir 168,590 ps., que, calculado por un año comun, llega su va-

lor á 33,718 ps., que por no tener gastos ni pensiones algunas quedan á beneficio de la masa comun del erario.

Tienen el décimo lugar los *oficios de chancillería*, que eran vendibles y renunciables, y se han incorporado á la corona. Produjeron en el último quinquenio 16,260 ps., que rebajados 6,985 de sus gastos, queda el líquido en 9,275 ps., y cotejados por un año comun, ascienden á 3,252 ps.; los gastos de recaudacion 1,397, por lo que quedan sobrantes á favor del erario 1,855 ps.

Ocupa el undécimo lugar el *papel sellado*. Este derecho, conocido en todas naciones, tiene sus productos en la venta del mismo papel de que se usa en todos los negocios judiciales, distinguido ya con el sello de las reales armas. En el último quinquenio fué su valor entero 298,825 ps., los gastos 16,670, y dejó sobrantes 282,155, que regulado por un año comun, asciende su valor entero á 59,765 ps., sus gastos á 3,334, y su líquido 56,431 ps., que íntegro entra en la masa comun de real hacienda.

El derecho de *media anata* que ocupa el duodécimo lugar, se paga en remuneracion de las gracias y mercedes que hace el soberano, ó los jefes autorizados en su real nombre, ya por lo honorífico, ó ya por la facultad de ejercer algunos oficios, ó usar de tales artefactos privativamente: rindió en el último quinquenio de valor entero 297,650 ps., de gastos 22,770, y de líquido 274,880 ps., siendo de resulta su total valor en un año comun 59,530 ps., gasto particular de su administracion el de 4,554, y su producto líquido 54,976 ps., que concurren á formar la masa comun de este erario.

El *servicio de lanzas*, colocado en el décimotercero lugar, lo satisfacen los títulos de Castilla por haberles conmutado el lugar del número de hombres armados que debian presentar en el caso de necesitarlos la monarquía. Produjo en el espresado quinquenio el total de 97,415 ps., sus gastos ascendieron á 2,150, y su producto líquido á 95,265, que regu-

lado por un año comun asciende su rendimiento á 19,483 ps., que deducidos 430 que se emplean en su intervencion, quedan líquidos 19,053 ps. que entran en el fondo comun de real hacienda y auxilian el desempeño de sus cargas.

El *derecho de licencias*, que dimana de las que se dan para hacer matanza de ganado de pelo ó cerda, con calidad de satisfacer á S. M. un tanto por cada centenar de cabezas que se matan. Llegó su valor entero en el último quinquenio á 2,220 ps., y porque corre su recaudacion al inmediato cargo de oficiales reales no sufre descuento alguno, y su valor entero que asciende el año comun á 504 ps. se introduce en la masa comun del real erario para subvenir á sus cargas generales.

El *derecho de ventas, composiciones y confirmaciones de tierras y aguas*, está fundado en el alto dominio que tiene S. M. por derecho de conquista á todas las ambas Américas, esto es, á las tierras que no reconocen dueño particular, ó que han sido poseidas con abuso por sus retenedores, pues para legitimar estas posesiones los admite el soberano á composicion por el tanto que se les regula y con que sirven á los fondos del erario: su monto en el quinquenio ascendió á 7,700 ps., sus gastos á 86, su producto líquido á 7,615 ps., que regulados por un año comun resulta su total valor á 1,540 ps., sus gastos de administracion á 17, y el líquido que concurre á formar la masa comun general de este erario á 1,523 ps.

El *derecho de pulperías* dimana del impuesto á todos los que ejercen este trato, que por el permiso de establecerlas pagan anualmente á S. M. 30 ó 40 ps. En el quinquenio ha tenido de valor entero 343,985 ps., sus gastos han sido el de 2,460 ps., y su producto líquido 340,925 ps., que prorrateado en el año comun asciende su valor entero á 68,677 ps., que deducidos 492 queda correspondiente á sus gastos y líquido 68,185 ps. á favor de la masa comun.

El *derecho de comisos* se sitúa sobre la imposicion penal im-

puesta contra los que ejercen el contrabando en los términos que mas latamente se esplica en su lugar. Este último quinquenio produjo 15,120 ps., sus gastos se redujeron á 3,295 ps., dejando líquido en igual tiempo 11,825 ps., en cuyo concepto, regulados sus rendimientos por un año comun, llegan á 3,024 ps., los gastos de su recaudacion á 659, y quedan sobrantes á beneficio de la masa comun del erario 2,365 ps.

El *impuesto sobre la grana, añil y vainilla*, es un derecho que pagan los comerciantes en estos efectos á S. M.; esto, en el quinquenio llegó á producir 206,935 ps., y como su administracion está agregada á oficiales reales, no sufre descuento alguno; y su líquido valor, calculado por un año comun, rinde en él 41,387 ps., que entra en la masa comun de real hacienda para el desempeño de las generales obligaciones del erario en este reino.

El *derecho de entradas de vinos, aguardientes y vinagres* en el distrito del reino, se paga por los que los conducen para sus comercios, y tambien se engrosaba de lo que pagaban anualmente los arrendadores de estancos de mezcales en el reino, que se han suprimido. Este en el quinquenio último, produjo 289,060 ps., los gastos de su administracion ascendieron á 118,010 ps. y su producto líquido 171,050 ps., que regulado por un año comun, ascendió su valor entero á 57,802 ps., sus gastos á 23,602, y deja de producto líquido 34,210 ps., que concurre á formar la masa general de este erario.

Los *depósitos de nieve*, á semejanza de otros, se han estancado por S. M.; arriéndanse á beneficio de la real hacienda, con facultad esclusiva de que use de ellos otro tercero. En el quinquenio ha producido 143,615 ps. Y por cuanto corre su recaudacion al inmediato cargo de oficiales reales, ministros de real hacienda, no está sujeto á disminucion; por lo que asciende su valor entero á 28,723 ps.; entra íntegro en el fondo comun de real hacienda y auxilia el desempeño de sus cargas.

Estancada tambien la facultad de curtir *cordobanes y colambres* por el rey, se arrienda este derecho privativo en esta capital, por determinada cuota, al mejor postor; y por las licencias de curtirlos en el resto del reino se paga cierta cuota señalada; uno y otro medio han producido en el quinquenio 23,075 ps., los gastos de su administracion 1,505 ps., de que resultan líquidos 21,570 ps., y regulados por un año comun, deducidos sus gastos, dejan al erario 4,615 que entran en su masa general. Nótese que en el presente año, parece que se ha suprimido el estanco y conmutado la pension.

El *juego de gallos* en plazas y parajes públicos se halla igualmente estancado, y solo puede usarlo el sugeto en quien se remata á beneficio del erario. Y aunque en el dia se halla en administracion por cuenta de real hacienda, produjo en el quinquenio 212,446 ps. Los gastos de la comision que en esto interviene llegaron á 4,020 ps., su líquido fué el de 208,425 ps., que reducidos con sus gastos á un año comun, asciende lo que entra en la masa general á 410,685 ps.

La construccion y administracion de la *pólvara* es privativa del soberano y se halla puesta en administracion de su real cuenta; sus rendimientos totales en el quinquenio llegaron á 2.259,545 ps., los gastos de sueldos de empleados, y compras de primeras materias para fabricarla, reedificacion de molinos y máquinas llegaron á 1.456,205 ps., por lo que resultan líquidos 803,340 ps., que calculados por ellos un año comun, dejó de valor entero 451,909 ps., los gastos de su administracion 291,241 ps., y su líquido á beneficio de la masa comun 160,668 ps.

El juego de la *real lotería* que deja á favor del real erario un 16 por 100 del fondo que se colecta para el sorteo, produjo en el quinquenio 670,480 ps., sufrió de gastos de administracion y utensilios 231,935 ps., y dejó libres á beneficio del erario la cantidad de 438,545 ps., que prorrateados corresponden al año 134,096 ps., de que deducidos sus gas-

tos, queda el líquido 87,709 ps., que tambien entran á engrosar la masa comun.

El de *dos novenos reales* tiene su origen en las erecciones de las iglesias catedrales de Indias, que en reconocimiento del supremo señorío de S. M. en estos reinos, y de la real proteccion que les franquea como patrono universal de todas, le hicieron perpetuamente partícipe de esta cuota sobre los diezmos, que condonados por la sede apostólica liberalmente les echó para su cóngrua y lustre; regulados por el referido quinquenio ascendieron sus valores totales á 890,555 ps.; y aunque su administracion y prorrateo está á cargo de las mesas capitulares, con la intervencion del ministerio de real hacienda, sufrió en dicho tiempo el corto descuento de 825 ps. en algunos gastos incidentes. Prorrateados por años comunes rinden en cada uno 178,111 ps., de que rebajada la parte de dichos gastos que le corresponden, queda su líquido en 177,946 ps. Y porque está gravado en 26,391 ps. que paga de réditos á la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, á razon de 5 por 100 sobre el principal que tiene impuesto, solo deja la cantidad de 151,555 ps. para el cuerpo de la masa comun de la real hacienda.

El ramo de *alcabalas*, que es uno de los mas recomendables de este erario, y está impuesto sobre toda clase de efectos ó bienes raices vendibles ó comerciabes, ascendió en el último quinquenio á 17.733,575 ps. Los gastos de su administracion fueron en el mismo tiempo 1.977,530 ps., por lo que dejó sobrantes 15.756,045 ps., y regulado por el año comun asciende su producto á 3.546,715 ps. Sus gastos de administracion 395,506 ps., y su líquido 3.151,209 ps. que entran en la masa comun de este erario, y auxilian el desempeño de sus cargas.

El impuesto sobre *pulques* es un derecho semejante al de *alcabalas*; pero comprensivo de solo este caldo ascendió en el quinquenio á 4.084,100 ps., de que se rebajan 294,350 ps.

que se impenden en su administracion, dejando líquido en igual tiempo 3.789,570 ps., y regulados sus rendimientos por el año comun llegarán á 816,820 ps.: los gastos de su recaudacion 58.906 ps., y quedan sobrantes á beneficio de la masa general del erario 757,914 ps.

El derecho de *armada y avería* está situado sobre la introduccion de efectos ultramarinos en el puerto de Veracruz. En el quinquenio ascendió su valor entero á 50,470 ps., de que deducidos 1,290 por gastos de administracion, deja 49,180 ps. de producto líquido, los que prorateados en el año comun con sus gastos asciende lo que entra en la masa general del erario á 9,836 ps.

El de *almojarifazgo* y sus anexos que tambien se cobran en los puertos en la forma que se demuestra en su lugar, rindió de producto líquido en el término del quinquenio, 3.002,895 ps. Sus gastos de administracion en el mismo tiempo fueron ningunos: siendo de este modo su total valor en el año comun 600,569 ps. que concurren á formar la masa comun de este erario.

Las *salinas y venta de sales*, es por derecho de gentes, privativa de la corona, y en unas provincias está estancado su espendio, y en otras partes puesta en administracion. Su valor entero en el quinquenio ascendió á 1.005,165 ps., los gastos de recaudacion 547,685 ps., y su líquido fué el de 457,480 ps., y reducido al año comun, rebajando los gastos, resultó de líquido entero en la masa comun de este erario, 91,496 ps. para auxilio de sus cargas.

Aprovechamientos es todo aquello que por ganancia ó pérdida entra ó sale de las tesorerías, esto es, aquellos aumentos que logran los caudales del erario empleados en compras de algunos efectos que por no necesitarlos despues, reduce á dinero, aunque espuestos tambien á algunas pérdidas, ó los sobrantes que de cuenta de S. M. se conducen á Europa. Estos ascendieron en el quinquenio á 174,845 ps., sufrieron

de gastos 52,510 ps., y dejó libres á beneficio del erario 112,335 ps., que prorateados corresponden al año comun 32,969 ps., de que deducidos sus gastos quedó líquido 22,467 ps. que tambien entran á engrosar la masa comun.

Alcances de cuentas son las partidas que dimanar de la glosa de cuentas de real hacienda en la contaduría mayor del reino; resultan del exámen riguroso, que se hace de las de años anteriores, ó porque hayan sufrido algunas equivocaciones, ó porque estén mal cargadas por sus respectivos ministros, algunas que no debe sufrir el erario. En el discurso de los cinco años últimos, ascendió su valor entero á 31,440 ps., sus gastos á 5,575 ps., y el líquido sobrante á beneficio del erario, á 25,865 ps., y regulados un año comun, resulta que su total producto llegó á 6,288 ps., los descuentos á 1,115, y el sobrante líquido á 5,173 ps.

Anclaje es un derecho que pagan las embarcaciones que entran á carenarse en los pontones ó diques reales; su total valor con el de buques y otros derechos de mar en el último quinquenio llegó á 73,205 ps., sus gastos á 170, y las cargas á 345, por lo que resulta líquido, 72,690 ps. que regulados por un año comun produjo 14,641 ps., de que deducidos sus gastos queda líquido á favor del erario 14,538 ps.

Estanco de lastre es una provision de piedra comprada de cuenta del rey, y vendida á los particulares para lastrar las embarcaciones. Su producto en el quinquenio llegó á 125,025 ps., de cuyo monto se rebajan 62,910 ps. de sus gastos, por cuya causa queda el líquido en 62,215 ps., que prorateados por un año comun queda su valor en 25,025 ps., y rebajados los gastos entran á favor de la masa comun 12,443 ps.

Bienes mostrencos son los muebles ó semovientes que se encuentran sin dueño, y se presentan á las justicias para aplicarse al rey, si dentro de un año no parecen los dueños: ascendió su producto en un quinquenio á 1,760 ps. que, re-

ducido á un año comun importa 352 ps., y por no tener gastos entra todo en la masa comun de la misma real hacienda.

Se agrega á estos ramos lo que suelen producir los *donativos* que en caso de utilidad pública pide el soberano á sus vasallos ó estos ofrecen á S. M. graciosamente. En el último quinquenio ascendió á 24,090 ps., y porque igualmente que de los derechos de los otros ramos corre su administracion al inmediato cargo de oficiales reales, tampoco está sujeto á disminucion por este ni otro algun título, por lo que todo su líquido valor, que calculado por un año comun, rinde 4,818 ps., entra en el fondo comun de real hacienda para auxiliar sus cargas.

Se hace preciso advertir aquí, que los que llamamos *gastos de administracion* y compras de especies estancadas de los ramos, son los que se erogan en pagar sueldos á los empleados, en sus manejos y gobierno que describimos por menor en cada ramo y los de escritorio, y ademas ciertas pensiones inseparables de sus giros que se erogan de los mismos valores enteros. Tales son el de alcabalas, la recomposicion de aduanas, garitas, alquileres de casas en que están establecidas las aduanas foráneas por no tenerlas el soberano, y otros: en el ramo de pólvora, los de alquileres de bodegas en que se custodian la compra de los mismos efectos ó sus primeras materias y de los ingredientes necesarios para su construccion, reedificacion de molinos, afinaciones &c.

Sobre el líquido que, descontados solamente los gastos de administracion, compras de especies estancadas y utensilios, resulta libre en cada ramo (y sufren algunos antes de incorporarse en la masa comun de real hacienda), se hallan impuestas por diversas reales cédulas, algunas consignaciones particulares fijas á que son responsables solo los productos de aquellos especiales ramos, como hipotecados á sus pagas. Están estas consignaciones anotadas en la casilla cuarta de los referidos estados.

Redúcense en el de *amonedacion de oro y plata*, á las monedas que de cada libranza ó porcion de marcos amonedados, se remite mensualmente á la corte, para exámen del peso y ley de ellas allí, ú otros encargos especiales del soberano.

En el de *tributos* á varias personas perpetuas y temporales, satisfacer los sueldos de la compañía de alabarderos, compuesta de un capitan y veinticuatro soldados, y fábricas materiales de las parroquias de pueblos de indios por via de conmutacion.

En el de *oficios vendibles y renunciabiles* en dos casas de aposento de dos ministros.

En el de *pólvora* consiste en la que se entrega para el servicio de las armas.

En el de *lotería* en una pension que se dá al hospital de pobres.

En el de *alcabalas* en una pension perpetua.

En el de *pulques* lo que se deduce para sueldos de varios subalternos de la real sala del crimen y tribunal de la Acordada, cuarteles de milicias y recomposicion de empedrados.

En el de *armada y avería*, los gastos de marina de los puertos y maderas de construccion compradas en Acayucan para España.

De lo espuesto hasta aquí resulta que segregados de los valores enteros de cada ramo los gastos de su administracion, compra de primeras materias y consignaciones particulares que sufren, quedan de todos ellos líquido para componer el fondo total de este erario, y desempeñar los gastos particulares del reino é islas adyacentes, la cantidad de 8.855,102 ps., por lo que seguiremos á tratar de los destinos fijos y accidentales en que se distribuye su totalidad.

El primer descuento que sufre el líquido producto de esta masa comun ó erario de Nueva-España, es de 3.011,664 ps. que de sus fondos debe remitirse anualmente á destinos

ultramarinos. Tal es, la consignacion de 700,000 ps. que deben enviarse anualmente á la Habana para la subsistencia de la armada de Barlovento, ó escuadra de marina de aquel departamento.

La de 435,978 ps. consignados para la paga del pié de ejército, que subsiste en la isla de Cuba. La de 150,000 ps. que tiene S. M. mandado se remitan cada año á aquella importante plaza para aumento de sus fortificaciones.

La de 376,896 ps. de situado anual á la isla de Puerto Rico para sus gastos de justicia, hacienda y guerra.

La de 274,893 ps. á la isla española de Santo Domingo para los mismos objetos.

La de 20,000 ps. que están consignados á la isla de la Trinidad para su dotacion.

La de 66,666 ps., 5 rs., 4 gs. que se remiten de situado á la Florida por resoluciones de la junta superior, á buena cuenta del situado que el rey tenga á bien señalarle, sin embargo de considerarse necesarios 150,000 ps. para anual dotacion de aquel presidio, como ha informado el real tribunal de cuentas de la superintendencia subdelegada.

La de 537,869 ps., 4 rs., 11 gs. que se remiten tambien anualmente á la Luisiana de situado fijo.

La de 20,137 ps. 4 rs. á las islas Marianas, y por el año de 1789, 25,223 ps. (6) á las islas Filipinas, aunque solo es-

(6) Se acaba de fijar el situado de 250,000 pesos para Filipinas y los 25,223 pesos fué gasto hecho por cuenta de aquellas islas.

La de otros 50,000 pesos al encargado de los negocios de la corte en las provincias unidas.

Finalmente, 124,000 pesos que anualmente importan las remesas de cobre en pasta, que se hacen á Europa de cuenta de S. M., según se deduce de las partidas de este metal remitidas en un quinquenio.

Todas estas estracciones ó desmembraciones fijas anuales que sufre el líquido de la masa comun para destinos ultramarinos, ascienden á la cantidad de 3.011,664 pesos, que rebajados de los 8.855,102 pesos referidos, queda su to-

tá prevenido por reales órdenes, que sea el deficiente de las rentas reales de aquel distrito, cotejado con el desempeño de sus cargas el que se remita de esa Nueva-España.

La de 50,000 ps. á la fábrica de artillería de Ximenez á consecuencia de reales órdenes.

GASTOS DE GUERRA.

Los sueldos de tropa arreglada consisten en los que tienen los cuatro regimientos fijos de infantería á razon de 193,285 ps., 6 rs. cada uno: dos de dragones á 152,029 ps., 4 rs., y varias compañías de artillería de voluntarios de Cataluña, y otras fijas en Acapulco, San Blas, islas del Cár-

tal destino á las cargas de Nueva España 5.843,438 pesos, y estas son las que pasamos á numerar en los párrafos siguientes.

Los sueldos de justicia, que comprenden al virey y audiencias de México y Guadalajara, consisten en 60,000 pesos anuales que tiene de sueldo el virey; 9,000 el regente; diez oidores á razon de 4,500 pesos; cinco alcaldes del crimen, y tres fiscales con iguales dotaciones, cinco agentes fiscales de lo civil, criminal, y de real hacienda á 10,080 pesos cada uno, pues aunque hay otro agente para los negocios de real hacienda, no se incluye en el número de su clase porque á éste se le paga del fondo de temporalidades.

Por real orden de 4 de Mayo de 1788, se previno que en lo sucesivo haya un regente con 6,750 pesos; ocho oidores, cuatro fiscales, cinco alcaldes del crimen, y dos fiscales.

La audiencia de Guadalajara se compone de un regente con 6,600 pesos, cinco oidores y dos fiscales á 3,300 pesos; un relator con 500, y dos agentes fiscales tambien á 500 pesos; habiendo importado los sueldos de estos tribunales de justicia y sus dependientes, según las asignaciones fijas de sus respectivos empleos, la cantidad de 187,000 pesos; pero en el año próximo pasado de 1789 no se pagaron mas que 124,294 pesos 6 reales por los huecos de vacantes que regularmente hay en semejantes plazas.

Por la misma real orden de 4 de Mayo de 1788, debe reducirse la audiencia á cuatro oidores y un fiscal, quedando reducido el sueldo del regente á 4,500 ps.

Por otra posterior se puso un comandante general con el sueldo de 10,000 pesos anuales.

men y Yucatan, que unidos todos estos gastos montaron en el mismo año á 1.299,651 ps. 2 rs.

Los sueldos de tropa suelta que se reducen á aquellos oficiales y tropa, que viene sin destino, ascendieron á 39,808 ps., 3 rs.

Los sueldos de milicias, que aunque hay impuestas algunas exacciones no bastan para su entretenimiento y el deficiente lo abona la real hacienda, importaron 169,140 ps. 5 rs.

Los sueldos de presidios que son pagados por la caja de México, Durango, Arizpe y San Luis Potosí, ascendieron á 1.053,707 ps., 2 rs. 6 gs.

Las misiones que mantienen las cajas de México, Acapulco, Durango, Arizpe, Zacatecas y San Luis Potosí ascendieron á 42,494 ps., 7½ rs.

En los sueldos varios se comprenden los que se pagan al secretario y oficiales de la secretaría del vireinato, á los botánicos, á los alemanes trabajadores de minas y demas que no corresponden á los departamentos de hacienda, justicia y guerra, los cuales importaron 54,482 ps., 6½ rs.

Los pensionistas son aquellos á quienes el rey concede alguna gracia vitalicia ó perpetua, y tiene prevenido se paguen de la masa comun, y ascendieron á 92,439 ps. 3½ rs.

Los forzados, que son los destinados á servir en obras públicas ó presidios, tuvieron de costos en el espresado año 47,264 ps. 6½ rs.

En el arsenal de San Blas se gastaron el espresado año 98,316 ps. 1 rl., en construccion y reparos de embarcaciones.

La provision de almacenes para los mismos arsenales, que consiste en las maderas de construccion, jarcia y otros pertrechos, costó 93,005 ps. 1 rl.

Las cargas generales del reino son, fletes y conducciones de dinero de unas á otras cajas, gasto de escritorio, que no proceden de administracion, y otros semejantes, importaron 104,551 ps. 3½ rs.

El débito de los reinados anteriores, cuyo principal está mandado satisfacer, importó 86,892 ps. 7½ rs.

Los réditos de juros tomados á 20 al millar, 6 5 por 100, importaron 11,591 ps. 7½ rs.

Los del fondo vitalicio, tomados á 9 por 100 sobre la vida del que los pone, importaron 1,896 ps. 7½ rs.

Los del banco nacional, producido de lo que se ha impuesto de este reino en el banco, y que se pagan en estas cajas, cobrándolo la tesorería general de Madrid, importó 4,139 ps. 2½ rs.

Los de temporalidades, se pagan por 1.073,288 ps. 1 rl., resto de 2.000,000 que prestó este fondo el año de 82, para la guerra y otras urgencias del servicio, á razon de 5 por 100, importaron 72,728 ps. 4½ rs.

Los sueldos de hacienda, en que se incluye el tribunal de cuentas, intendente, cajas reales, comisaría de S. Blas, secretaría de gobierno de Veracruz, y los empleos sueltos que en su lugar se espresarán, importaron el año de 1789, 508,389 ps.

Debe advertirse que el tribunal se hallaba en el pié de tres contadores mayores á 4,000 ps., seis de resulta á 2,500, seis ordenadores á 1,800, un archivero con 1,000, dos oficiales de libros á 500, dos del archivo á 500 y un portero 350, cuando llegó la real orden de 10 de Noviembre de 1790 para aumentar tres contadores de resultas y tres ordenadores, con prevencion de que no siendo bastante este auxilio, se tratara y acordara en junta superior el método de dar al tribunal el que necesitara.

Examinado en ella el punto con la escrupulosidad y cuidado que su gravedad demandaba, se formó y puso en ejecucion un plan con siete contadores primeros de resultas á 2,500 ps., siete id. segundos de resultas á 1,800 ps., un contador de fondos agenos con 1,200 ps., el archivero sin alteracion: diez contadores de rezagos á 600 (de cuyos individuos se dará tambien la esplicacion necesaria); nueve oficiales

primeros de glosa á 600; nueve idem segundos á 500. El escribano 1,000 ps., dos escribientes, para el uno 400 y otro con 300, y el portero con 500.

De aquellos veinte individuos destinados á rezagos comunes, y de alcabalas: los primeros en calidad de ministros, y los otros segundos en la de oficiales: ocupan dos lugares los oficiales reales de Acapulco, que tienen la gratificacion de 600 ps. anuales cuando no hacen viaje á aquel puerto, á recibir la nao, que viene de Filipinas, y cuando lo ejecutan solo deben dárseles 300 ps.; de los restantes, así ministros como oficiales, se dispuso, que los ocuparan los pensionistas de una y otra clase que disfrutasen sueldo sin tener destino, y por falta de tales sugetos ha de haber contadores con 1,200 ps., y oficiales con 600.

En este reino hay establecidas doce intendencias denominadas: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oajaca, Valladolid, Guanajuato, Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. Aunque se crearon como empleos separados, se han reunido á los gobiernos militares las de Yucatán, Veracruz, Guadalajara y Durango, cuyos jefes no gozan por razon de intendentes sueldo alguno de real hacienda, y los demas tienen de asignacion 6,000 ps., escepto el de Arizpe que disfruta 7,000.

Tambien hay en dicho reino una caja matriz situada en esta corte á cargo de dos ministros de ejército y real hacienda con 4,000 ps. cada uno, y diez y nueve tesorerías principales y foráneas, con los nombres de Veracruz, donde hay tres ministros con 4,000 ps. cada uno: dos en Puebla, dos en Oajaca, dos en Valladolid, dos en Guanajuato, dos en Guadalajara, dos en Zacatecas, dos en Durango, dos en Potosí á 3,000 ps., dos en Mérida, dos en Bolaños, á 2,500 ps., otro en Chihuahua, y dos en el Rosario á 2,200 ps., dos en Acapulco, y dos en Pachuca á 2,000 ps., uno en Sombrerete, y dos en Campeche á 1,800, y uno en Arizpe con

1,000 ps., en cuyas oficinas se pagan sus respectivos empleados que componen el corto número de noventa, cuyos sueldos fueron 63,505 ps., y las de los ministros 101,700 ps.

La comisaría de San Blas se compone de un comisario con 3,000 ps., un contador y un tesorero con 1,500 ps., que inclusos los sueldos de sus dependientes importaron 8,600 ps.

Al secretario de gobierno de Veracruz se satisfacen 2,400 ps., y á sus dos oficiales á 900 ps.

Los empleados sueltos y sus dotaciones son, un juez de la Acordada con 2,000 ps., y un asesor del vireinato con 2,000.

Tambien hay doce tenientes letrados de las respectivas intendencias quienes tienen 1,500 ps. de sueldo. Los 1,000 de los caudales de propios y los 500 en las reales tesorerías como asesores de rentas escepto los tenientes de Veracruz y Sonora, que se les pagan sus asignaciones íntegras de la masa comun de real hacienda por carecer de propios sus capitales, que importan 8,000 ps. al año.

Los sueldos que pagan de ella por la real caja de Chihuahua al secretario, cuatro oficiales y dos escribientes de la secretaría de la comandancia general de Provincias internas, ascienden á 7,230 ps., que todo importa 4,090,688 ps.

El 1,752,750 ps. que resultan sobrantes pagadas todas las atenciones fijas de este erario, inclusas remesas ultramarinas, se reserva para los gastos extraordinarios que ocurren en el reino, y fuera de él, en virtud de reales órdenes superiores, y para pago de deudas atrasadas en la parte que alcanza, cuya deuda general importaba á fines del año de 89, 3,900,000.

La recomendable circunstancia de hallarse destinados á gastos de la corona en sus dominios de Europa y considerarse como miembros especiales de aquel erario los ramos de *tabaco*, *azogue* y *naipes*, nos ha movido á detallarlos y descubrir su establecimiento, administracion y líquidos pro-

ductos por separado de los precedentes; pues aunque pertenezcan con pleno derecho al soberano, no ha querido S. M. destinarlos á componer aquella masa comun del real erario, que debe cubrir las cargas, y gastos generales ordinarios á que la misma está sujeta en el continente de las Indias. La renta y ramo del tabaco en la forma y términos que á la sazón se maneja, tuvo principio en el año de 1765 por repetidas reales órdenes y acuerdos, que se refieren por menor en su particular ramo: su giro resulta de que hallándose prohibido á los vasallos el comun beneficio y comercio de este fruto, por soberanas providencias se compran sus primeras materias en su especie á los cosecheros, matriculados de él en este reino, y á los permitidos en la isla de Cuba, y provincia de la Luisiana: de cuenta de la real hacienda privativamente se conducen á sus reales espensas á los países en que deben estenderse como efecto estancado, y en ellos se distribuyen por venta al público, ó reducido á puros, cigarros, polvo y rapé, ó en hoja aunque muy poco, por los precios fijamente señalados en el arancel, que permanece patente en las oficinas ó tercenas. En el quinquenio corriente de 1785 á 89 inclusive, rindió la venta de este fruto en todo el reino 30.736,708 ps. 4 rs. Los gastos de su administracion, compra á los cosecheros, fletes, conducciones y arrendamientos de casas de estanco, bodegas para su resguardo, y demas incidentes ascendieron á 14.815,854 ps., y el líquido sobrante á beneficio del real erario 15.920,854 ps. 3 rs., que prorateados por años comunes asciende en cada uno á 6.147,341 ps.; el total producto de la venta, 2.963,170 ps., de los gastos de administracion y demas espresados, y su residuo líquido 3.184,170 ps., que debe remitirse á España con destino al pago de deudas contraidas por aquel erario en tiempo de la última guerra, bien que concluido dicho pago se continuará remitiendo tambien dicho producto líquido para otras atenciones; y se advierte que del mismo van em-

pleados anualmente en tabacos de la Habana 100,000 ps. y en los de la Luisiana 105,000 ps.

El ramo de *naipes* que estuvo estancado en otros tiempos, y en su último remate produjo 50,000 ps., se puso en administracion de cuenta de la real hacienda, desde el año de 1765: los valores que produce su venta total en la Nueva-España ascendieron en el indicado quinquenio á la suma de 625,383 ps.; los gastos de su administracion, abono de su fabricacion (que gira en Europa) conducciones, fletes, bodegas, y 6 por 100 que se abona á los espendedores por menor 180,151 ps., 2 rs. en el indicado tiempo; y sus productos líquidos á 445,232 ps., de que deducidos un año comun resulta ascender la venta en cada uno de estos á 125,076 ps., sus gastos y descuentos 36,030 ps., y sus líquidos á favor del erario á 89,046 ps. No se halla gravado este á consignacion alguna, por lo que todo el producto íntegro debe remitirse á España á disposicion de la superintendencia general de real hacienda.

El ramo de azogues que se conducen de los dominios de Europa, y habiendo escasez en ellos tambien de los del Perú y del imperio de Alemania, tiene sus ingresos del precio que se exige por la venta de ellos, distribuidos por quintales á los mineros. En el referido quinquenio fueron sus valores totales de 3.137,059 ps.; los gastos de su administracion, conduccion y fletes 405,514 ps., y su producto líquido 2.731,554 ps., de que hecho el correspondiente cálculo por un año comun, resulta haberse vendido en él 627,411 ps., haberse descontado de gastos 81,102 ps., y quedado líquido 546,309 ps.; el que sufre de cargas particulares 12,942 ps., que se espresan en la descripcion del ramo de su residuo. Está mandado remitirse anualmente 500,000 ps. para compra de azogues de Alemania, y 400,000 para compras de tabacos de la Habana que deben enviarse á la fábrica de Sevilla, con advertencia de que aunque sus

productos no alcancen para cubrir sus cargas, la sufra la masa comun de real hacienda.

Lo referido demuestra con bastante claridad que lo que rinden líquidos estos tres ramos en cada un año comun, y se haya destinado por el soberano á aquella Península y otras cargas son 3,809,526 ps., de los cuales no se puede hacer uso en este reino, sino en casos urgentes en que se interesa el real servicio, y en estos solo por via de préstamo ó suplemento, ó con calidad de reintegro á la tesorería general á cuya inspeccion corresponde.

Los ramos particulares de segunda clase que aunque pertenecen á S. M., tienen declarado particular destino por lo respectivo á sus productos, son el de *bulas de la Santa Cruzada: vacantes mayores y menores: medias anatas, y mesadas eclesiásticas y penas de cámara de esta Nueva-España.*

El de *bulas de la Santa Cruzada* forma sus valores de la limosna con que contribuyen los fieles, para disfrutar los privilegios y gracias que por ella se les conceden: su ingreso total en el quinquenio indicado fué el de 1,330,710 ps., los gastos de su distribucion y abono de 5 por 100 á los que cuidan de ella 69,029 ps., y su producto líquido á 1,221,686 ps., que reduciéndolos á un año comun resulta ser los valores totales de éste 266,142 ps., sus gastos ó deducciones 13,804 ps., y su líquido producto 252,337 ps. destinado á gasto contra infieles y á la defensa de la fe.

El de *vacantes mayores y menores*, forma su ingreso de los emolumentos y consignaciones de diezmos, destinados á dotar los obispados, abadías, dignidades, canongías, raciones, y medias raciones de América: mientras permanecen vacantes estos beneficios eclesiásticos percibe S. M. los frutos que corresponderian á los respectivos ministros que los ejerciesen *Sede-plena* en recompensa de la obligacion de dotar los obispados y las parroquias y ministros eclesiásticos donde no alcanzan los diezmos para su cóngrua decente susten-

tacion, con títulos muy relevantes, otorgados y aprobados por la Santa Sede. Aunque sus rendimientos emanan de un origen contingente como el de vacar dichos empleos eclesiásticos regulados prudentemente por el último quinquenio, llegaron á importar 689,093 ps. 2 rs., cuyo producto todo es líquido por correr su administracion y prorrateo á cargo de las mesas capitulares de las mismas catedrales, con intervencion de los contadores reales de diezmos que hay en ellas, y de los ministros de hacienda de las provincias, y por esta causa no sufrir descuento alguno de ellas. Y extractado de los valores generales un año comun le corresponde á prorata la cantidad de 137,818 ps. 5 rs. 2 gs. que se invirtieron en limosnas y otros destinos piadosos de este y aquel reino.

Las *medias anatas y mesadas eclesiásticas* son un auxilio, con que por donaciones pontificias asisten los eclesiásticos que son nombrados para obtener los beneficios, al soberano que los presenta para ellos. Sirven con las medias anatas que es una mitad íntegra de las rentas y emolumentos que gozan el primer año de su ejercicio las dignidades, canongías, racioneros y medios racioneros con una mesada que es la renta que prorrateada corresponde en un mes de los proventos de todo un año los curas y beneficiados. Rindieron estos servicios en el indicado quinquenio 321,980 ps. 6 gs.; su execucion carece de descuento y gastos, porque afianzan los agraciados en las cajas reales de sus provincias enterarlas en el tiempo prevenido de su cuenta y riesgo, y por lo mismo todo este producto debe considerarse líquido; distribuido resulta importar en un año comun 64,396 ps. 1 grano; no sufre carga ni consignacion alguna en el reino, por lo que todo es remisible á España con mas el 18 por 100 de conduccion, y del producto de mesadas para gastos de guerra, envio de misiones á este reino y otros fines piadosos.

El de diezmos eclesiásticos, que emana de los que ha ce-

dido el papa para el mantenimiento y subsistencia de obispos y párrocos que no tienen rentas bastantes para subsistir con decencia y decoro correspondiente, produjo en el quinquenio 272,886 ps. 3 rs. No sufrió descuento alguno de administracion, y prorateado por un año comun es el de 55,377 ps. 2 rs. 2 gs.

El ramo de *penas de cámara* aunque en su origen, naturaleza y destino, es diversísimo de las cuatro precedentes (que emanan de proventos eclesiásticos), pero por no estar aplicado á los demas objetos comunes de la masa general de real hacienda debe referirse en este lugar. Se forma de las multas, condenaciones y confiscaciones que se hacen é imponen á los vasallos que cometen ciertos delitos, ó faltas punibles con esta clase de pena. Solo ha producido en el quinquenio 33,461 ps. 4 rs. 6 gs. de que satisfizo 28,844 ps. de particulares cargas en portes de cartas de la real sala del crimen, tribunal de la Acordada y otros, y oficinas, y varios sueldos de dependientes de justicia y hacienda, pero no alcanzando se pagan por la masa comun de ésta. Calculado este producto por un año comun, resulta que rinde en él 6,692 ps. 5 tomines 8 gs., y que su sobrante es tan exiguo y contingente que no pueden traerse á colacion para algun otro objeto útil.

Los ramos de tercera clase, y que declara S. M. pueden llamarse ajenos por su origen ú objetos, pues solos entran en sus reales tesorerías por la especial proteccion que se ha dignado dispensarles son los 39 siguientes: los depósitos judiciales ó estrajudiciales: los de bienes de herencias ó sucesiones de difuntos, asignados á destinos ultramarinos: los fondos con que se hallan dotados los monte-pios: los que componen las temporalidades de los jesuitas espulsos: los piadosos, destinados á las misiones de Californias: los espolios de prelados eclesiásticos difuntos: los bienes y rentas de las comunidades de indios: el 4 por 100 de las rentas de propios

de españoles, y 2 por 100 de las de indios consignados para la subsistencia de la contaduría de propios y arbitrios de México: lo que se colecta del medio real, impuesto para el hospital real de indios: lo que produce el medio real destinado para dotar el juzgado de naturales: el fondo de gastos de justicia: el de gastos de estrados: el de las pensiones impuestas para la fábrica y reparo del real palacio: el impuesto para construccion de muralla de Veracruz: el impuesto sobre carnes y vinos para gastos de desagüe de México en Huehuetoca: el impuesto del peaje: el real de señoreaje aplicado á la subsistencia del tribunal de minería: el impuesto por la estension de bebidas prohibidas: el que sufren los pulques para subalternos de real sala del crimen, y tribunal de la Acordada: el impuesto sobre los mismos para los empedrados de las calles de esta capital: el impuesto sobre mezeales y ganados para obras de agua de Guadalajara: el de el cacao para vestuario de milicias y alquileres de casas para cuartel: el de inválidos: el de vestuario para estos: el monte-pio militar: el de ministros de justicia: el de oficinas de real hacienda: el de pilotos: un fondo de dotacion de marina: el de préstamos á la real hacienda: el de redencion de cautivos: el destinado para el banco nacional: el de pensiones de catedrales: el de asignaciones: las confiscaciones para comisos pertenecientes al supremo consejo de Indias: las que corresponden al Exmo. Sr. ministro de estado, superintendente general de real hacienda de Indias: las que tienen destinos á personas particulares: y el especial impuesto provisional del distrito de Tabasco.

Los espresados ramos ajenos tuvieron en las tesorerías reales del reino el año de 1789 el ingreso de 1.897,000 ps., la salida de 1.701,000 ps., el sobrante de unos 774,000 ps. y el deficiente de otros 578,000 ps., y el sobrante líquido 196,000; y porque los últimos citados ramos no produjeron cantidad bastante para cubrir sus cargas, se tomó la falta

de las existencias respectivas de los mismos años anteriores, ó de los demas ramos agenos, segun que todo mas por menor aparece en el adjunto estado núm. 4.

Reunidos á una sola suma los cuatro estados, que presentamos del total de valores que entra anualmente en las reales cajas matrices de México, se hallará que este asciende á la cantidad de 20.075,261 ps., de los cuales los ramos de real hacienda destinados particularmente por S. M. á cubrir las cargas y gastos comunes de esta América Septentrional, é islas Filipinas, producen anualmente 10,747,878 ps., los que aunque comprendidos tambien entre las dotaciones del erario, tienen destinados sus productos por el soberano á objetos particulares sin ser responsables á los de aquel orden, rinden cada año 530,425 ps., los que deben dirigir sus productos á engrosar el erario de Europa, como destinados á desempeñar las cargas de aquellos dominios 6.899,830 ps., y los que solo entran en esta real tesorería y sus subalternas por la especial proteccion que S. M. les dispensa, aunque sea agenas de ellas en su origen y objetos 1.897,128 ps.

Hecho igual cálculo de los gastos y desembolsos de su administracion y recaudacion, se hallará que se erogan en estas 1.386,630 ps.; se invierten en cobrar los destinados á la masa comun 13,810 ps.; en recaudar los aplicados á objetos particulares, los 3.095,216 ps. en dar giro y espendio, y en la administracion de los dedicados á dotar el erario de España. Y 1.700,956 ps. á la administracion y desempeño que sufren los ramos agenos amparados con la real proteccion.

Despues de pagadas las particulares cargas y pensiones á que está hipotecado cada ramo (segun consta en la cuarta casilla de los estados) viniendo ya á practicar la deducccion que dá el producto liquido de todos los que componen la masa comun de este erario, reducido á 8.855,102 ps. El de

los ramos de particulares destinos y objetos en 111,103 ps. Los destinados á Europa en 3.361,328 ps. 7 rs., y los ramos agenos en 196,192 ps., cuyas partidas reunidas suman 12.523,705 ps.

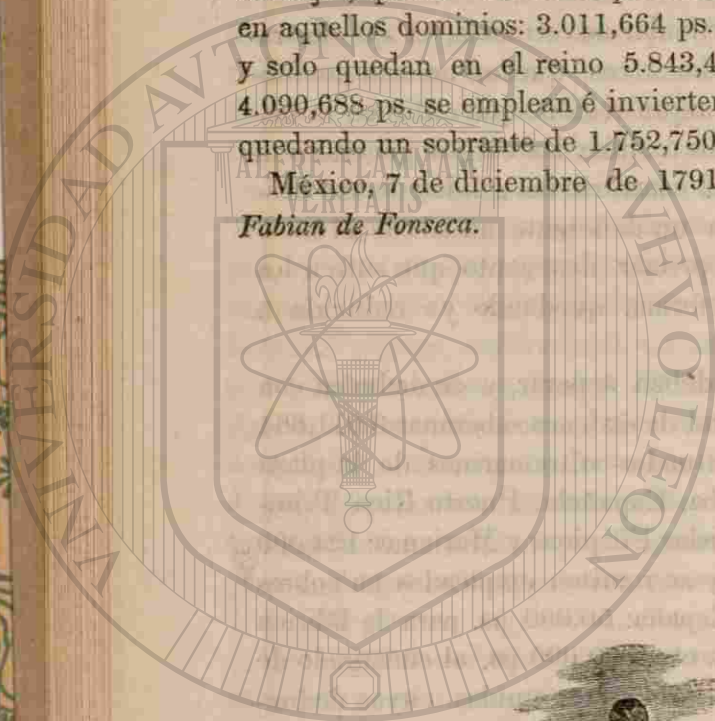
Hallamos digno de particular advertencia, el que los ramos de armada, avería y donativos, quedan en sus productos tan distantes de dejar algun residuo que éntre en la masa comun de los destinados á sufrir las cargas generales de este reino, que antes por el contrario las salidas de sus destinos causan á dicha masa un deficiente anual de 176,788 ps., por lo que es este el primer descuento que sufren los 9.031,890 ps. de que se forma, quedando ya reducida á 8.855,102 ps.

De este monto total se deben separar, y se deducen con efecto anualmente en virtud de órdenes soberanas 3.011,664 ps. que se remiten para situados ultramarinos de la plaza de la Habana, islas de Cuba, Española, Puerto Rico, Trinidad, Luisiana y Florida é islas Filipinas y Marianas: 124,000 ps. que deben remitirse, y se remiten empleados en cobres para las fundiciones de España: 50,000 ps. para la fábrica de artillería de Gimena, y otros 50,000 ps. al encargado de negocios de la corte en las provincias unidas, cuyas deducciones dejan reducida ya la masa comun de este erario á solos 5.843,438 ps. de que erogados para gastos de justicia, eclesiásticos, magistratura política, militares, pensiones perpetuas, temporales, como se ha espuesto en su lugar 4.090,688 ps., queda un sobrante anual de 1.752,750 ps. reservados para los gastos extraordinarios que ocurren en el reino y fuera de él, en virtud de reales órdenes y para pago de deudas atrasadas como se tiene ya dicho.

Resulta de lo espuesto que de los 12.523,705 ps. que quedan liquidos al erario, deben remitirse anualmente á España los 3.361,328 ps. 7 rs. emanados del tabaco, azogue y naipes otros 224,000 ps. en cobres, fábrica de Gimena, y encargado

de negocios de las Provincias-Unidas: 111,103 ps. de los ramos de tercer orden anexos á lo eclesiástico. Sin incluir otras muchas pensiones que están sobre los ramos y sobre las cajas, que se remiten á personas agraciadas, habitantes en aquellos dominios: 3.011,664 ps. á situados ultramarinos, y solo quedan en el reino 5.843,438 ps., de los que los 4.090,688 ps. se emplean é invierten en las atenciones de él, quedando un sobrante de 1.752,750 ps.

México, 7 de diciembre de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. 1.

ESTADO DE VALORES y distribucion que tuvieron los ramos de Real Hacienda del Reino de N. E. destinados á sufragar los gastos comunes y generales de ella en el quinquenio de 1785 á 1789, segun los estados que anualmente presenta la contaduría mayor de cuentas.

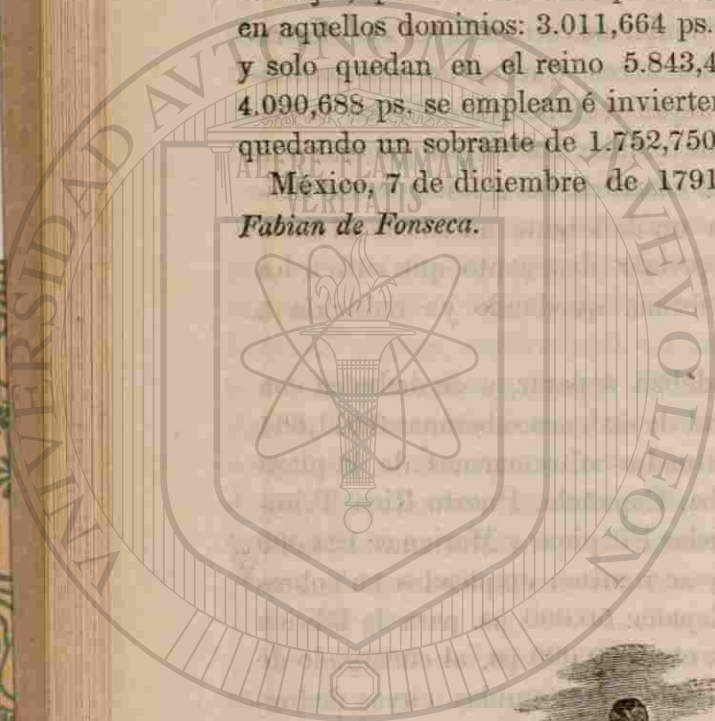
Ramos de real hacienda.	Valor entero.	Gastos de ad-mon. y compa. de eis. estancas	Productos Equi-dos	Cargas parti-culares y gene-ralas del reino.	Cargas ultrama-rinas.	Sobrante.
Derechos de ensaye.	391.460	255.360	136.100	56.290		79.810
Id. de oro.	66.570		66.570			66.570
Id. de plata.	9.002.730		9.002.730			9.002.730
Id. de vajilla.	70.805	2.000	68.800			68.805
Amonedacion de o-ro y plata.	7.868.505	1.166.735	6.101.771	18.585	6.220	6.076.965
Alumbre, cobre, es-taño y plomo.	15.660	2.000	13.660	625		13.035
Tributos.	4.077.185	1.144.100	3.933.085	448.150		3.484.935
Censos.	6.630		6.630			6.630
Oficios.	168.590		168.590	9.455		159.135
Id. de chancilleria.	16.260	6.985	9.275			9.275
Papel sellado.	298.825	16.670	282.155	95		282.060
Media anata.	297.650	22.770	274.880			274.880
Servicio de lanzas.	97.415	2.150	95.265			95.265
Dcho. de licencias.	2.520		22.520			2.520
Ventas, composicio-nes y confirmacio-nes de tierras.	7.700	85	7.615			7.615
Pulperias.	343.385	2.460	340.925			340.925
Comisos.	15.120	3.205	11.825		2.200	9.625
Grana, añil y vaini-lla.	206.935		206.935			206.935
Vino, aguardiente y vinagre.	289.050	118.010	171.050	13.080		157.970
Nieve.	1.3615		143.615			143.615
Cordobanes.	23.075	1.505	21.600			21.570
Juego de gallos.	212.445	4.020	208.425			208.425
Polvora.	2.259.545	1.456.205	803.340	485.190		318.150
Loteria.	6.0480	231.935	438.545	128.695		309.850
Novenos.	890.555	825	889.730	131.955		757.775
Alcabalas.	17.733.575	1.977.530	15.756.045	118.185		15.637.860
Puques.	4.084.100	294.530	3.789.570	104.465		3.685.105
Armada y averia.	50.470	1.290	49.180	896.660	17.100	
Almojarifazgo.	3.002.895		3.002.895			3.002.895
Anclaje, buque y o-tros d. hos. de mar.	73.205	170	73.035	345		072.690
Estanco de lastre ón Veracruz.	125.125	62.910	62.215			62.215
Sal y salinas.	1.005.165	547.685	457.480	1.890		455.590
Aprovechamientos.	164.845	52.510	112.335			112.335
Alcances de cuentas.	31.440	5.575	25.865	1.935		23.930
Donativo.	24.090		24.090	43.510		
Bienes mostrencos.	1.760		1.760			1.760
	53.739.390	6.979.310	46.760.080	2.459.050	25.520	45.159.450
						45.159.450
						883.940
						Sobrante. 44.273.510

Robáanse por exceso de gastos en los ramos de armada, averia y donativo

Sobrante. 44 273 510

de negocios de las Provincias-Unidas: 111,103 ps. de los ramos de tercer órden anexos á lo eclesiástico. Sin incluir otras muchas pensiones que están sobre los ramos y sobre las cajas, que se remiten á personas agraciadas, habitantes en aquellos dominios: 3.011,664 ps. á situados ultramarinos, y solo quedan en el reino 5.843,438 ps., de los que los 4.090,688 ps. se emplean é invierten en las atenciones de él, quedando un sobrante de 1.752,750 ps.

México, 7 de diciembre de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. 1.

ESTADO DE VALORES y distribucion que tuvieron los ramos de Real Hacienda del Reino de N. E. destinados á sufragar los gastos comunes y generales de ella en el quinquenio de 1785 á 1789, segun los estados que anualmente presenta la contaduría mayor de cuentas.

Ramos de real hacienda.	Valor entero.	Gastos de ad-mon. y compa. de eis. estancas	Productos Equi-dos	Cargas parti-culares y gene-ralas del reino.	Cargas ultrama-rinas.	Sobrante.
Derechos de ensaye.	391.460	255.360	136.100	56.290		79.810
Id. de oro.	66.570		66.570			66.570
Id. de plata.	9.002.730		9.002.730			9.002.730
Id. de vajilla.	70.805	2.000	68.800			68.805
Amonedacion de o-ro y plata.	7.868.505	1.166.735	6.101.771	18.585	6.220	6.076.965
Alumbre, cobre, es-taño y plomo.	15.660	2.000	13.660	625		13.035
Tributos.	4.077.185	1.144.100	3.933.085	448.150		3.484.935
Censos.	6.630		6.630			6.630
Oficios.	168.590		168.590	9.455		159.135
Id. de chancilleria.	16.260	6.985	9.275			9.275
Papel sellado.	298.825	16.670	282.155	95		282.060
Media anata.	297.650	22.770	274.880			274.880
Servicio de lanzas.	97.415	2.150	95.265			95.265
Dcho. de licencias.	2.520		22.520			2.520
Ventas, composicio-nes y confirmacio-nes de tierras.	7.700	85	7.615			7.615
Pulperias.	343.385	2.460	340.925			340.925
Comisos.	15.120	3.205	11.825		2.200	9.625
Grana, añil y vaini-lla.	206.935		206.935			206.935
Vino, aguardiente y vinagre.	289.050	118.010	171.050	13.080		157.970
Nieve.	1.3615		143.615			143.615
Cordobanes.	23.075	1.505	21.600			21.570
Juego de gallos.	212.445	4.020	208.425			208.425
Polvora.	2.259.545	1.456.205	803.340	485.190		318.150
Loteria.	6.0480	231.935	438.545	128.695		309.850
Novenos.	890.555	825	889.730	131.955		757.775
Alcabalas.	17.733.575	1.977.530	15.756.045	118.185		15.637.860
Puques.	4.084.100	294.530	3.789.570	104.465		3.685.105
Armada y averia.	50.470	1.290	49.180	896.660	17.100	
Almojarifazgo.	3.002.895		3.002.895			3.002.895
Anclaje, buque y o-tros d. hos. de mar.	73.205	170	73.035	345		072.690
Estanco de lastre ón Veracruz.	125.125	62.910	62.215			62.215
Sal y salinas.	1.005.165	547.685	457.480	1.890		455.590
Aprovechamientos.	164.845	52.510	112.335			112.335
Alcances de cuentas.	31.440	5.575	25.865	1.935		23.930
Donativo.	24.090		24.090	43.510		
Bienes mostrencos.	1.760		1.760			1.760
	53.739.390	6.979.310	46.760.080	2.459.050	25.520	45.159.450
						45.159.450
						883.940
						Sobrante. 44.273.510

Robáanse por exceso de gastos en los ramos de armada, averia y donativo

Sobrante. 44.273.510

ESTADO de valores y distribuciones que tuvieron los ramos de real hacienda del reino de Nueva-España, destinados á sufragar los gastos comunes, y generales de ella en un año común deducido del quinquenio de 85 á 89.

RAMOS DE REAL HACIENDA.	VALOR ESTERO.	Gastos de admnistracion y conser- vacion, pro. de espaldas estancadas.	Producto liquido.	Cargas particu- lares y generales del erario.	Cargas ultra- marinas.	SOBRANTE.
Derechos de ensaye.....	78,292.	51,072.	27,220.	11,258.	15,962
Idem de oro.....	13,314.	13,314.	13,314.
Idem de plata.....	1,800,546.	1,800,546.	1,800,546.
Idem de vajilla.....	14,161.	400.	13,761.	15,461
Amonedacion de oro y plata.....	1,573,701.	353,347.	1,220,354.	3,717.	1,244.	1,215,393.
Alumbre, cobre, estaño y plomo.....	3,132.	400.	2,732.	126.	2,607.
Tributos.....	815,437.	28,820.	786,617.	89,630.	696,987
Censos.....	1,326.	1,326.	1,326.
Oficios.....	33,718.	33,718.	1,891.	31,827.
Idem de chancilleria.....	3,252.	1,397.	1,855.	1,875.
Papel sellado.....	59,765.	3,334.	56,431.	19.	56,412
Media anata.....	59,530.	4,354.	54,976.	54,976.
Servicio de lanzas.....	19,483.	430.	19,053.	19,053.
Derecho de licencias.....	504.	504.	504.
Ventas, compras y confirmaciones de tierras.....	1,540.	17.	1,523.	1,523.
Pulperias.....	68,677.	492.	68,185.	68,185.
Comisos.....	3,024.	659.	2,365.	440.	1,925.
Grana, añil y vainilla.....	41,387.	41,387.	41,387.
Vino, aguardiente y vinagre.....	57,812.	23,602.	34,210.	2,616.	31,594.
Nieve.....	28,823.	28,723.	28,723.
Cordobanes.....	4,615.	301.	4,314.	41,314.
Juego de gallos.....	42,489.	804.	41,685.	11,685.
Polvora.....	451,909.	291,241.	160,668.	97,038.	63,630.
Loteria.....	134,096.	46,387.	87,709.	25,739.	61,970.

Novenes.....	178,111.	165.	177,946.	26,391.	151,575.
Alcabala.....	3,546,715.	395,506.	3,151,209.	23,637.	3,127,572.
Pulques.....	816,820.	58,906.	757,914.	20,893.	737,021.
Armada y averia.....	10,094.	258.	9,836.	179,320.	3,420.	600,579.
Almojariazgo.....	600,579.	600,579.	14,538.
Anclaje, buque y otros derechos de mar.....	14,641.	34.	14,607.	69.	12,493.
Estanco de lastre en Veracruz.....	25,025.	12,582.	12,443.	91,118.
Sal y Salinas.....	201,033.	109,537.	91,496.	378.	22,467.
Aprovechamientos.....	32,969.	10,502.	22,467.	4,786.
Alcances de cuentas.....	6,288.	1,115.	5,173.	387.	352.
Donativo.....	4,218.	4,818.	8,702.	9,031,890.
Bienes mostrencos.....	352.	352.	176,788.
Bajanse por exceso en la salida de los ramos de armada y donativo.....						5,104.
Sobranse.....						8,855,102.
Situados remitidos.....						3,011,664.
Quedan para los gastos del reino.....						9,843,438.

SU DISTRIBUCION.

Sueldos de justicia.....	134,501.
Tropa reclutada y sueldos.....	1,339,459.
Sueldos de milicias.....	169,140.
Presbiteros.....	1,032,707.
Alisibues.....	42,094.
Sueldos varios.....	54,482.
Pensionarios.....	92,439.
Pochobos.....	47,298.
Asueldo de san Blas.....	98,316.
3,031,399.	
Provision de almacenos.....	99,065.
Cuotas generales de guerra.....	186,894.
Idem del reino.....	104,551.
Requisitos de rehados anteriores.....	86,889.
Requisitos de dichos.....	11,002.
Fondo vitalicio.....	1,587.
Banco nacional.....	4,110.
Temperalidades.....	72,728.
Sueldos de hacienda.....	505,889.
3,031,399.	

Sobranse que resulta pagadas las atenciones de este erario..... 1,752,750.
 NOTA. Aunque hemos advertido en este estado equivocaciones muy notables, no nos ha parecido conveniente variarlo en lo mas minimo. Su correccion se hallará en una nota que pondremos al fin del primer tomo.—El EDITOR.

Núm. 3.

ESTADO de valores y distribución que han tenido en el quinquenio de 1785 á 1789 los ramos de segunda clase que se espresarán, su anual correspondencia y las cantidades remitidas á España por cuenta de ellos.

QUINQUENIO.

Ramos.	Valores.	Gastos de administración y compras de espec. estancadas	Producto líquido	Cargas generales y particulares.	Remitido á España.
Azúques	3.197.059 3	495.514 3	2.731.545	64.711 7	4.400.189
Naipes	625.383 3	180.151 2	415.232 1		651.459
Tabaco	30.736.705 4	14.815.854 1	15.920.854 3		11.754.996 3
Totales	31.499.151 2	15.491.519 6	9.097.631 4	64.711 7	16.806.644 3

AÑO COMUN.

Azúques	627.411 7 0	81.102 7 0	546.309 0 0	12.942 3	870.037 6 4
Naipes	125.076 5 4	36.030 2 0	89.046 3 4		130.291 6 4
Tabaco	6.147.341 5 7	2.963.170 6 7	3.184.170 7 0		2.350.999 2 2
Totales	6.899.830 2 00	3.080.303 7 7	3.819.526 2 4	12.942 3	3.361.328 7 00

Núm. 4.

ESTADO de los valores y distribución que han rendido en el quinquenio de 1785 á 1789 los ramos de segunda clase que se espresarán, y la cantidad correspondiente á un año comun.

QUINQUENIO.

Ramos.	Valor entero.	Gasto de admón. y otros menos.	Producto líquido.	Cargas particulares y generales.	Reintegro ultramarinas.
Penas de cámara	33.461 0		33.461 0	47.466 6	2.856 0
Bulas de la Santa Cruzada	1.330.710 0	69.023 4	1.261.686 4	25.012 2	
Diezmos eclesiásticos	276.886 3		276.886 3	17.503 6	
Vacantes mayores y menores	689.092 3		689.092 3	222.445 7	102.928 0
Media anata y mesada eclesi.	321.980 2		321.980 2		149.536 5
Totales	2.652.130 0	69.023 4	2.583.106 4	312.429 0	555.340 5

AÑO COMUN.

Penas de cámara	6.692 1		6.692 1	9.493 2	571 1
Bulas	266.142 0	13.804 5	252.337 3	5.002 4	
Diezmos	55.377 1		55.377 1	3.500 6	
Vacantes	137.818 3		137.818 3	44.489 1	80.585 4
Medias anatas y mesadas	64.396 0		64.396 0		29.907 2
Totales	530.425 5	13.804 5	516.620 7	62.485 5	111.063 7

Núm. 5.

ESTADO GENERAL de la entrada y salida que han tenido los ramos agenos en las tesorerías reales de N. E. el año de 1789.

Ramos agenos.	Entrada.	Salida.	Sobrante.	Deficiente.
Temporalidades	585.292 2	90.210 7	495.081 3	
Fondo de Californias	75.632 7	69.070 7	6.561 7	
Espolios	31.499 5		31.499 5	
Comunidades de Indios	9.386 6	50.464 2		41.077 3
2 por 100 de comunidades y 4 por 100 de propios	608 0		608 0	
Hospital Real de indios	87 7	874 7		2.079 5
Noveno y medio de hospital	9.187 5	11.267 3		
Medio real de hospital	2.690 6	1.239 0	1.451 6	
Id. de ministros	46.201 3	23.617 0	22.584 2	
Gastos de justicia	746 2	933 0		186 6
Id. de estrados	674 5	1.485 0		810 3
Fábrica de palacio	3.350 5	9.071 6		5.721 0
Muralla	5.315 3	1.152 3	4.163 0	
Desagüe de Huehuetoca	21.522 6	112.971 1		91.448 2
Penje	25.968 5	15.156 7	10.811 6	
Señoreaje de la minería	207.892 6	158.312 4	49.580 2	
Extinción de bebidas para acordada	29.486 2	22.448 3	7.037 9	
Impuestos de pulques para crimen y acordada	19.428 5	21.665 6		2.237 1
Id. de empedrados		170.000 0		170.000 0
Id. de cacao para milicias	2.043 7	356 0	1.687 7	
Id. de mescales y ganados	16.774 0	10.191 7	6.582 1	
Id. provincial de Tabasco	8.772 4	49.052 1		40.279 5
Inválidos	76.523 2	28.071 3	48.451 7	
Vestuario de inválidos	705 5	2.325 6		1.620 1
Monte pío militar	29.699 6	11.874 7	17.824 7	
Id. de ministros	19.408 1	17.975 2	1.432 7	
Id. de oficinas	15.908 0	6.441 6	9.466 2	
Id. de pilotos	746 5		746 5	
Fondo de marina	335 4	1.186 0		850 3
Depósitos	357.311 4	455.949 3		98.637 7
Préstamos	94.585 5	166.177 1		71.591 3
Redención de cautivos	10.960 3		10.960 3	
Bienes de difuntos	20.937 6	25.359 7		4.422 1
Banco nacional	50.000 0		50.000 0	
Pensiones de catedrales	36.715 1	73.931 2		37.116 1
Asignaciones	7.392 1	3.819 3	3.572 6	
Consejo real y supremo	626 5		626 5	
Exmo. Sr. superintendente gral.	626 5	1.552 0		925 7
Remisible de particulares	77.294 1	86.849 7		9.555 6
Totales	1.897.128 2 0	1.700.956 1 0	774.732 4 0	578.560 3 0

RESOLUCION.

Sobrante 774.732 4
Deficiente 578.560 3

Sobrante líquido 196.172 1

Tom I.

ESTADO GENERAL de la entrada y salida que han tenido los ramos de los ramos en las tercias reales de N. E. el año de 1780.

Artículo	Entrada	Salida
1.º		
2.º		
3.º		
4.º		
5.º		
6.º		
7.º		
8.º		
9.º		
10.º		
11.º		
12.º		
13.º		
14.º		
15.º		
16.º		
17.º		
18.º		
19.º		
20.º		
21.º		
22.º		
23.º		
24.º		
25.º		
26.º		
27.º		
28.º		
29.º		
30.º		
31.º		
32.º		
33.º		
34.º		
35.º		
36.º		
37.º		
38.º		
39.º		
40.º		
41.º		
42.º		
43.º		
44.º		
45.º		
46.º		
47.º		
48.º		
49.º		
50.º		
51.º		
52.º		
53.º		
54.º		
55.º		
56.º		
57.º		
58.º		
59.º		
60.º		
61.º		
62.º		
63.º		
64.º		
65.º		
66.º		
67.º		
68.º		
69.º		
70.º		
71.º		
72.º		
73.º		
74.º		
75.º		
76.º		
77.º		
78.º		
79.º		
80.º		
81.º		
82.º		
83.º		
84.º		
85.º		
86.º		
87.º		
88.º		
89.º		
90.º		
91.º		
92.º		
93.º		
94.º		
95.º		
96.º		
97.º		
98.º		
99.º		
100.º		

Tom II.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APROBACION SUPERIOR.

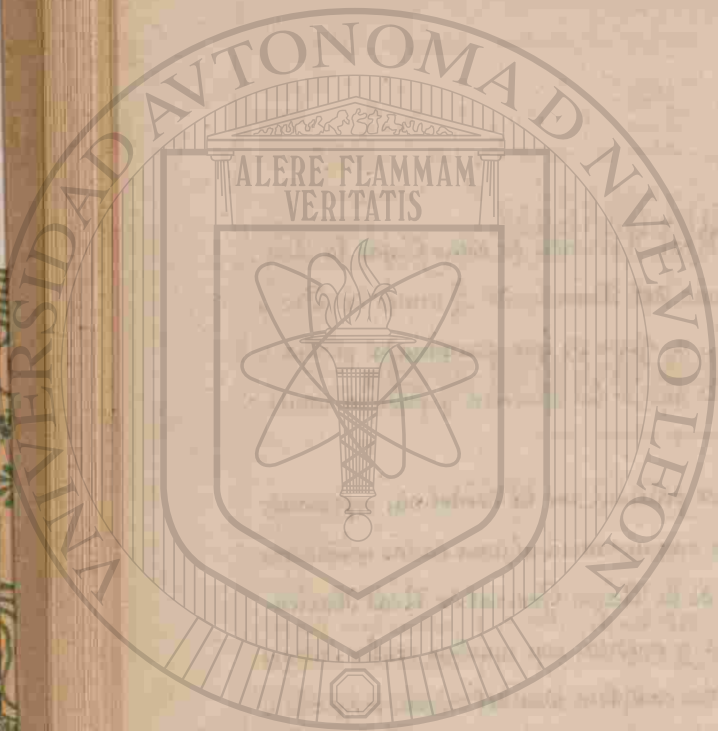
Plasé á los Ministros de Real Hacienda de estas Cajas la Descripción Cronológica del Ramo del Derecho de Quintos de Oro y Plata, trabajada por V. SS., á efecto de que examinada prolija y atentamente, me informasen lo que se les ofreciera y pudiera contribuir á su mayor perfección.

Con oficio de 25 de Octubre próximo, me la devuelven, expresando que lejos de notar que le falte circunstancia alguna de las necesarias para la instrucción del Libro de la Razon General de Real Hacienda, advierten se halla perfecta y erudita, con muchas reales órdenes y cédulas conducentes, para dar completa idea del origen, progresos y estado actual del ramo.

Comunicolo á V. SS. para su satisfaccion, y devuelvo á sus manos la Descripción referida, segun solicitaron en el oficio con que las pasaron á las mias.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 7 de Noviembre de 1776.—El Conde de Revillagigedo.—Dres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urzúa.





HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

DERECHOS DE QUINTO DE ORO Y PLATA.

I.



ENTRE las regalías ó derechos que pertenecen á los soberanos y supremos señores de los reinos y territorios, en señal y reconocimiento de su dominio alto, universal sobre ellos, es una de las principales la de numerar privativamente por bienes propios, incorporados en su real corona, los minerales y tesoros que se hallan y descubren en lugares públicos, en tierras y en posesiones de sus vasallos. La costumbre, la tradicion y las leyes escritas, observadas por todas las naciones cultas y congregadas á vida civil, han autorizado en la serie de los siglos esta pertenencia ó derecho, en tal grado, que ni la immoral posesion privada de los terrenos, ni su dominio ó adquisicion por cualquier título, ni las concesiones ó mercedes de ellos que les hayan hecho los príncipes, por generales y circunstanciadas que sean las cláusulas con que las otorgan, les dan título ni mérito

alguno á los vasallos para adquirir ó hacerse dueños de las minas de plata, oro, cobre, ú otro metal, que cita, no les fuere, y se hallasen concedidos por especiales y terminantes cláusulas que espresen una muy singular merced de ellas. Las leyes antiguas y modernas del imperio romano, cuando tratan de las regalías soberanas, las de Partida, Fuero y ambas recopilaciones, y los intérpretes del derecho de todas clases, de gentes y naciones, que han escrito y que tocan la materia, ponen este punto tan fuera de duda, que seria supérfluo quererle declarar mas.

II.

En las córtes que se celebraron en Alcalá, éra de 1386, reinando el Sr. D. Alfonso XI, se declaró por unánime consentimiento de ellas, y se estableció por ley fundamental perpétua, que todas las minerías de oro, plata y plomo, y de otro cualquier metal que hubiese en los territorios de su real señorío, perteneciesen privativamente al soberano: “Y se ordenó que ningun vasallo fuese osado de labrarlas sin su especial licencia y mandato.” Lo mismo acerca de las salinas. “Las rentas de las pesqueras, é de las terrerías, é de los otros metales, son de los emperadores é de los reyes (dice la ley 11, tít. 28, part. 3.ª), é fuéronles otorgadas porque hubiesen de honde se mantuviesen honradamente, é obiesen con que amparar sus tierras é sus reinados, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen escusar sus pueblos de todos agravamientos.” Y la ley 5.ª, tít. 16, part. 6.ª, añade: “Para mayor guarda del señoreaje de los reyes, establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiera dar heredamientos, no lo pudiese hacer de derecho, á menos que no retuviesen aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como. . . las minerías, si las hubiese, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, ni usar derechamente de ellas, fuera ende si el rey se las otorgase.” Lo propio dispone la ley 4.ª del citado título de la Recopilacion de Indias, su concordante.

III.

La universal utilidad que resulta á todo el comun de los reinos y naciones, de que se hallen, labren y beneficien las minas y metales de ellos, que sepultados en el centro de la tierra, ningun provecho traerian á los soberanos, ni á sus estados, ha obligado en todos tiem-

pos á que se fuesen concediendo privilegios á los vasallos que se dedican á estos objetos, así para lograr su descubrimiento, como para alentarlos á esponerse á las desventuras, trabajos y desfalcos que por lo comun experimentan en un giro cuyas resultas son muy inciertas, y por la mayor parte desgraciadas. Este justo concepto movió á los mismos soberanos á conceder en propiedad y posesion el dominio útil de ellas (reservando siempre el radical y directo en la corona), á todos sus vasallos, con facultad aun de enagenar el derecho que así adquirieran en otras; pero modificando esta concesion con dos indispensables requisitos y condiciones, que fueron y son las de contribuir á la real hacienda la parte de metales, que á la sazón de verificarlos, tenga señalado el soberano, y de labrarlas y disfrutarlas bajo de las reglas prevenidas en sus respectivas ordenanzas.

IV.

La primera contribucion con que advierten modificadas estas donaciones, fué la que estableció el señor rey D. Juan el I, en Briviescos, el año de 1387, ordenando que todos los metales que se sacasen de las minerías, pagado el que lo sacase de toda la costa que hiciera en cavar y sacarlos, y lo demas anexo á este fin, con la parte de metales, que de dichos desembolsos se cubriesen, de lo demas que resultase del lucro, la tercia parte fuese para el que lo sacase, y las otras dos tercias partes para el soberano y su patrimonio. Esto mismo confirmaron el señor rey D. Felipe II y la señora princesa Doña Juana, en Valladolid, en 10 de Enero de 1559, declarando se entendiese indistintamente de cualquiera calidad y riquezas que fueren las minas, aunque resultase muy grande y excesiva, sin que por causa ni razon alguna se les pudiese quitar, ni darse otra inteligencia á la ley en que así lo dispusieron para la de los reinos de Castilla. Y aunque por otra que publicó el mismo monarca, dada en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1584 (por la que se reincorporó las minas de sus dominios de Europa en el patrimonio real), dió nueva planta á la cota de los derechos reales, proporeionándola el producto abundante ó escaso de ellas; pero últimamente el Sr. D. Felipe III, su inmediato sucesor, en real cédula de 18 de Agosto de 1607 (de que se formó la ley 10, tít. 13, lib. 6.ª), para hacer mas franca merced á aquellos vasallos, dispuso que por el tiempo de diez años solo le pagasen de las minas de oro y plata, y de los montes y esco-

riales, de cada quince partes una, y pasados los diez años, de cada diez partes una; pero estrayéndose esta parte décima de la masa total, sin quitar costa, aunque reservándose S. M., cumplidos los veinte años, el poder mandar subir los derechos hasta el quinto exactísimo. Esto es lo que se halla resuelto por lo respectivo á los dominios de Europa y al origen de la materia.

V.

Descubiertas las Américas, cuya opulencia de ricos metales se hizo notoria luego, y comprobaban en nuestra España las frecuentes contribuciones de oro y plata que hacian los pueblos de sus provincias á los emperadores mexicanos (como por menor se infiere del héroe conquistador, que comentó el eminentísimo cardenal Lorenzana), espidieron los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, una real cédula, fecha en Medina del Campo, á 5 de Febrero de 1504 (de cuyo contesto se formó la ley 1.^a, tít. 10, lib. 8.^o de esta Recopilacion), mandando en ella: que todos los vasallos, vecinos y moradores de Indias, que cogiesen ó sacasen de cualquier provincia ó lugar de ellas oro, plata, estaño, plomo, azogue, fierro, ú otro cualquier metal, hubiese de pagar y contribuir al real patrimonio la quinta parte de lo que cogiesen y sacasen neto, sin otro algun descuento ni compensacion de gasto que el que estuviesen obligados á poner en poder de los oficiales de su real hacienda de cada provincia, y que las otras cuatro partes quedasen para el interesado beneficiador de los metales, en consideracion á las costas y gastos que sufririan para cogerlos y sacarlos limpios y netos; pudiendo estos disponer del lucro sobrante como de cosa suya propia, libre, quieta y desembarazada, y observándose las ordenanzas dispuestas para evitar fraudes en la materia.

VI.

Sábase, que uno de los primeros cuidados que merecieron la atencion de D. Fernando Cortés desde que ocupó la capital de este reino, y trató pacíficamente de subordinar sus príncipes á la luz del Evangelio y á la obediencia de nuestros soberanos católicos, fué el nombrar ministros, tesorero, factor y contador, oficiales de la real hacienda, que corriesen con la recaudacion y guarda de los quintos reales y demas partidas de oro y plata, piedras, alhajas preciosas y

otros efectos, que por disposiciones reales, constante donacion, ú otro título, pertenecientes á SS. MM., y con lo que le servian estos sus fieles vasallos: los primeros que ejercieron estos oficios, por nombramiento del justicia mayor D. Fernando Cortés, fueron Julian de Alderete, Alonso de Grado y Bernardino Vazquez de Tápia, quienes en 15 de Mayo de 1522, autorizaron y comprobaron la carta informe y relacion tercera, que en la misma fecha dió cuenta Cortés al señor emperador y rey D. Carlos I, de la conquista, toma y rendicion de esta ciudad de México: y todos certificaron, que el oro y metales que se recogieron y fundieron en esta capital, conquistada con su intervencion, montó á 130,000 castellanos, algo mas: de cuyo quinto se dió por recibido el tesoro real, y tambien del de los derechos de esclavos y otras cosas, segun todo constaba de una relacion particular que acompañaron á S. M., firmada de sus nombres; repartiéndose las otras cuatro partes entre los conquistadores, segun el mérito, servicio y calidad de cada uno.

VII.

Consta tambien de la misma carta informe, que de otras piezas y joyas de oro que adquirieron estos, se pagó el quinto de su valor, sin deshacerse de aquellas, á S. M., entregándose al propio tesorero real, y que la lealtad de los mismos fidelísimos vasallos hizo sobre esto un cuantioso donativo al soberano, de muchas rodelas de oro, penachos y plumajes, y otras cosas maravillosas, cediendo así el capitán general Cortés, como cada uno de ellos, toda la parte que de estas piezas le pertenecia, en obsequio y servicio del soberano y aumento de su real hacienda. Siendo estos caudales conducidos entonces á Castilla por los procuradores que los consejos de esta Nueva-España enviaron á la sazón á la corte. Aquí es de advertir, que el oro con que contribuian los indios en ciertas medidas y barras (que pueden verse descritas en la obra que dió á la prensa el eminentísimo Sr. Lorenzana, en al año de 1770), lo sacaban en arenas y granos de los rios ó de placeres que habia en la superficie de la tierra; pues la introduccion de labrarse las minas subterráneas se hizo posteriormente por los españoles.

VIII.

Por carta y provision del señor emperador rey, fecha en Granada. Tom. I.—8.

da, á 9 de Noviembre de 1525, otorgó S. M. facultad á todos sus vasallos para que pudiesen ir á las minas de oro y plata libremente, y coger y labrar el oro y plata que hallasen en ellas, sin perjuicio de sus reales derechos. Y esta es la primera concesion que se halla hecha en la materia.

IX.

Por real cédula que espidió el señor rey emperador, en Barcelona, á 14 de Setiembre de 1519 (de que se formó la ley 1.ª, tít. 22, lib. 4 de esta Recopilacion), estaba ya determinado que para liquidar el valor del oro *guanin*, ó muy bajo, que en varias piezas labradas, pasaba muchas veces del poder de los indios al de los españoles, se fundiese precisamente y quintase, trayendo para el efecto sus dueños las dichas piezas; y todo el oro del rescate ante el justicia mayor, oficiales reales, fundidor, ensayador y escribano de registros de el partido, y tasadas las que no admitiesen fundicion por el ensayador, en presencia de dichos ministros, y liquidado por este medio y por el de la fundicion su valor legítimo, se ajustasen y sacasen los quintos de ellas pertenecientes á S. M., pagándose sus derechos al ensayador, y dando á los interesados certificacion de haberlos pagado, para que á su arbitrio pudiesen ya disponer de las que se les dejaba quintada aun volviéndolo á fundir de nuevo; y por lo respectivo á las cuentas de oro y piezas menudas, estando bien labradas, y no pudiéndose marcar, se ordenó que se tasasen y quilatasen por sus puntos para poderse saber su ley, numerar su valor y sacar de ello los derechos reales del quinto, y los del ensayador y fundidor en igual forma.

X.

Tambien se declaró, que el oro *guanin* que carecia de ley conocida, no deberia fundirse, sino pesarse, y pesado, por lo que montase, deberia percibir los derechos reales de quinto el tesoro de S. M., y el ensayador los suyos, devolviendo lo restante á sus dueños; y en caso de haber ventaja de una pieza á otra de las percibidas por el tesorero, ó devueltas en su valor, se vendiesen en almoneda al mejor postor, para mantener la igualdad debida sin el menosprecio de la destruccion de sus hechuras, y ademas se dictaron otras providencias sobre estos particulares, permitiendo S. M. que ya quintadas y

marcadas las piezas de oro, de cualquiera ley, pudiesen comerciarse, girar y llevarse á cualquiera otra parte de sus dominios, llevando para el efecto las certificaciones prevenidas, y presentándolas á los oficiales reales de los puertos ó parajes de donde saliesen, sin que persona alguna pudiese impedirlo.

XI.

Para que las fundiciones del oro, plata y demas metales que se hiciesen en estos dominios, fuesen arreglados y se redujesen por ellas á sus legítimos quilates y leyes, dispuso el señor rey D. Carlos I, pasase á esta Nueva-España Pedro de Almindes Cherino, con el oficio de veedor de ellas; y para su ejercicio le libró los reales despachos ó instrucciones del tenor siguiente, que se hallan copiados á la letra, y autorizadas en el tom. 1.º de Reales Cédulas, archivado en estas cajas reales matrices.

XII.

“El rey. Por quanto á lo que vos, Pedro Almindes Cherino, con tino de nuestra casa habeis de hacer en el encargo que llevais de veedor de las fundiciones de la Nueva-España é provincias de ella, que antes se decia Aculnacán Ulúa, es lo siguiente:”

XIII.

“Primeramente: Luego que llegáedes á la ciudad de Sevilla, presentaréis nuestra provision que llevais del dicho vuestro oficio á los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad, á los cuales demas de esta instruccion, pediréis un tratado, firmado de sus nombres, de la instruccion que llevó y tiene el nuestro veedor de las fundiciones de la Isla Española, la que está asentada en los libros de la dicha casa, y demas de aquello que vos darán razon de los avisos que les pareciere que debeis saber, é tener de las cosas de la dicha tierra, é de la manera que hubiéreis de usar el dicho oficio, para que lo hagais conforme é segun lo usan y hacen nuestros veedores de las fundiciones de la Isla Española y de las otras islas, la cual vos mando que guardéis, é antes que os embarqueis me avisad de lo que hubiéredes fecho, enviándome un traslado de la instruccion é razon que vos diéreis; y si á la ida que

fuéredes á tierra de camino saltáredes en la Isla Española ó en la Isla Fernandina, ó en S. Juan, pediréis á los nuestros oficiales é veedor de las fundiciones de cada una de ellas, un traslado de las ordenanzas, mandamientos, ó instruccion por donde el dicho veedor de las fundiciones usa el dicho oficio y es obligado á usar, firmado; y como llegáredes á la dicha tierra habeis de pedir é requerir á Hernando Cortés, nuestro capitán general y gobernador de dicha tierra, é á nuestros oficiales de ella, que conforme á nuestra provision, y de ahí adelante no consentas hacer, ni se haga fundicion alguna, ni fundir oro, ni plata, ni otra cosa alguna, sin estar vos presente, y dentro de la nuestra casa de la fundicion que en la dicha tierra hubiere y se hiciere nuestra, y de lo que de otra manera se fundiese es perdido y confiscado para nuestra cámara y fisco, conforme á nuestras Ordenanzas é provisiones, con otras penas.”

XIV.

“Otro sí: Vos mandamos que tengais un libro grande en que asentéis dentro de la casa de la fundicion todo lo que cada un vecino, ó persona particular metiere á fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que á nos perteneciere de nuestros derechos é quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendo al pié de cada partida de oro que se metiere á fundir, lo que de ello saca limpio fundido, para cuando convenga saber muy particularmente lo que se fundió en la tal fundicion, se pueda por vuestro libro saber y averiguar, y despues que fuere acabada la tal fundicion sacaréis del dicho vuestro libro una razon breve y sumaria de lo que en ello se hubiere metido á fundir y saliere limpio fundido, el oro que nos hubiere pertenecido de nuestro quinto y derechos, y nos la enviaréis con los primeros navíos que para estos nuestros reinos viniéren.”

XV.

“Y porque por esperiencia hemos visto cuanto inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene, y en mi hacienda no haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere, que nuestros oficiales é personas que han tenido y tienen á cargo nuestra hacienda, traten; porque asimismo esto ha sido é podrá ser causa para que nuestros súbditos é naturales que en las dichas

tierras habitan é tratan, reciban de nuestros oficiales agravios y estorsiones por anteponer ellos sus tratos é mercaderías á las de los dichos vecinos, por lo cual, y por otras muchas causas que á nuestro servicio convienen, queriendo proveer en ello de manera que de aquí á adelante esto se escusare y remedie, habemos acordado de mandar que vos ni los nuestros oficiales podais tratar, ni armar para vos ni en compañía, porque esteis libres ó desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien é poblacion de dicha tierra, y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda, y así vos habemos mandado dar y señalar bueno é competente salario, con que vos podais sustentar honradamente: por ende, por este capítulo, vos mandamos é defendemos firmemente, que no trateis ni contrateis, ni rescateis en la dicha tierra, ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos, ni por otra persona pública, ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar, ni tener parte en ninguna armada que se hiciere en la dicha tierra, ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescates ó contratacion fuera de la dicha tierra, ni para en ella, por ninguna vía ni arte, ni color que sea, ó ser pueda, so pena de muerte ó perdimiento del dicho oficio é de todos vuestros bienes para nuestra cámara é fisco, en la cual dicha lo contrario haciendo, por la presente os condeno, y he por condenado.”

XVI.

“Y para seguridad de nuestra hacienda y cumplimiento de lo susodicho, mando á los dichos oficiales de Sevilla que tomen é reciban de vos el dicho Pedro Alminde Cherino, ante que vos dejen pasar é usar dicho oficio, fianzas llanas, y abonadas conforme á lo que por nos le está mandado, y porque os podria ser dificultoso darlas en Sevilla ante dichos nuestros oficiales, es nuestra merced é voluntad que las podais dar en cualquier parte de nuestros reinos ante los corregidores de las provincias donde residiéredes, á los cuales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas, y abonadas de mil ducados, las cuales mandamos á dichos oficiales que reciban de vos los testimonios é obligaciones de las fianzas que así hubiéredes dado, é las pongan, é tengan en el arca con las escrituras de la dicha casa, é con ellas os dejen ir libremente á ejercer el dicho oficio aunque no las deis en dicha ciudad. Fecha en Valladolid, á quince dias

de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y veinte y dos años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de S. M. —*Francisca de los Cobos.*”

XVII.

Habiendo el mismo monarca conferido el empleo de contador oficial real de estas cajas de real hacienda á Rodrigo de Albornós, en real despacho de su nombramiento é instrucciones que se le dieron estando la corte en Valladolid, á los 25 de Octubre de 1522, se insertaron tres capítulos tocantes á esta materia, cuya tenor es el siguiente:

XVIII.

“Como llegáredes á la Nueva-España é provincias de ella, hallaréis á Hernando Cortés, nuestro capitán general y gobernador de ellas, y presentarle heis la provision que llevais del dicho vuestro oficio, y luego pediréis cuenta juntamente con Alonso de Estrada, nuestro tesorero, á todas las personas que en nuestro nombre fueron nombrados por Hernando Cortés, y que hasta ahora ha regido y gobernado la dicha tierra, agora nos le habemos proveido de la dicha gobernacion á gente, que con él ha estado, por nuestros oficiales para que también, digo, tuviesen recaudo y cuenta de nuestra hacienda, é del quinto, é derecho, é ventas á nos pertenecientes, é otras cualquier, que en cualquier manera por nos lo hayan recibido y cobrado, y así despues que el dicho Hernando Cortés en las dichas tierras está é se descubrieron hasta ahora, como de lo que despues hubieran recibido, y el alcance que de ellos se les hiciere se ha de cobrar luego, y entregar al dicho nuestro tesorero, al cual le haréis cargo de todo lo que se le entregare del dicho quinto y derechos, é todo lo demas, que en cualquier manera nos haya pertenecido, en un libro grande, que para ello vos mando que tengais de manera que en todo haya muy larga cuenta, é verdadera, é clara relacion de lo susodicho, poniendo cada género de cosas por sí de todo lo que tuviese é fuere á cargo del dicho nuestro tesorero, porque cada y cuando convenga saberse lo que ha recibido de todo el oro, *guanines*, perlas, y otras cosas de su cargo, se pueda ver y escribirnoslo.”

XIX.

“Item: habeis de asentar en vuestro libro aparte, y hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que cobrare en cada un año de las fundiciones que en las dichas islas é tierras se hicieren, del oro que en ellas se fundiese, declarando la cantidad que cobrasen del dicho quinto é diezmo á cada una de las otras casas que cobrare é hubiere para nos é nos pertenecientes, conforme á las mercedes que á la dicha tierra tenemos fechas, así de hacienda é granjerías, como de otros cualesquier provechos que haya para nos, é el asiento é relacion que de la manera susodicha hiciéredes, firmaréis vos y el dicho nuestro tesorero en dicho libro, y en el suyo, que para ello ha de tener.”

XX.

“Otro sí: habeis de hacer cargo á dicho nuestro tesorero para que cobre el quinto que á nos perteneciere de todos los rescates, entradas é contrataciones que en la dicha tierra se hicieren por vos, ó los nuestros oficiales en nuestro nombre, ó por dicho Hernando Cortés, ó otra cualquiera persona, é gente que en la dicha tierra está é á ella fuere, conforme á nuestras instrucciones, é ordenanzas, é providencias, é mercedes.”

XXI.

Igualmente se ordenó al oficial real Alonso de Estrada, en el real título de tesorero de esta Nueva-España, é instrucciones que se le acompañaron para ejercer este empleo, con igual fecha lo siguiente:

XXII.

“Item: habeis de pedir cuenta á cualesquiera personas que en nombre mio hayan recibido y cobrado el quinto y otros derechos á nos pertenecientes, de cualquier oro, *guanines*, y otras cosas que haya recibido y habido en las dichas tierras é islas, despues acá que se descubrieron, así de rescate como en otra cualquier manera, é tomada la dicha cuenta, haréis que vos sea acudido con el alcance que á las tales personas se les hiciere, lo cual os haréis cargo en vuestro libro por ante el dicho nuestro contador de la dicha tesorería, al cual mando que lo asiente y os haga cargo de todo segun de la manera, é

por órden que por nuestra instruccion que para ello lleva, se lo mandamos él que firme juntamente con vos en el dicho vuestro libro, y en el suyo, todo el cargo que así vos hicieren cada género de cosas sobre sí; y esta misma órden mando que tengais en la cobranza de las penas que se aplicaren para nuestra cámara en las dichas islas y tierras.”

XXIII.

Hállase dispuesto por real cédula, espedida por el señor rey D. Carlos I, en Toledo, á los 6 de Setiembre de 1525, para evitar el daño que se comenzó á experimentar, resultaba de mezclar el oro con otros metales para fundirlo, que se guardase la real declaracion y prohibicion del tenor siguiente:

XXIV.

“D. Carlos, por la gracia de Dios &c.—A vos que fuéredes nuestro gobernador ó juez de residencia, salud y gracia; sépades que nos somos informados de la Nueva-España, y por la esperiencia ha parecido que de mezclarse el oro de la tierra con otros metales para fundirse, resulta nuevo daño y pérdida á nuestra real hacienda, y se sigue de ello muchos fraudes, dudas é inconvenientes, y cesa el trato de la dicha tierra, queriendo proveer y remediar acerca de lo dicho, y por escusar los daños é inconvenientes que de ello se siguen. Visto por los de nuestro consejo de las Indias, y con nos consultado, fué acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta y la dicha razon, que tuve por bien, por lo cual declaro y mando, que ahora y de aquí adelante el oro de dicha tierra se funda y ponga en la ley que fuere, sin echar ni mezclar con ello, en las fundiciones, otro metal ni mezcla alguna, como se hace en la Isla Española, y se marquen en la misma barra de los quilates de que fueren, y por qué precio corra y pase, y no de otra manera, porque haciéndose así y no echándose la dicha mezcla, cesarán dichos fraudes é inconvenientes, lo cual mandamos que así se haga y cumpla, pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, al que lo contrario hiciere, lo cual mandamos que hagais cumplir y ejecutar así, segun como y de la manera que en esta nuestra carta se contiene so la dicha pena. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra

carta sea pregonada por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de esa tierra, por pregonero ante escribano público.”

XXV.

Y esta órden se renovó en Toledo, á 4 de Noviembre de 1525, por el señor emperador y rey, como es de ver en la ley 4, tít. 22, lib. 4.º de la Recopilacion de Indias.

XXVI.

Por otra cédula real, espedida en la misma ciudad imperial, á 4 de Noviembre del mismo año, dirigida á los oficiales reales de estas cajas matrices, se les previno en ella lo siguiente:

XXVII.

“El rey.—Nuestros oficiales reales que residís en la Nueva-España: yo soy informado que vos nuestro tesorero de la dicha tierra, no habeis tenido el recaudo necesario y que convenia al oro que nos ha pertenecido, y se ha cobrado y enterado en nuestro poder, dando de lo nuestro, y de otro de no tanta ley, de que nos recibimos deservicio, y nuestra hacienda fraude y engaño, y se siguen muchos inconvenientes; por ende os mando, que agora de aquí adelante, todo el oro que se cobre y nos pertenciere de nuestras rentas, quintos, ó en cualquier manera se ponga en una arca con tres llaves diferentes, y que de ella se tenga, la una vos el nuestro tesorero, y las otras dos vosotros nuestro contador y factor, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca si no fuere por mandado de todos tres, que de esta manera no se podrá trocar el dicho oro mas bajo, ni hacer fraude alguno, y estar presto para nos le enviar cada y cuando hubiere navíos, lo cual vos mando que así hagais y cumplais, so pena de la nuestra indignacion y de cien mil maravedises para la nuestra cámara.—Fecha.”

XXVIII.

Por real cédula que espidió el señor rey emperador, en la ciudad de Granada, á 9 de Diciembre de 1526, tuvo á bien conceder amplia facultad y franqueza á todos sus vasallos españoles é indios (escepto solamente los ministros de justicia y sus escribanos), para que sin

Tom. I.—9.

perjuicio del dominio radical y directo de las minas y minerales incorporados en su real corona, que siempre permanecerá en su vigor, pudiesen sacar oro, plata, azogue y cualesquiera otros metales, por sí mismos ó por sus criados y esclavos, en todas las minas que hallasen, y donde quisieran y por bien tuvieran recoger los metales y labrarlos sin ningún género de impedimento, con sola la indispensable circunstancia de dar antes noticia ó cuenta al gobernador y oficiales reales de la provincia, jurando que el que así adquiriesen vendrían á manifestarlo y fundirlo personalmente, para que verificados fuese S. M. enterado de su real quinto, declarando á mayor abundamiento, que las minas de oro y plata quedaban comunes á todos, en donde quiera que se hallasen, con tal que de ello no resultara perjuicio á los indios ni á otro tercero. Aunque por otra cédula, expedida en Toledo, á 24 de Noviembre del año precedente de 1525, había ordenado el mismo soberano, que todos los que trabajaran para adquirir los indicados metales, hubiesen antes dicho solemne juramento, y que si su fin se dirigiese á descubrir ostrales de perlas, hubiesen de tener para ello licencia particular del gobernador de la provincia, el que para otorgarla debería celebrar junta con los oficiales reales, y quedar acordado en ella lo mas conveniente á la real hacienda.

XXIX.

Hállase tambien dispuesto por real cédula de 15 de Enero de 1528, que para fundirse el oro ó plata que se llevase con este fin á las casas de ensaye y fundicion, debian hallarse presentes los oficiales reales, guardando distribucion en los dias y horas que debería ejecutarse, y que inmediatamente se cobren los derechos que estos metales hayan adeudado á favor de la real hacienda y los introduzcan en las cajas reales sin demora.

XXX.

Habiendo representado el ayuntamiento y ciudad de México á S. M. el año de 1530, por medio de sus procuradores generales Bernardino Vazquez de Tapia y Antonio Carvajal, que á causa de pagarse el quinto de oro que se cogia á la real hacienda, habían dejado muchos vecinos de aprovecharse de este giro, y suplicado se redujese la contribucion real á solo el diezmo, para que con esta franqueza se dieran á la granjería de buscar dicho oro, se fomentase el eo-

mercio de los mercaderes y se poblase la tierra, tuvo á bien el señor rey emperador espedir una real cédula, su fecha en Ocaña, á 13 de Enero del siguiente año de 1531, refrendada por el secretario Juan de Sámano, por la cual ordenó á su presidente y oidores de esta Nueva-España le informasen las utilidades ó perjuicios que al fisco real y á sus vasallos podrian seguirse de que se pagara íntegro el quinto, ó solo el diezmo, como se solicitaba. Y repetida la instancia por Alonso de Villanueva, procurador general de la ciudad de México y demas ciudades de Nueva-España, haciéndose relacion de los grandes gastos y costas que tenian los vecinos para sacar la plata de las minas, y que por esta causa y la paga del real derecho del quinto, no les quedaba cosa alguna de provecho de trabajarlas; de cuyas resultas, muchas personas dejaban de seguir las minas, lo que era en disminucion de la real hacienda, y gran daño de las tierras, como hizo constar por una informacion jurídica que presentó en el real consejo de las Indias; tuvo á bien el mismo señor rey, por su real rescripto fecho en Valladolid, á 17 de Setiembre de 1548, autorizado por Juan Sámano, de mandar (aclarado lo susodicho, y por voluntad de favorecer y ennoblecer la tierra) que por término de seis años, corrientes desde el dia en que su carta fuese presentada ante oficiales reales de México de toda la plata que se sacase ó fundiese de las minas, pagasen á S. M. solo el diezmo, y que los oficiales reales no pidiesen ni cobrasen otros derechos para el soberano, sino solo el referido diezmo, sin hacer cosa en contrario.

XXXI.

Esta merced se prorogó de la gracia de solo el diezmo por otros siete años, que deberían contarse desde cumplida la segunda, á todos los mineros de Nueva-España, Nueva-Galicia y Zacatecas (á cuyos distritos pretendian los oficiales reales no se estendiese esta gracia). Por otra real cédula, fecha en Valladolid, á 18 de Agosto de 1559, refrendada por el secretario Ochoa de Luyando, y despues por otra, fecha en Aranjuez á 25 de Mayo de 1569, refrendada por el secretario Antonio de Errazo, á causa de haber quedado pobres muchos mineros; y visto el poco fruto que las minas les dejaban, se prorogó la gracia por cinco años mas, que deberían contarse desde el cumplimiento de los siete referidos, segun todo consta de las cédulas que

copiadas, y autorizadas por D. Fernando Carrillo, secretario del ayuntamiento de esta nueva ciudad, para en el archivo de él.

XXXII.

Cumplidos estos plazos, tuvo á bien el señor rey D. Felipe II, por su carta y su provision real, dadas en S. Lorenzo, á 4 de Marzo de 1572, hacer nueva merced á los vecinos y moradores de Nueva-España, de que en lugar del quinto pagasen el diezmo de la plata que sacasen por otros seis años; y por real cédula, fecha en Madrid á 16 de Octubre del propio año, se comunicó esta real providencia al presidente y oidores de esta real audiencia y oficiales reales de estas cajas, con prevencion de que desde este dia y fecha corriese la gracia. Hállase refrendada por el secretario Antonio de Errazo, y los ministros del supremo consejo en el cedulaario de esta Nueva-España.

XXXIII.

Ademas de las reales cédulas referidas, por las cuales se concedieron á todos los ministerios de Nueva-España las franquezas de pagar solo el diezmo del oro y la plata que quintasen, son muy recomendables las que en 18 de Noviembre de 1556 y 16 de Junio de 1572, se espidieron la primera en Valladolid, y la segunda en Madrid, refrendadas por el secretario Martinez de Gaiteluy, á favor de los mineros de la Nueva-Galicia y Zacatecas, por las cuales se previno á los oficiales reales de su distrito que solo cobrasen de derechos para S. M. el diezmo de las platas que sacasen y fundiesen aquellos, habiendo sido al principio temporales estas mercedes, que la última de las referidas reales cédulas concedió ya, sin limitacion de tiempo, en favor de las mismas.

XXXIV.

En el cap. 1.º é inmediatos siguientes de las Reales Instrucciones y Ordenanzas que espidió el señor rey D. Felipe II, en S. Lorenzo el Real, á 22 de Agosto de 1584, refrendadas por su secretario Juan Vazquez de Salazar, y por los ministros de su supremo consejo, sobre la forma que se debia tener en estos reinos sobre el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata, azogues y otros metales, y la parte con que se habia de servir á S. M. y la que

habian de haber los descubridores y beneficiadores de ellas (que se publicaron en Madrid, á 12 de Setiembre del mismo año, en forma de pragmática), se dispuso que los que descubrieren minas, y los que las hubiesen descubierto, las hayan y tengan por suyas propias en posesion y propiedad, é hiciesen de ellas lo que gustasen como de cosa suya propia, guardando los demas de dicha ordenanza.

XXXV.

Al cap. 2.º se ordena, que si los metales que se sacaren de dichas minas acudiesen á razon de marco y medio, que son doce onzas por quintal de plomo, plata, y de ahí abajo paguen los mineros á S. M. la décima parte de lo que así sacaren, sin descontarse cosa alguna por razon de costas; pero lo escedente á la décima parte lo llevasen estos para sí.

XXXVI.

Que si los metales diesen desde marco y medio hasta cuatro marcos por quintal, sea para S. M. la quinta parte de lo que se sacase; si dieran de cuatro marcos á seis, paguen de derecho al soberano la cuarta parte, y en las que diesen de seis marcos arriba, de cualquier bondad, calidad y riqueza que sean, paguen á S. M. de la plata la mitad que sacaren, háyase previsto ó no esta bonanza, llevando la otra mitad para sí los mineros; pero sin descontar costas algunas de la mitad perteneciente á la real hacienda.

XXXVII.

Al cap. 7.º de las mismas nuevas Instrucciones, se dispensa que el oro de cualquier ley, calidad, cantidad y riqueza que fuese, sin descontar costas algunas, se pagase la mitad al soberano, y la otra mitad quede y sea para el que lo hubiere sacado y beneficiado. Finalmente, por dichas ordenanzas se dieron otras reglas y regulaciones tocantes á los que quisieren usar de minas y terrenos viejos.

XXXVIII.

Hállase mandado, por cédula del señor rey D. Felipe II, espedita en Madrid á 13 de Julio de 1578, que el oro y plata que tributasen los indios á sus encomenderos, con arreglo á sus tasas, si no se hallase

ya quintado ni marcado, debiesen llevarlo á quintar y marcar ante los oficiales reales de la provincia respectiva, y estos, reconociendo para el efecto los libros de tasas de tributos de los repartimientos que debian tener siempre formados, segun les estaba prevenido por las leyes del tít. 7, lib. 8.^o de su Recopilacion, cuidasen de que antes de entregarlo á los encomenderos fuese llevado á la contaduría y casa de fundicion, para exigir de él, y que fuese enterado S. M. de los quintos y derechos que le pertenecen, y por ellas se imponen á los dichos oficiales reales las penas de pagar ellos el real interés que deberia provenir de los quintos y demas 100,000 maravedises para la cámara, en caso de omision, declarando S. M. que así los encomenderos como los demas españoles, debian quintar todo el oro y plata que tuviesen y adquiriesen, bajo la pena de perdimiento de todo lo que así dejasen de marcar y quintar, lo que se estendió tambien á los indios, y que de ello se aplicasen las dos terceras partes á la real cámara y fisco, y la otra al juez y denunciador, por mitad.

XXXIX.

Con motivo de que los encomenderos del distrito de algunas cajas ó provincias, solian pasar, ó marcar y quintar sus platas ú oro en otras diversas, y seguirse de esta práctica algunos inconvenientes, ademas de ser espuesta á fraudes, se mandó por real cédula, fecha en Madrid á 10 de Agosto de 1570, que dichos encomenderos las marcasen y quintasen precisamente dentro de sus distritos y en los ensayes y cajas reales de ellos, regulándoseles el quinto por aquella norma y regla que gobernaba en su domicilio, sobre la alhaja ó metal que presentasen para el efecto.

XL.

Hallándose el señor rey emperador D. Carlos V en Madrid, espidió una real pragmática, su fecha á 5 de Junio de 1552, por la cual declaró y mandó que de todos los metales que se llevasen á fundir, ensayar y marcar á cualesquiera de las cajas reales de las Indias, se cobrase uno y medio por ciento por razon de la fundicion, ensaye y marca; cuya soberana providencia renovó el señor rey D. Felipe III en real cédula, fecha en Lisboa á 24 de Agosto de 1619, como consta de la ley 13, tít. 22, lib. 4.^o de la Recopilacion de Indias.

XLI.

Por la ordenanza 7.^a, de las que dictó el señor rey D. Felipe II el año de 1579 (de que es concordante la ley 19, tít. 10, lib. 8.^o de la Recopilacion de Indias), quedó prevenido que todo el oro, plata, cobre, estaño, fierro y cualquiera otro metal que se sacase de las minas, montes, pozos, rios y cualquiera otra parte, hubiesen de cobrar los oficiales reales, ante todas cosas, el oro de uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y de todo el metal que quedase se sacara inmediatamente el derecho real del quinto de S. M. en los términos ya dispuestos; haciéndose la paga de él, en la misma especie de oro, plata, cobre ó metal que así se quintase y diezmasen, segun las reglas dadas para el gobierno de cada provincia y sus minerales.

XLII.

Adviértese declarado por dos reales pragmáticas que espidieron los señores D. Carlos I y D. Felipe II, la primera en Lérida á 8 de Agosto de 1551, y la segunda en el Pardo á 8 de Junio de 1578, en la ordenanza 22 de la materia, que todo el oro y plata que se cogiere y sacare en las provincias de Indias, se debe aquilatar y ensayar para calificar los verdaderos quilates y ley, é intrínseco valor que tenga, y que debe correr y comerciar por la ley que así le resulte, y no de otra forma, sin embargo de cualquier orden ó costumbre en contrario, que declararon SS. MM. derogada, mandado á los jueces que con arreglo á estas declaraciones (por las que se formaron despues las leyes 2, tít. 22, lib. 9.^o, y 24, tít. 10, lib. 8.^o), pronunciaran sus sentencias en los juicios de esta naturaleza, y á los oficiales reales que bajo las mismas reglas y prevencion cobrasen los quintos y derechos de uno y medio por ciento pertenecientes al real patrimonio, haciendo en esta propia forma cargo á los tesoreros en los libros reales bajo varias penas. Añadiéndose, para evitar duda, que si todavía se hallase alguna plata corriente, donde no hubiere forma de ensaye ni marca, se hiciera para dichos efectos la cuenta á razon de 2,050 maravedises el marco de 8 ps. de 5 ps., y por este valor en marcos se hiciere el pago y se cargase en los libros reales.

XLIII.

Por real cédula, fecha en el Pardo á 30 de Octubre de 1584, mandó el señor rey D. Felipe II que de todas las platas y oro que se labrasen en cualesquier parte de Indias, y se hiciesen vajillas, aparadores, recámaras, escritorios, braseros, ó piezas de cualquier género y calidad que fueren y se acostumbra hacer para el servicio, autoridad ó ornato de las casas, como asimismo de los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas ó oratorios, joyas, collares, cadenas, medallas, botones, puntas, sortijas y otros géneros de labores fabricadas con oro y plata, se cobrase el quinto; y para que no hubiese fraude, se previno que las personas que dieren á hacer algunas de las susodichas piezas, fueren obligadas á presentar á los oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, á los mas cercanos, la pasta de oro, ó plata de que se hubieren de hacer, los cuales vieran si estaba quintada ó marcada con las señales que debía tener, y si las tuvieran, las pesasen, asentasen y registrasen en el libro particular que es á su cargo para este efecto, espresando la cantidad que fuere y las piezas y joyas que el registrador tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, devolviéndosela con testimonio y certificacion del asiento y registro; obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, la volviera á presentar, y registrar á los mismos oficiales reales, para la comprobacion de su peso con el de la pasta registrada, y les pongan una marca ó señal en cada pieza, y ejecutado, se devolviesen á la parte, sin la cual no puedan usar de ellas, ni ningun platero el labrarlas sin que precedan estas diligencias que les debia constar por el testimonio que se les presente de oficiales reales de estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero, en la primera vez, los dueños y plateros, con obligacion *in solidum*, y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan los quintos.

XLIV.

Tambien se ordenó por real orden, fecha en el Pardo á 18 de Mayo de 1591, que los dueños de canoas pagasen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros y suertes, pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, aplicadas por

tercias partes (cámara, juez y denunciador), y de destierro por seis años de la gobernacion y ranchería donde residieron, previniendo á los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quiten y no defrauden lo que tan justamente deben, y hagan ejecutar las penas á los contraventores.

XLV.

Ya se hallaba dispuesto por pragmática del señor rey emperador, fecha en Valladolid á 24 de Julio de 1543, que renovó el Sr. D. Felipe II en Madrid, á 18 de Julio de 1563: que en todas las provincias de sus Indias é islas adyacentes, al tiempo de quintarse el oro ó plata, se le echase la señal demostrativa de los quilates y ley que tuviese, para que por este medio constase su valor, y que no se omitiese jamas esta diligencia, bajo las penas de la merced real y de 1,000 ducados para la cámara en caso de contravencion. Es concordante la ley 28, tít. 10, lib. 8.^o de la Recopilacion de Indias, deducida de ellas.

XLVI.

Hallándose algunos mineros adeudados para con la real hacienda el año de 1590, tuvo á bien el señor rey D. Felipe II espedir una real cédula, fecha á los 3 de Julio del propio año, por la cual declaró y mandó que todos los mineros que tuviesen deudas anteriores contraidas á favor del real fisco, fuesen abonando á cuenta de ellas la veintena parte de la plata que presentasen al real ensaye, fundicion y marcas, y se les cobrase en esta forma por los ministros de su real hacienda, todo lo que debiesen á S. M. hasta su entera satisfaccion y paga.

XLVII.

Se halla constante del Cedulaario núm. 2 de estas cajas reales, que el virey D. Luis de Velasco, habiendo advertido que se hallaban en gran decadencia las minas y mineras del reino, acordó pasar, y pasó personalmente á visitar las minas y haciendas de metales del Real de Pachuca, y envió jueces comisionados á los demas minerales del reino con el propio objeto; habia precedido á estas diligencias formal junta de acuerdo de real hacienda. Y que sobre estos reconocimientos y otros informes que se adquirieron en la materia, formó y añadió nuevas reglas á las ordenanzas espedidas en 3 de Julio de 1590, Tom. I.—10.

con el fin de propagar y acrecentar el ramo de la minería, y facilitarle medios proporcionados á su beneficio. Y de estas ordenanzas hablamos, tratando del ramo de azogues, donde pueden verse.

XLVIII.

Advirtiéndose que algunos oficiales reales de las cajas reales de Indias, solian usar de distinto peso para recibir los quintos y derechos reales del que usaban para entregarlos, entregándose de los mineros por un peso largo, y enterando despues á S. M. por otro mas corto; espidió el señor rey D. Felipe II una real cédula, su fecha en Toledo á 4 de Agosto de 1596, por la cual, poniendo remedio á esta fraude, mandó que los oficiales reales estuviesen en obligacion de recibir, cobrar, pagar y entregar con un mismo único peso, y no de otra forma, que jamas debería admitírseles, añadiéndoles para mayor claridad y constancia de ello, que formasen en principio de cada año un libro, cuyas fojas estuviesen todas rubricadas por ellos, con intervencion del justicia del lugar, y en él se asentase todo lo que saliera y entrara en cajas en cualquier forma, número, peso, ley, día, mes y año de su acaecimiento, de suerte que por él se viniese hasta en conocimiento de las obras que resultaran cada año, y á quien deberían aplicarse, previniendo á sus vireyes y audiencias, que si todavía hallasen necesario aplicar remedio mas eficaz á aquel fraude, lo estableciesen, para que la real hacienda fuese mas beneficiada.

XLIX.

El señor rey D. Felipe III, por pragmática espedida en Madrid, á 20 de Setiembre de 1607, añadió para mas asegurar la fe pública y la real hacienda en esta manera: que en todos los asientos de cajas reales y marcas, hubiese precisamente tres pesos ó balanzas de pesar, de los cuales el uno estuviere en poder de los oficiales reales, otro en el ayuntamiento de cada lugar, y otro á cargo del contraste, para que en quintar, valuar y pesar el oro, plata, metales ó perlas de S. M. ó de personas particulares, hubiese la justificacion que convenia; y esto mismo se halla dispuesto por la ley 32, tít. 10, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias.

L.

Sobre lo espuesto, ordenó el señor rey D. Felipe IV, por dos reales cédulas, espedidas en 31 de Diciembre de 1626 y 1.º de Julio de 1646, que para escusar fraudes, dificiles de averiguar, estuviesen obligados los balanzarios de sus reales cajas, á pesar con todo ajustamiento y arreglo los metales y barras que se entrasen á quintar, á fin de que ajustada con puntualidad su cuenta, y de su salida fuese igual el cómputo, imponiendo varias penas á estos si se descuidasen en su cumplimiento.

LI.

Hállase prohibido por otras cédulas reales, espedidas en 28 de Febrero de 1637 y 30 de Diciembre de 1645, el que los alcaldes mayores de minas tengan tratos con los mineros sobre beneficio de ellas, rescates de platas, y que puedan comerciar en esto, pues de ejecutarlo se advirtió, resultaba menoscabo á la real hacienda en la paga de su quinto y demas derechos reales, lo que despues se estendió á toda clase de personas que pudiese causar igual perjuicio ó demérito.

LII.

Por real cédula de 30 de Diciembre de 1645, determinó S. M., que para evitar el fraude que se seguia contra la real hacienda, del rescate de platas que se hacia, se diese por decomiso la que no se presentase dentro de 24 horas de sacada, y que en las remesas de platas en que hubiere denuncia, se registren los cajones y envoltorios encorados en que se conduzca, para averiguar el fraude, imponiendo en uno y otro caso el perdimiento de la plata por pena.

LIII.

En real cédula de 25 de Octubre de 1649, prohibió S. M. que se pudiese vender el oro á mas precio que á 17 reales y 11 maravedís el castellano de 22½ quilates, y que no se pueda ensayar, tocar, ni referir su ley por otras personas que los ensayadores destinados á este efecto, por los inconvenientes que de lo contrario resultan á la real hacienda, y con el fin de evitar que sin pagar derechos se pase el oro á las casas de moneda de España para labrarlo; se prohibió

absolutamente al ensayador Manuel de Sevilla lo ensayase, y á los demas empleados lo labrasen, todo bajo las penas que previene el derecho en caso de contravencion.

LIV.

El año de 1660 se dignó el Sr. D. Felipe IV espedir la real cédula del tenor siguiente:

LV.

“Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España, y presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de México de ella. —De mucho tiempo á esta parte se ha reconocido que viene de ese reino gran suma de plata por quintar, en piñas y barretones, de que resultan daños muy considerables, que se han experimentado, siendo el primero, la fraude que padece mi hacienda en los quintos que se dejan de pagar, y este derecho es el mas principal que tengo en sus provincias, y de que se compone el grueso de mis rentas de ella, habiendo minorado, al mismo tiempo que crece el estravío de la plata, que de esta calidad se navega, de que se sigue precisamente que toda la que viene con este vicio nunca se puede registrar ni manifestar por el comiso y demas penas corporales en que incurren los que defraudan los reales quintos, ocasionándose con esto que el consumo de este género de plata no viene á hacerse en estos reinos, sino que pasa ocultamente á los estraños, enriqueciendo no solo á los confederados con esta corona, sino tambien á los enemigos de ella. Y aunque para el reparo de este daño se han dado muchas y muy repetidas órdenes así á los vireyes y gobernadores de las Indias, por cuanto toca en poner remedio en su origen, como á los generales de galeones y flota, para escusar los fraudes del registro, todavía ha mostrado la esperiencia que de ordinario viene en cada vía una tercia parte de plata en este género de piñas y barretones, como se ha entendido sucedió en el tesoro que se trajo en la armada que el año pasado de 1659 llegó á estos reinos, con sentimiento de los comerciantes que las reciben en Portobelo, por la mala cuenta que en ella hay respecto de las mermas y desperdicio que tienen, y por el riesgo del descamino, y asimismo en las barras y barretones que vinieron sin quintar en los navíos de azogues que dicho año llegaron á esas pro-

vincias, y se reconoció que por esta causa sin duda le seria al comercio de España de gran conveniencia el que se procurase el remedio, de mas de ser muy probable que si no se aplica el que pareciere eficaz, con el tiempo se irá estinguendo el derecho de los quintos; y habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi consejo de las Indias, he resuelto daros noticia de lo referido, para que tengais entendido la rotura con que corre la fraude de los quintos, por este medio de traer plata en piñas, barretones y barras por quintar, y que el principio de esto tiene su origen en las propias minas, y se cree tome fuerza con el calor que los mineros hallan en las personas mas poderosas y de obligaciones de las Indias, mediante ser ellas las primeras que tratan y contratan en las piñas y barretones; y siendo el principal fruto que tengo de ellas los quintos reales, y la primera obligacion de los vireyes y ministros el cuidar de que no se defrauden, y atender á castigar los excesos que son tan notorios en esta materia, me ha parecido encargaros y mandaros, como lo hago, pongais todo vuestro mayor cuidado y desvelo en remediar este daño en su origen, dando las órdenes mas apretadas y convenientes que fuere posible para que los mineros quinten todo el oro y plata que beneficiaren y sacaren como está dispuesto, no permitiendo que ministros ni otras personas de mano y autoridad traten y contraten con estos géneros, pues de aquí resulta la fraude que padece mi hacienda en los quintos reales, siendo cierto que se aplicasen con la atencion que se debe los medios necesarios para reparar este exceso, castigando á los que le cometen con el rigor y la severidad que pide la gravedad de la materia, se escusarian enteramente los daños que se padecen, estando, como habeis de estar, en inteligencia de que lo tengo muy presente para ver el remedio que aplicais; espero que obréis en ello con tal celo y cuidado, que se atajará este abuso, para que no pase adelante, de que me daré de vos por muy bien servido. Pero si entendiese que se continúa la relajacion que en esto ha habido, mandaré hacer en las personas que fueren culpadas de ello la justa demostracion que el caso pidiere. Y de lo que hiciéredes y ejecutáredes en conformidad de esta orden, me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi consejo. —Fecha en Madrid á 18 de Enero de 1660. —Yo el Rey. —Por mandado del rey nuestro señor, Juan de Subía.”

LVI.

Por otra, espedida en 20 de Junio de 1671, se previno lo siguiente:

LVII.

“Marques de Manzera, pariente, del consejo de guerra, virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de 3 de Marzo del año pasado de 1670, dais cuenta de que en vista de lo pedido por el licenciado y visitador de cajas reales de este reino, sobre las grandes conveniencias que resultarían á la real hacienda y al alivio de los vasallos de esas provincias, de que la plata que se saca de los minerales no pagase el quinto, sino solo el diezmo y uno por ciento uniformemente, escepto aquellos que tienen mezcla de oro, por las razones que el dicho D. Gonzalo espresa en sus pedimentos, y que habiendo conferido la materia en junta general de hacienda, se determinó, que se guardase y practicase lo propuesto en el reino de la Nueva-Galicia, y se me diese cuenta de ello, para que con noticia de todo se tomase resolución conveniente. Y habiéndose visto en el consejo de las Indias, con los autos que remitiésteis, lo que escribió el dicho D. Gonzalo Suarez de San Martín, lo que pidió el fiscal del consejo é informaron los contadores de cuentas de él, y considerando la materia con la atención que pide la importancia y calidad de ella, ha parecido que por la consecuencia que causaría para todos los minerales del Perú y de las demas provincias de las Indias, el reducir los quintos de las platas de ese reino á solo el diezmo y uno por ciento, como propuso el dicho D. Gonzalo; no conviene hacer novedad en derecho, que es el primero y mas propio de la regalía real, y que tan justa y legítimamente percibe la real hacienda: y respecto de esto os mando pongais el cuidado y atención que conviene en averiguar y castigar las fraudes y ocultaciones de plata que se hacen en los minerales y fuera de ellos, de modo que no se continúe el desorden que en esto ha habido hasta aquí, y así lo ejecutaréis, aplicando á ello vuestro celo y atención, por los medios que juzgaréis mas proporcionados y eficaces, y que si sobre esta materia tuviéreis alguna cosa que informar, lo hagais muy particular y distintamente, para que con vista de ello se provea lo que conven-

ga. Y de el recibo y cumplimiento de este despacho, me avisaréis en la primera ocasion que se ofrezca, participando lo que en él se os dice á dicho D. Gonzalo Suarez de San Martín, para que se halle con noticia de esta resolución.—De Madrid, 20 de Junio de 1671.—*Yo el Rey.*”

LVIII.

Igualmente se espidió sobre el mismo objeto la cédula del tenor siguiente:

LIX.

“La reina gobernadora: Marques de Manzera, pariente, del consejo de guerra, virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España y presidente de la real audiencia que reside en la ciudad de México. El Lic. D. Juan Francisco Esquivel y la Rosa, fiscal de esa audiencia, en carta de 14 de Enero de este año, ha dado cuenta, que segun tiene entendido, mucha de la plata labrada está por quintar, y que seria de muy crecida utilidad á la real hacienda dar orden para que pagando el diezmo sus dueños pueda correr libremente, y si no se tome por perdida la que en otra forma se hallare ó prendiere, con que fia que todos se animarán á diezmarla, que tuvieren que asegurarla; y habiendo visto en el consejo de las Indias con lo que sobre la materia pidió el fiscal de él, ha parecido daros noticia de lo que propone este ministro, en que de ninguna manera conviene hacer novedad, por lo que de ello podria resultar; pero que siendo justo aplicar eficaz remedio para que la plata no se labre sin haber pagado los derechos que debiere, os encargo y mando que con toda vigilancia y cuidado hagais ejecutar las cédulas, que disponen que la plata se quite en su origen; prohibiendo con mayores penas á todos los plateros de esas provincias que no labren ninguna plata de metal que no esté quintado, haciendo se ejecuten las penas impuestas, y las que de nuevo impusiéreis en los transgresores precisa é inviolablemente, para cuyo efecto daréis las órdenes que fueren necesarias, dándome cuenta de lo que vos obráreis en el cumplimiento de este despacho, en la primera ocasion que se ofrezca.—Fecha en Madrid á 12 de Agosto de 1671.—*Yo el Rey.*”

LX.

En real cédula de 24 de Octubre de 1680, acompañó S. M. al vi-

rey dos papeles presentados á su real persona, uno manifestando los grandes inconvenientes que se siguen á la real hacienda y causa pública, del trato y desórden con que en este reino se sacan, venden y comercian las platas y oro del rescate sin quintar, no percibiendo la real hacienda los derechos que le pertenecen, y la mucha plata que hay labrada y por labrar sin marca, ni haber pagado el diezmo y uno por ciento que pagan los mineros, ni el quinto que paga la plata de rescate, y las muchas personas que contravienen á esto, sin embargo de las penas y prohibiciones que están impuestas: y en el otro papel se proponen los remedios que parecieron conducentes á evitar los que no sean arreglados, y dando cuenta de cuanto ejecutase; y se repitió la siguiente real cédula.

LXI.

“Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España y presidente de mi real audiencia de la ciudad de México. En 30 de Diciembre del año pasado de 1716, tuve por bien espedir el despacho del tenor siguiente.—El rey: Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México. Por parte de D. Pedro Salazar y Aguila, caballero de la orden de Santiago, D. Antonio Martínez de Murguía y D. Diego García de Argüelles, apoderados del comun de la minería de la ciudad de Zacatecas y de los vecinos mercaderes y demas comerciantes sus aviadores, se me ha representado, que con motivo de la visita que de órden mia hizo en aquella ciudad D. Francisco Pagabe, le pidieron me informase de las justificadas causas que se hallaban y habia reconocido, para que me dignase conceder á la referida minería y comercio, que la posesion en que estaban de pagar el diezmo de derechos de las platas de mis cajas reales de aquella ciudad, corriese absoluta y general para todos los que sin ser mineros, vecinos y moradores de aquella jurisdiccion, hubiesen de satisfacer derechos, por redundar en mayor aumento de mi real hacienda, respecto de que no gozando los forasteros del referido privilegio y estando obligados á pagar quinto para nos, por no satisfacer este derecho se llevan las platas sin pagar quinto ni diezmo de ellas, en general detrimento de mis reales haberes, cuyo perjuicio se reme-

diaria corriendo todas iguales en la contribucion, y que asimismo solicitasen mi real condescendencia para que no se hiciese cargo en particular á ninguno de los mineros de aquel real y sus agregados, por la correspondencia de la marca, de la cantidad de azogues que se reparte á dicha minería, sino en comun al cuerpo de ella; en que tambien se utilizaba mi real hacienda, pues aseguraba mas el derecho de esta correspondencia en el cuerpo unido de la minería que en el particular de cada individuo, y que en caso de concederles estos dos puntos, me servirian por esta gracia con 40,000 pesos, los cuales de órden del referido D. Francisco Pagabe se depositaron en mis cajas reales de aquella ciudad, con la condicion de que en caso que yo no condescendiese á su instancia en la forma que lo solicitaban, se les habian de volver los espresados 40,000 pesos, satisfaciendo en otra tanta cantidad en el valor de los azogues que se reparten á dicha minería, ó de los derechos que deben pagar de sus platas; sobre que se hizo representacion al duque de Linares, vuestro antecesor, en estos cargos, quien solicitó se le franquease la espresada cantidad para remitirla á estos reinos con los demas caudales de mi real hacienda, como lo ejecutaron y constaba por el testimonio que presentaba, suplicándome fuese servido conceder al comun de la referida minería y comercio, la uniformidad del diezmo por razon de derechos de platas, corriendo ésta absoluta y genérica para todos los comerciantes, naturales y forasteros, y que no se haga cargo en particular á ninguno de aquel real y sus agregados por la correspondencia de la marca, que por cada quintal de azogue se debe marcar, sino que este se estienda en comun á todo el cuerpo de la minería: y habiéndose visto esta instruccion en mi consejo de las Indias con lo que cerca de este asunto han escrito así el duque de Linares vuestro antecesor en estos cargos, como el visitador D. Francisco Pagabe, y consultádome sobre ello, y habiéndose reconocido que aunque por parte de la minería y comercio de la ciudad de Zacatecas, se depositaron en mis cajas reales los 40,000 pesos de ellas (que se remitieron á estos reinos en la flota del cargo de D. Pedro de Rivera), no consta si este depósito lo hicieron por vía de indulto de las causas que habia fulminado el referido visitador contra mineros y mercaderes por estracciones de platas sin quintar (que no se les justificaron), ó si se hizo por vía de donativo para que yo les concediese la gracia que solicitaban, respecto de no haberse remitido al referido

mi consejo los autos que se formaron sobre este asunto, y que por defecto de ellos no se puede hacer pleno juicio de la minería, como quiera que por despacho de este día he venido en conceder á la referida minería y comercio de Zacatecas el que por tiempo de seis ú ocho años se deduzca el derecho de quinto que pagan los mercaderes, comerciantes y rescatadores de plata de aquel real y sus agregados, á la satisfaccion del diezmo que contribuyen los mineros, vecinos y mercaderes de aquella jurisdiccion, suspendiendo por ahora la determinacion del segundo punto sobre si se ha de hacer cargo en particular á cada uno de los mineros, ó á todo el cuerpo de la minería en comun por la correspondencia de la marca, que por cada quintal de azogue se debe marcar, como se lo prevengo por despacho de este día á los oficiales de mi real hacienda de la referida ciudad de Zacatecas, he tenido por bien ordenaros, como lo hago, remitais al referido mi consejo de las Indias, en la primera ocasion que se ofreciere, así los autos originales que hizo el referido visitador contra los mineros y vecinos de aquella ciudad, como los del ofrecimiento de los 40,000 pesos é indulto que dice les concedió, para que en vista de ellos se pueda venir en pleno conocimiento del motivo y causa por que le hicieron, y que asimismo convoquen una junta de los ministros mas prácticos y celosos (á que ha de concurrir D. Juan José de Veittia, del espresado mi consejo, con la calidad de que si no pudiere asistir personalmente á ella, haya de dar su dictámen por escrito), á fin de que se trate y confiera con la reflexion que pide la materia sobre los perjuicios ó utilidades que se podrán seguir á mi real hacienda de reducir generalmente el derecho del quinto que pagan los mercaderes y comerciantes, al diezmo que contribuyen los mineros, y me informaréis con toda claridad y distincion del parecer y dictámen de cada uno, para que en vista de ellos se pueda tomar la resolucion que tuviere por conveniente, sin que por este motivo se suspenda la providencia interina de que por los seis y ocho años espresados sea general la contribucion del derecho del diezmo de las platas, por ser así mi voluntad y convenir á mi servicio.—Fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1716.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Diego de Morales Velasco.*—“Y ahora, en carta de 15 de Julio de 1717, dais cuenta con testimonio de autos, que habiéndoo participado D. Juan Felipe de Orosco, contador de mi caja real de la ciudad de Durango, las diligencias que ejecutó para que los

folleros de aquellos reales de minas, manifestasen en la caja marca de ella las platas que sacasen en sus cendradillas, y pagasen el quinto y demas derechos que fundidos debiesen, y no solo el diezmo, como lo habian ejecutado desde el año de 1690 hasta el de 1710, valiéndose del privilegio de mineros sin serlo, y que lo mismo se practicase con los que se sacasen de las minas de Chihuahua y Cosiguirachi, sobre lo cual determinásteis en el dictámen que (en vista de los efectos que de dichas dichas diligencias resultaron) os dió el fiscal, que el espresado contador matriculase, aunque no fuese como principales mineros los que tuviesen cendradillas y fuelles, á quienes hiciesen y manifestasen y quintasen las platas, apercibiéndoles con penas de la ley 7.^a del título de ensaye y fundicion de oro y plata de la Recopilacion de Indias, librándole despacho para su observancia, y circular para que en las demas cajas se estendiese lo mismo, y que hallándose en este estado os representaron los oficiales reales de la de Sombrerete, que los mineros y dueños de cendradillas de su jurisdiccion, habian manifestado las platas de rescate que al tiempo de la notoriedad del citado despacho tenian, como asimismo el que no pudiendo proseguir por la escasez de sus leyes en el cultivo de las minas, habian cesado en él, lo que era en grave perjuicio no solo de mi real hacienda, sino tambien de la gente de servicio y demas pobres, de aquel manejo, por la pérdida que experimentan en las sacas de las platas, por los subidos precios á que les cuesta la liga; y que así por estos motivos, como por los que posteriormente os espusieron los diputados y comercio de dicha minería con los eclesiásticos de ella, del extremo en que estaba de perderse y desamparar aquel real que habia sido de la primera opulencia, y otros que tuvísteis presentes, hallásteis por inexcusable con el parecer (que asimismo os dió el fiscal) el dejar de dispensar la referida ley, declarando, como lo hicísteis, que de la contribucion de los dueños de cendradillas, fuelles y rescatadores, se verificase el diezmo solamente, manteniéndose en él hasta que dándome cuenta resolviese yo lo que tuviese por mas conveniente se observe en las mencionadas minerías, como en las de la jurisdiccion de Zacatecas, Sombrerete y Parral, en la que tambien declarásteis se practicase la misma contribucion. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de esta materia, lo que al mismo tiempo se me ha representado por parte de los diputados de la minería y comercio de Zacatecas, y lo que dijo mi fiscal,

como quiera que para poder tomar resolucion en este punto, se necesitan tener presentes los informes que os estén pedidos por la cédula preinserta, á que no habeis satisfecho, ha parecido suspender por ahora esta determinacion, y ordenaros, como lo hago, remitaís los referidos informes en la primera ocasion que se ofrezca, para que en vista de todo, pueda tomar las providencias convenientes á mi servicio.—Fecha en Buen-Retiro á 25 de Diciembre de 1719.—*El Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andrés de Corro Barutia y Zupide.*”

LXII.

Y en Balsain, con fecha 19 de Junio de 1723, se espidió la real cédula del tenor siguiente:

LXIII.

“Marques de Casa-fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitán general, &c. Por despacho de 30 de Diciembre de 1716, participé al marques de Valero (vuestro antecesor en esos cargos), la gracia y merced que por otro de la misma fecha tuve por bien conceder á la minería y comercio de la ciudad de Zacatecas, de que por seis ú ocho años se redujese el derecho del quinto que pagaban los mercaderes comerciantes y rescatadores de platas de aquel real y sus agregados, á la satisfaccion del diezmo que contribuyen los mineros, vecinos y mercaderes de aquella jurisdiccion, ordenando al referido mi virey, remitiese al referido mi consejo de las Indias los autos originales, que hizo el visitador que fué de mi real hacienda de ese reino, D. Francisco Pagabe, contra los referidos mineros y vecinos de Zacatecas y los del ofrecimiento y depósito de los 40,000 pesos que estos hicieron, y se remitieron á estos reinos, para que en vista de ellos se pudiese venir en conocimiento de que lo habian fulminado contra dichos mineros y mercaderes por extracciones de plata sin quintar, ó si se hiciesen por vía de donativo para que yo concediese á aquella minería y comercio la gracia que solicitaba, así de que la posesion en que estaba á pagar el diezmo de derechos de las platas corriese absoluta y generalmente para todos los que no eran mineros, vecinos y moradores de aquella jurisdiccion, como para que no se hiciese cargo en particular á ningun minero de aquel real y sus agregados, por la correspondencia de la marca de la cantidad de azogues que se reparten á la minería, sino en comun al cuerpo de ella,

y que asimismo convocase el espresado mi virey una junta de los ministros mas prácticos y celosos, para que confriese y tratase en ella con toda reflexion, sobre los perjuicios ó utilidades que se podrian seguir á mi real hacienda de reducir generalmente el derecho del quinto de las platas que pagan los mercaderes y comerciantes, al diezmo que contribuyen los mineros, y me informase con toda claridad y distincion del parecer y dictámen de cada uno, con calidad de que en la referida junta habia de concurrir D. Juan José de Veittia, de mi consejo de las Indias (que residía en la ciudad de la Puebla de los Angeles), y en caso de que no pudiese asistir personalmente á ella, hubiese precisamente de dar su dictámen por escrito, como se lo ordené por despacho de la misma fecha, encargándole al mismo tiempo me informase separadamente lo que se le ofreciera ó pareciese sobre la proposicion que hizo la espresada minería de Zacatecas, de que no se hiciese cargo en particular á ningun minero de aquel real y sus agregados, por la correspondencia marca de los azogues que se les reparten á todo el cuerpo de ella. Y habiendo satisfecho el referido marques de Valero á lo que le estaba ordenado por la citada cédula de 30 de Diciembre de 1716 (la que se repitió en 25 de Abril de 1719), ha remitido en su cumplimiento, con cartas de 22 de Abril y 6 de Mayo de 1721, testimonio de las diligencias ejecutadas y pareceres dados sobre los puntos espresados, con el dictámen que se habia acordado en la junta de ministros que convocó, y se tuvo en 24 de Enero del mismo año de 1721. En la que, de comun acuerdo, habiéndose tenido presentes todos los instrumentos que habian precedido sobre esta materia, junto con el tanto del informe que le remitió el mencionado D. Juan José de Veittia, se determinó, con parecer del abogado fiscal, se me informase seria de grande importancia á mi real hacienda, el que en todo el reino de la Nueva-España y demas partes de las Indias, fuesen todas las platas generalmente del diezmo, por las razones que difusamente se espusieron en dicha junta, en la que tambien se resolvió se pusiese en los autos de esta dependencia (como se ha ejecutado) un traslado de otra junta, que sobre el mismo asunto se formó en tiempo del de Moctezuma, siendo mi virey de ese reino, en 8 de Mayo de 1700, en la que se tuvo por conveniente, que el quinto de las platas se redujese á diezmo por las razones de congruencia que se ofrecieron, y que asimismo el referido marques de Valero, remitiese á mi consejo de las Indias (co-

mo le estaba mandado), los autos originales que el mencionado visitador D. Francisco Pagabe siguió contra los mineros y vecinos de la ciudad de Zacatecas, y los del ofrecimiento de los 40,000 pesos é indulto que se les concedió (de cuyos autos ha constado, por los que ahora ha remitido el dicho mi virey, no haber parecido en los oficios de ese gobierno ni en los de la audiencia de Guadalajara), que tambien se ordenase á los oficiales reales de Zacatecas certificasen lo que habian importado los reales derechos de plata, en el tiempo que habian pagado el diezmo, y lo que produjeron cuando se pagaba el quinto, cotejándolo con un quinquenio antecedente, cuya certificacion habiéndola dado, se ha reconocido de ella que, en el tiempo que pagaban diezmo, que ha sido los años desde el de 1711 hasta el de 1720, han resultado de aumento á mi real hacienda 852,031 pesos, más que lo que importaron otros tantos años antecedentes en que se contribuía el quinto, concluyendo el espresado marques de Valero sus cartas, espresando se persuadia ciertamente que dignándose mi real benignidad de hacer perpétuo el privilegio concedido á la minería de Zacatecas, de que todas las platas y oros de mineros y rescatadores contribuyan con el diezmo, estendiéndose lo referido á los demas reales de minas de Nueva-España, Nueva-Galicia, Nueva-Vizcaya y provincias de Guatemala, sería muy considerable el aumento que de ello se seguiria á mi real hacienda: y habiéndose visto en mi consejo de las Indias todo lo que va espresado con los demas antecedentes de esta dependencia, lo que sobre ella me ha informado con testimonio de autos D. Juan José de Veittia, en carta de 23 de Agosto de 1720, cerca de las utilidades que se seguirian á mi real hacienda de que las platas pagasen generalmente el diezmo, y sobre los inconvenientes que resultarian de que hubiese mancomunidad en los azogues que se reparten en las minerías. Y teniéndose presente al mismo tiempo, el parecer que la referida junta ofreció y dió despues por escrito D. Lorenzo Cano Cortés, con lo que en inteligencia dijo mi fiscal, y consultándome sobre ello, he resuelto que en todos los minerales de esa gobernación y reino de México, se pague generalmente el diezmo de derechos de las platas (compradores de ellas, folleiros y demas personas), y que la misma providencia se entienda y practique tambien con los oros en la espresada gobernacion, cobrándose de ellos asimismo el diezmo de derechos como de las platas, respecto de haberse considerado concurrir las mismas razones para lo

uno que para lo otro. Y que en cuanto al repartimiento de los azogues, se observase la práctica que se ha tenido hasta aquí y las órdenes dadas sobre este asunto, haciéndose cargo á cada individuo de los que se les reparten, sin que por este motivo se hayan de restituir con ningun pretesto á la minería y comercio de Zacatecas los 40,000 pesos que dió (y se remitieron á estos reinos), respecto de que se ha comprobado por el testimonio dirigido por el dicho D. Juan José de Veittia, no haber sido solamente por la concesion de la gracia que solicitaban, sino tambien por vía del indulto (que ha de subsistir), de los fraudes que les tenia justificados el visitador D. Francisco Pagabe. En cuya conformidad os ordeno y mando, que luego que recibais este despacho, dispongais se observe, cumpla y ejecute todo y por todo su contenido, segun y en la forma que en él se espresa, dando las órdenes necesarias para ello y las providencias convenientes para que en el referido distrito de esa gobernacion y reino de México, se cobre universal y generalmente el diezmo de derechos en lugar del quinto, así de los oros como de platas, sin distincion de que se saquen por fuego ó por azogue, ni de que sean ó no mineros, por ser mi real ánimo y voluntad gocen igualmente todos de este beneficio, y que sucesivamente eviten por este medio las ocultas y fraudulentas subtracciones que solian ejecutar: lo que espero no harán en adelante, mediante tan corta y moderada contribucion, sobre cuyo particular encargaréis haya la mayor vigilancia y que se ejecuten con toda severidad (con los que no se contuvieren en las ocultaciones) las penas que estuvieren dispuestas y establecidas por mis reales leyes y ordenanzas, que así conviene á mi servicio. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud y cumplimiento ejecutáreis, me daréis cuenta en primera ocasion.—Fecha en Balsain, &c.”

LXIV.

En real cédula de 1^o de Octubre de 1733, previno S. M., que para evitar el fraude que se originaba de que los plateros, batihojas y tiradores ocultasen la plata que labraban, con grave perjuicio de la real hacienda en la exaccion de quintos y diezmos, se publicase de nuevo el bando de indulto de las platas por el término que pareciese conveniente, y que el ensayador mayor frecuente las visitas de plateros conforme á sus ordenanzas. Que reduzca el número de di-

chos artífices á los precisos; que á los que se justificare haber sido defraudadores, pierdan la plata, se les prive perpetuamente de oficio y salgan del reino. Que ninguno de dichos oficios compre plata, de ningun modo, para labrar sin estar quintada, diezmada y marcada en cajas reales. Que por estas se les entreguen las platas que necesitaren, en la misma conformidad, manifestando despues las piezas que saquen. Que las piezas viejas que los plateros comprasen, las manifiesten, y paguen si no están quintadas ó diezmadas, con cuyo requisito solo puedan correr libremente. Que ademas de estas providencias, se publique la real pragmática de 28 de Febrero de 1730, que da regla para las reglas con que se deben fabricar las alhajas de plata y oro. Que señalando el término conveniente, se reduzca á los plateros de cada ciudad á vivir en su recinto, así para que sea mas fácil la visita mensual que debe hacerseles, como para que tengan la debida comodidad en el espendio de las piezas que labren. Que se prohíba el uso de las hornillas que los ensayadores tengan en casas particulares, derribándose las que haya.

LXV.

Este bando se ha repetido algunas veces, concediendo nuevo indulto por tiempo limitado, y así lo vericó el virey D. Antonio Bucareli por el año de 1777.

LXVI.

Y con fecha de 28 de Diciembre de 1733, se halla la real cédula del tenor siguiente:

LXVII.

“Mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, &c. Con carta de 28 de Mayo de 1725 acompañásteis los autos formados sobre la providencia que tomásteis cerca de que llegando la ley del oro á 30 granos en cada marco de plata, se hubiese de pintar por el ensayador en las barras y tejas para que se satisficiesen los derechos del uno por ciento, diezmo y señoreaje, lo cual se cobraba antecedentemente llegando á tener 40 granos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que en el asunto ha informado D. Juan José Caballero, ensayador de la real casa de moneda de Madrid, y espuesto mi fiscal, presentando otro infor-

me en razon de la misma dependencia, y consultándome sobre todo en 19 de Abril y 19 de Julio del año anterior, considerando que reconociéndose en esa ciudad los citados informes por vos y las personas mas prácticas é inteligentes, se podrán tomar las noticias conducentes para resolver lo mas favorable: He resuelto remitiros copia de ellos y del que nuevamente ha hecho D. Diego de Casa-fiel de la citada casa de moneda, á fin de que se vean en esa junta de hacienda, y con ellos y las demas noticias que puedan juntarse, y se acuerde lo que pareciere mas conveniente y que no cause perjuicio á mi real hacienda ni al vasallo interesado, ordenándoos, como lo hago, deis cuenta de lo que ejecutareis, para la resolucion que se hubiere de tomar, advirtiéndooos que lo que por la junta y esta nueva inspeccion se dispusiere, se ponga en práctica desde luego, ínterin que en vista del informe de todo lo ejecutado se toma la resolucion correspondiente. Que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio. —Fecha en Buen-Retiro &c.”

LXVIII.

“En carta de 29 de Octubre de este año se avisó á V. E. el recibo de la suya de 18 de Diciembre del antecedente, en que acompañó un ejemplar del bando que habia librado á los reales de minas de ese reino para que estableciesen un banco, que se propuso en junta formada ante el alcalde mayor del de Pachuca, con veintiseis condiciones, que examinó el fiscal de esa audiencia y aprobó V. E., dirigidas á evitar en adelante la escasez que se habia padecido de fierro, acero, magistral, sal y otros materiales precisos para el laborio de las minas, ofreciendo V. E. avisar lo que resultare del referido despacho.”

LXIX.

„Habiendo dado cuenta al rey de ello, y teniendo presente S. M. los antecedentes de este asunto, me manda prevenir á V. E. continúe en dar mas individuales noticias del efecto que produzca en Pachuca la ereccion del citado banco, y si otros reales de minas han entrado en el mismo establecimiento, oyendo V. E. estrajudicialmente sobre esta materia y las resultas que pueden esperarse á los oficiales reales de Pachuca y demas de las cajas de los reales de minas que hayan convenido en la ereccion del espresado banco de compañía,
Tom. I.—12.

para que con entero conocimiento pueda S. M. resolver lo que tuviere por mas conveniente.—Dios guarde á V. E. &c. Madrid, 3 de Diciembre de 1748.—*El Marques de la Ensenada*.—Sr. D. Juan Francisco Gomez y Orcasitas.”

LXX.

Se halla constante que por real cédula, espedida á 12 de Marzo de 1778, se dignó la soberana piedad del señor rey D. Carlos III de otorgar á D. José de la Borda, minero de Zacatecas, la gracia y excepcion de no pagar quintos ó diezmos de las platas que produjese la mina nombrada Quebradilla, hasta haberse resarcido de los gastos que necesitaba hacer en su habilitacion, estendiéndola á que solo pagase el azogue que necesitara para ellas á costa y costo: todo por el beneficio que se espresaba resultaria al estado de establecer su giro.

LXXI.

En 18 de Mayo de 1775, se dignó S. M. conceder la gracia á D. Antonio Vivanco de que se le diera el azogue con una tercia parte de rebaja del precio á que se vendia en México puesto en Bolaños, para el beneficio de los metales que sacaba del socavon nombrado el Beato, y de cuatro minas á él anexas, nombradas la Quinta, Castellana, Perla y Zapopan, y de otra nombrada la Cocina; y que el que en estos términos se le ministrara no tuviera otra inversion que la de este objeto, siendo el fin facilitar el modo de hacer mas soportables y útiles las extracciones de metales de dichas minas, encargando á oficiales reales y diputados de aquella minería celasen el buen uso de esta concesion.

LXXII.

Para mayor fomento y utilidad de varios mineros de este reino en el laborio de sus minas, concedió el virey, marques de Croix, el que se les suministrase el azogue á 30 pesos el quintal, cuya concesion fué aprobada por real órden de 13 de Febrero de 1776.

LXXIII.

Deseoso el señor rey D. Carlos III de favorecer y fomentar á los mineros que se ocupan en la labor y beneficio del oro, y de que atraidos de la bondad equitativa con que se les trata, se abstuvie-

sen de ocultar el que labraban, y al mismo tiempo de extinguir el clandestino comercio que de él se hacia para los dominios de España, tuvo á bien, previa consulta de su consejo supremo de las Indias, de otorgarles á unos y á otros las gracias que contiene la real cédula del tenor siguiente:

LXXIV.

“El rey.—Para evitar el clandestino estravío del oro, tan perjudicial al interés de mi real hacienda, así en mis dominios de la América como á su entrada en estos de Europa, fué servido mandar á mi consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendria hacer en los derechos de este precioso metal, tanto en mis reales cajas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, espusiese su dictámen en el asunto: y habiéndolo ejecutado en consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, con vista de lo que informó la contaduría general y dijeron mis fiscales: He resuelto fijar, por ahora, para todos los referidos mis reinos de las Indias, los derechos del oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprendidos en esta cuota todos los derechos de arbitrios que contribuyese este metal; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de estos) y oficiales reales y demas tribunales y jueces de mis dominios de las Indias: al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, y á los demas jueces y ministros de estos mis reinos de España, á quienes en cualquier manera tocare el cumplimiento de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad.—Fecha en el Pardo á 1.º de Marzo de 1777.—*Yo el Rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Miguel de San Martin Cueto*.”

LXXV.

Puesta en práctica esta soberana gracia por el virey D. Antonio Bucareli, quedaron en efecto reducidos los derechos de uno por ciento y diezmo de las partidas de oro que se presenten en las cajas reales de todo el reino á un solo derecho de tres por ciento, suprimiénd-

dose todas las demas contribuciones, que ascendian antes á doce y tres cuartas por ciento, dando aquel soberano en la cesion de mas de tres cuartas partes pertenecientes de sus justísimos derechos una prueba relevantísima de la solicitud y esmero verdadero en todo reales, con que se acudió á su auxilio y al bien del estado, y particularmente del importante cuerpo de los mineros.

LXXVI.

Por otra real cédula del mismo monarca, fecha en 1.º de Julio de 1776, se dignó dispensar y abo'ir enteramente la práctica de que se cobrase para la real hacienda el derecho doble de señoreaje que desde el año de 1732 se exigia de todas las barras ó pastas de oro y plata que se introducian al quinto en sus reales oficinas: en cuya consecuencia, por la junta general de real hacienda que se celebró en México, á 20 de Diciembre del citado año de 1776, se resolvió que solo continuase su descuento en la real casa de moneda de Madrid, y se suspendiese su exaccion en las cajas reales foráneas, donde solo debian cobrarse en adelante los derechos del uno por ciento y diezmo (llamado quinto de la plata), y en el oro la cuota ya referida y en lugar del diezmo subrogada, cuya soberana providencia moderó los derechos reales á cerca de un once por ciento en el oro, y once y una tercia por ciento en la plata pasta.

LXXVII.

Pero para mas fomentar el beneficio de dichos metales, quiso el mismo soberano conceder todavía á los mineros la gracia de que el apreciable ingrediente del azogue, se les repartiase y vendiese por una cuarta parte menos del precio del que hasta aquel tiempo se les habia entregado, y para su cumplimiento lo dispuso así en real cédula, fecha á los 4 de Octubre del propio año de 76, que se puso en ejecucion por el indicado virey D. Antonio Bucareli.

LXXVIII.

Ya por otra real cédula, espedida en 26 de Noviembre de 1767, se habia dignado S. M. de conceder otra rebaja, tambien de la cuarta parte de precio en que á la sazón se repartian los azogues, por lo que unida esta gracia con la segunda rebaja, vino á quedarse repar-

tiendo este ingrediente á los mineros desde el año de 1776, por una tercia parte menos del precio en que se les repartió hasta el año de 1767.

LXXIX.

Estas franquezas reales alentaron y fomentaron en tal grado la saca y beneficio del oro y de la plata, que desde Marzo de 68 en que se puso en práctica la primera baja y moderacion hasta fines del de 70, aumentaron los reales derechos de diezmos á favor del real erario, la cantidad de 539,603 pesos, 5 tomines, 2½ granos, y la amonedacion en la real casa de moneda escedió en la de 5.129,964 pesos, comparado este trecentio con el último anterior, como lo acreditan los estados del real tribunal de cuentas y de la propia real casa de moneda, que se presentaron á este superior gobierno; de suerte, que en solo el año de 1770 llegó la suma de los diezmos del oro y plata que se presentaron al quinto en todas las cajas del reino, á la considerable cantidad de 1.636,576 pesos, 5 reales, 7 granos, sin incluirse en ella 2,896 pesos, 5 reales, 1 grano que importaron los derechos de vajillas marcadas.

LXXX.

Con el objeto de lograr una completa instruccion el virey D. Antonio Bucareli del estado y progresos de esta renta en los siete años primeros de su gobierno, previno al tribunal de cuentas formase dos estados, el primero, comprensivo de los siete años precedentes de su posesion, y el otro de los siete indicados de su respectivo gobierno. De esta exacta diligencia resultó, que en el primer septenio, contando desde 1765 hasta 1771 inclusive, ascendieron los quintos del oro á 566,499 pesos, 7 reales, 2 granos, y los de la plata á 9.674,112 pesos, 5 reales. Y el septenio segundo, comprensivo de los años de 1772 á 1778, ascendieron los del oro á 586,912 pesos, 1 real, 9 granos, y los de la plata á 12.080,306 pesos, 7 reales, sin embargo de que en los dos últimos años se hizo ya el cobro de los derechos del oro, regulándose solo á un tres por ciento en cumplimiento de la gracia que otorgó S. M. en la indicada real cédula.

LXXXI.

De lo espuesto se deduce, que en el año comun, en el primer sep-

tenio, ascendieron los derechos del oro á 80,928 pesos, 7 reales, 8 granos, y los de la plata á 1.382,016 pesos, 8 granos, y el año comun del segundo septenio montaron los del oro á 83,344 pesos, 4 reales, 9 granos, y los de la plata á 1.725,758 pesos, 1 real, 1 grano, como se halla constante en los estados que de su órden superior formó el real tribunal de cuentas, de que existen copias originales en los archivos, bien que de las mismas se deduce que en los cinco años primeros del segundo septenio en que se cobraban todavía los derechos antiguos de diezmo y sus anexos del oro, llegó á importar en el año comun la suma de 100,000 pesos su adeudo y productos al erario, y en los dos últimos años, por haberse ya puesto en práctica la gracia y rebaja que los redujo á un solo tres por ciento, produjeron ambos la suma de 83,888 pesos, cuya mitad, aplicada por un año comun, fué la de 41,944.

LXXXII.

Por real cédula de 28 de Febrero de 1782, aprobó S. M. la gracia concedida á D. Luis Pineda y Molero, de no pagar quinto de la plata y oro que sacase de sus minas por el término de quince años.

LXXXIII.

Para fomentar el rico mineral de plata descubierto con la ley de oro, en la jurisdiccion de las reales cajas de Durango, con el título de Ntra. Sra. de la Consolacion, se dignó S. M. mandar por real órden de 20 de Octubre de 1785, que se le destinasen por de contado 2,000 quintales de azogue para que no le faltara este auxilio á beneficio de sus metales, procurando siempre distinguirlo cuanto fuese posible.

LXXXIV.

Por el art. 150 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva-España, publicada en 4 de Diciembre de 1786, se halla confirmada por el señor rey D. Carlos III la reduccion del quinto al diezmo de todo el oro y plata que se sacase y presentase en las cajas marcas, que en universal beneficio del estado y de toda la nacion habia concedido el señor rey D. Felipe V, y tambien la rebaja de los derechos de oro que aquel soberano habia otorgado hasta reducir toda su contribucion á sola la cuota de un tres por ciento, y estas reglas son las

que á la sazón gobiernan el ramo de quinto en todo el distrito de esta superintendencia general.

LXXXV.

Por real órden de 20 de Enero de 1789, aprobó S. M. que el vi-rey hubiese franqueado al tribunal de minería de este reino la pieza que debia dejar la sala del crimen de esta audiencia, en atencion á haber contribuido aquel cuerpo, por vía de donativo gracioso, con 1,500 pesos para la obra principal de este real palacio.

LXXXVI.

Ultimos productos del ramo desde 1765 hasta 1789.

Años.	Oro.	PLATA.
1765,	76,012 0, 0.	1.249,018 3, 11.
1766,	69,338 4, 2.	1.318,179 5, 6.
1767,	73,783 3, 6.	1.310,822 3, 8.
1768,	92,787 4, 0.	1.349,569 0, 10.
1769,	83,551 2, 9.	1.474,273 4, 7.
1770,	68,663 1, 5.	1.567,913 3, 10.
1771,	102,363 1, 5.	1.404,335 6, 8.
1772,	115,446 6, 8.	1.560,941 1, 9.
1773,	96,910 1, 0.	1.730,532 1, 10.
1774,	97,319 4, 6.	1.521,078 1, 7.
1775,	100,432 3, 9.	1.611,956 6, 6.
1776,	92,913 5, 11.	2.020,276 1, 8.
1777,	64,673 5, 5.	1.965,651 7, 6.
1778,	19,215 6, 6.	1.669,870 3, 1.
1779,	18,518 3, 0.	1.921,111 6, 0.
1780,	15,797 4, 0.	1.656,072 2, 0.
1781,	16,165 7, 0.	1.973,082 0, 0.
1782,	14,268 3, 0.	1.753,809 0, 0.
1783,	16,644 3, 5.	2.215,514 0, 0.
1784,	13,843 4, 7.	2.029,397 6, 0.
1785,	13,717 6, 0.	1.764,788 3, 0.
1786,	10,743 9, 0.	1.599,553 7, 0.
1787,	13,031 2, 0.	1.753,673 7, 0.
1788,	13,491 4, 0.	1.885,240 3, 0.
1789,	15,585 5, 0.	2.019,586 6, 0.
Total.	1.315,219 6, 0.	42.326,249 4, 11.

LXXXVII.

Este ramo entra en la masa comun de real hacienda, y de ella se sacan los sueldos de oficiales reales y demas, por lo que no tiene otra carga particular que la de 400 pesos anuales que se concedieron por real órden de 22 de Abril de 1790 á Doña Manuela de Dios Montes, durante su vida, sobre los derechos que adeuda la plata y oro que beneficia por azogue en este reino.—México, 15 de Setiembre de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DERECHOS DE ENSAYE.



I.
ARA conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los ensayadores.

II.
Estos oficios se crearon en la Nueva-España desde su conquista y laborío de estos dos preciosos metales, bajo las reglas prescritas en la ley primera y siguientes del tit. 22, lib. 4º de la Recopilacion de Indias: y habiendo resuelto la reina Doña Juana, por cédula espedita en Segovia á 15 de Octubre de 1522, se vendiesen ó beneficiasen los oficios públicos que no tenían derechamente jurisdiccion, si no es alguna participacion de ella, se incluyeron en esta clase los de ensayador, por la ley 1ª, tit. 20, lib. 8º de la propia Recopilacion, como se dirá en el ramo á que toca.

III.

Desde entonces subsistieron así estos oficios, percibiendo los poseedores de ellos, con arreglo á diversas resoluciones, á las condiciones de los remates y á la costumbre introducida, unos crecidos derechos y emolumentos, en cambio de las cortas cantidades con que ha-

Tom. I.—13.

LXXXVII.

Este ramo entra en la masa comun de real hacienda, y de ella se sacan los sueldos de oficiales reales y demas, por lo que no tiene otra carga particular que la de 400 pesos anuales que se concedieron por real órden de 22 de Abril de 1790 á Doña Manuela de Dios Montes, durante su vida, sobre los derechos que adeuda la plata y oro que beneficia por azogue en este reino.—México, 15 de Setiembre de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DERECHOS DE ENSAYE.



I.
ARA conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los ensayadores.

II.
Estos oficios se crearon en la Nueva-España desde su conquista y laborío de estos dos preciosos metales, bajo las reglas prescritas en la ley primera y siguientes del tit. 22, lib. 4º de la Recopilacion de Indias: y habiendo resuelto la reina Doña Juana, por cédula espedida en Segovia á 15 de Octubre de 1522, se vendiesen ó beneficiasen los oficios públicos que no tenían derechamente jurisdiccion, si no es alguna participacion de ella, se incluyeron en esta clase los de ensayador, por la ley 1ª, tit. 20, lib. 8º de la propia Recopilacion, como se dirá en el ramo á que toca.

III.
Desde entonces subsistieron así estos oficios, percibiendo los poseedores de ellos, con arreglo á diversas resoluciones, á las condiciones de los remates y á la costumbre introducida, unos crecidos derechos y emolumentos, en cambio de las cortas cantidades con que ha-

bian contribuido al real erario por ventas y renunciaciones verificadas en tan dilatado tiempo.

IV.

Esta consideracion obligó al Sr. D. Carlos III á manifestar en repetidas órdenes ser su soberano agrado incorporarlos en la real corona, con el justo fin de aumentar su hacienda real, que por tantos años habia sido defraudada en los cuantiosos emolumentos que rinden estos oficios, vendidos y apreciados en cantidades improporcionadas á ellos, y por la utilidad y beneficio del público en el mejor arreglo y gobierno de estas importantes oficinas; en cuya virtud se hicieron muchas y muy prolijas diligencias al efecto, cuyo exámen y calificacion cometió S. M. á la real junta de hacienda en real órden de 12 de Mayo de 1779, dispensándole por otra, en 19 de Noviembre de 1782, la facultad de poner en ejecucion lo que determinase.

V.

Formado espediente, é instruido con la escrupulosidad que pedia la materia, se vió en junta de 14 de Junio de 1783, presidida del virey D. Matias de Galvez, y habiéndose diferido la votacion para otra con el fin de meditar prolijamente la resolucion, se acordó en la celebrada en 21 del mismo mes, ser muy útil é importante á la real hacienda y al público la espresada incorporacion, y que se incluyese en ella el oficio de ensayador mayor de esta capital; en cuya consecuencia se acordó librar las correspondientes órdenes á las cajas foráneas (que trataran respectivamente del efecto de esta providencia en la razon que deben dar), y que se comisionara uno de los señores ministros de esta real hacienda, para que con los oficiales reales de estas cajas entrase en la posesion del espresado oficio de ensayador mayor á nombre de S. M., nombrándose para él al mismo que lo servia, con la dotacion de 4,000 pesos anuales y la fianza de 8,000 pesos.

VI.

Que entregándose los bocados y todas las demas utilidades que percibia á la real hacienda, como los demas ramos de ella, se tomasen por los oficiales reales las debidas precauciones para evitar todo fraude y mala versacion, cesándole desde luego cuantos emolu-

mentos gozaba por razon de exámenes de ensayadores, maestros de platería y demas que debia hacer gratuitamente y sin derechos algunos, pena de privacion de oficio: que por los oficiales reales se paguen los gastos de sueldos, salarios, copellas, carbon, crisoles, agua fuerte y demas que sea preciso para el giro y laborio de las oficinas, procurándose la economía posible.

VII.

Que por el ensayador mayor se forme reglamento para el gobierno y manejo de las oficinas, y las reglas que se estimen útiles para la enseñanza de los aprendices que debe haber.

VIII.

Y últimamente, que en consecuencia de la real órden de 4 de Octubre de 1776, se devuelvan á los interesados las partes que legítimamente deban haber y el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles.

IX.

Estas providencias y las demas respectivas á los ensayadores, se publicaron por bando de 7 de Julio de 1783, y verificada el dia 22 del mismo mes la incorporacion en esta capital, desde él se comenzaron á cobrar como ramo de real hacienda los derechos de fundicion y ensaye, bocados y rieles, que antes percibia el ensayador mayor.

X.

Aprobado por S. M., en real órden de 30 de Diciembre de 1783, todo lo actuado en este asunto, se formó por el ensayador mayor Lic. D. José Antonio Lince Gonzalez, con fecha de 7 de Febrero de 1784, el reglamento prevenido, con vista de los autos y teniendo presentes costumbres y todo lo conducente á poner estas oficinas en el arreglo y método que hoy se hallan.

XI.

En él se trató del modo de cobrar los derechos de ensaye por los oficiales reales, de los sirvientes y gastos que deben hacerse con intervencion de los mismos, de los libros que han de llevar los ensayadores, de las obligaciones de éstos respectivas al ensaye de los meta-

les, de las de los mismos como fundidores, balanzarios y marcadores, de los ensayadores de cajas marcas, de los tenientes, de los que deben recibirse á aprender este arte, de las fianzas que deben dar los ensayadores, y últimamente, de los gastos, y derechos que deben cobrarse en un plan que regía aprobado por S. M., en real orden de 12 de Mayo de 1779, el cual resolvió siguiere respectivamente en cada caja el uso, por las grandes dificultades que se pulsaron de uniformarlos en todo el reino.

XII.

Como todas estas prevenciones gobiernan por lo respectivo á las cajas foráneas de que ellas tratarán, no toca detallarlas por menor en este papel que solo debe comprender la caja matriz de esta capital, y por consiguiente, lo que en ella se cobra por lo respectivo á los derechos de ensayador mayor. Estos se adeudan y cobran del modo siguiente.

XIII.

Tres pesos por cada cien marcos de plata, pura ó incorporada con oro, que se diezmare por razon de la fundicion, aunque las piezas se traigan fundidas.

XIV.

El mismo derecho por toda la plata pasta que se remachan en los plateros, y se les funde y liga en el ensaye.

XV.

Los tiradores de oro satisfacen dos reales por cada marco de plata que remachan y se les funden y hacen rieles en el propio ensaye, y lo mismo el retazo de las raeduras, y limalla de los rieles y pedazos que se les echan á perder de la propia plata remachada, y vuelven al ensaye á que se les funda y haga rieles.

XVI.

Las batihojas pagan 1 real por cada marco de plata que remachan y 4 reales por cada marco de oro reducido á la ley de 22 quilates.

XVII.

De todo el oro en pasta marcado por quilates, que se diezma ó re-

macha, satisfacen los manifestantes ó plateros 4 reales por marco, reducidos los quilates que marcare la pieza á la ley de 22, y lo propio del oro labrado en vajilla ú otras piezas que se manifestasen por razon de indulto.

XVIII.

Dos pesos del ensaye que se hiciere por oro, pasándose por agua fuerte.

XIX.

De las piezas labradas por los plateros, se cobra medio real por cada una, sea grande ó chica; y porque estos las traen en pedazos, antes de soldarlas y armarlas, se regula con una prudente discrecion lo que corresponde á cada pieza.

XX.

El bocado que saca para ensayar, sin embargo de que la ley 16, tít. 22, lib. 49, dispone no esceda del peso de una cuarta de onza, como los tiempos hayan exigido mayores asignaciones de derechos, con respecto á la mayor carestía y costas de la manutencion, por condiciones de los remates de los oficios y por otras concesiones de inmemorial tiempo, se ha establecido generalmente la onza, que es lo que se saca á todas las piezas que tienen de 80 marcos para arriba, la que se disminuye proporcionalmente en las que bajaren de este peso hasta 50 marcos, de que se sacan 4 ochavas, y lo mismo de cualquiera otra pieza menor, sea del tamaño que fuere, á escepcion de las de vajilla, que de cada una se saca un esparragon ó burilada, y si son pocas se sacan varias hasta completar un ensaye.

XXI.

De los quintos de oro se saca una ochava.

XXII.

De los reconocimientos de plata ligada que se hacen á los plateros para darles razon de abono que les han de echar, 4 reales por cada uno.

XXIII.

De los ensayes que pidan las partes se lleva media ochava de bocado del oro y los dos pesos de los ensayes de esta especie.

XXIV.

De los de plata pura cuatro ochavas de bocado, y de los de vajilla cuatro reales.

XXV.

Estos son los derechos que sin variacion se han cobrado por este nuevo ramo del erario; y para saber las utilidades que le han rendido desde su incorporacion, se forma la demostracion siguiente, advirtiéndose que el último remate hecho del oficio de ensayador mayor, fué en Febrero de 1730 por cantidad de 15,000 pesos.

XXVI.

El ensayo de Tasco se incorporó á la corona en 8 de Agosto de 1783 y se estinguió en 16 de Agosto de 1790.

XXVII.

Desde 22 de Julio de 1783 en que se incorporó el oficio hasta fin del mismo año.

PRODUCTOS.	
En el año de 83.....	4.839. 6. 8.
En el de 84.....	11.496. 4. 1.
En el de 85.....	11.103. 5. 9.
En el de 86.....	10.397. 2. 6.
En el de 87.....	9.884. 4. 0.
En el de 88.....	10.014. 3. 5.
En el de 89.....	10.294. 7. 8.
Total.....	68.031. 2. 1.

Gastos.	Sueldos.	Gastos mens. de ensaye.
En el año de 1783....	1.864. 0. 3....	751. 3. 3.
En el de 1784....	5.100. 0. 0....	2.536. 5. 6.
En el de 1786....	5.350. 0. 0....	1.744. 6. 1.
En el de 1787....	5.350. 0. 0....	2.692. 2. 0.
En el de 1788....	5.350. 0. 0....	2.014. 7. 0.
En el de 1789....	5.350. 0. 0....	602. 7. 11.
	1.948. 5. 6.	
Sumas.....	28.364. 0. 3.	12.291. 5. 3.
		28.364. 0. 3.
Total.....	40.655. 5. 6.	
	4.175. 6. 7.	
	36.479. 6. 11.	

Agrégase á los gastos menores los sueldos. Bájense los gastos del importe de los productos que fueron 28.364. 0. 3.

Nota.—Al fin del tomo se hablará de la equivocacion del original en esta parte.—El Editor.

XXVIII.

Estos productos tienen el mismo destino que los de los demás ramos de la masa comun de real hacienda.

Los sueldos se componen de 4,000 pesos asignados al Ensayador mayor, 1,000 pesos á su Teniente, y 350 pesos, que se dan de ayuda de costa al oficial que lleva la cuenta de este ramo, cuyas partidas ascienden á 5,100 pesos anuales.

XXIX.

Los demás gastos son salarios de mozos y otros espresados á fijas respectivas á la operacion de Ensaye. México etc.



clase de vendibles y renunciables, se incorporen y reunan á su real corona, no solo con el justo designio del aumento de su real hacienda, que por muy dilatados años ha sido defraudada en los cuantiosos emolumentos que rinden dichos oficios vendidos y apreciados en las renunciaciones en cantidades muy cortas, y en el todo improporcionadas á los indicados emolumentos; sino tambien por lo útil y benéfica que es al público y á la minería la incorporacion, por cuyo medio se logrará desde luego el mejor arreglo y gobierno de estas importantes oficinas.

Para la resolucion de este grave á interesante asunto, han precedido muchas y muy prolijas diligencias, cuyo exámen y calificación se cometió á la real junta de hacienda en real órden de 12 de Mayo de 1779, y por la última de 19 de Noviembre de 1782, se le dispensó la facultad de poner en ejecucion lo que determinase: y habiéndose celebrado con este fin, se proveyó en vista de los autos el acuerdo siguiente:

“En junta de real hacienda, que el dia catorce del corriente mes de Junio de mil setecientos ochenta y tres, celebró el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez, teniente general de los reales ejércitos, y virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España &c., con los señores que la componen y suscriben: se dió cuenta con los autos sobre incorporacion y reunion á la real corona de los oficios de ensayadores de este reino. Y habiéndose diferido la votacion para la siguiente junta, celebrada hoy veintiuno del mismo, con el fin de meditar prolijamente la resolucion de tan grave asunto: acordaron ser muy útil é importante á la real hacienda, al público y á los demas objetos que menudamente refiere el señor fiscal en su sólido y fundado pedimento de treinta de Junio del año próximo pasado de ochenta y dos, la dicha incorporacion, incluyendo en ella el oficio de ensayador mayor de esta capital. En cuya consecuencia y de la facultad que en la última real órden, dada en San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, se confiere para poner en ejecucion lo que se determi-

Tom. I.—14.

REGLAMENTO.

ORDENANZAS DE ENSAYADORES,

FORMADAS

EN VIRTUD DE LO MANDADO

POR EL ESCMO. SR. D. MATIAS DE GALVEZ,

Teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y subdelegado general de correos del mismo reino, &c.

EN JUNTA DE REAL HACIENDA

Celebrada en 25 de Junio de 1783, y publicada por bando de 7 de Julio del mismo, en que se cometió su formacion al Lic. D. José Antonio Linca Gonzalez, abogado de la real audiencia y de su ilustre y real colegio ensayador mayor del reino y de la real caja matriz de México, balanzario, fundidor y marcador mayor de ella, abridor de quintos y marcas reales, y juez veedor del noble arte de la platería, balifojas y tiradores de oro y plata (1).

D. MATIAS DE GALVEZ, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su junta y subdelegado general de correos en el mismo reino, etc.

QOR repetidas reales órdenes tiene S. M. significado ser de su soberano agrado el que los oficios de ensayadores de este reino, que hasta aquí han estado enagenados y corrido en la

(1) Van colocadas en su lugar las posteriores declaraciones y adiciones con que se aprobaron por el mismo Escmo. Sr. Virey, D. Matias de Galvez en decreto de 16 de Junio de 1784, y por la junta superior de Real Hacienda en acuerdo de 25 de Julio de 1789.

ne, resolvieron se libren las órdenes correspondientes á los alcaldes mayores, ó sus tenientes (donde aquellos no residieren) de Guanajuato, Zacatecas, Bolaños, Pachuca, Real del Rosario, San Luis Potosí, Zimapan, Sombrerete, Tasco, Zacualpa, Chihuahua y el Parral, y al señor gobernador de Durango, para que acompañados de los oficiales reales en los lugares donde los hay, y donde no, por sí solos, procedan á tomar posesion á nombre de S. M. de los ensayes respectivos y sus oficinas, inventariando todos los instrumentos, utensilios y demas pertenecientes á dichas oficinas y ensayes: cuyos emolumentos y productos todos, incluso los bocados que se estraen de las piezas que se ensayan, y cualquiera otra cosa que les pertenezca, se enterarán precisamente todas las semanas en arcas reales, como propios que son de la real hacienda, en el mismo método y forma que se ejecuta en los demas ramos de ella, pagándose por dichos oficiales reales los gastos de sueldos, salarios, carbon, copellas, crisoles, agua fuerte y demas que sea preciso para el giro y laborio de las oficinas, procurando economizarlos en lo posible, como fia y espera esta real junta de su conducta. Que siga la intervencion, y en donde no la hubiere habido, se ponga desde luego nombrándose por el justicia, en falta de oficial real, el sugeto que merezca su confianza interinamente, señalándole un sueldo ó salario moderado, con respecto al trabajo y utilidad del ensaye, llevando formal y prolija cuenta de todos los referidos gastos y emolumentos, para darla anualmente, y que se revea y glose, como corresponde, por el real tribunal de cuentas. Que se espida oficio para igual providencia en el ensaye de Guadalajara al señor regente de aquella real audiencia, quien comisionará uno de los señores ministros de ella para que con los oficiales reales de aquellas cajas entren en la posesion indicada, y S. E. nombrará otro de los señores ministros de esta real audiencia para el mismo efecto, con los oficiales reales de esta caja matriz, á quienes se librárá tambien la órden correspondiente, y oficio al señor comandante de las

provincias internas, participándosele para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, lo resuelto por esta real junta en virtud de especial facultad dispensada por S. M. Que por ahora, y sin que puedan alegar derecho para lo de adelante, continúen los mismos ensayadores que sirven actualmente los ensayes, percibiendo íntegramente los sueldos que se señalan á estos empleos, y son: al de Guanajuato 3.000 ps., en donde deberá haber y nombrarse por S. E. dos tenientes, uno dotado con 1.000 ps. y otro con 800: al de Guadalajara 2.000 ps., y un teniente con 600: al de Zacatecas otros 2.000, y un teniente con 800: el de Bolaños y Pachuca con 1.600 ps. cada uno, y sus tenientes, uno en cada ensaye con 600. Los del real del Rosario, que es el de la caja que estaba en los Alamos, Durango y San Luis Potosí, á 2.000 ps., y sus tenientes con 800 cada uno: á los ensayadores de Sombrerete y Zimapan 1.200 ps., y sus tenientes el primero 600, y el segundo 500; quedando reunidas en los ensayadores las funciones de fundidores, marcadores y balanzarios, y suprimidas para siempre las ayudas de costa que por estos títulos gozan algunos de dichos ensayadores; quienes han de tener su habitacion precisamente en las casas de los ensayes, que se pagarán en adelante de cuenta de la Real Hacienda. Y por lo respectivo á los de Tasco, Zacualpan, Chihuahua y el Parral, se reserva hacer la asignacion de sueldos con presencia del trabajo y utilidades que tuvieren estos ensayes, de que no tiene todavia instruccion ni conocimiento esta real junta, siguiendo percibiendo en el entre tanto los dos últimos el que hasta aquí hubieren ganado, por estarse sirviendo con dotacion por la Real Hacienda: y por lo que toca al de Tasco y Zacualpa, se les asignará por el justicia, por ahora, alguna ayuda de costa con que puedan subsistir; quedando entendidos de que despues se les reintegrará del sueldo que se les asignare por deberlo percibir íntegro como los demas, y pagarles la casa desde el dia de la posesion prevenida. Tambien señalan al ensaya-

dor mayor 4.000 ps. de sueldo, que deberá correrle desde el día que se tome posesion de su oficio á nombre de S. M. entregándose los bocados y todas las demas utilidades que percibia á la Real Hacienda, tomándose por oficiales reales las debidas precauciones para evitar todo fraude y mala versacion, cesándole desde entonces cuantos emolumentos gozaba por razon de exámenes de ensayadores, maestros de platería y demas, que debe hacer gratuitamente y sin derechos algunos, pena de privacion de oficio. Que todos los ensayadores hayan de afianzar á estilo de Real Hacienda, y á satisfaccion de los oficiales reales de la cajas respectivas, hasta en cantidad de 4.000 ps., y el de Guanajuato en 6.000 para caucionar no solo los intereses que entraren en su poder, sino cualesquiera otras resultas; dispensándose esta circunstancia respecto de los tenientes, por deber recaer toda la responsabilidad en los ensayadores. Que todos los dichos tenientes han de ser rigurosamente examinados, y que en estos exámenes no ha de haber refrescos ni propinas, que se prohíben absolutamente, y sobre que se tomará por S. E. en caso de contravencion la mas séria providencia. Se declara asimismo ser obligacion de los referidos tenientes ayudar al ensayador, no solo en lo que es la operacion del ensaye, sino tambien en llevar las cuentas y en cualesquiera otros ejercicios en que los ocupen relativos al oficio, y de estar á las demas cargas que se les impusieren en el reglamento que para el mejor gobierno de estas importantes oficinas se formará desde luego por el ensayador mayor, y aprobará S. E. previa vista del señor fiscal de Real Hacienda, en el que se señalarán los uniformes que todos los ensayadores hayan de usar, y S. E. les concede para honor y distincion, que deberán ser diversos de los que usan los oficiales reales por comisarios de guerra: prescribiéndose tambien en dicha instruccion ó reglamento las reglas que se estimen necesarias y útiles para la enseñanza de los aprendices que esta real junta, conforme á lo espuesto por el señor fiscal, considera útiles

y precisos; debiendo ser una de ellas el que ninguno pueda admitirse á exámen de ensayador, sin presentar certificacion de haber cursado y ejercitado el arte en alguno de los ensayes referidos, ó en el de esta real casa de moneda por el tiempo de cuatro años en que no se admitirá dispensa; no entendiéndose esta providencia con los que hayan de examinarse en los primeros cuatro años siguientes por no ser culpable en ellos la falta de este requisito, respecto de los que bastará el tiempo que hubiere corrido desde que se haga publicar por bando esta providencia, que se pondrá luego en ejecucion, recibiendo los aprendices que á cada ensaye ocurrieren sin otra calidad por ahora, que la de una informacion regular de limpieza y buenas costumbres, que se recibirá graciosamente y sin derechos algunos. Y que para que se tenga noticia en esta capital y demas lugares del reino, se acordó asimismo se publique en todos ellos por bando esta resolucion benéfica al público y á la minería por tantos títulos, el uno de ellos por la proporcion que se les franquea á los padres de familia para inclinar á sus hijos á la instruccion en un arte noble y liberal, mediante el cual, saliendo aprovechados y no desmereciendo en su conducta, deben esperar acomodados de utilidad y estimacion, cuales son los de ensayadores ó tenientes, y cuando no, se hallarán siempre sugetos hábiles para otros muchos destinos que con facilidad y preferencia, podrá proporcionarles la noticia completa que deben poseer de la aritmética. Y últimamente acordaron, que en conformidad de lo mandado en la real orden de 4 de Octubre de 1776, se devuelvan sin retardo ni molestia á los interesados poseedores ó renunciarios de dichos oficios las partes que deban haber legítimamente; y asimismo se les pague el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles; lo que se les hará saber por los señores ministros y justicias comisionados respectivamente, para que usen de su derecho en este punto, insertándose tambien esta providencia en el ban-

do. Y que sacándose testimonio por duplicado de lo nuevamente actuado desde el recibo de la real orden de 12 de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, se dé cuenta á S. M. en los dos primeros correos marítimos, para que se aprueben estas providencias si fueren de su real agrado.—*Galvez.—Herrera.—Villaurrutia.—Madrid.—Mangino.—Posada.—Abad.—Alegria.—Paez.—Mesia.—Carrillo.—Riva.—Juan José Martínez de Soria.*"

Todas estas providencias deben tener el mas puntual y exacto cumplimiento. Y para que todos queden entendidos de ellas, de las utilidades que resultan al público: mando, conforme á lo acordado por la precitada real junta, se publiquen por bando en esta capital y demas lugares del reino en la forma acostumbrada; pasándose los ejemplares necesarios á la real audiencia, real sala del crimen, señores fiscales, real tribunal de cuentas, señor superintendente de la real casa de moneda, oficiales reales y demas á quienes corresponda.

Dado en México á 7 de Julio de 1783.—*Matias de Galvez.*
—Por mandado de S. E.—*Juan José Martínez de Soria.*

REAL ORDEN de 30 de Diciembre de 1783, en que se aprueba el anterior bando.

„Espone V. E. en carta de 27 de Julio de este año número 174, que en la junta de Real Hacienda que convocó y celebró en 21 de Junio para resolver sobre el importante punto de la incorporacion de los oficios de ensayadores de este reino á la corona, vistos, y meditados sus antecedentes, y en uso de las facultades concedidas y encargos hechos en real orden de 19 de Noviembre de ochenta y dos, se acordó poner desde luego en ejecución la referida incorporacion, librándose para ello las órdenes correspondientes á las justicias de los lugares donde hay casa de ensayes, para que tomen posesion de estos ensayes en nombre del rey, bajo las formalidades espresadas en

el bando que publicó V. E. en 7 de Julio de este año, de que remitió ejemplares.

„Que se resolvió tambien que los oficiales reales de las respectivas cajas paguen los sueldos y demas gastos necesarios al giro de las oficinas de ensayes, llevando cuenta circunstanciada.

„Que un ministro de esa audiencia tome posesion del ensaye de México; y que al comandante general de las provincias internas se avise lo acordado para su inteligencia.

„Que los actuales ensayadores sigan por ahora con los sueldos que se refieren en el citado bando, cesándoles desde luego toda ayuda de costa, y afianzando á satisfaccion de oficiales reales hasta en cantidad de 4.000 ps., y 6.000 el de Guanajuato; dispensándose esta circunstancia á los dos tenientes que deben ser examinados y ayudar á cada ensayador.

„Que por el ensayador mayor se forme reglamento para el gobierno y manejo de estas oficinas, y las reglas que se estimen útiles para la enseñanza de los aprendices que debe haber, y que se publique por bando para noticia de todos.

„Que en consecuencia de la real orden de 4 de Octubre de setenta y seis, se devuelvan á los interesados las partes que legítimamente deban haber, y el valor de los instrumentos y demas utensilios de las oficinas que se consideren útiles. Y últimamente, que para el efecto de todo ha librado V. E. las órdenes correspondientes, y remite testimonio del espediente.

„S. M. se ha enterado de todos ellos, y han merecido su real aprobacion los espresados acuerdos de la junta, el citado bando, y las demás acertadas providencias que V. E. ha espedido. Se lo participo de su real orden para que en esta inteligencia cuide V. E. de que se cumplan y de que se concluya, perfectamente este importante asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1783.—*José de Galvez.*—Sr. Virey de N. E.

CAPITULO PRIMERO.

De la incorporacion á la real corona de los empleos de Ensayadores, y modo de cobrar los derechos de ensaye por los oficiales reales.

SIENDO una de las mayores y mas conocidas regalías de la real preeminencia y señorío del Rey nuestro señor la creacion y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la República sin ellos, como dice la ley primera del título de la venta de oficios de la Recopilacion de Indias, y siendo estos en dos especies: unos con jurisdiccion, y otros con cierta participacion de ella; reservándose siempre S. M. la provision de los primeros, tuvo por conveniente desde el año de mil quinientos veinte y dos beneficiar los segundos, haciéndose vendibles y renunciables, para cuyo gobierno se formaron en las leyes tres títulos de las ventas, renunciaciones y confirmaciones de estos oficios; de cuya clase se declararon ser los de Ensayadores, así en la ley primera que va citada, como en la catorce del título de las casas de moneda. Pero como con el tiempo admitan variacion los asuntos de gobierno, y sea propio del Soberano á quien toca la formacion de las leyes, el variarlas, explicarlas y aun revocarlas; en el nuevo establecimiento formado para el mejor gobierno de las casas de moneda, el año de 1730 se incorporaron á la corona todos los empleos y oficios que en ella hasta entonces se habian servido en calidad de vendibles y renunciables. Esto propio mandó S. M. se hiciese con el apartado general de oro y plata, por su real decreto de 21 de Julio 1778, y la misma providencia se ha estendido á los ensayes de cajas reales de minas por la real junta de Hacienda celebrada en 21 de Junio del año próximo pasado de 1783, con atencion á la real voluntad, manifestada en reales órdenes de 4 de Octubre de 76, 12 de Mayo de 79, y 19 de Noviembre de 82, en que se le

concedió la facultad de poner en ejecucion lo que determinase, como en efecto se practicó, publicándose el bando de 7 de Julio, que va inserto con la real órden de su aprobacion: para cuyo debido cumplimiento, y que unos empleos tan útiles á la República se sirvan bajo ciertas reglas, deducidas de lo dispuesto por las leyes, reales cédulas y rescriptos, determinaciones del superior gobierno y práctica asentada en los ensayes, se forman estas ordenanzas, á que deberán inviolablemente conformar los ensayadores sus procedimientos y operaciones.

§. I.

Primeramente se declara, que todos los derechos, bocados de oro y plata, emolumentos, escobillas y demas gajes que hasta ahora han debido percibir los ensayadores conforme á lo dispuesto por leyes, ordenanzas, condiciones de los remates de los oficios, ó por cualquiera otro título ó causa, desde el dia que en cada uno de los ensayes se haya tomado posesion á nombre de S. M. en la forma prevenida por la real junta, han de pertenecer á la real hacienda y cobrarse de su cuenta por los oficiales reales, como los demas ramos de ella, llevándose ésta con separacion en libro aparte, que llevará el oficial que nombraren para el efecto en cada caja, por quien se hará la deducion de lo que corresponda al tres por ciento, ó dos y medio de fundicion, conforme á la práctica de cada ensaye, que con los demas derechos que se deban percibir, espresa el mapa del ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, aprobado por S. M. en la real órden de 12 de Mayo de 1779, inserto en este reglamento, y su importe se cobrará por los oficiales reales antes que la plata ú oro salga de la caja, al tiempo de recaudar los del diezmo y demas que corresponden á estos metales.

§. II.

Se deberá observar por regla general, que los derechos de fundicion se han de cobrar igualmente de todo lo que en realidad se fundiere, y lo que viniere ya fundido y calificare el ensayador no necesitar de refundicion, pues la casa destinada para este efecto siempre ha de estar pronta para fundir lo que ocurra; y si por utilidad y beneficio de los interesados, no hace efectivamente la fundicion

(sobre lo que se tratará en otro lugar) esto no debe ceder en perjuicio de la real Hacienda (*) para el cobro de los derechos de fundicion: lo que así se declaró por el Escmo. Sr. virey en superiores decretos de 23 de Septiembre y 6 de Noviembre de este corriente año, de conformidad con lo espuesto por el Sr. fiscal de real Hacienda, en expediente promovido por los oficiales reales de Pachuca, sobre platas del Sr. conde de Regla.

§. III.

Asimismo, que siempre que sea necesario hacer segunda fundicion de una propia barra ó tejo, porque no alcanzó á la ley de once dineros en las de plata sola que no tenga ley de oro, siendo ocasionada la falta por defecto de la plata á causa de la mala mistura de sus simples, se deberán cobrar segunda vez los derechos, como que se impende nuevo trabajo y gastos, conforme al párrafo séptimo de la Ley 1.^a, título 22, lib. 4; pero si la refundicion proviene por defecto de la operacion, por los muchos accidentes que suelen acontecer, en este caso deberá pagar una sola vez los derechos el dueño ó interesado en la plata.

§. IV.

Por lo que mira á los ensayes por oro, muchas veces los piden las partes, y ó bien no se halla oro á la pieza, ó no llega éste á treinta granos, que es la infima ley que está declarado deberse marcar en el Bando de incorporacion del Apartado á la real casa de Moneda de 29 de Octubre de 1778, en cuyo caso rehusan satisfacer los derechos; pero como quiera que el trabajo efectivamente se verificó del mismo modo que si la ley alcanzara, y no está en mano del ensayador dársela á la plata, sino declarar la que verdaderamente tenga, es justo que paguen, y deberán satisfacer los derechos los que pidieren la operacion, márquese ó no la ley; (†) pero si el ensayador por sí tuviere por conveniente reconocer si la pieza tiene ley de oro, y en la realidad se la encontrare y marcare, deberánse exigir del dueño los derechos del ensaye; pero si no se le encontró la ley, no se deberá cobrar cosa alguna á la parte.

§. V.

En atencion á ser necesario el bocado para el ensaye y reconocimiento de la ley, y que en las casas de fundicion hay las debidas

(*) Véase el cap. 5, párrafo II. (†) Id. el cap. II, párrafo IV.

proporciones para sacarlos de las piezas y no en las cajas, se sacarán por persona de confianza y fidelidad, con arreglo al mapa citado, en las casas de fundicion, y el dia primero útil de cada mes se enterarán en reales cajas por el ensayador, y el dia último de Junio y 23 de Diciembre se fundirán con separacion los de ley de oro de doce quilates para arriba en un tejo, los demas de plata con oro en otro, y los de plata sola en una ó mas barras ó tejos, para que ensayados y pesados se deduzca su legítimo importe, y se asienten las correspondientes partidas en la cuenta de ensaye, tomándose solamente razon en cada mes en el diario, para la constancia del entero mensual (*). Debiéndose verificar la extraccion de bocados á presencia del ensayador y su teniente, para mayor formalidad y precaucion de los daños que sin esta asistencia podrian causarse á la real Hacienda ó á los dueños de las platas, y sin perjuicio de la obligacion de los ministros de real Hacienda á asistir, ó á lo menos uno, en cumplimiento de la Ley II, lib. 4, tít. 22 de la Recopilacion de estos reinos, siempre que no estén ocupados en atencion mas grave del servicio.

§. VI.

Por lo respectivo á las escobillas ó barreduras, en todas las oficinas habrá su lugar al propósito destinado para recoger diariamente la basura, y luego que esté lleno se entregarán estas tierras á perito que las beneficie, con previa noticia de los oficiales reales, á quienes á su debido tiempo entregará lo que de ellas sacare, bajo de juramento que se le reciba de ser lo que entrega lo que efectiva y realmente salió de las tierras, sin haber ocultado cosa alguna, y por los propios ministros se le satisfará su costo, que regularmente es el importe de la mitad de la plata que sale; para cuyo efecto se reconocerá por el ensayador su ley, y marcará en el tejo, poniéndose las correspondientes partidas en los libros para su constancia. Con declaracion de que el nombramiento del perito ha de hacerse por los ministros de real Hacienda (†), como que ha de ser de su responsabilidad, para lo cual podrán pedir informe al ensayador cuando les falte instruccion de sugeto inteligente, y quedando á su prudente arbitrio segun las circunstancias, obligarle á la fianza proporcionada que corresponda, ó deferir á su juramento.

(*) Acuerdo de 25 de Julio de 1789 de la Junta superior de real Hacienda.

(†) La misma junta superior de real Hacienda en el citado acuerdo.

§. VII.

Asimismo percibirán los ensayadores los derechos de los reconocimientos privados, los tejitos de plata con oro, con arreglo al mapa, los que enterarán el día primero del mes, con la relacion jurada de ellos, por cuanto éstos no se manifiestan en las cajas hasta que se traen á fundir en barras, que es cuando satisfacen los derechos del diezmo, y uno por ciento los dueños.

CAPITULO II.

De los sirvientes y gastos de los ensayes que deben hacerse con intervencion de los oficiales reales.

§. I.

SIENDO tan necesario que haya en estas oficinas unos sirvientes de la mayor fidelidad y confianza, así para las operaciones que en ellas se practican, como para el cuidado y custodia de los metales, los que son de la responsabilidad de los ensayadores; es correspondiente que sean de su eleccion, y tengan el absoluto arbitrio para ponerlos y quitarlos como les pareciere, con causa ó sin ella; y no pudiéndose poner regla general para todos los ensayes por su diversidad de circunstancias, ni en cuanto al número ni en cuanto á los jornales que deban ganar, los oficiales reales y ensayadores de cada caja, acordarán los individuos que se necesitan, los salarios ó jornales que se les deban asignar, y darán cuenta al Escmo. Sr. virrey, para que su superioridad resuelva lo mas conveniente, que deberá observarse por ordenanza peculiar de cada ensaye.

§. II.

En todos los lugares que haya destacamentos de tropa veterana ó miliciana, se destinará un ordenanza que sirva al resguardo de las casas de fundicion para custodia de ellas, el que estará á las órdenes del ensayador para auxiliarle en cuanto conduzca á los asuntos de su cargo.

§. III.

Componiéndose los gastos de salarios, jornales, costos de materiales, herramienta, agua-fuerte, copellas y otras menudencias, que unos tienen ya cuota fija y otros padecen variaciones, pero de todos

tienen el debido conocimiento los ensayadores y sus tiempos oportunos para el acopio de ellos, deberá correr la compra de todo lo necesario para estas oficinas, salarios, jornales, refaccion de herramientas y demas gastos, por mano de los ensayadores (*), con precisa intervencion de sus tenientes; y del mismo modo llevarán y presentarán á los oficiales reales el día primero útil de cada mes la relacion jurada de ellos, y para las cosas estraordinarias, como pesos, pesas ú otras cosas que sea necesario remitirse de México, ó que necesiten de gasto de consideracion, como compostura de oficinas y demas que se ofrezcan, lo harán presente á los oficiales reales, para que instruidos de la necesidad provean lo conveniente, ó consulten á este superior gobierno para que se dé la órden correspondiente para el gasto, procediendo avalúo y reconocimiento de peritos en aquellas cosas que lo demanden.

§. IV.

Como quiera que los ensayadores no han de percibir los derechos porque se han de enterar por las mismas partes en cajas reales, y aun aquellos que por cortos entran en su poder, los han de exhibir en cajas cada mes, se les ministrará por oficiales reales á buena cuenta la cantidad que en cada caja se considere correspondiente á los gastos del mes, segun la esperiencia de lo que se ha gastado en los antecedentemente corridos, dando su recibo de ella el ensayador, y en la relacion jurada de gastos se hará cargo de su importe; y si hubiere sobra, la devuelva, y si falta, se le satisfaga, devolviéndosele el recibo que tenia dado.

CAPITULO III.

De los libros que han de llevar los ensayadores.

§. I.

PARA el gobierno de las casas de fundicion y ensaye deberán tener los ensayadores libro diario borrador, de papel comun, en que asienten todas las cantidades de plata ú oro, ó ambos metales incorporados que se trajeren á fundir por los mineros ó rescataadores ú otras personas, en bollos, hojas ó tejuelos, asentando con la de-

(*) Decreto del Escmo. Sr. D. Matias de Galvez de 16 de Junio de 1784.

bida distincion la calidad del metal, y su beneficio de azogue ó fuego, el nombre del sugeto que lo introdujo, su peso, y fecha en que se recibe.

§. II.

Otro libro en papel sellado, en que conforme á lo dispuesto por la Ley xiv, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, se asienten todas las barras ó tejos que salieren de la fundicion, con su número, ley y peso, y espresion del beneficio, el dueño, y su fecha; firmadas las partidas por el ensayador, que deberá quedar archivado en el ensaye, y de él se copiará otro asimismo en papel sellado para remitir anualmente al real tribunal de cuentas, para cuyo efecto se pone por el ensayador en el cajon de las cuentas de oficiales reales al tiempo de cerrarse, para remitir al enunciado real tribunal.

§. III.

Otro de los reconocimientos estrajudiciales de tejos de plata con oro, en donde hubiese de estos metales, con la formalidad espresada en el párrafo antecedente, de fecha, nombre del sugeto, ley y peso.

§. IV.

Otro de la cuenta de cargo y data en que se asienten los reales derechos, productos y gastos propios de la oficina del ensaye, el cual debe llevarse con entera sujecion al formulario que ha estendido el contador de resultas, D. Pedro Maria de Monterde, y se pondrá al fin de este reglamento, de cuyo libro concluido el año se sacará copia puntual para que quede en la oficina, puesto que el original debe presentarse con los respectivos documentos en el real tribunal de la contaduría mayor y audiencia de cuentas, para su liquidacion y glosa como las demas de real Hacienda.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los ensayadores respectivas al ensaye de los metales.

§. I.

ESTANDO declarado por la real Junta que los sugetos que sirvan estos empleos hayan de ser ensayadores, fundidores, balanzarios y

marcadores, que son ministerios diversos y cada uno tenga sus respectivas obligaciones, es necesario tratar con separacion de ellos; y como quiera que el principal sea el de ensayador, para el reconocimiento y calificacion de la ley y fineza de la plata y el oro, metales tan preciosos é interesantes, no solo á la real corona sino á toda la monarquía, debe este ser el primero y principal de las atenciones de quien lo ejerce.

§. II.

Por el capítulo séptimo de la ley xvii, tít. 22, lib. 4, está declarado que los ensayadores deben ensayar todas las barras de plata y tejos de oro, cada pieza de por sí, mandando que de otro modo ninguno sea osado á poner los punzones de la ley, ni la señal ó marca de su nombre, valiéndose solamente de la color de la plata ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma mas que el ensaye por fuego, copenella y agua-fuerte, pena de privacion de oficio y todos sus bienes, de cuyo valor tenga la tercera parte el denunciador.

§. III.

Conforme á lo dispuesto por esta ley, deberán dedicarse los ensayadores con el mayor esmero, eficacia y aplicacion á las operaciones del ensaye, con atencion á las reglas del arte, práctica y experiencia adquirida, ejecutándolas por sus propias personas, ó las de tenientes examinados y despachados en forma (como se espresará en sus correspondientes ordenanzas) ajustando en el peso los ensayes, andándolos en la hornilla para reconocer por el agua-fuerte los que tengan ley de oro, y despues volver á pesar los pallones para declarar la ley (*), haciendo por duplicado todos los que tengan ley de oro, y no marcando pieza alguna de esta especie hasta tener dos ensayes contestes y que correspondan á la liga de plata que se les echó, conforme el grado de actividad del agua-fuerte, por ser ésta la mas segura prueba del acierto. Con declaracion de que en el caso de hacerse los ensayes por los tenientes, siempre han de quedar los ensayadores responsables de la operacion.

§. IV.

De las platas bajas, y particularmente aquellas que tengan esta-

(*) Decreto del Escmo. Sr. D. Matias de Galvez de 16 de Junio de 1784, mandado guardar por el acuerdo de la junta superior de real Hacienda de 21 de Julio de 1789.

no incorporado, deberán ensayarlas por dos esquinas contrarias, sin que por esto se aumente la onza de bocado que se les debe sacar, sino que se comparta en los dos; y si se hallare notable diferencia de un ensaye á otro, como de tres granos para arriba, no proviniendo ésta de defecto de la operacion sino que se conozca ser causado por la misma naturaleza del metal, como quiera que en este caso no se pueda hacer juicio cierto de la ley (1), se deberá volver á fundir la pieza, procurando darle mas fuego para que incorpore mejor y salga de ley de marcarse; y si la diferencia fuere de uno ó dos granos, se deberá marcar una ley media entre las dos que produce el ensaye.

§. V.

La ley que debe tener la plata que no está incorporada con oro, para marcarse, recibirse en las cajas y en la real casa de Moneda, ha de ser la de once dineros (2); porque aunque la Ley XII, tít. 8, lib. 8, manda que sea de dos mil doscientos diez maravedises, esto correspondia á once dineros y cuatro granos que tenia de ley la moneda y vajillas en aquellos tiempos; pero como esté determinado por reales rescriptos del año de 1730 (3), que la ley sea de once dineros, deberán tener ésta las piezas, y así se manda en el capítulo segundo de la Ordenanza séptima de la real casa de Moneda (4).

§. VI.

No se deberán contentar los ensayadores precisamente con lo que les manifieste la operacion del ensaye, sino que despues de ejecutada han de reconocer el bocado para advertir sus colores, cualidad de sus poros, ductilidad de las palletas, lo correoso ó quebradizo de ellas, lo galleado ó liso de las barras; si se molió el ensaye de oro, con lo que pueden perderse algunas partículas y regularmente sucede, ó si saca mas ley de la que corresponde á la liga y pudo no separar perfectamente. Deberán advertir el color del tejo de oro, sus poros y demas cualidades respectivas, para formar juicio de si conviene lo que sale de la operacion con lo que demuestra la pieza, segun la práctica y esperiencia que tienen, y aun el conocimiento que

(1) Cap. 5 párrafo II.

(2) Cap. 15 de la Ley XVII, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

(3) Real decreto de 28 de Febrero de 1750.

(4) Real cédula dada en Sevilla á 26 de Enero de 1751.

les asiste de las platas segun las vetas ó minas que las producen; y siempre que tengan cualesquiera duda, deberán repetir los ensayes hasta conseguir la certeza, para que por estos medios se eviten las diferencias que suelen advertirse en los reensayes que se hacen por el ensayador mayor ó por los ensayadores de la real casa de Moneda, y que no resulten perjuicios á la real Hacienda en cobrarse menos derechos de los que le pertenecen, ó á los dueños de los metales en satisfacer mas de los que les corresponden.

§. VII.

Para que las operaciones salgan con la debida perfeccion, deberán tener el peso con mucha limpieza, aseo y bien reglado, con guindaleta en su caja de vidrios, completos y bien ajustados los dinerales, como lo dispone el cap. 9 de la Ley XVII citada: formadas en arte las hornillas, que estén en aquel grado de fuego que se necesita y debe ser cuando ya no colorea, y está tan blanco y resplandeciente que casi no se distinguen las copellas; que el plomo sea enteramente pobre, sin mezcla la menor de metal rico; que las aguas fuertes estén bien escalcinadas, y reconocida su actividad por el ensayador para saber la cantidad de liga de plata que necesita el oro, para que salga perfecta la separacion y no se mueva en polvo; que las copellas no se mezclen con cal, y que todos los instrumentos y utensilios estén habilitados y con las proporciones necesarias para su uso.

§. VIII.

Asegurado el ensayador prudentemente de la ley de la pieza, se marcará ésta con punzones de fierro calzados de acero, de los números que deben tener (*), de tamaño proporcionado, para que se vean y lean fácilmente, y que los espesados números sean castellanos y no latinos, como está mandado por el Esmo. Sr. Baylio D. Antonio Maria Bucareli, por superior órden de 8 de Marzo de 1779, y en conformidad de lo dispuesto por el cap. 12 de la Ley XVII, tít. 22, lib. 4, se marcará la ley por dineros, granos y medios granos; y en las piezas de plata incorporada con oro, en siendo de medio oro para arriba, se marcará por quilates la ley, y las que no llegan á medio oro se les marcará por granos de peso al respecto de

(*) Lev XIV, tít. 22, lib. 4.

Tom. I. — 16.

los cuatro mil y ochocientos de que se compone el marco de oro, como se mandó por el Escmo. Sr. marqués de Casa-fuerte, en despacho de 26 de Enero de 1733, multiplicando los granos de ley por diez y seis y dos tercios para hacerlos de peso, y que lo menos que se pueda marcar sean cuatro granos que corresponde á un cuarto de grano del dínal, y de ningún modo octavos ni diez y seis avos. Asimismo pondrá el ensayador la marca de su nombre con toda claridad y distinción, como también el año, conforme á lo mandado por el cap. 11 de la referida Ley xvii.

CAPITULO V.

De las obligaciones del ensayador como fundidor.

§. I.

CONFORME á lo dispuesto por las Leyes I, II, VII, tít. 22, lib. 4, 9, 10, 11; tít. 10, lib. 8 de la Recopilacion de estos reinos, se deben fundir en la casa de fundicion y ensaye todas las platas puras, oro, ó ambos metales incorporados que producen las minas y se benefician por los dueños de ellas, ó se compran por rescatadores, formándose en barras del modelo de las de Guanajuato, como está mandado por el Escmo. Sr. D. Antonio Bucareli, á consulta del Sr. superintendente de la real casa de Moneda, en la superior orden de 8 de Marzo de 1779 que va citada (*), con pena de doscientos pesos á los ensayadores; lo que también se mandó observar por la real audiencia gobernadora en decreto de 7 de Junio de 1779; cuyo modelo se reduce á que salgan las barras de media vara de largo, diez dedos de ancho, y el grueso de dos á tres dedos, con sus rebajas correspondientes por las cabezas, á la figura de canoas, para que tengan de donde cogerse.

§. II.

Habiendo consultado el ensayador mayor á la real audiencia gobernadora, los graves inconvenientes que se seguian de traer á esta capital de ciento ó mas leguas de distancia, la plata en bollos ó tejos pequeños, plomosos, quebradizos, con que se ocasionaba crecida pérdida y desperdicios, lo que era causa de que vinieran ya fundidas muchas piezas de plata, para que se sirviera declarar si se ha-

(*) Capitulo antecedente, párrafo último.

bian de refundir, ó debería continuar la antigua costumbre de recibirse ya fundidas las barras, en el decreto citado en el párrafo antecedente, se sirvió declarar, que el ensayador mayor advirtiera á los dueños de platas que reconocian á su fundicion y ensaye, se arreglasen en la fundicion de las barras al modelo de Guanajuato, solicitando á su costa los padrones; y que si así no lo hiciesen, el ensayador conforme á su obligacion refundiera las platas bajo del mismo modelo, entendiendo siempre que seria de su cuenta el fraude que en las barras se pueda verificar por defecto de la refundicion; en cuya virtud los ensayadores deberán reconocer las barras que se llevasen fundidas de los reales distantes, para advertir si están formadas al modelo de las de Guanajuato, fundidas en arte, ó se les advierte algun fraude; y siempre que se reconozca haberlo, ó que por el ensaye se halle no llegar á la ley de once dineros (*), ó por la mala mistura con los metales inferiores con que se cria en las vetas, tiene variedad de leyes, harán que se vuelvan á fundir, sin que las partes lo puedan impedir ni resistir con pretesto alguno, como que el ensayador es el juez de la fundicion y el responsable por ella.

§. III.

Deberá hacerse la fundicion separándose la plata del beneficio de azogue de la de fuego, y la plata pura de la incorporada con oro, y la de cada dueño de por sí, haciendo que se liquide perfectamente el metal, y se bata con los instrumentos correspondientes para que se incorpore con los simples ó metales imperfectos que la acompañan, que salga en chorro de la cruz, y caiga en la rielera ó molde bien caliente, para que no se enfrie y coagule antes de acabar de vaciar la pieza, y se necesite refundicion.

§. IV.

Al tiempo de la fundicion deberán hallarse presentes los dueños ó personas que éstos nombraren, para que les conste de la plata que entra en la operacion y la que sale despues de ejecutada, el cuidado y eficacia con que se practica, y que si advierten algun fraude de los operarios, lo puedan reclamar; pero no para que quieran se haga á su arbitrio, ni mucho menos por mano de sus criados ó de-

(*) Véase el cap. 4 párrafo iv.

pendientes, lo que de ningun modo se les deberá permitir por tener muy graves inconvenientes.

§. V.

Concluida la fundicion de las piezas de cada individuo, se les deberán entregar las cenizas, carbones, cendradas y barreduras de todo lo que ha servido para la fundicion, como lo manda la Ley 22, tít. 23, lib. 4, y está resuelto por repetidas determinaciones del superior gobierno; y si no quisieren llevárselas, se molerán en un mortero, lavarán, y se entregará al dueño la granalla que se sacare; y en caso de ser necesario romper la piedra craz porque se le haya introducido alguna plata, pagará su importe, como tambien á los operarios su trabajo de lavar, moler y sacar la granalla, dándoles á razon de un real por cada barra ó tejo; y el que quisiere tener craz separada para que se le funda (*), pagando su importe, se le permitirá. Quedando entendidos los ensayadores y sus tenientes, que por ningun título ni en ningun caso pueden hacer suyas las barreduras, ni admitirlas aunque se las cedan voluntariamente los dueños de las platas que se fundieren; y caso de no quererlas recoger, se hará con ellas lo dispuesto por el párrafo sexto capítulo primero.

§. VI.

Se deberán preferir en la fundicion por el orden que se introdujeren las platas en la casa de ella, conforme á la Ley 12, tít. 22, lib. 4, á escepcion de aquellos casos en que sea mas urgente y grave el perjuicio que se siga al interesado por la tardanza, como puede verificarse en algun forastero ó viandante que no puede detenerse, ú otra justa y grave causa que intervenga para ello.

§. VII.

Las barras que se fundieren no podrán esceder del peso de ciento treinta y cinco marcos; porque aunque la Ley ix del citado capítulo declara por perdidas las que tengan mas de ciento veinte marcos, por la Ordenanza décima de la real casa de Moneda, párrafo II, está dispuesto no se reciba pieza de plata que esceda de ciento treinta y cinco marcos, fundiéndose y haciéndose dos de la barra que tuviere mas peso: y para su cumplimiento y que se evitasen costos á

(*) La junta superior de real Hacienda en su acuerdo de 21 de Julio de 1789, conforme con el decreto del superior gobierno de 16 de Junio de 1784.

las partes, se mandó por el Escmo. Sr. conde de Revillagigedo, que por el ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, se rentiese testimonio á los demas ensayadores de la consulta del Sr. superintendente D. Gabriel Fernandez Molinillo, y superior decreto de su Escelencia de 8 de Julio de 1751, en que se mandó que se hicieran los moldes acomodados, de suerte que no pudieran salir las barras de mas de los ciento treinta y cinco marcos, lo que así se ejecutó.

§. VIII.

Por cuanto en algunos ensayes se usa de máquinas para soplar los fuelles que andan con mulas, las que son costosas y poco útiles como la esperiencia lo ha enseñado, y por eso se quitaron en la real casa de Moneda, como se advierte en la Ordenanza 28, párrafo VIII, que dispone no anden los fuelles por molinos, sino á brazo por peones, segun se practica en las casas de moneda de los reinos de Castilla: en todos los ensayes se practicará esta operacion por los sirvientes destinados para ella, y de ningun modo con estos molinos, máquinas ó linternillas, que quedan prohibidas enteramente.

§. IX.

Asimismo hasta ahora se han usado en varios ensayes, rieleras ó moldes de barras de fierro, que son muy costosas y de difícil manejo; y siendo mas al propósito, de poquísima monta y fácil de adquirirse en cualquier parte del reino, las de piedra, que son las que se usan en las oficinas de esta corte en la real casa de Moneda, Ensaye y Apartado, deberán por ahora conservarse las rieleras de fierro que se hubieren hallado existentes al tiempo de la incorporacion; pero gastadas é inutilizadas éstas, generalmente se deberá usar en todos los ensayes de las de piedra blanda y no de cantería dura, porque éstas se revientan y convierten en cal: y al tiempo de vaciar la barra, teniendo el molde bien caliente, se le quitará la lumbré y echará cisco delgado, para que sobre él caiga la plata; con lo que sale la pieza limpia, no gallea ni se le pegan carbones.

§. X.

Deberán estar abiertas y habilitadas las casas de fundicion desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en el Verano, y hasta las cinco en el Invierno, todos los dias que no sean festivos de

precepto, para recibir todas las platas y oros que se lleven á fundir y ensayar; pero no se deberá fundir mas que hasta las tres de la tarde en el Invierno y hasta las cuatro en el Verano, para que el resto de la tarde se ocupe en recoger los despojos de la fundicion y apagar el fuego; de modo que á la oracion no haya cosa alguna encendida, y que de ningun modo ni por pretesto alguno se pueda fundir de noche ni fuera de las horas asignadas, pena de cien pesos al ensayador que lo hiciere, por la primera vez, doblada por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, por seguirse gravísimos inconvenientes del abuso introducido en los ensayos de fuera de esta capital de fundirse de noche, como son el peligro de un incendio; el que no es dable que trabajando todo el dia los ensayadores y sus tenientes, puedan velar de noche para presenciarse estas operaciones, y así no se ejecutarán como deben; se pueden cometer muchos fraudes por los interesados ó hurtos por los sirvientes, y todo cede en perjuicio de la real Hacienda y de la fé pública depositada en estos empleos.

§. XI.

A mas de lo espresado se necesita tambien la tarde para numerar las piezas, sacar bocados, asentar partidas y disponer las cosas necesarias para el ensaye, el que tambien deberá ejecutarse por la mañana, así por necesitarse de mucha luz para sus delicadas operaciones, como porque es muy intenso el fuego de la hornilla, y se pasan algunas horas para extinguirse; y como va prevenido, á la oracion de la noche no ha de haber la cosa mas mínima de lumbre en estas oficinas.

§. XII.

Fundidas, ensayadas las piezas, puestos los punzones de la ley y la marca del nombre del ensayador, no deberán ya salir de la casa de fundicion, si no fuere via recta para la caja, adonde se pasarán por el ensayador con los dueños ó sus representantes, para su manifestacion y paga de derechos reales.

CAPITULO VI.

De las obligaciones del ensayador como balanzario.

§. I.

EL ministerio de balanzario se ejerce por los ensayadores en las cajas, en las que un solo peso debe servir para recibir y entregar

toda la plata y oro en pasta, como lo manda la Ley xxxi, tít. 10, lib. 8, para precaver de este modo las diferencias de peso que puedan ceder en perjuicio del público.

§. II.

Este peso y las pesas correspondientes á él se deben mandar, y en efecto se remitirán á todas las cajas por esta matriz, arreglados y reconocidos por el ensayador mayor, y ajustadas las pesas por las de la propia caja, que lo están por el marco original que el Escmo. Sr. D. José Patiño remitió de órden de S. M. á la real casa de Moneda, para que por él se ajustasen todas las pesas y solo sirviese para este efecto.

§. III.

El ensayador deberá proceder en esta materia con el mayor cuidado y ajustamiento, como lo disponen las Leyes xxix y xxx del citado tít. 10, sin hacer rebajas del peso en perjuicio de las partes, bajo las penas contenidas en las mismas leyes, de ser condenados en lo que importare la diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuarto tanto aplicado á la real cámara.

§. IV.

La regla general que han de observar es, que en toda la plata sola que pesaren, sea de real Hacienda ó de particulares, deberán ajustarle los marcos, onzas y medias onzas que la pieza tenga, para que se le marquen, no haciéndolo de las ochavas que no llegan á media onza, por razon de que las piezas á poco tiempo de fundidas suelen conservar alguna humedad, ó quedarles pegados ciscos ú horruras que con el tiempo y traqueo las hace tener diferencia en el peso, como tambien por la que se advierte de unos pesos á otros, por bien arreglados y ajustados que se hallen; y solo se marcarán las ochavas, aunque no lleguen á media onza en los tejos de oro, ó de plata incorporada con él, así por lo mas noble y valioso del metal, como porque en las piezas chicas es de menos monta y mas fácil de reflejar lo que se les pegue de ciscos ú horruras.

§. V.

Los dueños ó interesados en las platas, tienen obligacion de presentarlas al balanzario, ordenadas por sus leyes, poniéndose prime-

ro las de doce dineros, y despues las de leyes quebradas, desde la de once dineros veintitres granos para abajo, conforme fueren descendiendo, juntándose las de cada ley con separacion de las otras; y el balanzario deberá pesar cada pieza de por sí, y en alta voz declarar su ley, número y peso, para que por los oficiales á quienes corresponde, se tome razon para formar la cuenta y deducir los reales derechos; declarando tambien el balanzario las que sean del beneficio de azogue y las del de fuego, para que se asienten en los libros con la debida separacion; y acabada de pesar la barra ó tejo, el portero de la caja, que en todas está destinado para el efecto, con un pincel le pinta el peso y la ley, con números grandes y claros para que por todos se conozcan: acabadas de pesar las piezas, se hará cotejo de ellas con los libros para preaver los equívocos que puedan acontecer y que prontamente se reformen.

§. VI.

Es tambien obligacion de los balanzarios el volver á pesar todas las piezas que de cuenta de la real Hacienda han quedado en las cajas para paga de los reales derechos al tiempo que aquellas se remiten por los oficiales reales á esta real caja matriz, para reconocer si hay alguna diferencia ocasionada de algun equívoco que ceda en perjuicio de la real Hacienda ó de los particulares, y antes de la remision se reforme y satisfaga el daño.

§. VII.

Ultimamente, en las cajas foráneas deberán conforme á la costumbre los ensayadores, pesar el azogue, por ser en ellas de cargo de los oficiales reales el repartimiento de él.

CAPITULO VII.

De las obligaciones de marcador.

§. I.

Las marcas para grabar en las platas ú oros, así en barras y tejos como en piezas labradas en vajilla, mandan las Leyes I, tít. 22, lib. 4, y la VIII, tít. 6, lib. 8, que se hayan de tener con la mayor custodia en un cofre, cuya llave tenga el oficial real mas antiguo, el que se guarde dentro de la arca de tres llaves, y que no se puedan

sacar si no es cuando haya que marcar y quintar y estén presentes todos los oficiales; por lo que no se puede usar de ellas si no es cuando se hallare presente el ensayador, para que despues de declarada la ley y peso de las piezas, haga que se graben por el portero de quien se habló en la Ordenanza antecedente (*), á fuerza de martillo, las que les correspondan, lo que concluido se vuelven á introducir en su cofre las marcas, y satisfechos los derechos por las partes, así de diezmos como de ensaye y fundicion, se entregarán á los dueños las platas ú oros para que las dirijan á sus destinos.

§. II.

Procurarán los ensayadores que para el despacho en las cajas se guarde el mejor órden, no permitiendo se lleguen á la mesa juntos y amontonados los interesados, sino precisamente uno á la vez que sea el que actualmente se está despachando, para que pueda tomar razon, si quisiere, de las leyes y peso, ó reclamar si hubiere algun equívoco.

CAPITULO VIII.

De los ensayadores de Cajas-marcas.

§. I.

Por quanto en algunos reales de minas hay ensayadores y no cajas reales, por no permitirlo su cortedad, como acontece en Tasco y Zacualpan, el Parral y otros, éstos deberán guardar las reglas establecidas respecto de los demas, en el recibo y custodia de las platas, su fundicion y ensaye, asiento de libros y remision que deberán hacer anualmente al real tribunal de cuentas, del de fundiciones y cuenta del ensaye, con la formalidad que en su lugar queda asentado.

§. II

Despues de fundidas y ensayadas las platas ú oros, y puestas las marcas de la ley y nombre del ensayador, remitirán las piezas al justicia del partido, para que tomada razon de ellas en su libro que para el efecto deben tener, y puesta en cada pieza la marca del lugar y real corona que se le remite de esta caja matriz (siempre que es necesario) y haciendo los interesados la obligacion que dispone

(*) Cap. 6, párrafo v.
TOM. I.—17.

la Ley iv, tít 10, lib. 8, de que la llevarán á quintar dentro de los treinta dias primeros siguientes, les den la certificacion ó guia que dispone la Ley xi del mismo título, con espresion de piezas, su número, ley y peso, dirigida á la caja real donde corresponde, para que con estos requisitos se pueda libremente conducir la plata ó oro, hasta que se presenten en la insinuada real caja, y que satisfechos los reales derechos, se les pongan las marcas que lo acrediten, bajo las penas en las mismas Leyes contenidas, de perdimiento de la plata, cabalgaduras y demas que espresan.

§. III.

En cuanto al cobro de los derechos de fundicion y ensaye, se ejecutará por los oficiales reales de la caja en donde se diezman los metales; y para que los ensayadores puedan erogar los gastos ordinarios de las oficinas, se les ministrará á buena cuenta al principio del mes aquella cantidad que en cada paraje, atendidas sus circunstancias, se considerare suficiente por los oficiales reales, de la que presentarán la cuenta fenecido el mes, y para los extraordinarios ocurrirán al justicia, para que éste reconozca la necesidad, y si fuere cosa que necesite avalúos de peritos, con su autoridad se nombren, y juradamente espongan su sentir, sin llevar derechos algunos al ensayador, como que son asuntos del interes real; cuyas diligencias remitan á los oficiales reales, para que consulten al superior gobierno y se tome la providencia que corresponda.

CAPITULO IX.

De los tenientes.

§. I.

Como los empleos de ensayadores sean de extraordinario trabajo, necesiten de pericia en el arte, y por eso de calificacion y exámen, y sean de tanta necesidad, que impedido el sugeto que ejerce este empleo por cualesquier acontecimiento de enfermedad ú otro semejante, es preciso que haya de parar el despacho de las cajas, con imponderable perjuicio de la minería y comercio; sabiamente la real junta, haciéndose cargo de la voluntad de S. M., manifestada en las reales órdenes respectivas á la incorporacion, se sirvió determinar que hubiese tenientes, asignando los sueldos correspondientes para

su manutencion; y con atencion á esta superior determinacion, y á lo mandado por el cap. 6 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4, los tenientes deberán ser rigurosamente examinados, del mismo modo que los que se despacharen para servir los empleos principales, y únicamente se les dispensa por la real junta el que hayan de afianzar.

§. II.

Los tenientes deberán despachar por los propietarios, siempre que éstos se hallen impedidos por enfermedad ú otra legítima causa, y en caso de muerte, en el interin que por los oficiales reales se dá cuenta al Escmo. Sr. virey, y por su superioridad se toma la providencia que corresponda, para que no pare el giro de la caja en perjuicio del público.

§. III.

Deberán estar sujetos á los propietarios, quienes los destinarán para que les ayuden á ensayar, ó para que mientras aquellos pesan, anden por la hornilla los ensayes, ó para que asistan á la fundicion, ó para que vayan á la caja por estar ensayando el propietario, ó á la contra, conforme lo exija la necesidad, procediendo siempre de buena armonía, y teniendo unos y otros únicamente por objeto hacer el real servicio y desempeñar cada uno su obligacion.

§. IV.

Asimismo tendrán obligacion (conforme á lo dispuesto por la real junta y otras superiores determinaciones dadas sobre el asunto á pedimento del Sr. fiscal de real Hacienda D. Ramon de Posada) de ayudar á escribir á los ensayadores todo lo que se ofrezca, así de borradores diarios como de libros en limpio, por deber ser los escribientes de las oficinas de ensaye.

§. V.

En casos de faltas, renuncia ú otra, porque vaque el tenientazgo, los ensayadores deberán dar prontamente cuenta (*) al Escmo. Sr. virey, proponiendo tres sugetos idóneos de los que hayan servido en los ensayes el tiempo señalado, y acompañando certificaciones juradas y legalizadas de su servicio, para que S. E. nombre el que sea de su superior agrado.

(*) El Escmo. Sr. D. Matias de Galvez y la junta superior de real Hacienda en el decreto y acuerdo citados.

§ VI.

Si los tenientes olvidados de su obligacion, faltaren á ellas cometiéndolo en sus oficios, darán cuenta los ensayadores al Escmo. Sr. virey por mano de los oficiales reales (*), quienes informarán reservadamente para que se sirva su superioridad de proveer lo que sea de justicia, conforme al cap. 19 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4; y asimismo en los casos de que se ofrezcan algunas inquietudes, discordias ó otros defectos en el servicio de los empleos, siendo cosas graves, darán cuenta á S. E. para que se remedie.

§ VII.

Ninguno que no haya sido teniente (†) podrá ser nombrado ensayador, y entre aquellos se buscarán los mas antiguos, hábiles y acreditados.

CAPITULO X.

De los que se hayan de recibir á aprender el arte de ensayar.

§. I.

Como tan importante á toda la monarquía el arte de ensayar fundado en las reglas de Aritmética, y por eso indubitablemente liberal, para que puedan irse subrogando sugetos que la ejerzan en los empleos, y aquellos que no logren acomodo en la línea se les pueda proporcionar en otras, manda la real Junta que se admitan sugetos en los ensayes que aprendan este arte; pero como esto deba sujetarse á ciertas reglas bajo de las cuales puedan ser útiles, pues de otro modo antes serian perjudiciales, reservó para este reglamento el modo y forma con que se deba proceder en la materia, á que se deberán conformar los ensayadores para su recepcion y enseñanza.

§. II.

Todo el que se hubiere de admitir, ante todas cosas presentará su partida de Bautismo, autorizada en toda forma, con informacion hecha ante las justicias, siendo de fuera de esta capital, y en México ante el ensayador mayor, de su legitimidad, limpieza y buenas costumbres, que deberá ser lo que principalmente se solicite, como

(*) Por el mismo decreto y acuerdo.

(†) Por las propias superiores resoluciones.

que estos son unos empleos públicos, de muy particular confianza de las leyes, como lo espresa el cap. 2 de la Ley xvii, tít. 22, lib. 4, y en las oficinas del ensaye es preciso que ande por el suelo la plata y oro, y así los que en ellas tuvieren entrada, es indispensable sean de la mas calificada conducta y cristianos procederes.

§. III.

Han de ser precisamente de catorce á diez y ocho años, y deberán saber á lo menos leer y escribir corrientemente, cuidándose de que ejerciten y perfeccionen la pluma, y que si no saben contar, aprendan las reglas generales de la Aritmética, de sumar, restar, multiplicar y partir; la regla de tres, las de quebrados y progresiones, que es lo mas necesario, aunque todo lo mas que adelantaren en la Aritmética les será de mucha utilidad.

§. IV.

Instruidos en la Aritmética, se dedicarán á la teórica del arte de ensayar, que aprenderán por D. José Caballero ó D. Bernardo Muñoz, que son los que últimamente han escrito y con mayor acierto y claridad, y se les esplice por los ensayadores, como que la voz viva es la que les hará mas fácilmente comprender sus principios y reglas.

§. V.

Despues se ejercitarán en las cuentas de reducciones, ligaciones, aleaciones, deducciones de valor del oro y plata y demas del arte, y últimamente, pasarán á la práctica de fundir y ensayar, en que se les advertirá la suma prolijidad, esmero, limpieza, reflexion y cuidado con que se deben manejar para conocer las muchas contingencias á que está espuesta la práctica de estas operaciones, y que se enseñen á precaverlas y remediarlas, teniendo presente que una mínima partícula que se desperdicia, es de gran consideracion y valor su correspondencia, y que no puede cometerse advertidamente el menor descuido ó omision sin la obligacion de resarcir el daño que resultare: que en todo se ha de proceder con el mayor cuidado, legalidad y pureza, precaviendo todo fraude y mala versacion.

§. VI.

De este modo adquirirán no solo la instruccion, sino tambien la

espedicion necesaria para poder ejercer la facultad luego que se examinen, por lo que con el mas maduro acuerdo determinó la real Junta, que para ser recibidos á exámen han de haber practicado cuatro años en los ensayes de casa de Moneda ó Cajas, lo que han de hacer constar por certificacion jurada del ensayador con quien aprendieron, lo que inviolablemente se deberá observar.

§. VII.

Deberán ser causas de espulsion de las oficinas en semejantes sujetos, la mala versacion, principalísimamente si fueren deprehendidos de hurto, mas que sea en cosa de una onza de plata; en cualesquiera fraude, estafa ó perjuicio á los que ocurran á fundir y ensayar: si fueren discolos, cavilosos y enredadores, ó por las justicias fueren procesados y castigados, con difamacion y pena que los inhabilite para el real servicio en ministerios de real Hacienda, en cuyos casos lo participarán al ensayador mayor los de las cajas para que le sirva de gobierno, por si quisiere presentarse á exámen aquel sujeto, con certificacion de otro ensayador.

CAPITULO XI.

Ordenanzas de ensayadores mayores.

ESTANDO comprendidas en la Ley xvii, tít. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias las Ordenanzas de ensayadores mayores, formadas con respecto á ser vendibles y renunciabiles los empleos, y habiéndose éstos incorporado en la real corona; siendo necesario adaptar al estado presente de las cosas el régimen y gobierno de ellas, con atencion á las reales disposiciones posteriores, decisiones de puntos generales de este superior gobierno, lo que la práctica ha perfeccionado el arte de ensayar, y demas consideraciones que exigen los importantes recomendables fines de su objeto, que es el conocimiento de lo que verdaderamente sea plata ú oro, para que se les deduzca el legítimo valor en que tanto interesa la real Hacienda para el cobro de sus debidos derechos y labor de la moneda; el público en los comercios, la minería en el logro de sus afanes y fatigas, y todos los miembros del estado en lo peculiar de sus bienes, vajillas y alhajas, para cuya consecucion principalmenté se creó el empleo de ensayador mayor, se hace preciso haber de formar unas

reglas, que aunque en lo genérico tengan por norma á que sujetarse la ley arriba citada, no queden tan pegadas á la corteza que no puedan comprender lo que ya la práctica de muchos años, aprobada en diversos casos por nuestro augusto soberano, tiene variado, alterado ó de nuevo establecido; consultando á la claridad y mas fácil espedicion de los asuntos en la forma siguiente:

§. I.

La creacion del empleo de ensayador mayor, dice el cap. primero de la Ley xvii, que fué para que se procure por todos los medios y modos posibles, que la plata y oro, así en barras y tejos como en moneda, vajillas y joyas, sea de la ley que conforme á las de los reinos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener, y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda y otras obras, cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad que la materia requiere; por ser tan importante que cualquier yerro, descuido ó negligencia que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública y particular, por lo que deben ejecutar todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad é inteligencia que la misma ley fia de sus personas; y si hallaren que por otros medios puede remediarse cualesquiera daño, los propondrán á los Escmos. Sres. vireyes, para que comunicando el punto, se determine lo mas conveniente y se dé cuenta á S. M.

§. II.

La principal ocupacion, instituto y ejercicio del ensayador mayor, dice el cap. 15 de la Ley xvii, que debe ser reconocer y reensayar las barras de plata de la real Hacienda que de todas las cajas y ensayes foráneos vinieren á la matriz de México, entresacando las que le pareciere, con que no sean menos que dos ó tres barras por ciento de cada fundicion, y éstas sean de aquellas de bajas leyes que á la vista parezan mas dudosas, y una ú otra de las de doce dineros, como tambien las de plata con oro, y los tejos de oro puro; y hallando las piezas ajustadas á la ley que marcan, ó con corta diferencia, que se le remarque por el ensayador mayor, puesta certificacion por él de ello en la carta cuenta ó plan de barreage con que se remite, se procede á recibir todas las piezas en la caja, pesándose por el ensayador, como balanzario, tomándose razon en los

libros por los oficiales segundos de contaduría y tesorería, con asistencia del apoderado de la caja á que corresponde y del conductor que trajo la plata.

§. III.

Será tambien obligacion del ensayador mayor reensayar las piezas con que se pagare en esta caja matriz el valor del azogue ó los derechos reales, estando ensayadas en Tasco, Zacoalpan, ó cualesquiera otra parte, para lo que se deberá sacar una ochava de bocado, y no gravarse á los dueños á otros nuevos derechos por razon del reensaye.

§. IV.

Por lo respectivo á las piezas de particulares, podrá asimismo el ensayador mayor reensayar las que le parecieren convenientes (cap. 15 de la Ley xvii) así de plata como de oro, sin que se les lleve derechos á las partes mas que la ochava en la plata, y en el oro lo que fuere necesario para hacer la operacion; y si se necesitare repetirla por hallarse diferencia, devolviéndole á la parte lo que le sobrare de palletas; pero si fuere á pedimento de las partes, satisfarán los dos pesos de derechos (*) del ensaye por oro de cada una de las piezas que se reconocieren, y la media ochava de bocado de cada una, á escepcion de la vajilla ó granos gruesos de oro, que aunque sea en diversas piezas, de todas juntas se hace un ensaye, y no deben pagar mas que unos derechos y cuatro ochavas de bocado de plata pura.

§. V.

Si por los ensayes que ejecutare el ensayador mayor, advirtiere que alguno de las cajas comete repetidos yerros, y que sean de consideracion, como son de mas de un quilate en el oro y de mas de cuatro granos en la plata, dará cuenta al Escmo. Sr. virey, con certificacion de los ensayes que hubiere hecho y faltas que reconoce, para que conforme á lo dispuesto en el cap. 17 de la citada ley, se sirva mandar se saquen algunos mas bocados de barras del susodicho, y nombrarle defensor como ausente para que se proceda á nuevo reconocimiento y averiguacion del delito, con las formalidades prevenidas en el cap. 15 de la propia ley.

(*) Cap. 1, párrafo iv.

§ VI.

Por las faltas que hallaren los ensayadores mayores en las barras de plata, tejos de oro ó moneda de estos metales, manda el cap. 19 se proceda criminalmente contra los ensayadores, nombrándose por el Escmo. Sr. virey un juez privativo de partes y autoridad que conozca de ellas, con el que el ensayador mayor ha de tener voto consultivo, y ante aquel juez se debe sustanciar la causa, procediendo á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion y prision de los ensayadores que resultaren culpados hasta la sentencia definitiva, de la que se otorgará la apelacion para ante el Escmo. Sr. virey, y no á otro tribunal alguno, por inhibir la ley de su conocimiento á las reales audiencias, real sala del crimen y demas justicias. Cuando la culpa resulte contra ensayador de casa de Moneda, deberá ser el juez privativo que conozca de semejantes causas el señor superintendente, con quien tenga el voto consultivo el ensayador mayor, como se declaró por el Escmo. Sr. marqués de Croix, en decreto de 15 de Septiembre de 1769, á pedimento del Sr. fiscal D. Antonio Velarde, en autos seguidos sobre diferencias de leyes entre los ensayes hechos por los ensayadores de las cajas y los de casa de Moneda.

§. VII.

Si del ensaye hecho por el ensayador mayor resultare ser la falta de dos ó tres granos de ley, sea en el oro ó en la plata, deberá imponerse pena arbitraria, conforme al yerro ó variacion y número de piezas en que se verificare, como lo manda el cap. 14; pero si fuere en mayor número de granos y variedad de piezas, que se reconozca no haber provenido de un inculpable equívoco, sino de impericia, descuido ó malicia, se deberá proceder á formalizar la causa, y en la sentencia definitiva, conforme al cap. 20 en las condenaciones, multas y penas pecuniarias que se hicieren á los ensayadores, siempre se ha de incluir por cantidad principal la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren, declarándose ésta en las sentencias, la que debe entrar por cuenta aparte en la real caja, para que si fuere de barras de S. M. se quede en ella, y si de particulares, se les entregue y pague llanamente y sin pleito alguno, luego que lleguen legítimamente á pedirla; porque como dice la ley, siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo que tengan mas de gasto que de intereses en la cobranza.

NOTA. Que sobre el contenido de los antecedentes artículos, declaró la junta superior de real Hacienda por el repetido acuerdo de 21 de Julio de 1789, que las faltas y sobras ordinarias, sean de ley ó de peso, deben ser de cuenta de la real Hacienda; pero si hubiere algunas que por irregulares denoten impericia ó malicia en el ensayador, serán de cuenta de él las faltas, sin tener derecho á las sobras, que se restituirán al dueño, si constare el que sea, ó quedarán á beneficio de la real Hacienda si no pudiese averiguarse. Corriendo esta providencia interinariamente mientras que con presencia de otro expediente que trata del asunto se determina lo que corresponda.

§. VIII.

Debe ser una de las principales obligaciones del ensayador mayor, conforme al cap. 4, el examinar á todos los ensayadores que se nombraren para la real casa de Moneda, cajas reales, asientos de minas ú otro cualesquier destino, y sus tenientes ó interinos, declarando el cap. 5 de la ley, que es la real voluntad; y ordena, que sin embargo de cualquier distancia, todos se examinen por los ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado y aprobado, ningún ensayador sea admitido á usar este oficio y ejercicio en ninguna parte. En conformidad de lo dispuesto por estos capítulos de la ley y condición tercera del título de ensayador mayor, así se mandó observar por despacho del Esmo. Sr. duque de Alburquerque, de 15 de Enero de 1704, librado al ensayador mayor D. Nicolás Gonzalez de la Cueva, y por el Esmo. Sr. marqués de las Amarillas, por decreto de 20 de Enero de 1759, se denegó á D. Pedro Aguiar, ensayador de Guadalajara, la dispensa que pretendió de venirse á examinar á México, aun prestando enfermedad; y últimamente, así lo tiene resuelto el Esmo. Sr. D. Matias de Galvez, que felizmente gobierna esta Nueva-España, en el expediente de incorporacion del ensaye de Guanajuato, sobre el exámen de los tenientes. También deberá examinar á los marcadores de plata ó tocadores de oro que se nombren para lugares en donde no pueda haber ensayador, como lo manda el cap. 24 de la ley.

§. IX.

Estos exámenes los deberá hacer el ensayador mayor gratuita-

mente, sin llevar derechos algunos por ellos, pena de privacion de oficio: ni deberá permitirse que en ellos haya refrescos ó propinas, que se prohíben absolutamente por la real Junta, mandando que en caso de contravencion se tome por el Esmo. Sr. virey la mas séria providencia, y del mismo modo se recibirán, sin llevar el ensayador derechos algunos á las partes, las informaciones que dieren los que comenzaren á aprender el arte, de que se trató en el cap. 10.

§. X.

Para ser recibidos á exámen los que lo pretendieren, deberán presentarse al superior gobierno con las informaciones de su limpieza de sangre y buenas costumbres, y certificacion de práctica, mandada por la real Junta, de cuyos documentos se trató en el cap. 10, párrafos II y VI de estas Ordenanzas, para que con vista de ellas el Esmo. Sr. virey se sirva calificar si deba ser ó no admitido, y si fuere de su justificado agrado, mande librar la órden correspondiente al ensayador mayor para el exámen; y si acaso el referido ensayador mayor tuviere algunos impedimentos ó fundamentos que esponer contra el presentado, lo hará conforme á la ley (*) para que S. E. con inteligencia de todo mande lo que sea de justicia.

§. XI.

Por cuanto no es dable formar juicio cabal el ensayador mayor de la pericia de los que se examinan en un solo acto, en que por su seriedad regularmente están cortados, y se harian infructuosamente los exámenes, con grave perjuicio de los que se presentan á ellos y pérdida de tiempo del tribunal que los autoriza, siempre se ha observado que librada la superior órden del Esmo. Sr. virey para el exámen, el sugeto que lo consigue venga al real ensaye de esta corte, en donde privadamente el ensayador mayor reconoce su aptitud en la teórica y práctica por los días que necesita, y si lo halla falto de instruccion, lo acaba de enseñar, y hasta tanto que hace juicio de estar ya aptos y capaces de desempeñar el cargo, no presenta la superior órden para que se asigne dia en que se solemnice el acto, cuya práctica se deberá continuar observando, como tan absolutamente necesaria, y en los días que estuvieren en el ensaye se les ocharán cuentas y harán preguntas y repreguntas de todas las co-

(*) Ley XVII, tit. 22, lib. 4, cap. 1.

sas respectivas al arte; despues se aplicarán á la práctica de fundiciones, ensayos y peso, procediendo con el mayor rigor para que no se habiliten sugetos inhábiles; y si se advirtiere serlo, se dé cuenta al Escmo. Sr. virey de la causa por que no pueden ser aprobados.

§. XII.

Conocida la aptitud del nombrado por el ensayador mayor, pasará á los oficiales reales la órden de S. E. para el exámen, y aquellos ministros de acuerdo con el señor fiscal de real Hacienda, señalan día para el exámen, en el que en presencia del tribunal, por el escribano de real Hacienda se recibe juramento al ensayador mayor de haber de proceder en el exámen bien y fielmente á su leal saber y entender: despues hace al examinado todas las preguntas de teórica que le parecen, y luego se pasa á la práctica, para la que el examinante tendrá puestos sobre la mesa tres rielitos, núm. 1, de oro, núm. 2, de plata con oro, núm. 3, de plata sola, y le habrá dado al escribano un papel privado con sus leyes, y por el señor fiscal, como que preside el acto, se le dará al examinado el riel que le pareciere, para que haga la operacion práctica, y concluida ésta, pone en un papel blanco la ley que sacare, el que entregará al escribano, y éste dará cuenta con él, y el del ensayador mayor al tribunal, para su contestacion; la que vista, declara el ensayador mayor sobre si aprueba ó reprueba al examinado, y el tribunal (no teniendo justa causa que lo impida) aprueba el acto del exámen, y manda que el examinado haga el juramento de defender el misterio de la Purísima Concepcion de Ntra. Señora; usar bien y fielmente de la facultad de ensayar oro y plata, sin dolo ni fraude de la real Hacienda, ni de los vasallos, conforme á leyes, y ordenanzas; lo que concluido, se manda que por el escribano se dé al examinado testimonio para que ocurra al superior gobierno por la confirmacion, impetrando el título de tal ensayador, y por el mayor se asienta en el libro de exámenes que debe tener y tiene, como lo dispone la ley citada (*), y esta práctica se ha observado siempre, y últimamente se haya aprobada por el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez en decreto de 20 de Octubre de 1783.

(*) Cap. 4 de la ley XVII, tít. 22, lib. 4.

§. XIII.

Por los graves perjuicios que resultan á la real Hacienda, y antiguamente á los ensayadores, los que en el dia ceden únicamente en daño del erario, como que es quien percibe los derechos que gozaban los ensayadores, se prohibió por el Escmo. Sr. marqués de Casa-fuerte, á pedimento del ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, el que se examinase á persona alguna que no tuviese destino de empleo en que ejercer la facultad, y que los que por entonces estaban examinados, no pudiesen tener en su casa hornilla ni instrumentos para ensayar, pena de doscientos pesos y apercibimiento que se procederia contra ellos por todo rigor de derecho, librándose al ensayador mayor despacho con fecha de 17 de Febrero de 1731, el que se sobrecartó por el Escmo. Sr. D. Frey Antonio Maria Bucareli en 16 de Junio de 1772, y posteriormente se mandaron guardar y observar por el propio Escmo. Sr. en otros expedientes de D. Mariano Rodriguez y el Dr. D. José Ignacio Bartolache, que pretendieron la gracia del exámen antes de tener empleos en la real casa de Moneda, y se siguieron con el señor superintendente de ella, de los que se mandó dar cuenta á S. M., y últimamente se determinó que solo en los casos que el Sr. superintendente considerase necesidad en la casa de que hubiese uno ú otro habilitado en ella para las urgencias que se ofrecieran, se pudiesen examinar; pero sin que se les librase título de ensayador, sino tan solamente una certificacion del oficio del superior gobierno, de estar examinados hasta tener empleo, y que no tuvieran hornilla ni demas cosas para ensayar en su casa, bajo la pena arriba espresada, ni la pudiesen hacer fuera de la casa; todo lo que se deberá así practicar por los graves fundamentos que motivaron aquellas superiores determinaciones.

§. XIV.

Como por las reales ordenanzas de casa de Moneda tenga S. M. proveido de competente número de ensayadores que den el espediente necesario á su despacho, solo tendrá que reconocer la moneda el ensayador mayor en caso de visita de la casa, conforme al cap. 22 de la Ley XVII y particular real rescripto que haya para ello, como el del año de 1728 por el que se hizo la visita el de 1729, á que asistió el ensayador mayor D. Domingo Mendiola; pero sí será de su

obligacion la asistencia con puntualidad por sí, ó su teniente, á los remaches que deben hacerse por los oficiales reales, como lo manda la Ley xv, tít. 23 lib. 4, la Ordenanza de la caja y el cap. II de las de casa de Moneda, que previene que sea citado para el efecto por recado político del señor superintendente, y en la misma forma deberá ocurrir á la precitada casa, siempre que reciba el insinuado recado, por haberse ofrecido diferencias de leyes entre los mismos ensayadores de la casa, ú otro asunto del real servicio que exija consultarse con ensayadores de fuera de la casa.

§. XV.

Se deberán fundir y ensayar en la casa de fundicion de esta capital todas las platas yoros de los reales de minas que siempre han venido á ella y que se descubran en los contornos ó inmediaciones y de cualesquiera otras partes en que por algun accidente ó contingencia no hayan podido los dueños llevar sus metales á la caja que corresponda, y que no se dé ocasion á que se estravien, como está declarado en despacho del Esmo. Sr. conde de Fuenclara de 11 de Noviembre de 1744; cobrándose de todas los derechos que en su lugar se espresarán, y guardándose lo dispuesto en las antecedentes Ordenanzas que tratan de la fundicion y ensaye de los metales, y del propio modo las deberá despachar el ensayador mayor en la real caja, como balanzario de ella, por sí ó su teniente; y por lo que mira á las piezas que vengan fundidas, observará lo mandado por la real audiencia gobernadora en el decreto de 7 de Junio de 1779, en la forma que se espresó en el cap. 5 de estas Ordenanzas.

§. XVI.

Asimismo se deberá fundir, ligar y escaldar en la casa de fundicion de México, toda la plata pasta que se remachare por los plateros, ensayándola despues de ligada, para reconocer si hubo algun equívoco, y que los artífices no puedan tener disculpa cuando traen las piezas labradas, si se verificare falta de ley, alegando provenir el defecto de la ligacion que se les hizo en el ensaye. Por lo que mira á los tiradores de oro, siendo plata lo que éstos trabajan, la que despues se dora por encima, de que proviene se denominen tiradores de oro y plata, se deberá fundir toda la que remachan en el ensaye y en la propia oficina se les fabrican por operarios de herrero

que tienen esta inteligencia, los rieles, que son el principio y fundamento de todo el arte de la tiraduría, y la llave principal para impedir los estravios y defraudaciones de la real Hacienda, y por eso debe el ensayador mayor tener los operarios mas diestros que los fabriquen con la mayor perfeccion, y que en ellos se ponga la marca de su nombre para que no los puedan contrahacer los artistas, y que en la visita se conozca si lo hubieren ejecutado.

§. XVII.

Por cuanto de las piezas labradas, así de oro como de plata, que traen los plateros para que se les ensayen y quiten, no se puede sacar de cada una cantidad suficiente para ejecutar la operacion, ni es dable ir haciendo de ellas el cotejo por el parangon que enseñan los autores, á mas de ser éste muy falible; la práctica que se debe observar es, que sacándose á cada pieza una taya ó esparragon con el buril, poniéndose con separacion las de las piezas que llaman de chapa, que son forjadas á martillo y necesitan de plata mas fina, y por eso regularmente salen aun aventajadas en la ley, y las del vaciado en que mas fácilmente se suele encontrar defecto, se ensayarán unas y otras, haciendo de cada clase los ensayes que alcanzaren, y saliendo todos de la ley de once dineros la plata y veintidos quilates el oro, se aprobarán por buenas las piezas, y pondrán en ellas las marcas correspondientes; pero si se hallare diferencia, ya se vendrá en conocimiento de haber piezas de diversas leyes, lo que se procurará averiguar para que se marquen las buenas y machuquen las malas, y las que se quebraren se harán fundir por el platero, y ensayándose el tejo que saliere de ellas, reconocida la falta, se hará la cuenta del abono de plata fina con que se deberá alear, para que quede de los once dineros, y esto mismo se observará con toda la plata vieja que remachan los referidos artistas para que se supla el defecto que tuviere, ocasionado de las soldaduras ó piezas diezmasdas de indulto.

§. XVIII.

Aunque por el cap. 10 de la Ley xvii se prevenia que para ensayar plata de ley de once dineros y cuatro granos, que era la establecida en aquellos tiempos, se hubiesen de echar cinco tomines de plomo, la esperiencia enseña que con solo tres tomines es sobrado para afinar plata hasta de menos de diez dineros, y que el exceso

de plomo ocasiona que padezca la plata; por lo que solo se deberá hacer el ensaye de plata ligada con tres tomines, y en caso que salga de menos de diez dineros, se aumentará proporcionalmente el plomo para referir el ensaye.

§. XIX.

El ensayador mayor deberá tener los mismos libros que respecto de los demas ensayadores se espresó en el cap. 3 de este reglamento, y asimismo otro de todo lo que se diezma en esta real caja, así de la fundicion de ella, como de la de Tasco, ó cualesquiera otra, el que con el de la cuenta del ensaye (*) entregará al escribano de cámara del real tribunal y audiencia de cuentas al tiempo que se pasan á él las de los oficiales reales, dándosele (como se acostumbra) recibo por el escribano de cámara, otro de exámenes de ensayadores, plateros, batiojas y tiradores de oro y plata (†), otro de la cuenta de remaches y quintos que se lleva de cada individuo de los tres insinuados artes, y sirve de contestacion de los que se siguen en la tesorería á cargo del oficial segundo de ella, y por el escribano mayor de real hacienda, en el que se comprenderán las fundiciones de toda la plata y oro que se funde y ensaya en la real casa de fundicion de su cargo; y últimamente, otro diario de papel comun en que asiente todas las partidas de lo que despacha en la real caja, para que de él se pase despues cada una al libro que le corresponda.

§. XX.

Por real cédula dada en Sevilla á 26 de Enero de 1731, en que se inserta el real decreto de 15 de Noviembre de 1730, se sirvió la magestad del Señor D. Felipe V (que esté en gloria) crear la real junta de moneda y comercio, para que conociera y juzgara privativamente de los asuntos de casa de moneda, plateros, batiojas y tiradores, declarando su jurisdiccion en estos términos:—"Cuya junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y espedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades y dependencias, en qualquiera forma en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes á los referidos mis reales ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, y todos los demas artífices que se ocupan en las labores

(*) Está así mandado por el real tribunal de cuentas.

(†) Cap. 4, Ley xvii, tit. 22, lib. 4.

„de moneda de oro y plata y vellon, y en las demas maniobras de „los referidos metales de oro y plata, y para que haga observar „inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de „once dineros en la plata, no solo cuando estos dos metales se han „de reducir á moneda, sino tambien cuando pasta, barras ó polvo „se han de convertir en labor de vajilla, y de cualesquier piezas „mayores y menores, y maniobras sin escepcion alguna: de forma, „que no se puede por ninguna persona platero, oficial, batiboja, ni „otro artífice alguno, ni mercador, labrar, marcar ó vender cosa alguna de oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, „ni obra ó pieza de plata que no sea de la de once dineros, bajo de „las penas establecidas por las leyes de estos mis reinos, y las mayores que segun las calidades y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necesarios; para lo cual y cada parte de lo espresado, reservando en mí la jurisdiccion, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis „consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, corregidores, y justicias de mis reinos y señoríos, de cuyas determinaciones y providencias no haya ni pueda haber recurso alguno, apelacion ni suaplicacion, aunque sea con la pena y fianza de las de mil y quinientas doblas."—Y en cuanto á pesos y pesas, es la real voluntad que se corrijan y ajusten precisamente á los dinerales de las casas de Moneda, y marco real de Castilla, concediendo sobre ello la misma privativa jurisdiccion á la real Junta, declarando entre otros puntos, que el Ensayador y Marcador mayor de los reinos debe arreglarse á aquellas ordenanzas en las visitas que es obligado á hacer, con facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos y pesas prohibidos y no arreglados, y aprehender todas las piezas y cosas de oro y plata que hallaren labradas faltas de su debida ley y peso, y formar causas á los que hubieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro consejo ni tribunal alguno. Habiéndose publicado en esta ciudad por bando del Exmo. Sr. marques de Casa-Fuerte de 5 de Noviembre, se sirvió declarar en él, que en todos aquellos casos y cosas en que en los reinos de España se debia dar cuenta á la real Junta, en estos de las Indias se habia de dar al superior gobierno de S. E.; de lo que se deduce, que el juez privativo que con inhibicion de todos los tribunales debe cono-

cer de las causas y asuntos respectivos á plateros, batihojas y tiradores, es el Exmo. Sr. virey, cuya superior jurisdicción está delegada al empleo de Ensayador mayor, y por eso debe dar cuenta con las causas en estado de sentencia al superior tribunal de S. E. y de los demas asuntos que maneja, para su confirmacion.

§. XXI.

El Ensayador mayor es juez, veedor, visitador del noble arte de la platería, batihojas y tiradores de oro y plata, cuya preeminencia le está declarada por despachos del Exmo. Sr. conde de Fuenclara, de 29 de Octubre de 743, y 11 de Enero de 745, y en ellos declarado que como tal debe presidir y autorizar las elecciones de veedores de estos artes: los exámenes de los individuos de ellos, los que aunque en lo peculiar del arte se practican por sus veedores para formalizarlos y recibir el juramento, así de los examinantes, como á los examinados, debe hacerse en su presencia, y del escribano con quien actúa, como tambien le compete hacer la calificación de limpieza y buenas costumbres de los aprendices, que se les otorguen á éstos sus escrituras, sean bien tratados de los patronos, y los demas asuntos respectivos al buen gobierno de las artes y cumplimiento de las Ordenanzas, como lo previenen los caps. 3, 4, 18, 21, 35, 36 y 37, de las añadidas y reformadas por el Exmo. Sr. conde de Fuenclara en el año de 1746; sin que por nada de esto haya percibido el Ensayador mayor, ni deba percibir en lo futuro, como se manda por la real Junta, derechos, emolumentos, refrescos, propinas, sus dependientes, ni otro obsequio alguno.

§. XXII.

El Ensayador mayor tiene obligacion de visitar por sí mismo ó su teniente, conforme á su título primordial, no solo á los insinuados artistas, sino tambien á cualesquiera otro, que treatare, labrare ó comerciare plata ú oro en plazas, calles, baratillo, portales y tiendas de mercancía, ó cualesquiera otras, conforme á lo dispuesto por el cap. 23 de la referida ley 17, la real cédula arriba citada del año de 31, y otro de 1.º de Octubre de 1733, y declaraciones del superior gobierno; una del Exmo. Sr. duque de Alburquerque de 16 de Octubre de 706, dada con voto del real acuerdo, en que se expresó

ser conforme á su título, y poder ejecutar las visitas con el escribano y ministro que le pareciese y requiriese; otra en el despacho ya citado del Exmo. Sr. conde de Fuenclara del año de 43, en que impuso pena de quinientos pesos á las justicias, para que le den el auxilio y favor que necesitare; otra del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga en bando que mandó publicar de 29 de Febrero de 780, y últimamente la hecha por el Exmo. Sr. D. Matías de Galvez en su superior decreto de 10 de Diciembre de 783, en los espedientes de visitas hechas por el Ensayador mayor, en que de conformidad con los pedimentos de los Sres. fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, y asesor general, se sirvió declarar:—"Que el ensayador debe practicar por sí mismo (sin cometerlo á otra persona) frecuentes visitas, á lo menos cuatro en cada año, en el baratillo, portales, plazas, platerías y demas parajes donde se comercie, ó pueda comerciar la plata ú oro; recogiendo lo que halle sin marca, quinto ó diezmo, siendo pieza capaz de admitirlas, para que se proceda á lo que haya lugar segun las reales disposiciones, ordenanzas y bandos, dando cuenta oportunamente con las causas que forme."

§. XXIII.

En las visitas de tiendas de platería, batihojas y tiradores, hará el Ensayador mayor se le exhiba el billete de remaches y quintos que cada uno tiene, y llevará consigo el libro de la platería de su cargo, para reconocer por estos documentos si corresponde la plata y oro que se trabaja (para lo que se pesará en el acto) á lo remachado, para que verificándose esceso se aprehenda y forme la correspondiente causa, y de la misma plata y oro que se estuviere trabajando, cogerá un pedacito, que no esceda de una ochava en la plata, y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que se conozca á quién corresponde, los que se ensayarán, y reconocerá la ley de lo que cada uno trabaja, para que si no estuviere arreglada, se pueda proceder conforme á las leyes y ordenanzas contra los que trabajaren los metales faltos de ley. Se reconocerán asimismo los pesos y pesas, llevando el Ensayador el marco arreglado al original de la real casa de Moneda, que para el efecto hay en el ensaye (y siempre deberá haber), y hará que todas las pesas se arreglen y ajusten por él, haciendo quebrar los pesos que juzgue por

malos; recogerá todas las pesas de plomo, y por las otras que hallare faltas, en que se advierta malicia, procederá en la forma prevenida por la real cédula del año de 31 arriba citada.

§. XXIV.

Porque el juzgado de los ensayadores mayores, es forzoso que tenga algunos gastos, manda el cap. 21 de la ley 17, que todas las multas, penas y condenaciones que por él se hicieren, entren en poder de oficiales reales por cuenta aparte, y se asienten en libro particular, para que de ellas, y no de otro género, se hagan los gastos necesarios con cuenta y razon, y lo que sobrare se incorpore en la real hacienda. En atencion á haberse formado el nuevo ramo de ensayos, se deberán aplicar á él, aunque con la separacion necesaria, para que se destinen conforme á lo dispuesto por la ley.

§. XXV.

Siendo necesario escribano real que actúe en todas las causas y negocios del juzgado, siempre lo ha habido nombrado por los ensayadores, y así se deberá continuar; y no teniendo asignacion de sueldo, deberá llevar conforme á arancel los derechos de lo que actuare, y en las causas criminales, tasadas las costas por el tasador general de la real audiencia, se le satisfarán por las partes con arreglo á las sentencias.

§. XXVI.

El Ensayador mayor es abridor de quintos, sellos y marcas reales, conforme á su título, no porque lo haga materialmente, ni entienda este arte, que es muy ageno de su profesion, sino por particular confianza depositada en este empleo; por lo que paran en su poder los punzones, caractéres, abecedarios, números y matrices con que abren estas marcas para pastas, vajillas, sellos reales, papel sellado, bulas y demas, y siempre que se necesita cualesquiera de ellas, con las superiores órdenes que corresponden, llama un artífice que las abra, á quien se le satisface su trabajo por los oficiales reales por las relaciones juradas del Ensayador, lo que así se practicará, estirpándose el pernicioso abuso introducido de algun tiempo á esta parte, de hacerse estas marcas por cualesquiera artífice, abriendo para ello punzones á su arbitrio, como se ha practicado para la real

lotería, direccion del tabaco y otros cuerpos, con grave riesgo de que se falsifiquen de este modo los sellos, quintos y marcas reales.

§. XXVII.

Ultimamente es del cargo del Ensayador mayor avaluar las perlas de la real hacienda que se traigan á esta real caja matriz para satisfacer los derechos de S. M., ó que por otro título pertenezcan al erario, para cuyo efecto se halla en el ensaye una quilatera compuesta de doce piezas, cada una de diverso tamaño de agujeros, por donde se pasan, y segun el tamaño se hacen las correspondientes clases; á las que conforme su calidad y figura se le asigna el precio correspondiente; y como quiera que esto necesite de operaciones muy prolijas, para que se hagan con acierto se deberá observar la practica establecida de que las pase á su casa el Ensayador para que las reconozca con el espacio, esmero y cuidado que exige la materia, y concluida la operacion las devuelva á la real caja con certificacion de las clases, calidades, peso y valor de las perlas, para que se proceda por los oficiales reales conforme á lo dispuesto en las leyes, desde 38 á 41 del tít. 8 lib. 10 de la Recopilacion.

CAPITULO XII.

De las fianzas que deben dar los ensayadores.

§. 1.

El Ensayador mayor debe afianzar, á estilo de la real hacienda y á satisfaccion de oficiales reales, hasta en cantidad de ocho mil pesos, por haberlo así determinado el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez en decreto de 10 de Setiembre de 783, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, en respuesta de 9 del mismo.

§. II.

En la misma forma deberán afianzar los demas ensayadores hasta en cantidad de cuatro mil pesos, y el de Guanajuato hasta seis mil pesos, para caucionar, no solo los intereses que entraren en su poder, sino cualesquiera otras resultas; dispensándose esta circunstancia respecto de los tenientes, por deber recaer toda la responsa-

bilidad en los ensayadores: lo que así se sirvió declarar la real junta, como lo espresa el bando de incorporacion.

CAPITULO XIII.

De los derechos que se deberán cobrar en la real caja matriz de México pertenecientes al empleo de Ensayador mayor, y en las demas del reino, por lo respectivo á sus ensayadores.

§. I.

Los oficiales reales de la real caja matriz de México deberán cobrar, y los dueños ó interesados en los metales satisfacer á razon de tres pesos por cada cien marcos de plata pura é incorporada con oro que se diezmare por razon de la fundicion, aunque las piezas se traigan fundidas, como se dijo en el cap. 1.º §. 2 y 3 de estas ordenanzas.

El mismo derecho se cobrará por toda la plata pasta que remachan los plateros y se les funde y liga en el ensaye.

Los tiradores de oro satisfarán dos reales por cada marco de plata que remachan y se les funde, y hace rieles en el propio ensaye; entendiéndose lo mismo de el retazo que traen de las raeduras y limalla de los rieles, y pedazos que se les echan á perder de la propia plata remachada, y vuelven al ensaye á que se les funda y haga rieles.

Los batihojas pagaran un real por cada marco de plata que remachan, y cuatro reales por cada marco de oro, reducido á la ley de veinte y dos quilates.

De todo el oro en pasta marcado por quilates, que se diezmare ó remachare, satisfarán los manifestantes ó plateros cuatro reales por marco, reducidos los quilates que marcare la pieza á la ley de veinte y dos quilates, entendiéndose lo propio del oro labrado en vajilla, ú otras piezas, que se manifestaren por razon de indulto.

De todos los ensayes que se hicieren por oro, pasándose por agua fuerte, se deberán pagar dos pesos por el ensaye.

De las piezas labradas por los plateros se cobrará medio por cada una, sea grande ó chica: y porque estos regularmente las traen en pedazos antes de soldarlas y armarlas, se regula con una prudente discrecion lo que corresponde á cada pieza.

Sin embargo de que la ley 16 del tít. 22 lib. 4, dispone que el bocado no esceda del peso de una cuarta de onza, como los tiempos hayan exigido mayores asignaciones de derechos con respecto á la mayor carestía y costos de la manutencion, por condiciones de los remates de los oficios, y por otras concesiones de inmemorial tiempo á esta parte, se ha establecido generalmente la onza; por lo que fué uno de los derechos que tuvo por justos el Ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, en el plan que formó de ellos para todas las cajas, mandado observar por real órden de 12 de Mayo de 1779, y en su virtud se deberá sacar de bocado á todas las piezas que tengan de ochenta marcos para arriba, una onza, la que se disminuirá proporcionalmente en las que bajaren de este peso hasta cincuenta marcos, de que se sacarán cuatro ochavas, y esto mismo de cualesquiera otra pieza menor, sea del tamaño que fuere, á escepccion de las de vajilla, que de cada una se saca un esparragon ó burilada, y si son pocas se sacan varias hasta completar un ensaye.

De los tejos de oro se deberá sacar una ochava.

De los reconocimientos de plata ligada que se hace á los plateros para darles razon del abono que han de echar, cuatro reales por cada uno.

De los reensayes que pidan las partes se llevará media ochava de bocado del oro, y los dos pesos de los ensayes de esta especie.

De los de plata pura cuatro ochavas de bocado, y de los de vajilla cuatro reales.

§. II.

Los derechos correspondientes á los demas ensayes se espresan en el plan formado por el ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, aprobado por S. M., y mandado observar en la real órden de 12 de Mayo de 1779; el que es en la forma siguiente:

ENSAYES DE LAS CASAS REALES.	DERECHOS DE FUNDICION.	BOCADOS DE PLATA.	BOCADOS DE ORO SOLO O INCORPORADO.	DERECHOS DE ENSAYE POR ORO.	PLATA LABRADA EN VASTILIA.
GUANAJUATO.....	2 pesos 4 reales por cada 100 marcos.	1 onza de 80 marcos &c.	2 ochavos de incorporado.	2 pesos por cada ensayo.	2 pesos por cada partida.
GUADALAJARA.....	3 ps. por 100 marcos.	1 onza.	1 peso.	2 pesos.	2 ps. por partida.
ZACATECAS.....	3 ps. por 100 marcos.	1 peso por pieza.	5 pesos de tejo de oro solo, y 3 del incorporado.	1 rl. por marco.
Botafios.....	3 ps. por cada 100 marcos.	1 onza.	1 rl. por marco.
Potosi.....	21 rs. por 90 marcos para arriba, y de hay abajo 13 reales.	1 onza.	1 peso 4 reales de reconocimiento.
PACHUCA.....	27 reales por 100 marcos.	1 onza.
SOMBRERETE.....	3 pesos por 100 marcos.	1 onza.
ALAMOS.....	Cada tejo de oro 6 pesos; pieza de plata de 100 marcos, 6 pesos; de 50 a 90 marcos 3 pesos; de 20 a 50 2 ps. 4 reales.	1 onza ó un p.	2 pesos 4 reales, ó 2 ochavos.
ZIMAPAN.....	3 pesos por cada 100 marcos.	4 ochavas.	2 ochavas.	2 pesos.
DURANGO.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.	1 ochava.	2 pesos.
CHIHUAHUA.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.
PARRAL.....	2 pesos 4 reales por 100 marcos.	1 onza.

Con motivo de la consulta que en 19 de Julio de 84 hicieron los oficiales reales de la caja del Rosario, se formó espediente acerca del peso que deban tener los tejos de oro en dicho real, y derechos que deban pagar por su fundicion y ensaye ó bocado: sobre cuyo punto se ha declarado por la junta superior de real Hacienda en sus muchas veces citado acuerdo de 21 de Julio de 89, se esté al plan anterior; y que en cuanto al peso que deban tener los tejos, ó barras de oro, se guarde la costumbre de que sea del que los dueños las formen ó pidan, y en los demas reales de minas la que hubiere.

§. IV.

(*) Las barras ó tejos que se formen de los bocados que pertenecen à S. M. han de pagar cuando se quinten, los derechos de uno por ciento y diezmo, como lo hacian los ensayadores antes de la incorporacion de estos oficios à la real Corona; pues aunque dichos derechos se los ha de satisfacer à sí misma la real Hacienda, conviene siempre que sepan los verdaderos productos de cada ramo.

CAPITULO XIV.

Vivienda, sueldos y honores que deben gozar los ensayadores.

§. I.

El Ensayador mayor deberá precisamente habitar la casa del real ensaye y fundicion de esta corte, que se halla en el recinto del real palacio, y tiene por dentro comunicacion con él, conforme à lo dispuesto por la ley 19, tit. 15, lib. 2, y los demas ensayadores en las casas en que estuviere el ensaye y fundicion, las que para el efecto se han de pagar sus arrendamientos de cuenta de la real Hacienda, como se manda para la real junta.

§. II.

Conforme à lo dispuesto por la precitada real junta, deberá gozar de sueldo el Ensayador mayor cuatro mil pesos, y su teniente mil pesos, que se le asignaron por el Escmo. Sr. virey en su superior decreto de 10 de Diciembre de 783, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real Hacienda en su respuesta de 3 del propio mes.—El de Guanajuato tres mil pesos, con dos te-

(*) La junta superior de real Hacienda en el mismo acuerdo.

nientes, uno dotado con mil pesos, y otro con ochocientos pesos.— El de Guadalajara dos mil pesos, y su teniente seiscientos pesos.— El de Zacatecas dos mil pesos, y su teniente ochocientos pesos.— El de Balaños y Pachuca, mil y seiscientos pesos cada uno, y sus tenientes de cada uno seiscientos pesos.— Los ensayadores del real del Rosario, que es el de la caja que estaba en los Alamos, el de Durango y el de S. Luis Potosí, dos mil pesos cada uno, y sus tenientes ochocientos pesos cada uno.— Los de Sombrerete y Zimapan, mil y doscientos pesos cada uno, y los tenientes, el del primero seiscientos pesos, y el del segundo quinientos.— Por lo que mira á los demas ensayadores, reservó la real junta su asignacion; por lo que no se espresa en este capítulo lo que les corresponda.

§. III.

Los sueldos que van espresados conforme á la declaracion hecha por la real junta, corresponden á los ensayadores, no solo por razon de estos empleos, sino tambien por los de fundidores, balanzarios y marcadores, que se conservan unidos, quedando suprimidas para siempre las ayudas de costa que por estos títulos gozaban algunos de dichos ensayadores.

§. IV.

Los honores, privilegios y distinciones de que han de gozar, serán los mismos que disfrutaban antes de la incorporacion, sin disminucion ni ampliacion segun últimamente se previno por la junta superior.

Real ensaye de México, y Febrero 7 de 1784.—*Lic. José Antonio Lince Gonzalez.*

NOTA.

Que aunque algunos de los artículos de este reglamento son posteriores á la fecha que lleva, y aun á la muerte de su autor, es porque se han colocado en sus respectivos lugares las posteriores providencias, como se indicó en el frontis.

DEMOSTRACION.

Del modo en que deberán llevar con uniformidad todos los ensayadores del reino el libro ó cuenta que se previene en el párrafo 4, del cap. 3 del reglamento hecho para gobierno de los mismos.

ADVERTENCIAS.

1. Dividiráse la cuenta en ramos, dejando á cada uno las hojas que se consideren necesarias del libro, segun las partidas que comunmente ocurren de cada clase en el año.

2. El cargo puede separarse en siete ramos, á saber: 1, el de los derechos del oro: 2, el de los derechos de la plata del beneficio de azogue: 3, el de los de la del beneficio de fuego: 4, el de los ensayes extraordinarios: 5, de los remaches de oro y plata que se hacen á los plateros, batihojas y tiradores: 6, el de los derechos de quinto de vajilla: 7, el de las cantidades que se entregan á los ensayadores por las tesorerías para los salarios y gastos de sus oficinas.

3. La data se habrá de dividir en cuatro ramos, de este modo: 1, la de lo pagado de salarios de empleados: 2, la de los gastos de jornales, y materiales de oficinas: 3, la de los reales derechos que deben satisfacer por el oro y plata que produjeren los bocados; y 4, la de los enteros que hagan en las tesorerías los ensayadores.

4. Para que por estos empleados se sienten las partidas de las citadas cuentas en términos concisos, claros y de fácil exámen, se figurará cada una de estas; entendido que no se deja arbitrio para variar en nada su colocacion y forma.

MÉTODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO PRIMERO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el ensaye de los tejos de oro que se manifiestan puros, ó incorporados, de que se saca tanto de bocado, y se cobra tanto del derecho de ensaye.

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS DE ENSAYE.
---------	----------	----------	---------------------

17 D. fulano con tal peso..... 0 ms. 4½ 34 p. 0

Por este órden se seguirán to-

dos los asientos del año, po-

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS. DE ENSAYE.
	niendo la fecha de cada día en el modo figurado.....	0	0 p. 0

17 0 4 1/4 34 p. 0

Concluido el año, y despues de sumadas todas las partidas, póngase la siguiente nota:

Con los tantos marcos que suman los bocados, se hicieron tantos tejos, que salieron de los números, leyes y peso siguientes.

NUM.	LEYES DE ORO.	LEYES DE PLATA.	PESO.
1	20 qs. 1 gr.	1 din. 18 1/2 gs.	19 ms. 5 onz. 3/8
2	19 3	2 4 2/3	13 6 1/4

Cuyos tantos tejos, segun sus asentadas leyes y pesos, valen tanto: saquese el importe..... Aquí el importe
importe..... 0 p. 0

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SEGUNDO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el ensaye de las piezas que se manifiestan de plata del beneficio de azogue, de que se saca tanto de bocado, y se cobra tanto de derecho de fundicion, y tanto de derechos de los ensayes que se hacen por oro.

Piezas.	ENERO 2.	Boados.	Derecho de fundicion.	Derecho de ensaye por oro.
---------	----------	---------	-----------------------	----------------------------

2 D. fulano, con tal peso... 2 ms. 4 onz. 5 p. 4 1/4 4 p. 0

Siganse así los asientos como se figura en la cuenta del primer cargo, y en fin de año súmense todas las partidas.

Hágase tambien en fin de año, por nota, asiento del producto de bocados de este ramo en igual método al que allí se figuró.

Póngase á mas en este cargo otra semejante nota, por lo que produzcan las barredurras de las oficinas en todo el año.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO TERCERO.

Igual en todo al que se ha figurado para el cargo segundo y solo

no deberá contener este el producto de barreduras por estar colocado en aquel.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO CUARTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que producen los ensayes extraordinarios de que se saca de bocado tanto, y se cobra tanto del derecho de ensaye.

PIEZAS.	ENERO 2.	BOCADOS.	DERECHOS DE ENSAYE.
---------	----------	----------	------------------------

13 D. fulano con tal peso..... 1 ms. 5 onz. 26 p. 0

Siganse los asientos por este orden, y en fin de año siéntense los productos de bocados en el modo dicho.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO QUINTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que producen los remaches que se hacen de oro y plata á los plateros, batihojas y tiradores, siendo advertencia que por el oro contribuyen indistintamente los tres espresados gremios cuatro reales por cada marco, y por la plata satisfacen el primero tres pesos por cada cien marcos, el segundo un real por cada marco, y el tercero dos reales por cada marco.

ENERO 2.	Remaches de oro.	Remaches de plateros.	Remaches de batihojas.	Remaches de tiradores.
----------	------------------	-----------------------	------------------------	------------------------

El platero D. fulano

10 m. de oro..... 5 p. 0 0 p. 0 0 p. 0 0 p. 0

El platero D. fulano

100 m. de plata..... 0 p. 0 3 p. 0 0 p. 0 0 p. 0

El batihoja D. fulano

50 m. de plata..... 0 p. 0 0 p. 0 6 p. 2 0 p. 0

El tirador D. fulano

25 m. de plata..... 0 p. 0 0 p. 0 0 p. 0 6 p. 2

..... 5 p. 0 3 p. 0 6 p. 2 6 p. 2

.....

.....

En los figurados términos, pueden sentarse todas las partidas

que ocurran en el año, y sumadas en fin de él aparecerán los productos de cada una de las espresadas contribuciones.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SESTO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de los derechos que produce el quinto de las piezas que se manifiestan de plata vajilla, de que se cobra tanto por cada marco y para el ensaye solo se saca un ligero esparragon.

PIEZAS.	ENERO 2.	DERECHOS. DE ENSAYE.
---------	----------	-------------------------

1 D. fulano con tantos marcos..... 3 p. 5
 Siganse los asientos de todo el año en estos términos, y en fin de él anótese el producto de los esparragones por nota semejante á la que se figuró en el segundo; y en el caso de que por su corto peso se unan á la fundicion de bocados, espresese así tambien por nota, individualizando la clase de bocados á que se haga la union.

METODO DE LLEVAR LOS ASIENTOS DEL CARGO SETIMO.

Cabeza que debe ponerse.

Cargo de las cantidades que para gastos de este real ensaye van entregando los señores ministros de real Hacienda de esta tesorería (principal ó subalterna.)

ENERO 31.	Entregado.
-----------	------------

Para paga de salarios de empleados..... 338 p. 5 ½

Para paga de materiales, jornales, y demas gastos de estas oficinas..... 149 p. 7

488 p. 4 ½

Por este orden siéntense cuántas cantidades se reciban de los ministros de real Hacienda.

El método de llevar los asientos de los cuatro ramos de data, es sencillo, pues debe hacerse por el mismo orden que se ha figurado el 7, del cargo, poniendo en el primero mensualmente, y en distintas partidas, el salario del ensayador, el de sus tenientes, y demas em-

pleados que gocen asignacion fija, anual, ó mensual. En el segundo se sentarán los jornales diarios ó semanarios, y los demas gastos que se hagan de paga de casa, compra de carbon, &c. En el tercero se datarán las cantidades que se enteren en la tesorería por los reales derechos de 3 por 100, y 1 por 100 y diezmo de los tejos de oro, y barras de plata que produjesen los bocados; y en el cuarto se hará asiento de las cantidades que tambien se enteren en la tesorería por cuenta de los reales ensayes. Entendido que se recogerán todos los recibos y documentos posibles para justificacion de todas las citadas datas, los que numerados y citados en sus correspondientes partidas, se acompañarán en cuaderno separado al libro figurado.

Concluido el año se reunirán todos los totales de los espresados ramos de cargo y data, y se hará resolucion general de la cuenta á la final del mismo libro en el siguiente método.

RESUMEN GENERAL DE LOS CARGOS.

Asciende el de los derechos de ensaye del oro puro é incorporado á.....	00 0
El del valor de los bocados de ensaye del mismo oro á..	00 0
El de los derechos de fundicion de la plata del beneficio de azogue á.....	00 0
El de los derechos de ensaye por oro de la misma plata á	00 0
El valor de los bocados de ensaye de la misma plata á..	00 0
El de las barreduras de las oficinas en todo el año á.....	00 0
El de los derechos de fundicion de la plata del beneficio de fuego á.....	00 0
El de los derechos de ensaye por oro de la misma plata á	00 0
El del valor de los bocados de ensaye de la misma plata á	00 0
El de los derechos de ensayes extraordinarios á.....	00 0
El del valor de los bocados de los mismos ensayes á.....	00 0
El de remaches de oro hechos á los plateros, batihojas y tiradores á.....	00 0
El de remaches de plata hechos á los plateros á.....	00 0
El de los remaches de plata hechos á los batihojas á.....	00 0
El de los remaches de plata hechos á los tiradores á.....	00 0
El de los derechos del quinto á la plata vajilla á.....	00 0
El del valor de los esparragones de los mismos ensayes á	00 0

El de las cantidades entregadas por esta tesorería (principal ó subalterna) á.....	00 0
Suman todos los cargos.....	00 0

RESUMEN GENERAL DE LAS DATAS.

Importa la de lo pagado de salarios de empleados.....	00 0
La de los gastos de jornales y materiales para las oficinas	00 0
La de los reales derechos satisfechos por el oro y plata que produjeron los bocados.....	00 0
La de los enteros hechos en esta tesorería (principal ó subalterna).....	00 0
Suman todas las datas.....	00 0

RESOLUCION GENERAL.

Ascienden todos los cargos á.....	00 0
Importan todas las datas.....	00 0
Sin alcance.....	00 0

Despues de la resolucion general que queda figurada, se certificará en este lugar por el Ensayador, que cuantas partidas contiene el libro son ciertas, y verdaderas, y sentadas sin fraude alguno, exceptuando yerro, ó equívoco involuntario; lo cual jurará á la santa cruz, obligandose á mas, á que si lo contrario pareciere, lo pagará con la p-na del tres tanto, como lo manda la ley 14, lib. 8, tit. 1, de nuestra Recopilacion.

Formada, concluida y cerrada así la cuenta, afirmarán á su pié los ministros de real Hacienda de la tesorería á que toque, haberse llevado con su intervencion, supuesta la que deben tener en las oficinas de ensaye.

Contaduría mayor, y real Audiencia de cuentas de México, 15 de Septiembre de 1789.---*Pedro María de Monterde.*

DIRECCION GENERAL DE...



CASA DE MONEDA.



NUM. 1.

SIENDO el derecho de sellar moneda, como el de crear superiores magistrados, establecer leyes y otros semejantes, tan adherentes á la suprema potestad del soberano (no reconociente superior), que como han opinado uniformemente los sabios de todas las naciones, y declaran en términos específicos diversas leyes de partida (la 4.ª, tít. 16, partida 2.ª; la 9.ª, tít. 4.ª, partida 5.ª y otras), no pueden los monarcas supremos enagenar ni desprenderse perpetuamente de obtenerlos, porque seria esto destruir una de las basas fundamentales de la constitucion de los reinos, y dividir y segregar el señorío de ellos contra su esencial constitucion: justísimamente se reservaron nuestros soberanos católicos el derecho privativo de sellar y acuñar las monedas de que deberian los hombres usar en sus comercios y giros, y de prohibir que esta dejase de admitirse y correr por los valores que les designaban en todos los territorios de sus inmediatos dominios, y de aquellos príncipes y señores que les reconocian vasallaje, feudo ó subordinacion, como se advierte espresamente definido por las leyes 5.ª, tít. 15, partida 2.ª, y por la 9.ª, tít. 4.ª, partida 5.ª, y por Tom. I.—21.

El de las cantidades entregadas por esta tesorería (principal ó subalterna) á.....	00 0
Suman todos los cargos.....	00 0

RESUMEN GENERAL DE LAS DATAS.

Importa la de lo pagado de salarios de empleados.....	00 0
La de los gastos de jornales y materiales para las oficinas	00 0
La de los reales derechos satisfechos por el oro y plata que produjeron los bocados.....	00 0
La de los enteros hechos en esta tesorería (principal ó subalterna).....	00 0
Suman todas las datas.....	00 0

RESOLUCION GENERAL.

Ascienden todos los cargos á.....	00 0
Importan todas las datas.....	00 0
Sin alcance.....	00 0

Despues de la resolucion general que queda figurada, se certificará en este lugar por el Ensayador, que cuantas partidas contiene el libro son ciertas, y verdaderas, y sentadas sin fraude alguno, exceptuando yerro, ó equívoco involuntario; lo cual jurará á la santa cruz, obligandose á mas, á que si lo contrario pareciere, lo pagará con la p-na del tres tanto, como lo manda la ley 14, lib. 8, tit. 1, de nuestra Recopilacion.

Formada, concluida y cerrada así la cuenta, afirmarán á su pié los ministros de real Hacienda de la tesorería á que toque, haberse llevado con su intervencion, supuesta la que deben tener en las oficinas de ensaye.

Contaduría mayor, y real Audiencia de cuentas de México, 15 de Septiembre de 1789.---Pedro María de Monterde.

DIRECCION GENERAL DE MONEDAS Y MEDIDAS



CASA DE MONEDA.



NUM. 1.

SIENDO el derecho de sellar moneda, como el de crear superiores magistrados, establecer leyes y otros semejantes, tan adherentes á la suprema potestad del soberano (no reconociente superior), que como han opinado uniformemente los sabios de todas las naciones, y declaran en términos específicos diversas leyes de partida (la 4.ª, tít. 16, partida 2.ª; la 9.ª, tít. 4.ª, partida 5.ª y otras), no pueden los monarcas supremos enagenar ni desprenderse perpetuamente de obtenerlos, porque seria esto destruir una de las basas fundamentales de la constitucion de los reinos, y dividir y segregar el señorío de ellos contra su esencial constitucion: justísimamente se reservaron nuestros soberanos católicos el derecho privativo de sellar y acuñar las monedas de que deberian los hombres usar en sus comercios y giros, y de prohibir que esta dejase de admitirse y correr por los valores que les designaban en todos los territorios de sus inmediatos dominios, y de aquellos príncipes y señores que les reconocian vasallaje, feudo ó subordinacion, como se advierte espresamente definido por las leyes 5.ª, tít. 15, partida 2.ª, y por la 9.ª, tít. 4.ª, partida 5.ª, y por Tom. I.—21.

otras mas antiguas del ordenamiento real, refiriéndose que los soberanos deben jurar á su ingreso en el trono, que jamas las enagenarán, porque esto cederia en perjuicio de sus sucesores y del estado.

2.

En consecuencia de estos inalterables y seguros principios, desde que se descubrieron y ocuparon los dilatados dominios de las Indias hasta el año de 1535, no se hizo en ellos uso de otra moneda que la que se conducia de los reinos de Castilla, fabricada en los cuños de las casas establecidas en ellos: pero habiendo llegado á noticia del Sr. emperador D. Carlos, y la serenísima reina gobernadora de los estados de la corona de España, que en los de Indias, aumentadas ya sus poblaciones, tratos y comercios, se padecia grande inopia de moneda para otorgarlos en la legalidad que proporciona su invencion, y que por consiguiente sufrían estos vasallos aquellos recíprocos quebrantos que el derecho de gentes quiso escluir con su utilísimo establecimiento, viéndose precisados á usar de arbitrarias permutas y trueques, aunque mediasen en estas los ricos metales de plata y oro en pasta de que abundan, tuvieron por conveniente ya en esta era, prevenir y mandar se creasen y mantuviesen perpetuamente, tres casas reales en que se labrasen, acuñasen y redujesen á moneda todos los metales de estas clases, superior é inferior que á ellas fuesen conducidos en los términos que advierte el real rescripto fecha en Madrid, á 11 de Mayo de 1535, cuyo tenor es el siguiente.

3.

La reina.—Es nuestra voluntad y ordenamos en las ciudades de México, Santa Fé de nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, haya casas de moneda con los ministros y oficiales que convenga para su labor y fábrica, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, se labre la de vellon, cuando nós diéremos licencia especial; las cuales tengan las prevenciones y seguridades convenientes, y todos guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, que tratan de la labor de oro y plata, en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de ese título.

4.

Por otra real cédula de 21 de Mayo de 1535, dada por la misma

reina gobernadora, y refrendada del secretario Juan Vazquez, se previno lo siguiente.

5.

La reina.—Nuestros oficiales de Nueva España, sabed: que el emperador nuestro señor, á suplicacion de los procuradores de esa tierra, y entendiendo que cumple á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos tratantes en esa provincia, ha mandado labrar moneda de plata y vellon en la ciudad de México; y porque mas se consiga el efecto de ello, yo vos mando que de la plata que á vuestro poder viniere de los quintos y otros derechos y tributos á nos debidos, hagan luego labrar hasta en cantidad de 1.000 marcos de plata, por la órden que hemos mandado dar para la labor de la dicha moneda; y de lo que en esto hiciéredes nos daréis aviso, y distribuiréis la dicha moneda en los gastos ordinarios, así salarios como otras cosas que en esa tierra tenemos. En lo cual las personas que recibieren la dicha moneda, no recibirán agravio, pues ha de ser del valor de la que corre en estos reinos, é no hagades en deal.

6.

Por la real cédula del Sr. emperador, fecha en el año de 1535 (y confronta con la ley 8.^ª, tít. 23, lib. 8.^º), se mandó que segun las ordenanzas de las casas de moneda de los reinos de Castilla, se habia de sacar de cada marco de plata setenta y siete reales, de los cuales se reservaria uno para todos los oficiales; y por ser los gastos de las Indias escesivos, conviene darles mayor recompensa para que pudiesen acudir mejor á su trabajo y tenga cógrua sustentacion. Mandó que los oficiales de las casas de moneda de las Indias pudieran llevar y permitió que llevasen de cada marco de plata que en ellas se labrase, tres reales, los cuales se diesen y repartiésen entre los susodichos, en la misma que á los de aquellos reinos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso habia de guardar incluido el señoreaje y monedaje, de tal manera que los dos reales fuesen por los costos y costas, y el otro para el señoreaje. Y para que pueda venirse con mayor perfeccion á su inteligencia se traslada su contenido, que á la letra es el siguiente.

7.

“El rey.—Nuestro virey, presidente y oidores de la nuestra Au-

“diencia real, que reside en la ciudad de México de la Nueva Es-
 “paña, y nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad: ya sabeis
 “cuánto tiempo ha que en esa ciudad hay casa de moneda, y cómo
 “por nos está dada la órden que se ha de tener en el hacer de la di-
 “cha moneda, en la cual dicha órden hay un capítulo del tenor si-
 “guiente: “Otro sí: por quanto segun la disposición de una de las
 “dichas ordenanzas, de cada marco de plata que se ha de labrar se
 “han de sacar sesenta y siete reales, de los cuales se retiene uno en
 “la dicha casa de moneda para todos los nuestros oficiales de ella;
 “y si esto tan solamente se retuviese en la casa de moneda de la di-
 “cha Nueva España, atento á que los gastos de ella son mucho ma-
 “yores que en estos reinos, los dichos nuestros oficiales no querrian
 “ni buenamente podrian labrar la dicha plata por no tener cógrua
 “sustentacion. Por ende ordenamos y mandamos, que quanto nues-
 “tra merced y voluntad fuere, y hasta que nós informados provea-
 “mos en ello lo que convenga á nuestro servicio y bien de la repú-
 “blica de esta Nueva España, los dichos oficiales que agora son y
 “en adelante fueren en la dicha casa de la moneda, pueden llevar y
 “lleven de cada marco de plata que así labraren, tres reales en lu-
 “gar de un real que en las casas de moneda de estos nuestros rei-
 “nos de Castilla, se puede llevar y lleva por cada marco de plata,
 “los cuales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros
 “oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera
 “que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanzas de
 “la dicha casa de moneda. Y porque en el dicho capítulo se dice
 “y manda que quanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tan-
 “to que mas informado proveamos lo que convenga. Los oficiales
 “que agora son y en adelante fueren en la dicha casa de moneda
 “pueden llevar y lleven de cada marco de plata que así labraren,
 “tres reales en lugar de un real que en las casas de moneda de es-
 “tos reinos se puede llevar y lleva por cada marco de plata, los cua-
 “les tres reales se reparten por el nuestro tesorero y los otros ofi-
 “ciales de la dicha casa. Y porque segun derecho á nós es debido
 “el derecho de monedajes en las casas de la moneda, y segun esto
 “parece que es justo que en la dicha casa de moneda de esta ciu-
 “dad, se nos pague algun derecho del dicho monedaje. Pero por
 “hacer bien y merced á nuestros súbditos é naturales, y no les
 “cargar con el dicho derecho, hemos mandado que de los tres

“reales que por el dicho capítulo suso incorporado se manda que
 “puedan llevar y lleven de cada marco de plata que se labrase se
 “repartan los dos de ellos por nuestro tesorero y los otros oficiales
 “de la casa, y el otro real sea y guarde para nós, por el dicho de-
 “recho de monedaje, y vos los dichos nuestros oficiales tendréis cui-
 “dado de que se cobre para nos el dicho real, y de lo que así se co-
 “brare haya cuenta y razon y se haga cargo á vos el nuestro teso-
 “rero. Y vos el dicho virey, y presidente y oidores, haréis que se
 “cumpla y guarde lo que por esta cédula mandamos, y que con es-
 “ta declaracion se cumpla el dicho capítulo de suso incorporado, y
 “todo lo en él contenido.”

8.

A causa de correr la fundicion de la moneda por via de asiento ó
 arrendamiento, se llevaban á la casa del sello de platas sin quintar,
 por los mineros ó rescatadores. Para su remedio espidió el mismo
 Sr. emperador real cédula dada en el año de 1535, por la cual mandó
 que en ninguna casa de moneda de Indias, se reciba plata para
 labrar, si no estuviere primero marcada con la marca real, por don-
 de constase estar ya pagado el quinto, pena de que las personas
 que de otra forma la recibiesen ó la labrasen muriesen por ello, y
 todos sus bienes fuesen aplicados á la cámara y fisco de S. M. y los
 dueños perdiesen la plata, teniendo por bien fuese aplicada en es-
 ta forma: al que denunciare, siendo antes que se comience á la-
 brar, se le dé la tercia parte, y la otra al juez, y la otra restante á la
 cámara; y si estuviere empezada á labrar, hubiese el denunciador,
 la octava parte, y la otra octava el juez, y la demas se aplicase á
 su real cámara, en la cual dicha pena incurrieran los dueños de la
 plata, por solo haberla presentado en la casa de moneda, aunque no
 se labre, ni los oficiales la quieran labrar. Esta ley se corroboró
 por los Sres. reyes D. Felipe II, en el año de 1565; D. Felipe III,
 en Madrid, en 1.º de Abril de 1620; y D. Felipe IV, en Zarago-
 za, en 1.º de Julio de 1646.

Por real cédula del Sr. emperador, fecha en el año de 1535, de
 que se formó la ley 18, tit. 23, lib. 4.º de las de Indias, se mandó,

que si los oficiales y monederos fuesen demandados en causas civiles, conociesen los alcaldes ó jefes de las casas de moneda, y no otras justicias; pero que esto no se entienda con lo que toca á quintos, pechos, ni derechos reales pertenecientes á S. M., porque de estas deben conocer las justicias ordinarias, como si no fueran oficiales de casas de moneda.

10.

Tambien se declaró por real cédula del Sr. emperador, de 1535, que las audiencias reales y las demas justicias ordinarias de las ciudades y villas donde hubiese casas de moneda, pudiesen conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiesen por los monederos, aunque fuese dentro de la casa, y advocar así la causa, aunque el alcalde de ella hubiese prevenido y comenzado á conocer.

11.

Por real cédula del Sr. emperador y rey, fecha en Monzon, á 18 de Noviembre de 1537, que conuerda con la ley 4.ª, tít. 23, lib. 4.ª, se manda que en las casas de moneda de las Indias, se pudiesen labrar reales de á ocho y de á cuatro, de á dos y de á uno, y medios reales como en los reinos de Castilla.

12.

Está declarado por real cédula del Sr. emperador, fecha en Valladolid, á 28 de Febrero de 1538, y mandado que el real de plata que se labrara en las casas de moneda de las Indias, valga en ellas treinta y cuatro maravedís, y no mas que tiene de ley y valor, segun y como vale en los reinos de Castilla.

13.

Por otra real cédula del Sr. emperador, dada en Monzon á 5 de Junio de 1538, se mandó que el fundidor, marcador, ú otra cualquiera persona que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ni de ningun modo, pena de perdimiento del oficio y ejercicio que tuviere en la fundicion; y se ordenó tambien que si á los que llevasen á fundir oro y plata se les derramase ó cayese en la forja, ó en otra cualquiera parte de la casa de la fundicion, lo puedan buscar y coger sin impedimento ni estorbo.

14.

Por real cédula dada por el Sr. rey emperador en Valladolid, á 10 de Mayo de 1544, se declaró que toda la moneda de plata que se labrase en las casas de moneda de Indias, habia de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la que se labraba en los reinos de Castilla.

15.

Por auto del virey D. Antonio Mendoza, en 9 de Febrero de 1546, se previno al corregidor de Michoacan y otros, rescatasen el cobre que se consideraba necesario para la labor de la moneda de vellon que se habia mandado sellar, y se ordenó á los oficiales reales que del dinero que tuviesen de los tributos, librasen el preciso para la compra de dicho cobre, el que deberia comprarse ya labrado y puesto en estado de hacer la moneda de vellon, á razon de 18 pesos de tripus por cada quintal conducido y entregado en esta ciudad, siendo de cuenta del vendedor los demas gastos.

16.

Por real cédula del Sr. emperador y rey, fecha en Valladolid á 19 de Marzo de 1550, se mandó que el tesorero de la casa de moneda se entregue de esta, y la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, por el mismo marco y peso que la recibió, y no por cuenta; y si el dueño la quiere contar una á una lo pueda hacer, y el tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda por peso ó cuenta, sin escusa ó pretesto.

17.

Por real cédula dada por la reina gobernadora, y refrendada por el secretario Juan de Sámano, en Valladolid á 16 de Abril de 1550, inserta en el primer cedulaario de la caja, y que confronta con la ley 15, tít. 23, lib. 4ª, se mando lo siguiente.

18.

Prohibimos y vedamos á cualesquier oficiales de las casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baja, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de ofi-

oio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos terceras partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al juez que lo sentenciare y denunciador, por mitad. Y mandamos que ninguno de los susodichos, puedan entrar en la casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos que quien quisiere labrar dinero, digo moneda, lleve primero la plata ante los oficiales de nuestra real Hacienda que residieren en aquella ciudad ó villa, los cuales las hagan marcar y quintar, si no lo estuvieren, remachar y asentar en el libro, cuya y cuánto es, y cómo la remacharon para hacer moneda, y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso y cuenta. Y es nuestra voluntad que estos remaches no se hagan por los oficiales de las casas de moneda ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos oficiales reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara, y la otra al denunciador; y el que las remachase sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de la provincia, y ordenamos á nuestros oficiales reales que asistan á ver quintar y remachar los dias señalados, y recibir los derechos que á nos pertenecen, pena de veinte mil maravedís á cada uno que contraviniere.

19.

Por real cédula dada por el príncipe, en Madrid, á 5 de Junio de 1552, refrendada por el secretario Juan de Zamora, se privó lo siguiente.

20.

El príncipe y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que residen en la ciudad de México, y oficiales del Emperador rey mi señor, que residís en dicha ciudad, sabed: Que al tiempo que S. M. permitió que D. Diego de los Covos, marqués de la Camaraza, gozase y llevase los derechos de fundidor é marcador mayor, y ensayador de todo el oro y plata que se fundiese y marcase, así en esa Nueva España, como en las demas provincias del Perú, y en las otras islas y provincias de las Indias del mar oceano, donde tenia mitad de los dichos oficios D. Francisco de los Covos, comendador mayor de Leon, su padre, fué con condicion, y reservan-

do que S. M. ó yo los pudiésemos moderar segun y como é cuanto nos pareciese. Y agora porque se sepa se ha resuelto de moderar los dichos derechos para que sobre lo que valiesen aquellos se paguen y consignen al dicho marqués dos cuentos de maravedís en la contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, desde 19 dia de Enero de este presente año de 552, en adelante, en cada un año por todos los dias de su vida de mas, y allende de un cuento de merced que sobre los dichos derechos, mandando S. M. consignar á Doña Mariana de Mendoza, su madre, y así el dicho marqués de Camaraza, entendida la declaracion por S. M. fecha, y conformándose con las escrituras que sobre ello otorgaron, el dicho comendador mayor en su vida, y él, despues que S. M. le dió la permission para gozar de los derechos, ha dado poder irrevocable para que los oficiales podais cobrar para S. M. los dichos derechos, como veréis por el traslado de el signado de escribano público, que con esta vós mando enviar, é porque conforme á lo susodicho, los dichos derechos se han de cobrar de aquí adelante para S. M., vos mando que desde el dia 19 de Enero de este presente año de 552 en adelante, cobreis para S. M. todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor y marcador mayor y ensayador, así como los llevaba en su vida el dicho comendador mayor, y despues el dicho marqués su hijo, y tendréis cuenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios, y de enviarlos siempre con brevedad á la casa de la contratacion de Sevilla los dichos dos cuentos al dicho marqués de Camaraza, y el otro á la dicha Doña María de Mendoza, su madre; y vos el dicho nuestro presidente y oidores, teneréis cuidado de que se haga y cumpla lo que por esta nuestra cédula se manda, y así mesmo cobraréis vos los dichos oficiales de los factores y procuradores del dicho marqués y de Doña María de Mendoza, su madre, todo lo que hubieren cobrado de los dichos derechos desde el dicho dia 19 de Enero de este año en adelante, é vos el presidente y oidores les apremiad por todo rigor de derecho que lo vuelvan y restituyan; y enviarloeis como dicho es, con lo demas que rentaron los dichos oficios, ó si alguna cosa de ello hubieren enviado cuando esta llegare, enviareis relacion é cuenta en manera que haga fe, qué cantidad hubieren enviado y con quién.

21.

Por auto del superior gobierno de 15 de Octubre de 1555, se Tom. I.—22.

previno que la plata y oro que se introdujese en la casa de su fundición, no se permitiera sacar de ella hasta que se paguen todos los derechos pertenecientes á S. M., bajo la pena de perdimiento de dichos metales, aplicados para la cámara y fisco, y la de 500 pesos de oro á los oficiales reales que lo consintiesen.

22.

Acerca de las cualidades de los empleados en la tesorería, fundición, ensaye, marca, balance, blanquimento, talla, escribanía, puertas, guardas, afinación, cuño, vaciatura, y otras de igual clase ó inferioridad, se espidió en el Bosque de Segovia, con fecha de 21 de Agosto de 1565, la real cédula del tenor siguiente.

23.

Porque en todas las casas de moneda ha de haber un tesorero, un contador, un fundidor, un ensayador, un marcador, un balanzario, un blanqueador, un tallador, un escribano, y dos porteros y guardas, y algunos oficiales menores, como son afinadores, acuñadores, vaciadores, horneros y otros, que con permisión han propuesto los tesoreros de las casas de moneda, y aprobación de los vireyes ó presidentes, de los cuales oficios se puede disponer sin inconveniente ni perjuicio de tercero. Es mi voluntad que los que sirvieren estos oficios, sean personas cuales convenga al uso y ejercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que me sirvan por ello con las cantidades que fuere justo. Y mando que en cada casa de moneda se vendan dichos oficios á las personas que mas diere, teniendo las calidades que para servirlo se requieren, segun, y en la forma que está dispuesto para los demas oficios vendibles de las Indias

24.

De esta soberana providencia hace mención la ley 14, tít. 23, lib. 4.º mandada observar por los Sres. D. Felipe III y IV en reales cédulas de 1.º de Abril de 1620 y 25 de Octubre de 1625. También se ordenó por otra del año de 1570, sin otra constancia que la de ser dada en el mes de Setiembre, que á las almonedas y remates de los oficios de ensayador, fundidor y balanzario de la casa de moneda asistiesen los oficiales reales en consorcio del virey de esta Nueva España interviniendo estos actos con las formalidades de estilo

25.

Noticioso S. M. de que en este reino se pagaban los gastos y salarios en plata pasta, resolvió en 23 de Noviembre de 1566, que en lo sucesivo no se practicara esto, sino que en moneda acuñada se satisficiera todo, labrándose la que se estimara necesaria.

26.

Igualmente se mandó en real cédula de 15 de Febrero de 1567, que siendo debido al soberano, conforme á derecho, el señoreaje de la moneda que se labraba en sus reinos de Castilla, y justo que en las de Indias se le hiciese la misma contribucion, con respecto á que en aquellos percibia la real hacienda á razon de 50 maravedís por marco de plata. Por hacer bien y merced á los vasallos de éstas y aliviarlos cuanto fuese posible, previno S. M. que de cada uno de dichos marcos que se amonedara se sacase y quedase un real á beneficio del Erario por el derecho de señoreaje, y que los oficiales reales, tuviesen cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y de ello hiciesen cargo al tesorero, como de la demas hacienda suya, lo que se repitió por real cédula fecha en Vetoncilla á 26 de Octubre de 1613, y en Madrid á 20 de Enero de 1615 y 1.º de Abril de 1620.

27.

En 3 de Agosto de 1567, dispuso S. M. que la escobilla que le pertenecía, estuviese en buena custodia bajo de dos llaves, de que tuviese la una el fundidor y la otra el factor, el cual debería estar presente al recibo del oro y plata que se barriese, recogiendo y guardándose con la debida cuenta y razon; cuya operacion se ejecutaria cada cuatro meses, como asimismo que la fundición se colocara en las casas donde estuviesen las cajas reales.

28.

Con el objeto de que la real casa de moneda se construyese segun estaba dispuesto en real cédula dirigida al virey D. Antonio Mendoza, se espidió la del tenor siguiente que se halla en el cedulaario de la real casa núm. 1 fojas 150.

29.

El rey.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia real que

reside en la ciudad de México de la Nueva España: Sabed, que Alonso de Herrera, en nombre de Gabriel Diaz, tesorero de la casa de moneda de esa ciudad, me ha hecho relacion que nós por una nuestra cédula, dirigida á D. Antonio de Mendoza, virey que fué de esa tierra, mandamos que á costa de nuestra real hacienda se hiciese una casa suficiente para el beneficio y labor de la moneda, y que el dicho nuestro virey en su cumplimiento la habia fundado en cierta parte de las casas del marqués del Valle, y que despues que esa audiencia á pedimento del dicho tesorero habia cometido al señalar el sitio donde se hiciese la dicha casa de moneda á los oficiales de nuestra real hacienda de esa dicha ciudad, y á él, y la habian hecho frontero de las de Martin de Arangúren, y aunque muchas veces se ha pedido se haga y edifique poniendo delante los muchos riesgos que se podian seguir de no la hacer á causa de estar caida y desbaratada la casa donde al presente reside el tesorero, y algunas veces estar en ellas mas de 200.000 pesos juntos, aguardándose de ley, á la plata y se hagan libranza y pago á los dueños, y otros daños ó inconvenientes que de no hacerse la dicha casa y ponerse en ejecucion lo que por nós está mandado, podian suceder, no se ha hecho ninguna cosa cerca de ello, suplicándome mandase que con brevedad se hiciese y edificase en la parte y lugar que estaba señalado, proveyendo que se gastase de nuestra real hacienda lo que fuese necesario para su edificio, ó como la mi merced fuere. Y vistos por los del mi consejo de las Indias, porque mi voluntad es que la dicha casa se haga, os mando que conforme á lo que os está mandado por la dicha nuestra cédula de que de suso se hace mencion; proveais que con toda brevedad se haga y edifique la dicha casa de moneda, la parte y lugar que está señalado, y se gaste lo que fuere necesario para ello, teniendo mucho cuidado de que no sea mas de lo que convinere, y no se pudiere evitar, que lo que en ellos se gastare lo damos por bien pagado. Fecha en Madrid, á 15 de Enero de 1569. —Yo el rey.—Por mandado de S. M. *Francisco de Erazo*.

30.

Esta cédula fué presentada por parte de Miguel Diaz, tesorero de la casa de moneda, ante los Sres. presidente y oidores en 17 de Noviembre de 1569, y fué obedecida en forma.

31.

A los tesoreros de las casas de moneda de estos reinos, uniformó S. M. con los de las de Castilla sus preeminencias y prerogativas, concediéndoles las de que pudiesen sentarse con oficiales reales en actos públicos y en la casa y fundicion cuando fuese preciso unirse, bien que despues de estos y con preferencia á los de las cajas foráneas, cuyas exenciones se les guardarán con las demas dispensadas en sus títulos, segun se examina de real cédula de 12 de Junio de 1591.

32.

Por real cédula del Sr. rey D. Felipe II, fecha en el Pardo en 1.º de Noviembre de 1591, que concuerda con la ley 2.ª, tít. 24, lib. 4.º, se mandó lo siguiente.

33.

La falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias, el que los españoles é indios contraten con oro y plata corriente sin quintar, pesando con pesos falsos, y por mayor, adulterando algunas veces el oro y plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos, y real hacienda. Y porque es justo esplicar el remedio conveniente, mando á los vireyes y presidentes gobernadores, que no permitan comprar y pagar ni comerciar por ningun caso con oro y plata corriente. Y para que no cese el comercio y trato ordinario y en su lugar haya moneda, provean y dén órden que en las partes donde no haya casa en que poderla labrar, los oficiales de las ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la provincia donde faltare, entre flota y flota la cantidad de reales, que al virey ó presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándolos que la truequen y conviertan en oro, por plata por labrar con el beneficio posible de nuestra real hacienda. Y porque en esta ocasion no se detenga el retorno ni impida el venir todos los años, ordenamos al presidente y oidores, y ministros oficiales, y gobernadores, que precisamente envíen cada año el oro y plata que se rescatare, á la misma parte y caja de donde hubiere salido la moneda con tanta puntualidad y anticipacion que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos reinos.

34.

En el cedulaario de la casa núm. 2 á fs. 314, se halla un mandamiento del virey, fecha en 30 de Setiembre de 1602, para que los oficiales reales, de la plata que tenían á su cargo, diesen al tesorero de la casa de moneda 2.000 marcos, para que por prueba y principio la labrase en moneda, por cuenta de S. M., y en 17 de Octubre del propio año fué obedecido por dichos ministros, quienes dispusieron al efecto, mediante un auto de aquel dia, que el tesorero ocurriera á la real caja á entregarse de la cantidad de plata, y se le mandó dar.

35.

Necesitándose de moneda corriente para el socorro ó situado de los presidios de la Habana, Puerto Rico, Florida y Filipinas, y no siendo suficiente la que se hallaba sellada á la sazón para subvenir á sus gastos, decretó el virey, marqués de Montes Claros, en 18 de Enero de 1605, que los oficiales reales de esta capital, tomasen de la real caja 50.000 marcos de plata en pasta, y los mandasen lábrar en moneda, de cuenta de S. M., como se ejecutó para el indicado efecto.

36.

Por auto del superior gobierno de 25 de Enero de 1605, se previno á los oficiales reales entregasen á los marcadores encargados de la casa de moneda, la plata pasta que hubiese en la real caja para que la redujesen á reales, y que vueltos estos á su poder se les abonasen dos reales y medio por cada marco y por merma y costos de su laborío.

37.

Para la provision de las islas en Barlovento y presidios, ordenó el rey en cédula de 8 de Noviembre de 1608 se labrase la moneda correspondiente al surtimiento y paga de ellos.

38.

En real cédula de 25 de Octubre de 1625, mandó S. M. que las plazas de 30 oficiales menores que llamaban acuñadores y hornazas, y se hallaban provistos de gracia en la real casa de moneda, proveyéndose á propuesta del tesorero de ella, se sacasen á pregon y vendiesen al mejor postor, y que de sus productos se enviase á España e dinero que resultase por cuenta aparte.

39.

Por real cédula del Sr. D. Felipe IV, dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1639, se mandó que en las casas de moneda de las Indias donde no hubiese caja flebe, se pusiese luego para la buena cuenta razon y ajustamiento de la moneda, recogiendo lo que procediese de las labores sin desperdicio, como se ejecutaba en los reinos de Castilla.

40.

Hállase mandado por real cédula del Sr. rey D. Felipe IV, dada en Zaragoza á 19 de Julio de 1646, que ningun balanzario de casa de moneda pueda servir su oficio por sustituto, y si tuviere licencia real para ello, haya de ser el que nombrare en calidad de teniente sustituto, examinado de forma que conste su fidelidad y costumbres, y aprobado por el virey ó presidente de la audiencia del Distrito donde estuviere la casa de moneda, pena de perdimiento de oficio.

41.

Con el objeto de que la moneda tuviese la ley que estaba prevenida, dispuso S. M. en real cédula de 16 de Febrero de 1647 que no se labrara plata que no estuviese sin quintar, en atencion á los perjuicios que de lo contrario se seguian á la real hacienda y al público.

42.

Consiguiente á lo dispuesto en real cédula de 19 de Junio de 1654, preventiva de que se pudieran beneficiar diferentes oficios, y se admitiesen pujas en ellos, el virey duque de Alburquerque, benefició en José de Retes, vecino de México, el oficio de apartador general de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia, y Nueva Vizcaya, y sus reales de minas en 30.000 pesos de contado con ciertas calidades y condiciones; pero habiendo pujado D. Antonio Urrutia de Vergara otros 30.000 pesos, los admitió Retes por el tanto en los sesenta mil pesos que se puso, y se le espidió título por dicho virey en 4 de Noviembre de 655, con calidad de que dentro de cinco años trajese confirmacion del rey, como previenen las leyes en todos los oficios vendibles y renunciabiles. Y visto lo referido en el consejo de las Indias, dispuso S. M. con calidad de por ahora quedase sus-

pensa la confirmacion, y que no corriera el término asignado para conseguirla, mandando con fecha de 21 de Febrero del año de 660 que se hiciera junta general de hacienda, teniéndose presente en ella, que su real erario habia percibido 60.000 pesos del valor de este oficio, y que habia de percibir la mitad y tercios de las personas que por cualquiera causa sucedieran en él, y se confiriese si seria conveniente para la causa pública y aumento de la minería el que pasara adelante la citada venta, y se le diera á Retes la confirmacion que pedía, ó si de verificarse esto se seguirian algunos daños considerables y perjudiciales á las minas en sus labores y beneficio de platas, declarasen los que fueran (oyendo primero á la ciudad y mineros de San Luis Potosí estrajudicialmente) remitiendo al consejo los autos que sobre este asunto se formaran con el parecer de la junta, y los votos singulares que hubiera para proveer lo mas conveniente sin quitar á Retes entre tanto la posesion del enunciado oficio, así parece á fojas 271 del cedulaario de esta real caja, señalado con el número 4.

43.

Desde luego fué el parecer de la junta favorable á que continuase rematado y vendido este oficio, que parece obtuvo Retes en los términos referidos hasta el año de 1679, y quedó declarado vendible y renunciabile segun se percibe de la constancia siguiente.

44.

En 26 de Mayo de 1680, tuvo á bien la real persona espedir una real cédula por la que concedió y afirmó el oficio de apartador general de oro y plata de la casa de moneda de México á D. José de Retes Lagarte, aprobando el remate de este oficio que se habia celebrado en la cantidad de 60.000 pesos, con facultad de poderlo renunciar en sus herederos y sucesores, y derecho de perpetuidad en su casa y familia; y en efecto, puesto en posesion del empleo, lo ejercieron sucesivamente éste y D. Francisco Antonio de Zaldivar hasta 20 de Abril de 1718.

45.

Por otra real cédula, fecha en 3 de Junio de 1655, mandó S. M. al virey de Nueva España tomase conocimiento é informase si seria conveniente permitir se labrase moneda de oro en la real casa de ella de esta capital de México, el valor que deberia dársele á cada

pieza, y qué derecho de señoreaje seria conveniente señalársele á esta especie de amonedacion.

46.

Habiéndose introducido en este reino moneda peruana, y resistiéndose los mercaderes á recibirla en sus comercios, se formó expediente en el superior gobierno, y dada cuenta con él á S. M., se sirvió resolver en real cédula de 19 de Octubre de 1650, se cambiase dicha moneda de su real cuenta sin pérdida alguna del poseedor, y se labrase de nuevo en su real casa de esta capital con el nuevo cuño á costa de la real hacienda. Pero habiéndose mandado por el mismo soberano hacer labor de nuevo cuño en el Perú, se resolvió por otra real cédula de 15 de Noviembre de 1655, que corriese en todos sus reinos la moneda peruana lo mismo que la mexicana y por los mismos valores.

47.

Los perjuicios que causaba á la legalidad del comercio la moneda baja y de corta ley que corria en España por los años de 1672 y 73 dieron motivo á que se espidiese una real cédula á los 25 de Junio de 1673 por la cual dió aviso S. M. al virey de Nueva España de que la moneda fabricada en la casa de México se habia encontrado con la indicada falta de ley, mandando que se aplicase el remedio conveniente para que no se repitiese este defecto, y que se castigase á los culpados en ella con las penas establecidas por derecho.

48.

Por otra real cédula de 25 de Febrero de 1675, prohibió la reina gobernadora, que los vireyes cobrasen sus salarios en oro, y mandó que se les satisficiera en plata acuñada como entraba en las cajas reales, y dió aviso de que por otro duplicado de la misma fecha se prevenia pudiese labrarse oro en la casa de moneda de México, todo conforme lo dispuso el arzobispo virey D. Fr. Payo de Rivera.

49.

En real cédula de 4 de Junio de 1677 dispuso S. M., y mandó al virey, que si llegase á Veracruz alguna moneda sencilla de Guatemala, se recogiese, labrase en la casa de moneda en doble, y se re-

mitiese á España por cuenta aparte y por cuenta de las cajas de dicho Guatemala.

50.

Certificado el rey de que el tesorero usaba de la plata que se le entregaba para reducirla á moneda, de cuyo principio resultaba estar debiendo 80.000 pesos y atrasada la labor, mandó en cédula de 19 de Septiembre de 1685, que se rematase nuevamente dicho oficio, se satisficiesen á los interesados con su valor, y de cuenta de dicho tesorero (por lo que á él le toca de este oficio) se remediase la falta de labor; y finalmente, que se visitase dicha casa de moneda, y se guarden sus ordenanzas en adelante.

51.

En la secretaría del vireinato se halla original la real disposicion del tenor siguiente.

52.

El rey.—Conde de la Mondova, pariente de mi consejo de guerra, y mi virey gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la real audiencia de México, ó la persona, ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, por pragmática que se publicó en esta corte á 14 de Octubre de 1686, tuve por bien mandar que la moneda de plata que hasta entonces habia corrido en estos mis reinos de Castilla con el nombre de peso y valor de ocho reales de plata quedase con el valor intrínseco de dos reales de plata y nombre de escudo de plata, y la que corria con nombre de real de á cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con el nombre de medio escudo, y á esta proporción los de á dos y sencillos, y que las obligaciones y contratas que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata se puedan satisfacer con la moneda de escudos, medios escudos y las demas que estaban labradas, dando un escudo de plata (á que quedaron reducidos los reales de á 8 fuertes) por diez reales de plata, y así las demas monedas, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion. Y habiendo dado motivo esta publicacion á que por parte del general D. Francisco de Alvaria se pidiese que chancelándose la libranza que le estaba despachada con fecha de 1.º de Junio de 1684 de los 30.000 pesos que habia anticipado por la merced que le hice de general de flota, para que se le pagasen en

las cajas de Veracruz, en la ocasion de flota del general D. José Fernandez de Santillan, se les despachase otra en que se mandase se les satisficiesen 300.000 reales de plata en lugar de los 30.000 pesos, por decir quedaban estos reducidos á aquel valor, segun la nueva estension. Y considerándose los muchos casos que se ofrecieran de este y otros géneros respecto de que en las Indias no ha de tener el real de á 8 la estension y valor de diez reales de plata que tiene en estos reinos, y consultándoseme por mi consejo de las Indias, sobre la declaracion de la forma en que se han de pagar las libranzas de plazos cumplidos antes de la promulgacion de esta ley y pragmática, y las que no hubieren cumplido los plazos, y entregaron los interesados reales de á ocho, que hoy corren con el valor de diez reales, y nombre de escudo como la referida de D. Francisco de Alvaria, he resuelto que todas las libranzas que estuvieren dadas antes de la publicacion de la referida pragmática, en que conste requirieron en tiempo de ellas los interesados á dichos oficiales reales ó á otros de cualquiera cajas de esas provincias que las debieron pagar y que no consiguieron la satisfaccion por falta de caudales, ó otros motivos que justificaron, no consistió en hecho suyo el haber dejado de cobrar, debiéndolo haber hecho porque cumplieronlos, y requirieron en tiempo, se paguen principal é intereses devengados hasta el día 14 de Octubre de 1686 que se publicó la pragmática, en pesos de á ocho reales antiguos de plata que en las Indias corren con nombre de á ocho reales de plata, y en España con el de escudos, y desde la referida publicacion hasta la efectiva paga, se les satisfarán los intereses con la nueva estension, de forma que importarán una cuarta parte menos, con que al que le estuvieran concedidos 8 por ciento al año se hará la cuenta al 6 por ciento desde el dicho día 14 de Octubre de 1686, hasta el de la paga, y que las libranzas dadas antes y despues de la promulgacion de la pragmática cuyos plazos no cumplieron hasta despues de la nueva ley de la estension de la plata, y aunque hubiesen cumplido no requirieron con ellas, se paguen principal é intereses con la nueva estension de la plata, pues no tienen la razon de justicia que las primeras, que se consideran como de plazos cumplidos y no pagados por defecto de caudal de mi real hacienda. Y así se ha de descontar de lo que importaren el principal de estas, la cuarta parte que es lo que corresponde al valor dado á la plata con la nueva estension, excepto en aquellas en que fuere conside-

rado, y descontado el mas valor que tienen en estos reinos la plata, pues al que constare que entregó en ellos escudos de á diez reales de plata y le fueren librados otros tantos reales de á ocho, ó pesos, se le han de pagar enteramente y los intereses, sin faltarles cosa alguna: de todo lo cual ha parecido daros noticia, para que os halléis enterado de esta mi resolucíon, y esteis á la vista de su observancia. Y por despacho de este dia, mando á todos mis oficiales reales de ese reino, lo observen así inviolablemente. Fecha en Madrid, á 7 de Junio de 1687.—Yo el rey.—Por mandado del rey N. S.—*Antonio Ortiz de Ojalora.*

53.

Dada cuenta á la real persona con espediente formado sobre el punto que se refiera, se sirvió en real cédula de 8 de Abril de 1696 mandar que, para determinar en justicia sobre la demanda puesta por el real fisco contra D. Francisco Medina Picazo, tesorero de esta casa de moneda, por razon del fraude y lesion enormísima con que en perpetuidad y por juro de heredad se habia enagenado el referido oficio, de que tomó posesion en 6 de Mayo de 1663, se remitiese certificada del escribano de oficiales reales de las labores de dicha casa, sus utilidades y los oficios vendidos en ella por el mismo tesorero.

54.

En la real cédula de 9 de Agosto de 1707 dió aviso S. M. de tener resuelto que D. Luis Sanchez de Tagle, marqués de Altamira, corriese por dos años con la fundicion y labor de la plata que de cuenta de S. M. se reducía á moneda en la casa de ella de esa ciudad, con la calidad de dejar á beneficio de la real hacienda los trece maravedís que debían percibir en cada marco por razon de costos de la labranza, acudiéndole solo con los otros trece con que debían contribuir los oficios mayores de dicha casa y sin que se hiciese novedad en la costumbre con que se habían devuelto los remaches en moneda de contado, para que el flete que resultase le subsanase los demas costos, por lo que se encargó al virey y oficiales reales cuidasen de que la plata no se fabricase con mas flebe del que permitian las leyes, guardando en todo las ordenanzas de dicha casa, y se avisó que no se ha tenido por conveniente el que los oficiales reales corriesen con la labor de ellas.

55.

Con la misma fecha se libró el real despacho á favor de dicho Tagle sobre todo lo referido; pero habiendo renunciado este encargo Tagle, por decir no habia dado orden á su apoderado para que lo solicitase con el espresado beneficio, se confirió en iguales términos, y por dos años, al capitan D. Nicolas Lopez de Landa en despacho de 28 de Enero de 1609.

56.

En Madrid, en 5 de Agosto de 1728, se espidió una real cédula referendada por D. Andres de Cobarrutia y Zupide: se previno que para obviar los inconvenientes que resultaban de los defectos con que se labraban las monedas en este reino, ya por falta de la ley que debían tener, como por el menos peso con que se advertían, habia S. M. mandado formar las instrucciones y ordenanzas que se acompañaban formadas de su secretario de estado José Patiño para que inviolablemente se guardasen en la labor de la moneda lo en ellas prevenido por los vireyes de Nueva España y demas personas y tribunales que conviniese, haciéndola publicar en las partes que fuere conducente, como tambien la referida instrucción y ordenanza para su mas exacto cumplimiento, procediendo contra los que contravinieron á ello en todo el rigor de las leyes segun se prevenia en la referida instrucción, poniéndola en ejecucion ínterin que se recibiesen las matrices y muestras, y se ponian los ingenios en estado de acuñar las monedas de figura redonda, de buena estampa y cordoncillo al canto, con la perteneciente ley y peso que se preceptuaba.

57.

Cuya real cédula fué obedecida por decreto del marqués de Casa Fuerte en 27 de Noviembre de 1629, mandando se pasase al fiscal para que en su razon pidiese lo que tuviese por conveniente.

58.

En el año de 1729, se promovió en la corte el punto de establecer una casa de moneda de cuenta de S. M. en este reino, y para que el virey de Nueva España fuese tratando de ponerla en práctica se espidió la real orden del tenor siguiente.

59.

En carta de 17 de Marzo de este año, escrita desde ese reino, se han representado á S. M. las utilidades que se seguirán de que se ejecute en él lo mandado en la nueva ordenanza remitida á V. E. para la labor y fábrica de la moneda, haciendo presente al mismo tiempo el paraje y modo con que sin dificultad alguna se podrá establecer, y aunque S. M. no duda que V. E. con su gran celo y actividad habrá discurrido y aplicado todas las providencias practicable para establecer en esa Nueva España la labor de las monedas conforme á sus reales órdenes, me manda remitir á V. E. el adjunto extracto de la citada carta para que sobre su contenido informe lo que se ofreciere ó lo tenga V. E. presente para el encargo que le está hecho tocante al establecimiento de nuevas reglas en la fábrica de las monedas y gobierno de sus casas.—Dios guarde á V. E. muchos años, Sevilla 19 de Octubre de 1729.—*José Patiño.*

60.

Dicho extracto se reduce á proyectar la casa de moneda fuera de esta capital, dándose las reglas de ocurrir á su seguridad, y probando las ventajas que resultarán de que se verifique.

61.

Pero no tuvo efecto, porque el año siguiente de 1730 salieron las ordenanzas de dicha casa en que se dictaron cuantas providencias parecían convenientes para un nuevo establecimiento.

62.

En real orden de 19 de Octubre de 1729, aprobó S. M. la providencia dada por el virrey á los 30 de Diciembre de 718 sobre que el tesorero, ensayador, y demás oficiales de la casa de moneda, á quienes tocaba toda la plata que se labrase en ella desde 19 de Enero de dicho año, así de cuenta de S. M. como de particulares, remachándola en estas reales cajas, la fundiesen y labrasen conforme y con arreglo preciso á lo que se dispone por los capítulos de las ordenanzas de 9 de Junio de 1728, mandando que en su consecuencia se recaudase un real de cada marco de toda la dicha plata, depositando su importe en caja separada, y que de su ejecucion se diese cuenta.

63.

Por real cédula, fecha en Sevilla á 26 de Enero de 1731, se mandó establecer en la corte una junta que particular y privadamente entendiese en todos los negocios pertenecientes á la labor y curso de las monedas que se labraran en estos reinos, á los plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, á impedir la falsedad de moneda y falta de la ley en las alhajas de estos metales, componiéndose la referida junta de seis ministros, incluso el que la presidiese; siendo de estos dos ó mas togados, y los restantes de capa y espada, un fiscal tambien togado, y un secretario con ejercicio y refrendata, declarando perpetuo presidente de ella al ministro del despacho de real hacienda, á quien nombraba por juez conservador y superintendente general de todos reales ingenios y casas de moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo particular y gubernativo de ella, por cuya mano se propusiesen todos los ministros y oficiales que fuesen precisos en las referidas casas, con separacion é independenciam de la junta, en cuya consecuencia entró á ejercer este distinguido empleo D. José Patiño, su secretario de estado y del despacho universal de hacienda, nombrando S. M. á D. Lorenzo de Medina y á D. Francisco Osorio de Castilla del supremo real consejo, á D. Gerónimo de Ostaris su secretario y del consejo y cámara de Indias, á D. Martin Pablo Diaz de Avesudero de la contaduría mayor de cuentas, los cuales habian de ocupar en las juntas los lugares que les tocaran segun la graduacion ó preferencia que tuvieran en los tribunales en que servian. Para fiscal á D. Antonio Alvarez de Abreo, de su consejo de hacienda, y por secretario que despachase en ella, y refrendase todas las cédulas y títulos que se ofreciesen, á D. Casimiro de Ustaris, secretario de su real junta de comercio, á quien igualmente nombró S. M.: dos oficiales para que le ayudasen, y por ministros subalternos, un escribano de cámara, un relator, un agente fiscal y dos porteros, concediendo S. M. en remuneracion del mayor trabajo que se les aumentaba á dichos ministros, la asignacion de 1.000 escudos al año á cada uno de los ocho principales, 300 al relator, 200 al escribano de cámara, 200 al agente fiscal, y 100 á cada uno de los porteros, cuyas cantidades gozasen por vía de ayuda de costa, sin embargo de las órdenes que lo prohibian, debiéndose tener esta junta por las tardes dos dias en cada semana de señalamiento del

presidente, con facultad de convocarla estraordinariamente cuando lo tuviere por conveniente en sus casas, y reservando S. M. en sí la suprema jurisdiccion se la concedió á esta junta privativa y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhibicion de sus consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales de sus reinos y señoríos, sin apelacion alguna, cuya soberana determinacion hizo el virey marqués de Casa Fuerte publicarla en 5 de Noviembre de 1731 en esta capital y demas ciudades y reales de minas de estos reinos. Ya el virey en virtud de decreto de 31 de Julio anterior habia mandado pasar copia de esta real cédula al superintendente de esta real casa de moneda, que era el oidor D. José de Veitia y Linage, para su observancia, quien segun certificacion de 20 de Octubre, la obedeció en 17 de Agosto de 1731, haciéndola intimar á los ministros y oficiales mayores de ella.

64.

Habiendo consultado el virey marqués de Casa Fuerte el año de 1730 varios puntos pertenecientes al establecimiento de una casa de moneda en México de cuenta de S. M., y otros tocantes á diversos incidentes de este ramo, se sirvió el señor rey D. Felipe V mandarle contestar sobre cada uno de sus contenidos, lo que consta de la real orden del tenor siguiente, que por estar estendida con el mayor laconismo no admite mas reducido extracto.

65.

Con los navíos que han llegado últimamente de esos reinos á cargo del jefe de escuadra D. Rodrigo de Torre, he recibido tres cartas de V. E. sobre dependencias de moneda, sus fechas 3 de Febrero de este año; y aunque he dado cuenta al rey de todas, no ha podido tomar resolucion sobre cada uno de los puntos que comprenden, por no dar lugar á que se examinasen con la reflexion que se requiere, la brevedad con que deben salir los presentes navíos de azogue al cargo del jefe de escuadra D. Gabriel de Alderete, no obstante espondré á V. E. lo que sobre algunos de los asuntos que comprenden las citadas cartas me manda S. M. decirle en el ínterin que toma resolucion sobre el todo. Ha oído S. M. con gusto la noticia de haber llegado á esos reinos D. Nicolas Reynado y Valenzuela, director de la fábrica y labor de la moneda, y D. Alonso García Cortés su te-

niente, y el tallador D. Francisco Mouroy, como tambien los instrumentos que se enviaron al mismo tiempo para la nueva labor de moneda, por lo mucho que su arribo puede conducir el establecimiento de ella en esa ciudad, y aunque por cartas de esos reinos se ha sabido que de los referidos instrumentos se han perdido los tres volantes que se conducian en el patache que naufragó en el Caiman Chico, espera S. M. que su falta no embarazará el establecimiento de la nueva labor de moneda, respecto de espresar D. Nicolas Peynado que se encuentran hoy muy buenos oficiales de bronce, fierro y madera, y que se hacia quanto se necesite, aunque por lo respectivo al fierro, con duplicado gasto que en España, por cuyo motivo se enviarán en la primera ocasion de cuenta de S. M., como lo propone, doscientos quintales de fierro en tochos gruesos la mitad, y lo restante en tochos de á cuatro dedos en cuadro, y otros cien quintales de barras como para llantas de coche, y en el ínterin deberá V. E. disponer se continúe así las providencias para poner corrientes los instrumentos y hacer de nuevo los que se necesiten, aunque sea algo mas crecido el gasto por causa de este material. He recibido el testimonio que remite V. E. de los autos hechos para dar cumplimiento á la remesa de 18.238 ps. 2 tom. y 10 grs. del costo de los referidos instrumentos, molinos y volantes que remitieron de España, recibo de ellos, y otras providencias conducentes á este asunto, y aprueba S. M. las que ha dado V. E. por su embarco y conduccion en los espresados navíos del cargo de D. Rodrigo de Torres, de cuenta y riesgo de S. M., á entregar á cualquiera de los tesoreros de las reales casas de moneda de Madrid ó Sevilla. Asimismo aprueba S. M. el costo que ofreció el desembarco á rumage y romaneage y fletes de los cajones en que fueron los mencionados instrumentos para su trasporte por tierra desde la Veracruz á esta ciudad, y el que causaron en el suyo el director, teniente y tallador que importó 1.461 ps. 5 tom., como tambien que este, el de los 18.238 ps. 2 tom. 10 grs. de la espresada remesa, y el de los 48 ps. 6 tom. de flete y conduccion de ellos á la Veracruz, se haya hecho todo del caudal procedido del real de aumento en cada marco de plata reducido á moneda en conformidad de la real Ordenanza de 8 de Junio de 1728, viene S. M. tambien en aprobar la disposicion dada por V. E. para que por ahora, y en el ínterin que en esa real casa de moneda se dispone vivienda en que se acomoden los mencionados di-

Tom. I.—24.

rector, teniente, tallador, se les pague arrendamiento de la casa en que se han hospedado, que es el de 500 ps. al año, y el corto costo de los reparos que necesita. Espresa V. E. que aunque por los motivos que espone tiene por justa la instancia que ha hecho el superintendente de esta casa D. José Fernandez Veitia para que se le aumente el sueldo por el trabajo y gastos de este encargo, ha reservado V. E. la resolucion al soberano arbitrio de S. M., y al mismo tiempo refiere V. E. su dictámen sobre el sueldo que se podrá señalar á este ministro y los que les sucedieron, como tambien al contador y sus oficiales, en cuya inteligencia me manda S. M. decir á V. E. tomará resolucion sobre este punto, y sobre la instancia que tambien hace el referido superintendente de que se le despache el título de tal, y que no dejará S. M. de atenderle en esto y en lo demas que se ofrezca á vista de la inteligencia, desinterés, integridad, aplicacion y celo que dice V. E. concurren en este ministro, en que no duda S. M. proseguirá para desempeñar la confianza que se ha hecho de su persona.—Respecto de considerar V. E. que el ensayador que fué de esa casa, D. Manuel de Leon, á quien nombró por contador de ella con la calidad de por ahora, es de corta expedicion para este empleo, concede S. M. á V. E. facultad para poner en su lugar sugeto de las circunstancias que se requieren, con la misma calidad de por ahora, y dar otro destino al referido D. Manuel de Leon. Ha visto S. M. lo que espresa V. E. sobre las faltas que el ensayador de estos reinos, D. José García Caballero, y los dos de esta casa de Sevilla, hallaron en la ley y peso de las veinte monedas que remitió V. E. por muestra de las cuatro primeras rendiciones que se labraron ahí, á la ley de once dineros y peso de 68 reales el marco; y enterado tambien S. M. de lo que sobre este asunto espresan esos ensayadores y otros individuos para satisfacer al cargo que se les hace, tomará resolucion sobre este punto y el que se propone de que se conceda alguna dispensacion en la ley, así como se permite en lo respectivo al peso.—Queda S. M. en la inteligencia de haberse dado á D. Nicolas Peynado posesion de su empleo de director de la fábrica y labor de la moneda en el real ingenio; y hallándose S. M. con satisfaccion de la inteligencia, práctica, acierto y celo de este ministro, encarga V. E. lo atienda en lo que se ofreciere, y apoye sus providencias dirigidas al mejor establecimiento de las nuevas reglas que S. M. desea se plantifiquen, procurando evitar y vencer

los embarazos y oposiciones que se harán sin duda para desvanecer su logro, principalmente por aquellos que bien hallados en los desórdenes y abusos que se han experimentado, y con el interés que les resultaba de ellos en perjuicio de la real hacienda y del público, procuraron desacreditar las operaciones de este y otros ministros, y aun el acierto con que ha procedido y procede V. E. en asunto que al paso que es tan importante como se deja comprender, se ha hallado enteramente abandonado de muchos años á esta parte en estos reinos y en los de América; pues aunque las eficaces y prontas providencias de S. M. para ocurrir al remedio prometan que se lograrán en fin, no se conseguirá desarraigar enteramente tan envejecidos males, si sus reales órdenes y providencias no se aseguran y cultivan con el acierto, integridad y constancia de los ministros que las deben ejecutar, y reconociendo S. M. por la acertada disposicion de V. E. que se halla en el mismo concepto, me manda decir á V. E. es muy de su satisfaccion cuanto ha ejecutado en esta importancia, y que no duda lo continuará en lo de adelante, con la singularidad de que atenderá S. M. con los demas singulares méritos de V. E. el que ha hecho é hiciese en estos asuntos, y que será tambien muy del agrado de S. M. la noticia que espera de haberse logrado por lo respectivo á esos reinos, el importe establecido de estas nuevas reglas y ordenanzas la estincion total de los abusos introducidos y el escarmiento de los culpados, para que en adelante no se vuelva á incurrir en ellos.—Ha visto S. M. el plano y proyecto formado por el referido D. Nicolas Peynado para la construccion de la nueva casa de moneda en esa ciudad, y como esta providencia es la mas útil y precisa para el logro de los deseos de S. M., es su real ánimo, que despues de haber oido V. E. al ingeniero que dice esperaba, y á las demas personas que fueron de su satisfaccion, dé V. E. pronta providencia para la ejecucion de esta obra, en la forma y con las circunstancias que pareciese á V. E., atendiendo tambien á que se hagan unas fachadas de buena simetría y proporciones, de modo que el edificio manifieste desde luego ser fábrica real, sin que por esto se entre en excesivos gastos; y para facilitar mas la regularidad de la fábrica, viene S. M. en que se demuela la porcion que se propono de las caballerizas del palacio; y aunque el costo de esta obra con valor de las casas contiguas que se necesitan comprar, se regula en 206.000 ps., quiere S. M. se emprenda desde luego, y que V. E. ha-

ga suministrar á este fin el caudal que se necesite del producto del real aumento de que dice V. E. existian 140.000 ps. en el arca del depósito.—Con el motivo de lo que previene V. E. en carta de 23 de Julio del año próximo pasado en cuanto á que todos los gastos que se causaren en las labores de moneda de esa ciudad, se han de pagar de los derechos que se contribuyen por el braceaje y tambien los salarios de todos los ministros, oficiales y operarios, y que si estos derechos no alcanzaren, se suplan de lo que rindiere el real de plata de aumento en cada marco. Espresa V. E. los derechos que se contribuyen en esta casa por el braceaje y monedaje, así en el oro como en la plata, y la distribucion de unos y otros, y reconociéndose que se llevan la mayor parte de estos derechos los oficios mayores que S. M. tiene vendidos y enagenados de su corona, y que de lo que de ellos sobra es tan poco que no puede sufragar á los referidos gastos, viene S. M., en que, como queda advertido, se eche mano del espresado real de aumento para lo que faltare, si bien se considera que los costos que ha de tener la nueva labor de la nueva moneda, no serán tan grandes como se ha querido dar á entender, porque á lo menos no será mucha la diferencia, respecto de que en la labor de martillo hay algunas operaciones mucho mas prolijas, y por consecuencia de mayor gasto y detencion. Y por lo que toca á que la nueva planta obligará, como supone V. E., á que S. M. mande incorporar en su corona los referidos oficios enagenados, pagando á sus dueños lo que constare haber dado por ellos, me manda S. M. decir á V. E. que para lo que pueda ocurrir en este asunto, informe con individualidad en carta separada, de lo que cada uno de los dueños de estos oficios hubiere pagado; de los tiempos, forma y circunstancias en que se hubiere hecho la venta; de las utilidades que se considerase ó se averiguase que han tenido desde la posesion, y á todo lo demas que se ofreciere y pareciere á V. E., espresando tambien en qué cantidad y forma se les deberá reintegrar el costo de los referidos oficios con reflexion á las circunstancias que quedan prevenidas, y á las penas de confiscacion, ó otras en que los mismos oficios pueden haber incurrido por los delitos de sus tenientes ó sustitutos, segun lo que resultare de los autos, averiguacion y pesquisa en que está entendido el oidor superintendente D. José Fernandez de Veytia. Avisa V. E. el recibo del ejemplar que en la citada carta de 23 de Julio le remití de las

nuevas reales ordenanzas establecidas por S. M. en 16 de Julio de 1730, para la labor de moneda en las casas de España, y espresa V. E. se tomará de ellos, como se le ha prevenido, aquella parte que pueda conducir á la mayor perfeccion y estabilidad de nuevas reglas en esa casa: y en esta inteligencia me manda S. M. decir á V. E., no duda lo ejecutará así en todo lo posible, para que se logre en esos reinos la práctica de esas nuevas reglas, como se están ya observando en las casas de moneda de España, y aprueba S. M. en la forma que ha repetido V. E. la pretension que hizo ese tesorero D. José Diego de Medina, contradiciendo la nueva planta y protestando que no le pare perjuicio: y siendo el real ánimo de S. M. que se apliquen todas las providencias que faciliten el mayor adelantamiento de las labores y breve despacho de los particulares que llevan á vender en las casas de moneda ó plata en pasta, vajilla, moneda defectuosa y demas especies; y hallándose enterado de que si se procediese indistintamente en las de mayor y menor cantidad, observando las formalidades que se previenen en el art. 4º de la última real cédula ordenanza, se padecería considerable atraso en la labor y perjudicial detencion en el despacho de las diversas pequeñas porciones de oro ó de plata que llevan á vender á las casas por haber de practicar en cada una de ellas las formalidades que están prescritas de formarse una certificacion de su ley, otra del peso, y un libramiento de su importe, despachado y firmado del superintendente, intervenido del contador, y puesto al pié el recibo de la parte, y que siendo, como es regular, suceder muchas veces el que casi á un mismo tiempo acudan diez, doce ó mas personas, apenas se les puede despachar en todo un dia, mayormente siendo en ocasion que los ministros que deben concurrir á las espresadas funciones están ocupados en las respectivas de la labor que no admiten dilacion ni embarazo tan prolijo como el cual causan las mencionadas certificaciones, libramientos y otros requisitos, ademas de la diversidad de leyes sin reduccion ni cuentas: todo lo cual aumenta el trabajo y dificulta el despacho de los interesados, siendo muchos con aquella brevedad que pide lo urgente de su necesidad; deseando S. M. obviar estos inconvenientes para que en el curso de las labores y en el mas puntual despacho no se esperimente el menor atraso, se ha servido resolver que las mencionadas compras de oro y plata que en cualquiera de las referidas especies se ofrecieren, y

que siendo oro no escedieren de la cantidad de ocho marcos, y siendo plata de la de ochenta marcos, se ejecuten declarando el ensayador su ley, y el peso el juez de balanza, y haciendo el asiento puntual de su importe el contador y tesorero de todas las partidas que se compraren en el discurso de cada mes, y que en fin de él se forme, en virtud de los asientos, un libramiento sobre el tesorero de la cantidad del oro, y otro de la plata que hubiere pagado, con distincion de su ley y peso, y que este instrumento intervenido del contador y visado del superintendente, sirva al tesorero del recaudo legítimo de data en su cuenta de compras de estos metales, bien entendido que si la porcion de oro ó plata escudiese de las señaladas cantidades, se han de observar indispensablemente las formalidades prescritas en el citado cap. 4º de las ordenanzas, conviniendo que esta disposicion se practique con toda la puntualidad y justificacion que corresponde; quiere S. M. se rubriquen por el superintendente y contador los pliegos en que en el discurso del mes se han de llevar los asientos, y que cuando sucediere que en alguna partida de oro ó plata se rebaje de su peso por razon de algun agregado de metal, esmalte ú otro distinto de la especie, lo que considerasen los ensayadores (á diferencia de cuando se baje de su ley por contener diversas soldaduras), se espese en columna separada frente del asiento de la partida, las onzas, ochavas, tomines ó granos que se bajaren del peso, con cuya especificacion se han de hacer los espesados libramientos, cargos y descargos al tesorero, y los entregos á fundicion, así para comprobacion de su igualdad, como para que teniendo (como se previene en los capítulos 10 y 11 de las citadas ordenanzas), presenten los ensayadores la ley y peso que líquidamente componen, les sirva de gobierno para hacer con fundamento las reducciones, alaciones y ligaciones que correspondan, y en su reconocimiento pasar á disponer las orasadas, teniendo de manifesto en la sala de libranzas donde las han de formar, los metales que las han de componer, para que con esta orden se eviten las refundiciones, mermas y demas gastos que se podrian seguir de no proceder con certidumbre en el origen de la formacion de esta cuenta, dándole mas ó menos beneficio del que corresponde, ó no casando los metales en pasta y demas especies, de forma que salgan de la fundicion dulces y capaces de labrarse, debiendo con la misma inteligencia proceder los ensayadores en las afinaciones y cimentados.

averiguando á punto fijo lo que debe ponerse en estas operaciones, y si lo que produce corresponde á las leyes que se declararon al tiempo de sus compras, las cuales, como está prevenido en el cap. 4º citado, se deben ejecutar con toda la reflexion que pide su exámen, usando para ello del ensaye, ú del toque, oriente, y demas observaciones y diligencias que deban aplicarse á proporcion de la mas ó menos que ofrezca la construccion de la pieza ó alhajas de oro ó plata, segun y en los términos que en orden á estas compras de vajilla se han practicado siempre en las casas de moneda, reduciéndose á que no admitiendo duda su calidad y producido, declararse por el toque y oriente, manifestando este con el rascador ó ñeta con bastante probabilidad su ley, se reciba y satisfaga su legítimo importe, todas las veces que el dueño del oro ó de la plata conviniere en ello, y no en otra forma, pues siempre que quisieren entregarlo por el ensaye, ó que á los ensayadores parezca preciso este exámen, lo podrán ejecutar como se observa en las pastas, y está mandado en el citado cap. 4º, y asimismo las justificaciones con que se debe proceder para que no reciba perjuicio la real Hacienda ni el particular, para facilitar mas el adelantamiento de la fábrica de moneda, principalmente en esa casa en que entran cada año las crecidas porciones ó sumas que espresa V. E., quiere S. M. que siempre que se ofrezca concurrencia grande de labores, ponga y emplee el juez de la balanza el número de ayudantes que el superintendente tuviere por conveniente y le señalare, así para pesar las monedas, como para que en la sala de libranza haya siempre quien pese las alhajas de oro y plata que se llevaren á vender, sin permitir que los interesados padezcan dilacion alguna, en la inteligencia de que los referidos ayudantes han de ser de la satisfacion del balanzario, por haber de responder de ellos, el cual les ha de satisfacer tambien los salarios ó gratificaciones que ajustare con ellos, sin costa alguna de la real Hacienda, pues así como el referido balanzario goza sueldo de S. M. aun en los dias y meses que no hay labor, ni tiene ocupacion alguna, es justo que el gasto de los ayudantes sea tambien á su costa, siempre que reconociere el superintendente que por causa de lo ejecutivo y concurrencia grande de las labores no bastare en algunas ocasiones con los subalternos que están señalados al contador, tesorero ú otros individuos de la casa, deberá obligarlos á que nombren, y emplee en los ayudantes ú

oficiales que considerase convenientes y por el tiempo que fuere menester, debiendo ser de la satisfaccion de los principales, por los cuales se les ha de pagar asimismo los salarios que fueren proporcionados, sin gasto alguno de la real Hacienda, quedando V. E. en inteligencia de que el ánimo y positiva resolucion de S. M. es, que en estos sus reales ingenios no se labre moneda alguna de oro, plata ni cobre de cuenta de particulares, sino que en todas se hagan y labren de su cuenta, comprando los referidos metales á los precios que se prescriben en las citadas últimas ordenanzas, espresa V. E. lo que se le ofrece en cuanto á que se ejecute lo mismo en la casa de moneda de esa ciudad, y propone el medio término en que se podrá hacer para el logro de este intento, y quedando S. M. considerando este importante punto para tomar resolucion, avisaré á V. E. lo que se sirviere determinar. Asimismo espresa V. E. que por los artículos 19 y 49 de la citada nueva ordenanza, se dispone que para comprar el oro y plata que ha de labrarse de cuenta de S. M., se reduce á la ley de 22 quilates, y esta á la de once dineros, advirtiendo que el coste de reducirlo á estas leyes, ha de ser de cuenta de los dueños vendedores. Y espone V. E. el inconveniente que esta cláusula tiene á la práctica de esa casa, y el medio de que se pudiera usar para ocurrir á él, en esta atencion me manda S. M. decir á V. E. que la reduccion de los metales á las leyes prevenidas, debe hacerse como se practica en las casas de España, segun la misma ordenanza, por la pluma y guarismo de su aleacion, sin coste alguno de los vendedores, y así se ha entendido y practicado en España, y debe entenderse y practicarse tambien en esos reinos la espresada ordenanza, como se evidencia de sus mismas espresiones: *precediendo haber ensayado los ensayadores de los metales, y reduciéndolos, el oro á la ley de 22 quilates, y la plata á la 11 dineros*; pues la reduccion que hacen los ensayadores, es por cuenta sin gasto de las partes, lo que no sucederia si se ejecutase por el fundidor, y aunque tambien previene el mismo art. 49 que el coste de reducirlos á estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores, si se advierte despues lo que por estos ensayes y reducciones han de pagar las partes á los ensayadores, que se reduce á los derechos que le pertenecen por los primeros ensayes, de que se sigue, que no se experimentarán en la práctica de estos artículos bien entendidos los inconvenientes que se relevan. He re-

cibido tambien el testimonio de las providencias que de resultas de las careaciones de culpados y retencion de los proventos y emolumentos de sus oficios de casa de moneda de esa ciudad, se han dado últimamente por V. E. precediendo respuestas fiscales, y pareceres del oidor superintendente, voto consultivo del real acuerdo sobre alimentos y fianzas, y en inteligencia de todo, y de lo que espresa V. E., me manda S. M. decir á V. E. apruebe lo que se ha ejecutado en este asunto, como tambien la declaracion que ha hecho V. E. de tocarle única y privativamente el conocimiento de estos autos por ser de gobierno y hacienda, y proceder en ellos de orden y particular comision de S. M., pues quedando privada la Audiencia de conocer de este negocio, se cerrarán las puertas á los recursos de apelacion, y otras que se pudieran intentar con el fin de dilatar y embarazar la prosecucion de la causa, en que no duda S. M. adelantará V. E. todo lo posible, como en todo lo demas que pertenece á asuntos de moneda, y que lo mismo ejecutará el superintendente D. José de Veitia, cuyo celo y buena conducta tendrá S. M. presente para atenderle en las ocasiones que se ofrecieren, y no duda que mediante su actividad, se recibirá en la primera ocasion de navíos que vengan de esos reinos el proceso sustanciado y concluido en toda forma y en estado de sentencia.—Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—Sevilla, 2 de Agosto de 1731.—D. José Patiño.—Sr. marqués de Casa Fuerte.

66. Obedecida por el mismo virey en todas sus partes, ordenó por decreto de 15 de Enero de 1732 se pasase testimonio de ella al oidor D. José de Veitia Linage, superintendente á la sazón de dicha real casa, para que instruido de sus artículos solicitase con empeño la conclusion de los autos de la actual visita y pesquisa á fin de dar cuenta con ellos á la vuelta de los navíos de azogues que ya se hallaban en Veracruz.

67. Consta del auto del referido superintendente puesto á su pié, y de certificacion ó testimonio autorizado por el escribano de la visita Antonio Alejo de Mendoza á los 18 de Marzo del próximo pasado año de 1732, que en los quince años corridos desde 1715 hasta Tom. I.—25

1729 inclusive ambos, se habian labrado en la real casa de moneda de México, un millon, doscientos cuarenta y dos mil, seiscientos noventa y un marcos, una onza y una ochava de plata de S. M., y doce millones, setecientos cuarenta y tres mil, seiscientos ochenta y siete marcos, dos onzas, cuatro ochavas de cuenta de particulares, rescatadores ó mineros, y que de los derechos del braceaje y monedaje que pagaban por reducirse á reales, tocaron á los siete individuos interesados en su percepcion, esto es, al ensayador, al tesoro, al tallador, al balanzario, los dos guardas y el escribano, un millon, setecientos ochenta y tres mil, seiscientos treinta y tres pesos dos reales.

68.

Igualmente consta que á la sazón se hallaba rematado el oficio de tesorero á D. José Diego de Medina y Zaravia—El de ensayador y fundidor al convento de Carmelitas Descalzos al Santo Desierto el de tallador á D. Pedro de Valdibiero y Tagle, el de balanzario á D. Manuel Cayetano de Eliceaga. Los dos guardas mayores al marqués del Villar del Aguila y á D. Damian Perez Bello, y el de escribano á D. Mateo de Picardo: de suerte, que distribuida la suma de un millon, setecientos ochenta y tres mil, seiscientos treinta y tres pesos en los quince años, venian á corresponderles en cada año el fondo de ciento cuarenta y nueve mil pesos, con poca diferencia de emolumentos, y distribuida por menor á prorata esta anual cantidad, entre los siete, percibia cada uno mas de quince mil pesos, como se deduce específicamente de los indicados documentos originales.

69.

Reducidos á moneda los trece millones, novecientos ochenta y seis mil, trescientos setenta y ocho marcos de plata de S. M. y particulares, resulta, que se acuñaban y sellaban ya en la real casa de moneda de México en el año de 1715, mas de siete millones y medio de pesos en cada un año.

70.

Habiendo consultado el virey marqués de Casa Fuerte en 20 de Noviembre de 1731, lo conveniente que era el establecimiento de

las últimas órdenes que se remitieron para el gobierno y direccion de la real casa de moneda de esta ciudad, creacion de empleos, y que reflexionando sobre algunos puntos de la citada instruccion, para mayor facilidad en la nueva labor de moneda que se mandó labrar uniformemente en todos estos dominios, dando cuenta al mismo tiempo de que para proceder á la fábrica de la casa, oficinas, molinos, bolantes, tórculas, hileras y otras cosas necesarias, habia dado orden al director D. Nicolas Peynado Valenzuela para que reconociese el sitio que necesitaba, correspondiente á completar y perfeccionar toda la obra, haciéndose cargo en su delineacion de que la labor de esta casa pasaba anualmente de un millon de marcos de plata y dos mil de oro, á que daban espedicion ciento diez hombres, y que los derechos del braceaje y monedaje eran de dos reales en cada marco de plata, y doscientos sesenta maravedís, diez y ocho raciones, cinco ó seis avos con el oro distribuidos en la mejor forma y orden para hacer un tanteo y examinar si eran ó no bastantes para costear la nueva y mas prolija labor, y que le habia informado serlo, y quedarian sobrantes á beneficio de la real Hacienda algunos maravedises, que bajo de este principio, y de ser sitio capaz, y á propósito el Parque del real palacio de esta ciudad, contiguo á la antigua casa de moneda, se habia dado principio á la dicha fábrica en él, habiendo nombrado por pagador á D. Alonso García Cortés, para percibir y librar las cantidades procedidas del real de cada marco de plata de derechos de alcaldes suprimidos, y ahorros de las labores de platas, y que se habia dado principio á esta obra en 16 de Abril del citado año, sacándola de cimientos muy profundos y fuertes, y que en siete meses que habian corrido, quedaba tan adelantada, que todas las oficinas de afinaciones y fundiciones, recocimientos, herrería, carbonera y las demas en que se versaban fuegos y pedian ser cubiertas de bóvedas, lo estaban ya que se habian cumplido dos posesiones de casas que estaban contiguas á la de moneda, la una en diez y siete mil pesos, y la otra en dos mil. Que se habian entregado al pagador setenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos cinco reales, montando lo librado hasta aquel dia, ciento un mil ochocientos pesos, cinco granos, á que debia añadirse el importe de los instrumentos remitidos, costos del viaje del director, teniente y tallador, de suerte, que lo erogado hasta entonces en lo cobrado y acopios, pasaba de ciento treinta mil pesos. Y ente-

rado S. M. de lo referido, fué servido aprobar todas las providencias que tomó el indicado virey por su real cédula fecha en Sevilla, á 9 de Abril de 1732, refrendada de D. José Patiño su ministro de estado, y por decreto del dicho virey marqués de Casa Fuerte, se mandó que de este real despacho se pasara copia al superintendente de la casa de moneda para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que correspondiese, como en efecto se le pasó, y se halla en su archivo autorizado en pública forma.

71. Por real cédula dada en Sevilla, á 14 de Julio de 1732, refrendada por D. José Patiño, se aumentó el sueldo del oidor superintendente de las casas de moneda D. Juan José de Veitia, con la cantidad de tres mil pesos sobre los que gozaba como tal oidor de esta audiencia, de cuyo sueldo ó aumento le relevó S. M. del derecho de media annata por lo honorífico del empleo, y ser de primera creación, y que este se le pagase de los derechos de la labor ó en su defecto del real de aumento por la amonedación.

72. Igualmente se mandó en la misma real cédula fuese removido del empleo de contador y restituido al de ensayador (que era antes) D. Manuel Leon, mandando el virey exigir y crear á este fin la contaduría correspondiente, poniendo en este ministerio sugeto de la mayor inteligencia que fuese responsable á la espidición de tanto cargo, señalándole el sueldo de cuatro mil pesos al año, y casa de aposento en la de la moneda, y doscientos pesos mas para gastos de oficina, nombrándole tres oficiales para su despacho con los siguientes sueldos: el primero mil pesos, y el segundo de ochocientos, y el tercero de seiscientos.

73. Así mismo se ordenó y mandó al referido superintendente que se incorporasen en la real corona todos los oficios que estuvieren enagenados por dicha casa, previniéndoles á sus dueños acudiesen á la junta de comercio, y moneda que reside en Madrid, á pedir lo que les conviniese en recompensa equivalente. Y que en el ínterin se les asistiese con un tres por ciento del valor principal en que

compraron los tales oficios, y que se pusiese en ejecución la elección de ministros, y el goce de sus sueldos aun antes de que se concluyese la obra material de la casa, y sus oficinas y correspondiente sala nueva de labor, y como quiera que estas debían correr de cuenta de S. M., sería llegado el caso de que tuviesen ejercicio, el superintendente, contador y tesorero, y que el que fuese fiel veedor, hiciese de su cuenta los gastos debiendo éste por administracion hacer los que se causaren en la labor de la moneda.

74. Y por cuanto las extracciones de platas que produzcan los minerales de esta tierra, no se conseguiria sino á costa de muchos pesos y avios que daban y arriesgaban los mercaderes ó individuos del comercio á los dueños de las minas, para su beneficio y fomento, sin cuyo auxilio serian pocas las que se labrasen, y no conviniendo alterar cosa alguna respecto á los intereses que entre sí trataban, por no ser útil ni decente á la real Hacienda semejante ingreso, dispuso S. M. en la misma real cédula citada, continuasen en él como hasta entonces, sin novedad los compradores de plata y demas vasallos que la comerciaban, pues de ellos dimanaba la causa principal de que el real erario interesase los crecidos derechos de quintos, diezmos, uno por ciento y real de señoreaje; que tanta suma de marcos de oro y plata le contribuye, y se sacaba á espensas de los caudales de estos tratantes, por esta razon no se podia practicar de cuenta de la real Hacienda la compra de los referidos metales por el mismo precio á que lo hacian los mercaderes; pero se podrian comprar todos los que estos y cualesquiera otro individuos, llevasen á vender á la real casa de moneda: de suerte, que quedando dentro de ellas las utilidades de sus labores, fuesen para S. M., y de puertas afuera los rescates para los vasallos, con cuyo medio término se conseguia el fin de que no se labrase plata ni oro alguno en reales ingenios de cuenta de particulares, ni estos padeciesen atraso en sus contratos, ni tuviesen motivo para alzar la mano en sus avios en que consistia la conservacion de estos dominios, no dudándose que este medio término serviria para traer sin violencia mayor número de pastas á la referida casa. Por que como se les habia de pagar á lo justo de las leyes por sus ensayos y reensayos, les tendrán mas conveniencia

que irlos á vender al comprador particular á menos precio, de suerte que por modo insensible compraria la casa de moneda todos los metales, y el comun de mineros, y sus aviadores recibirian beneficio, puesto que no se les descontaba cosa alguna de su valor intrínseco, encargando S. M. que desde luego se pudiese en ejecucion las compras de las platas en los términos que aquí van espresados sin esperar á la fábrica material de la casa, porque en el ínterin que esta se hacia y se ponía en uso la nueva labor de la moneda, pudiese correr la del martillo con platas suyas bajo las reglas practicables de la nueva ordenanza. Siendo tambien su real voluntad corriese el comercio de las platas por los aviadores de minas sin tomarse por su real Hacienda de primera mano, y que para esto no habia de tener libertad de comprar las platas á los mineros que tuviesen aviadores, porque estos por el lucro del precio faltarian á sus tratos y obligaciones, y para obviar estos perjuicios, solo tendria libertad de vender las platas de primera mano de dicha casa el minero que no tuviese aviador ni contrato alguno en que fuese obligado á satisfacer en pastas.

75.

Igualmente se le previno en dicha real cédula al superintendente, juez privativo de la referida casa, que sin embargo de la inhibicion declarada para con la Audiencia, debia oír y admitir las apelaciones que se interpusieran por las partes de sus autos y providencias, para ante la junta de comercio y moneda, á quien se previno lo conveniente para su inteligencia, y que por este medio tuviese noticia é instruccion de cuanto ocurriese en estos reinos.

76.

A consulta del arzobispo virey, de 20 de Marzo de 1733, en que informó haber tenido de costo cada marco de plata de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis que se labraron por molinos, hileras, cortes y volantes, al cargo del fiel D. Alonso García Cortés, solamente cincuenta y ocho marcos de plata, tres y una tercia séptimas parte de otro, esperando de las subsecuentes labores á que se daría luego principio, serian menos costosas por estar mas instruidos los operarios y evitarse otros accidentes que ocurrieron en aquella, pasó S. M. este documento y los remitidos por el super-

intendente D. José Fernandez de Veitia y Linage, el fiel D. Alonso García Cortés á la junta de comercio y moneda, y á representacion de ésta de 30 de Julio del referido año, se previno en real cédula de 25 de Setiembre del mismo, que para poder con mas pleno conocimiento conceptuar el costo y arreglar en su consecuencia al fiel los derechos que debiese llevar, diese órden el virey al superintendente para que se continuasen las labores en la misma forma en que se hicieron las que quedan espresadas, remitiéndose en todas ocasiones la cuenta de costos y gastos respectivas á cada una, y que se le asignase al fiel (ínterin se le arreglaban los derechos que debia llevar por cada marco), lo que al virey pudiese correspondiente al tiempo y trabajo, que emplease en la asistencia de la labor, y consideracion al sueldo que este ministro gozaba por teniente director.

77.

Fué obedecido por el virey este real despacho en 5 de Noviembre de 1734, y mandado pasar el duplicado al superintendente de la casa de moneda, y en obediencia del antecedente real despacho, en que se previene lo que se debia practicar para venir en conocimiento del verdadero costo de la labor en cada marco de plata de la nueva moneda: teniendo presentes los autos de las esperiencias que se hicieron en esta real casa despues de la que espresa dicho real despacho de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis marcos, y tambien la asignacion hecha al fiel de moneda D. Alonso García Cortés de treinta y siete maravedís por cada marco de la dicha moneda gruesa, y cuarenta y cinco por cada marco de la menuda en que está beneficiada la real Hacienda con notables ahorros y ventajas respecto de los cincuenta y ocho maravedís de plata, tres un tercio séptima partes de oro que tuvo de costo cada marco de los cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis referidos, sobre que está dada cuenta á S. M. y pende su aprobacion en su real junta de moneda. En esta consideracion, obedeciendo como obedeció dicho superintendente el citado real rescripto, en cuanto á la prosecucion y demas esperiencias que por él se preceptuaron para el fin espresado, estando éste conseguido por entonces, y hasta tanto que otra cosa se mandase, decretó que no se hiciese novedad, y porque esta materia, digna de consultarse con los mi-

nistros principales de dicha real casa, dispuso se pasase el espediente al contador, tesorero, ensayador, fiel de moneda y juez de balanzas, para que con su notorio celo al real servicio espusiesen su sentir segun su leal saber y entender, práctica y conocimiento que les asistia, quedando en este estado el espediente original, archivado en la superintendencia de esta casa de moneda.

78.

Habiendo dado cuenta entre otras cosas el virey de esta Nueva España, en carta de 20 de Marzo de 1733, haber puesto en ejecucion el real despacho de 14 de Julio de 1732, de escluir de la casa de moneda los oficiales mayores dueños de los oficios de tesorero, ensayador, balanzario, guardas mayores, tallador y escribano, se iban reconociendo las utilidades que se ignoraba, porque antes se paladeaban con costos y gastos, de los que en la actualidad se esperimentaban. Y habiendo pasado de orden de S. M. este espediente á la junta de comercio y moneda, prévia consulta de ella, resolvió S. M. en real cédula de 25 de Setiembre de 1733, mandar se le diese cuenta especial é individual de las nuevas utilidades que se referian, espresaron las que eran y en qué consistian, para que enterado pudiera prevenir lo conveniente.

79.

Esta soberana resolucion fué obedecida por el arzobispo virey D. Juan Antonio de Bizarra en 3 de Noviembre de 1734, mandando al superintendente de la casa de moneda le informase lo que pudiera conducir á este punto. Y con fecha de 16 del mismo mes y año, proveyó dicho superintendente por su auto de este dia, que para poder informar con la individualidad que se requeria en cumplimiento del superior decreto, que el contador de dicha casa procediese á formar una certificacion por triplicado de todas las utilidades, costos, gastos y salarios, cinco por ciento respectivos á los principales valores de los oficios incorporados en la real corona, mermas y las demas que reportaban los tres reales y treinta y dos maravedises que quedaban líquidos en cada marco de plata que se labraba, hecho moneda despues de rebajados ocho pesos y dos maravedises, valor intrínseco de cada uno, reducido á la ley de on-

ce dineros que era la regla que S. M. preceptuaba para la moneda en todos sus reales ingenios, de suerte, que deducido el precio legal de un millon de marcos de plata, que regularmente se labraban en esta real casa en cada un año, con los gastos que de su producto se reportaban, sacasen líquido lo que en cada ramo quedare, segun se prevenia en la antecedente real cédula de S. M., teniéndose presentes las utilidades de las labores de oro y febles, y los demas que fuese digno de su real inteligencia.

80.

Cuyo acto fué hecho saber en este mismo dia á D. Juan Antonio de Somoza y Torres, contador de la real casa de moneda, quien en su inteligencia y cumplimiento procedió á formar el mapa y certificaciones, que con fecha de 18 del mismo mes y año, puso en manos del superintendente, el que con el informe que sobre su contenido hizo, lo mandó pasar al arzobispo virey, resultando de todo ello, que deducidos costos y gastos de salarios y demas labores, quedaban á favor de S. M. en cada un año, doscientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, dos tomines, siete granos, en los ramos que se espresaban, puesto por ejemplar el millon de marcos de plata que regularmente se labraba un año con otro, y el de dos mil marcos de oro que tambien se labraban en ella, y se advierte, que desembarazado S. M. de casi treinta mil pesos que se pagaban del cinco por ciento correspondiente á los principales valores de los oficios incorporados en su real corona y que iban contados en los gastos, no dudaba dicho superintendente asegurar útiles y exequibles trescientos mil pesos que produciria anuales la casa para el real erario, descontados ya todos los gastos de la amonedacion.

81.

Hecha representacion y consulta á S. M. por carta de 9 de Abril de 1732 por el virey marqués de Casa Fuerte, sobre que habiendo el pagador de la obra del real ingenio de moneda de esta ciudad D. Alonso García Cortés, presentado al superintendente D. José de Veitia de las cuentas de lo gastado en la referida fábrica, le consultó este ministro sobre que mandase reconocer dichas cuentas y las del contador de esta casa del producto del real mas que se sacaba de

cada marco de plata que se amonedaba y depositaba en el arca, desde 19 de Abril de 1729 en que se estableció la nueva ordenanza de 9 de Julio de 1728, y que nombrado para ello dos contadores de resultas del tribunal de cuentas, se habia mal entendido por éste que la casa de moneda y sus incidencias estaban sujetas á él, y tambien de la visita de D. Pedro Domingo de Contreras; y que mediante que por la real cédula de 26 de Enero de 1731, abdicaba á todos los consejos, audiencias, chancillerías, tribunales y jueces del conocimiento de todo lo contencioso y gubernativo de los referidos ingenios, á escepcion de la junta de moneda para donde se habian de admitir las apelaciones y remitirse todo lo incidente y dependiente de ellas. En cuyos términos, y lo prescripto por la nueva real ordenanza de Cazalla, volvió á consultar el superintendente ser de dictámen no se vulnerase ni perjudicase á la privativa jurisdiccion que participaba la superintendencia en la espresada casa, sometiéndose á dar las cuentas á unos ministros que no eran propios de la junta, y que el pagador de la obra formase una certificacion de las cuentas que tenia presentadas de todo su cargo y data, añadiendo en ella las partidas pagadas por dicho superintendente y demas ministros que tenian llave de la arca, donde se depositaba el real y demas efectos que las reconocian, así por el valor de las casas compradas como en satisfaccion de los instrumentos que vinieron de España, su conduccion y la de los ministros que llegaron para establecerlos. Y habiendo el virey mandado así, envió á la corte certificacion que le dió el mencionado pagador, autorizada de escribanos, para que se viese por ella lo gastado hasta entonces en estos nuevos ingenios, previniendo que para lo que respectaba de viviendas para ministros, sala de tesoreros y libranzas, caballerías y otras oficinas estaban comprados muchos materiales y adelantadas en cuenta de otras varias cantidades de que se hacia espresion en dicha certificacion, y para que S. M. deliberase lo que el superintendente y demas ministros y contadores debian ejecutar en cuanto á dar las cuentas en este real tribunal ó remitirlas anualmente á la junta de moneda, y enterado el rey de lo contenido en dicha representacion, como tambien de lo informado en la materia por la junta de comercio y moneda, en consulta que hizo á S. M. en 28 de Julio de 1733, y teniendo presente que ni por las ordenanzas con que se habia gobernado la casa de moneda de esta ciudad, ni por

ninguna de las leyes del tít. 23, lib. 49, de la recopilacion de Indias, ni por los títulos 19, 29 y 39 del lib. 89 de la misma que trataban de las contadurías de cuentas y tribunales de real Hacienda, se hallaba prevencion alguna en orden á la dacion de las cuentas de la casa de moneda, y que solo en la ley 5a, tít. 19, lib. 89, se prevenia en general que los tribunales de cuentas tomasen y feneciesen todas las pertenecientes á la real Hacienda, y que las cuentas de la casa de moneda de España, debian darse en el tribunal de la contaduría mayor de aquellos reinos, segun lo prevenido en las ordenanzas de 26 de Enero de 1728, sin que por este motivo obstase á la inhibicion absoluta que de todos los tribunales estaba concedida á todas las casas de moneda por sus ordenanzas, en cuya vista por real cédula, fecha en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1733, se mandó á los ministros de casa de moneda, diesen las cuentas de gastos y demas al tribunal de la contaduría mayor de este reino, de dos en dos años, para que este tribunal practicase su ajustamiento segun y como lo hacia con la demas de que se componia la real Hacienda, proponiendo y consultando al virey las dudas y reparos que se ofreciesen para que con su determinacion se resuelvan, y no habiendo reparo mandase el propio virey se diese el finiquito de aprobacion, remitiéndose á la corte despues de dado el finiquito un testimonio de la cuenta por duplicado, para que viéndose en la junta de moneda con el comprobante de sus recados, se diese cuenta á S. M. de las resultas de todo para su soberana inteligencia.

82.

Cuya real cédula fué obedecida por decreto del arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarron de 3 de Noviembre de 1734, mandando que para su debido cumplimiento se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda, á efecto de que le constase y archivase como disponian las ordenanzas.

83.

Y por auto del superintendente de 21 de Febrero de 1735, se mandó; en vista de dicha real cédula y superior decreto, se pasase este original al archivo de la contaduría de ella, despues de sentado en el libro donde correspondia en obediencia de cuanto instruya.

84.

Enterado S. M. por el oidor superintendente en carta de 19 de Febrero de 1733, de haberse cumplido en todas sus partes la real cédula de 14 de Julio de 1732, sobre la incorporacion de los oficios de la casa de moneda, y de que solo se labra el oro y plata de cuenta de la real Hacienda, con relacion de las providencias que con su acuerdo habia dictado el virey marqués de Casa Fuerte en los varios acaecimientos de la materia de los bandos publicados al efecto de los autos que dirigia á S. M. por el conducto del gobierno, y de la emulacion de que estaba cercado, siendo el blanco de las iras de todos, solo por el mayor servicio de S. M. y exacto cumplimiento que daba á sus reales órdenes, en las graves comisiones que le habia confiado, despues de haber remitido el rey á la junta de comercio y moneda el espediente á consulta de ella de 30 de Julio de 1733, tuvo á bien dar gracias á dicho superintendente por el celo, aplicación, trabajo y constancia con que habia sostenido los dictámenes dados al virey, sobre los puntos de la citada real cédula, asegurándole que quedaba con el cuidado de consolarlo con la graduacion correspondiente á su mérito y carácter en la confianza de que su conducta en tantas y tan varias providencias contenciosas, gubernativas y económicas, como se tomaban por el virey con su parecer para el establecimiento de esta casa de moneda eleccion de sus ministros y operarios, asignaciones de sueldos y jornales, compra de metales y materiales, serian la mas íntegra economía libre y desapasionada, sin mas fin y objeto que su real servicio, de quien únicamente debia esperar la correspondiente remuneracion; pero que se habia hecho reparable y aun sospechoso el que habiendo dado su dictámen en 20 de Noviembre de 1732, proponiendo al virey que declarase el que las porciones de platas que los banqueros Valdivieso y Fagoaga, tenian entonces en esta casa para reducir á moneda, se labrasen por cuenta como remachadas antes del recibo de la citada real cédula, y que las demas que tuviesen y recibiesen en adelante y llevasen á ella, se les pagase por toda su ley, con cuyo parecer se conformó el dicho virey por su decreto de 25 del mismo mes y año, omitiendo dicho superintendente el hacer saber esta providencia á los dos espresados banqueros, poniendo al virey en el estrecho de haber de conceder á su representacion de 16 de Diciembre siguientes.

te, para que estos sugetos continuasen de su cuenta la labor, no solo con los ciento seis mil novecientos setenta y cinco marcos que hasta aquel dia habian introducido de nuevo, sino es con todas las demas gruesas porciones suyas y ajenas, que es de presumir introducirian hasta el fin del año, y mas siendo el tiempo de las mayores remisiones, debiendo el enunciado superintendente haber puesto en práctica la compra de metales desde el dia 25 de Noviembre en que lo habia resuelto el virey y no privar por su hecho á la real Hacienda de las ventajosas utilidades que le habrian producido unas porciones tan considerables amonedadas de su cuenta, de que pareció á S. M. advertir á dicho superintendente, para que estuviese enterado del cuidado con que habia de ver y examinar los negocios, y se dirigiese con especial consideracion en ellos, mandando asimismo que en primera ocasion se le remitiese justificacion del monto de las partidas de ambos metales introducidas por los referidos banqueros y demas personas para labrar de su cuenta desde el citado dia 25 de Noviembre hasta último de Diciembre del mismo año, por convenir así á su real servicio.

85.

En cumplimiento de este soberano rescripto, el superintendente á los 16 de Abril de 1734, mandó que el contador de dicha casa formase una certificacion contestiva con toda claridad y distincion de la cantidad de marcos de oro y plata que introdujeron los mencionados banqueros en ella, para amonedarla de su cuenta en el tiempo espresado, y asimismo lo que montó el real de aumento que se cobró de cada uno de dichos marcos de plata y los febles que rindieron, espresando lo que pudo quedar de utilidades en la dicha labor en el caso de que se hubiese hecho de cuenta de la real Hacienda.

86.

El contador ensayador primero á la sazón, capitán D. Manuel de Leon, evacuó la certificacion haciendo ver que introdujeron los dichos banqueros en la referida casa, en el tiempo que medió desde 25 de Noviembre hasta el último de Diciembre de 1732, la cantidad de siete mil trescientos sesenta y ocho marcos, cinco onzas,

siete ochavas y tres tomines en plata, y sin que se hubiese verificado alguna de oro.

87.

Espresó este ministro que no podia certificar con puntualidad sobre el segundo punto, respecto á que los banqueros en las platas de estos remaches incorporaron las que antecedentemente tenian remachadas; pero que de estas labores pudo quedar á beneficio de S. M., si se hubiesen hecho de su cuenta mayor cantidad de la que produjeron los banqueros, bien entendido que á estos les era mas costoso hacer las labores por sí, y por esta razon no encontraban el beneficio que la real Hacienda tendria haciéndoles por su cuenta, por donde se venia en conocimiento de que el erario careció en estas labores, de aquellos mas derechos que debia percibir habiendo labrado dichas platas, pero que tampoco utilizaron de ellos los banqueros por el mayor costo que les tenian sus labores.

88.

Habiendo el virey marqués de Casa Fuerte consultado á S. M. en 20 de Marzo de 1733, que tenia conferido y discurrido con el superintendente de esta casa de México, con director y tallador de ella, que por los bolantes podia acuñarse y labrarse la labor antigua del martillo, igualmente que la circular dispuso que el tallador hiciese troqueles que pudiesen servir los bolantes, y habiéndose ejecutado y hecho la esperiencia se halló que se habia logrado la mejor estampa y la ventaja de que un acuñador estampase mas en los bolantes que tres con los martillos, en que se ahorran dos partes de estos operarios, y por consiguiente otras dos partes de los derechos que se llevaban por esta operacion, y que interin se benefician todos los molinos, hileras, cortes y bolantes, tendria la real Hacienda este mayor aumento. Y en real cédula de 25 de Setiembre de 1733, se sirvió S. M. aprobar esta providencia provisional, ordenando siguiese su práctica en la forma referida.

89.

En carta de 20 de Marzo de 1733, dió cuenta á S. M. el virey marqués de Casa Fuerte, de quedar instruido del contenido de la

real cédula de 14 de Julio de 1732, sobre incorporacion á la real corona de los oficios que estaban enagenados en la casa de moneda, como tambien de que se hiciese la labor de oro y plata de cuenta de S. M., comprando al fin estos metales por toda su ley, consultando las dudas que le habian ocurrido con motivo de las que el superintendente, en informe de 23 de Enero del mismo año de 1733, proponia acerca de la manifestacion de metales no remachados en la caja real, para que se descontasen de ellos los derechos de diezmos uno por ciento y señoreaje, y de la costa que en defecto de que no querer los dueños de las platas que necesitaran afinacion hacerla por sí, se les rebajase del precio de ellas lo preciso para soportar estos costos, sin perjuicio de la real Hacienda, en cuanto á cuyos particulares habia tomado varias providencias con el objeto de evitar los fraudes que se esperimentaban, congregando una junta de ministros del tribunal y oficiales reales en la posada del superintendente, para tratar la materia, la que no tuvo efecto por las ocupaciones de esta real casa y caja en el despacho de la flota, de cuyas resultas avisaria por menor con los autos en la primera ocasion. Y en vista de todo lo que en su razon consultó á la junta de comercio y moneda sobre los dos puntos que van espresados y de lo que espusieron el fiscal de esta Audiencia D. Prudencio Antonio Palacios y el superintendente D. José Veitia en sus respectivos pedimentos y dictámen, constante en los autos que dicho virey remitió en carta de la misma fecha. Por real cédula, fecha en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1733, se aprobaron al virey las providencias dadas sobre el modo de comprar los metales de oro y plata en la real casa de moneda, previniéndole S. M. diese órden al superintendente que por cuenta separada de cargo y data, llevase lo que montaran en cada año los costos precisos de afinacion y operarios que debian concurrir á ella, la que se remitiese al rey para su soberana inteligencia.

90.

El arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarro, por decreto de 3 de Noviembre de 1734, dió el cumplimiento á la referida real cédula, mandando se pasase al despacho por duplicado al superintendente de la casa de moneda para su observancia.

El propio virey marqués Casa Fuerte, por carta de 12 de Mayo de 1733, refiriéndose al despacho espedido de Julio 14 de 1732, representó á S. M. varios particulares relativos á premios del celo, aplicación y esmero del superintendente, cuyas resultas fueron la expedición de la real cédula de 4 de Octubre de 1733, por la cual ordenó, que atendiendo á los méritos del referido D. José de Veitia, se le hiciesen buenos y satisfaciesen los tres mil pesos que les estaban señalados desde el día 16 de Marzo de 1729, en que empezó á ejercer el enunciado empleo de superintendente: cuya real decision se obedeció por el arzobispo virey D. Juan Antonio Bizarro en 3 de Noviembre de 1734, mandando se pasase el duplicado de ella al superintendente de la casa de moneda para su cumplimiento, y que se archivase segun y como disponian las ordenanzas.

92.

Habiendo hecho instancia el tesorero de la casa de moneda al virey sobre que se abonase el valor de las monedas que por principal y duplicado se sacaban de cada elaboracion para remitir de muestra á la corte, se consultó á S. M., quien oida la junta de comercio y moneda, en 16 de Octubre de 1734, libró real cédula á 17 de Marzo de 1735, para que todas las monedas que en cumplimiento del cap. 14 de las ordenanzas, espedidas en 9 de Junio de 1728, hubiesen entregado los tesoreros de las casas de moneda de Nueva España por principal y duplicado, á fin de remitirlas á sus dominios de Europa para examinar su ley y peso, y las que en adelante entregasen á este mismo efecto se les abonase su importe en las cuentas que dieran, presentando la justificacion correspondiente, la cual, despues de obedecida por el mismo arzobispo virey, en 12 de Diciembre de 1735, y ejecutada por el superintendente en lo que le tocaba, se archivó.

93.

Hállase en el cedulaario de la secretaría de este superior gobierno, la real cédula del tenor siguiente:— Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la ciudad de México. Por parte de D. Francisco Fagoaga, vecino de esa ciudad, se me ha representado

que en pública subastacion se enagenó el oficio de apartador general de la casa de moneda de ella, y se remató por la cantidad de sesenta mil pesos en D. José de Retes Largache, á quien se le confirmó por cédula de 26 de Mayo de 1680, con diferentes calidades y condiciones, y entre ellas, la de la perpetuidad para sus herederos y sucesores, como se verificó, enterando cada uno al tiempo de tomar posesion la tercera parte de los referidos sesenta mil pesos por vía de media anata, y que el último sucesor fué D. Francisco Antonio Bernardino de Zaldivar, á quien se le despachó su título de confirmacion en 5 de Junio de 1697, quien con motivo de haber tomado estado eclesiástico, cedió y traspasó el referido oficio en el espresado D. Francisco Fagoaga en 20 de Abril de 1718, en cuyo nombre se pedia confirmacion en todo y por todo de esta cesion y traspaso con las mismas condiciones y calidades con que se remató en el primer poseedor sin alterarlas en materia alguna ni sujetarlos á variaciones de precio sin perjuicio del derecho de las medias anatas, segun y en la conformidad que se aprobó y despachó título de otra semejante escritura del oficio de tallador de la misma casa al marqués de Altamira, observando enteramente su aprobacion y título, y que para que la real Hacienda no se perjudicase en las medias anatas ni otros derechos que cada uno de los sucesores deberia pagar, se allanaba que por cada uno se satisfaciesen veinte mil pesos que era el tercio de los sesenta mil de precio fijo que se habia dado al oficio, y que aquella cantidad y la vida de los sucesores se regulasen por quince años, viviesen mucho ó poco, entregando cada año á prorata de lo que les correspondiese los espresados veinte mil pesos de cada quindenio, á fin de que fuese menos sensible este gravámen, y mas útil y pronto este derecho á mi real Hacienda, empezando su entero quatro años despues de aprobada la referida cesion, con la circunstancia, de que si el espresado D. Francisco Fagoaga hubiese faltado antes de llegar la confirmacion y los que lo renunciaron no supervivian los dias de la ley de las renunciaciones, y no se les ha de poner reparo ni impedimento alguno á los sucesores, quedando la casa del apartado de San Luis Potosí, suprimida interim no reclamase su minería, y que se le pudiese obligar al espresado Fagoaga, á la mayor estension de la oficina del apartado de México y aumento de operarios en caso de necesitarse, ofreciendo servir por esta razon con diez y seis mil pesos, enterado de

Tom. 1.—27

esta instancia, de lo que me han informado mi consejo de Indias y junta de comercio y moneda, en consulta de 19 de Octubre de 1729, y 7 de Mayo de este año, teniendo presente lo que me ha representado D. José Fernandez Veitia, superintendente de la casa de moneda de esta ciudad de México, en Abril de 1734, esponiendo las dudas que ocurrieron en ella sobre hacer el apartado de oro y plata, de ciertas barras que se habian comprado en estos dos metales en la espresada casa y providencias que habia tomado para practicar en ella aquel apartado de cuenta de mi real Hacienda, estableciendo de oficina para este fin y escepcion de la paga del quinto que pretende del oro que produjere el mismo apartado de la casa, sin embargo de que este oficio no es de los de la ereccion é instituto de las casas de moneda, ni haberle habido jamas en esa de México, y que no es posible el que el referido D. Francisco Fagoaga consienta se erija en ella nueva oficina de apartado, por ser su título esclusivo de otro cualquiera y evidente el perjuicio que se recibiria de ello. He resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago), forméis una junta compuesta de algunos ministros de esa Audiencia del referido D. José Fernandez de Veitia, y algunos del tribunal de cuentas, y de los oficiales reales de esa ciudad, y se vea en ella la citada representacion del mismo superintendente á cuyo fin os remito una copia de ella, teniendo presentes los autos originales que espresa y se hallan en su poder actuados ante el escribano Felipe Bello Pareyra, y que enterados de uno y otro todos los ministros que compusieren aquella junta, discurren y propongan con reflexion al valor del oficio, y lo que mi real Hacienda percibe por razon de tercera parte y media anata en cada vacante, si será de conveniencia á mi real erario el incorporar este oficio á mi corona y agregarlo á la casa de moneda, reintegrando á su dueño su contingente: examinado para estimar si es ó no útil á mi real Hacienda aquella incorporacion, la suma de marcos de plata con oro que resultare, necesitan del apartado en cada un año: lo que importan los derechos de esta operacion á razon de cinco reales y medio de plata por marco. Los costos de oficinas, materiales, ingredientes, utensilios y jornales necesarios para tener corriente esta oficina, y qué otros ministros y con qué salarios necesitará para estar servida y administrada por mi cuenta, con toda claridad y distincion, sin embarazar ni divertir las operaciones, y que reflexionando la referida

junta todo lo demas que esta razon sea conducente, me informéis con la mayor brevedad lo que resultare, dirigiéndome testimonio de lo que en las juntas y conferencias se hubiere espuesto por todos y cada uno de los concurrentes, y en caso de convenir por mayor número de votos, en que no es útil á mi real Hacienda la incorporacion de aquel oficio, digan si del oro que se apartare de las barras y tejos comprados de mi cuenta en la casa de moneda, se deben satisfacer, no obstante lo que el superintendente espresa los derechos de quinto ó diezmo en caja real, si de esta paga recibirá algun perjuicio la misma casa de moneda por quedar de inferior ley las platas que han pasado por la operacion del apartado como se dá á entender por el superintendente, y qué providencia se podrá tomar que indemnice las dos cajas de mi real Hacienda y casa de moneda. Si habrá que hacer algun reembolso ó reintegro á los vendedores de las pastas en que se hallare el oro, ó á los mineros de quienes las hubieron, cómo y qué forma por lo respectivo á lo que se hallare de mas valor intrínseco en ellas, por esa mezcla despues de rebajados los derechos de quinto ó diezmo, costos del apartado, y daños que recibe la plata, si en el caso que no convenga la incorporacion será bien que se haga el apartado de las platas de la casa de moneda por el apartador en su oficina, ó será mas seguro y cómodo para que no haya interrupcion en las labores de la moneda, el que se haga en la nueva oficina que ha erigido el superintendente; y finalmente, que estimado ó no por conveniente la incorporacion, y haciéndose dentro ó fuera de la casa de moneda las operaciones del apartado, discurren y propongan las reglas que se deberán prescribir para que se recaude con cuenta y razon, y cerrando las puertas á fraudes y colusiones al oro que resultare de las referidas operaciones, para que satisfechos los costos de ellas, los quintos si se dividieron, y indignizadas las platas del daño recibido se pueda hacer cargo de los restantes al tesorero de la casa de moneda, y bonificar el equivalente al vendedor de las tales platas, ó á quien legítimamente pertenezcan, segun la práctica que en esto haya habido en el tiempo de los banqueros de plata. Fecha en San Ildefonso á 25 de Junio de 1735.—Yo el rey.—D. José Patiño.

Con motivo de haberse recibido en esta casa de moneda el marco

de bronce que para su uso se remitió de órden de S. M. al virey marqués de Casa Fuerte en los navíos del cargo del conde de Vena, dió cuenta al superintendente en 10 de Abril de 1734, de que cotejado con el antiguo se habia prevenido al juez de balanza y á sus tenientes, arreglasen por él todos los demas pesos y pesas de que usaran segun por menor consta del testimonio que se dirigia: lo cual, puesto en noticia del rey, se dignó mandar por real órden de 12 de Julio de 1735, que el arzobispo virey diese las órdenes que tuviese por convenientes para la custodia y buen uso del referido marco.

95.

Aunque el superintendente solicitó, que sin embargo de la real cédula de 25 de Setiembre de 1733, no se diesen las cuentas al tribunal y real Audiencia de ellas por muchos inconvenientes que se ofrecian en la compulsion de los libros matrices, ó en sacarlos de la casa al referido tribunal, S. M., en otra de 14 de Julio de 1735, dispuso que se observase la anteriormente citada, con solo la diferencia de que aquellas se presentaran cada dos años, no obstante las instancias del superintendente á que éstas se dirigieran á la junta de moneda como se hacia con las cuentas del ramo de azogues.

96.

En 20 de Noviembre de 1734, el superintendente D. José Veitia y Linage, dió cuenta á S. M. con los autos de la solicitud del tesorero de la casa de moneda, acerca de que se le aumentase el número de oficiales al que tenia la contaduría respecto á lo mucho que ocurría, representando, que aunque el virey marqués de Casa Fuerte en consideracion á los cinco mil pesos que gozaba el tesorero de sueldo, y á mas de esto un cajero con quinientos, habia negádolo declarando que carecia de facultad para aumentar nuevas plazas, habia diferido á las pretensiones de este ministro por evitar el atraso del servicio, bien que con la calidad á que se allanó el tesorero de afianzar la restitution de quanto se hubiese gastado, en caso de que S. M. desaprobara la providencia. Pero el rey, enterado de todo lo referido con vista de lo que sobre el particular le consultó la junta del comercio y moneda en 18 de Junio de 1735, mandó en real órden

de 14 de Julio de 1735, comunicada por su ministro D. José Patiño al arzobispo virey, que sin embargo de la circunstancia con que aumentó el superintendente el citado cajero, escedió en ella de las facultades que le estaban concedidas, por cuya razon seria del agrado de S. M., el que el virey previniese á el enunciado superintendente lo estraño que le habia sido semejante determinacion, sin consultarla primero con dicho virey, sin embargo de las repetidas órdenes dadas, y de lo que se advertia en su título de superintendente; y que no debiéndose gravar la real Hacienda con el salario de nuevo cajero por servir al tesorero cuando éste disfrutaba el crecido sueldo de cinco mil pesos para los gastos que le ocurrieran, venia en denegar el aumento de la espresada plaza y disponer se restituyese á las cajas de la propia casa de moneda lo pagado por este título, cuyas resoluciones inmediatamente se obedeció.

97.

A queja del superintendente mandó S. M. en real órden de 16 de Julio de 1735, que el virey al arribo de las embarcaciones procedentes de Europa, pasasen á aquel con la brevedad posible y con secreto, las cédulas y despachos respectivos á la casa de moneda.

98.

En carta de 6 de Noviembre de 1734, dió cuenta á S. M. el superintendente de que considerando ser el medio mas adaptable y conveniente para evitar confusiones en las particulares cuentas que se llevaban por los individuos, que el fundidor mayor corriese con la paga de los jornales de los operarios que se empleaban en las oficinas de su cargo, para cuyo efecto se le entregasen las cantidades necesarias, previo libramiento del superintendente intervenido por el contador, recibiendo éste en data en la general del tesorero, lo habia determinado así estendiéndolo al guarda-materiales para las compras de cobre, salitre y demas ingredientes que se necesitan para las fundiciones, por lo que no habia sido preciso poner en práctica la ordenanza 19 de las de Cazalla. Pero enterado S. M. de que aunque era mas claro el método propuesto en este punto, porque los individuos ú oficiales á quienes se encargaban los caudales para la compra de materiales y satisfaccion de jornales no tenian afianzado, quedaban sin la correspondiente seguridad, lo que no su-

cedería encargándose de ellos el tesorero, resolvió en orden de 18 de Julio de 1735, que el virey hiciese cesar el método indicado en las referidas cuentas particulares, observando en todo lo prevenido en las citadas ordenanzas de Cazalla.

99.

Hecha notoria en 28 de Mayo de 1736 esta soberana determinacion, en virtud del auto del superintendente de 14 del mismo, al contador, tesorero, fundidor mayor y guarda-materiales, produjo escrito ante el propio gefe D. Francisco Guerra de Manzanares guarda-materiales, solicitando que á efecto de dar por su parte el mas exacto cumplimiento á la real orden que se le habia hecho saber, se sirviese declarar si debia rendir sus cuentas antes de cerrarse el término prefinido ó al fin de él, para evitar confusiones: espuso tambien que en las ordenanzas de Cazalla al cap. 25, se prevenia al guarda-materiales, que por su mano se comprasen todos los materiales correspondientes á la fundicion de cuenta de la real Hacienda, siendo de su cargo, no solo esta operacion, sino la de todos los demas ingredientes que le mandasen por el superintendente tenerlos guardados en dichas casas para irlos entregando con cuenta y razon. Que no habia de hacer compra alguna de materiales sin preceder orden del superintendente ó contador por escrito y por ausencia de estos, la pudiera ejecutar por sí formando para ello las relaciones juradas, y que examinadas por dichos ministros se le despachase el libramiento contra el tesorero para su abono. Y que eran graves los inconvenientes que se tocaban en la práctica prevenida en dichas ordenanzas sobre la compra de los materiales, por ser muchas y muy menudas las partidas de que estos se componian, y casi imposible por la ocurrencia de la ocasion ó falta de ellos el aguardar la orden del superintendente ó contador para no atrasar los trabajos á que debian ser destinados, ni con tan corto motivo desviar estos ministros de sus continuas tareas bastaba solo para ejecutar dichas compras el que precediese la relacion jurada de ellas. Que se ofrecian composiciones y remiendos de todos los enseres que eran precisos para las fundiciones, concluyendo en que se diese una instruccion que arreglase dicha ordenanza, y en que declarara el superintendente si en adelante esto habia de correr por el tesorero.

100.

Vista la anterior representacion por decreto del superintendente del mismo dia, se mandó al tesorero de dicha real casa, informase lo que se le ofreciera sobre lo preceptuado en la real orden que se citaba.

101.

Hecha saber al contador y tesorero de la misma casa esta providencia, procedió este último á formar el informe que se le mandaba, en el cual, entre otros puntos insertó los capítulos 17, 18 y 26 de las ordenanzas de Cazalla, que hablan en este asunto y dicen lo siguiente.

102.

Corresponde al superintendente.—“Por lo que mira á los gastos de dicha casa que fueren de cuenta de mi real Hacienda, tanto por razon de compra de materiales, y todos los demas ingredientes que fueren necesarios á las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas por cuya mano corrieren, precediendo órdenes de los mismos superintendentes para hacer las dichas compras y gastos, y despues el exámen y comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales y demas cosas compradas de que deberán estar hecho cargos, segun lo que correspondiere á cada uno, con cuya justificacion mandará el superintendente despachar libramientos formales de lo que así importare, que en virtud de ellos y acompañados de las mismas relaciones, y con la intervencion del contador los pague el tesorero, entendiéndose que estos gastos y compras deben ser solo por lo correspondiente al diario y precio sobre las labores tocantes á lo que debe ser de cuenta de mi real Hacienda.”

103.

Corresponde al contador.—“Como tambien debe el contador formar los libramientos de todos los gastos, jornales y compras de materiales, obras y demas cosas necesarias de mis casas, y que deban ser de cuenta de mi real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano hubiesen corrido y de las órdenes que por escrito deberán haberseles dado por los superintendentes,

para hacer dichos gastos y compras, debiendo el contador concurrir á el tiempo de comunicar estas órdenes, reparando si fueren algunos gastos ó compras supérfluas, porque en tal caso deberá evitarlas y examinarlas despues por sí las referidas relaciones, y comprobadas despues con las personas, y géneros que se hubiesen comprado, y obras que se hubieren hecho, formará los libramientos de su importe que ha de firmar el superintendente, y mandarlos pagar al tesorero intervenidos por el mismo contador.”

104.

Corresponde al guarda-materiales.—“Habiendo de ser tambien de la obligacion del guarda-materiales, no solo la compra de dichos materiales y demas ingredientes que se le mandaren por el superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dichas casas, debajo de llave para irlos entregando con cuenta y razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos, para lo cual debe tener un libro donde asiente las compras con distincion de tiempos y precios, y los entregos, previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material ni otro género sin que preceda órden por escrito del superintendente ó del contador en su ausencia, y de todas las compras que hiciere ha de formar relaciones juradas y examinadas por los dichos ministros se despacharán libramientos contra el tesorero para que se le pague su importe.” Por lo que en ejecucion del contesto de estas reales ordenanzas, en que claramente quiere S. M., que así la compra de materiales como la paga de jornales y demas gastos diarios, antes de la satisfaccion de uno y otro, se hiciesen con las prevenciones insinuadas, fué de parecer se mandara guardar en toda la indicada real órden.

105.

Este informe del tesorero se hizo saber por decreto del superintendente de 30 de Junio de 1736, al guarda-materiales y al fundidor mayor, para que en su razon espusiesen su sentir por lo respectivo á sus empleos, y que fecho se trajese para dar cuenta al virey.

106.

El segundo dijo en contestacion, que no se le ofrecia embarazo en que el tesorero corriese con los gastos que por órden del superin-

tendente tenia á su cargo, y que para el gobierno y régimen de ellos daria él razon en los dias que se fundiese ó afinase, con una lista de los jornales que fueran devengando los operarios para poder abonárseles su trabajo y llevarse la cuenta en general, segun S. M. ordenaba, por lo que debia relevarse de semejantes cuentas de allí á adelante.

107.

El primero, esto es, el guarda-materiales, ocurrió representando al superintendente, que estaba pronto á ejecutar cuanto prevenian las ordenanzas de Cazalla, y suplicaba se le declarase el método y forma que habia de guardar en lo respectivo á su empleo, sin embargo de los inconvenientes que en su anterior escrito habia manifestado.

108.

Por decreto de 20 de Julio de 1736, se mandaron pasar estos escritos con los autos de la materia al tesorero de dicha casa, para que en vista de ellos espusiese su dictámen; y este ministro, con vista de las representaciones del fundidor mayor, del guarda-materiales, y autos en esta razon formados, fué de sentir que no habia arbitrio para retardar el cumplimiento de lo contenido en las ordenanzas de Cazalla, segun tenia hecho ver en representacion anterior.

109.

En cuya atencion por auto del superintendente de 12 de Enero de 1737, se mandó, que sin embargo de ser mas claro el método establecido y practicado en esta real casa para la dacion de cuentas particulares de los caudales que se entregaban al fundidor y guarda-materiales, para compras y pagas de jornales y demas gastos erogados en dichas fundiciones y afinaciones que se hacian de cuenta de S. M., se observase en cuanto á esto lo dispuesto por la real ordenanza de Cazalla, en consideracion de que los dos espresados oficiales no afianzaban el manejo de dichos caudales como lo hacia el tesorero, sobre lo cual y el estado que tenian los autos se diese cuenta al virey, haciéndole consulta sobre ellos antes de innovar en cosa alguna de lo practicado hasta allí.

TOM. 1.—28

110.

El virey, con presencia del expediente y de lo promovido por el superintendente acerca de los inconvenientes que resultaban de la observancia en este punto de las ordenanzas de Cazalla, resolvió en decreto de 4 de Marzo de 1737, que se obedeciese lo dispuesto por S. M., para lo cual mandó devolverlo á la superintendencia, con encargo de que se le diese cuenta para hacerlo él á la real persona de quedar cumplida. Y por acto del superintendente de 8 del mismo mes y año, se intimó aquel al tesorero, fundidor mayor, guarda-materiales para su puntual observancia, mandándose sacar testimonio relativo de ellas para acompañarlo á la consulta en que se habia de dar cuenta á dicho virey de quedar ejecutado su citado superior decreto.

111.

Habiendo representado á S. M. el superintendente, con fecha de Noviembre de 1734, en cumplimiento de los capítulos 15 y 22 de las ordenanzas de Cazalla de que el fiel de moneda D. Alonso García Cortés habia dejado depositada la tercera parte de los derechos que le correspondian de sus labores para seguro y fianza de las mermas que produce, sobre venir apurada ya la regulacion de los treinta y siete maravedís asignados por marco para reportar todos los costos que tenia la labor de la plata desde su recibo en rieles hasta entregarla perfectamente amonedadas, y despues de esto habia ocurrido ante él con el pedimento que remitia en testimonio, haciendo ver que por la misma razon de ser tan ceñidos los treinta y siete maravedís se asientan bien todos los indispensables y precisos para costear las pensiones de la labor de cada marco en paga de los jornales de operarios de cada dia, salarios de oficiales por meses, compra de ingredientes y demas gastos, por lo que con solas las dos terceras partes que le quedaban, no podia dar cumplimiento á todo: en cuya atencion solicitaba se le suministrasen en fin de cada mes de lo procedido de la parte depositada aquella porcion que hubiere menester para costear las pensiones referidas: sobre que habia oido al contador y determinado en su vista le acudiese á dicho fiel de dicho producto con aquella parte precisa y limitada que hubiese menester, tomándose razon de las que fuesen respecto á no haber

inconveniente atenta á la necesidad, como porque de la continuacion sucesiva de las labores y libranzas en que siempre se estaria depositando la tercera parte traía el seguro reemplazo, pues los tres mil pesos que este ministro gozaba, los consideraba solo para su mantencion. Enterado el rey de esta solicitud, por real órden de 16 de Julio de 1735, previno al arzobispo virey, con respecto á que lo que se le proponia era contra la ordenanza de 16 de Julio de 1730, mediante á hacer la retencion de los derechos, parte de fianza de el empleo de fiel, le informase en lo que se le ofreciera sobre este punto, y que si ocurriese el inconveniente de faltarle caudal para costear las labores hecho tanteo cada tres meses ó medio año de el estado de labor, y lo que le pertenecia se le suministrase lo que le pareciere conveniente, dejando resguardada la real Hacienda.

112.

En real órden de 18 de Julio de 1735, dispuso S. M. lo siguiente.

113.

En representacion de 13 de Mayo de 1733, acompañó el marqués de Casa Fuerte, virey que fué de este reino, duplicado de la que hizo en 20 de Marzo del mismo año, sobre el decreto que espidió al tribunal de cuentas de él, con motivo de algunas dudas del superintendente de la casa de moneda, para que oyendo á los oficiales reales dijesen lo que se debia practicar en las compras de platas que fuesen á vender sin quintos ó diezmos, lo que seria justo descontar de su valor intrínseco en las que fuesen leyes bajas reducidas á la operacion de afinarlas en el caso de que sus dueños no quisieren hacerlo por sí, y cómo se deberia practicar la ley 15, tít. 23, lib. 4^o de la Recopilacion de Indias, en cuanto á manifestar á oficiales reales las platas y barras compradas, antes de afinarlas, ni fundirlas para que tomasen razon, y que en ningun tiempo cabilase la malicia contra la legalidad de los ministros de la casa presentes y futuros, sobre cuyos puntos añadió el citado virey en su última carta, que habiendo conferido en virtud de órden suya al superintendente de la casa de moneda con los oficiales reales, acordaron de conformidad que el enunciado descuento de platas de afinacion fuese

de ocho maravedís por marco, entendiéndose de las de once dineros y veinte granos de ley abajo, porque las de doce dineros no se afinan en aquella casa por tener esperiencia de que no se necesitan. Y que para mas justificacion de éste se mandasen afinar por el superintendente cuarenta ó cincuenta mil marcos de las espresadas platas, y se llevase una cuenta muy puntual de sus costos, mermas, y demas cosas para regular por ella el mas ó menos costo de esta operacion, y que por lo tocante á las pastas de oro y plata, que llevasen á vender á la casa de moneda sin quinto ni diezmo, se enviase por el superintendente á los dueños de ellas á manifestarlas en la real caja, y pagar los respectivos derechos, volviendo con ellas á la casa de moneda para darles su importe. Y en cuanto á manifestar á oficiales reales las pastas y barras compradas en la casa de moneda antes de afinarlas y fundirlas, se hiciesen estos actos en la sala de balanza de ella concurriendo todos ó á lo menos dos oficiales reales con el escribano de la real Hacienda, para que reconocidas y pesadas en su presencia y de los ministros de la casa tomasen y sentasen la razon en su libro. Y enterado S. M. del contesto de estas representaciones, y de lo que con vista de ellas consultó la junta de comercio y moneda en 6 de este mes, espresando que sobre la primera se sirvió S. M. espedir despacho en el mismo año 1733, dirigido al referido virey, aprobándole la órden que dió de que los dueños de las pastas debiesen hacer constar en la casa de moneda al tiempo de venderlas por certificacion de oficiales reales haberlas diezclado y marcado, y que en cuanto á los ocho maravedises que se deducian para afinacion, cuyo gasto pertenecia á su dueño para purificar su plata, y le debian costear conforme á la ley 11, tít. 21, lib. 5.º de la Recopilacion de Castilla, y art. 4.º de la ordenanza de 16 de Julio de 1730, solo podria ofrecerse reparo en sí los ocho maravedís que se habian regulado por sus precisos gastos de esta operacion escedian á los gastos de ella, en cuyo caso si las partes reconociesen algun agravio ó perjuicio, estaba en su mano el evitarle, usando de la libertad que le franquea la citada ley 11, que era lo que debia dar por órden del superintendente de la casa de moneda, porque el medio que propuso el fiscal de la Audiencia para regular los precisos costos de la operacion, haciendo esperiencia con una partida de plata, no podia conducir á conseguir el fin, porque la diferente calidad de los metales alteraria la regulacion de

los costos. Y en consecuencia de lo mandado en el citado despacho, por resolucion á la citada consulta, ha venido S. M. en mandar participe á V. E. (como lo hago), aprueba nuevamente todo lo que representó su antecesor en las mencionadas cartas, se habia acordado de su órden por el superintendente de la casa de moneda y oficiales reales sobre los referidos puntos de las platas de afinacion, manifestacion en las reales cajas de las que no estuviesen quintadas ó diezcladas para el recobro de los reales derechos y formalidades con que se debia practicar esta providencia, para evitar dudas en la legalidad de los ministros de la casa de moneda, y que respecto de ser punto general de V. E. la órden conveniente al superintendente de la referida casa de moneda, para que se tenga presente al tiempo de formar las ordenanzas particulares para el gobierno de ella. Y por lo tocante á la esperiencia de los cuarenta ó cincuenta mil marcos mandados afinar, sin embargo de haberse prevenido en el despacho que se dirigió el año de 1733 al difunto virey, no podia conducir para regular los precisos gastos de él, la operacion que propuso el fiscal informe V. E. á S. M. lo que hubiere resultado de la que su última representacion avisó el virey habian acordado se hiciese.

114.

Cuya órden fué obedecida por el decreto del virey de 4 de Mayo de 1736, por el que mandó se pasase al superintendente, quien por lo tocante al último punto de la esperiencia de los cuarenta ó cincuenta mil marcos mandados afinar, le pasase informe para ponerlo en noticia de S. M., segun se le ordenaba.

115.

Pasada al superintendente esta real órden y superior decreto, proveyó auto á los 14 de Mayo de 1736, mandando que el fundidor mayor D. Juan Agustin Amenzola, (en obediencia de dicha real órden), diese razon é informe sobre los costos de afinacion de la plata que pide esta operacion y beneficio, teniendo pronta la cuenta de los cuarenta ó cincuenta mil marcos que se le mandaron afinar en el tiempo que refiere la enunciada real órden las exhibiese, y á mayor abundamiento hiciese otra esperiencia con la plata que tenia en su poder para afinar, llevando razon individual de todos sus costos y mermas regulares.

116.

El fundidor en su obediencia, procedió á formar la cuenta y relacion de los costos y mermas que se habian causado en la afinacion de cuarenta y un mil marcos de plata en que se mandó ejecutar por vía de esperiencia. Y por lo qual consta que dichos cuarenta y un mil marcos tuvieron de merma en su fundicion, noventa y cinco marcos, siete onzas, cinco ochavas, y que ascendieron los gastos de esta operacion á ciento noventa y un peso un real.

117.

Puesta por el contador la regulacion prevenida, resultó de ella, que prorateado los costos de estas afinaciones, correspondió á cada marco siete maravedises y un décimo de otro, sin incluir el servicio y deterioro de los hornos en que se afinó de las otras manufacturas de arcos, soleras, tapas de las bocas y rieleras de cantería en que se hacian las barras por no hallarse regla fija para poderlos poco mas ó menos regular; pero haciendo un racional juicio llegaria el costo de la afinacion de cada marco de plata á los ocho maravedis con corta diferencia que se rebajan á las platas que se llevaban á vender con necesidad de darles este beneficio antes de su reduccion á moneda. Siendo cuanto produjo la esperiencia practicada.

118.

En cuya vista, por decreto del superintendente de 27 de Octubre de 1736, se mandó hacer saber al fundidor mayor D. Manuel de Leon, para que espusiese si la cuenta de gastos y mermas hechas en la fundicion de los cuarenta y un mil marcos de plata, estaban conformes y arregladas á lo mismo que se consideró justo en el descuento de los ocho maravedises por marco, y que exhibiese las cuentas que paraban en su poder correspondientes á este asunto, á que contestó manifestando, que los costos causados en los cuarenta y un mil marcos de la mencionada esperiencia, estaban conformes y arreglados con los que anteriormente se habian ejecutado, y que las cuentas ya las tenia presentadas al superintendente.

119.

Este, en 16 de Febrero de 1737, dió cuenta al virey con las oportunas diligencias para que se sirviese pasarlo á noticia de S. M. para su real aprobacion, ó lo que fuere de su real agrado.

120.

A representacion del superintendente de 28 de Abril de 1734, en que referia que á instancia suya, y en consideracion á la necesidad que habia de crear un abogado fiscal de la referida casa de moneda para la sustanciacion de los muchos negocios que estaban pendientes en ella, y de los que en adelante ocurriesen, el virey marqués de Casa Fuerte habia convenido en este proyecto, nombrando para él al Lic. D. Isidro Antonio de Castañeda, abogado de la real Audiencia, con el salario de quinientos pesos al año, respecto á que los dos fiscales se hallaban muy ocupados con negocios de todas clases: S. M. en real cédula de 20 de Julio de 1735, denegó la mencionada confirmacion, mandando cesase el referido Castañeda en el dicho empleo, y que en los casos que ocurriesen en la misma casa de moneda y exigiesen vista fiscal, se evacuasen por el de lo civil de esta Audiencia, y en su defecto por el de lo criminal, ó á falta ó impedimento de ambos, por el ministro mas moderno de dicha Audiencia.

121.

Habiendo manifestado á S. M. el superintendente, en 20 de Abril de 1734, que con la muerte del virey marqués de Casa Fuerte, sin haber dado el último cumplimiento á la casa de moneda de esta ciudad, habian vuelto á recibir los desafectos á ella, esperanzados de restaurar los intereses que disfrutaban antes de esta disposicion por los medios tan estraños que se reconocerian, por lo que informaba á S. M. en el particular, valiéndose de la ocasion de entrar nuevo virey para sugerirle sus sentimientos y opiniones, con cuyos informes podia ser hiciere el arzobispo virey en aquella ocasion alguna representacion. Sobre estos puntos previno el rey en órden de 25 de Julio de 1735. al superintendente, que no obstante que el arzobispo virey no habia dado cuenta con cosa alguna como reconoceria por los despachos y órdenes que se le dirigirian en esta ocasion al virey y al mismo superintendente, estaban dictadas las providencias convenientes, con lo que esperaba S. M. quedarian superados los recelos que manifestaba, y evacuadas las dificultades que podian ofrecerse para completar el perfecto establecimiento de la espresada casa de moneda, y la buena armonía y union con que

debían caminar el virey y el mismo superintendente para el cabal desempeño de esta importante obra.

122.

En real cédula de 25 de Julio de 1735, refrendada por D. José Patiño, dispuso S. M. lo siguiente.

123.

El rey.—Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la ciudad de México. El marqués de Casa Fuerte, vuestro antecesor, en representación de 13 de Mayo de 1733, me dió cuenta, de que en consecuencia de la aprobación que tuvo por bien de darle en despacho de 14 de Julio de 1732, de la creación de la contaduría de la casa de moneda de la referida ciudad de México, ordenándole eligiese sujetos para servir el empleo de contador con cuatro mil pesos de sueldo al año, y doscientos pesos para gastos de escritorio, con casa de aposento en la de la moneda y tres oficiales, el primero con mil pesos, el segundo con ochocientos, y el tercero con seiscientos. Había nombrado por contador á D. Juan Antonio de Somoza y Torres, que lo es el mas antiguo de resultas del tribunal de cuentas de esta ciudad. Para oficial mayor á D. Manuel de Liceras; para segundo á D. Nicolás Verdugo, y para tercero á D. Benito Gomez de Ibarburo; pero que reconociendo no podían llevar estos oficiales todo el peso de lo que ocurría, por las muchas platas que iban á venderse, las mas de ellas de distintas leyes, y algunas con mezcla de oro de diferentes granos y quilates que piden diversas cuentas, y por los muchos libros que han de llevarse con toda formalidad, segun dispone la ordenanza de 16 de Julio de 1730, resolvió, con acuerdo del superintendente de la casa de moneda, nombrar otros dos oficiales supernumerarios de la referida contaduría, y lo ejecutó en D. Bernardo de Aguirre y D. Juan María de Somoza, con quinientos pesos de sueldo al año cada uno. Y con otra representación que hizo D. José Fernández Veitia, superintendente de la referida casa de moneda de 20 de Noviembre de 1734, acompañó testimonio de las instancias que hicieron al referido mi virey y al mismo superintendente los mencionados oficiales de la contaduría, solicitando les aumentasen los salarios, y que habiendo pe-

dido informe al contador, espuso la tenía por justa respecto de ser cortos los que se le habían asignado á correspondencia del corte de todas las cosas de ese reino, para que se pudiesen mantener con decencia, y mas cuando no tenían otros derechos ni emolumentos algunos que el sueldo, ni tiempo para poder tener otras comisiones, porque la grande ocurrencia de la contaduría les precisaba á la continua asistencia en ella todos los días por mañana y tarde, aun en los festivos, y que para poder darles el justo alivio que necesitaban sin que se hiciese gravoso á la real Hacienda, y que con él se pudiesen mantener con decencia haciéndose inteligentes en su manejo sin verse obligados á buscar otros medios de mas utilidad, y la contaduría siempre con oficiales poco prácticos, había discurrido el arbitrio de que se suprimiese una de las dos plazas supernumerarias que había creado el virey, y que la otra fuese del número aumentado, así á éste como á los demas sueldos en esta forma: Al oficial mayor hasta mil y quinientos pesos: el segundo hasta mil: al tercero hasta ochocientos; y al otro oficial, que también debía ser tercero, hasta otros ochocientos pesos. De suerte, que importando estos aumentos mil doscientos pesos, bajados de ellos los quinientos del oficial supernumerario que se debía suprimir, resultaba gravada la real Hacienda solo en setecientos pesos, con cuyo parecer se conformó el superintendente de la casa de moneda, y lo puso en práctica con la calidad de que se obligasen los oficiales de la contaduría á llevar confirmación mia de ese aumento, y en su defecto á restituir lo que hubiese llevado de mas por razón de él, solicitando el referido superintendente le diese de todo mi real aprobación. Y enterado del contenido de las espresadas representaciones y testimonio de lo que sobre ello me hizo presente la junta de comercio y moneda en consulta de 7 de este mes. Atendiendo á que el virey marqués de Casa Fuerte se arregló en la creación de la referida contaduría y sueldos que señaló, á lo que se le previno por la citada mi real cédula de 14 de Julio de 1732, y que el aumento de los dos oficiales supernumerarios que hizo, fué con el fundamento de lo mucho que ocurría en la mencionada contaduría, por razón de las crecidas compras de plata y oro, y las labores que se ofrecen en la casa de moneda, he venido en aprobar lo que practicó el referido mi virey en la creación de la espresada contaduría, solo por lo tocante á la nominación de oficiales de ella y creación de los supernumerarios, y man-

dar (como he mandado) se les despachen los títulos de confirmacion por la espresada mi real junta con los sueldos que les señaló, en la conformidad que se practicó con el superintendente. Y respecto de que este pasó á aumentar los sueldos á los mencionados oficiales estinguendo uno de los supernumerarios, sin tener autoridad y facultad para ello, pues antes de ponerlo en ejecucion debiera haberlo pasado á vuestra noticia á fin de solicitar mi permiso, he resuelto asimismo desaprobado lo practicado en este asunto, y mandaros (como lo hago) lo advirtais el exceso en que incurrió, disponiendo que restituyan luego á mi real Hacienda los referidos oficiales de la contaduría lo que hubieren recibido por razon del mencionado aumento de sueldos que les dió el superintendente, y que en defecto de que no lo vuelvan aquellos los reintegre este ministro, poniendo la contaduría en el pié de oficiales y dotacion de sueldos que regló vuestro antecesor el marqués de Casa Fuerte, que así es mi voluntad.

124.

Dióse cumplimiento á este soberano rescripto por D. Juan Antonio Bizarron, en decreto de 20 de Abril de 1736, mandando que para su debida observancia se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda, para que le constara é hiciera ejecutar, segun y como se mandaba.

125.

Y por auto del superintendente de la dicha casa de moneda de 4 de Mayo de 1736, se mandó guardar, cumplir y ejecutar, como S. M. ordenaba; á cuyo efecto se le hiciese saber á los oficiales de la contaduría para que se hallasen entendidos en el contenido de la real resolucion, haciéndose igual notificacion al contador y tesorero de la misma casa, para que cada uno de por sí pudiesen formar razon de lo que hubiesen recibido por sus respectivos libros los mencionados oficiales, por razon de los aumentos de salarios con notificar á los oficiales la restitution y entero luego en el area de tres llaves de estos caudales; pero estos respondieron no haber percibido cosa alguna por razon del aumento de sus sueldos, pues esperaban para ejecutarlo la aprobacion de S. M., haciéndolo constar con certificaciones del contador y tesorero.

126.

En real cédula de 25 de Julio de 1735, desaprobó S. M. la ayuda-costas, que por vía de aguinaldos habia concedido el virey marqués de Casa Fuerte á los ministros y oficiales de la casa de moneda, y en otra de la misma fecha limitó al superintendente la jurisdiccion privativa que tenia en todo lo tocante á lo gubernativo y judicial de la real casa de moneda de este reino, mandándose que de todo, hasta de las compras de los metales, su labor, rendimientos y demas puntos de gobierno interior, diese cuenta al virey.

127.

Impuesto S. M. por consulta del superintendente de 19 de Octubre de 1734, de que en vida del marqués de Casa Fuerte no habia formado las ordenanzas que le encargó éste por los muchos negocios que le ocurrieron, y de que habia suspendido su ejecucion con motivo de la muerte del propio gefe, se le previno en real orden de 30 de Julio de 1735, que con presencia de las ejecutadas para la casa de moneda, en 9 de Junio de 1728, y 16 de Julio de 1730, y las antiguas de ésta, hiciese unas particulares que pudiesen servir á todas las de este reino de Nueva España y del Perú, remitiéndolas luego que las tuviese concluidas, por el conducto del virey para su aprobacion.

128.

Por real cédula de 31 del mismo mes y año, se ordenó al virey, que todas las cédulas y reales órdenes que se le remitieran para el superintendente de la casa de moneda, se le hiciesen entregar originales, y no por medio de testimonios sacados por escribanos.

129.

Por otra de la propia fecha, aprobó S. M. las pagas de las cantidades que el superintendente hubiera librado y librara para la conclusion de lo que faltaba de la obra material de la casa, encargando, que perfeccionada ésta se enviase á S. M. un escrito de todo el coste y gastos que hubiera tenido.

130.

Por real cédula, fecha en 20 de Julio de aquel año, se había servido S. M. aprobar la advertencia del contador, en órden á que el castellano de oro debía pagarse en las compras que en esta casa se hacian de dicho metal por veinte y medio reales, y no por los veintiuno á que se satisfacía en aquella actualidad.

131.

En otra de 24 de Octubre de 1735, dispuso S. M. lo siguiente:

132.

El rey. — Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, por cuanto por real decreto de 8 de Setiembre de 1728, espedido á mi consejo real de Castilla, tuve por bien resolver (entre otras cosas), que en el real de á ocho que hasta entonces valía nueve reales y medio de plata, corriese por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis cuartos de vellón cada uno, y que la plata nueva que había mandado labrar en estos reinos con el cuño de las reales armas de Castilla y Leones, y en medio el escudo pequeño de las flores de lis, y una granada al pié con la inscripcion de Felipe V. D. G. *Hispán et indiarum Rex*, y por el reverso las dos columnas con el *Puls ultra*, bañándolas unas ondas del mar, y entre ellas dos mundos unidos con una corona que los ciñe, y por inscripcion otra que corriese con la misma estimacion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente á su ley y peso sin mas diferencia que la subdivision de piezas ajustado igualmente su valor, de suerte, que el real de á dos de los referidos nuevos que se fabricasen con dicho cuño valiesen cuarenta cuartos de vellón ó calderilla, el real de plata de la espresada, veinte, y el medio real de plata de nueva fábrica, diez; y mediante que por la misma razon debía estimarse igualmente la plata menuda que en adelante llegase de la América, siendo de figura circular y de este cuño, mandé que esta corriese con la misma estimacion que la que va referida, y se labrase en adelante por no haber con que equivocarse habiéndose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso y cercen. Para el debido cumplimiento de

esta resolucion espidió el consejo los despachos correspondientes, y se publicó por bando con las formalidades acostumbradas en la villa de Madrid, á 18 de Setiembre del mismo año de 1728, y respecto de que en consecuencia de las providencias dadas para que en las casas de moneda de las Indias se labrasen la espresada especie de moneda circular, se practique ya enteramente en esa ciudad de México, desde principios del año próximo pasado de 1734, habiéndose estinguido absolutamente la moneda de martillo, he mandado en consideracion á que en los navíos que salieren de esos reinos para éstos, vendrán sin duda gruesas porciones de la espresada moneda circular, se reitere en estos dominios como se ha ejecutado la referida soberana resolucion de 8 de Setiembre de 1728, para que no se ponga reparo alguno en recibirse por todos la referida moneda nueva circular y del citado cuño por el mismo valor que la mandé dar en el espresado decreto, y es, que á correspondencia del peso grueso y medio peso valga el real de á dos cuarenta cuartos de vellón. El real de plata, veinte, y medio real de plata, diez; á fin de que de esta suerte no se esperimenten perjuicios en el comercio, pues es de recelar, que como el referido decreto fué espedido en el año de 1728, y ahora es cuando se empieza á estender la referida moneda, se ponga duda en admitirle por el valor que tiene, y la esta duda, ya sea por el olvido de estar mandando así, ó por malicia de quien la debe percibir. Por tanto, mando que para que se tenga entendido esta mi real declaracion en ese reino, y no se ponga reparo en la admision y conduccion de la espresada moneda, dispondréis se anote y publique en las partes que tuviereis por conveniente, que así es mi voluntad. — Cuya real órden fué obedecida por decreto del virey á 21 de Abril de 1736, mandando que para su debido cumplimiento se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda para su constancia.

133.

Por carta órden de 8 de Abril de 1737, dirigida al superintendente por el marqués de Gorren, se previno lo siguiente.

134.

En carta de 17 de Mayo de 1736, se escusa V. S. á obedecer lo

que se le mandó de orden del rey, en otra de 30 de Julio del año antecedente, sobre que formase unas ordenanzas particulares para la casa de moneda de esa ciudad, de suerte, que pudiesen servir tambien para las del Perú, pretestando V. S. encuentra dificultad en cuanto á su cumplimiento, por haber visto desaprobadas muchas de las providencias dadas por el marqués de Casa Fuerte, á consultas y representaciones de V. S. que debian reducirse á reglas y ordenanzas, y que se manda poner las oficinas y muchas operaciones de esa casa de moneda, conforme á lo dispuesto para las de España en la ordenanza de Cazalla, lo que es imposible practicar respecto á la gran diferencia que hay en las labores que se ejecutan en esa, á las de éstas, y por cuya razon los mucho mas operarios que se necesitan y las cuentas y ministros á que hay que atender, como lo manifiesta V. S. muy por estenso, y que tendria presente cuando se remitió la espresada ordenanza, pues se dijo al marqués de Casa Fuerte se le enviaba para que le sirviese de gobierno en lo que fuese adaptable á esa casa de moneda. Y habiendo dado cuenta al rey de todo lo espuesto, no considera por suficientes los motivos que V. S. espone, para haber suspendido la ejecucion de la referida orden de formar las ordenanzas que se le mandaron, pues en ellas podia proponer todos los capítulos que tuviese por convenientes aunque no fuesen conformes á las resoluciones que S. M. tenia formadas, porque debiendo remitirse para su aprobacion, determinaria lo que tuviese por de su real agrado. Y me manda repita á V. S. la misma orden, á fin de que ejecute lo que se le previno en ella, comprendiendo en las ordenanzas que formare todos los puntos que su celo, inteligencia y esperiencia juzgare, no solo que son adoptables á el particular gobierno y direccion de esa real casa de moneda, sino á precaver en ella y asegurar en lo futuro, en cuanto alcance la prudencia, todos los abusos que puedan introducirse, y que se logre la permanencia de su buen régimen, en que ninguno como V. S. penetra la importancia de que se consiga este fin, pues es el que tanta parte ha tenido en su feliz y laborioso establecimiento. Y que para que cuando aquí se hayan de reconocer y examinar las citadas ordenanzas con la atencion y reflexion que pide materia tan grave, se entienda, comprenda y trate fácilmente sobre cada punto, contrayendo á él los antecedentes que deben considerarse. Habrá de formar V. S. otro papel separado de las ordenanzas en

que citando el capítulo y su número de estas que tenga regla ó providencia opuesta en todo ó parte de la ley, ordenanzas ó resoluciones dadas posteriormente, explique en él, cuál es, y la causa, razon ó conveniencia, por que altera ó acomoda á ese ingenio la contraria disposicion, para que de esta suerte se consiga la mayor claridad y se haga el juicio cierto que requiere asunto de tan escrupulosas y graves consecuencias, pues no solamente serán establecimientos para lo venidero, sino servirán tambien á la letra, quizá para el Perú. Y en esta inteligencia, espera S. M. del celo y aplicacion de V. S., que en cuanto le fuere posible concluirá esta obra con la mayor brevedad, y avise en la primera ocasion el estado en que la tiene.

135.

En real cédula de 4 de Julio de 1738 se mandó, que sin embargo de lo prevenido á el capítulo 19 de la ordenanza de 16 de Julio de 1730, y de lo que tenia S. M. dispuesto en los títulos espeditos al tesorero y fiel de la casa de moneda de esta ciudad, y en la real cédula de 3 de Agosto de 1735, fuesen libres de la responsabilidad de las fianzas las personas que obtuviesen estos empleos, dieran el superintendente y contador de la misma casa, y que solo hubiese de ser de su cargo el recibirlas á su satisfaccion y cuidar de la existencia de los fiadores, y de que fuesen legos, llanos y abonados, haciendo á este fin de cinco en cinco años el reconocimiento que disponian en lugar de los diez las leyes, y que encontrándose algun fiador que por motivo alguno hubiese padecido falencia, lo hiciesen renovar con otros sin esperar á que llegase el término del quinquenio para que de esta suerte se hallasen siempre subsistentes las fianzas.

136.

En otra de 31 de Julio de 1739, se previno al virey mandase estrechar la talla de la moneda para su mayor hermosura, segun y como se habia mandado por real cédula de 21 de Octubre de 1733.

137.

Por otra de 27 de Agosto de 1742, se dignó S. M. aumentar el sueldo del tesorero á mil quinientos pesos sobre los cinco mil que

gozaba, para que con este aumento mantuviese tres oficiales ó cajeros, que le ayudasen al puntual cumplimiento y desempeño de las obligaciones de su cargo, con facultad de nombrarlos á su arbitrio, respecto á quedar responsable por su conducta.

138.

En real orden de 17 de Mayo del año de 1743, se avisó al propio superintendente de la espedita al virey con aquella fecha, para que en ningun evento dispusiera de los caudales destinados á la compra de metales.

139.

Habiendo representado al rey el superintendente de la casa de moneda, que con motivo de las necesidades padecidas en las islas de Barlovento y escuadra de D. Rodrigo de Torres, se habian librado desde el año de 1737 por los vireyes, un millon ochocientos setenta y seis mil pesos sobre el fondo de la oficina de su cargo, los rendimientos de ésta y su inversion, desde el de 1733 que empezó á correr de cuenta de la real Hacienda, manifestando las utilidades que al erario y á la labor de las minas habia traído la incorporacion de los oficios de ella. El ministro marqués de la Eucenada, previno en real orden de 27 de Setiembre de 1743, á el espresado gefe, que en caso de alguna indispensable urgencia que obligase al virey á usar de algun caudal de esta casa resistiese dicho superintendente en su entrega primera, segunda y tercera vez, y en caso de insistir el virey obedeciera, bajo la condicion de su reintegro del primer caudal que entrase en las cajas de real Hacienda; y en que se habia enterado á la Audiencia de que no librase caudal alguno del fondo de ella, con ningun pretexto, pues el ánimo de S. M. era se mantuviese todo el fondo de esta real casa á disposicion del superintendente, á fin de que separado el necesario para la importante compra de metales y gastos, remitiese el resto á los reinos de Castilla en las embarcaciones que debian y podian conducirlo con acuerdo del gobierno.

140.

Con motivo de haberse mandado establecer real casa de moneda en el reino del Chile, y de haber representado el consejo de Indias

lo que estimó conveniente sobre esta fundacion, resolvió S. M. en real cédula de 25 de Mayo de 1745, que en adelante y para siempre quedasen sujetas á la jurisdiccion de dicho real consejo todas las casas de moneda que habia en todos estos reinos, á fin de que el mismo consejo entendiese y conociera privativa y absolutamente de todos los negocios pertenecientes á ellas, así en las labores de los metales, como en su régimen y gobierno, y en todas las causas, pleitos y recursos que acerca de ellas se ofreciesen, segun y en la forma que hasta entonces lo habia practicado, y ejecutado la real junta de comercio y moneda.

141.

Dada cuenta á S. M. por el superintendente en carta de 26 de Setiembre de 1742, con la representacion de D. Francisco de la Peña, ensayador segundo de la misma casa, de que acompaño testimonio, á fin de que se sirviese su soberanía declarar si los pallones de los ensayos así de oro como de plata, que se hacen de cuenta de la real Hacienda, se habian de comprender ó no en los restos ó fragmentos que resultan de los mismos ensayos, pretendiendo el mencionado Peña que quedasen á su beneficio, resolvió en real orden de 15 de Setiembre de 1745, que el nominado superintendente diese las providencias para que los ensayadores restituyesen todas las partidas que se hubiesen apropiado de los pallones en contravencion de las ordenanzas, dándoles por este hecho una muy severa reprehension, y con particularidad al fundidor mayor por no haber dado cuenta en tiempo de la novedad de quererse apropiar los referidos pallones, previniéndole igualmente, que siempre que los ministros, oficiales reales y dependientes de dicha real casa contraviniesen á las ordenanzas, los multase y castigase conforme á derecho.

142.

Por real cédula de 27 de Agosto de 1747, autorizó S. M. al virey conde de Revilla Gigedo y á sus sucesores, para que tuviesen el conocimiento, no solamente de todas las materias de su inspeccion privativa, sino tambien de las que por cédulas ú órdenes particulares se manejaban con independencia por sus respectivos ministros ú otras personas, comprendiéndose en esta resolucion las

Tom. 1.—30

comisiones de lanzas, papel sellado, media anata, composiciones de tierras y demas que hubiese en este reino, sin excepcion de algunas por privilegiada y recomendada que estuviese en las cédulas ú órdenes que para uso é inhibicion se hubieran espedido á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la casa de moneda, por lo que estas habian de quedar y gobernarse bajo las reglas con que se hallaban establecidas.

143.

Por real cédula dada en Buen Retiro á 19 de Agosto de 1750, se previno lo siguiente.

144.

El rey.—D. Gabriel Fernandez Molinillo de mi consejo de Hacienda, y superintendente de mi real casa de moneda en la ciudad de México: el virey de esas provincias, con carta de 25 de Setiembre del año de 1748, remitió las ordenanzas particulares que en virtud de reales órdenes y posteriormente por cédula de 7 de Octubre de 1745, formasteis para el régimen y gobierno de esa mi real casa, y espresó, que habiéndolas examinado y tomado los informes que le parecieron convenientes para el mas seguro concepto de las citadas ordenanzas, y de la representacion de 14 de Mayo del propio año con que las acompañabais; y hecho cotejo de ellas con las espedidas en Cazalla á 16 de Julio de 1730, halló, que cuanto en ella proponéis era lo mas conforme y correspondiente al gobierno, manejo y conservacion de ese mi real ingenio con varias preveniciones. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la referida carta del virey con las ordenanzas mencionadas; teniéndose presente la citada representacion con que se las acompañasteis en la que manifestais los documentos que habeis seguido para su formacion, incluyendo un plan de las monedas que ha labrado en esa mi real casa en el quinquenio, desde el año de 1743 hasta el de 1747, lo que sobre todo espuso mi fiscal, y con reflexion asimismo á que haceis presente en el particular de mover mi real ánimo, y para que me digne de mandar establecer un capellan confesor para la capilla que tiene esa mi real casa de moneda, decentemente adornada con su sacristía, ornamentos, y las correspondientes alhajas de plata que costó mi real Hacienda, cuando á sus espensas se labró mi referi-

da real casa, para que por este medio en los dias de obligacion de oír misa, no carezcan de ella el crecido número de operarios que en las oficinas del fiel trabaja en ellos, como ni tampoco los demas individuos que viven dentro de la casa en los dias lluviosos que dificultan transitar las calles, para cuya cógrua proponéis la cantidad de trescientos pesos asignados en el producto del feble, con la obligacion de celebrar misa en la capilla de esa mi casa los dias de fiesta y de precepto de oír, y todos los de la cuaresma aplicadas todas por mi importante real salud, la de mi real familia y los buenos sucesos de esa monarquía, y que con la enunciada cógrua de los trescientos pesos, haya de costear el capellan cera y vino para las misas; he resuelto sobre consultar del mencionado consejo de las Indias, aprobar las citadas ordenanzas, segun y como reconocieris por las que impresas firmadas de mi real mano y refrendadas de mi infrascrito secretario, remito con despacho de la fecha de éste á mi virey de esas provincias, para que luego y sin dilacion se guarden y cumplan en esa mi real casa de moneda, y que asimismo se guarden en lo que fueren adaptables en todas las demas casas de moneda de la América, dándoseme cuenta de la novedad que se hiciere en las referidas ordenanzas, para que en vista pueda formarse una general que sirva á todas las mencionadas casas de moneda; y descubriéndose en el pormenor de la mencionada obra, la celosa aplicacion con que habeis solicitado desempeñar con acierto su ejecucion, combinando ajustadamente para conseguirlo, así las ordenanzas de Cazalla como las órdenes particulares espedidas en este asunto, y lo que os ha dictado la práctica de esa mi real casa de moneda, y las esperiencias hechas en ella para venir á este fin, he tenido á bien asimismo manifestaros (como lo ejecuto) la gratitud con que he mirado la puntualidad de vuestra obra, y asistiendo á la ereccion y establecimiento de capellan de esa mi real casa en la conformidad que espresais concederos, como por esta mi real cédula os concedo la facultad de que vos nombréis el enunciado capellan con tal de que éste sea sacerdote y confesor de ciencia y virtud correspondiente, y del que así eligiereis me daréis cuenta para hallarme enterado.

145.

Cuya soberana resolucion fué obedecida en 19 de Julio de 1751,

por decreto del mismo día, mandando el superintendente se cumpliera lo prevenido.

146.

Por otra real cédula, dada en Aranjuez á 30 de Junio de 1751, refrendada por D. Zenon de Somodevilla, se mandó lo siguiente.

147.

El rey.—Conde de Revilla Gigedo, pariente, mi virey y gobernador, capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de la Audiencia de México. Aunque por orden de 20 de Junio del año pasado de 1746, y real cédula de 26 de Agosto del siguiente de 1747, os concedí á vuestros sucesores en esos empleos, la absoluta facultad de tomar conocimiento en las alcabalas y demas ramos de mi real Hacienda de ese reino de Nueva España, en los asientos así de víveres, naipes, pólvora, y otras cualesquiera que hubiese en él, como en las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demas, sin ecepcion de alguna, por privilegiada y recomendada que fuese en las cédulas y órdenes que para su uso ó inhibicion de nuestra jurisdiccion se hubiesen espedido á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la real casa de moneda de esta ciudad de México, que habain de gobernarse de bajo de las reglas con que estaban establecidos: siendo mi real ánimo que en adelante tengais vos y vuestros sucesores las mismas facultades que en España tiene el superintendente general de mi real Hacienda, para recaudar, administrar, y arrendar las rentas como mas convenga al real erario, sin hacer injusticia al vasallo, mando que si os faltaren algunas de las citadas facultades, las tengais desde ahora, pues en virtud de esta mi real cédula (os la concedo), y quiero seais en ese reino superintendente general de mi real Hacienda y de todos sus ramos, sin ecepcion de alguno, ni de los dos referidos de azogue y casa de moneda; pues si bien que deban continuar y administrarse debajo de las reglas que están establecidas, es mi voluntad y mando podeis tomar conocimiento del todo ó parte de su administracion, cómo y cuando quisierais, y lo juzgueis conveniente para enteraros de su estado, cuenta y razon, existencia de caudales, su distribucion, ó para fomentar en ellos el aumento de mi erario, ó con otros moti-

vos, usando en todo de vuestro carácter y autoridad, segun y como lo hace el superintendente general de mi real Hacienda en estos ramos, pues os constituyo y quiero lo seais en toda la jurisdiccion de vuestro vireinato en la misma forma, sin que en su uso se os ponga, ni á vuestros sucesores el menor embarazo, óbice ni reparo alguno por ninguna Audiencia gobernadora, oficiales reales, ni otro algun ministro mio, que así es mi voluntad, á escepcion de los negocios de justicia en que intervenga demanda de partes, ó de alguno en contra ó favor de mi real Hacienda, pues en este caso se deberán otorgar las apelaciones á la Audiencia que corresponda segun lo prevenido por leyes, y seguirse segun sus grados, y conforme á derecho para el consejo de Indias ó mi real persona, así como se hace en semejantes casos de las determinaciones del superintendente general de la real Hacienda de estos reinos, para el consejo de Hacienda ó mi real persona; en inteligencia, de que para el uso las facultades que por ésta os concedo, derogo cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que hubiese en contrario, dejándolas para en adelante en su fuerza y vigor, y haréis se pasen copias autorizadas de esta mi real cédula á las oficinas donde convenga para que se tenga entendida esta mi resolucion y se observe inviolablemente. La cual se obedeció en decreto de 4 de Noviembre de 1741, comunicando las copias á las oficinas á que tocaba.

148.

A propuesta del superintendente de esta casa de moneda, apoyada con consulta de la junta de comercio y moneda, resolvió S. M. en carta, órdenes de 16 de Julio de 1751, que se arreglase la moneda de este reino á la ley y peso, y perfeccion correspondiente; que se suprimiese la señal del valor y la S que significaba escudos, y que se pusiera á las de oro el cordoncillo de floroncillos, segun la muestra que se enviaba á fin de que saliesen uniformes y hermosas las monedas como deseaba.

149.

El virey conde de Revilla Gigedo, en bando de 18 de Setiembre de 1751, hizo publicar, que generalmente en todo este reino se admitiesen las monedas de oro y plata del Perú y Guatemala, y las de cuño antiguo sin repugnancia por ningun título, encargando su

cumplimiento á las justicias y oficiales reales, y que procedieran contra los inobedientes á lo que hubiese lugar.

150.

En carta del mismo virey, de 3 de Julio de 1755, dirigida al Bailio Frey D. Julian de Arriaga, sobre la administracion de alcabalas, se haya el párrafo siguiente.

151.

Este negocio es muy semejante al establecimiento de la casa de moneda, sobre el pié que hoy está, mayor agitacion, costo y mas recursos que el presente. No hubo calamidad que no se anunciase, ni mal que no se temiese la desercion de las minas, la falta de sus avíos, la ruina de los bancos de plata, la estincion del comercio, la pérdida de la renta de azogues y quintos, y por último, la entera pérdida de la Nueva España. El pueblo se insolentó hasta estrechar al marqués de Casa Fuerte abusar de aquellas providencias mas serias que solo se practican en los casos extremos; pero su constancia lo superó todo, y el suceso ha acreditado la prudencia con que obró: se han aumentado las minas: se han duplicado sus labores: se consumen tanto mas de azogue: se labra mucho mas moneda: se ha engrosado la real Hacienda, doblándose las rentas de azogue y quinto. El comercio, sin embargo del desórden de estos últimos tiempos, está mas floreciente que antes; y el rey aseguró un fondo de quinientos mil pesos anuales que antes no tenia.

152.

Rematado el asiento de fiel de la casa de moneda en D. Nicolás Peynado, se sirvió S. M. aprobarlo en real cédula de 29 de Junio de 58, con tal de que los cinco años, porque se ejecutó, empezaran á correr y cortarse desde el día en que se le hiciese saber esta real determinacion, y mandar que cumplido este asiento no se procediese á otro sin dar antes cuenta á S. M. por mano del secretario D. José Goyeneche, poniendo el virey este oficio en administracion por falta de Peynado hasta nueva resolucion.

153.

Por carta del ministro Frey D. Julian de Arriaga, de 24 de Julio

de 1749, se previno al superintendente de la casa de moneda, haberse recibido la relacion de gastos y utilidades que en ella resultaron á la real Hacienda en el último quinquenio; encargándole la continuacion de iguales noticias al tiempo correspondiente, con la misma expresion y claridad.

154.

En carta de 23 de Abril de 1760, dió cuenta á S. M. el superintendente con testimonio de haber recibido el despacho de 19 de Setiembre de 1759, en que se le previno que desde la fecha de él en adelante se acuñase toda la moneda con el nombre de S. M., sin otra alguna alteracion de que habia hecho presente á la Audiencia haber conferenciado con el tallador sobre el modo, proveyendo esta se ejecutase segun se habia practicado anteriormente, y de que en su cumplimiento habia dispuesto se abriesen los troqueles con el real nombre, con encargo al tallador imitase el retrato de S. M. con la posible perfeccion. En cuya comprobacion remitia á las reales manos doce monedas de las cinco clases que se labraron. Y por real cédula de 13 de Mayo de 1761, se aprobaron al superintendente las cinco referidas monedas, mandando S. M. que se fabricaran en adelante conforme al cuño que se habia sacado.

155.

Con fecha de 20 de Octubre de 1761, á representacion del superintendente, se espidió la real cédula del tenor siguiente.

156.

“He puesto en noticia del rey el contesto de la representacion de V. S. de 3 de Marzo de este año, que trata del fondo del caudal de esa casa de moneda, libramientos que se han dado y demas incidentes que comprende, proponiendo el medio correspondiente para que exista el fondo de dos millones de pesos. Y en esta inteligencia ha resuelto S. M. que no se saque mas que trescientos mil pesos anualmente, hasta que se complete el fondo de dos millones de pesos que debe tener esa casa, y que verificado éste pueda librar el virey el caudal sobrante sobre cuya real libracion se comunica con esta fecha al virey de esta capital: lo que prevengo á V. S. para su inteligencia.” En cuyo cumplimiento, por decreto del superintendente de 11 de

Febrero de 1762, se mandó pasar original esta orden al contador para que haciéndola sentar en la contaduría se tuviese presente para su observancia.

157.

Por bando del virey marqués de Cruillas, de 18 de Julio 1762, previo pedimento fiscal, se mandó á todos los jueces de justicia de este reino, consultasen con las causas (que sobre falsedad de moneda estuviesen conociendo) á la real sala del crimen de esta real Audiencia para su determinación.

158.

Habiendo representado á S. M. el superintendente, que conforme á los ejemplares que se seguían en este reino de tener asesor letrado con anuales asignaciones, así el ramo de alcabalas como otros de real Hacienda, parecía correspondiente se asistiese al asesor de la casa de moneda con la ayuda de costa en cada un año, de trescientos pesos, defirió el rey á esta solicitud por real orden de 22 de Setiembre de 1763, previniendo al virey ordenase lo conveniente á que este sueldo fuese satisfecho en cajas reales, con la obligación de que el asesor no llevara derecho de las causas criminales contra pobres, ni de cosa directiva, económica ó gubernativa en que se le pidiese consejo verbal ó por escrito.

159.

A consecuencia de esta soberana determinación, el superintendente consultó para la plaza de asesor, al Lic. D. José Cacela, abogado de esta real Audiencia, que fué confirmado por el virey en decreto de 3 de Mayo del mismo año.

160.

En carta de 13 de Febrero de 1764, dió cuenta á S. M. el superintendente con testimonio, de que por haberse aumentado el trabajo de la contaduría de la misma casa á causa de haberse puesto en administración por cuenta de S. M. las labores de ella, le había sido preciso nombrar un oficial quinto con el propio sueldo que tenía el que de esta clase se mandó suprimir en la ordenanza, cuya

providencia había aprobado el virey eligiendo á D. Juan Antonio Gómez García, amanuense del fundidor mayor por concurrir en él las circunstancias de inteligencia, buena letra y notorio proceder.

161.

Y el soberano, en orden de 3 de Agosto de 1764, se sirvió darle su real confirmación.

162.

Por otra de 18 de Marzo de 1761, se mandó recoger la moneda antigua, y reemplazar con la de los nuevos cuños que para la de plata y oro se remitían de los reinos de España, disponiendo S. M. que para ello se formasen ordenanzas: en las cuales se insertaron en el bando que en virtud de esta real orden se publicó por determinación del virey D. Antonio María Bucareli, en 8 de Abril de 1772, y extractados son del tenor siguiente: Que en todas las casas de moneda de las Indias, se labrase con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos, sin variarlos, para precaver que dorando las de plata intentase la malicia de los defraudadores engañar al público.

163.

Que toda hubiese de ser de la ley, peso y demas puntos establecidos, observando cuanto está dispuesto á fin de que tengan la mayor perfección las monedas para evitar los insinuados perjuicios.

164.

Que se empezase la labor de la nueva, desde el dia 19 de Enero de 1772, y que á este fin estrechasen sus providencias los vireyes y presidente de Guatemala, á los superintendentes de las respectivas casas de sus distritos.

165.

Que se procurase que en las primeras labores en cada casa, se labrase el número mayor de marcos, para que formando un fondo considerable se facilitara el recogimiento de la moneda corriente, cuidando el virey en el territorio de su mando, y el presidente de Guatemala en el suyo, proporcionar los medios de aumentar dichas labores, valiéndose para ello de los depósitos con calidad de su

reintegro, y si los comerciantes y demas particulares quisieren entregar pastas ó monedas para el mismo fin, y bajo de todas aquellas seguridades que pidieran y fueran debidas á los que por beneficio público hiciesen esta anticipacion.

166.

Que toda la moneda antigua que se recogiese, se satisficiera en las reales cajas por su valor intrínseco y corriente, sin que por ningún motivo se rebajase mas que la falta que tuviese en el peso, mandando fuese de cuenta del real erario todo el costo de sus labores, y á favor de los particulares el derecho de señoreaje.

167.

Que para proporcionar la facilidad de recoger la moneda antigua en breve término en caso necesario, se aumentarán las máquinas correspondientes á su laborio, siendo preferidos en su despacho los que llevarán pastas á cambiar por lo mucho que en ello se interesa el importante cuerpo de la minería, el comercio general, la real Hacienda y todo el público.

168.

Que cuando no hubiera caudales suficientes para satisfacer á todos por entero las platas ó pastas que llevasen á cambiar, se fueran reintegrando á los interesados en proporción como lo dictaren la equidad y la urgencia en los referidos, evitándoles todo perjuicio.

169.

Que luego que los vireyes y presidentes de Guatemala estimasen tener aquel fondo proporcionado para dar principio al recogimiento de la moneda antigua, publicara cada uno las órdenes correspondientes, insertando esta real ordenanza de extinguir la actual de todas clases que no podia correr pasado el término que prevenia para su permuta con la del nuevo cuño; y para que por falta de fondo ó de tiempo no se ocasionara perjuicio á los interesados, fijasen en sus respectivos distritos el tiempo que les pareciese conveniente para su entrega, con prevencion, de que pasado éste no se daria el todo de su valor intrínseco á la moneda, sino el que correspondiese como sim-

ple pasta, sujeta por lo mismo á los ensayos y derechos establecidos, costos de afinacion y mermas, autorizando S. M. á los vireyes y presidentes para el señalamiento del referido término con facultad de prorogarlo cuando lo contemplasen muy preciso, no dudando que usarian de esta franquicia con la madurez y prudencia propia de su celo por el real servicio.

170.

Que tambien tuviesen facultad los dichos vireyes y presidentes de conceder licencia para que los interesados en el comercio pudiesen embarcar la moneda antigua si justificasen urgentísimas causas para ello, con la precision de que arribando á los puertos de su destino la presentaran en las reales cajas para su cambio.

171.

Que la moneda macuquina que corria en las islas de Barlovento, Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, por ser de mucho tiempo á esta parte defectuosa de peso, causando notables turbaciones en el comercio: para precaver todos estos perjuicios, era voluntad de S. M. que todas se recogiesen en la misma forma que para la demas de los antiguos sellos se ha prevenido.

172.

Que los vireyes y presidente de Guatemala diesen cuenta de haberse principiado las nuevas labores en las casas de sus distritos, en el tiempo y cómo se ordenaba al cap. 3º de esta ordenanza, sin que por motivo alguno dejase de practicarse así. Avisando los términos que cada uno fijara para el recogimiento de la moneda antigua, el curso y progresos de este grave negocio, y cuando conceptuaran digno de la real noticia.

173.

Que siempre que ocurriera alguna duda deberia cada uno de los vireyes y presidente, con acuerdo de los superintendentes y principales ministros de las reales cajas de sus distritos, resolver lo que estimasen mas conveniente, evitando toda dilacion, dando despues cuenta á S. M. por la vía reservada de Indias, de quanto acaeciese en los diferentes puntos de esta ordenanza.

174.

En cumplimiento de lo dispuesto, se empezó á labrar toda la moneda con arreglo al nuevo sello, matrices y punzones remitidos por S. M., haciéndolo saber al público por bandos en la comprension de este reino, á cuyo efecto se dirigieron cordilleras á todos los lugares con señalamiento de un año para la permuta y cambio, y que pasado solo se pagaria el valor de la plata que pesare como si fuera pasta. Prohibiendo á los plateros y á todo género de personas la compra de esta plata, con el fin de volverla á vender en dicha real casa, sino que los dueños de ella lo habian de practicar por sí, pena de que á los que contraviniendo lo mandado compraren la dicha plata en moneda antigua de tres picos ó de otra forma, perderán la que fuere, y se aplicará á S. M., fuera de otras á que hubiese lugar por derecho.

175.

En real orden, fecha en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1772, dirigida al superintendente de la casa de moneda, se mandó lo siguiente.

176.

La junta que ha entendido en el arreglo de las nuevas monedas remitidas por V. S., ha espuesto en consulta de 8 del corriente lo que resulta del exámen de las primeras muestras de peso, reales de á dos, unos y medios labrados en esta casa con los nuevos cuños. El ensayador mas antiguo de la de esta corte, por ausencia del ensayador mayor de los reinos las ha reconocido, y ha declarado que están conformes en peso y ley á las últimas resoluciones del rey. El grabador general ha representado en cuanto á la estampa, que dichas cuatro clases de moneda están obedecidas en el todo, gozando de sus planos y colocaciones en sus respectivos lugares; pero que como en las dos operaciones de grabadura ó estampa y acuñacion, en donde debe tener su mayor cuidado el grabador, convendrá prevenir al de esa casa, que no omita diligencia en hacer esprezar los bustos con mas viveza en sus centros, por el medio de cebar mas bien el punzon en el sello, procurando reparar los defectos que padece el busto y demas que se anoten segun se encarga en la instruccion remitida á esa casa para las labores: que cuando

se alustren los sellos se haga con mas cuidado en la parte del busto de alto á bajo, pues así surten mas buen efecto que horizontalmente, y mejor si fuera circular alrededor del sello, debiendo alustrarse tambien el trecho que hay desde el diadema ó cinta del laurel al cuello. Que cele sobre que se acuña con la perfeccion posible, haciendo dar mas ó menos golpes; y quitando y poniendo para ello la gente que parezca segun fuere necesario, hasta dejar enterado al guarda cuños que como asistente continuo en la sala de bollantes, debe celar igualmente esta operacion: que se retraega la circunferencia del peso fuerte al grueso de una línea, ó lo que ocupa una cerda de caballo poco mas, segun prudencialmente parezca al grabador, pues reducido de este modo su tamaño, coadyuvará la poca mas masa que concurre al centro á que el sello haga mejor impresion por el lado de las armas. Que se le encargue, cuide asimismo de que el cordoncillo salga á plano, de forma que no parezca la moneda mas pequeña por un lado que por otro, y que se alustre al cerrillo, aunque no tanto como las casas de moneda para que quede mas aseado y visible arreglando el punzon á lo ancho ó angosto de su grueso. Y finalmente, que las letras iniciales de la casa y nombre de los ensayadores sigan en toda clase de monedas al renglon como está la de su valor, sin tocarlas con la variedad que se ha notado, de modo que diga: *Hispan et Ind. Rex. M. S. R. M. E.*—La junta, aunque conoce que la aceleracion y crecido cáumulo de las actuales labores de esa casa impiden la ejecucion de la mayor parte de lo que propone el grabador general, considera no obstante, que conviene hacer al de esa citada casa las advertencias indicadas por éste, para que en todo lo que sea practicable se enmenden los defectos que se han reparado en las primeras muestras de la moneda de nuevo cuño labrada en ella. Participo á V. S. de orden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento.

177.

En 23 de Octubre de 1772 se previno lo siguiente.

178.

He hecho presente al rey lo espuesto por V. S. en las cartas de los números 150, 152 y 153, y el superintendente de esa casa de moneda en la de 111, con los varios documentos que acompañan; y ha

biéndose conformado con lo que sobre el contenido de ellas ha propuesto la junta que ha entendido en el arreglo de la nueva moneda, se ha servido S. M. aprobar el esmero, justificación y acierto con que se ha procedido en esta capital á la ejecución de sus reales intenciones acerca del recogimiento y estincion de la moneda antigua y labor de la nueva en la forma que espresan las citadas cartas; pero quiere que se omita la novedad que esplica la 150 en tre el modo de recibir los caudales que por vía de préstamo se habian de llevar á la casa para formar un fondo de moneda nueva que facilitase el cambio de la antigua, y el de admitir los que presentasen en ellas los particulares para hacer este cambio, pues así unos como otros deben estar sujetos igualmente á las faltas que puedan tener en su peso por efecto preciso del uso como se previene en el cap. 59 de la real ordenanza espedita para las casas de esos dominios, respecto de que no se descubré necesidad ni motivo alguno que justifique la indicada novedad, que es ocasionada á fraudes perjudiciales para la real Hacienda.—Tambien manda S. M. que en lugar de la creacion de una plaza de oficial de la tesorería de esa casa de moneda, de que trata uno de los puntos propuestos por el superintendente de ella, y refiere la carta 152 de V. E., se consiguén al tesorero por el tiempo que duré el recogimiento de la moneda antigua los quinientos pesos anuales que se señalaban de sueldo á dicha plaza, para que busque y tenga de su cuenta persona de su satisfaccion que le ayude á desempeñar el mayor trabajo que le aumentan las ocurrencias actuales, cesando aquella consignacion luego que estas se concluyan.— En cuanto á las providencias que para crear y fomentar la clase de grabadores comprende la carta 153, nada hay que hacer por estar determinado lo conveniente en favor de esos profesores.— La 111 que contiene los propios puntos que en las otras tres, no pide resolucion alguna particular, mediante á correr bajo de la que con respecto á ellas participó V. E. de órden de S. M., para que lo haga entender y cuide de su puntual cumplimiento.

179.

Cuya real resolucion trasladó el virey, al superintendente para su inteligencia y observancia, con fecha de 16 de Enero de 1773, añadiendo, que al mismo tiempo le espusiese lo que juzgare mas conveniente sobre los particulares de que trata.

180.

Y por decreto de 18 de Enero de 1773, mandó el superintendente se hiciese saber su tenor al contador y tesorero de la casa de moneda, y que puesto testimonio de ella en los autos formados sobre el asunto, se pasara original á la contaduría, y de su recibo se diese aviso al virey segun se ordenaba.

181.

Por informando el superintendente al virey, con fecha de 4 de Febrero de 1773, en cumplimiento de la anterior real órden, manifestó, que para su puntual observancia habia providenciado se omitiese el no bajar el importe de disminucion de peso á los caudales que entraran en la casa de moneda antigua, por vía de préstamo á que dió motivo la necesidad de aumentar las labores, engrosar el fondo y poner en atractivo á los dueños que en otro evento era muy verosímil que no se hubieran animado á suplir con pérdida, aunque leve, pudiendo, durante el término en que ha estado y está corriendo dicha moneda, salir de ella sin quebranto alguno en el sucesivo giro de sus comercios, creyendo al mismo tiempo que aquella fuese la real intencion, segun las espresiones de la nueva ordenanza en su 49 capítulo, y previniendo tambien que seria (como de hecho fué) en la moneda gruesa la disminucion de un respectivo leve momento.

182.

Que igualmente mandó que el oficial, creado para el cambio, fuese durante él, y no mas, y que se le diesen los quinientos pesos, y cumplido lo demas que S. M. mandaba en dicha real órden.

183.

Habiéndose notado por S. M. los graves defectos de la estampa de la moneda que se labraba en esta real casa, dispuso, que con la real órden de 21 de Enero de 1773, se remitiese al virey una caja de muestras de las fundidas en la corte, para que á su imitacion, en cuanto permitiera la falta de grabadores hábiles, se enmendasen aquellos, respecto á hacer tanto mas digno de remedio cuanto esta era una casa que en sus operaciones escedia á las de Europa y demas de Indias.

184.

A consecuencia de haber llegado á salvamento la caja, el superintendente la hizo pasar con noticia de la real orden al tallador D. Francisco Casanova, para el fin de su direccion.

185.

Por enfermedad de éste se encargó la obra al oficial mayor de la talla D. Luis Gomez, quien ofreció desempeñarla esmeradamente en lo posible, informando, que por el poco impulso de los bolantes, á causa de la abundancia de labores, era difícil se lograra el fin de la perfeccion apetecida.

186.

La entrega hecha á Gomez fué de las siguientes monedas: Un doblon de á ocho, escudos de oro otro de á cuatro, otro de á dos, otro de á uno y otra de á medio real, que todas mostraban ser fabricadas en la real casa de moneda en Madrid en el año anterior, puestas en una cajita de carton azul, forrada por dentro en terciopelo uacar, de todo lo que se dió por recibido para tenerlo á disposicion el superintendente.

187.

En real orden de 10 de Febrero de 1773, se sirvió S. M. aprobar la ampliacion de obra en la casa de moneda, que para el ensaye de sus oficinas acordó ejecutar el virey con dictámen del superintendente, y del ingeniero D. Miguel Constanzo, conforme á lo prevenido en otra de 21 de Diciembre de 1771.

188.

En 12 de Octubre de 1773, avisó el ministro Frey D. Julian de Arriaga al superintendente, que en la composicion de los nuevos sellos de moneda y sus pruebas que vió y aprobó S. M., habia colocado á la izquierda el grabador general el cordero del collar del Toison que rodea las armas en la de oro, y el de los busabtos en las demas clases á la derecha, siguiendo muchos y buenos ejemplares que los ponian, y á una y á otra mano, conforme al es-

tilo de blasones que permite esta variedad en los adornos, que por ir pendientes no tienen situacion fija, que no obstante estas razones habia parecido despues mas conveniente que aquellas insignias mirasen siempre por ambos lados á la derecha, como se ejecutaba en las monedas, labradas en los reinos de Castilla; que con el motivo de haber salido los cajones que conducian las nuevas matrices para las casas de éstos, no habia sido posible advertir á los talladores de ella de esta novedad, en la instruccion que les enviaba formada para su gobierno el grabador general, que aunque la espresada variedad era casi imperceptible para los mas, comprendia seria justo evitarla uniformándose perfectamente las monedas en todas las casas de S. M., y que á este fin remitia de su real orden el dibujo dispuesto por el grabador general para que se arreglase en un todo á él. Lo que se hizo saber en virtud del decreto del superintendente de 31 de Enero de 1774 á D. Alejo Madero, grabador honorario de esta real casa, entregándosele aquel para su cumplimiento.

189.

En bando del virey D. Antonio Bucareli, de 20 de Noviembre de 1773, en virtud de real cédula de 3 de Setiembre de 1767, se mandó, que por ningun modo se labrasen, vendiesen, ni traficasen botones de ningun metal blanco ni dorado, que en su superficie tuviesen grabados las armas reales ó retrato de la moneda antigua y corriente, previniendo, que en el término de dos meses, las personas que los tuvieran para su venta los manifestasen ante la justicia del distrito para su reforma, en inteligencia, de que los que no se presentaran en dicho término, se declararia por decomiso, imponiéndose á los contraventores las penas que se graduasen oportunas á sus delitos.

190.

En real orden de 4 de Setiembre de 1776, aprobó S. M. las medidas tomadas sobre el cumplimiento de la de 14 de Febrero último, relativa al aumento del fondo de la casa hasta dos millones de pesos, en los términos propuestos por el virey en carta de 27 de Mayo del año anterior, previniendo se le propusiese lo correspondiente en la materia. En cuyo obediencia, en oficio dijo al superintendente, que de los primeros productos del año inmediato de 1777, evacuada las liquidaciones de oficios que estaban mandadas satisfa-

cer como mas urgentes para libertar la casa de gravámen, se separasen cien mil pesos en cada uno, hasta completar los dos millones del fondo.

191.

En órden del virey de 11 de Diciembre de 1777, encargó al superintendente, que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en real órden que precede, dispusiese, que de los productos de las labores pertenecientes al corriente año, se completase hasta un millon ochocientos mil pesos, á fin de que quedando el fondo relativo á dicho año en los mil ochocientos pesos, se procediera oportunamente de los primeros productos del inmediato de 1778 al completo de los dos millones en que habia de consistir.

192.

Por real órden de 15 de Abril de 1776, se previno lo siguiente.

193.

En conformidad de lo resuelto por el rey con vista de la última sentencia de la junta particular que habia entendido en los pleitos y resultas, de las resultas de la incorporacion á la corona del oficio de tesorero de la casa de moneda de México, se previno á V. E. en órden de 19 de Julio del año próximo pasado, que con la posible brevedad que permitiesen las obligaciones de esas cajas reales, dispusiese se satisficiesen á D. M. Juan María de Medina y Consortes, así los cuatrocientos veinte mil novecientos veinticinco pesos, tres reales que resultaban á su favor, deducido lo perteneciente á los herederos de Rivaseacho, como á los réditos del cinco por ciento ya vencidos, desde que se hizo la liquidacion, y que venciesen hasta quedar reintegrados enteramente lo que por ellos les correspondiese. Y á fin de exonerar al real erario del considerable rédito que paga por los capitales de la espresada tesorería y demas oficios incorporados de la citada casa de moneda, me manda S. M. reiterar aquel encargo, y que ademas aplique el producto del feble para ir satisfaciendo el importe de dichos capitales hasta su total estincion, dando V. E. cuenta sucesivamente del cumplimiento de esta providencia.

194.

En otra real órden de 19 de Junio de 1777, se previno lo siguiente.

195.

En carta de 26 de Enero de este año, núm. 183, informó V. S. con testimonio de la providencia dada por el virey en el espediente causado con motivo de los reparos y resultas que el tribunal de cuentas de este reino dedujo á las presentadas por el tesorero de esa casa de moneda correspondientes al bienio de 1773 y 1774. El mismo tribunal habia representado sobre el asunto en 26 de Julio de 1776. Y en 16 de Noviembre del propio año se le comunicó la resolucion de S. M. En consecuencia de ella y de las ordenanzas de esa casa, se declaró, que las funciones del tribunal quedan reducidas á solo el formal ajuste de las cuentas, deduccion de reparos, resultas y alcances que debe consultar al virey, sin otra inspeccion ni conocimiento alguno á razon de ellos, pues si las dudas ó resultas fuesen tales que obliguen á otra discusion que la de oír y proceder con dictámen fiscal, debe el virey examinarlas y decidir las en la junta de Hacienda que en autoridad y solemnidad escede á la de ordenanza del tribunal de cuentas, á quien se comunicó con toda expresion para su observancia.

196.

Cuya real resolucion fué comunicada al superintendente, quien mandó se hiciese saber al contador y tesorero para su inteligencia.

197.

Por real órden de 22 de Agosto de 1777, se previno al virey, que sin embargo de la práctica observada hasta la real cédula de 17 de Marzo de 1775, y real órden de 20 del mismo mes y año, en que se acompañó para el nombramiento de administrador de azogues de este reino, queria S. M. se uniese precisamente en llegando á vacar este empleo en la superintendencia de la real casa de moneda, hasta nueva soberana providencia.

198.

Enterado el superintendente de azogues de esta real órden y superior decreto de comunicacion, pidió al virey, que respecto á su quebrantada salud y continuados asuntos que se reconocian en su oficina, se sirviese, en cumplimiento de dicha real órden, mandar unir desde luego la administracion al superintendente de la casa de moneda, aun antes de ser llegado el caso que prescribia S. M., lo que se puso en ejecucion en virtud de decreto de 14 de Diciembre de 1782, á los 16 del mismo mes.

199.

En real órden de 2 de Setiembre de 1777, aprobó S. M. lo practicado para la redencion del capital de los oficios de ensayador y fundidor mayor de la casa de moneda.

200.

El superintendente D. Pedro Nuñez de Villavicencio, en consulta de 23 de Marzo de 1778, por medio del ministro de Indias, propuso nuevo reglamento de salarios para los empleados en la real casa de moneda, el cual aprobó S. M. en real órden de 26 de Enero de 1779, con la variacion que se verá al fin del ramo, por ser el que rige, y dice entre otras cosas lo siguiente.

201.

Los mas de los salarios asignados en las ordenanzas de 1750, y que subsisten hasta hoy, son los mismos que se consideraron desde la nueva planta de esta real casa de cuenta de S. M. Ha variado notablemente el sistema del reino, los gastos se han casi duplicado á los habitantes de él en todas las cosas; por cuya razon ha dispuesto el rey repetidos aumentos de salarios en España y en América, á los que sirven en todas las líneas desde el año de 1733.

202.

Para la regulacion que se les hizo entonces á los empleados de esta casa de moneda al incorporar sus oficios á la real corona, para que se labrase de cuenta de S. M. y no de la de particulares, como se ejecutaba en su antigua planta, se calculó que podria llegar el cuño de nueve á diez millones anuales, y hasta las oficinas y máquinas de ella se construyeran bajo este supuesto. Para los salarios que señaló la ordenanza de 1750, hubo la esperiencia de lo labrado hasta el año de 1749, y de las utilidades que resultaron á beneficio de la real Hacienda. Y para que á un golpe de vista se advierta la grande diferencia de aquel tiempo al presente, pondré aquí razon de los decenios comprensivos; el primero desde 1740 á 1749, y el segundo desde 1768 al 1777, con espresion de lo acuñado en ellos y de las utilidades líquidas; que deducidos todos los gastos produjeron á S. M. de los salarios que se pagaron durante el primer decenio: de lo que asignó la ordenanza en 1750: y finalmente, los que ahora se pagan, con espresion de los empleados de nueva creacion y de los que han logrado algun aumento despues de dicha ordenanza.

203.

DECENIO DE 1740 A 1749.

Años.	Labrado en oro y plata.	Utilidad líquida que produjo á S. M.
1740.....	9.886.239 0 0.....	355.032 5 ½
1741.....	9.261.678 1 ½.....	402.822 4 0
1742.....	8.818.068 3 0.....	344.669 2 ½
1743.....	9.440.859 3 ½.....	387.467 6 0
1744.....	11.123.114 5 ½.....	434.936 0 0
1745.....	10.846.279 2 0.....	434.321 5 0
1746.....	11.952.535 6 0.....	508.550 3 ½
1747.....	12.392.661 6 0.....	482.631 2 0
1748.....	11.972.369 2 0.....	502.073 1 0
1749.....	12.157.117 1 0.....	517.074 0 0
Total.....	107.850.922 6 ½.....	4.369.578 5 ½
Año medio.....	10.785.092 2 ½.....	436.957 6 ½

204.

DECENIO DE 1768 A 1777.

Años.	Labrado en oro y plata.	Utilidad líquida que produjo á S. M.
1768.....	13.259.898 7 ½.....	577.402 3 ½
1769.....	12.483.197 2 0.....	617.657 5 0
1770.....	14.587.325 1 ½.....	756.068 5 0
1771.....	13.353.432 3 0.....	648.938 1 0
1772.....	18.889.785 3 0.....	832.433 4 0
1773.....	20.237.325 2 0.....	1.115.817 5 ½
1774.....	13.666.954 1 0.....	809.447 7 ½
1775.....	15.032.193 4 0.....	899.974 3 0
1776.....	17.315.537 5 0.....	1.035.984 3 0
1777.....	21.524.805 7 ½.....	1.322.697 4 ½
Totales.....	160.350.455 4 ½.....	8.616.422 2 0
Año medio.....	16.035.045 4 ½.....	861.642 1 ½

205.

COTEJO DE LOS DOS DECENIOS.

	Lo labrado en ellos.	Utilidad líquida que produjeron.
En el de 1740 á 1749.....	107.850.922 6 ½..	4.369.578 5 ½
En el 2º de 1768 al de 1777..	160.350.455 4 ½..	8.616.422 2 0
Aumento del 2º tiempo al 1º.	052.499.532 6 0..	4.246.843 4 ½
Año medio.....	5.249.953 2 ¼..	424.684 2 ¾

206.

SALARIOS QUE SE PAGARON EN EL PRIMERO.

DECENIO DE 1740 A 1749.

	A saber.
Año de 1740.....	57.757 0 0
1741.....	56.121 2 ½
1742.....	60.359 1 ½
1743.....	6.272 5 0
1744.....	53.786 2 ½
1745.....	64.135 3 ½
1746.....	60.554 3 0
1747.....	65.050 4 0
1748.....	68.825 7 0
1749.....	61.408 5 0
Total del decenio.....	609.271 2 0
Año medio.....	60.927 1 0

207.

Siendo de notar dos cosas, la una, que pasado de 64 mil pesos los salarios asignados anualmente, bajaron á lo listado por las vacantes que ocurrieron, y la otra, que en estas cantidades nada se incluyere de los salarios que gozaban los dependientes de fielatura, á quienes pagaba el fiel asentista de sus asignaciones, á reserva de 4.400 ps. que se satisfacian de real Hacienda al mismo fiel y guardacuchos.

208.

Salarios que anualmente se pagan conforme á la ordenanza y posteriores aumentos.

Los salarios que anualmente asignados por dicha ordenanza, esclusa la fielatura que corria por asiento á reserva de los 4.400 pesos que al fiel y guardacuchos manda pagar de real Hacienda, importaron segun ella misma.

209.

Aumentos hechos á varios empleados.

A los cuatro oficiales de la contaduría, escluso el quinto que pertenece á la fielatura y tres de tesorería.....	2.700 0	
A los oficiales primero y segundo de la talla, 650 pesos al primero, 603 al segundo.....	1.253 0	
A los amanuenses del fundidor mayor y escribano, á 200 ps. cada uno..	400 0	
	4.353 0	4.353 0

210.

Empleados creados despues de la ordenanza.

Un capellan con.....	300 0	
Un asesor de la superintendencia.....	300 0	
Un oficial de tesorería, cuarto.....	500 0	
Dos oficiales de providencia en la talla	1.094 4	
Tres aprendices en la dicha con 750 ps. en lugar del uno que señala la ordenanza con 100 pesos.....	650 0	
	2.844 4	2.844 4
A la vuelta.....		68.827 4

De la vuelta..... 68.827 4

211.

Salarios que paga la real Hacienda por la fielatura, desde que ésta se puso en administracion por cuenta de S. M. en el año de 1762.

Al fiel administrador á mas de los tres mil pesos que la ordenanza señala al asentista.....	2.500 0	
Al ayudante de fiel.....	2.000 0	
A un amanuense oficial de libros.....	500 0	
Al guarda materiales por la compra de los necesarios para la fielatura.....	500 0	
Al oficial de la contaduría, estinguido por la ordenanza y restablecido por la administracion.....	700 0	
Al fundidor de cizallas y su teniente que antes pagaba el asentista.....	1.700 0	
Al teniente guardacuchos que tambien pagaba el asentista.....	800 0	
A uno de los guardas de noche que tambien pagaba el asentista.....	230 0	
	<hr/>	
	8.930 0	8.930 0
	<hr/>	
Total de los salarios anuales.....		77.757 4

212.

De los cotejos y razones puestas arriba resulta, que en el decenio de 1740 á 1749, se labraron en esta real casa de 107,850.922 ps. 6½ rs. que produjeron á S. M. de utilidad líquida, deducidos los costos, 4,369.578 pesos 5½ reales, de que corresponden á un año medio 10,785.092 pesos 2½ reales; de labor y de utilidad 436.957 ps. 7 rs.—Que en el decenio de 1768 á 1777, se acuñaron 160,350.455 pesos 4½ reales, y produjeron de utilidad líquida 8,616.422 pesos 2 reales, de que cabe á un año medio 16,035.045 pesos 4½ reales,

y 861.642 pesos 1½ reales de utilidad.—Que este decenio escedió al primero en 52,499.532 pesos 6 reales de labor, y 4,246.843 pesos 4½ reales de utilidad, de que corresponde á un año medio 5,249.953 pesos 2½ reales de mayor labor.—Que es una mitad mas de lo acuñado en cada uno de los del primer decenio, y de mayor utilidad 424.684 pesos 2½ reales, que es el duplo de las que logró la real Hacienda en dicho primer decenio.

213.

Igualmente se demuestra, que cuando los trabajos y operaciones del primer decenio eran mitad menos que en el segundo, y en éste, duplicadas las utilidades, pagó S. M. al princpio mas de 64.000 ps. de salarios, y actualmente satisface 68.827 pesos 4 reales, que juntos con los 8.930 pesos de la fielatura, desde que corre por administracion, es el total monto de todos, la cantidad de 77.757 ps. 4 rs.

214.

Por la real órden de 6 de Marzo de 1779, se notició haber aprobado S. M. todo lo dispuesto y practicado por el virey, en cumplimiento de la real cédula y órden de 21 de Julio de 1778, sobre la incorporacion en la corona del oficio del apartado.

215.

En real órden de 24 de Junio de 1779, se dice lo siguiente,

216.

El rey se ha enterado por la carta de V. E. de 24 de Febrero de este año, núm. 4.263, y por el testimonio del segundo cuaderno que incluye del expediente formado sobre la fábrica de la casa del apartado de cuenta de S. M. en la calle del Parque, y sobre la compra de la casa antigua y oficinas en que se ha hecho esta operacion. Y en vista de todo lo que resulta de las diligencias y exámenes practicados y de lo que espone V. E., se ha servido S. M. aprobar la compra de la antigua casa y oficinas del apartado, como V. E. propone. De su real órden lo preengo á V. E. para que dé las disposiciones necesarias á su cumplimiento.

217.

Con la misma fecha se previene lo siguiente.—Por la carta de V. E. de 24 de Febrero de este año, núm. 4.262, y por el testimonio.

nio del primer cuaderno del espediente formado sobre la incorporacion del oficio de apartador general de oro y plata de esos reinos á la corona, y su agregacion á esa casa de moneda que V. E. remite, se ha enterado el rey así de los varios acuerdos celebrados por los ministros de ella, como de las providencias que con dictámen fiscal ha dado V. E., para el mas acertado manejo de este ramo, S. M. se ha dignado aprobar. Y de su real orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento.

218.

En otra de 8 de Enero de 1780, se contestó al virey estar enterado S. M. de la entrega que hizo el antiguo apartador general de la plata y oro, de la casa, oficinas, aperos, instrumentos y materiales existentes, y de quedar reintegrado del importe y precio de todo.

219.

Habiendo consultado el virey en 27 de Diciembre de 1779, con testimonio del espediente, seguido sobre la cesion del sitio donde estaba la armería para ampliar las oficinas de la casa de moneda, incluyendo los planos y perfiles de la obra, avalúo de sus costos, hechos por el ingeniero Constanzo, lo que en junta de real Hacienda se había tenido presente, y resuelto á quanto á empezar la propuesta obra, y bajo las formalidades de estilo, confiado al celo del superintendente D. Fernando José Mangino, el cuidado de economía, los gastos cuando fuese posible, se sirvió S. M. aprobarlo todo en real orden de 6 de Mayo de 1780.

220.

En otra de 16 de Setiembre de 1780, se previno, que sobre el fondo de dos millones de pesos con que la real casa de moneda había empezado sus labores aquel año, con arreglo á lo dispuesto en la de 21 de Julio de 1778, se aumentasen seiscientos mil con motivo de la incorporacion del oficio del apartado á dicha real casa, y porque siendo todo necesario para el corriente despacho y pronta paga de los metales, era la voluntad del rey que tuviese efecto el dicho aumento de seiscientos mil pesos, segun lo permitiesen las urgencias actuales.

221.

Dada cuenta por el superintendente de la real casa de moneda, de haberse labrado en veintisiete dias del mes de Octubre de 81, dos millones, quinientos nueve mil, ciento ochenta y tres pesos; se le contestó en real orden de 30 de Marzo de 1782, quedar S. M. enterado y muy complacido de su celo y actividad.

222.

Por real orden de 28 de Octubre de 1783, se dice lo siguiente.

223.

El virey D. Martin de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de 80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fernando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cuenta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apartado, había formado dichas ordenanzas, despues de muchas esperiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones de dicho apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenanzas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publicadas en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á reserva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron correspondientes. S. M. tuvo á bien remitir, á informe del consejo, todo el espediente, y por resolucion á consulta suya de 11 del presente mes de Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las partes que comprenden relativas á la administracion del citado ramo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, manejo y espedicion de él, como tambien las graduaciones con que los artículos 1º y 16 del título 1º y 2º distinguen al apartador general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y clase de plazas y sugetos nombrados para ellas. Y manda que á todos se les consideren los sueldos asignados desde el dia en que entraron á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros hubiesen gozado. De forma que no se verifique la satisfaccion de duplicados salarios. Prevengolo á V. E. de orden de S. M., para que haciendo publicar esta su

real resolución, cuide V. E. de que tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.

Habiendo dado la experiencia á conocer los graves inconvenientes y fraudes que ha habido, así en esta capital como por fuera de ella, de dorar las monedas; por bando del virey D. Matías de Galvez, de 12 de Mayo de 1784, se previno: que ninguna persona de cualesquiera clase que fuese dorara moneda con pretexto alguno, pena de cuatro años de presidio siendo mulatos y demas inferiores por la primera vez, y de quinientos pesos de multa, ó en su defecto seis años de destierro del lugar de su dominio á los españoles ó de sangre limpia, las que se agravarian al arbitrio de dicho virey por la segunda vez, conforme á la naturaleza y circunstancias del delito por la malicia y fines con que se ejecuta.

Habiendo solicitado el superintendente en carta de 8 de Marzo de 84, que con motivo de hallarse unida la real casa de moneda á la del apartado, se le concediese la dotacion de ocho mil pesos, los siete por aquella y los mil por ésta, entendiéndose este aumento desde el tiempo en que se incorporó dicho oficio á la corona; denegó S. M. esta pretension en real órden de 30 de Agosto de 1784, siendo su soberana voluntad que las dos superintendencias unidas tuviesen la precisa dotacion de siete mil pesos anuales: seis mil por la casa de moneda pagados de sus fondos, y los mil restantes por la del apartado de lo procedido de este ramo, contándose este aumento desde el dia de su incorporacion, como los demas empleados en él.

Habiendo consultado el virey, en 29 de Octubre de 1783, con testimonio de la causa formada contra José Ariñez, manijero de la casa de moneda, por el hurto de porcion de cospeles de plata, se sirvió S. M. mandar lo siguiente.

El rey.—Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la

ciudad de México. En carta de 29 de Octubre de 1783, me representó con testimonio vuestro antecesor D. Matías de Galvez, que habiéndole pasado el superintendente de esta real casa de moneda la causa formada contra José Ariñez, operario manijero de ella, por el hurto de porcion de cospeles de plata, en la que con dictámen de asesor pronunció la sentencia de condena al reo, á que sirviese por tiempo de seis años en uno de los presidios que se le señalara por el vireinato; y que para escarmiento de los demas empleados se notificase la sentencia de dicho reo en presencia de todos; advirtiendo que se usaba de commiseracion en no imponerle la pena ordinaria que previene la ley. Hecha saber á la parte del reo y el fiscal del crimen que antes dió dictámen, apeló éste de la sentencia, pidiendo se revocase ó impusiese la pena ordinaria de muerte á Ariñez, con arreglo á varias leyes de Partida y Recopilacion de Castilla, especialmente la 23, lib. 5º, tit. 21, inserta en las ordenanzas que han de guardar los oficiales en la labor de moneda, por la que se manda, que ningun obrero monedero ni otra persona alguna, no pueda sacar ni saque de las casas de moneda, algunas de las de oro, plata y vellon antes de ser del todo acabada, so pena que le maten por ello y pierda todos sus bienes; y añadió el mencionado virey, que mediante los varios pareceres que le dieron los ministros de aquella sala del crimen, adonde por voto consultivo mandó pasar la causa; y entre ellos, el de que en atencion á los frecuentes robos que se cometian en la citada casa de moneda, y de no haber ejemplar de castigo en alguno que hubiese sufrido la pena de muerte, se me consultase á fin de que tuviese á bien de mandar observar el rigor y penas que imponen las leyes á los que saquean y roban oro y plata de las casas de moneda, la ponía en mi real consideracion, como asimismo la revocacion que habia hecho de la sentencia apelada, condenando al reo á ocho años de presidio con destino á Puerto Rico, para que en inteligencia de todo me dignase resolver lo que fuese de mi real agrado; y visto en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 23 de Diciembre del año próximo pasado, he venido por gracia particular en conformarme con la sentencia del mencionado superintendente en la causa de que se trata para este solo caso, mandando que en todos los sucesivos se observe la ley inviolablemente, y que asimismo se intime á todos los operarios y empleados en esa mi real casa de mo-

neda, como á las de todas las demas de Indias por bando de mis vi-
reyes, que se publicará y fijará en ellas: en cuya consecuencia os or-
deno y mando, cumplais y ejecuteis por vuestra parte esta mi real
resolucion en todos los puntos que comprende segun y en la forma
que va espresado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á
12 de Abril de 1786. —Yo, el rey. —Por mandado del rey mi señor.

—Antonio Ventura de Taranco.

228.

Obedecida por el virey en todas sus partes, ordenó por decreto
de 7 de Febrero de 1787, con dictámen fiscal se pasase testimonio
de ella al superintendente de la casa de moneda para su debido
cumplimiento.

229.

Consta de certificacion del escribano de casa de moneda, haber-
se publicado el bando con fecha de 16 de Abril del año de 1787.

230.

*Razon de las cantidades de oro y plata acuñadas en la real casa
de moneda de México desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre
de 1791, con distincion de lo labrado en cada mes.*

	EN ORO.			EN PLATA.			TOTAL.		
	Pesos.	Rs.	Ms.	Ps.	Rs.	Ms.	Ps.	Rs.	Ms.
Enero.....	466.252	0	0	466.252	0	0	466.252	0	0
Febrero.....	1.307.333	7	0	1.307.333	7	0	1.307.333	7	0
Marzo.....	2.022.298	0	0	2.022.298	0	0	2.022.298	0	0
Abril.....	1.685.134	5	0	1.685.134	5	0	1.685.134	5	0
Mayo.....	1.682.896	3	0	1.682.896	3	0	1.682.896	3	0
Junio.....	418.264	7	17	1.360.395	7	17	1.778.659	7	17
Julio.....	125.632	5	17	1.991.057	5	17	2.116.689	5	17
Agosto.....	1.719.286	5	0	1.719.286	5	0	1.719.286	5	0
Setiembre....	1.548.487	2	0	1.548.487	2	0	1.548.487	2	0
Octubre.....	248.576	6	0	1.973.816	6	0	2.222.392	6	0
Noviembre...	1.906.693	5	17	1.906.693	5	17	1.906.693	5	17
Diciembre...	188.304	1	17	2.477.284	1	17	2.665.588	1	17
En todo el año.	980.776	0	0	20.140.937	0	0	21.121.713	0	0

231.

NOTA.—Si á la cuantiosa labor de moneda que manifiesta el
presente estado se hubiese agregado las demas de dos millones de
pesos fuertes á que asciende el valor intrínseco de las platas remi-
tidas á España en el transcurso de este año por cuenta de S. M.,
sin duda hubiera igualado cuando no excedido la acuñacion á la del
año de 1783, que es la mayor que ha habido en esta real casa des-
de la conquista de la Nueva España con todo lo demas de veintiun
millones de pesos verificada en poco mas de once meses, contados
desde fines de Enero hasta la fecha, apenas tiene cuatro ejemplares
en los años de 1777 y 1783; 84 y 89. Y por lo que hace á la labor
de oro, solo fué mayor la del año de 1772, en que ocurrieron dos
causas extraordinarias, cuales fueron el reciente descubrimiento
del placer de la Cieneguilla en las provincias internas de este reino,
y la coleccion de la moneda del sello antiguo para refundirla y ha-
cerla de nuevo.

232.

Del mismo modo para la amonedacion de mas de veintitres millones
y medio de pesos en el año de 1783, ademas de no haberse embar-
cado pasta alguna de la perteneciente al real erario, influyó igual-
mente la circunstancia de haber entrado en el reino, casi de una
vez, treinta mil quintales de azogue, con que pudieran beneficiarse,
no solo los minerales de la labor corriente, sino tambien las consi-
derables porciones que estaban detenidas por falta de aquel ingre-
diente. Pero en este año de 91 nada ha habido de extraordinario,
y así puede asegurarse con verdad, que es en el que mas han produ-
cido las ricas minas de Nueva España desde su descubrimiento.
Aquí está la demostracion: veintiun millones amonedados: dos mil-
lones remitidos á España, y mas de otro millon que existe actual-
mente en barras y tejos dentro de esta real casa de la del apartado,
componen la suma que se aproxima mucho á veinticinco millones
de pesos fuertes. Véase si ha habido algun año que esceda á éste.

233.

Resta ahora dar razon de las labores y productos que ha rendi-
do esta real casa, de los dependientes que la han servido, sus sueldos
y cargos hasta el año de 1790.

Labores desde la incorporacion de la casa á la real corona que se verificó el año de 1733.

Años.	Labrado.
1733	10.175.895 0 0
1734	8.908.660 1 4
1735	8.359.835 6 4
1736	11.821.067 5 0
1737	8.523.555 2 4
1738	9.971.007 4 0
1739	9.005.256 1 4
1740	9.906.038 2 4
1741	9.261.679 0 4
1742	8.861.226 3 4
1743	9.440.859 1 4
1744	11.123.115 2 4
1745	10.938.172 5 4
1746	11.952.535 6 0
1747	11.972.370 2 0
1748	12.145.510 2 4
1749	12.214.346 3 0
1750	13.704.324 2 0
1751	12.912.867 2 0
1752	13.969.256 7 4
1753	12.060.378 1 0
1754	11.917.998 0 0
1755	13.025.035 6 0
1756	13.096.528 4 0
1757	13.105.521 3 0
1758	12.946.267 2 0
1759	13.481.658 4 0
1760	12.441.048 4 0
1761	12.465.969 4 0
1762	10.713.725 1 0
1763	12.641.667 0 0
Al frente	353.372.377 3 0

Del frente..... 353.372.377 3 0

1764	10.349.928 0 0
1765	12.397.924 4 0
1766	11.748.298 7 4
1767	11.054.498 4 0
1768	13.259.851 2 0
1769	12.483.197 2 0
1770	14.587.310 6 0
1771	13.353.432 3 0
1772	18.889.785 3 0
1773	20.237.325 2 0
1774	13.666.954 1 0
1775	15.032.193 4 0
1776	17.315.537 5 0
1777	21.524.805 7 4
1778	20.729.758 0 0
1779	19.435.457 2 0
1780	17.514.263 0 4
1781	20.335.842 6 4
1782	17.580.490 7 4
1783	23.716.657 1 0
1784	21.037.374 1 0
1785	18.575.208 7 0
1786	17.257.104 5 4
1787	16.110.340 7 4
1788	20.146.366 1 0
1789	21.129.911 6 0
1790	18.063.688 5 0
Al frente	810.905.885 0 4

Productos desde el espresado año de 1733 hasta fin de 1776, consta por una razon ministrada por la real casa, que produjo de utilidad líquida al erario, deducidos todos gastos, veintidos millones, ochocientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos, siete reales once granos.

Desde el de 1777 hasta el de 1790, consta igualmente que hubo los productos, gastos y utilidad siguientes.

Años.	Productos totales.	Gastos.	Líquido.
1777....	1.645.944 3 0....	323.246 6 0....	1.322.697 5 0
1778....	1.649.578 2 0....	307.309 7 0....	1.342.268 3 0
1779....	1.620.554 7 0....	475.538 4 0....	1.145.316 3 0
1780....	1.483.606 5 0....	319.948 5 0....	1.163.658 0 0
1781....	1.654.620 5 0....	425.297 4 0....	1.229.323 1 0
1782....	1.417.268 1 0....	330.519 2 0....	1.086.748 7 0
1783....	1.998.406 2 0....	347.192 1 0....	1.651.214 1 0
1784....	1.688.901 7 0....	533.344 1 0....	1.155.557 6 0
1785....	1.548.764 2 0....	462.514 3 0....	1.086.249 7 0
1786....	1.488.203 5 0....	462.514 3 0....	1.025.689 2 0
1787....	1.440.149 5 0....	338.381 0 0....	1.101.768 5 0
1788....	1.644.483 5 0....	336.735 2 0....	1.307.748 3 0
1789....	1.772.018 0 0....	371.027 3 0....	1.400.990 5 0
1790....	1.524.870 3 0....	325.477 7 0....	1.199.392 4 0
	<u>22.577.670 4 0....</u>	<u>5.359.047 0 0....</u>	<u>17.218.623 4 0</u>

237.

Empleados que servían en el año de 1790 conforme al reglamento de 23 de Marzo de 1778, aprobado por S. M. en real orden de 26 de Enero de 1779.

Superintendente, 6.000 pesos.

Contador, 5.000 pesos.—En este sueldo se incluyen 200 pesos para papel y tinta de la contaduría, y el aumento por el reglamento citado.

Oficial mayor de la contaduría, 2.000 pesos.—Los 300 pesos de aumento en este sueldo se consideraron por real orden de 17 de Febrero de 1776, y los 500 por el citado reglamento.

Otro segundo, 1.500 pesos.—Por dicha real orden de 76 se aumentaron 300 pesos, y por el reglamento otros.

Oficial tercero, 1.000 pesos.—El aumento de 300 fué en virtud de la real orden de 17 de Febrero de 1776.

Otro cuarto, 800 pesos.—El aumento por la misma real orden.
Otro quinto, 700 pesos.—Por la citada real orden.

TESORERIA.

Tesorero, 5.500 pesos.—Por el referido reglamento.

Oficial primero, 1.600 pesos.—Por la real orden de 17 de Febrero se aumentaron 800 pesos y por el reglamento 200 pesos.

Otro segundo, 1.200 pesos.—Por la citada real orden son los 500 del aumento, y los 100 por el reglamento.

Otro tercero, 900 pesos.—El aumento es en virtud de real orden de 17 de Febrero de 1776.

Otro cuarto, 600 pesos.—Este oficial se titula de cambio en la relación de 75, y por la real orden de 30 de Mayo de 1778 quedó con título de oficial cuarto, y aumentados 100 pesos por el reglamento.

ENSAYE.

Primer ensayador, 3.300 pesos.—Por el citado reglamento.

Segundo idem, 3.000 pesos.—Idem.

Primer idem supernumerario, 1.800 pesos.—Por el mismo reglamento.

Otro segundo, 1.500 pesos.—Idem.

BALANZA.

Juez de balanza, 3.000 pesos.—Por el reglamento éste y su primero y segundo ayudante.

Primer ayudante, 1.200 pesos.

Otro segundo, 900 pesos.

Otro tercero, 600 pesos.—Esta plaza se creó por real orden de 20 de Enero de 1778 con dicho sueldo.

FIELATURA.

Fiel administrador, 6.000 pesos.—Por el citado reglamento.

Su ayudante, 2.000 pesos.

Su escribiente, 600 pesos.—Por el reglamento este aumento y los que siguen.

Guardamateriales, 800 pesos.

Guardacuchos, 1.800 pesos.

Su teniente, 900 pesos.

Fundidor de cizalla, 1.200 pesos.

Su ayudante, 800 pesos.

GUARDAS DE VISTA.

Primero, 1.200 pesos. Segundo, 1.200. Tercero, 1.000. Cuarto, 1.000. Quinto, 850. Sexto, 800. Séptimo, 600. Octavo, 600.—Las dotaciones de los guardavistas de felatura, son conformes al reglamento citado, en que se distribuyeron con aumento, respecto á unos, y disminucion ó baja respecto á los sueldos que tenian otros de año de 1775, á escepcion del quinto que está con la dotacion antigua, y en llegando á vacar, ha de entrar el que suceda con 800 pesos.

ACUÑADORES.

Primero, 1.100 pesos. Segundo, 1.100. Tercero, 1.000. Cuarto, 1.000. Quinto, 1.000. Sexto, 800. Séptimo, 600. Octavo, 600.—El número de acuñadores se aumentó de seis á ocho, en virtud de lo acordado en junta de real Hacienda de 777, que se aprobó por real orden de 18 de Marzo de 1778, y sus dotaciones son conformes al reglamento, escepto las del quinto que está con la dotacion señalada en dicha real junta hasta la promocion ó vacante del sugeto que la sirve, que entonces quedará con 800 pesos.

GUARDAS DE DE NOCHE.

Primero, 365 pesos. Segundo, 365. Tercero, 365.—Las asignaciones del primero y segundo son por real orden de 15 de Octubre de 77, y tambien conforme á reglamento. La creacion del tercero fué por providencia que aprobó la real orden de 10 de Diciembre de 1787.

FUNDICIONES.

Fundidor mayor 4.000 pesos.

Guardamateriales de fundicion, 1.600.—El aumento del fundidor y guardamateriales por lo respectivo á fundiciones son por el reglamento.

GUARDAS DE VISTA.

Primero, 1.600 pesos. Segundo, 1.400. Tercero, 1.200. Cuarto, 1.100. Quinto, 1.100. Sexto, 800. Séptimo, 800.—Las asignaciones de los siete guardas- vista de fundicion son las distribuidas en el reglamento citado, con aumento así los unos, y baja respecto á

otros, á escepcion del cuarto y quinto que están con las dotaciones antiguas de la ordenanza, hasta que vaquen quedarán con 1.000 pesos cada uno.

Perito de tierras, 1.200 pesos.

Su ayudante, 900 pesos.

Escribiente de fundiciones, 500 pesos.—El aumento del perito de tierras y de los otros dos, son por el mismo reglamento.

TALLA.

Tallador, 4.000 pesos.—A esta plaza se aumentaron 800 pesos en virtud del reglamento citado, y á D. Gerónimo Gil que actualmente la sirve, se concedieron en real orden de 9 de Mayo de 1779 1.000 ps. de sobresueldo por la direccion de la escuela del grabador.

Oficial primero, 1,500 pesos.—Los 400 pesos en que se halla aumentada la dotacion de esta plaza, fueron los 300 pesos por real orden de 9 de Enero de 77, y los 100 por el reglamento.

Segundo oficial tallador, 1.200 pesos.—Esta dotacion se redujo á 1.200 pesos por el reglamento, no obstante los 300 pesos que obtuvo de aumento por real orden de 9 de Enero citada, con que ascendia á 1.253.

Tercero idem, 800 pesos.—Este aumento es por el reglamento, y tambien el título de tercero oficial.

Cuarto idem, 500 pesos.—La creacion de éste por el reglamento.

Primer aprendiz, 400 pesos.—Aunque conforme al reglamento solo se asignan al primer aprendiz 300 pesos, goza no obstante, por real orden de 26 de Agosto de 77, 400 pesos por el aumento de 100, que atento á su aprovechamiento manifestó despues de cuatro años: le designa la real orden.

Segundo idem, 200 pesos.—Se le aumentaron 50 pesos por real orden de 14 de Febrero de 77.

Tercero idem, 150 pesos.

Primer pensionado, 600 pesos.

Segundo idem, 600 pesos.

Tercero idem, 400 pesos.

Cuarto idem, 400 pesos.—Las creaciones y dotaciones de estas cuatro plazas son por real orden de 9 de Mayo de 1779.

SALA DEL DESPACHO.

Primer contador de moneda, 1.000 pesos.

Segundo idem, 900 pesos.

Tercero idem, 800 pesos.

Cuarto idem, 700 pesos.

Quinto idem, 600 pesos.—Por real órden de 3 de Enero de 1778, se creó el quinto contador de moneda; y aunque á éste y á los cuatro, que conforme á ordenanza habia y gozaban 600 pesos, se les acreció el sueldo hasta 800 pesos para cada uno, despues, por el reglamento de 1779 se distribuyeron las asignaciones en la forma que van espuestas.

Portero del despacho, 700 pesos.

Marcador de barras, 700 pesos.

OTROS EMPLEADOS.

Asesor, 500 pesos.—Todos estos aumentos son á virtud del reglamento.

Escribano, 1.200 pesos.

Su amanuense 500 pesos.

Merino, 400 pesos.

Portero de la puerta principal, 500.

Capellan, 500 pesos.

JUBILADOS.

Ayudante del fiel administrador, 1.000 pesos.—Se halla por real licencia de 19 de Febrero de 1784, en España.

Cuarto guardavista de fundicion, 500 ps.—Su jubilacion y real licencia para pasar á España, donde se halla es fecha 12 de Agosto de 1785.

Cuarto idem de fielatura, 500 pesos.—Es jubilado por real órden de 23 de Diciembre de 86, y existe en esta capital.

GENTE OPERARIA.

El número de gente operaria de braceaje en las oficinas de esta real casa, no es ni puede ser fijo como está dicho en la relacion; pero por el año de 1787, se regula que trabajaron diariamente de trescientos setenta á trescientos ochenta, que ya por jornal, ya por tarea, segun su habilidad y destreza, se les pagaron en dicho año 79.577 pesos.

Apartado general de oro y plata agregado á esta real casa desde su incorporacion á la corona, en virtud de real órden de 21 de Julio de 1778.

Superintendente de dicha casa 1.000 pesos.—En consideracion al grave trabajo y atenciones, que con la agregacion del apartado á esta real casa se le aumentaba al superintendente, se le asignó el sobresueldo de los 1.000 pesos, contenidos conforme á la citada real órden de 21 de Julio de 1778.

Apartador general con 5.000 pesos.—Por dicha real órden se creó el empleo de apartador con 3.000 pesos de sueldo; pero despues conforme á las ordenanzas formadas para el gobierno del apartado y real órden de 28 de Octubre de 1783, que las aprueba, se le consideró el de 5.000, abonándosele la diferencia desde el dia que entró á servir su empleo.

Su ayudante del apartador general, 2.000 pesos.—Fué creado por dicha real órden con 600 pesos, y por la real ordenanza se le aumentó hasta 2.000 pesos, abonables como va dicho.

Oficial de la superintendencia, 600 pesos.—Se creó por real órden de la incorporacion ya citada con el sueldo que espresa.

Primer escribiente, 400 pesos.

Segundo idem, 400 pesos.

Tercero idem, 400 pesos.—Creados éstos segun ordenanza y con la misma dotacion.

Escribiente de apartado, 500 pesos.—Creado por providencia del señor virey D. Antonio Bucareli de 29 de Enero de 79, con el sueldo de 400 pesos que aprobó S. M. en real órden de 24 de Junio del mismo, aumentándole hasta 500 por ordenanza.

GUARDAS DE VISTA.

Primero, 1.200. Segundo, 1.000.—El primero y segundo guardas de vista se crearon por real órden de incorporacion con 600 pesos cada uno, y por ordenanza se les aumentaron á las asignaciones que espresa, abonables desde su ingreso.

Tercero, 900. Cuarto, 800.—El tercero y cuarto se crearon provisionalmente por el citado Sr. Bucareli en 29 de Enero de 1779, con sueldos de 600 pesos, que se aumentaron por la ordenanza hasta las asignaciones que se espresan.

Portero de la puerta principal, 500 pesos.—Creado por la real órden de incorporacion con 400 pesos aumentados hasta 500 por la ordenanza.

Escribano, 100 pesos.—Los 100 pesos de gratificacion al escribano de esta casa, son por la ordenanza del apartado, atento al trabajo y costos que le inferia la incorporacion.

GUARDIA.

La guardia del apartado general se componé de un sargento y cuatro soldados inválidos, á quienes mensualmente se les gratificará con 21 ps.: 5 ps. para el sargento y 4 ps. á cada uno de los soldados, segun proveyó el superintendente D. Fernando Mangino, á consecuencia de real órden de 8 de Junio de 1786, 252 pesos.

GENTE OPERARIA.

El número de operarios que se ocupan en las labores del real apartado, se regula de cincuenta á sesenta por dia de trabajo, á quienes se les ha pagado, ya por jornales y ya por tareas en el año de 1787, 7.960.



ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO

DE LA LABOR DE MONEDAS,

DE LA CASA DE MEXICO

Y DEMAS DE LAS INDIAS.



CON Fernando el VI por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto considerando que para mi real casa de moneda de la ciudad de México, por sus cuantiosas labores, era conveniente formar á su proporcion ordenanzas, para que las espresadas labores se gobiernen y ejecuten en aquel método que mas pueda conducir á su importante Tom. 1.—35.

Portero de la puerta principal, 500 pesos.—Creado por la real órden de incorporacion con 400 pesos aumentados hasta 500 por la ordenanza.

Escribano, 100 pesos.—Los 100 pesos de gratificacion al escribano de esta casa, son por la ordenanza del apartado, atento al trabajo y costos que le inferia la incorporacion.

GUARDIA.

La guardia del apartado general se compone de un sargento y cuatro soldados inválidos, á quienes mensualmente se les gratificará con 21 ps.: 5 ps. para el sargento y 4 ps. á cada uno de los soldados, segun proveyó el superintendente D. Fernando Mangino, á consecuencia de real órden de 8 de Junio de 1786, 252 pesos.

GENTE OPERARIA.

El número de operarios que se ocupan en las labores del real apartado, se regula de cincuenta á sesenta por dia de trabajo, á quienes se les ha pagado, ya por jornales y ya por tareas en el año de 1787, 7.960.



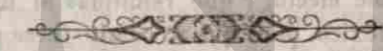
ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO

DE LA LABOR DE MONEDAS,

DE LA CASA DE MEXICO

Y DEMAS DE LAS INDIAS.



CON Fernando el VI por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto considerando que para mi real casa de moneda de la ciudad de México, por sus cuantiosas labores, era conveniente formar á su proporcion ordenanzas, para que las espresadas labores se gobiernen y ejecuten en aquel método que mas pueda conducir á su importante Tom. 1.—35.

práctica, y que los ministros y oficiales, impuestos cada uno en las obligaciones de sus respectivos cargos y ejercicios, se dediquen á cumplirlas con la precisa é indispensable exactitud en que tanto se interesa mi real servicio; el bien particular de mis vasallos y universal del público, por el sumo cuidado y activa vigilancia que se debe poner en las casas de moneda, á fin de que salga la que se fabrica en el todo y sus partes, con la necesaria perfeccion, singularmente en la ley y peso, requisitos uno y otro, y con especialidad el primero, que son y han de ser el principal objeto, como los mas esenciales en la moneda, á cuyo loable intento el rey mi señor y padre, de gloriosa memoria, celoso y atento siempre al comun beneficio del Estado y de los comercios, no perdonó diligencia por medio de continuados exámenes de los hombres mas peritos en estas materias, hasta hacerlos venir de fuera de sus dominios para la construccion de varios y nuevos instrumentos, con que se perfeccionase la labor de la moneda circular, consiguiéndolo á espensas de mucho costo de la real Hacienda, y de gran trabajo de diferentes personas prácticas y ministros inteligentes, que en repetidas juntas le presentaron lo mas útil y proficuo, en asunto de tan grave importancia, á que fué servido conformarse, dando reglas acertadas para las casas de moneda de España, en las ordenanzas espedidas en Cazalla á 16 de Julio del año de 1730, que desde aquel tiempo se observan con favorable efecto; y que remitidas al marqués de Casa Fuerte, virey de México, para que en cuanto fuese posible en aquella real casa se ajustasen á ellas, facilitó el celo y aprobada conducta de este ministro, se estableciese por ellas allí la nueva labor de moneda circular, administrándose de cuenta de real Hacienda con crecido aumento del real erario, y manifiesta ventajosa utilidad de las provincias de Nueva España, que por sus fecundos y opulentos minerales es el mas sobresaliente de cuantos tiene el orbe en labores de plata, aquel mi real ingenio en donde se acuña anualmente solo de este metal, sin el de oro, tan copiosa suma de marcos, como se ve con abundancia derramada en moneda circular en las cuatro partes del universo. Y atendiendo por la misma razon, á que la referida real casa, en la magnitud de sus circunstancias requiere para su correspondiente régimen y gobierno de ordenanzas, que aunque consiguientes á las de Cazalla, por cuyos fundamentos se estableció la labor de la moneda circular, sean sin embargo de la pro-

porcionada estension que ha dictado la esperiencia, como en virtud de reales despachos han informado últimamente el actual virey de México, conde de Revilla Gigedo, y el superintendente de la espresada real casa de moneda D. Gabriel Fernandez Molinillo; y teniendo presente lo que en vista de todo ha puesto en mi real consideracion mi consejo de las Indias, en consulta de 24 de Noviembre de 1749, he resuelto formar las presentes ordenanzas, que quiero se guarden y observen inviolablemente, así en la referida casa de moneda de México como en las demas de las Indias, en todo aquello que les sea adaptable, á cuyo fin revoco y anulo todas las que por lo pasado se hayan dado, y cualesquiera órdenes y despachos que sean en alguna parte contrarias, ó no conformes á éstas, que únicamente es mi voluntad se practiquen en la forma siguiente.

I.

Ministros, oficiales y operarios que ha de haber en la real casa de moneda de México.

Primeramente, para la direccion y gobierno de la referida mi real casa, ha de haber un superintendente, un contador con cuatro oficiales, un tesorero con tres oficiales ó cajeros, cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, un juez de balanza con dos ayudantes ú oficiales, un fiel de la moneda, un fundidor mayor con siete guardas de vista sobrestantes de las fundiciones ó ayudantes de fundidor, y un perito en beneficiar las tierras y escobillas, con su guarda de vista ó ayudante, un fundidor de cizallas con su ayudante, un guardacuños con su teniente ó ayudante, un guardamateriales, un tallador con dos oficiales y un aprendiz, cuatro contadores de moneda, un portero, y un marcador para la sala de libranza, otro portero para la puerta de la calle, dos guardas de noche, un maestro cerrajero, un escribano con su escribiente, y un merino ó alguacil del juzgado. La clase de ministros es desde el superintendente hasta el fiel de moneda inclusive, y la de oficiales mayores el fundidor, guardacuños, guardamateriales, tallador, y primer oficial de la contaduría. Las obligaciones de los nominados ministros y oficiales mayores y demas oficiales é individuos, se declararán donde corresponde en estas ordenanzas.

II.

Que sea el conservador de las casas de moneda de América el secretario del despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo y proposiciones para empleos de las mismas casas jurisdicción, y conocimiento privativo que ha de tener en ellas el supremo consejo de Indias, despachándose por él los reales títulos, y recibiendo el juramento á los ministros en los casos que se previene.

Para la mas puntual observancia y cumplimiento de todo lo que va dispuesto en estas ordenanzas, mando, que haya un conservador de los reales ingenios y casas de moneda de mis dominios de las Indias, á quien en todo lo gubernativo han de estar sujetos y subordinados los superintendentes y demas ministros, oficiales y operarios de ellas. Y es mi voluntad, que el referido conservador lo sea siempre el que me sirviere en el empleo de secretario del despacho universal de Indias, por quien se me han de proponer personas idóneas, inteligentes y celosas de mi real servicio, para los empleos de los mencionados reales ingenios, y aprobadas que sean por mí, se espedirán mis reales decretos, que por mano de este ministro se han de remitir á mi supremo consejo de Indias, á cuya jurisdicción y conocimiento privativo, como se declaró y mandó por real decreto de 25 de Mayo de 1745, ha de estar sujeta la citada real casa y las demas de las Indias; para que por él se les despachen los títulos correspondientes que he de firmar de mi real mano, y se han de referendar por el secretario del mismo consejo, tomándose la razon por mis contadores generales de valores y distribución de mi real Hacienda; y precediendo la posesion por el contador de la propia casa de moneda, advirtiéndole que á los ministros de ella, hallándose en estos reinos al tiempo de ser provistos por mí, se les ha de recibir en el consejo de Indias su juramento de guardar secreto y fidelidad en el cumplimiento de su obligacion. Y si por estar distantes de la corte les fuese difícil concurrir, se les despachará por el propio consejo cédula de dispensa, para que le hagan, antes de tomar posesion en manos del superintendente de la espresada casa de moneda, á el cual, en caso igual, tambien con cédula de dispensa le ha de recibir su juramento mi virey de Nueva España, quien cuando

provea en los empleos que vacaren, sujetos que interinamente los sirvan, ha de recibir á éstos su juramento el superintendente con la obligacion de ratificarla impetrandome mi real confirmacion. Y para formalizar el acto de los juramentos y posesiones de los enunciados ministros y oficiales, se practicará en el modo siguiente.

III.

Concurrencia y formalidad para el juramento y posesiones de los ministros, oficiales y dependientes de la casa.

A la posesion del superintendente, y á los juramentos y posesiones de los demas ministros y del fundidor mayor, guardacaños, guardamateriales, abridor ó tallador, y del oficial mayor de la contaduría, han de hallarse presentes en la sala de libranza, los mismos ministros, sentándose en sillas, el contador á la derecha y el tesorero á la izquierda del superintendente, y sucesivamente como siguen por su órden los mencionados ministros, á los cuales ha de citar para estos actos el escribano, quien avisará el dia en que se han de celebrar á los cinco oficiales nominados, á fin de que vengan en conocimiento de la persona que entra en aquel ministerio, sin impedirles ni llamarles á que asistan, y si concurriesen los referidos oficiales, se sentarán en banco de respaldo, el oficial mayor de la contaduría inmediato al guardacaños, hallándose presente el contador; pero por ausencia de éste, en los juramentos, posesiones, y concurrencia formal de los ministros, el espresado oficial mayor se sentará despues de ellos, y firmará cuanto se ofrezca por impedimento del contador, en el mismo lugar que corresponde á su gefe, con este aditamento: *por ausencia ó por indisposición del contador,* y en cuanto á los demas oficiales no comprendidos en este capítulo, é individuos de la casa que deben jurar, bastará lo hagan ante el superintendente con el escribano.

IV.

Jurisdicción del virey de Nueva España en la casa de moneda: subordinación del superintendente y demas ministros, oficiales é individuos de ella al mismo virey.

En mi virey de la Nueva España, ha de residir jurisdicción sobre todos los ministros, oficiales y operarios de la referida casa, que le

han de estar subordinados, dándole cuenta el superintendente de lo que ocurriere en ella siempre que sea necesario, por escrito ó de palabra, segun lo pidieren los casos y sus circunstancias, para que instruido pueda representarme lo que le pareciere mas acertado á mi real servicio: pues siendo en aquella real casa tan cuantioso el manejo de caudales míos y del público, conviene al mayor seguro de ellos, que sus ministros, por íntegros y fieles que sean, tengan á la vista en semejantes distancias, un superior de tan alto carácter como el de mi virey, que por la inmediacion acuda prontamente al reparo de los desórdenes que puedan acaecer.

V.

Que al superintendente ha de pertenecer lo gubernativo, económico, y providencial de la casa de moneda, determinando las causas civiles y criminales en primera instancia, y las apelaciones que han de oír para ante el virey, en la forma que se espresa.

Considerando que no es proporcionado ni decente á la autoridad de mi virey, y á la multiplicidad de los graves encargos que están á su cuidado, entender en los negocios civiles y criminales de la espresada mi casa de moneda en primera instancia, quiero que el superintendente corra con lo gubernativo, económico, directivo y providencial, inhibido privativamente de la audiencia y demas tribunales, y que en las causas civiles y criminales que pertenezcan á la misma casa, no oiga ni admita mi virey en primera instancia negocio alguno que competa á la jurisdiccion del superintendente, sino que mande acudan ante él los que se presentaren en el superior gobierno. Y no escediendo de cuatro mil pesos los pleitos y causas que se actuaren, y han de determinarse con asesor letrado por el citado superintendente, oirá éste las apelaciones que se interpusieren para ante mi virey, el cual sentenciará definitivamente en este grado, con voto consultivo de la audiencia, y confirmando, revocando ó enmendando la determinacion del superintendente, quedará ejecutoriado el negocio, sin otro recurso ni apelacion, y aunque los tales pleitos y causas pasen de la referida cantidad de los cuatro mil pesos, ó habiendo en lo criminal sentencia pronunciada de muerte natural, quiero asimismo, que para obviar el perjuicio que

puede seguirse á la parte del dilatado recurso á mi consejo de las Indias, á la imposibilidad de seguirlo y la necesaria demora con que llegarían las confirmaciones ó revocaciones de las sentencias, conviniendo la mas pronta y justa satisfaccion de las partes y la vindicta pública, en el breve castigo de los reos que merecieren pena capital, que el superintendente oiga las tales apelaciones para el propio virey, y éste las resuelva con voto consultivo del acuerdo en las materias civiles y en las criminales con el de la sala del crimen, con la prevencion, de que en los casos que en una y otra especie sean muy notables, dé cuenta al citado mi virey, con justificacion al referido mi consejo de las Indias, de las determinaciones que tomare, sin suspender su ejecucion.

VI.

Para que no se labre la moneda de cuenta de particulares, que la de oro sea de veintidos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel ó cordoncillo al canto.

En la espresada casa ha de ser de mi real cuenta toda la labor que se hiciere de oro, plata ó cobre, conforme se ha ejecutado de años á esta parte, con manifiesto beneficio del público, y de mi real erario, y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo, de manera, que á estos se les han de comprar los metales que llevaren á vender, reducidos el oro á la ley de veintidos quilates, y la plata á la ley de once dineros. Y mando, que ha estas leyes de veintidos quilates en el oro, y once dineros en la plata, se labre la moneda, en que no se ha de permitir con ningun pretexto ni motivo dispensacion alguna, sobre que el superintendente vigilará con el mas celoso cuidado, para que los ensayadores se ajusten precisamente á las referidas leyes, por ser mi real voluntad, se observe así religiosamente en todas las monedas que se fabricaren de ambos metales. Y asimismo mando, que la acuñacion de toda suerte de ellas, se haga como se está practicando con ingenios de volantes, acuñándose en ellos cada moneda de por sí, ya sean de oro ó de plata, despues de cortada en forma circular en los córtes y de estar ajustadas á su legítimo peso, porque solo así pueden salir mas perfectas. Y para evitar todo peligro de cercen, y que

queden mas vistosas, se imprimirá en cada una de ellas, un laurel ó cordoneillo por lo grueso del canto de la parte de afuera.

VII.

Precio á que se ha de pagar el marco de oro de veintidos quilates, y el de plata de once dineros en la casa de moneda, y tarifa que debe haber en ella para el fin que se espresa.

El marco de oro de la referida ley de veintidos quilates, se ha de pagar á ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís, y no se ha de ajustar la cuenta ni pesar este metal por castellanos, sino como la plata, por marcos, onzas, ochavas, tomines y granos. Y el marco de plata de la mencionada ley de once dineros, se ha de pagar á ocho pesos y dos maravedís, segun se practica y lo tengo mandado, por no haberse alterado su antiguo valor legal en mis provincias de la Nueva España, quedando en este modo regulada la proporción que debe haber entre el oro y la plata, siendo semejantes en la ley; de suerte, que un marco de oro de veintidos quilates ha de valer justamente lo mismo que diez y seis marcos de plata de ley de once dineros, y á igual respecto, un marco de este metal de la referida ley, ha de valer el tanto de cuatro ochavas de oro de la citada ley de veintidos quilates, debiéndose entender lo mismo subiendo ó bajando, el oro en quilates ó la plata en dineros, por corresponder cada dinero en la ley de la plata á dos quilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios se haga con la conveniente certeza, habrá una pauta ó tarifa en la sala del despacho, exactísimamente dispuesta, en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava y granos, en cada ley distinta, tanto de oro como de plata, en cuya pauta estará reducido el valor de los metales y las leyes de veintidos quilates y once dineros, y á estas leyes se ha de ajustar la cuenta y pagar á las partes interesadas.

VIII.

Modo de recibir en la sala del despacho de la casa de moneda las piezas de oro y plata, el de sacar y pesar los bocados, que justamente deben percibir los ensayadores para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye.

El oro y plata en pasta ó vajilla, que se llevare á vender á la espresada real casa, ha de haber pagado los reales derechos á mi real

Hacienda. Y si por ignorancia ó inadvertencia de los dueños se introdujese á vender alguna ó algunas barras ó tejos, sin las acostumbradas marcas que justifican estar indemnizado mi real haber, el superintendente, con persona de la misma casa, las ha de remitir á la real caja de aquella ciudad, para que mis oficiales reales exijan el importe de los respectivos derechos. Y todos los metales mencionados de oro y plata en pasta ó vajilla, se han de recibir en la sala de libranza ó despacho de la casa de moneda, por el portero y marcador de la propia sala, quienes se han de enterar del número de piezas que pertenece á cada dueño, y avisar á los ensayadores de la casa acudan á que se saquen bocados para ensayarlas, siendo del cuidado y encargo de los referidos portero y marcador la seguridad de las piezas de oro y plata existentes en la misma sala, ínterin se ensayan, y que pesadas por el juez de balanza, se entregue de ellas de mi real cuenta el tesorero, haciéndolas poner en el tesoro. Y se advierte, que un ensayador á lo menos, ha de estar presente al tiempo de sacar los bocados en la sala del despacho, donde se han de pesar por el juez de balanza ó su ayudante, á razon de media ochava de oro en cada pieza de este metal, y del de plata en cada pieza cuatro ochavas, que es la recompensa que han de tener los ensayadores por estos ensayes, para que pesándose así los bocados, no se perjudique á los dueños de los metales ni á los ensayadores en los derechos que unos deben pagar y otros percibir por el ensaye.

IX.

Práctica que han de observar los ensayadores en los ensayes del oro y plata que se compra, y lo que se ha de ejecutar cuando se ofrezca repetirlos. Derechos que se señalan á los ensayadores por estos ensayes.

Los ensayadores pasarán con los bocados á su oficina, á ensayarlos, lo que practicarán con toda exactitud sin dilatar la operacion, para que con la posible brevedad reciban en moneda los particulares el equivalente del oro y plata que se les compra, y ofreciéndose repetir ensayes por discordar la ley de las piezas ensayadas por otros ensayadores de la ley que hallen en ellas, los de la casa, solo han de sacar para los indispensables reensayes de las espresadas piezas el bocado que precisamente sea necesario, volviendo los re-

siduos, por pequeños que sean, á sus dueños, pues ya pagaron el ensaye con las mencionadas cuatro ochavas de plata y media ochava de oro en cada pieza de uno y otro metal; pero si los dueños de él pidieren, que sobre la ley puesta á sus metales por los ensayadores de la casa, los reensayen, concurriendo al propio efecto otro ú otros ensayadores de fuera de ella, no se les negará á los enunciadados dueños, y concluidos estos reensayes en la forma que hubiere dispuesto el superintendente, vistas y combinadas las leyes que de ellos resultaren, se ha de estar á la que de este ministro declare y determine, se compren aquellos metales, sin faltar á lo que sea equidad de los interesados, quienes han de satisfacer por cada reensaye que á su instancia se hiciere por los ensayadores de la casa otras cuatro ochavas en cada pieza de plata, y en la de oro media ochava. Y señalo á los citados ensayadores, como queda declarado, por el trabajo y costo de los primeros ensayes de oficio del oro y plata ó vajilla que se llevase á vender á la referida casa, por cada tejo, barra, ó pieza de cualquier tamaño que fuere, en oro media ochava y en la plata cuatro ochavas, en las propias especies, de cuenta de sus dueños, sin que los ensayadores puedan exigir ni pretender otra remuneracion ó derecho alguno con pretesto ó motivo de estos ensayes. Y quiero se cumpla inalterable y puntualmente lo que va reglado tocante á ellos.

X.

Intervenciones y formalidades para recibir y pagar los metales de cuenta de la real Hacienda: puntualidad en despachar á los interesados: que no se reciba plata de menos ley que la de once dineros, ni barra ó piezas de este metal, que su peso esceda de ciento treinta y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata, de la que necesite afinarse por el costo de esta operación.

Con certificacion firmada de dos ensayadores de los ensayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la sala del despacho, procederá el juez de balanza, ó por su legítimo impedimento uno de sus ayudantes, á pesar las piezas de oro y plata, que ha de recibir, y comprar el tesorero de mi cuenta, como tambien el cobre, reconocida su calidad, y sentando un oficial de la contaduría y otro del tesorero en sus respectivos libros borradores, el número, ley y peso

de cada pieza de oro y plata, reducidas despues sus leyes á la de veintidos quilates y once dineros, segun queda prevenido en el cap. 69, se ajustará la cuenta de su importe á las espresadas leyes, así por el contador como por el tesorero, concurriendo para el cotejo de ella por parte de este ministro á la contaduría, y no habiendo diferencia, mandará el superintendente despachar libramiento que ha de firmar, intervenido por el contador, con cuyo instrumento y al reverso ó pié, recibo de los dueños vendedores, pagará el tesorero los referidos metales ensayados, sirviéndole de data en su cuenta de compras de ellos, haciéndose estas pagas en las especies de moneda de oro y plata que constase del libramiento, con toda la brevedad que permitiese el fondo de la casa, por lo importante que es á las minas y al comercio, que sin retardacion cobren los interesados el valor de sus metales, sobre que ha de estar atento mi superintendente.

2. Y en caso de que á un tiempo acudan muchos acreedores y no se les pueda satisfacer á todos por entero, á causa de carecer entonces de suficiente caudal amonedado, ha de graduar el superintendente la distribucion del que hubiere para irles reintegrando en modo proporcionado, que ha de ser prudencialmente, segun dictare ó se conozca la urgencia de cada uno de los referidos dueños vendedores, sin perjuicio de alguno, á los cuales no se ha de llevar ni pedir en razon de los metales que se les compre el mas mínimo interes, sino solo el que legítimamente queda prefinido por sus ensayes, y el que se prefinirá por el costo ó mermas de afinacion en cada marco de plata de aquellas que necesiten de este beneficio, y no se ha de recibir en la casa plata en pasta de menos ley que la de once dineros, debiendo remitirse la que bajare de ellos, á que se vuelva á fundir y ensayar donde corresponde, y la barra ó pieza de plata, cuyo peso esceda de ciento treinta y cinco marcos, se ha de fundir haciéndose de ella dos á costa del dueño.

3. Las platas en pasta que se compraren en mi casa de moneda, cuyas leyes no escedan de once dineros y diez y nueve granos y medio, se han de afinar, esceptuando solo las del real de Guanajuato y sus minas adyacentes, que por consistir en cobre la mayor parte de los mistos de estas platas, se les ha de dar el beneficio de afinacion, á las que no subieren en su ley de once dineros y quince granos y medio; pero en pasando de ella las referidas platas de Guanajuato, y de la precitada ley de once dineros y diez y

nueve granos y medio, todas las platas de los demas minerales, respecto á tener manifestado la esperiencia, no necesitar del beneficio de afinarlas, se han de fundir en rieles para reducirlas á moneda, descontando por ahora de cada marco de plata, de los que se han de afinar, ocho maravedís, por razon de mermas y costos de afinacion, á menos que los dueños vendedores quieran afinarlas de su cuenta, que en tal caso no se les impedirá. Y atendiendo á que de seguirse siempre una misma regla en el descuento de afinar las platas, pueden los espresados dueños ó la real Hacienda padecer perjuicio en el mas ó menos costo de esta operacion, por la variedad á que está espuesto, mando que de seis en seis años se haga en aquella real casa una esperiencia en que se afinen doscientos ó trescientos mil marcos, con cuenta que separadamente se ha de llevar puntual y muy exacta de sus gastos, incluyendo las mermas. Y que segun los que constase haber tenido, se regule y cobre el importe de afinacion en los seis años subsecuentes.

XI.

Del remache que se ha de hacer del oro y plata que se compra en la casa de moneda con asistencia de sus ministros y de los oficiales reales de la real Hacienda de México, con el ensayador y escribano de las reales cajas, y cómo se han de sentar unos y otros en el acto de remache.

Luego que el tesorero se halle con cantidad de oro y plata en pasta ó vajilla de la ya comprada, avisará al superintendente, quien dará noticia á los oficiales de mi real Hacienda y reales cajas de México, para que asistan á lo menos dos con el ensayador y escribano de las propias cajas á la casa de moneda, en cuya sala de libranza se les han de poner de manifiesto las barras y piezas ya compradas, para que reconocidas y pesadas en su presencia, y de los ministros de la casa, el superintendente, contador, tesorero y juez de balanza, se tome la razon por oficiales reales, sentando en su libro de remaches el peso y ley de cada pieza, y haciendo estampar en todas ellas sobre la marca, que comprueba estar satisfechos mis reales derechos de diezmos &c. Otra marca que espique MONEDA, quedará celebrado y concluido el remache, y habilitadas en esta forma y no en otra, para reducirse á moneda todas las piezas de oro y plata que comprenda el citado remache; en cuyos actos ha de pre-

sidir el superintendente de la casa, sentándose despues indistintamente, y sin formalidad ni ceremonia los oficiales reales y ministros de la casa. **XII.** *Entregos del tesorero al fundidor y guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro y plata.*

Ejecutado el remache, como va dicho, han de acudir inmediatamente el fundidor y guardamateriales á la sala de balanza, donde se hallarán los metales remachados que les ha de entregar el tesorero, presentes el superintendente, contador y juez de balanza, y haciéndose cargo el fundidor y guardamateriales á su satisfaccion de las barras, tejos ó piezas que reciben, á cuyo fin se les ha de dar por el tesorero un mapa ó estado comprensivo de todas, que espresé en particular la ley y peso de cada una, sacado el referido mapa por los asientos que de ellas se hicieron al tiempo de sus compras, firmarán el cargo en el libro de este ministro, y en el de contaduría el mencionado fundidor y guardamateriales, á quienes les quedará formalmente hecho y sin cargo alguno el tesorero, del importe de estos metales, que pasarán al tesoro, que llaman de fundicion, para tratar de fundirlos en la manera siguiente.

XIII.

En que se dispone la ligacion de cruzadas: intervencion que se ha de observar, anotando cada una. Fundicion de ellas: cuidado y asistencia del fundidor, guardas de vista, y ensayadores en fundirlas.

Estando ya los metales á cargo del fundidor y guardamateriales en el citado tesoro de fundicion, han de concurrir á él estos dos oficiales á disponer las cruzadas con dos ensayadores, á fin de que en presencia de ellos y con su intervencion, á que precisa é indispensablemente, á lo menos no ha de faltar uno, en caso de hallarse los demas ocupados en sus inescusables respectivos ministerios, separe y combine el fundidor mayor las piezas ó barras de que ha de constar cada cruzada, echando la liga ó cobre refino y suplemento correspondiente, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa ley que deben tener, en que se ha de poner el mayor cuidado, porque de lo contrario, se duplican en la refundi-

ción los costos á la real Hacienda, perdiéndose tambien el tiempo, y sentándose en un libro las piezas una por una, su peso y ley, de que se compone cada cruzada, la liga y suplemento que llevan, firmarán uno de los ensayadores que asisten y el fundidor las cruzadas, que así se despachan á fundir cada dia, para que con esta formal distincion se sepa y conste en lo que cada una consistia.

2. Luego se pasarán las cruzadas prevenidas en la forma espresada, del tesoro de la fundicion contiguo á las dos oficinas de ella para que se fundan, presentes los guardas de vista ó ayudantes de fundidor, á quienes ha de pertenecer, subordinados al fundidor mayor, y bajo su direccion, guardar, celar, y recaudar los metales en aquellas oficinas, confiadas á su fidelidad en gran parte, cuidando de que se fundan bien las cruzadas y salgan los rieles con la posible perfeccion para moneda, y que los mozos trabajadores obren como deben en un todo, siendo de la obligacion del referido fundidor y de los ensayadores, frecuentar y atender á esta operacion de fundir las cruzadas, de afinar las platas, y aducir el oro, por lo importante que es, se ejecute con el acierto que conviene.

XIV.

Ensayes duplicados que separadamente se han de hacer de los metales en cruzada. Lo que se ha de ejecutar habiendo desigualdad ó duda en los citados ensayes.

Fundidas las cruzadas y reducidas á rieles los de cada una en su cajon, se pasarán al tesoro de fundicion; pero si en el entre tanto que se ensayan las cruzadas y entregan al fiel de moneda, pareciese al superintendente y ensayadores convenir al mayor seguro, poner dos llaves en los cajones, ó que estos se guarden en las arcas grandes del propio tesoro de fundicion, teniendo una llave los ensayadores y otra el fundidor mayor, así se dispondrá. Y sacando los ensayadores propietarios ó por su legítimo impedimento los supernumerarios cada uno un riel, que numerará de cada cruzada, se retirarán á la pieza del ensaye, y hará separadamente cada uno de los dos ensayadores su ensaye del riel que numeró; en cuyo modo se ensayará por duplicado cada cruzada, tanto en el oro como en la plata, lo que encargo se ejecute con la mas cuidadosa atencion.

2. Concluidos precisamente estos ensayes, segun se declara, certificarán los ensayadores cada uno con separacion por escrito, que

reconociendo el superintendente estar conformes, y los ensayes arreglados á la ley de moneda, con su visto bueno en las certificaciones, tendrán curso los metales para su labor; pero habiendo desigualdad en cualquiera de los ensayes, llamará á ambos ensayadores que ensayaron, y siendo necesario á otro ó los otros dos de la casa ó de fuera de ella, y confiriendo en su presencia en lo que pueda consistir la referida desigualdad, dará la providencia correspondiente, ya sea para volver hacer los ensayes ó ya para fundir los metales, conforme lo pidieren los casos, porque en materia de la ley no puede ni debe haber dispensacion alguna. Y se previene, que los ensayadores han de restituir puntualmente al fundidor y guardamateriales los restos y fragmentos procedidos de estos ensayes.

XV.

Formalidad que se ha de observar en los entregos de los metales que hace el fundidor al fiel de moneda.

Aprobados los metales fundidos para moneda, hará el fundidor mayor al fiel de ella en una de las oficinas, que á éste pertenecen los entregos de los espresados metales, y hallándose presentes uno y otro, ó que por indispensables ocupaciones en su ejercicio no le sea posible asistir siempre á este acto, se ejecutará concurriendo persona ó personas de la satisfaccion y responsabilidad del fiel de moneda, con los guardas de vista de las fundiciones, á quienes el fundidor eligiere, y pesando el juez de la balanza ó su ayudante de cien en cien marcos estos metales, sean de oro ó sean de plata, los recibirá el fiel de la moneda, haciéndose cargo de ellos, con que queda el fundidor descargado, debiendo formalizarse los entregos del fundidor al fiel de moneda, sentándose peso por peso, con distincion por un oficial de la contaduría y alternativamente por otro del tesorero, en un libro manual que á este efecto ha de haber en ella, y tomándose la misma individual razon por el fiel y el fundidor, con separacion en cada entrega, comprobadas las partidas de que se compone, pondrá al pié media firma el fiel, y rubricará el juez de balanza y el fundidor ó sus substitutos, en el citado libro manual, que pasará luego á la contaduría, para que inmediatamente se escriba y forme el cargo en el libro correspondiente, donde con

el contador le ha de **firmar** el fiel de moneda, anotándose también en el libro respectivo del tesorero, á fin de que en el modo espresado consten los cargos del fiel de moneda y datas del fundidor entre sí, y se les ajuste su cuenta cuando llegue el caso de darla.

XVI.

Peso ó talla de que se han de labrar las monedas de oro y plata. Lo que acrecienta el marco de oro y el de plata de su intrínseco valor, cuando se reduce á moneda, por costos de monedaje y braceaje. Providencias para la justificación de los pesos, pesas y dinerales.

Antes de prevenir el modo y operaciones con que se han de amonedar los metales, conviene declarar el valor, peso ó talla que debe tener la moneda, la cual se ha de labrar, sacando del marco de oro sesenta y ocho piezas ó escudos, cada uno de á dos pesos nacionales; de suerte, que teniendo un marco de oro de veintidos quilates quintado, ó que ya pagó á mi real Hacienda los derechos establecidos, el valor intrínseco de ciento veintiocho pesos y treinta y dos maravedís; de este mismo marco, en barra, labrado, y reducido á moneda, han de salir tantas monedas, que todas valgan y compongan justamente el valor de un mil ochenta y ocho reales de plata, ó ciento treinta y seis pesos de la moneda llamada nacional en España, que es la que corre en las Indias, y respectivamente de un marco de plata en barra de ley de once dineros quintado, cuyo intrínseco valor que no se ha alterado en aquellos mis reinos de Nueva España, es sesenta y cuatro reales de plata y dos maravedís, ó ocho pesos nacionales y dos maravedís; de este propio marco labrado y reducido á moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan y compongan justamente, sesenta y ocho reales de plata ó ocho pesos y medio nacionales.

2. A este respecto debe tener de peso cada doblon de á ocho, escudos de oro, siete ochavas y media dos granos y dos décimos séptimos de grano, en tal modo, que ocho y medio de estos doblones de oro, pesen justamente un marco, y diez y siete de ellos dos marcos cabales. Y de la misma suerte un real de á ocho ó peso de ocho reales de plata nacionales efectivos, otras, siete ochavas y media, dos granos y dos décimos séptimos de grano, de modo que ocho piezas y media de estas de plata de reales de á ocho ó pesos nacio-

nales compongan un marco, y diez y siete de ellos dos marcos; y á este mismo respecto debe tener un real de plata nacional el peso de sesenta y siete granos, y trece diez y siete avos de grano, en tal forma, que sesenta y ocho reales de plata nacionales pesen justamente un marco, guardándose la correspondiente proporción por lo que mira al peso, y á todo lo demas en el doblon de dos escudos y un escudo, y en las piezas de dos reales y medio real de plata, manifestándose por las reglas espresadas, que el valor intrínseco del marco de oro cuando se labra y queda reducido á moneda, ha de acrecentar del dicho su intrínseco valor por razon de monedaje y costos de braceaje, la décimasesta parte menos treinta y dos maravedís, y de éstos, la décimasesta parte, y el marco de plata ha de acrecentar también la décimasesta parte menos dos maravedís, y de ellos su décima sexta parte.

3. Y para que los pesos estén siempre justos, teniendo presente que éstos y las pesas se gastan con el uso de los tiempos, ordeno al superintendente, contador y juez de balanza, pongan todo cuidado en que se conserven justos é iguales con los dinerales que precisamente debe haber en la casa, comprobándolos de seis en seis meses, ó mas veces en el discurso del año si fuere necesario, para que estén en igualdad y subsistan siempre en ella, advirtiendo, que para la mejor regla de esta disposicion y uniformidad en los pesos, pesas y dinerales, se ha de mantener el marco real y unos dinerales en la referida casa, que han de ser los originales, y estar encerrados en la sala de despacho, bajo de una llave que tendrá el superintendente, para la espresada comprobacion y reglamento de los que están sirviendo.

XVII.

Operaciones del fiel luego que se hace cargo de los metales para reducirlos á moneda: lo que ha de observar el juez de balanza y sus ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: qué especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado que se ha de poner en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.

Estando ya en poder y oficinas del fiel de moneda los metales en rieles, como se ha prevenido, dispondrá tirarlos por los molinos, y subsecuentemente por las hileras, precedidos los recocimientos ó caldas que deben llevar los referidos rieles ó barras, para la facilidad de amonedarlas, y que se consiga con la menor porcion de ciza-

lla que sea posible, hará despues cortar las monedas en los córtes, ajustándolas con lima por el canto y no por el plano, á su legítimo peso, y poniéndolas su cordon ó laurel, se blanquearán, en cuyo estado, que es el que deben tener para acuñarse, acudirán luego el juez de balanza y sus ayudantes, por quienes en una de las oficinas del fiel se han de reconocer las monedas, pesándolas una á una, desde el doblon de á ocho hasta el sencillo en el oro; y respecto de ser cantidad suma la que de plata se labra en aquella casa, por cuya razon es cuasi imposible sin notable demora y mucho costo pesar cada moneda de por sí, permito se hagan levadas en cada cien marcos de la moneda gruesa de reales de á ocho y reales de á cuatro, sin omitir por eso pesar de ella pieza por pieza todas cuantas se pudiesen pesar, aprobando las monedas que estuvieren en su correspondiente peso, ó reprobando las que no lo estuvieren; bien entendido, que sin la aprobacion del referido juez de balanza no debe pasar la moneda á acuñarse, y tocante al feble ó fuerte, se arreglará adelante lo conveniente, sobre que con la mayor vigilancia y mas celosa atencion, se há de procurar siempre no toque en fuerte.

2. Há de ser de la obligacion del fiel labrar las cantidades de moneda menuda de oro y de plata que se estipulare, comprendiéndose en esta clase las monedas que bajaren en el oro, del tamaño de doblon de á dos escudos, y en la plata de todas las que bajaren del valor y tamaño de medio real de á ocho, previniéndose, por lo tocante al ajuste de estas monedas menudas de oro y las tres suertes de reales de á dos, reales y medios, reales de plata, que se ha de ejecutar por marcos, pesándose primero por el juez de balanza algunas de estas piezas, y en mayor número de los escudos de oro y de los reales de á dos. Y no hallando en los escudos de oro y reales de á dos, ni en reales y medios reales de plata, feble ó fuerte reparable, aprobará por marcos la mencionada moneda menuda, reglados que estén, á lo que se declarará, por considerarse la imposibilidad, dilacion suma y grande costo que tendria si se hubiesen de pesar una á una las monedas para su aprobacion, y mas en mi real casa de México, donde como queda insinuado, son tan cuantiosas las labores de plata.

3. Será del cargo del juez de balanza ó de sus ayudantes, hacer cédula de la moneda aprobada, que por cuenta en el oro y por peso en la plata, espresé la cantidad y sus tamaños, para que con esta

formalidad el fiel le entregue al guardacafios en la pieza de los bolantes, advirtiéndose asimismo, que las monedas de cualesquiera especie que quedaren reprobadas por mas feble que el permitido, las hará cortar en su presencia el citado juez de balanza para volverlas á fundir con la cizalla, y las que se reprobaren por fuerte las dejará en poder del propio fiel, para que se ajusten á su legítimo peso; pero siendo mi real ánimo, que se ponga el mayor cuidado en que así la moneda de oro como la de plata, tengan su proporcionado justo peso, encargo al fiel de ella y al juez de balanza, celen y se apliquen á este intento, y á que con la posible prolijidad y exactitud se examine toda la moneda, particularmente los doblones de á ocho, de á cuatro, y de dos escudos, las piezas de reales de á ocho y de cuatro reales de plata, para que salga y se libre al público en su debido peso.

XVIII.

Tolerancia en el fuerte ó feble de la moneda: feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten y refundan todas las monedas que esciedieren del feble permitido.

Por los dinerales propuestos y declarados en el capítulo 16 del peso de las monedas, se debe ajustar cada una de ellas con toda la diligencia que se manda, y tanto se encarga al fiel de moneda y juez de balanza; pero porque ni toda la industria humana podrá evitar sin exorbitante é insoportable costo y atraso de tiempo, que tales ó cuales monedas dejen de tener legítimo peso, escediendo tal vez en el fuerte ó en el feble, y deseando establecer regla que se proporcione á lo justo del peso, ordeno, que en las monedas de oro se tolere solamente en una á en otra de fuerte ó feble. En el doblon de á ocho escudos, un grano y medio; en el de á cuatro escudos, un grano; en el de dos escudos, tres cuartos de grano, y en el escudo lo mismo; pero escediendo cualquiera de estas monedas de su respectivo permiso en el feble, se han de volver á fundir y labrar á costa del fiel, entregándosele las que esciedieren en fuerte, para que las ajuste á su debido peso. Y en cuanto al todo del marco no ha de esceder el fuerte ó feble de medio tomin ó seis granos en el oro, que es lo mismo que se ha tolerado siempre, procurando, que sin embargo de esta tolerancia recaiga el fuerte ó feble en el menor número de piezas que sea posible.

2. Por lo que mira á las monedas de plata, se permite tambien

en tal ó cual hasta cuatro granos en el real de á ocho ó peso nacional: en el medio peso hasta tres: en el de á dos hasta dos; y en los reales de plata que no llegue á dos granos: con advertencia, de que en los medios reales de plata, se disimulará de fuerte ó feble en una ó otra pieza un grano. Pues dispensando solo el fuerte ó feble de tomin y medio en cada marco de reales de á ocho, reales de á cuatro, reales de á dos y reales de plata, de ley de once dineros, suponiendo que siempre deberá tocar en feble la moneda y que salga con todo el que se permite, corresponderá puntualmente al peso de ciento diez y siete marcos una onza y cuatro ochavas, el que han de tener mil pesos, considerado é incluido el feble de tomin y medio, que es lo que se tolera por la ley 29, tít. 21, lib. 59, de fuerte ó feble en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo á que de él se sacan ciento treinta y seis piezas de medios reales, y á que se hace mas fácil el manejo del feble y fuerte en esta moneda menuda, es mi voluntad, no obstante la citada ley 29, que únicamente se tolere de fuerte ó feble en el marco de medios reales de plata de once dineros, el fuerte ó feble de medio real, que corresponde al peso de treinta y cuatro granos escasos, con el encargo que nuevamente repito, de que se ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte y feble, para que toda la moneda de oro y plata salga con la menos diferencia que se pueda, cuidando de que toque siempre mas en el feble permitido que en el fuerte, á fin de evitar su estraccion y otros graves inconvenientes.

XIX.

Cómo se ha de acuñar la moneda: formalidades y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones: ensayos de sus monedas: reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendición: modo de contar la moneda y separar el feble: cargo que se ha de hacer al tesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble: dónde y cómo se ha de guardar y llevar su cuenta: monedas que se han de remitir á la corte para su examen: certificacion del contador del acto de la libranza firmada de los ministros, incluyendo las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento y fin que se espresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la escribanía: prohibicion para trocar moneda del tesoro de la casa por otra moneda alguna.

Blanqueadas y acordonadas todas las monedas con su laurel ó cordoncillo, y aprobadas por el juez de la balanza, entregadas en la

sala de los bolantes al guardacuños, que es el que contado el oro y al peso en la plata, las ha de recibir del fiel de la moneda, de cuya sala tendrá cada uno su llave: hará el fiel en presencia del guardacuños ó en la de su teniente, si aquel estuviere impedido, acuñar toda la moneda que hubiere entregado, teniendo gran cuidado el guardacuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevenirá en el capítulo de la obligacion de este oficial, y concluida que sea la acuñacion y separada la moneda perfecta de la imperfecta, que habrá hecho cortar, avisará al superintendente, ó en su ausencia al contador, para pasar la moneda de la pieza de los bolantes á la sala de libranza, lo que se ha de ejecutar en talegos cada uno de cien marcos, y vaciándolos en la referida sala, cogarán inmediatamente el portero y marcador, dos, cuatro ó mas monedas de cada cien marcos, poniéndolas sobre la mesa destinada á las levadas, y junta la porcion de las espresadas monedas, que de todos los talegos se separó, el superintendente, ó por su ausencia el contador, y en la de éste el tesorero, las revolverá por sus manos, ó bien la mayor cantidad de que se compone la libranza (que esto ha de ser á su arbitrio), presentes, contador, tesorero, ensayadores, juez de balanza, fiel de la moneda, guardacuños y escribano, y sacará tres monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las cuales entregará las dos, una á cada ensayador, quedándose el superintendente con la otra, siendo ésta siempre la que señala el año en que se labra y las dos letras iniciales del nombre de los dos ensayadores, quienes irán luego á ensayar las referidas monedas, cada una por duplicado, ensayando los dos ensayadores cada uno de por sí la parte que recibió de cada moneda.

2. En ínterin el juez de balanza con uno ó sus dos ayudantes, á vista del superintendente, hará de todas las suertes de moneda contenidas en la rendición, varias levadas por menor, y pesará de una en una las monedas, que uno y otro juzgaren por necesario, para aprobar ó reprobear el juez de balanza en todo ó en parte, con acuerdo del superintendente, la referida rendición, que no hallándola en el peso que queda arreglado, se dispondrá, que el juez de la balanza con asistencia del superintendente, contador y fiel, pese todas las monedas una á una, y que se separen, corten y vuelvan á fundir y labrar á costa del fiel las que escedieren del feble permitido; y aprobadas para despacharse al público las que no tuvieren

este defecto, se restituirán al propio fiel aquéllas que tengan mas fuerte del que se dispensa, para que las ajuste á su legítimo peso; pero pudiendo suceder que las monedas estén cada una de por sí dentro del permiso, y proparar en el todo el marco del medio tomin ó seis granos del fuerte ó feble en el oro, y en la plata del tomin y medio ó diez y ocho granos, escepto en los medios reales, que se toleran los treinta y cuatro granos escasos, como se ha prevenido, se pesarán en tal caso todas las monedas, y atendiendo al exceso si fuese en fuerte, se escluirá de las que mas incurrieren en él la porcion que se considere competente á moderarle, practicándose lo mismo si el exceso fuese en feble, de suerte, que la moneda que se libre al público ha de quedar arreglada en el todo y parte á lo establecido, y las que por este motivo se apartaren mediante á estar de por sí bajo del permiso, se podrán reservar en sér, para incorporarlas ó aliarlas en otra ú otras rendiciones.

3. Concluidos los ensayos con la mas cuidadosa inspeccion, y estando conformes á la ley de moneda, así lo declararán los ensayadores al superintendente, entregándole los pallones y restos de las monedas ensayadas en la sala de libranza, donde estarán el contador, tesorero, el fiel y el guardacuños, y procediendo el juez de balanza á pesar la moneda de cien en cien marcos, se contará por los oficiales destinados á este efecto ó contadores de ella, y deduciendo el feble si le hubiere, se pondrá separado sobre una mesa; el de cada ciento ó doscientos marcos en la moneda de plata, y en la de oro el de cada ciento, hallándose presentes al tiempo que se pesa, el fiel, el guardacuños y el tesorero, sin que este ministro, el contador ó juez de balanza falten mientras se cuenta, lo que se ejecutará con toda atencion, y con la misma se ha de apartar el feble.

4. Acabada de contar la libranza, conferida y acordada la cuenta entre el contador, tesorero y fiel, recibirá el tesorero su importe de que se hará cargo, y pasando esta cantidad al tesoro, y puesta en arcas de tres llaves, le formará en el contador el respectivo libro, cargo de ella, y la sentará el tesorero en el suyo, la cual sirve de data al fiel. Luego se contará el feble que hubiera producido la libranza, con asistencia del contador, tesorero y juez de balanza, y del que resultare se tomará razon por los referidos contador y tesorero, de que dará fé el escribano, y se guardará, presentes los dos con el superintendente, en arca de tres llaves, repartidas entre es-

tos tres ministros, sin cuya concurrencia, no se ha de abrir, y estará dentro de ella un libro foleado que rubricará al márgen de sus fojas el superintendente, donde se lleve la cuenta y razon de la entrada y salida del feble, que deberá servir para tal vez reparar, como no escada del permiso: el fuerte que en alguna rendicion se reconociere, sentándose en el espresado libro las cantidades que se sacaren á éste ó á otro fin, las que firmarán, como tambien las que entraren al pié de cada llana los tres referidos ministros, superintendente, contador y tesorero: y del residuo que en el último del año quedase del feble, que ha de tener el destino que yo mandare, se ha de hacer cargo el tesorero, incluyéndole en el fondo de la casa, de que tomará razon el contador.

5. Las dos monedas de cada especie que retuvo el superintendente de las tres que tomó al tiempo de la rendicion, las ha de remitir á esta corte, por principal y duplicado, y en navíos de banderas, con relacion individual que declare los marcos de que constó la libranza y los que en ella correspondieron, distintamente á cada clase de moneda, de las que se envian para el exámen y reconocimiento de la ley, peso y estampa de la moneda que se labra en aquella mi real casa. Y las mitades cortadas de las monedas ya ensayadas que el superintendente cogió, y de que entregó las otras mitades á los ensayadores en dos partes, á cada uno la suya para su ensaye, se juntarán todas, y se incluirán con certificacion impresa que ha de dar el contador individual, relativa del acto de la libranza aprobada, espresando la cantidad y dia en que se ejecutó, firmando el superintendente, contador, tesorero, los dos ensayadores, el juez de balanza, fiel de moneda con el escribano, la referida certificacion, que se encerrará con las prenotadas medias monedas, los pallones y residuos de las otras mitades ensayadas, dentro de la arca de encerramiento, en concurrencia del superintendente, contador y tesorero, que deben tener las tres llaves de ella para disolver cualquiera duda ó hacer las comprobaciones que puedan ocurrir. A cuyo fin prefino cinco años, para que cumplidos se consuman estos metales, reduciéndolos á moneda, y haciendo cargo al tesorero de la que resultare de ellos, se seguirá sucesivamente esta regla de cinco en cinco años.

6. Concluida la rendicion y hechos los cargos en especie de moneda al tesorero, que son descargos correspondientes al fiel, pondrá

razon distinta el escribano semejante á la citada certificacion impresa del acto de la libranza, declarando el feble que produjo, y firmada del superintendente y de los demas ministros quedará archivada en la escribanía de la casa. Y por ningun motivo ni pretesto se ha de trocar moneda de oro ni plata de ninguna especie, en grande ni mínima cantidad del tesoro de la casa por otra moneda, aunque sea del mismo cuño y de la misma clase, para precaver por este medio, los inconvenientes y abusos que pueden resultar de lo contrario.

XX.

Que se paguen al fiel en cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniéndose la tercera para seguro de la real Hacienda ínterin da su cuenta final en cada año ó dos, dispensándoseles tres á mas tardar en la casa de México.

Despues de hecha cada rendicion y de haber recibido el tesorero la moneda, bajo de las reglas é intervenciones que quedan prevenidas, pagará al fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos que le concedo en cada marco de ambas especies de oro y plata, quedando la tercera para seguridad de mi real Hacienda, hasta el apuro de las labores, y cuenta final que deberá dar el fiel cada año habiendo suspension de ellas, la cual le tomará el contador y tesorero, por quienes se le dará certificacion de finiquito, visada por el superintendente para su resguardo. Y si sucediere no poder formar su cuenta del año que se le destina por la mucha concurrencia de labores, se le dispensa este término para que la pueda dar luego que se haya acabado la última labor que estuviere empezada. Pero considerando que es cuasi incesante la de aquella mi real casa, por el crecido y sucesivo ingreso de platas que se reducen á moneda, y por este motivo, sin que dependa del fiel, no le es posible aprontar su cuenta en el año prefinido ó tal vez en dos, mando, que luego que pasen éstos se justifique el impedimento, y que dentro de los tres años forme y finalice su cuenta, para que por ningun acontecimiento la deje de concluir, á mas tardar, en el tiempo asignado de los tres años, procurando que sea antes si dieren lugar las labores.

XXI.

Fundicion de cizallas: religacion que ha de llevar cada crazada de cuatrocientos y cincuenta marcos: asistencia de ensayadores y de un fundidor de cizallas con su ayudante para fundirlas, en cuya oficina ha de haber dos llaves: cómo se han de nombrar y pagar este fundidor y ayudante.

Siempre que las referidas labores de oro y plata corrieren por arriendo ó asignacion de maravedís, hecha al fiel de la moneda, como se ha tenido por conveniente á mi real Hacienda en aquella real casa, ha de ser de cuenta del fiel la fundicion y refundicion de cizallas de uno y otro metal, con advertencia, de que en el de oro no se ha de echar religacion ó suplemento alguno á su cizalla, segun se practica y ha practicado en la mencionada casa; pero en la fundicion y refundicion de las cizallas de plata, es mi voluntad se religue cada crazada de cuatrocientos y cincuenta marcos con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion y subsecuentes refundiciones. Cuya determinacion se dió en real cédula de 12 de Agosto del año 1740, por mi real junta de moneda, examinadas en ella con la mayor reflexion las esperiencias contenidas en los autos seguidos en la referida real casa y dictámen de personas inteligentes de esta corte, sobre la controvertida religacion, cuyo beneficio en el modo espresado llevan las cizallas de plata de la misma real casa.

2. Y á fin de que la fundicion de ellas se ejecute con el mayor cuidado y debida regularidad, han de concurrir dos ensayadores ó uno á lo menos en esta oficina, donde á la religacion de las crazadas se hallarán presentes con el fundidor de cizallas y su ayudante, que han de ser personas de notoria legalidad y responsables con el fiel, primeramente de lo que se opera y maneja en la citada oficina, obedeciéndole este fundidor y ayudante con arreglo á lo que se dispone acerca de ella, en la que ha de haber dos llaves. Y se previene, que el fiel ha de tener en su poder la una, y la otra, en el suyo el fundidor de cizallas ó su ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de fundirse las crazadas de estas platas, y que no esceda de los cuatrocientos y cincuenta marcos cada una, ni de la religacion señalada, sobre que los ensayadores, el fiel, el

citado fundidor y su ayudante, han de estar con la mas diligente vigilancia. Y en cuanto á los ensayos de estas cruzadas de cizalla, se ejecutarán en la misma forma y método que los de las cruzadas de primera fundicion, como al capítulo 14 se declara.

3. Han de ser provistos este fundidor de cizallas y ayudante, proponiendo el fiel en cada vacante al superintendente tres sugetos de buen crédito en su obrar y segura confianza, de los cuales elegirá uno dándole su nombramiento. El salario se les ha de satisfacer por mano del tesorero y de cuenta del fiel, quien no podrá despedirlos sin causa legítima, participada primero al superintendente.

4. Hasta aquí se comprende el régimen y gobierno que se debe observar en mi real casa de moneda de México, para la mas pura y arreglada labor que se hiciere en ella, tanto en la ley y justo peso que han de tener las monedas, como en su figura de círculo orbicular, sin defecto, bien acuñadas, y perfectamente acabadas, y deseando que todas las reglas que van prescriptas sean permanentes y se guarden religiosamente, he tenido por conveniente á mi real servicio y al bien público sobre lo declarado, declarar en el modo siguiente la obligacion de cada uno de los ministros y oficiales que debe haber en la espresada real casa, para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en lo general y particular de estas ordenanzas.

XXII.

Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurisdiccion, y obligaciones: cómo ha de proponer al virey para el nombramiento de ministros y oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la casa: fondo que ha de haber en ella: caudales que se han de remitir á S. M.: horas de asistencia de los ministros, oficiales y dependientes: asientos que han de tener los ministros si concurrieren en otro tribunal.

El superintendente que debe haber en mi real casa de moneda de México, se procurará sea persona de autoridad y respeto, celoso en mi real servicio y del público, desinteresado, prudente, con práctica en otros manejos de mi real servicio, y en lo correspondiente á las casas y labores de moneda, para que con estas buenas y precisas circunstancias, pueda lograr el acierto en la espedicion de lo

que ocurriere en ella. Y siendo ministro togado, no ha de concurrir á la Audiencia ni tener intervencion en sus negocios, por necesitarse diaria y continuadamente su personal asistencia en aquella casa para su puntual despacho que tanto importa á mi servicio y al público. Ha de ser superior en la referida casa en todo lo gubernativo y contencioso, obediéndole los ministros, oficiales y operarios que le han de estar subordinados, á quienes ha de presidir en todos los actos que ocurrieren, dentro y fuera de ella concernientes á su ministerio como juez privativo, con inhibicion (segun queda declarado) á la justicia ordinaria, real Audiencia y demas tribunales de Nueva España y de mi corte, á escepcion del virey de aquel reino de mi supremo consejo de las Indias y del ministro que sirviere el empleo de mi secretario del despacho de ellas, como conservador de la espresada real casa, á quien de lo que ocurriere en ella digno de mi real noticia, dará cuenta.

2. En las vacantes de ministros y oficiales que han de obtener mi real confirmacion, y de otros oficiales que pueden servir sin ella en la casa, propondrá á mi virey el superintendente para cada empleo ó ejercicio, conforme irá declarado, tres sugetos que sean á propósito y de la mayor satisfaccion, informando de las calidades y circunstancias respectivas, á las que se requieren en cada cargo ú ocupacion, y de los tres propuestos nombrará mi virey interinamente uno de ellos, debiendo los á sí provistos que yo he de aprobar, ocurrir con sus nombramientos al consejo de Indias á impetrar la confirmacion, para que por él, siendo de mi real agrado, se les despachen los títulos de propiedad. El empleo de superintendente no le proveerá en ínterin mi virey, y cuando vacare, me dará cuenta en la primera ocasion del mérito de algunos sugetos en quienes concurrán las prenotadas circunstancias, para que yo nombre uno de ellos ú otro que me pareciere. Y durante la vacante ha de ejercer de superintendente el contador, y por su ausencia el tesorero, debiendo tener las llaves del tesoro y arcas que corresponden al primero el juez de balanza.

3. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares y gubernativas de la casa, ministros y oficiales de ella, y sobre las dudas que puedan suscitarse, lo hará el virey ó el superintendente por mano del mencionado secretario del despacho de Indias, por la que se les despacharán los avisos de mis reales resoluciones. Y de

todo lo que ocurriere de justicia y contencioso, representarán á mi consejo de Indias por mano del secretario de él, debiendo consultarme el propio consejo en los asuntos que juzgue por conveniente y merezcan mi real inteligencia para la determinacion.

4. Y cuando por mi secretario del despacho ó mi consejo de Indias se comuniquen al virey ó superintendente algunas órdenes reales pertenecientes á la casa de moneda, en que encuentren reparo á su cumplimiento, lo representarán esponiendo con fundamentos sólidos y justificados las dudas, dificultades ó inconvenientes que se les ofrezcan, tomando informes de los ministros, oficiales y operarios de la casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista se resuelva lo mas acertado á mi real servicio.

5. Ante el referido superintendente de la propia casa, se han de fulminar y sentenciar las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales y dependientes de ella, siendo por delitos é incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo y casos que se previene en el capítulo 5º, las apelaciones al citado mi virey y no á otro algun tribunal sino al de mi consejo de las Indias, siendo de las especies y circunstancias que se prescriben en el propio capítulo 5º, porque desde luego les inhiho á todos, esceptuando al citado mi virey de México, que como queda prevenido, ha de conocer de aquellas apelaciones, que debe admitir y sentenciar definitivamente dentro de los términos que se prescriben y declaran en el propio cap. 5º Y en lo gubernativo, económico y directivo, no seguirá el superintendente la forma y aparato judicial, sino es por precision, atendiendo siempre á que los negocios que se ofrecieren lleven el curso que les competa, sin estraviarlos de su naturaleza.

6. En la mencionada casa dispenso se pague á los ministros, oficiales y dependientes de ella mensualmente sus sueldos, arreglados á lo que les señalo en esta ordenanza, para cuyo pago mensual formará el contador una nómina, donde firmarán cuando la reciban en fin de cada mes. Y de cuatro en cuatro meses del importe que cada uno hubiere devengado en ellos, se despacharán libramientos separados intervenidos por el mismo contador, en que mandará el superintendente pagar la correspondiente cantidad á cada ministro, oficial ó individuo que firmarán en el propio libramiento, y se tendrá cuidado de no satisfacer á ninguno su salario sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en virtud de dichas nóminas

interinarias y los libramientos al último de cada tercio del año, como queda prevenido.

7. Por lo que mira á los gastos de la espresada casa que fueren de cuenta de mi real Hacienda, tanto por razon de compras de materiales como de los demas ingredientes necesarios, han de constar por relaciones juradas del guardamateriales ó de las personas por cuya mano corrieren, y con especialidad han de correr por la de este oficial, que ha de entregar al fundidor los pertenecientes á las fundiciones, afinaciones y oficina de tierras y escobillas de mi real cuenta, precediendo órden del mismo superintendente para las referidas compras y gastos, particularmente cuando se ofreciere alguna extraordinaria ó costo que llegue ó pase de ciucuenta pesos, de que ha de presentar recibos, y despues del exámen por el superintendente y contador de las mencionadas compras, ó de la obra ó composicion de otras, mandará el superintendente despachar libramientos formales intervenidos por el propio contador de lo que hubieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las mismas relaciones que se han de dar por semanas, los pague el tesorero. Y á fin de comprobar el uso ó consumo de los mismos materiales y demas cosas compradas, copiará el guardamateriales las relaciones en un libro, donde el fundidor ú otros de los tenedores de estos materiales firmarán lo que reciben, haciéndose el coitejo por el espresado libro al fin del año en la contaduría, de la que ha entregado el guardamateriales y de lo que se ha consumido y se halla existente en sus compras, resarciendo ó pagando el que estuviere hecho cargo, la falta que se encontrare, y puesta razon por el contador en el citado libro de esta cuenta que lleva el guardamateriales, se quedará el de cada año en la contaduría, entendiéndose, que estos gastos y compras deben ser principalmente por lo preciso y que corresponde á los cuotidianos ó semanarios de las fundiciones, afinaciones y beneficios de tierras y escobillas de mi real cuenta.

8. Y ocurriendo obra ú otro gasto en servicio de la casa, como no esceda de doscientos pesos, concedo facultad á mi superintendente de ella para que se ejecute y encargue á la persona que pareciere á propósito; pero escediendo de la espresada cantidad de doscientos pesos, ha de consultar al virey para que se haga con su inteligencia y permiso, proponiéndole la obra que se necesitare, ya de reedificacion de algun molino, cuarto, sala, oficina ó volante que

se haya arruinado, ú otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por maestros ó personas peritas, sin cuyas circunstancias no se pasarán á la ejecucion de semejantes obras mayores, y en las precitadas que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrá el superintendente mandar se hagan, prece- diendo las justificaciones y aprecios correspondientes, satisfaciendo- se por libramientos regulares los costos que causasen, vistas prime- ro por el superintendente y despues comprobadas por el contador, las relaciones juradas que ha de presentar el que tuviere la comi- sion, con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyen. Y si para la obra ó gastos referidos fuese necesario anticipar algun dinero, se entregará con fianza ó con la seguridad que pareciere bastante al superintendente, segun la entidad de la obra ó gasto que se ofrezca. Y en cuanto á sacarlas al pregon, se arbitrará lo que se considere por mas conveniente.

9. Los gastos menudos diarios, y no diarios que se ofrecen en la casa, han de correr y pagarse por el tesorero, pasándoseles en data con su relacion que los justifique, presentándola al superin- tendente en fin de cada año, para que con vista é intervencion del contador se despache libramiento del importe de los citados gas- tos, y el que por sí solo subiese de veinticinco pesos, se ha de satis- facer por libramiento separado.

10. En la referida mi real casa de México, ha de haber existen- te el fondo de un millon y doscientos mil pesos para las compras de metales, siendo mi real ánimo, segun en repetidas reales órdenes está prevenido, y nuevamente lo encargo, que con la mayor pronti- tud que fuere posible se pague en moneda efectiva el valor de ellos á los mineros y particulares, por ceder el efecto de esta disposi- cion en fomento de las minas y del comercio, en beneficio del públi- co y de mi real erario, como se tiene experimentado. Y mando á mi virey y superintendente, que quedando precisamente el espresado fondo en la casa, para su puntual despacho en las compras de oro y plata y lo que se ofreciere en ella: los demas caudales que fuere produciendo se me remitan á estos reinos por el superintendente con acuerdo del virey, en cuanto á las ocasiones que sean oportu- nas para la remision de los referidos caudales, que han de tener es- te único destino, sin aplicarse á otro alguno en Nueva España ni en América, á menos que yo me sirva ordenar otra cosa.

11. Ningun ministro, oficial ni dependiente de la casa, escribi- rá en asuntos de ella en derecho á esta corte, sino por mano del virey ó superintendente, y con informe del uno ó de ambos sobre sus contenidos, se me dirigirán por mi secretario del despacho ó por el consejo de Indias, á reserva del contador y tesorero que podrán en derecho ejecutarlo en algunos casos de mi real servicio que ha- ya ó encuentren inconveniente en que sus representaciones vengan por mano de mi virey ó superintendente, aunque siempre que no se halle grave reparo, tendré por mas acertado se me remitan acom- pañadas de informe del uno ó de los dos para mayor justificacion.

12. Entre mi virey y superintendente se ha de mantener buena correspondencia y armonía, procurando caminar de acuerdo en ma- terias de la casa, para que corran en el debido órden y regularidad que tanto conviene al bien público y á mi real servicio, y los espe- dientes de él deberá el superintendente enviárselos con cubierta á mi virey, que practicará lo mismo con los que remita al superin- tendente, á quien hará se le pasen mis reales cédulas y despachos dirigidos al propio virey, pertenecientes á la espresada casa, pues- to el cúmplase ó dada providencia á ellos, ya sean los originales, ó sus duplicados ó testimonio, para que despues de copiados en el libro correspondiente de la contaduría, queden archivados en ella.

13. El espresado superintendente vivirá dentro de la misma ca- sa en la habitacion que se le tiene destinada, decente y correspon- diente á su empleo, para que con esta inmediacion se halle siempre á la vista de las labores y operaciones de los ministros, celando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estar el superintendente muy atento, y asistirán puntualmen- te en los dias de labor por la mañana y tarde, previniendo, que las horas de asistencia han de ser desde el mes de Abril hasta fin de Setiembre, por la mañana desde las ocho, y desde Octubre, desde las ocho y media hasta las doce; y por la tarde en todo el año desde las tres y media hasta las cinco en invierno, y en verano hasta las seis. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podrán retirarse el contador y tesorero, á quienes y á los demas ministros y oficiales ordeno, que por falta ú omision suya no se atrase ni dilate en mo- do alguno el pronto espediente de la casa, cuya sala de despacho estará abierta á tarde y mañana en las espresadas horas, asistiend- do el portero y marcador, debiendo en las mismas estar abierta la

contaduría y oficina del tesorero, y asistir en ellas tambien por la tarde, sus respectivos oficiales, para que las cuentas y libros estén siempre corrientes, esceptos los dias de fiesta y de obligacion de oír misa, por no permitir en aquella real casa las vacaciones y feriados concedidos á otros tribunales, el succesivo crecido ingreso de metales y las continuadas tareas para reducirlos á moneda. En cuanto á la oficina de ensayar, estará igualmente abierta por mañana y tarde, y prontos los ensayadores á ensayar lo que se ofrezca. Y por lo que mira á las fundiciones de mi real cuenta, se reglará por el superintendente de acuerdo con el fundidor mayor, el tiempo en que se ha de trabajar en ellas. Y por el propio superintendente y el fiel de la moneda, las horas en las oficinas que le pertenecen y asimismo en la sala de volantes, cuyas horas, para los oficiales y operarios que entienden y se ocupan en las fundiciones y labores, deberán ser regladas, ó bien como hasta aquí, ó como pareciere conveniente á la mas puntual expedicion y despacho de la casa. Y con ningun motivo ni pretesto se permitirá trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las platas, por deber ser continuada y no suspenderla hasta que se concluya.

14. Los ministros de aquella mi real casa no admitirán cargo en la república ni serán obligados á concurrir á los actos públicos que se ofrecen á mis tribunales, y si por algun accidente concurren á negocio de mi real servicio fuera de la casa, los oficiales reales con el contador y tesorero de ella, deberán los oficiales reales preferirles en asiento, voto y suscripcion. Y el superintendente de la casa, teniendo solo este carácter, se sentará con la Audiencia despues del fiscal, y siendo ministro togado, en el lugar que le corresponde, precediendo el decano; pero si el superintendente tuviere el grado de consejero, tendrá como tal, cuando se incorpore con la Audiencia, el asiento que se le debe dar en ella.

XXIII.

Contador: sus obligaciones, encargos, intervenciones: libros que ha de tener para la cuenta y razon y otros fines: instrumentos de que puede llevar derechos: oficiales que ha de haber en la contaduría y cómo se han de nombrar.

El ministro contador de dicha casa, deberá ser de la mejor y mas clara inteligencia, práctica en cuentas y formacion de libros, de bue-

na opinion, segura conducta, celoso y desinteresado, y con conocimiento de las dependencias de casas de moneda, para mejor desempeño de su obligacion en las juntas y demas actos que se ofrecieren con el superintendente y demas ministros: ha de tener el segundo lugar despues del superintendente, y en los casos que estuviere ausente el superintendente ó enfermo, despachará y firmará como tal, así en lo gubernativo como en lo judicial todo lo que ocurriere.

2. Será de su obligacion formar todos los libramientos y nóminas mensuales de salarios de mi real cuenta, de los ministros, oficiales y dependientes de la casa, con espresion del há de haber de cada uno, despachándose los citados libramientos por los tercios del año, para que en este modo los mande pagar el superintendente. Tambien debe formar los libramientos de todos los gastos, jornales y compras de materiales, obras y demas cosas necesarias de la casa, que sean de cuenta de mi real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas por cuya mano hubieren corrido, y de las órdenes que por escrito ó verbalmente se les hubiese dado por el superintendente para hacer los mencionados gastos y compras, debiendo concurrir el contador al tiempo de comunicar estas órdenes, reparando si fueren algunos gastos ó compras supérfluas, para en tal caso evitarlas; y vistas por el superintendente las referidas relaciones, examinadas despues por el contador y comprobadas con los tenedores de los géneros que se hubiesen comprado, formará libramientos de su importe que ha de intervenir, firmándolos el superintendente, que mandará se paguen por el tesorero.

3. Sobre los demas pagos que se hayan de hacer por el espresado tesorero, ya sea en virtud de mis reales órdenes ó bien del virey ó del superintendente, quienes en ocurriendo estos pagos las darán con motivo muy preciso y justificado: obedecidas las citadas órdenes mías ó las del virey por el superintendente, pasarán inmediatamente al contador, para que tomando la razon de todas y poniendo en ellas su nota y firma, queden originales en su contaduría; y por libramientos intervenidos por el contador, mandará el superintendente que los pague el tesorero, no pudiendo ni debiendo este ministro hacer semejantes pagos sin que preceda esta formalidad.

4. Habrá en la casa para contaduría una pieza separada con su llave, en donde con la mejor custodia y resguardo se han de tener y conservar los libros y demas papeles pertenecientes á la

misma real casa, de la que con ningun motivo ni pretesto se debe permitir salgan ni para la del contador ni superintendente si viviesen fuera, por el extravio que pueden padecer, y cuidará el contador de que sus oficiales asistan á las horas señaladas en la contaduría, avisando al superintendente del que no concurriese para que se le reconvenga y ermiende. Los libros que debe haber en la contaduría de la espresada mi real casa, son los siguientes.

5. Un libro de compras de metales de á folio con doscientas fojas, donde despues de reducido el oro y plata en pasta á las leyes de veintidos quilates el oro y once dineros la plata, se han de sentar las partidas con espresion del nombre, apellido, y vecindad de la persona á quien se compra, el dia, mes y año, cuántas piezas, qué marco componen en el oro y en la plata á las referidas leyes, su valor y lo que pagaron de afinacion, sacando al márgen y contramárgen por guarisino las cantidades, con sus dos borradores, el uno para tomar pronta razon del número, ley y peso de cada pieza de estos metales al tiempo de pesarlos, y el otro, para hacer las reducciones y cuentas de ellos á las mencionadas leyes de veintidos quilates el oro y once dineros la plata, de que se han de formar las partidas en el citado libro de compras.

6. Otro libro intitulado general de á folio, con doscientas fojas, para que se lleve la cuenta de las utilidades que dejan las labores, al respectó de comprarse á los dueños el marco de oro de veintidos quilates por ciento, y veintiocho pesos treinta y dos maravedís, y el de plata de once dineros, á ocho pesos y dos maravedís, y de rendir en moneda cada marco de oro, ciento treinta y seis pesos, y el de plata ocho pesos y cuatro reales, sentándose tambien lo que se le pagare al fiel de moneda por sus derechos de asignacion, los gastos de las fundiciones y de materiales, salarios de ministros &c. Y generalmente cuantos pagos se ofrezcan de cuenta de real Hacienda, como asimismo las entradas extraordinarias en arcas, de suerte, que ha de comprender el referido libro todos los cargos que por la contaduría se hacen al tesorero, y del propio modo sus datas, con un borrador de á folio, donde se han de sentar antes las partidas, y otro de á cuarto para tomar razon de las rendiciones de oro y plata, su feble, y las monedas que se sacaron de cada rendicion para ensayarla, y remitir por muestras á esta corte, de cuyos borradores se ha de pasar lo correspondiente al espresado libro general.

7. Otro libro con ciento y setenta fojas para cargos y datas del fundidor y comprobacion de su cuenta.

8. Otro libro de las mismas fojas para cargos y datas del fiel de moneda y comprobacion de su cuenta, con otro libro manual, donde en el modo prevenido al capítulo 15, se ha de tomar razon pronta de los entregos que en rieles hace al espresado fiel el fundidor del oro y plata que éste funde.

9. Otro libro de á folio, con ochenta fojas, en donde se ha de sentar el producto del feble de cada libranza, y las pagas que de él se hicieren, debiendo estar un duplicado de este libro, dentro del arca de febles.

10. Otro libro de á folio, con cien fojas, donde se ha de sentar los remaches que se hacen, presentes los ministros de la casa y oficiales reales de mi real Hacienda y caja de México, en las piezas de oro y plata compradas, espresándose la ley y peso de cada una, y el número total de ellas en cada remache, sentándose tambien las piezas de uno y otro metal, que los espresados oficiales reales llevan de mi real cuenta á la referida real casa.

11. Otro libro de á folio, con ciento y cincuenta fojas, para llevar la cuenta del cobre que se comprare, y la de su afinacion y entrego al fundidor mayor para las ligaciones.

12. Otro libro de á folio, con trescientas fojas, donde se han de copiar las ordenanzas, mis reales cédulas, despachos, reales órdenes y los decretos que convenga de mi virey y del superintendente, títulos de ministros y de oficiales, y nombramiento de dependientes de la casa.

13. Otro libro con doscientas fojas, para copiar algunas consultas que sea preciso del superintendente, los informes y certificaciones que diere el contador, como asimismo algunos libramientos extraordinarios.

14. Otro libro de á folio, con trescientas fojas, para asentar los acuerdos que celebraren el superintendente, contador, tesorero, ensayadores, juez de la balanza y fiel de la moneda, que son los ministros que deben concurrir, ó los que de ellos fueren llamados en la sala del despacho de la casa, á las juntas, quando parezca conveniente, y que han de tener voto en los asuntos que se trataren en ellas.

15. Se previene, que de los tres reales y treinta y dos marave-

dis que produce cada marco de plata, y respectivamente el de oro reducido á moneda, se ha de poner en el principio del libro general la division, en esta forma: Dos reales que se consideran para braceaje y monedaje: un real para sueldos de ministro y oficiales &c., y treinta y dos maravedís para gastos de fundicion y otros ordinarios y extraordinarios en la casa. De manera, que sacándose en una partida el conjunto de los referidos tres reales y treinta y dos maravedís por marco en cada libranza, se venga en conocimiento del producto de ella por esta razon á favor de la real Hacienda.

16. Los espresados libros han de ser: el primero y segundo de papel de marca, los demas de marquilla y comun, segun conviniere, todos encuadernados y foliados, de los cuales ha de firmar mi virey en la primera y última foja de los dos primeros, el uno, de compras de metales, y el otro, intitulado general, rubricando al márgen todas sus fojas, y despues de sus rúbricas, pondrá la suya el superintendente de la casa, quien de los libros subsecuentes firmará la primera y última foja, rubricando al márgen las demas: en el tercero y cuarto de cargos y datas del fundidor y del fiel: el quinto de febles y su duplicado: el séptimo del cobre; y el octavo de mis reales órdenes: debiendo rubricar tambien al pié de cada llana con el contador y tesorero, el duplicado de febles que ha de estar dentro del arca de ellos.

17. El contador ha de rubricar: el primero de compras de metales, y el segundo llamado general, al fin de cada llana: el tercero de cargos y datas del fundidor: el cuarto del fiel de moneda; y el quinto del feble al pié de cada partida: en el sexto de remaches, al fin de cada uno: en el séptimo de cobre, á lo último de cada foja: en el octavo de reales órdenes, al pié de cada despacho; y en el noveno de consultas, informes y libramientos particulares, al fin de cada uno. En la encuadernacion de los mencionados libros se han de estampar mis armas reales, menos en los manuales y borradores, y han de servir por el tiempo de dos años, y los pertenecientes á cuentas, conecordando con la que ha de dar el tesorero del mismo bienio.

18. Todas mis reales órdenes que se espidieren y comunicaren al virey de Nueva España y al superintendente, concernientes á la citada casa de moneda, ya sean por su conservador, mi secretario del despacho de Indias, ó por mi consejo de ellas, deberán archivar-se en la contaduría de que ha de responder el contador, quien de

todos los títulos y nombramientos que se despacharen á favor de los ministros, oficiales y dependientes de la casa, tomará razon con nota que ha de firmar de haberlo así ejecutado. Y copiándose los referidos títulos y nombramientos, y las posesiones que se hubiesen dado á los ministros y oficiales en el libro que queda espresado, les volverá los originales.

19. Ha de haber inventario particular, que se formará presente el superintendente, contador y escribano de la casa, separado del inventario general, por lo correspondiente á los libros antiguos y modernos, ordenanzas, instrucciones, papeles, papeleras y demas menajes que toquen á la contaduría, por el cual se ha de entregar de todo el contador y responder de lo que recibiere, firmando este inventario que ha de autorizar el escribano, y quedándose el contador con copia en su contaduría, recogerá el original el mismo escribano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demas papeles que deben parar en su escribanía, en la pieza ó estante que con su llave deberá tener dentro de la mencionada casa, y siempre que haya novedad en el contador, consiguientemente se observará la misma formalidad, entregando al sucesor por el propio inventario, con lo demas que se hubiere aumentado y espresion de lo consumido.

20. Este contador no podrá llevar derechos algunos de certificaciones, informes ni otros instrumentos que ejecute de oficio, con órdenes mias ó sin ellas, ó de mi real consejo de las Indias y conservador de la casa, como ni de los que pidieren los ministros de ella, porque le señalo suficiente sueldo para su manutencion; y solo le permito pueda llevar moderados derechos de los instrumentos que hiciere á pedimento de personas independientes de la casa, cuyos derechos celará el superintendente no sean escesivos, para escusar recursos y quejas de las referidas personas.

21. En la contaduría ha de haber cuatro oficiales, debiendo el contador proponer al virey por mano del superintendente, tres sujetos idóneos, para cada vacante, atendiendo á los que sirven en la misma contaduría, y con informe de este ministro del mérito de ellos, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. Por ausencia ó enfermedad del contador, ha de tener sus llaves, despachar y firmar el oficial mayor, y sucesivamente el que le sigue, en todo lo que corresponde al contador, pudiendo asistir á las conferencias con el superintendente y demas ministros de la casa.

22. Vivirá precisamente el contador dentro de la misma casa, en la habitacion que le está dedicada, correspondiente á su persona y familia.

XXIV.

Tesorero: sus obligaciones y encargos: fianzas que ha de dar: cómo se ha de entregar por inventario de las oficinas, instrumentos y muebles: responsabilidad de los ministros y oficiales que los reciben: libros que ha de tener: cuenta que ha de dar: cajeros que se le destinan.

El tesorero de la espresada casa, deberá ser de la mejor opinion y crédito, experimentado en sus tratos y de conocida inteligencia en todos los actos de casas de moneda, seguirá en asiento y firma al contador, tomando la izquierda del superintendente. Todos los metales en pasta, barras ó vajilla han de entrar en su poder bajo de las reglas, intervencion y formalidades que se previenen en estas ordenanzas, como asimismo los de cobre, para las ligaciones ó para labrar moneda de vellon cuando yo mandare. Reducidos estos metales á moneda corriente, se guardarán en el tesoro y pondrán en arcas de tres llaves, que la una, como las del propio tesorero, tendrá el superintendente, otra el contador, y la otra el mismo tesoro, haciéndose las entradas y salidas de arca con la asistencia de estos tres ministros, que han de concurrir á abrirlas con sus tres llaves.

2. Las entradas han de ser siempre que haya rendiciones, depositando en arcas su importe, bien contado, ú cuando se ofrezca algun entero que introducir en ellas, y las salidas siempre que se hagan pagos de valor de los metales á sus dueños, ó por razon de salarios ó que deban satisfacer otros gastos que ha de ser en la forma y circunstancias prevenidas en los capítulos del superintendente y contador. Y concluidas estas entradas y salidas, dejando cerradas las arcas y tesoro, se llevará su llave cada uno de estos tres ministros, á cuyo celo y cuidado encargo, que por omision no padezca atraso ni demora en sus cobranzas los particulares que venden sus metales ni los demas acreedores.

3. Respecto de ser en aquella mi real casa, tan crecido el ingreso de metales y tan continuadas sus labores, haciéndose preciso abrir el tesoro y cerrar arcas los mas de los dias del año, por cuya

razon no es necesario se entreguen al arbitrio del tesorero las cantidades que prescriben las ordenanzas de Cazalla: si al superintendente y contador pareciere conveniente, se pondrán en poder del referido tesorero al principio del año, mil ó dos mil pesos, sacándose de las arcas para subvenir prontamente á los pequeños gastos diarios llamados de cuadernillo, y pagar otros moderados que se ofrezcan, escusando abrirlas solo por este motivo. De cuya distribucion presentará el tesorero al fin de cada año su cuenta al superintendente en el modo que queda espresado.

4. El tesorero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno aunque le presenten mis reales órdenes ó cédulas, sin que preceda la formalidad é intervenciones que se espresan en los citados capítulos del superintendente y contador. A cuyo fin, mando á los contadores que le hubieren de tomar sus cuentas, no le pasen en data las partidas que encontraren sin las referidas justificaciones, ni le pedirán otras que las que se previenen en estas ordenanzas.

5. Sin embargo de la formalidad de arcas de tres llaves que se ha de observar (cuyo establecimiento se dirige y es para el mayor seguro de mi real Hacienda), como el tesorero recibe y se hace cargo de los caudales en pasta y amonedados, con todo lo demas que entra en su poder, á que le constituye su empleo, corriendo de su cuidado los pagamentos y existencia de los muebles de la misma casa, ordeno, que antes de tomar posesion afiance hasta la cantidad de treinta mil pesos, con quince fiadores, legos, llanos, y de conocido abono, obligándose cada uno en dos mil pesos. Cuyas fianzas han de ser á satisfaccion del superintendente y contador de la casa, quienes las deben recibir y cuidar de que subsistan, haciendo reconocimiento de cinco en cinco años, é informándose antes del estado de los fiadores, por si alguno ó algunos hubiesen muerto ó padecido decadencia en sus facultades y crédito, para que el tesorero subrogue otros en su lugar, sin esperar á que se cumpla el quinquenio, á fin de que se hallen siempre existentes las referidas fianzas, y constando á mi tribunal de cuentas de México tener así afianzado el citado tesorero, no será precisado ni reconvenido sobre este punto á otra diligencia.

6. Luego que haya tomado el tesorero posesion de su empleo, con su asistencia la de su antecesor, ó en su ausencia de éste otra persona por su parte, presentes el superintendente, contador, escri-

bano, y los ministros y oficiales, á quienes respectivamente pertenezca, se hará por él inventario, concurriendo (maestros peritos) un coitejo y reconocimiento general de los molinos, volantes, hileras, muñecas y demas instrumentos de las labores, como tambien de las oficinas y todos los muebles que hubiere en ellas (excepto la contaduría, que ha de tener su inventario separado como queda prevenido), y faltando alguno ó algunos instrumentos ó muebles, ó necesitando otros de composicion, el anterior tesorero, por medio del superintendente, obligará á que se reemplacen unos y que se compongan otros, á costa del ministro ú oficial á cuyo manejo y custodia estaban, dándose por consumidos los que se hallasen incapaces de habilitar. Y formando nuevo inventario general de las referidas oficinas, instrumentos y muebles, con espresion del estado en que se hallan, se entregarán al tesorero, quien los ha de consignar á los ministros y oficiales, segun corresponda á cada una, lo que ha de constar en el mismo inventario por sus firmas, quedando los espresados ministros y oficiales responsables de todo lo que reciben, menos de aquello que despues se diere con justificacion por consumido, y al cuidado y cargo del tesorero la existencia de los muebles é instrumentos en sér, de los cuales ha de pedir cuenta para poderla dar siempre que sea necesario saber la consistencia de ellos.

7. Cada tres años ó cuando convenga, se procederá á un registro ó inspeccion general, con asistencia del superintendente, contador, tesorero (y por este solo ministro siempre que le pareciere), escribano y demas ministros y oficiales, á quienes compete la custodia y manejo de los mencionados instrumentos, para dar por consumidos los que se encontraren inútiles de servir, disponiendo se reparen los que tuviesen composicion á costa del ministro ú oficial que le tocase, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus capítulos, y haciéndose nuevos los que no se puedan poner corrientes, sean de cuenta de mi real Hacienda ó del fiel de la moneda, ó de otro ministro ú oficial bajo de las formalidades y justificaciones que se advierten. El inventario original parará en poder del tesorero, y un testimonio en la contaduría, así para anotar el instrumento ú obra que se aumentare de cuenta de mi real Hacienda, como para matar los cargos que se ofrecieren ante el escribano, firmando el tesorero con el ministro ú oficial interesado en cada cargo ó descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado

de las viviendas de la casa al ingreso de nuevo tesorero, ó cuando algun ministro ú oficial desocupe, la que en ella habitaba, á fin de que á su costa se ponga lo que faltare de aquello que constase en el inventario que se le entregó cuando entró á vivirla.

8. El tesorero y contador han de tener obligacion de hacer un tanteo ó balance general de su cuenta de cargos y datas de dinero y metales en fin de cada un año: de suerte, que comprensivamente se venga en conocimiento del estado de las arcas y demas caudales con los metales que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal que hubiere en arcas, á cuyo acto asistirá con su llave el superintendente, y compensando con los pagos hechos y la moneda labrada, por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad, y si se encontrare diferencia, se averiguará por estos tres ministros en qué puede consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado tesorero, el cual, como responsable de los caudales que se le entregan, acaeciendole falta, deberá reintegrarla. De cuyo tanteo y sus results, se me dará cuenta con certificacion del contador, que dirigirá á mi consejo de Indias el superintendente, y por mi secretario del despacho de ellas, conservador de la misma casa, un mapa firmado del mismo contador que comprenda el referido tanteo y estado de los caudales de ella.

9. Para la mayor claridad de la administracion que es á cargo del tesorero, ha de tener otros iguales libros á los del número primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que en el capítulo antecedente están asignados al contador (menos el manual del número cuarto), por deber llevar en ellos, concordada en todo, la misma cuenta y razon, de suerte, que venga cierta y conforme, quedando estos dos ministros responsables á la satisfaccion del yerro ó equívoco que hubiere ó resultare, con advertencia ó sin ella, en la cuenta ó cuentas de los mencionados libros que ha de firmar el virey y superintendente como en los del contador, y al pié de cada llana, pondrá firma entera el tesorero al del número primero y segundo, que son los dos que ha de presentar en el tribunal de cuentas de México, con su relacion jurada y libramientos, para cuya custodia la de los libros y demas papeles, escribir y formar cuentas, le está destinada pieza correspondiente y los espresados libros, con sus respectivos borradores y carteras, se harán y pagarán en la misma conformidad que los de la contaduría.

10. Ha de ser obligado el tesorero de la espresada real casa, á presentar de dos en dos años su cuenta general de cargo y data, en mi real tribunal de cuentas de Nueva España, por el cual se elegirán contadores de él, para que se la tomen con la posible brevedad y preferencia á otras. Y ha de acompañar á la referida cuenta certificación del contador de la misma casa, que ha de sacar puntual y comprensiva de los libros de su contaduría, en que se manifieste el total de los cargos y datas del tesorero en aquel bienio, y la existencia de caudales. Cuya cuenta se ha de ver y ajustar, arreglada á estas ordenanzas y práctica del citado tribunal y ofreciéndosele sobre las mencionadas cuentas duda ó reparo, consultará á mi virey, quien pidiendo informe al superintendente de la casa para instruirse de la realidad de los hechos, determinará y quedarán resueltos los reparos ó dudas que ocurrieren.

11. Decididos los reparos y concluida la revision, glosa y ajustamiento de la cuenta, se dará por el mencionado tribunal finiquito de ella, al tesorero, que le ha de remitir al consejo de las Indias, por mano de mi secretario de él, y tomando la razon los contadores de cuentas que residen en el propio mi consejo, quedará copia del citado finiquito para que conste haber cumplido el tesorero, volviéndose original con nota del secretario del enunciado consejo de haber sido presentado en él, á fin de que con este previo requisito, le manifieste en la contaduría de la misma casa, para que se anote por el contador, y quedando en ella copia le recogerá el tesorero para su resguardo, y el tribunal de cuentas de México enviará puntualmente de oficio al espresado mi consejo, el finiquito de las del referido tesorero, informando si en ellas ha habido ó no resultas, dudas ó reparos, y de la determinacion dada por el virey sobre ellos.

12. El tesorero de la espresada mi real casa ha de tener tres oficiales ó cajeros en lugar del uno que antes se le habia señalado, para que le ayuden á recibir, pagar, llevar la cuenta, y á cumplir las obligaciones del cargo del tesorero, y á fin de que los mantenga le asigne competente sueldo, debiendo ser de su satisfaccion y confianza, con la facultad que le concedo de recibirlos y despedirlos á su arbitrio, cuando y como le convenga, sin necesitar de mas aprobacion ni título que la eleccion y nombramiento verbal del mismo tesorero, respecto á que ha de ser responsable de los tres referidos oficiales ó cajeros.

13. Vivirá el tesorero precisa é indispensablemente dentro de la espresada casa, donde para su persona y familia le está destinada habitacion decente, y habiendo en ella cuarto proporcionado, si le fuere conveniente, le aplicará alguno ó algunos de sus cajeros.

XXV.

Ensayadores: sus obligaciones: circunstancias para ser recibidos: derechos que han de llevar á particulares y lo demas que se espresa.

Para que los ensayes en pasta y amonedados se hagan con la exactitud y pureza que corresponde, y se previene en estas ordenanzas y que en la ley de la moneda no se dispense, como no debe dispensarse cosa alguna: considerando el grande número de barras y tejos de plata que se compran y reducen á moneda en mi real casa de México, y que el ministerio de ensayadores en ella, por ser tan crecidas é incesantes sus labores, requiere muchas atenciones á fin de que se cumplan y observen, mando, que en la referida casa haya cuatro ensayadores, dos propietarios y dos supernumerarios, en lugar de los dos del número que están señalados por punto general en cada uno de mis reales ingenios de España.

1. Los espresados ensayadores para ser recibidos en la citada real casa, han de hacer constar ser suficientes y hábiles en su facultad, examinados y aprobados por el ensayador mayor de estos mis reinos ó por el de Nueva España, ó por las personas peritas que yo mandare ó mi consejo de las Indias, y con esta justificacion y la de los informes que se solicitarán de su buena opinion, celo y desinterés, por lo que conviene que estos sugetos sean, no solo de suficiencia, sino de acreditada legalidad y honrados procederes, podrán ser propuestos y admitidos á sus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento y posesion.

3. Se destinarán dos oficinas separadas para los mencionados cuatro ensayadores, y en cada una sus forjas, hornillas, escapate, y lo demas concerniente á sus empleos, todo lo cual por la primera vez, se ha de costear de cuenta de mi real Hacienda, siendo de la de estos ensayadores el costo que ocasionare su conservacion, hasta dejar aquello que se les entregó en el estado que lo recibieron, teniéndolo siempre corriente, y han de ser asimismo de su cuenta

en todos los ensayos que se hicieren, los gastos de muflas, copelas, carbon, aguas fuertes y demas ingredientes, respecto de que para subsanar estos gastos, y remunerar su trabajo, en lo que pertenece á los ensayos que ejecutaren de cuenta de mi real Hacienda, les señalo sueldo correspondiente, y por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos que deben llevar, que repitiéndose aquí, ha de ser de cada ensayo de oro, sea mayor ó menor la cantidad del metal, media ochava del mismo oro, y de cada ensayo de plata cuatro ochavas de la misma plata. Y en los ensayos de cizalla, corriendo de cuenta del fiel de moneda su fundicion, solo han de retenerse los ensayadores el pallon, debiéndole restituir precisamente todos los residuos de los ensayos de las cizallas.

4. Los ensayadores, para hacer sus ensayos, se arreglarán á las leyes y ordenanzas que en este importante asunto están establecidas, y en práctica, sobre que vuelvo á encargar se procure siempre ajustar la plata á la ley de once dineros, y el oro á la de veintidos quilates.

5. Para que las ocupaciones que corresponden á los ensayadores en la referida real casa, de ensayar lo que pertenece á mi real Hacienda, y los metales que se compran; asistir á disponer y ligar las cruzadas con el fundidor, firmando en el libro la razon de ellas; ver y frecuentar las fundiciones de mi real cuenta y las de cizalla; hallarse presentes á los actos de rendiciones y á sacar los bocados de los mencionados metales de particulares en la sala de libranza, y á reconocer las afinaciones de oro y plata, la oficina de tierras y escobillas; el modo con que se trabaja y beneficio que se les dá, con todo lo demas que se ofrece, y á que deben concurrir se ejecute y cumpla á su tiempo, y sin atraso del despacho de la casa, distribuyéndose el trabajo con proporcion; ordeno, que los ensayadores propietarios sean principalmente los que asistan á las rendiciones, ensayen sus monedas, los rieles de primera fundicion y los de cizalla, sin quedar por esto relevados de acudir á la ligacion y fundicion de cruzadas de mi real cuenta, y las de cizalla, ni á ensayar cuando convenga los metales de particulares, ni á las demas funciones de su empleo: los ensayadores supernumerarios han de ensayar los mencionados metales, que se llevan á vender; y por impedimento de los del número, ensayarán lo que toca primariamente á estos, siendo igual la obligacion de aquellos en ejecutar y cum-

plir indistintamente las que se les imponen á los referidos cuatro ensayadores, substituyéndose segun lo pidieren los casos, y procediendo de conformidad y con diligente vigilancia en lo que incumbe á sus cargos, por ser mi real ánimo se practiquen las operaciones y asistencias personales de los ensayadores puntualmente y sin acelerarlas, á cuyo efecto he determinado destinar uno mas de los tres que habia como necesarios los cuatro para aquella mi real casa.

6. El costo de los ensayos de mi real cuenta, ha de ser de la de los cuatro ensayadores por iguales partes, costeando de la misma manera el que causaren los ensayos de particulares, y la media ochava en pieza de oro, y cuatro ochavas en la de plata, que deben pagar éstos por sus ensayos, han de repartirse asimismo por iguales partes entre los cuatro ensayadores, cuya disposicion no ha de tener efecto en cuanto á la adjudicacion de los bocados á los dos supernumerarios, interin que subsisten en su ejercicio los dos primeros ensayadores actuales que sirven en la referida casa, desde su nueva planta, pues quiero sean suyos los bocados de los metales que se compran y que ellos ensayaren de particulares; pero luego que alguno ó los dos citados ensayadores cesen en sus empleos, se empezará á establecer esta regla, que se ha de observar segun y como queda declarado, con la prevencion, de que durante la vida de los actuales ensayadores propietarios, se han de aplicar á cada uno de los dos supernumerarios quinientos pesos del producto líquido de los bocados, procedidos de los ensayos de las platas de particulares, para que tengan con este aumento á sus sueldos congrua competente.

XXVI.

Juez de la balanza: sus encargos y obligaciones, y las de sus dos ayudantes.

Para ejercer este empleo de juez de balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos y pesas, puridad de buena opinion, desinteresado y celoso de mi real servicio y del público, por ser su ejercicio de la primera atencion en la confianza: su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, y demas metales que se recibieren y entraren en dicha casa, en pasta y en moneda, como tambien la que saliere para dar al público, que

sin esta circunstancia no ha de permitir salga ninguna moneda de la casa, repitiendo estos pesos siempre que convenga así en las barras como en la moneda, para quitar toda duda, siendo este ministro á quien toca la aprobacion en cuanto al peso, que debe cuidar sea siempre justo, y que no esceda del feble ó fuerte que queda prevenido.

2. Ha de tener dos ayudantes ú oficiales á su satisfaccion de toda confianza, acreditados procederes y de habilidad, que deberán obedecerle en su ejercicio, y sustituirle en casos de enfermedad ó ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo. En cada vacante ha de proponer al virey tres sugetos en quienes concurren las referidas circunstancias, y con informe que hará de ellas el superintendente, nombrará mi virey uno de los tres propuestos. En la sala del despacho de libranza habrá un estante con su llave, donde ha de tener este juez de balanza los pesos, pesas, dinerales y balanzas de todos tamaños, para hacer pesos por mayor y por menor, segun lo pidieren los casos, poniendo gran cuidado en que todas estén siempre bien afinadas, justas y corrientes, é igualmente de todo lo concerniente á su empleo, segun se previene en otros capítulos. Deberá asistir en la sala del despacho y á las juntas y conferencias que se ofrecieren, siempre que se le llamare á ellas, con el superintendente y demas ministros, siguiéndose en asiento, voto y firma á los ensayadores. Ha de vivir en la habitacion que le está destinada en la casa; y habiendo disposicion vivirán sus dos ayudantes, ó el primero de ellos dentro de la misma casa.

XXVII.

Fiel de la moneda: sus obligaciones, oficinas, instrumentos y muebles que se le han de entregar por inventario: los que debe componer ó renovar de su cuenta: facultad que se le confiere de recibir y despedir operarios: derechos que por ahora le están asignados para costear las labores; y fianzas que ha de dar.

Este empleo de fiel de la moneda, siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreso de su manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia y conocimiento de la for-

ma de labrar las monedas, con comprension de los molinos, volantes, hileras, y todos los demas instrumentos y oficinas de que se usa en aquella mi real casa; á este fin se deberá elegir sugeto en quien concurren todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, celoso de mi real servicio y del bien público, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir pueda poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias ó enfermedades, que en ellas firme los entregos que se hacen al fiel en lugar de éste, y al mismo tiempo que se vaya instruyendo en el manejo y obligaciones de este cargo, sin que por esto pretenda sueldo ni gratificacion alguna, si solo le podrá servir de mérito para ser empleado en mis casas de moneda, en éste ú otro correspondiente ejercicio.

2. Será de la obligacion de este ministro recibir por inventario, con la formalidad que va prevenida, todas las oficinas é instrumentos que se ocupan en mi real casa para la labor, como son molinos, volantes, hileras, blanqueacion, córtes, tórculos, cuadrados de acuñar, muñecas, con todos los demas que corresponden á las oficinas de este empleo, corrientes y en estado de operar, y si alguno ó algunos instrumentos no lo estuvieren al tiempo de su entrego, se deberán componer, porque ha de ser de la obligacion de este fiel volverlos á entregar en la misma forma que los recibe, siendo de su cuenta la composicion ó renovacion de los que se deterioren durante las labores, ó que estuvieren deteriorados cuando cese en su ejercicio, á escepcion de las obras mayores que se ofrecieren que han de ser y reputarse por la renovacion completa de uno ó mas molinos, y no el componer ó renovar alguna parte ó parte de ellos, la renovacion de las dos piezas grandes de los volantes, esto es, la una el círculo ó socio, y la otra su tórculo ó usillo, y el árbol solamente de los córtes de la moneda, que en tales casos, justificado ser preciso renovar estos ingenios ó instrumentos por incapacidad de los viejos, y que su recomposicion no puede habilitarlos, deberán hacerse de cuenta de mi real Hacienda, precediendo apreciados y demas formalidades que van espresadas.

3. También han de ser de cuenta de este fiel todos los costos y gastos que se causaren en las labores, desde que recibe los metales en barras ó rieles ensayados, hasta entregar la moneda acuñada y corriente; bien entendido, que la recomposicion ó renovacion referi-

das que le pertenecen de instrumentos, costos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes y demas ingredientes precisos para las espresadas labores, lo ha de costear el mencionado fiel, á quien ha de pertenecer la despótica facultad de recibir á su satisfaccion todas las personas que necesitare para las faenas de las labores, y despedirlas á su arbitrio, escepto al fundidor de cizalla y su ayudante, cuya admission y exclusion deberá hacerse en el modo prevenido, practicándose lo mismo con el ayudante de guardacuchos, sin que otro ningun ministro de la casa se pueda entrometer en esta disposicion que ha de ser privativa al espresado fiel, por ser quien los ha de pagar, segun estuvieren arreglados y se arreglaren por mi virey de México y superintendente de aquella casa, los salarios y jornales de los oficiales y operarios que se ocupan y trabajan de cuenta del fiel.

4. Deberá ser de su obligacion cuidar que en el todo y sus partes salga la moneda á su respectivo justo peso, de círculo cabal, bien acordonada, blanquecida y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad, que si al tiempo de entregarla, se la reprobare el juez de la balanza y ministros de la casa, que queda prevenido, se han de hallar presentes, la ha de volver á fundir y labrar de nuevo por su cuenta, y procurará siempre amonedar de los metales enriellados que se le entregan las dos tercias partes, y que resulte la una de cizalla con corta diferencia.

5. Para costear las labores de todo lo que corresponde al fiel de mi real casa de México, así en instrumentos como en salarios, jornales y demas ingredientes, le están asignados cinco reales de plata nacionales, por cada mareo de oro de los que labrare y entregare en moneda perfecta; y por cada marco de plata de pesos y medios pesos, veintitres maravedís y medio, y veintiseis maravedís de plata por cada marco de reales de á dos, reales sencillos y medios reales de este metal, con la obligacion de labrar en estas tres últimas especies de moneda menuda, cuarenta mil marcos cada año, y de ellos diez mil en medios reales, bajo de las condiciones estipuladas con el citado fiel en su contrata por el tiempo prefinido en ella; y si en las que se ofrecieren adelante ó antes conviniese á mi real servicio y al comercio, se podrá labrar mayor ó menor cantidad de la referida moneda menuda, regulando su proporcionada asignacion al fiel, á quien se le ha de pagar el importe de los derechos

que le concedo en el pro y la plata, de lo que rindieren las mismas labores luego que habé y se le reciben sus entregos en monedas acuñadas y perfectas, con las propias formalidades, intervenciones y retencion de la tercera parte, prevenidas para seguridad de mi real Hacienda; entendiéndose la asignacion de derechos, fuera del sueldo que ha de gozar anualmente, por razon de su trabajo y á honor de este empleo, y por el cuidado que deberá tener de las oficinas é instrumentos de que se hace cargo, en los tiempos que no haya labor. Y no obstante, que como queda espresado, se ha de retener al fiel la tercera parte del importe de sus derechos, para la seguridad de mi real Hacienda, ordeno, que afiance en cantidad de treinta mil pesos en la misma forma que se dispone lo ejecute el tesorero.

6. Siendo preciso que este fiel viva vigilante sobre todas las oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos y otros accidentes que puedan sobrevenir, tanto de dia como de noche, quiero, y es mi voluntad, que indispensablemente viva dentro de la real casa, en el cuarto que le está destinado, decente para su persona y familia, y ha de tener las llaves de todas las oficinas, que le pertenecen, con la que corresponde á la sala de los volantes, mediante á que de ella debe estar en poder del guardacuchos otra llave. Asistirá á las juntas y conferencias cuando fuere llamado á ellas, siguiendo en asiento, voto y firma despues del juez de balanza.

XXVIII.

Fundidor mayor: sus encargos y obligaciones: las de sus guardas de vista, y del perito y su ayudante, en beneficiar escobillas: fianzas que ha de dar y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir: facultad que se le concede de recibir y despedir los operarios que han de trabajar en sus oficinas.

El fundidor mayor de aquella mi real casa, ha de ser de cumplidas circunstancias: y así se ha de buscar sugeto en quien recaiga opinion notoria, de ajustados procederes, de puridad de conciencia, exacto y celoso en desempeñar su obligacion, de habilidad en su ejercicio, esperto y práctico en el conocimiento de metales, en fundirlos y afinarlos. Al cuidado de este fundidor deberá estar todo lo que dependa de las fundiciones, siendo este oficial en quien casi únicamente consiste la buena recaudacion de los metales en

materia tan importante, por lo que deberá ser responsable en todo lo que pertenezca á fundicion, afinaciones y demas que corresponda á su oficio.

2. Para que le ayuden y pueda desempeñar las obligaciones de él, por la grande copia de metales de plata que se afinan y funden en sus oficinas, se le destinan siete guardas de vista ó ayudantes de fundidor, que han de estar á su orden y obedecerle en cuanto se ofrezca de mi real servicio en ellas, guardando y celando los metales, atendiendo á que no haya estracciones ni desperdicios, y á que los mozos y operarios ejecuten á su tiempo las maniobras de afinar y fundir, vaciar las cruzadas, y que salgan los rieles bien acondicionados; debiendo ser estos guardas de vista sujetos de experimentada legalidad, activos y de inteligencia, pnesto que á su confianza y custodia se entregan en barras y divididos por cruzadas los metales, y que la seguridad de ellos pende de su cuidado y el del fundidor, en las oficinas de fundir y afinar.

3. Al cargo y responsabilidad del espresado fundidor, ha de estar tambien la oficina del beneficio y afinados de tierras y escobillas, á que ha de atender y asistir, como asimismo el guardamateriales, concurriendo ensayadores ó ensayador de la casa; y en la citada oficina ha de haber una persona perita, y un ayudante ó guarda de vista de conocimiento y práctica en trabajarlas y beneficiarlas, que han de tener las mismas calidades de buen crédito y fiel proceder que los demas guardas de vista, y estar subordinados como éstos al fundidor, quien en cada vacante de los nueve individuos declarados, ha de proponer tres de su satisfaccion, é informando de sus circunstancias al superintendente en la misma proposicion, nombrará mi virey uno de ellos.

4. Ha de afianzar el fundidor en la propia cantidad de treinta mil pesos, y en la misma conformidad que se dispone con el tesorero y fiel de la moneda. Y ha de formar cada año ó cada dos (concluido que sea el beneficio de tierras y escobillas) su cuenta y relacion jurada de cargo y data, presentándola ante el superintendente, de los metales de oro, plata y cobre, que se le han entregado para fundir, y de la resulta ó procedido de ellos, enya cuenta ha de ver y comprobar el contador de la casa, por los libros de la contaduría, y por aquel donde se han de sentar las cruzadas, para que se venga en conocimiento de la administracion del fundidor. Y en

cuanto á los aumentos ó mermas por razon de fundicion, como no se han experimentado éstas sino aquellos en mis fundiciones de la espresada casa, desde que corre de mi real cuenta; teniéndose presente los que hubieren sido en las anteriores cuentas, y pidiendo informe á los ensayadores ú otras personas de inteligencia y práctica en la materia de suyo incierta, por no tener punto fijo, no encontrándose reparo considerable, aprobará el superintendente la referida cuenta; pero si le hubiese, le consultará á mi virey para que resuelva ó tome la providencia que fuere mas conveniente á mi real servicio.

5. El fundidor ha de disponer y ligar las cruzadas en el tesoro de fundicion con el guardamateriales y concurrencia, é intervencion á lo menos de un ensayador, sentando cada cruzada de por sí como queda prevenido, cumpliendo con celo y vigilancia en todo lo que pertenece á su ejercicio. Y ha de tener facultad de recibir los hombres que deban trabajar en las oficinas de fundicion y beneficio de tierras de su cargo, y despedir los que fueren inútiles, adelantándose por una vez trescientos pesos, de que ha de ser responsable, para pagar diariamente los jornales á los trabajadores; y con nóminas y relaciones juradas semanarias, con separacion de cada oficina, que ha de reconocer y ajustar el contador, no ofreciéndose reparo mandará el superintendente al tesorero por libramiento pagar su importe.

6. Se le han de entregar al fundidor por inventario todos los instrumentos correspondientes á sus oficinas, teniéndolas dentro de la casa, siendo de su obligacion la custodia de ellos y que estén corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi real Hacienda su composicion, y que no es justo que por omision ó descuido de este oficial ó de sus guardas de vista, ocasionen costos los operarios, pues si tal vez por malicia de estos acaeciése perder algun instrumento, se les apremiará á la satisfaccion del daño. En el tesoro de fundicion tendrá el fundidor un peso grande, bien reglado, con pesas y marco, y otros dos pesos mediano y pequeño para pesar las cruzadas, sus ligaciones, refacciones y lo que se le ofreciere, siendo de la obligacion del juez de balanza reconocer estos pesos y pesas, haciéndolos revisar al mismo tiempo que las demas pesas y balanzas de la casa, para que siempre estén en la debida perfeccion.

7. En el tesoro de fundicion y en las demas oficinas del cargo del fundidor, ha de haber dos llaves, la una que ha de tener este oficial y la otra el guardamateriales; de suerte, que siempre que sea necesario usar de las referidas oficinas, han de concurrir los dos con sus llaves á abrirlas y cerrarlas.

8. Cuando el fundidor, por motivo de enfermedad ó ausencia, no pudiese asistir á lo que es de su obligacion, nombrará por los dias que estuviere legitimamente impedido, á su eleccion, uno de los guardas de vista ó ayudantes de fundidor, para que le substituya, de que ha de dar noticia verbal al superintendente cada vez que acontezca, y se han de registrar indispensablemente en sus oficinas antes de salir de ellas á los trabajadores, por los espresados guardas de vista, á fin de precaver hurtos, y poner mayor resguardo á mi real Hacienda, previniendo que en las fundiciones no han de andar los fuelles por molinos, sino á brazo por peones, como se practica en mis casas de moneda de estos reinos.

9. Será muy conveniente viva el fundidor dentro de la casa para lo que se destinará la vivienda que ocupa el presente tallador, entendiéndose despues que éste cese ó se aparte de su ejercicio, respecto de que la talla tiene oficina competente separada.

XXIX.

Guardacuños: sus encargos y de su teniente.

La persona que hubiere de servir de guardacuños, ha de ser de buena opinion en sus procederes, de segura confianza, celo á mi real servicio y de actividad, para que pueda desempeñar sus cargos, siendo uno de ellos el tener una llave de la sala de volantes, donde están los cuños reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas y salidas de moneda por acuñar y acuñada, en compañía del fiel de la misma moneda, y por su ausencia ó enfermedad, del teniente ó ayudante de guardacuños, debiendo este guardacuños recibir del tallador por cuenta los referidos cuños ó troqueles para su uso y custodia, perfectamente tallados, pulidos y lustrados, y asistir al remache de los que en el trabajo se gastan con el escribano, abridor, y fiel de la moneda, al que se le han de volver ya remachados.

2. En dos de las piezas pequeñas, que hay en la mencionada sala, habrá en cada una dos llaves, que la una ha de tener el guarda-

cuños y la otra el fiel ó el referido ayudante, para que en una de las espresadas piezas se guarde con separacion la moneda por acuñar y en otra la acuñada, y no se han de poder abrir sin concurrencia de los dos, siendo asimismo de la obligacion del guardacuños, celar con el mayor cuidado en que se pongan y sienten los cuadrados iguales en los volantes, para escusar imperfecciones en la estampa de la moneda, y que dentro de la sala de ellos pase y reconozca toda la acuñada, con su ayudante, apartando y cortando la que se encontrare imperfecta, porque de aquella oficina no debe salir ninguna moneda que no sea en toda su perfeccion, y la que se apartare por defectuosa, cortada se la entregará al fiel, y la que se hubiere reconocido y apartado por perfecta, se encerrará en la pieza pequeña de dos llaves destinada á este fin, hasta que llegue el caso de la rendicion, concurriendo para su entrego en la sala de libranza el fiel y guardacuños, quien ha de vivir dentro de la misma casa en el cuarto que se le tiene destinado, para estar mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

3. Para teniente ó ayudante de guardacuños, ha de proponer el fiel al superintendente tres sugetos capaces de serlo por su legalidad, buena opinion y aptitud, y eligiendo uno de ellos le dará el nombramiento, pagándole el fiel su salario, sin que se le pueda despedir sin causa, que ha de ser comunicada primero al superintendente.

XXX.

Guardamateriales: sus encargos.

El guardamateriales ha de ser persona desinteresada, de puridad de conciencia, y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las cosas que se necesitan para el servicio de la casa en las fundiciones, afinaciones y beneficios de tierras y escobillas, por ser la mano por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi real Hacienda, pertenecientes á las operaciones referidas, de cuyas oficinas ha de tener una llave, y otra el fundidor, que no se podrá abrir sin concurrencia de ambos, habiendo de ser tambien de la obligacion de este guarda, no solo la compra de los espresados materiales y los demas ingredientes que se le mandaren comprar por el superintendente, sino el tenerlos guar-

dados dentro de dicha casa bajo de llave á efecto de irlos entregando donde corresponda para su consumo, sentando las compras con distincion de tiempos y precios, tomando recibos de los entregos en el libro que queda prevenido al capítulo 22, advirtiendo que aparte de aquellas compras precisas, regulares ó diarias, ofreciéndose alguna ó algun gasto en lo extraordinario que llegue ó esceda al importe de cincuenta pesos, ha de preceder órden por escrito del superintendente, ó contador en su ausencia, y de otra compra ó gasto que asimismo sea extraordinario, aunque pequeño, se le ha de participar primero, bien entendido, que de la partida ó gasto que en lo extraordinario subiese de veinte pesos, ha de presentar recibos el guardamateriales.

2. De todas las compras y gastos, formará relaciones juradas, que examinadas por los dos ministros citados, se le despachará libramiento para que las pague el tesorero; y á fin de que no se retarden las espresadas compras y gastos, que han de correr por el guardamateriales, se le adelantarán por una vez, como al fundidor, trescientos pesos, de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago, siempre que se le pida: asimismo acudirá personalmente á ver fundir, tomando razon por escrito para darla cuando convenga, de lo que se operare en las fundiciones y afinaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas ordenanzas y lo demas que le mandaren el superintendente y contador, á cuyas órdenes estará en todo lo que corresponda á su inspeccion, y vivira precisamente dentro de la casa de moneda.

XXXI.

Tallador: sus encargos.

El tallador de aquella mi real casa, ha de ser de los de mayor habilidad en su ejercicio y persona, de buena opinion en sus procedimientos; y así en caso de vacante se ha de buscar y preferir al que mas sobresaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente exámen y conocimiento de ellas: ha de tener dos oficiales, primero y segundo, tambien de habilidad, que han de trabajar diariamente con el abridor, y á su direccion en la oficina de la talla, y asimismo un aprendiz. Y cuando se le haya de proveer alguno de los dos oficiales, se solicitarán los que parecieren mas hábiles y á

propósito; y espresando por escrito el tallador sus calidades al superintendente, aprobará este ministro uno de ellos, y con su nombramiento quedará admitido: y al aprendiz le recibirá el tallador, precediendo noticia verbal que ha de dar al superintendente. Y para que los ayudantes y el aprendiz se adelanten y puedan ser atendidos á proporcion de su habilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de moneda y otra de medalla á su arbitrio; y para verificarse ser ejecutadas las muestras por los mismos ayudantes y aprendiz, se avisará al superintendente siempre que los hubieren de hacer, para que se halle presente á su operacion, ó nombre persona que asista á ella en su lugar, y despues se pasarán las muestras al virey, para que reconociéndolas, pueda estar informado de lo que se adelantan estos oficiales.

2. En la pieza que está destinada en la casa para oficina de la talla, han de trabajar el abridor y sus oficiales en su oficio, respecto de que éste no puede tenerse fuera, por la custodia con que deben estar las matrices, punzones, cuadrados y demas instrumentos del cargo del tallador, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el superintendente y demas ministros celarán con toda vigilancia, que estos abridores ni otra persona alguna, estravien ni saquen de las casas ninguno de los referidos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente si incurrieren en este delito.

3. El fiel de la moneda ha de entregar al tallador los cuadrados para abrirlos, pulirlos y lustrarlos, corriendo de cuenta y al cuidado del propio fiel, hacerlos limar y templar por el cerrajero de la casa, y despues volverlos al abridor, para que bien tallados, pulidos y lustrados en estado perfecto de acuñar se los entregue por cuenta al guardacafios como queda prevenido.

4. Recibirá el tallador por inventario todas las herramientas que corresponden á su ejercicio, cuidando de su conservacion las que se han de componer y renovar de cuenta de mi real Hacienda; advirtiendo, que cuando cese, las ha de entregar con la misma formalidad usadas ó nuevas, segun estuvieren.

5. El tallador podrá vivir dentro de la casa, y el actual, que para serlo de ella, fué enviado de España, en la vivienda que se le destinó mientras permaneciere en su ejercicio; pero separándose de él, será para el fundidor mayor la citada vivienda, como queda insi-

nuado; y el cuarto que á este se le aplicó, para el abridor que sucediere.

XXXII.

Contadores de moneda: sus encargos.

En la espresada casa ha de haber cuatro personas de conocida legalidad y buen crédito en sus procederes, destinadas á contar la moneda de las rendiciones, que lo han de ejecutar con grande cuidado y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demas que se ofreciere y les mandare el superintendente, contador y tesorero, para que este ministro haga los pagos á las partes interesadas, debiendo concurrir dos á lo menos á la ordenacion de las barras y tejos de oro y plata para el remache, su entrego al fundidor, y entrar en el tesoro con el tesorero y ayudar á abrir las arcas, previniendo, que cuando alguno ó algunos de los referidos contadores de moneda, se halle legítimamente impedido por enfermo ó ausente, ó que ocurra mucha moneda que contar, dispondrá el superintendente que el portero ó marcador de la sala de libranza, ó el merino ó alguacil, siendo persona decente ó portero de la puerta principal, suplan y cuenten; á estos cuatro contadores de moneda los han de elegir de acuerdo el superintendente, contador y tesorero, ó alternativamente, y se les ha de dar su nombramiento por el superintendente.

XXXIII.

Portero y marcador: sus encargos.

Habrà en la sala del despacho ó libranza de aquella real casa, un portero y un marcador, que han de ser de conocida fidelidad y entera confianza, siendo del cuidado y cargo de ambos recibir en la propia sala, avisando al tesorero las piezas de oro y plata en pasta y vajilla que los particulares introducen á vender, y la custodia de ellas, enterándose de las que pertenecen á cada dueño, ínterin se ensayan y pesan, y que el tesorero las recibe de mi real cuenta, teniendo los dos una llave y el tesorero otra, de la referida sala, donde por mañana y tarde han de asistir el portero y marcador, debiendo éste, ó por su ausencia aquel, á la voz del juez de balanza cuan-

do pesa los metales, señalar ó marcar con tinta la ley y peso de cada pieza, y tambien lo que pesan ya contados, cada mil pesos entalegados, para los pagamentos, dando cuenta uno y otro de los talegos vacios, y vigilando no falte cosa alguna de la sala de despacho, de cuyo aseo y del tribunal ha de cuidar el portero, y responder ambos de lo que se les encargare perteneciente al uso de la propia sala, que recibirán por inventario, y ejecutando lo que les mandare el superintendente, contador y tesorero del servicio de la misma casa.

2. Este portero y marcador han de ser provistos de acuerdo por los tres citados ministros, ó alternativamente, y tener nombramiento del superintendente.

XXXIV.

Portero de la calle: sus encargos.

Para la puerta de la calle en aquella mi real casa, habrá otro portero, hombre de bien y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir y cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche al superintendente, y en su defecto al contador ó tesorero, ó á persona de la confianza de estos ministros, obedeciendo al superintendente ó al que estaviere en su lugar en lo que se le mandare del servicio de la casa, en la que ha de asistir dias de fiesta y trabajo continuamente, velando de noche hasta que se cierre la puerta. Y este portero ha de cuidar de la capilla, entregándosele los ornamentos, alhajas de plata y demas anexo, de que ha de estar hecho cargo, y firmar el recibo en el inventario general. Este portero le ha de proveer y dar su nombramiento el superintendente.

XXXV.

Guardas de noche: sus encargos.

Ha de haber dos guardas, hombres seguros, y de quien se tenga satisfaccion, para que desde que anochese hasta salir el sol, ronden, celen y velen, en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la casa, las oficinas de ella, para su resguardo en hurtos é incendios;

uno de estos guardas se ha de pagar de real Hacienda, y le ha de nombrar el superintendente con noticia del fiel de moneda, y otro, con aprobación del superintendente le ha de elegir el mismo fiel, quien le ha de satisfacer su salario.

XXXVI.

Cerrajero.

El maestro cerrajero de la casa ha de ser de la mejor habilidad en su ejercicio, elegido por el fiel, que le ha de satisfacer las obras que deben ser de su cuenta, pagando de la mi real Hacienda al citado cerrajero ó á otro las obras que no pertenecieren al fiel y se ofrezcan en la casa, teniendo como ha de tener dentro de ella el cerrajero su fragua, que por inventario se le ha de entregar al fiel, y la ha de dejar cuando cese, en el mismo estado que la recibió, no señalando ayuda de costa al cerrajero de mi real cuenta, por ser de la del fiel satisfacer su salario ó jornal; estando á su cargo por asignacion las labores de moneda.

XXXVII.

Escribano: sus encargos.

En la referida casa habrá un escribano real, de habilidad y buena opinion, con su escribiente para que asista en su juzgado á todas las diligencias que se ofrecieren judiciales y contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas que ocurrieren de los ministros y dependientes de dicha casa, asistiendo á los juramentos y posesiones de ellos, á las rendiciones, á formar los inventarios, y á los demas actos que quedan prevenidos, teniendo su escribanía en la pieza que está señalada á este fin, con sus estantes de madera y llaves donde han de estar en custodia estos papeles y protocolos, y las causas sentenciadas y finalizadas, sin que permita sacar ningun papel ni instrumento fuera de la espresada casa, á menos de mandarlo mi virey ó superintendente, tomando puntual conocimiento para que siempre conste su paradero, y á su ingreso se formará inventario de todos los papeles.

2. El escribano ha de ser de la eleccion del superintendente, quien le dará su nombramiento.

XXXVIII.

Merino ó alguacil: sus encargos.

Habrà un merino ó alguacil en la referida casa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser ejecutar todas las diligencias y prisiones que se ofrezcan, dependientes de la misma casa, asistiendo á ella á las horas del despacho con el escribano, y ha de tener las llaves de la cárcel de la casa, cuidando de que estén asegurados los presos, sin poder llevar derechos.

2. El superintendente ha de nombrar á este alguacil ó merino.

XXXIX.

Guardia que ha de haber en la casa.

Conviniendo á la mayor seguridad y resguardo de aquella mi real casa, por el motivo de la grande concurrencia de gente de todas calidades, evitar algunas disensiones ó quimeras que suelen ocasionarse perturbando el buen orden y respeto que debe haber en la referida casa, es mi real voluntad haya en ella una guardia de un sargento y seis soldados; en cuya consecuencia mi virey y capitan general de Nueva España, dispondrá se provea la espresada guardia de la compañía de infantería de aquel real palacio, mudándose en la forma regular; cuya guardia deberá estar como mando esté, á la órden del superintendente de la propia real casa.

XL.

Sueldos que se señalan á los ministros y oficiales.

Los ministros, oficiales y dependientes, destinados para mi real casa de moneda de México, han de gozar al año los sueldos siguientes, que les señalo desde el dia que en ella se publiquen las presentes ordenanzas, sin minorar á ninguno el que actualmente se le paga, hasta verificarse vacante, como así lo ordeno, y que al que subintrare se le acuda con el que se declara.

Al superintendente le señalo el sueldo de seis mil pesos fuertes al año.....	6.000
Al contador, cuatro mil doscientos pesos al año; los doscientos para gastos de papel y tinta en la contaduría.....	4.200
Al oficial mayor de la contaduría, un mil y doscientos pesos, al segundo novecientos, al tercero setecientos, y al cuarto seiscientos.....	3.400
Debiendo subsistir el quinto oficial con los quinientos pesos que goza interin hay vacante, para que quede suprimida esta plaza en la contaduría.....	
Al tesorero, cinco mil pesos al año, en atencion á la cuenta que ha de dar y del cuidado y manejo de los caudales á que es responsable, y para sus tres cajeros ú oficiales, un mil ochocientos pesos al año....	6.800
A los dos ensayadores propietarios, seis mil pesos, tres cada uno al año, y á los dos ensayadores supernumerarios tres mil, un mil, quinientos cada uno.....	9.000
Al juez de la balauza, dos mil, y cuatrocientos pesos al año.....	2.400
A sus dos oficiales ó ayudantes: al primero ochocientos pesos, y al segundo seiscientos.....	1.400
Al fiel de la moneda, tres mil pesos al año.....	3.000
Y al fundidor de cizalla y su ayudante que ha de pagar el fiel, corriendo por asignacion las labores, mil pesos al primero y setecientos al segundo, como asimismo ochocientos pesos cada año al teniente de guardaños.....	
Al fundidor mayor tres mil y quinientos pesos, los doscientos para un amanuense que ha de llevar el libro de las cruzadas y escribir lo demas que se ofrezca en las fundiciones de mi real cuenta, y no le ha de recibir ni despedir sin dar noticia primero al superintendente.....	3.500
Al frente.....	39.700

Del frente.....	39.700
A los siete ayudantes de fundidor ó guardas de vista de mis fundiciones, un mil y cien pesos cada uno; otros mil y cien pesos al perito en beneficiar las escobillas, y ochocientos al guardavista de esta oficina, al año.....	9.600
Al guardaños, un mil y cuatrocientos pesos.....	1.400
Al guardamateriales, un mil y cuatrocientos pesos..	1.400
Al tallador abridor, dos mil y trescientos pesos, los ciento para el aprendiz.....	2.300
Al oficial primero de la talla, setecientos y cincuenta y al segundo seiscientos y cincuenta pesos.....	1.400
A los cuatro contadores de moneda á seiscientos pesos cada uno.....	2.400
Al portero y marcador de la sala de libranza, un mil y doscientos pesos, seiscientos á cada uno al año...	1.200
Al portero de la calle, cuatrocientos pesos.....	400
A los dos guardas de noche, al uno que se ha de pagar de real Hacienda, doscientos y treinta pesos. Y el otro por cuenta del fiel ha de tener el mismo salario.....	230
Al cerrajero le paga el fiel.....	
Al escribano, un mil y doscientos pesos, los doscientos para el escribiente, que no le ha de recibir ni despedir sin noticia del superintendente.....	1.200
Al merino ó alguacil del juzgado, cuatrocientos pesos al año.....	400

61.630

1 Importan los sueldos que han de gozar de cuenta de mi real Hacienda los nominados ministros y oficiales que han de servir en mi real casa de moneda de México, en sus respectivos empleos y ejercicios, sesenta y un mil seiscientos y treinta pesos fuertes, los cuales mando se paguen por el tesorero de ella, en el modo que queda prevenido, no debiendo hacérseles descuento alguno de los

referidos sueldos, á escepcion de la media anata que se les ha de cobrar, segun se ha estilado en la espresada real casa, despues de su último establecimiento, á menos que sea preciso crear algun empleo ó ejercicio nuevo, de cuyo derecho será relevado el primero que le sirva, y tambien han de ser relevados del mismo real derecho todos los ministros y oficiales que por la primera vez fueren provistos en las demas casas de moneda de mis reinos de las Indias, llegado el caso de correr de mi real cuenta y de establecerse estas ordenanzas, entendiéndose que los que en adelante sucedieren en los espresados empleos, le han de satisfacer.

2. Los ministros y cinco oficiales mayores, que son los que necesitan de mi real aprobacion, y que han de ser nombrados con la formalidad que se previene al capítulo 22, de proponer el superintendente tres sugetos para cada vacante, y elegir interinamente mi virey uno de ellos, declaro que han de gozar las dos tercias partes de su sueldo, hasta tanto que presenten en aquella real casa mi real título de confirmacion, por el que les ha de correr íntegra la paga que les señalo, bonificándosela desde el dia que tomaron la posesion, no obstante la práctica establecida por reales disposiciones, de acudir generalmente á los interinarios con la mitad del salario, debiéndose pagar por entero desde la posesion á los demas oficiales é individuos de la misma casa, que han de ser provistos para otras ocupaciones, conforme queda espresado, donde á cada uno corresponde.

3. Y porque es mi voluntad se obedezcan y cumplan exactamente estos capitulos, en lo particular y general de las ordenanzas y reglas que prescriben, así para el régimen de mi real ingenio y casa de moneda de México, como para lo que pueda adaptarse de ellas á las demas casas de moneda de mis dominios de las Indias en lo correspondiente á sus labores de oro y plata, y en lo concerniente á las obligaciones que van impuestas á todos los ministros, oficiales, operarios é individuos que han de emplearse en ellas.

4. Por tanto, mando á mi virey de México, al superintendente de aquella mi real casa, y generalmente á todos los vireyes, Audiencias, tribunales, justicias ordinarias, y ministros de mis reinos de las Indias, observen y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas ordenanzas, sin interpretacion alguna, y sin contravenir á ellas, ahora ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar y cumplir en la parte que les toque. Para todo lo cual he querido que mi consejo

supremo de las Indias, espida la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito secretario y del despacho del mismo consejo.—Dada en el Buen Retiro á 19 de Agosto de 1750.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Antonio Valenciano, secretario del rey nuestro señor, las hice escribir por su mandado.

Es copia del original que se ha espedido por esta secretaría de Nueva España de mi cargo.

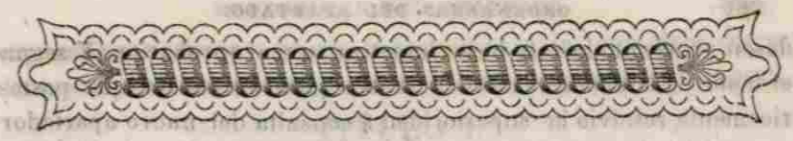
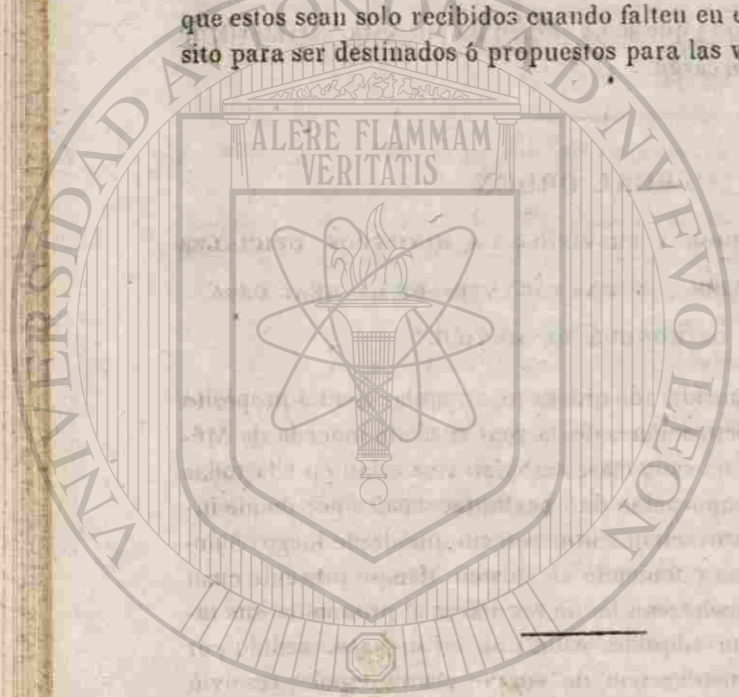
REAL ORDEN

SOBRE LA PROPOSICION Y PROVISION DE MINISTROS, OFICIALES
Y DEMAS EMPLEADOS, EN LAS VACANTES DE LA REAL CASA
DE MONEDA DE MEXICO.

Habiendo S. M. considerado que es mas regular sean á propósito para los empleos y ocupaciones de la real casa de moneda de México, los sugetos que en cada clase trabajan y se crían en ella todas las veces que con su aplicacion dan bastantes señales por donde inferir su sucesivo aprovechamiento, aun sin que desde luego conocidamente se advierta: y teniendo al mismo tiempo presente cuán importante es que reconozcan ha de regularse el premio de sus tareas por el mérito que adquiriera cada uno en su clase, medido por la bien reflexionada justificacion de sus respectivos gefes, resolvió en real órden de 20 de Enero de 1761, que el fundidor mayor en las vacantes de los nueve individuos que se le destinan, el juez de balanza en las de sus dos ayudantes, el contador en la de sus oficiales, propongan precisamente sugetos de su satisfaccion, de los que sirven en la propia casa, y que el superintendente haga lo mismo en lo que le toca, escepto los oficiales de ensayador y tallador, que no habiendo personas idóneas examinadas y aprobadas, se podrán proponer de á fuera.

2. Resolvió tambien S. M., que el fiel de moneda observe lo mismo para proponer en las plazas de fundidor de cizallas, su ayudante y teniente de guardacaños, y para recibir todas las personas necesarias para las demas faenas y ocupaciones, de forma, que por ningun caso suceda que se reciba ni proponga para las vacantes

ocurrentes, persona independiente de la casa, fuera del caso en que dentro de ella no se halle persona digna y á propósito para la plaza que haya de proveerse, respecto á que es el ánimo de S. M. que los empleados en la misma casa que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y aprovechamiento sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.



ORDENANZAS

DEL

APARTADO GENERAL

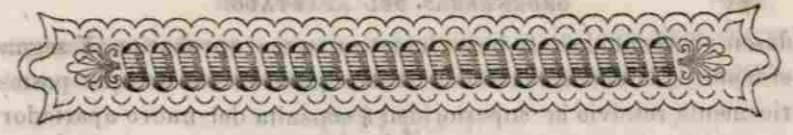
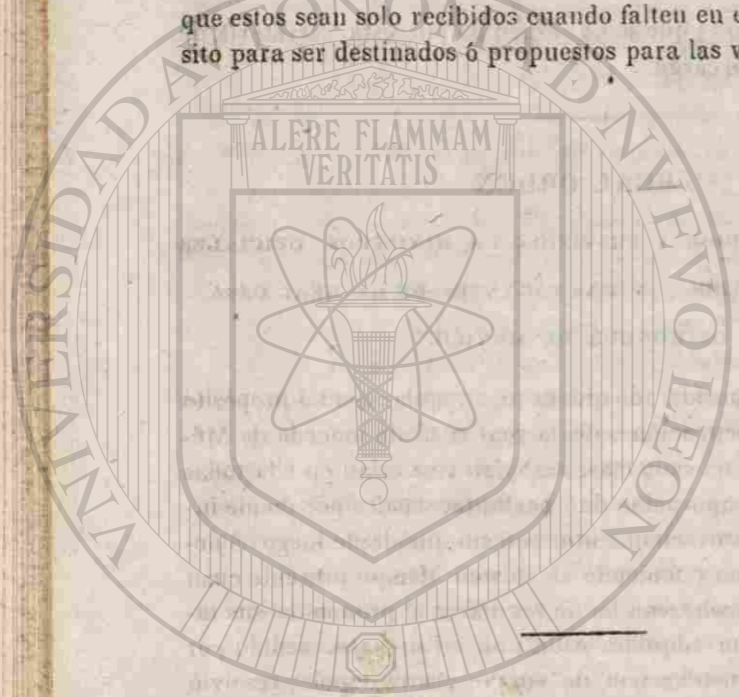
DE ORO Y PLATA.



PRELIMINAR.

HABIENDOSE efectuado la incorporacion á la corona del oficio de apartado de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregacion á la real casa de moneda de México, en virtud de la real orden reservada de 21 de Julio de 1778, y cédula de la misma fecha, ambas en Madrid, es visto que el superintendente de dicha casa lo es asimismo de la del apartado general, y que los empleados en el manejo de este nuevo é importante ramo de real Hacienda, quedan inmediatamente sujetos al mismo jefe en todo lo jurisdiccional, económico y directivo, sin diferencia alguna de los demas que sirven en las oficinas de la labor de moneda, y deben gobernarse por aquellas mismas ordenanzas en los casos y cosas en que no hay particular disposicion contenida en estas otras que S. M. mandó formalizar, y que se guar-

ocurrentes, persona independiente de la casa, fuera del caso en que dentro de ella no se halle persona digna y á propósito para la plaza que haya de proveerse, respecto á que es el ánimo de S. M. que los empleados en la misma casa que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y aprovechamiento sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sujetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.



General y Interores del Apartado de Oro y Plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregacion á la real casa de moneda de México, en virtud de la real orden reservada de 21 de Julio de 1778, y cédula de la misma fecha, ambas en Madrid, es visto que el superintendente de dicha casa lo es asimismo de la del apartado general, y que los empleados en el manejo de este nuevo é importante ramo de real Hacienda, quedan inmediatamente sujetos al mismo jefe en todo lo jurisdiccional, económico y directivo, sin diferencia alguna de los demas que sirven en las oficinas de la labor de moneda, y deben gobernarse por aquellas mismas ordenanzas en los casos y cosas en que no hay particular disposicion contenida en estas otras que S. M. mandó formalizar, y que se guar-

ORDENANZAS

DEL

APARTADO GENERAL

DE ORO Y PLATA.



PRELIMINAR.

HABIENDOSE efectuado la incorporacion á la corona del oficio de apartado de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregacion á la real casa de moneda de México, en virtud de la real orden reservada de 21 de Julio de 1778, y cédula de la misma fecha, ambas en Madrid, es visto que el superintendente de dicha casa lo es asimismo de la del apartado general, y que los empleados en el manejo de este nuevo é importante ramo de real Hacienda, quedan inmediatamente sujetos al mismo jefe en todo lo jurisdiccional, económico y directivo, sin diferencia alguna de los demas que sirven en las oficinas de la labor de moneda, y deben gobernarse por aquellas mismas ordenanzas en los casos y cosas en que no hay particular disposicion contenida en estas otras que S. M. mandó formalizar, y que se guar-

dasen provisionalmente hasta impetrar su real aprobacion. Y segun el tenor de la citada real órden de incorporacion con lo que posteriormente resolvió la superioridad á consulta del nuevo apartador general é informes del superintendente, y que S. M. se ha dignado aprobar con todo lo demas actuado y contenido en el testimonio de los cuadernos primero y segundo del espediente de esta materia, quedan por ahora empleados con salario anual en el apartado los siguientes: un apartador, un ayudante, cuatro guardas de vista, un portero y un amanuense oficial de libros; y en las oficinas de contaduría y tesorería de la real casa de moneda, otros tres amanuenses de novísima creacion para el destino que en su lugar se dirá. Las oficinas de esta labor quedarán sitas donde mismo han estado antes de ahora, compradas á sus antiguos dueños de cuenta de S. M., y por lo tocante á costos de manufacturas y retencion de consumo y mermas, tampoco se ha de hacer novedad por ahora en los cinco y medio reales por el apartado de cada marco de pasta de metales incorporados con el peso á sus leyes, ni en el descuento de los veintiseis maravedís en cada uno de plata reducida á la de doce dineros justos para indemnizar las otras: todo conforme á la antigua planta, sin otra diferencia que la de aprontar á los dueños en la real casa de moneda el importe íntegro de sus metales por toda su ley, sin descontar por ello cosa alguna á título de rescate: en lo cual S. M. ha beneficiado anualmente á la minería del reino, redimiéndola de este antiguo gravamen, que ascendia á muchos millares de pesos. En cuanto á marcar las leyes de oro incorporado en la plata, se proseguirá en el estilo y práctica de pintarse desde treinta granos inclusive para arriba por los ensayadores foráneos, respecto á haberse representado al rey últimamente, que su real benignidad é indulgencia á favor de los mineros y del comercio, habia hecho costecable para sus dueños con la última redencion de los derechos metálicos del oro á solo el tres por ciento aun la corta ley de los dichos treinta granos, que de otra manera no lo podria ser. Por último, y en razon de ciertas otras leyes todavia mas bajas, y que no solo escusen utilidad para el minero, sino que ni aun alcanzarían para indemnizar el costo de la manufactura y sus mermas, ha querido S. M. se haga enteramente de su cuenta y riesgo el apartado de semejantes pastas, en la intencion de introducir en el giro del comercio y moneda una nueva porcion (poca ó mucha) de oro, que sin esta

economía será siempre un oro muerto y perdido, que debe correr dentro de sus dominios por pura plata, como ha corrido hasta aquí.

TITULO I.

APARTADOR.

ART. 1.

Se ha de titular *Apartador general por S. M. del oro y plata de todo este reino*, gozando los honores, preeminencias, privilegios, fueros y exenciones que gozaron los otros apartadores, á quienes estuvo vendido este oficio en su antigua planta. Será uno de los ministros de la real casa de moneda de México despues del administrador fiel; y respecto á que el primero y actual apartador ha sido por esta vez inmediatamente nombrado por el rey y era uno de los ensayadores de ella, se le conservará dicho grado de ministro por su antigüedad.

2. El nombramiento del apartador general se ha de hacer á proposicion del superintendente de moneda, que presentará al señor virey de México tres sugetos para que elija uno, y el que se nombrare entrará á servir su empleo en calidad de interino, gozando solo las dos tercias partes de su salario anual, hasta traer confirmacion del rey, en virtud de la cual se le abonará la otra tercia parte retenida, contando desde el dia que hubiere hecho su juramento en manos del superintendente, como deben hacerlo todos los empleados en el apartado.

3. Es gefe inmediato de todos los que sirvieren en la labor del apartado general, así subalternos como operarios. A estos últimos los podrá despedir y subrogar otros, con causa ó sin ella, cada cuando le parezca, y á los primeros, en caso necesario y que demande pronta providencia, podrá separarlos de sus oficinas y asegurarlos, dando cuenta á la superintendencia sin pérdida de tiempo.

4. Sin embargo de que el superintendente ha de estar muy atento á la inspeccion de la labor de apartado y frecuentar sus visitas en aquellas oficinas, el apartador enviará todos los dias un parte por escrito y firmado de su puño, avisando de lo que ocurriere. Por cuyo medio se tendrán las noticias correspondientes, escusando al apartador el separarse de sus oficinas cuanto fuere posible, por lo mucho que importa su continua asistencia en ellas con interes de su responsabilidad.

5. Antes de entrar en el empleo debe dar fianzas legales y llanas de treinta mil pesos, á estilo de real Hacienda, como el tesoro, fiel, y fundidor de la casa de moneda, y hacer el juramento acostumbrado.

6. La eleccion de los materiales ó ingredientes que se consumen en el apartado, su calificacion y la de los sujetos á quienes han de comprarse, será propia del apartado, quien ha de dar cuenta y responder de todo á su tiempo.

7. El de dar la general de cargo y data, si lo permitiere el curso de la labor ó ingreso de metales, será cada un año, ó cuando mas cada dos. Pero semanalmente enviará una memoria jurada de gastos en jornales y materiales, cuyo importe se le mandará librar en la forma acostumbrada y prevenida por ordenanzas de moneda, con previo informe de la contaduría y las demas formalidades.

8. En quanto á la entrega de los metales incorporados que deben entrar en labor de apartado, igualmente toca al apartado saber la necesidad que tenga ó no de recibirlos y conducirlos á sus oficinas, y no se le ha de precisar á encargarse á la vez de todo quanto se haya remachado, pudiendo quedar parte de ello en el tesoro de la real casa de moneda mientras se habilita el despacho de lo que anda en labor.

9. Todo entrego se le ha de hacer á dicho apartado ó á quien haga sus veces, á toda su satisfaccion, por ensaye y peso, ejecutado en la real casa de moneda, conforme á sus ordenanzas, y en la sala de despacho, refiriéndose al tenor de un mapa formal que debe entregársele por el tesorero, y con asistencia del superintendente y contador.

10. Cuando el apartado remitiere los metales separados, los introducirá en la misma sala, en que antes de que los ensayadores procedan á tomar los bocados para el ensaye, se marcarán una por una todas las piezas con una marca de punzon que diga REY. El portero de dicha sala ó el marcador, dará un recibo de las piezas que fueren, sentando al mismo tiempo en el libro de este destino la partida correspondiente.

11. Para formar su cargo al apartado de los metales que recibe, se le ajustará la cuenta por ensaye y peso, haciendo las operaciones de cálculo por duplicado, y separadamente por la contaduría y tesorería, comprobándose ambas oficinas reciprocamente. Y

en las partidas de data se obrará del mismo modo, siguiendo en todo y por todo el estilo y práctica que se ha observado con el administrador fiel y con el fundidor mayor. Y es declaracion, que al apartado se debe abonar aquella muy poca plata que volviere incorporada en los tejos de oro, por no haberse podido apurar todo en el apartado, marcándola y certificándola los ensayadores, y devolviendo siempre los residuos de bocados, y los pallones y palletas de todos los ensayes, como ha sido costumbre en los metales del rey.

12. Como el giro de las cuentas de apartado demanda un detall bien prolijo en diferentes libros por duplicado, necesitando de una muy particular atencion el ajustamiento, y cálculo del valor de los metales incorporados y su reduccion á leyes comunes, y estando los oficiales de pluma que ha habido hasta ahora en la contaduría y tesorería bastante ocupados en sus respectivos destinos antes de la incorporacion del apartado y su agregacion á la casa de moneda, se crearán en lugar del escribiente de la superintendencia, que se habia nombrado en virtud de la real orden de 21 de Julio de 1778, (y quedando éste de aquí en adelante con el mismo salario consignado en el ramo del real de aumento, y con el destino de llevar la pluma al superintendente en todo lo que ocurra de oficio) otros tres amanuenses que entiendan peculiarmente en lo de apartado, llevando sus libros y cuentas, y ayudando á los antiguos de la casa en lo que ocurriere, dos en la contaduría y el otro en la tesorería, cuya eleccion y nombramiento será del superintendente á proposicion verbal del contador y tesorero.

13. Siendo el salitre un ingrediente tan necesario para apartar, y de tanto consumo en esta oficina, debe facilitarse al apartado su provision y adquisicion pronta y espedita; y aunque sea, como es, un género estancado, podrá recibirlo inmediatamente de cualesquiera salitreros matriculados, avisando á la fábrica de pólvora, y enviando muestra, para que se le ponga precio segun ordenanzas de aquel ramo, y pagando siempre su importe por el preciso costo que tuviere y no mas, quedando á su eleccion la clase y calidad de que quisiere tomar.

14. Tendrá habitacion precisa el apartado y su ayudante en la vivienda que está en lo alto de las oficinas, y que queda bajo de una sola llave con ellas, la cual llave ha de estar á disposicion y en poder del apartado.

TITULO II.

AYUDANTE.

15. El ayudante de apartador, ausente éste, ó legítimamente impedido, hará todas sus veces; pero precisamente bajo las órdenes que le dejare ó le vaya comunicando, y poniéndose de acuerdo en todo con él. Su nombramiento se hará por el señor virey á proposición del apartador acompañada de informe del superintendente. Y el que fuere electo de tres que se propondrán, entrará desde luego, y quedará despachado interinamente, y con la necesidad de traer real confirmacion para que se le abone íntegro su salario, de que gozará en interin las dos tercias partes.

16. Ha de ser sugeto, no solo inteligente en este género de operaciones de química y metalurgia, sino de un porte y conducta acreditada é irreprehensible, pues ha de tener igual manejo de llaves é igual intervencion en todas las oficinas como el apartador, por cuya razon deberá afianzar ocho mil pesos con cuatro fiadores, y quedará graduado de oficial mayor de la casa de moneda.

17. En el corriente de la labor diaria el ayudante se hará presente á disponerlo todo, distribuir el trabajo á los operarios, y asignar ocupacion á los demas subalternos, de quienes será tratado con el respeto y obediencia correspondiente. Por cuyo fin se pondrá de acuerdo con el apartador general en razon de lo que se ha de obrar cada dia; y si ocurriere alguna novedad ó embarazo imprevisto, lo conferirá de nuevo, y pedirá orden de lo que debe hacerse.

18. Enfermo, ausente ó impedido el ayudante, y en vacante de este subalterno, estarán las llaves que le corresponden en poder del guardavista que fuere de su satisfaccion; pero en el último caso de vacante las tendrá aquel á quien el superintendente quisiere confiarlas informado del apartador.

TITULO III.

GUARDAS DE VISTA.

19. Son cuatro, de los cuales, aunque se nombren por el orden de primero, segundo, tercero y cuarto, ninguno de ellos tendrá un destino y ocupacion fija é invariable, sino que estará al prudente arbi-

trio del apartador el encargarles de aquello para que les juzgue mas propios, cuidando de que todos y cada uno entiendan de todo, á fin de que no sean insuplibles las faltas que por impedimento ó de otra manera hubiere; entendiéndose, que como los salarios de estos guardavistas se han regulado por escala de primero á cuarto, conservará cada uno el que les señalare su título, aunque el apartador le varie la ordinaria ocupacion en que se emplea, porque así lo estime conveniente, y sin que para ello haya dado causa ó motivo culpable, faltando al cumplimiento de su obligacion; pero si la diere, será removido de su destino y salario, permutando ambas cosas con el que le sucediere. Todos estarán obligados á concurrir á la hora en que se abren las oficinas, y se dá principio al trabajo, que segun antigua costumbre, es en todo tiempo á las seis de la mañana, ganando los operarios el jornal ordinario de cuatro reales por nueve horas de trabajo en el dia de luz, interrumpidas con una de almuerzo y dos de comida, y regulándose el extraordinario (que suele hacerse indispensable) al respecto de un real por cada hora, y las veladas á seis reales, como tambien el particular de maestrear á la boca de los hornos, y de heuchir cornamusas con agua de plata ó cosa tal, llevando en cada una de estas delicadas é importantes manipulaciones una mejor paga segun estilo de la antigua planta, y ahora en la nueva una gratificacion mensual, que importa diez y nueve pesos, en lugar de otras de mayor monto que tenian en lo antiguo.

20. El guardavista que estuviere encargado del cuidado de los hornos y fábrica de vidrios, llevará juntamente con la de sus costos la cuenta de otros gastos menudos de cuadernillo, para lo cual tendrá siempre en su poder cincuenta pesos que recibirá del apartador, y dada cuenta con pago de ellos recibirá otro tanto. Pero estará al cargo y cuidado del menos antiguo de los tres de á fuera el rayar á los diez y seis mozos de apartado, y apuntar cuanto sea de cuenta y razon con ellos, y pagarles diariamente (como ha sido costumbre) sus jornales, pidiendo el importe al que cuida de los hornos, y avisándole del asiento de la partida en el diario.

21. No siendo posible interrumpir la operacion de destilar aguas cargadas de plata, para recuperar y reducir á su propia forma este metal separado ya del oro, la cual destilacion que periódicamente ocurre cada ocho ó quince dias, y dura tres continuos con

sus noches, necesita de muy particular vigilancia y atencion á que los hornos anden bien servidos por el operario atizador, se pondrá un hombre de confianza, el que nombrare el apartador, para que vele en este destino por diez reales, entrando de las seis de la tarde á las de la mañana siguiente, mientras los guardavistas que han trabajado todo el día, se retiran al ordinario descanso de la noche.

22. Deben estos subalternos hacer un registro esquisito y prolijo siempre que se despida á los operarios, para precaver hurtos á que tanto suele propender esta clase de gentes infeliz, imitando el estilo y práctica que se observa en la real casa de moneda. Y esto aun cuando sea solo un operario que va fuera á algun mandado entre dia, y aunque no haya manipulado los metales por aquella vez; sobre cuyo asunto no ha de haber la menor omision, y cada uno será responsable al apartador de las resultas siempre que se verifique negligencia y culpa en esta parte.

23. Podrán los guardas de vista, dentro y fuera de las oficinas, portar armas, aunque sean cortas y de las prohibidas, para su necesario resguardo y defensa, y hacerse respetar de los operarios, especialmente en los casos de hurto ó otros contingentes.

24. Su nombramiento se hará en todo como el del ayudante, escepto que no necesitan ser confirmados por el rey. Y aunque estos subalternos no son amovibles *ad nutum*, ni por el prudente arbitrio del apartador, podrán serlo sin embargo en virtud de informe reservado que este hiciere al superintendente su inmediato jefe, proponiendo razones y causas justificadas, siempre que lo exijan las ocurrencias y se interese en la remocion de alguno de ellos, el buen servicio del rey, ó la responsabilidad de su apartador general, sin que sea necesaria una contienda en juicio, á la manera que queda resuelto de los guardas de vista y acuñadores en el novísimo reglamento de sueldos para la real casa de moneda.

25. Siempre que en alguna de las oficinas hubiere manejo inmediato de oro y plata, como cuando se embaza granalla, cuando se funden barras y tejos, se lava el oro, se descargan hornos de plata, se lavan tierras &c., deberán hallarse presentes por lo menos, dos guardas de vista, sin que en ningún caso esté uno solo al cuidado de estas manipulaciones.

26. El inmediato gobierno con su respectiva cuenta y razon de los trece peones de adentro, y de los oficiales de vidriero, y el cui-

dado de todo lo interior, toca al guardavista de los hornos de vidrio, el que precisa é indispensablemente debe residir noche y dia en el apartado. Dichos trece peones ganan jornal de dos y medio reales en todo el dia de luz, y los oficiales de vidriero segun multiplican las piezas de diferentes clases, usos y precios.

TITULO IV.

PORTERO.

27. El nombramiento de este subalterno toca al superintendente solo, y su obligacion se reduce á cuidar de la puerta principal y sus llaves, ir á la vista del carro cuando se conducen metales de apartado, y á cobrar las memorias semanarias. Pero fuera de esta asignacion ordinaria estará en todo á las órdenes del apartador, ayudando á los guardas de vista, y supliendo por ellos cuando se le mandare. Y es declaracion, que este dependiente, aunque tenga título y ejercicio de portero, no está vilmente ocupado, y es uno de los empleados en calidad de oficial y persona decente.

TITULO V.

AMANUENSE.

28. El amanuense es oficial de libros, y son dos los que ha de llevar en corriente, el uno en que se asientan á la letra las memorias semanarias de gastos que envia el apartador á la casa de moneda, y el otro para sentar con separacion las partidas de materiales y renglones mayores que paga dicho apartador inmediatamente por su mano, y se llevarán por capítulos segun su especie, y ajustado al fin de cada mes el importe total de cada uno.

29. Los libros de cuenta general de cargo y data del apartador, se llevarán (como se ha dicho) por duplicado por los tres amanuenses de nueva creacion en las oficinas de contaduría y tesorería de la casa de moneda, y no obstante eso, habrá tambien en el apartado un libro destinado únicamente á la particular cuenta y razon de metales, para que sirva de gobierno al apartador en su particular, y para tenerlo presente al tiempo de enviar formada su cuenta periódica general.

30. Se entenderá con el amanuense lo mismo que se ha dicho del portero, en cuanto á suplir por los otros, y estar en todo á las órdenes de su inmediato gefe el apartador y de su ayudante.

TITULO VI.

GUARDA DE NOCHE.

31. Serán los dos que sirvan alternativamente por turno, entrando al toque de Ave María al ponerse el sol, hasta que amanezca, á rondar y celar por los corrales, patio y azoteas, para que no suceda algun incendio, robo &c. Es encargado igualmente este operario de hacer que los atizadores de los hornos del vidrio cumplan con su obligacion y no se duerman, y debe avisar de cualquiera novedad y pedir las órdenes correspondientes, velando por todos, y haciendo cuanto se le mandare. Su eleccion es propia del apartador, quien podrá despedirlo como á cualesquiera otros operarios. Gana seis reales la noche que vela.

TITULO VII.

GUARDA MILITAR.

32. Consiste en cuatro hombres y un cabo que sea sargento. Tendrá y guardará las órdenes que de tablilla le dieren el superintendente y el apartador. Han de estar de planton haciendo siempre centinela, y enteramente ocupados en el servicio. Y respecto á que son de la clase de los inválidos que hubiere mejor parados, se les dará una gratificación ó refresco cada mes para su ayuda de costa, y será la de cinco pesos al cabo y tres á cada uno de los otros cuatro.

33. Deben hacerse presentes al apartador cuando entre ó salga por la puerta principal, para que le conste que están en el cuerpo de guardia y siempre prontos á cumplir con su obligacion.

34. Uno de ellos llevará todos los dias el parte ordinario que envia el apartador á la superintendencia, y tambien los que ocurrieren extraordinarios, é irán siempre dos con sus armas prevenidas acompañando el carro de conduccion de los metales.

35. Estas ordenanzas se leerán en presencia de todos los subalternos cada mes al tiempo de pagar á cada uno su mesada, lo que

hará el mismo apartador por su mano ó su ayudante, á quienes se enviarán los reales, importe de dicho pagamento mensual al respecto de sus salarios anuales.

36. Los que se regulan á los empleados y dependientes del apartado general en su nueva planta de cuenta de S. M. son como sigue:

Al superintendente un mil pesos.....	1.000
Al apartador cinco mil pesos.....	5.000
Al ayudante dos mil pesos.....	2.000
Al primer guardavista mil y doscientos pesos.....	1.200
Al segundo mil pesos.....	1.000
Al tercero novecientos pesos.....	900
Al cuarto ochocientos pesos.....	800
Al portero quinientos pesos.....	500
Al amanuense del apartador idem.....	500
A cada uno de los tres amanuenses de novísima creacion que han de entender peculiarmente en las cuentas y libros de apartado en la real casa de moneda, cuatrocientos pesos.....	1.200
Al escribano de ella por vía de gratificación, respecto de lo que se le ha aumentado con la incorporacion de este nuevo ramo de apartado, el trabajo de sus oficinas y sus costos.....	100
Y es la suma de este gasto anual en salarios.....	14.200

37. Todo empleado á su ingreso hará particular juramento de guardar en la parte que le toca estas ordenanzas, que son las que se han de observar, por ahora en la nueva planta del apartado general, y se han dictado con respecto á las actuales circunstancias y semblante que hoy tienen las cosas sobre la esperiencia de la labor de todo el primer año, reservando y fiando á la prudente conducta y direccion de los gefes encargados de este ramo de real Hacienda, el que en todas las ocurrencias y menudo detall de lo perteneciente al gobierno interior y doméstico, harán siempre y segun la variedad de casos y cosas que no se pueden prevenir ni antever aquello que conduzca al mejor servicio del rey y al bien público de la minería del reino, único objeto de esta providencia, y á quien S. M.

se ha dignado colmar de insignes repetidos beneficios. México 10 de Enero de 1780.—*Fernando José Mangino.*

En real orden de 28 de Octubre último me previene el Exmo. Sr. D. José de Galvez, lo siguiente.

“El virey D. Martín de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de 80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fernando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cuenta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apartado, habia estendido dichas ordenanzas despues de muchas esperiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones del dicho apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenanzas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publicadas en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á reserva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron correspondientes.

“S. M. tuvo á bien remitir á informe del consejo todo el espediente, y por resolucion, á consulta suya de 11 del presente mes de Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las partes que comprenden relativas á la administracion del citado ramo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, manejo, y espedicion de él, como tambien las graduaciones con que los artículos 1º y 16 del tí. 1º y 2º, distinguen al apartador general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y clase de sugetos nombrados para ellas, y manda, que á todos se les consideren los sueldos consignados desde el dia en que entran á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros hubiesen gozado, de forma que no se verifique la satisfaccion de duplicados salarios. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que haciendo publicar ésta su real resolucion, cuide V. E. de que tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.”

“Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su puntual y efectivo cumplimiento.

“Dios guarde á V. E. muchos años. México, 19 de Marzo de 1784.—*Matias de Galvez.*—Sr. D. Fernando José Mangino.”

RAMO DE AZOGUES.

AUNQUE la naturaleza ofrece el azogue en diferentes estados, quizá no todos conocidos en los que hasta ahora se han encontrado, son, ó vírgen diseminado dentro de tierras ó piedras, y gozando de todas sus propiedades metálicas, ó calcinado ó combinado con los ácidos muriático ó vitriólico, ó amalgamada con alguna substancia de metal, ó en fin, mezclado con el azufre, cuya forma es la mas comun á que se dá el nombre de cinabrio.

El político D. Juan de Solórzano y Mayolo, conviene, en que es tan grande la escasez que hay en el mundo de esta substancia mineral, que solo se conocen las tres minas de Carintia en Alemania, del Almaden en España y de Guancavelica en el Perú, sin hacer mencion de los azogues de la Asia, tal vez porque no se sabe que haya en aquella parte del orbe alguna veta fija y abundante. Las his-

se ha dignado colmar de insignes repetidos beneficios. México 10 de Enero de 1780.—*Fernando José Mangino.*

En real orden de 28 de Octubre último me previene el Exmo. Sr. D. José de Galvez, lo siguiente.

“El virey D. Martin de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de 80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fernando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cuenta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apartado, habia estendido dichas ordenanzas despues de muchas esperiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones del dicho apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenanzas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publicadas en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á reserva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron correspondientes.

“S. M. tuvo á bien remitir á informe del consejo todo el espediente, y por resolucion, á consulta suya de 11 del presente mes de Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las partes que comprenden relativas á la administracion del citado ramo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, manejo, y espedicion de él, como tambien las graduaciones con que los artículos 1º y 16 del tí. 1º y 2º, distinguen al apartador general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y clase de sugetos nombrados para ellas, y manda, que á todos se les consideren los sueldos consignados desde el dia en que entran á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros hubiesen gozado, de forma que no se verifique la satisfaccion de duplicados salarios. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que haciendo publicar ésta su real resolucion, cuide V. E. de que tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.”

“Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su puntual y efectivo cumplimiento.

“Dios guarde á V. E. muchos años. México, 19 de Marzo de 1784.—*Matias de Galvez.*—Sr. D. Fernando José Mangino.”

RAMO DE AZOGUES.

AUNQUE la naturaleza ofrece el azogue en diferentes estados, quizá no todos conocidos en los que hasta ahora se han encontrado, son, ó vírgen diseminado dentro de tierras ó piedras, y gozando de todas sus propiedades metálicas, ó calcinado ó combinado con los ácidos muriático ó vitriólico, ó amalgamada con alguna substancia de metal, ó en fin, mezclado con el azufre, cuya forma es la mas comun á que se dá el nombre de cinabrio.

El político D. Juan de Solórzano y Mayolo, conviene, en que es tan grande la escasez que hay en el mundo de esta substancia mineral, que solo se conocen las tres minas de Carintia en Alemnia, del Almaden en España y de Guancavelica en el Perú, sin hacer mencion de los azogues de la Asia, tal vez porque no se sabe que haya en aquella parte del orbe alguna veta fija y abundante. Las his-

torias antiguas de la América Septentrional refieren, que los indios poseían minas en Chilapa, no explicando el uso ó la aplicación á que destinaban este fruto, cuya verdad de los historiadores se comprueba con el éxito de los descubrimientos posteriores á la conquista.

3.

Con tanta preferencia á las de plata y oro ha mirado la corona de España las minas de azogue, como un ingrediente de primera necesidad, que cediendo aquellos al provecho de los vasallos bajo la obligación de tributarle el quinto y el uno y medio por ciento de derechos, se reservó el dominio de éstas vinculándolas en el real erario para atraer los demás metales por medio de los quintos, diezmos, señoreaje y cuantías señaladas en las leyes.

4.

Ya fuese porque en los principios de la conquista se extraería la plata y oro sin azogue, porque se hallaba virgen al pelo de la tierra, como es de creer que la encontrarían los indios en tiempo de sus emperadores, ó ya porque los españoles tendrían por menos dificultoso conducirlos del Almaden que inteligenciarse en la explotación de este metal que solo miraban como preparativo ó instrumento de sus riquezas, las primeras noticias que hallamos son haberse conducido de España, según la cédula expedida en Valladolid por la princesa gobernadora, á 4 de Marzo de 1559, obedecida por el virey D. Martín Enriquez. En ella se cita el descubrimiento que en el año de 1557 hizo Bartolomé de Medina, minero del Real de Pachuca, de beneficiar metales de plata y oro con azogue, y se mandó que ninguna persona pudiese conducirlos de los reinos de Castilla á los de Indias, ni del Perú á la Nueva España, aunque fuese en poca cantidad, sino por cuenta de la real Hacienda, bajo la pena de ser perdido con el duplo, aplicándose por tercias partes al denunciador, cámara y fisco, é incurriendo en las mismas penas las personas que lo compraran y las que revendieran el repetido de parte de S. M.

5.

De esta real disposición se deduce, que en aquel tiempo no se señaló precio fijo al azogue, sino que se confió á los oficiales reales el

que debía tener, con atención á que el costo de extraerlo y conducirlo hasta esta capital, era de cincuenta y cinco á cincuenta y ocho ducados el quintal. Es regular que entonces se pagase al contado sobre lo que ha habido algunas novedades, según las ocurrencias que descubriera el orden de los sucesos.

Se previno despues por resolución del Sr. D. Felipe II, en Aranjuez, á 18 de Mayo de 1572 y 26 de Marzo de 1577, que el azogue que se repartiéra á los mineros de Nueva España y Nueva Galicia, se les diese á satisfacer la mitad de contado y la otra al fiado, con buenas fianzas y seguridad, y á los plazos mas breves que no escedieren ni se limitaren á tiempo que cesaran las labores de las minas, según refiere la ley 10, tít. 23, y lib. 89 de la Recopilación de Indias: consiguiente á estas determinaciones se mandó por cédula de 21 y 26 de Mayo de 1573, que á los oficiales reales se haga cargo y descargo de los azogues que recibiesen y entregasen á otros de que se formó la ley 2ª del mismo título y libro. También se ordenó por la ley 12 de los propios libro y título, con presencia de la real cédula librada en Aranjuez á 19 de Noviembre de 1589, que los vireyes, presidentes y gobernadores, remitiesen relación muy particular sacadas por años del azogue que se proveyera para cada asiento de minas, y su procedido, y de la plata que se sacara y de la perteneciente á los reales quintos: todo con mucha claridad por vías duplicadas.

Por el año de 1590, atendiendo el virey D. Luis de Velasco al orden que hasta entonces se había tenido en la distribución de azogues á los mineros de esta Nueva España y nuevo reino de Galicia, para el beneficio de sus haciendas y sacar las platas ya que habían regido diversas instrucciones, según que había parecido á los vireyes sus antecesores, conforme á las ocasiones que se les ofrecían, porque el virey D. Martín Enriquez que fué el primero que empezó á distribuir los azogues por cuenta de S. M., había prohibido la contratación de ellos á todas las demás personas, los mandó dar fiados por un año á los mineros, y que los alcaldes mayores fue-

sen semanariamente cobrando á prórata lo que hubiera espedido; pero como por no haberse podido hacer la cobranza con tanta puntualidad, se iban causando grandes deudas y rezagos: el virey conde de Cerna, viendo á los mineros de esta Nueva España imposibilitados para poder pagar lo que debían y continuar el beneficio de sus haciendas, y procurando ayudarlos á ir cobrando de ellos algunas cantidades, mandó dar los azogues por vía de depósito y no por venta, sobre que hizo cierta instruccion, la cual continuó en los gobiernos de la real Audiencia y del arzobispo de México que la siguió últimamente.

El virey marqués de Villa Manrique, firmó otra instruccion que casi mostraba continuar el mismo modo de los depósitos, aunque parece haberse usado poco de ella, porque luego dió nueva orden mandando quitar todos los depósitos y entregar los azogues á los alcaldes mayores para que ellos lo vendiesen y dieran libremente á quien y como quisieran, con que cada Febrero trajeran á la real caja la plata del precio del azogue que hubieran recibido ó testimonio del existente en los almacenes por vender, cuya traza se ha llamado del contado, y proveyendo que los depósitos se cobrasen de la cuarta parte de la plata que se sacara con nombre de rezagos, siendo así que aunque en el tiempo que los depósitos de azogues se fundaron y practicaron, hubo aumento en el beneficio de las haciendas y establecimientos de otros, que era la mayor utilidad que se podía conseguir para el bien universal de todos los reinos y mayor acrecentamiento de la renta, reales derechos, diezmos, mayor y mejor espedicion de los azogues. La experiencia acreditó brevemente, que con la nueva y última orden del contado, se habian disminuido las haciendas y cesado el beneficio de sacar platas por no poder los mineros tomar los azogues, pagándolos luego á los alcaldes mayores, no queriéndolos dar sino á su voluntad y modo, dándose los ó tomando de ellos con tal ocasion para sus contrataciones, con que enflaquecian y destruián los mineros, de manera, que en las congregaciones de minas se cerraron muchas haciendas, cesó el beneficio de sacar plata, y por consiguiente, la paga de lo que al rey debían, quedaba dificultosa disminuyéndose cada dia las haciendas,

de suerte, que esperaban mayores daños é inconvenientes, lo cual se hizo constar por muchas informaciones, peticiones y diligencias que se hicieron por parte de todas las congregaciones, á mas de haberse acreditado con el daño que sintieron las rentas reales en la baja de sus valores, y los derechos y diezmos que es lo que resulta de los mineros, tambien se habian minorado así en esta Nueva España como en la Nueva Galicia, y con los mencionados depósitos nunca se acrecentó la deuda, porque aquello que se llama depósito solo era lo que se debía, y todo el azogue que se gastaba y consumia se vendia de contado, y lo rezagado que no era depósito, se habia cobrado siempre, por lo que parecia no haber sido útil mudar de todo punto aquella orden.

Con atencion á los motivos espuestos, se hicieron diversos acuerdos y juntas donde se confirió largamente el remedio que podían tener los daños que se padecian, y oidos otros dictámenes particulares sobre la materia, se dictaron las providencias conducentes para allanar las dificultades que se ofrecian, asegurando la real Hacienda y la cobranza de ella, de lo que hasta entonces se la debía, poniendo la distribucion del azogue en lo sucesivo, de forma que su cobro fuera cierto en todo tiempo, se vendiera de contado hasta que S. M. resolviera otra cosa, dándose con fecha de 3 de Julio de 1590, las órdenes que constan en el cedulaario de esta real caja, dirigidas á la venta, depósito y distribucion, y buena cobranza de azogues, cuya sustancia se pondrá en extracto para la debida constancia, que es como sigue.

Primeramente, la persona que corriera con la administracion de azogues, tomará por cuenta de S. M. los que existieran en poder de los mineros, y si debían alguna cantidad de él, se rebajará de su importe, haciendo antes los reconocimientos correspondientes. Que visitara cada una de las haciendas que hubiera, y del ordinario beneficio de los metales que hiciera para ministrarle competente porcion de este ingrediente, de suerte que no le faltara para sus beneficios.

Que recogido el azogue que se hubiera tomado por cuenta de S. M. en las haciendas y almacenes, se repartiéra entre ellas, y los mineros sin dar cosa alguna á mercaderes de metal, so pena de destierro perpétuo, y de incurrir en las demas impuestas, á cuyo efecto ninguno pudiera beneficiar por azogues si no tuviera hacienda de mollienda y beneficio. Que los mineros que tuvieran deudas atrazadas de rezagos y depósitos, se las redujeran á una con el azogue que se les repartiéra nuevamente, y que de la plata que marcaran se les cobrara por cuenta de esta deuda la veintena parte de la que presentaran, pagando en la misma forma lo que no debieran cosa alguna á S. M. de las materias referidas, y que cuando pagaran el importe que debieran, se les volviese á administrar mas azogue. Que cuando los mineros presentaran platas para marcarlas, se les diera otra tanta cantidad de azogue como hubieran consumido, pagando de contado, el cual se cobrará al respecto de ciento y quince marcos por quintal, y en las minas de Zacatecas á razon de un mil pesos. Que de ningun modo pudieran dejar de llevar ni pagar el azogue, consumiendo, aunque no lo quieran, para que no descasieren sus haciendas ni cesaran por motivo alguno. Que fueran cargo de los alcaldes mayores la dicha cobranza, en tal manera, que al respecto de lo que habian de cobrar por consumido conforme la plata que se hubiera marcado, habian de dar, vendido el azogue de contado, lo que se calificara por el libro de la marca, entendidos, de que si marcaran alguna partida sin cobrar el consumido, serian privados del oficio perpetuamente y condenados en dos mil pesos, imponiéndoles igual pena para que no lo vendieran de contado, fiado, ni de otra manera, si no fuera por esta órden, y la misma si dieran nuevamente azogue á alguna hacienda, ó acrecentaran el que se les habia dado sin permiso del virey. Que el azogue se pagara como hasta entonces se habia hecho, á razon de ciento trece pesos de minas, los ciento diez para S. M. y los tres restantes para la persona que corriera con la administracion en los términos que se espresa, guardando para Zacatecas y nuevo reino de Galicia, la instruccion que estaba dada sobre el particular. Que los mineros ocurrieran á marcar sus platas, precediendo varias formalidades, bajo las penas de cincuenta marcos de plata, destierro y azotes, doblándose ésta segun la calidad de los delitos. Que solo de los dueños ó sus mayordomos se pudieran marcar las platas, pero no de

otra persona, aunque fuera conocida. Que el hierro del diezmo estuviera en el aposento donde la plata y el azogue, sin que se marcara cosa alguna sin presencia de alcalde mayor, diputado mas antiguo ni escribano, los cuales habia cada uno de tener una llave sin poder por causa alguna tener dos un individuo, observando lo demas que se prevenia para la mejor administracion y buena cuenta y razon, y en el peso de las platas, con cada una de las haciendas, para precaver los fraudes que pudieran hacerse. Que el minero que faltara á marcar sus platas por dos meses continuos ó á los debidos tiempos, segun el beneficio y azogue que tuviera en su hacienda, ocurriera el alcalde mayor de ella y cobrara de sus fiadores todo lo que debiera de rezagos y azogue recibido, tomando el que hallara en especie vendido, los frutos ó en cualquiera manera privado el mineral absolutamente de poder beneficiar y marcar por sí ó por otras personas, sin que el virey resolviera lo conveniente, guardándose esta prevencion del término de dos meses en la dilacion de la marca por lo respectivo á las minas de Pachuca que suelen cesar en el beneficio de sacar plata cierta parte del año, cuando llegue el tiempo de beneficiar ó deber, esceptuado no ejecutándose esta disposicion si las haciendas parasen sin culpa del minero, ni por falta de método en su beneficio. Que los alcaldes mayores no pudieran tener contrato con los mineros ni compañía con los mercaderes y tenedores, bajo la pena de perdición de lo que así se les cogiera. Que fuera de cuenta y riesgo de dichos alcaldes mayores ó persona que tuviere esta administracion toda la plata y azogue perteneciente á S. M. teniendo un aposento donde estuviera este ingrediente, el hierro del diezmo, una caja con tres llaves para custodiar la plata y la puerta de dicho aposento, otras tres distintas unas de otras, las cuales se hallaran en poder de los sujetos referidos, sin que pudiera sacarse ninguno de estos efectos por ausencia de algun individuo ó falta de alguna llave, y la plata que así se cobrara para marcar, solamente habia de ponerse el hierro de la coronilla y otro que dijera el nombre de las minas de donde procedia, observando lo demas que pareció prevenir, bajo la pena á los que contravinieren á esta órden, de dos mil ducados y privacion de oficio. Que ningun minero pudiera pagar ni empeñar plata que no estuviera marcada, ni recibirla los mercaderes ni otras personas, quienes incurrian en las penas que se impusieron si quebrantaban

esta disposicion. Que el alcalde mayor tuviera dos libros donde llevara cuenta y razon en los términos que se prescribieron. Que cada quatro meses se enviara razon del azogue vendido, cobrado y existente en los almacenes. Que los alcaldes mayores afianzaran el ramo á satisfaccion de los oficiales reales. Que se liquidaran las cuentas de lo que debieran los mineros, y se les tomaran fianzas antes de repartirles el azogue. Que ningun acreedor de ellos pudiera preferir al rey. Que la hacienda que tuviera varios acreedores y su dueño tuviera imposibilidad de pagar, se le notificara y pregonara en los parajes públicos por si se hallare alguno ausente. Que el que quisiera segun su antigüedad tomara la hacienda y la proveyera dentro de veinte dias despues de la notificacion de todo lo necesario, y que al que así lo hiciera, aunque fuera el mas moderno, se le daria la preferencia para cobrar su deuda y las costas y gastos del beneficio. Que á los mineros y sus fiadores se enterasen de estas ordenanzas, y conforme á ella hicieran sus obligaciones. Que á mas de la relacion que habia de darse cada quatro meses segun va espresado, enviaran á la real caja cada cinco meses toda la plata que hubieran colectado; y por último, se ordenó que los alcaldes mayores hicieran juramento ante oficiales reales, de guardar fielmente estas ordenanzas, con que concluyeron por entonces.

11.

Mas el virey conde de Monterey, con presencia de ellas y de los artículos 7 y 10 de su contenido, pulsando otros inconvenientes que podrian ser nocivos al mejor gobierno y valores de este ramo, por la estorsion que se seguia de que estrayendo los que tenían en depósito y los que se sacaban de los reales almacenes, cobraban su importe de contado á la real Hacienda ó la vendian secretamente á otros mineros desaviados é imposibilitados á menos de cien pesos de oro comun el quintal, y estos utilizaban con el rey el esceso que habia de sesenta y un pesos, cinco reales, quatro granos, que valia mas igual cantidad de oro de minas, perjudicando á los que necesitaban de aviar sus haciendas y satisfacer sus deudas, y valiéndose aquellos de otras extraordinarias industrias y diligencias contra el erario de S. M. y bien de sus amados vasallos, mandó en 17 de No-

viembre de 1596, que los mineros no pudiesen vender, permutar, enagenar ni arrendar de ningún modo sus haciendas, sin el azogue que tuvieran para beneficiar en ellas, aunque no debieran á S. M. cosa alguna, transfiriéndose la hacienda al comprador ó nuevo poseedor con las mismas condiciones y gravámenes que el propietario. Sin embargo que la cantidad de azogue fuera mayor de la necesaria, para beneficiar los metales con las penas correspondientes para asegurar la real Hacienda y libertarla de los quebrantos que en caso contrario podia experimentar, á cuyo intento previno se añadiese esta disposicion á la instruccion que formó su antecesor D. Luis de Velasco, y que se diesen las providencias convenientes para su efectivo cumplimiento, como consta por menor del cedulaario de esta real caja señalado con el núm. 2.

12.

En el mismo hay constancia de que el propio virey, enterado de la decadencia de los mineros y sus fincas, pasó personalmente á reconocer el estado que tenían las haciendas y minas de Pachuca, en su labor, beneficio, avíos &c., y con parecer del acuerdo de hacienda envió comisarios inteligentes á las poblaciones de minas del reino para que reconociesen el estado en que se hallaban y azogue que necesitaban, y el que se les hubiera dado en depósito y combinando las circunstancias de las cosas, previos dictámenes particulares de sugetos falentativos en la minería y de algunos alcaldes mayores con audiencia del fiscal y oficiales reales, se confirieron todas las dudas que ocurrían en el acuerdo espresado de hacienda que presenció el citado virey, y se resolvió en 11 de Octubre de 1597, que sin innovar la orden de depósitos que ya estaba tan adelantada en este reino, se cumplieran ó se dieran de nuevo, proveyendo del azogue necesario conforme al parecer de los comisarios, declarando y añadiendo á las ordenanzas de 3 de Julio de 1590 lo que pareció conveniente en la forma que sigue.

13.

Que á cada número de los que tuvieran su hacienda en disposicion de poder beneficiar, se le diera en depósito tanto azogue quanto ne-

cesitara, y á los que tuvieran alguno en especie, en grano ó incorporado, no se les habia de dar mas de lo que sobre aquello hubieran menester, de suerte que al que tuviera cien quintales y necesitaba de doce, no se le habian de dar mas de los cien que le faltaban, dando nuevas fianzas á satisfaccion de los alcaldes. Que el minero que tuviera azogue en depósito, tuviera ó no de rezago, no solo pagara la veintena de la plata que sacara por azogue, sino tambien de la que sacara por fundicion y cendradillas. Que aunque se mandó que el azogue que los mineros consumieran en sacar la plata que marcaran, lo llevasen del almacen real y pagasen de contado, haciendo cuenta de que con cada quintal de azogue se sacaban ciento y quince marcos de plata, y en las minas de Zacatecas á razon de un mil pesos moderados, despues así en marcos de plata quintada, como entonces corria en aquella provincia, habia de entenderse lo mismo en aquella gobernacion, en la referida de Zacatecas y en las de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Que cuando el minero acreditara jurídicamente haberle sobrado algun azogue, se le diera en depósito, y el que tuviera en depósito del pasado, prévia consulta del virey, se trasladase al almacen, dándose por consumida otra tanta cantidad, y no se le llevara dinero alguno hasta no habersele pagado lo que así le hubiera pagado. Que los alcaldes mayores no prestaran alguno á persona alguna sin licencia del virey. Que no se marcara plata en pella ó piña, y que si alguna ocurriese de tal naturaleza se le diera á afinar con los requisitos de formalidad que cita, y hecha plancha se cobrara el consumido y veintena, previniendo á los oficiales reales del reino, que si ante ellos se llevara alguna plata por juntar, aunque tuviera la marca del diezino, no la diezmaran ni recibieran en pago, sino que la hicieran juntar y afinar, cobrando el quinto y derechos como si no estuviera marcada, y que la que se presentara por marcar, pretendiendo pasarla por del quinto y rescate, la diesen por perdida á favor de S. M. Que algunos mineros y personas que habian tenido en administracion algunas haciendas pretendieron se les tomara el azogue que tenian volviéndolo á los almacenes reales, y pagándoles su valor de contado, á título de no haber menester este ingrediente por haber vendido, arrendado ó concluido el tiempo de sus arrendamientos y administraciones, para obviar los derechos ó inconvenientes que podian resultar, se mandó observar inviolablemente cierta

ordenanza, que para iguales casos hizo el propio virey en 17 de Diciembre de 1596 (que no se ha encontrado), en atencion á que la ruina de los mineros y sus haciendas, y las crecidas deudas que tenian con el rey y particulares, traia su origen de tratar y contratar con ellos los alcaldes mayores, prefiriendo la paga y cobranza de sus débitos á los de S. M., para remediar estos daños que se previnieron y prohibieron por auto de esta Audiencia de 29 de Julio de 1580, y por las espresadas ordenanzas del virey D. Luis de Velasco, se mandaron guardar fiel y puntualmente sin disimular cosa alguna, perdiendo todo el importe de las contrataciones, é imponiendo las demas penas que se estimaron convenientes, para su mas exacta observancia, disponiendo últimamente la guarda de dichas ordenanzas en cuanto no fueren contrarias á éstas.

14.

Posteriormente atendiendo al virey conde de Monterey, á las crecidas ocupaciones de los oficiales reales que dieron lugar á la resolucion que tomó, prévia la real condescendencia de S. M., audiencia del fiscal y otros ministros, en 24 de Diciembre de 1597, de nombrar una persona particular, que como juez contador se encargase de los ramos de tributos y azogues, á ejemplo de lo que se practicaba con el de alcabalas, conforme á instrucion y órdenes que se le dieron, quedando solamente á cargo de los oficiales reales el recibo y entrega del azogue en especie, que venia por cuenta de S. M. de los reinos de Castilla y del Perú, y del dinero que produjera sin que en poder del juez contador entrare cantidad alguna del procedido de ambos ramos, nombró á Juan Bonifar, por despacho de 30 de Diciembre del propio año de 1597, para que ejerciese este empleo con título de juez contador que va espresado, desde principio del año de 1598, tomando razon por lo tocante á la cuenta y administracion de los azogues, por los libros del recibo de ellos que tenian los oficiales reales, por las cuentas que habian dado del que habia sido á su cargo, y de toda la cantidad de azogues que se hubiera recibido hasta la llegada de la flota de Pedro Mendez de Márquez, para que dando cuenta de todo al enunciado virey, dictase las providencias conducentes para tomar las cuentas por el contador de ellas de la real Hacienda á los oficiales reales, alcaldes mayores de mi-

nas, y demas personas á quienes se habia repartido este ingre-
diente.

15.

En las instrucciones dadas en aquel tiempo para el gobierno de este ramo, se previno, que oficiales reales diesen razon de los alcances que tuvieran para que se cobrasen y enterasen en la real caja. Que en la partida de cada flota viviesen los alcaldes mayores de minas y enviasen personas con sus poderes á dar cuenta del azogue que fuera á su cargo, con los documentos de justificacion que espresa, tomándose anualmente libros nuevos, para la debida cuenta y razon, y haciéndose en la caja los enteros procedentes de los alcances que tuvieran dichas justicias, que se tuviera un libro de deudas de azogues de cada congregacion de minas y en él un pliego aparte con cada minero y hacienda donde se tomara razon en resultas de las cuentas que su alcalde mayor presentara anualmente, como tambien de la plata que por cuenta de azogues y en pago de ellos y de rezago que hubiera pagado por la veintena ó por cualquiera otra forma de pago que se hubiera admitido por orden del virey, sin pasar en cuenta á los alcaldes mayores el que repartieran arbitrariamente sin orden de la superioridad ó contra ella. Y porque el contador de cuentas que residia en Guadalajara tenia á su cargo el tomarlas á las cajas reales de dicha ciudad de Zacatecas, Guadiana, Chameña y minas de aquellos distritos, de los azogues que tenian los oficiales reales respectivos, se ordenó que el citado contador las tomara al tiempo que las demas de las administraciones de real Hacienda, guardando la orden mandada observar para los alcaldes mayores, y lo mas que se les previniera por parecer conveniente al servicio de S. M. Que el juez contador de tributos y azogues, procediese contra los deudores de ambos ramos segun eran obligados, por ser esto tambien de su cuenta y riesgo, cuando la práctica de dichas diligencias para buena administracion, que seria descargo suyo hacer las citaciones á los alcaldes mayores en los términos que se dispuso para que viniéren á dar sus cuentas, y que si al mes de hechas las citaciones no hubieran venido ó enviado los papeles y persona que habia de dar la cuenta, se enviara una á su costa, á fin de que los compelié-
ra, y que cuando verificadas las diligencias con aquellos, hubiera

apelaciones y pleitos en las audiencias, y saliendo las causas de su jurisdiccion bastaria que el fiscal tuviera noticia de ellas para seguridad, y que el contador tomara testimonio de hallarse pendientes en grado de apelacion, con lo cual habria cumplido, entendiéndose lo mismo si en la prosecucion de sus comisiones no determinaran los ejecutores que enviara en casos de contradiccion ó oposicion, y le remitieran las causas como á juez administrador general, porque en este caso tambien cumpliria con darla al fiscal para que siguiera la causa siendo solo á su cargo en lo de adelante hacer justicia como juez, y que si no hubiera apelacion en lo determinado y resultara ejecucion volviera á correr por su cuenta y riesgo el cuidado de hacerlo ejecutar segun mas largamente se refiere en las instrucciones y ordenanzas que testimoniadas se hallan en el real tribunal de cuentas, donde se encuentran las respectivas á los oficiales reales de México, que comprenden varios ramos de real Hacienda, y entre las cláusulas que contienen tocantes al de azogues, solo aparece la treinta y uno con la disposicion, de que la cuenta que dieran de los azogues en especie que entraran en los reales almacenes de esta corte, habia de ser poniendo con distincion el recibido repartido y existente, con fé del escribano de la casa, abriéndose los almacenes para ello y pesando el residuo que hubiere quedado.

16.

Sucesivamente se mandó por cédula del Sr. D. Felipe III, en Barcelona, á 13 de Junio de 1599, que el azogue se entregara limpio, bien acondicionado y á personas seguras, que procedieran sin fraude, cuyo contenido comprende la ley 4, título 23, libro 8 de la Recopilacion.

17.

Por otra posterior del mismo soberano en Ventonsilla, á 17 de Octubre de 1617, que existe en el cedulaario de esta real caja, señalado con el núm. 4, y en otro núm. 1 del tribunal de cuentas, con su obediencia de que se formó la ley 8, título 23, libro 89 de la Recopilacion, y del Sr. D. Felipe IV en Madrid, á 13 de Julio de 1627, se dispuso, que á los mineros de este reino se llevara por cada quintal de azogue, puesto en México, á razon de sesenta ducados.

dos que componen ochenta y dos pesos, cinco tomines, nueve granos, y trece diez y siete avos de otro, cuyo precio se tuvo por moderado en atencion de ser muy crecidos los fletes, mermas, riesgos y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la capital: y por otra cédula de 7 de Setiembre de 1679, se ordenó, que en este reino de Nueva España se diesen los azogues al dicho precio de sesenta ducados quintal, corriendo su distribucion por los vireyes, sin embargo de las cédulas de 12 de Agosto de 1675 y 18 de Junio de 1678, que daban diferente forma, las cuales se revocaron y anularon, segun consta de una nota que se halla al fin del mismo título y libro de Recopilacion.

18.

Por mandamiento del virey marqués de Guadalcázar, de 2 de Octubre de 1615, se previno á los oficiales reales de esta ciudad, cobrasen por aquella vez á los mineros cuatro pesos mas de oro comun del precio á que se les daba el quintal de azogue, que segun parece era de sesenta pesos cada uno para resarcir á la real Hacienda de las pérdidas que tuvo de él, el que condujeron las flotas del año de 614 y el que va referido mas en 11 de Octubre de 1616, atento el mismo virey, á lo que le representó el contador del ramo Alonso de Salazar Baroana, fundado en el mandamiento sobre el antecedente precio á que debía esponder el azogue que vino en la flota de este año, dispuso, con acuerdo de la real Hacienda, se cobrara solo á razon de sesenta pesos, respecto á no haberse tenido noticia de que hubiera verificádose pérdida alguna, como sucedió anteriormente, cuyas providencias se hallan originales en el cedulaario de las cajas reales núm. 2.

19.

Atendiendo el rey al estado que tenia la real Hacienda, segun manifestó el tribunal de cuentas en carta de 19 de Octubre de 1618, se sirvió mandar al propio virey en otra de 13 de Octubre de 1619, de que hay copia en el cedulaario 19 de dicho tribunal, que la cobranza de lo que se debiera de azogues por el tiempo pasado, no se omitiera hacer por respetos ni otros fines particulares, en los términos convenientes, y que en lo sucesivo no se repartieran azogues si no fuera á persona de quien se tuviera satisfaccion de su buena paga y cumplimiento.

20.

Así parece permanecieron las cosas hasta el año de 1651, que previno S. M. en 27 de Mayo al virey conde de Alva de Aliste, consigniente á la representacion que hizo por la escasez con que se hallaba este reino de azogues, y ser necesarios de cuatro á cinco mil quintales de azogues cada año para el laborio de sus minas, el socorro que le enviaba de mil trescientos diez y siete, y las disposiciones que dió para que se le remitiera por cuenta aparte, por haberlo aplicado á la conservacion y fábrica de la mina del Almaden.

21.

Reiteró estas disposiciones otra real cédula dada en Buen Retiro á 12 de Febrero de 1652, añadiendo el que se cobrase á razon de quince mil maravedises de plata por cada quintal que importan cincuenta y cinco pesos, un real, seis granos, para que de su procedido se pudieran dar con puntualidad veinticinco cuentos de maravedís que ascienden á noventa y un mil novecientos once pesos, seis reales, cuatro maravedís, y se mandaron aplicar anualmente para continuar la fundicion del que se sacaba en la mina del Almaden, y era tan necesario para este reino.

22.

En otra real cédula espedita en 11 de Noviembre de 1658, con motivo de haberse reconocido, que el valor de los azogues no se remitió con separacion, se mandó poner el mayor cuidado en su distribucion y cobranza, y que se enviara relacion del monto de ellos y de lo dirigido por su cuenta, las cuales disposiciones se obedecieron por decreto de este superior gobierno de 9 de Mayo de 1660, como aparece en el cedulaario núm. 2 del tribunal de cuentas.

23.

Hay constancia en el mismo de otra real cédula fecha en Madrid á 20 de Diciembre de 1663, y obedecida en 6 de Setiembre de 1664, en que á causa de haberse recibido en el supremo consejo de Indias varias cartas y papeles de algunos ministros de este reino, en que

dieron cuenta de la mala forma que habia en la distribucion de los azogues, y que debiendo hacerse conforme á las órdenes que tenia S. M. dadas, y entrar en poder de oficiales reales para que lo repartieran con resolucion del virey á las personas á quienes correspondia, segun las certificaciones que entregaran de haber diez-mado y quitado la plata producida de los que antecedentemente se les habia repartido, y que no se les volviera á dar azogue hasta haber cumplido con esta obligacion, no solo no se habia observado sino que el repartimiento se hacia á precios excesivos y los sugetos á quien el virey, disponiendo con solo el informe del contador de tributos, no tocándole á este ministro mas que la cobranza de lo repartido, de que resultaban varios inconvenientes, resolvió S. M. encargar y mandar estrechamente al virey, que la distribucion se hiciera conforme lo dispuesto en las ordenanzas y cédulas que trataban de la materia, sin alterar la forma que estaba dada con ningun pretesto, prohibiendo que los vireyes por sola su autoridad y disposiciones pudieran distribuir los azogues, sino que guardaran precisa é indispensablemente la orden referida, para que entrando en poder de oficiales reales y consultándolo con el virey, se hiciera el repartimiento de ellos á las personas que fuera justo y hubieran cumplido con los requisitos dispuestos en dichas cédulas.

24.

Con la propia fecha se espidió otra real cédula preventiva, de que anualmente se enviase al supremo consejo una relacion autentica muy por menor, del azogue que en aquel año se hubiera repartido, á qué asiento de minas, á qué individuos, qué cantidad á cada uno, lo que fuera de pagar á cada uno de contado, y lo que se daba, y de esto qué seguridad daban á pagarlo, y asimismo se enviara otra relacion certificada del precio á que se entregaba el azogue, y si fué mas subido del que mandaba la ordenanza, explicándolo todo con la mayor claridad y distincion que fuera posible. Tambien se ordenó en real cédula de 8 de Julio de 1670, obedecida en 5 de Octubre del próximo año, por el virey marqués de Mancera, que el repartimiento de azogues se ejecutara en el modo que fuera mas conveniente, de manera, que los mineros recibieran igual y proporcionalmente el beneficio que á cada uno le debia tocar.

El mismo gefe dió cuenta en dicho año de haber llegado al puerto de Acapulco dos embarcaciones del Perú con tres mil quintales de azogue que tenia ofrecidos el virey de aquel reino conde de Lemus, refiriendo las instancias que hizo el sugeto, á cuyo cargo, vinieron para que se le entregase el valor de ellos de lo resuelto en dos juntas generales, que acerca de esto se celebraron, y de que segun parecia por la certificacion de los oficiales reales de estas cajas, montaba el costo que habia tenido hasta ponerlos en sus almacenes á razon de ciento diez pesos dos tomines seis granos (se infiere que cada quintal, por no espresarlo el rescripto), de que resultó se le previniera por real cédula de 6 de Junio de 1673, obedecida en 28 de Setiembre del mismo año, que remitiese á España toda la cantidad de tres mil quintales referidos, como consta en el ceculario núm. 2 que existe en el tribunal de cuentas, donde tambien se hallan las demas reales cédulas de que se ha hecho mencion en los anteriores párrafos.

26.

La provision de azogues corria tan escasa en el siglo XVII para el surtimiento de las minas, que el comercio de México dispuso la remision de trescientos mil pesos á España, á efecto de que se empleasen en este ingrediente para que hubiera el necesario, con cuyo motivo se encargó á los ministros que residian en las cortes estrangeras que informasen dónde se encontrarían con mas conveniencia, de que provino el saberse que lo habia en los países del Norte. Por esta razon se escitó al comercio de Cádiz, para que adelantase y fomentase los trabajos de las minas del Almaden, lo que produjo tan abundantes frutos que en breve tiempo se vieron rendir el azogue necesario para el surtimiento de nuestras minas, segun refiere la real cédula de 10 de Febrero de 1699.

27.

La reina gobernadora, por otra de 26 de Junio de 1668, se sirvió cometer al Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esta real Audiencia, siendo fiscal de ella, la visita del tribunal de

cuentas, cajas reales, y contaduría de tributos y azogue de esta Nueva España, y habiendo procedido en ello con toda vigilancia y cuidado, dirigió al rey con carta de 27 de Octubre de 1675, las ordenanzas que en 20 de él formó para el buen gobierno de este ramo, por haberse reconocido algunos puntos dignos de reparos, y que necesitaban de prevencion en lo venidero para la mejor expedición, cuenta y buena administración de los dos ramos de tributos y azogues, para que teniéndolo á bien S. M. las mandase observar en lo de adelante. Aprobadas se recibieron posteriormente dos cartas de D. Juan Saenz Moreno, alcalde del crimen de la real Audiencia y visitador del tribunal y cajas reales de estas provincias, de 23 de Febrero de 1677, en que dió cuenta de la poca observancia que habia de las reales ordenanzas, y al mismo tiempo remitió un papel que D. Juan Bautista Mendrice, contador del tribunal de cuentas, y de visita formó en 25 de Junio de 1676, proponiendo los medios que estimó convenientes para su remedio, por cuya causa se volvieron á reconocer en el supremo consejo, las ordenanzas que hizo D. Gonzalo Suarez con los demas papeles que se juntaron, y lo pedido por el fiscal, y S. M. tuvo á bien mandar, en 8 de Marzo de 1678, que corrieran y que se ejecutaran en la forma que estaban aprobadas, las cuales fueron como siguen.

28.

Que los contadores de azogues habian de entregar á los alcaldes mayores de reales de minas donde se beneficiaran, platas por azogue, los libros que se nombran del consumido, marca y quinceno, firmados de sus nombres al principio y fin de ellos, rubricando las demas con instruccion de sentar en ellas los nombres de los mineros á quienes repartieran los azogues, con declaracion de ser tales mineros los que lo recibian, formando cuenta separada uno de la plata que marcara en su correspondencia, echándole á la perteneciente al valor de azogues la señal de la coronilla que es en la que los alcaldes mayores debian pagar el azogue que se les entregara y no en otro género de plata ó reales, firmando cada una de las partidas de plata que marcaran los alcaldes mayores, los diputados de minería de sus distritos, el escribano donde lo hubiera, y la persona de quien fuera la plata y lo que pagara de ella, por el quince-

no, si tuvo deuda que satisfacer en esta forma, para que sin embargo de que los alcaldes mayores se obligaran á la satisfaccion de los azogues que recibieran, y á la marca de la plata de su correspondencia bajo de fianza, se procediera con esta distincion y claridad. Que obligara el contador á los alcaldes mayores luego que cumplieran el tiempo de sus oficios, á que presentaran en su contaduría la cuenta y relacion jurada de dichos azogues en los libros, en la forma que se les hubieran entregado, para reconocer por todos estos documentos si habian satisfecho todo el valor del ingrediente en plata de la coronilla y marcada, la que debió corresponder al que dieran por consumido, y pagados los dichos reales de esta real caja, y de aquella en que hubieran faltado se les hiciera cargo, procediendo breve y sumariamente á su recaudacion y cobranza. Que los enteros que en esta real caja hicieran los alcaldes mayores, en virtud de los billetes que se despacharan por la contaduría de azogues, habian de ser en plata señalada de la coronilla y no en reales plata quintada del diezmo, porque de lo que en otra manera entrara, no se habia de pasar en data en las cuentas que presentara el contador, y se habia de cobrar de sus bienes y fiadores el perjuicio que se hubiera seguido á la real Hacienda si procediera por mandamiento del superior gobierno, no habiendo hecho la réplica que tenia obligacion por las pérdidas que tendria S. M. del uno por ciento y diezmos, de lo que pudiera importar la plata señalada con la coronilla y otras cosas no menos perjudiciales al real erario. Que el mismo orden observaran los contadores con los azogues que entregarán á mineros particulares, cuidando de su cobranza en la misma especie de plata que va espresada. Que no habiendo otra forma para su recaudacion sino en reales, habia de hacerse el contador á los enteros que se hicieran los derechos de uno por ciento y diezmo, y se hicieran en plata del diezmo ó del quinto, y no pudieran satisfacerse de otro modo el valor de los azogues con justificacion de causa, se habian de acrecer los referidos derechos, sin embargo de que fuese plata del diezmo ó del quinto. Que cada dos años presentaran las cuentas de su cargo en el tribunal de ellas en la forma y segun estaba prevenido por él en autos de 6 de Octubre de 1673 y 9 de Enero de 74, en que se mandó que los contadores presentaran las cuentas de azogues de los alcaldes mayores luego que cumpliesen sus oficios, ajustándolas antes, así por el monto y valor de los azogues,

como por la del procedido de plata y pago de reales derechos, según su correspondencia en cada real de minas, y que también presentaran dichas cuentas en la misma forma y tiempo, de los azogues repartidos á mineros particulares. Que no marcándose todas las platas correspondientes á los azogues repartidos, según la regulación de los reales de minas y las partes, ocurrieran al superior gobierno en solicitud de que se suplieran los defectos de dichas marcas, como se había experimentado debieran los contadores si los vireyes lo mandaran así hacer la correspondiente réplica, y no haciéndola y habiendo algunos suplementos de esta calidad cobrada de sus bienes y fiadores, lo que la real Hacienda dejara de percibir de derechos por esta razón. Ultimamente, se mandó que en correspondencia de los azogues que se repartieran, no se recibieran en satisfacción platas que se dieran marcadas de leyes más bajas que la de dos mil trescientos ochenta y tres maravedís, que es la de toda ley y la que produce el beneficio de azogues con apercibimiento, que las de bajas leyes que pasaran en data los contadores á los mineros y alcaldes mayores, no se les había de recibir en sus cuentas, y se había de proceder contra los contadores por los derechos de uno por ciento y diezmo de las platas de leyes bajas, como se reconoce por las ordenanzas originales que existen en la contaduría general de tributos y testimoniadas en la de azogues.

Por real cédula de 4 de Febrero de 1687, se encargó á este superior gobierno, que todos los años remitiese á las minas de la Nueva Galicia un mil quintales de azogue del que venia de España y del Perú; pero habiendo representado aquella provincia no haber tenido efecto esta providencia, y la proximidad en que estaba de su ruina y de población por falta del ingrediente, pidiendo se les asistiese con lo necesario para sus labores, resolvió S. M. en 10 de Agosto de 1702, entre otras cosas respectivas á ella, que se cuidara muy particularmente de la observancia de la referida cédula, haciendo que en su cumplimiento se enviaran cada año los un mil quintales que estaban aplicados y los más que fueran necesarios á la mayor porción que cupiera en el arbitrio de que se le diera cuenta, reiterando S. M. esta resolución en 26 de Marzo de 1703, las cua-

les fueron obedecidas por el virey duque de Alburquerque en 20 de Agosto del propio año, como consta de un cedulaario que existe en el tribunal de cuentas, señalado con el núm. 4.

Desde el año de 1598 se erigió la contaduría de azogues, separando los ramos de su administración de la de oficiales reales de esta real caja, y el virey conde de Monterey, nombró por contador general del tribunal á Juan Bonifaz, con la intendencia de este ingrediente que aprobó S. M., corriendo por muchos años que el contador y sus sucesores hiciesen el repartimiento total de azogues, así á las cajas de este reino, como á sus reales de minas siempre bajo de la indispensable obligación de dar cuenta en el real tribunal de ellas, del valor y correspondido de dichos azogues, los oficiales reales de las cajas, y los contadores de tributos por lo que miraba á los reales de minas donde no los había.

Posteriormente se suprimió este modo de repartimiento general á los contadores, quedándoles únicamente el de los reales de minas donde no había oficiales reales y donde existían al real tribunal de cuentas, mas con advertencia que en uno y otro tiempo fué del arbitrio de los vireyes, no solo la aprobación de los repartimientos de azogue que se hacían, sino también el espendio de los demás que quedaban en los reales almacenes, con informes del enunciado tribunal, si era en caso de otra asistencia á alguna de las cajas, y del contador de tributos si era para algun real de minas de su pertenencia que necesitase nuevo socorro, ó minero particular que ocurriese á pedirlo, por tener abundancia de metales y no haber sido bastante para su beneficio el azogue que le tocó en el repartimiento asignado á su alcalde mayor.

Establecida por muchos años esta formalidad, parece que teniendo presente S. M. el grande pesado cargo que sobre sí tenían los vireyes, con el fin de su mayor alivio, fué de su real voluntad el que

por el año de 1678, gobernando esta Nueva España el arzobispo virey D. Fr. Payo Enrique de Rivera, corriese con la administracion de azogues privativamente D. Francisco Fernandez Marmolejo, fiscal del crimen que entonces era de esa real Audiencia; y aunque esta intendencia fué privativa é independiente de todos los tribunales, continuó bajo las reglas de los informes espresados y de las consultas que hacia al superior gobierno en los casos convenientes para vigorizar con mas eficacia sus determinaciones con la proteccion del vice-régia.

Despues de la corta duracion que tuvo esta práctica (así por la muerte de dicho fiscal como por los motivos congruentes que dió la esperiencia, aunque el celo de este ministro se difundió con todo esmero al servicio de S. M.) volvió á continuar el curso anterior por los vireyes, préxio dictámen del fiscal de S. M., de juntas generales y demas espresado en el informe del real tribunal de cuentas de 5 del citado mes de Agosto de 1709, relativo al que pidió el virey duque de Alburquerque sobre el contenido de la cédula de 15 de Enero de 1709, en que se espresa, que estimando S. M. por mas de su real servicio, el que los azogues que venian de España para este reino, se quedasen en la ciudad de la Puebla, para que de allí se distribuyeran á las cajas reales, minerales y demas partes necesarias, y nombrar persona de entera confianza que residiese en ella, para que corriera con todo lo tocante y perteneciente á esta materia, y consultándole sobre ello por una junta que mandó formar en el supremo consejo de Indias, para entender en la administracion de las minas de Almaden, y á la percepcion del valor de azogues de estos reinos, y mejor recaudacion de los quintos de oro y plata, tuvo á bien cometer la administracion general de los de este reino á D. Juan José Veitia, administrador de alcabalas de aquella ciudad, para que fuera privativamente á su cargo esta incumbencia, dando todas las providencias concernientes al recibo, repartimiento y cobro de ellos con total inhibicion de este vireinato, Audiencia y demas tribunales, jueces y justicias de estos reinos, sin que de sus sentencias y determinaciones pudiera haber mas recurso ni apelacion que á la dicha junta de azogues, y en su virtud mandó S. M. entregar y poner á disposicion de Veitia todos los que de

su cuenta hubiera en cajas reales ó en otros almacenes, obligaciones, créditos ó escrituras y efectos tocantes á esto, para que pudiese cobro en ellos y se le diera todo el favor y ayuda que pudiera y hubiera menester, y en otra cédula de la propia fecha, comunicando á Veitia esta resolucion, se sirvió asignarle un mil pesos anuales, por el trabajo que emprendiera en este ramo, y tres mil si por algun accidente cesara en la administracion de alcabalas de dicha ciudad.

Para el cumplimiento de estas soberanas disposiciones, precedieron representaciones del tribunal de cuentas, oficina real, y contador general de tributos y azogues, pulsando varios reparos, así sobre el punto de fianzas que habia de recibir de los mineros á quienes se repartiera, como por separarse del conócimiento del virey el caudal que producía este ingrediente, y los diezmos, quintos y señoreaje á que se ocurría para los situados de presidios, despacho de flota y otras cargas que pendian de su providencia: y por decreto de 10 de Agosto del propio año, dispuso el virey su cumplimiento, sin embargo de los reparos espresados para la práctica y ejecucion de esta orden, porque debia no dudarse que S. M. los tendria presentes al tiempo de su espedicion, y en vista de otras representaciones posteriores á D. Juan José Veitia, resolvió en junta general, con Audiencia del fiscal, que la contaduría de tributos y azogues quedase inhibida de todo género de conocimiento é intervencion por lo tocante á este ingrediente, y que los libramientos que girase para estraer lo que habia en estos almacenes corriesen sin que de ellos se tomara razon en tribunal alguno, instruyéndole estas determinaciones en 15 de Setiembre de 1710, como consta de los autos que originales existen en la contaduría general de azogues, y de un testimonio que se halla en el libro de mandamientos del tribunal de cuentas, comprensivo desde el año de 1666 hasta el de 1759.

Dada cuenta á S. M., espidió sus reales cédulas, fechas en Madrid á 17 de Junio de 1710, comunicadas al virey, presidente y oidores de esta Audiencia, al tribunal de cuentas, á los oficiales rea-

les de México y Veracruz, y al contador de tributos, estrañando las representaciones hechas, oponiéndose al juzgado privativo de azogues, resistiendo varias providencias de Veitia, y encargando por último el mas puntual cumplimiento de sus reales disposiciones.

36.

En la instrucción, fecha en Madrid á 15 de Enero de 1709, que se le dirigió para el régimen y gobierno del ramo, se refieren las providencias dictadas anteriormente, añadiendo, que de las cuentas presentadas, se enviase por duplicado á la junta y al consejo á aquella para probar el cargo que se le hubiere hecho en la remision de azogues, y á éste para que se enterara del procedido é inversion de estos caudales, concediéndole facultad de nombrar los dependientes que juzgara precisos para llevar la cuenta y razon, y obligando á los oficiales reales al cobro de los quintos, y á que llevaran correspondencia con Veitia, dando puntual cumplimiento á las órdenes que les diera sin réplica ni retardacion alguna.

37.

Con la misma fecha confirmó S. M. la inhibición de los tribunales de este reino, en asunto de azogues, y se previno, que si el virey diera alguna orden contraria al libre uso de esta comision, se le representara primera y segunda vez lo que se ofreciera, y si insistiera, se obedeciera, remitiendo testimonio á la junta de España de todas las diligencias que se ejecutaran, para tomar la resolucion conveniente: por otra cédula librada el mismo dia, encargó se solicitase del consulado, obras pias ó particulares, el suplemento del valor de seis mil quintales de azogues para subvenir á las urgencias de la guerra, con premio del cinco y calidad de reintegro, segun se fueren vendiendo á los mineros.

38.

Como en el siglo pasado se escaseaba el azogue, segun queda dicho, algunas veces que se traia del Perú, el gobernador de Manila en el año de 1704 envió setenta y cuatro quintales de China, considerando serian de beneficio de la real Hacienda, y por S. M. se estimó tan al contrario como que de ella resultarian graves perjui-

cios á la real Hacienda, así porque las minas del Almaden daban suficientemente el necesario para todas las minas, cuanto porque se introduciria furiosamente en estos reinos, y se perjudicarian los reales quintos, así mandó S. M. se prohibiese este comercio muy estrechamente, bajo la pena del comiso por primera vez y el duplo con perdimiento de bienes por la segunda, hasta con la pena de muerte, por reales cédulas de 23 de Junio de 709, y 28 de Febrero de 710, que se hallan en la secretaría de cámara del vireinato y en la contaduría general de azogues.

39.

Por real cédula de 17 de Junio de 1710, resolvió S. M. que D. Francisco Pagade, á quien habia nombrado para visitador del tribunal de cuentas y cajas reales de este reino, no se incluyera, ni por motivo alguno conociera del ramo de azogues, desde que su administración estuvo á cargo de la junta de ella y de D. Juan José Veitia, repitiéndose esta orden por otra de 17 de Junio de 722, para que por ningun motivo ni pretesto contraviniera á ella, porque seria del real desagrado.

40.

En otra de 29 de Junio de 1711, se mandó suspender el pago de las libranzas espedidas desde 19 de Enero de que no estuvieran contadas de la real junta, y que de las satisfechas anteriormente se remitiera individual razon para que se tomara la correspondiente en la contaduría de Indias.

41.

En otra de 6 de Julio del mismo año, se ordenó que en la flota del cargo de D. Andrés de Arriada, se remitiesen con separacion, siete mil y cincuenta pesos, importe anual de la ayuda de costa, asignadas á los ministros de la junta y demas oficiales, haciendo regulacion de su monto desde 30 de Octubre de 1708 que principió la junta, hasta la salida de la flota, habiéndose espedido en 15 del mismo mes dos reales decretos, uno para crearla y otro señalándoles los referidos goces, y que los demas envíos se ejecutaran en las

ocasiones de banderas, repitiéndose estas providencias en 3 de Agosto de 715.

42.

Por cédula de S. M. de 10 de Julio de 1711, se previno haber resuelto valerse de un diez por ciento de los salarios ó ayudas de costa, devengadas por los ministros y dependientes de la administración de azogues de este reino, en el mismo año y en el antecedente, y que su importe se remitiera por cuenta aparte á España, en primera ocasion de banderas, dirigido á la junta de dichos efectos.

43.

Siendo deudor de la real hacienda, el oidor de esta Audiencia D. Agustín Franco de Toledo, de cantidad crecida por los azogues que se le repartieron para beneficio de metales de las minas de Rayas, como dueño de ella en la ciudad de Santa Fé, y real y minas de Guanajuato, mandó S. M. á los oficiales reales de México, por cédula de 4 de Mayo de 1714, que tuvieran en su poder los salarios que hubiera devengado y no se le pagaran ínterin que por orden de D. Juan José Veitia no constara estar cubierta del alcance que tenia en favor suyo la real Hacienda, y á este fin se espidieron otras tres cédulas concertadas al virey, Audiencia y tribunal de cuentas, inhibiéndoles del conocimiento de lo que debía ejecutar Veitia sobre el reparo de dicha mina y cobranza del dinero que debía su dueño.

44.

Reiteró estas disposiciones otra cédula de 22 de Octubre de 716, preventiva, de que se procediera conforme á derecho á la cobranza contra D. Juan Diaz de Bracamonte, oidor tambien de esta real Audiencia, por lo que debiera de azogues en el tiempo que poseyó la mina, que fué antes de D. Agustín Franco, enterándole á lo que contra de él resultara respecto de no haberse hecho hasta entonces diligencia alguna para él con este fin, y que se procediera al remate de los bienes hipotecados por D. Agustín Franco en la escritura de convenio que otorgó, obligándose á pagar anualmente por cuenta del débito novecientos marcos de plata de toda ley, desde 19 de

Enero de 1710, y embargándole los demas bienes y sueldos que tuviera hasta la entera satisfaccion de la real Hacienda, lo cual se ejecutará con la actividad correspondiente, dando cuenta á S. M. en primera ocasion de las resultas.

45.

Consiguiente á la real disposicion de 4 de Mayo de 1714, dió cuenta Veitia en 15 de Setiembre de 1715, de las diligencias en su cumplimiento, y en consecuencia, vistos en la junta los documentos que remitió, sin embargo de haber faltado otros, aprobó S. M. con la citada fecha de 22 de Octubre de 716, el que hubiera arrendado la referida mina por tiempo de ocho años en diez mil pesos cada uno, seis mil por cuenta del débito, y los cuatro mil pesos restantes para paga de censos y gastos á los abonadores, y en otras cédulas de 10 de Diciembre de 1717.

46.

Con presencia de todo lo ocurrido en el lasto, y de quedar asegurada la real Hacienda con el arrendamiento espresado, se sirvió S. M. en una ratificacion de la aprobacion de él, y mandar se continuasen las diligencias contra D. Agustín Franco, para que dentro de seis meses en que fuera requerido enagenase la mina con las circunstancias que se previnieron, y no haciéndolo así, se adjudicase á la real Hacienda, y se procediese por el resto de la cantidad contra los bienes y sueldo de aquel, dándose cuenta á la superintendencia que se habia establecido de lo que se adelantara en la materia, y en la otra mandó sobreseer en las diligencias contra D. Juan Bracamonte, por lo que debía del tiempo que fué dueño de la mina, por estar asegurado el real erario de la citada deuda.

47.

Habiéndose dignado el rey mandar por real decreto de 2 de Enero de 1716, que cesase la junta del azogue, y que de las dependencias que en ella se trataban conociese el consejo de las Indias, atendiendo despues á que los muchos y graves negocios que en él ocurrían, podria atrasar la administración, de ello resolvió por otra de 29 de Junio del mismo año, exonerarlo de este encargo y reducirla

á superintendencia general para el mas fácil espediente de los negocios que ocurriesen, nombrando por superintendente á D. Andres Pez, gobernador del consejo, para que conociera en todo lo gubernativo, económico y contencioso del ramo, así en aquellos reinos como en los de Indias, de que se dió aviso en real cédula, fecha en Madrid á 10 de Diciembre de 1717.

48.

Nuestras sabias leyes previno, que las minas del Almaden podrian en lo futuro descaecer y originarse los gravísimos atrasos que son consiguientes á la falta de azogues, encargaron á los vireyes, Audiencias y gobernadores, pensaran todo su cuidado y procuraran que las minas de que hubiese noticia en cualquiera parte de las Indias se descubrieran y beneficiaran é hicieran á los descubridores y mineros las conveniencias justas, prohibiendo las leyes 3 y 4, tít. 17, lib. 49, que se diese repartimiento de indios para su labor; pero reconocido por esperiencia que no se podia esta ejecutar sin la industria y trabajos de los indios, mandó la ley 21, tít. 15, lib. 69, que procuraran los vireyes avecindar á los indios cerca de estas minas, reencargando su libertad, buen tratamiento y paga.

49.

Las condiciones con que segun las cédulas que cita Solórzano en su política, lib. 69, cap. 29, se permitia el laborío de las minas de azogue, eran satisfacer á S. M. el quinto en especie de azogue limpio, llevar á las cajas al fin de cada semana todo el que sacara en ellas, y recibir de oficiales reales el precio señalado que en aquel tiempo era el de cuarenta pesos por cada quintal, y en estas leyes se fundarian los documentos y labores de minas de azogue de que vamos á tratar.

50.

Con motivo de haberse descubierto unas vetas de azogue en la villa de Cuernavaca, y trabajándose en ellas con consentimiento del virey, prévia Audiencia del fiscal, en discordia que tuvieron las partes, sobre querer cada una de ellas ser dueño del mineral, y voto

consultivo del real acuerdo, teniéndose presente en la superintendencia general los inconvenientes que resultarían á las minas del Almaden y á lo representado por el administrador general de los de este reino, contra el descubrimiento que se habia hecho, resolvió S. M. se cerrasen é inhabilitasen las mencionadas vetas, de forma que no se pudiera sacar ni beneficiar azogue alguno, recogiendo el que de ellas hubiera sacado, pagándose con él los gastos erogados por los descubridores, prohibiendo el descubrimiento y beneficio de otra, y que á este fin se procediera contra los que intentaran ejecutarlo, sin embargo de que fuera ó hubiera sido con órdenes del virey, Audiencia ú otros ministros, por lo que volvió á inhibirlos totalmente del conocimiento de esta materia, y reiteró las disposiciones de que lo tuviera única y privativamente D. Juan José Veitia, á cuyo intento se participaron estas providencias á aquel tribunal y á Veitia en reales cédulas de 5 de Julio de 1718.

51.

Por real cédula de 25 de Abril de 1727, previno el virey marqués de Casa Fuerte, formase junta en que se acordase medios para aumentar la real Hacienda, y en una de ellas, celebrada en 2 de Diciembre del mismo año, se impugnaron sólidamente los informes del administrador D. Juan José Veitia, en que habia recabado de S. M. que se cerrasen las minas de azogues de este reino, y se fuidó estensa y nerviosamente que el laborío de ellas era el medio mas eficaz y oportuno para prosperar el real erario hasta el año de 761 que escribió D. Francisco Javier de Gamboa los comentarios á las ordenanzas de minas, se ignoraba el éxito de esta junta, y segun él mismo no se habian derogado las leyes permisivas de sus labores.

52.

Falleció D. Juan José Veitia, dando lugar su muerte á que S. M. se sirviese nombrar por administrador general de azogues á D. José Joaquin de Orive, oidor de esta real Audiencia, con las mismas facultades y privilegios, acompañándole igual instruccion á la que se dió á su antecesor en real cédula, fecha en Balzain á 12 de Junio de 1723.

Tom. 1.—48.

53.

Allí mismo se espidió otra á los 17 dias del propio mes y año, comunicada al marqués de Casa Fuerte, en que S. M. concedió la gracia de reducir el oro del quinto al diezmo, y así del oro como de la plata del beneficio de azogues y fuego, no solo á los mineros de Zacatecas y su distrito que la impetraron y á quienes se les permitió anteriormente por tiempo de seis ú ocho años en virtud del despacho de S. M., sino á todos los de estos reinos en vista de la utilidad que resultaba á la real Hacienda, pues habiéndose ordenado á los oficiales reales de aquella ciudad, certificasen lo que habia importado los reales derechos de platas en el tiempo que habian pagado diezmo, de lo que produjeron cuando se pagaba quinto, cotejándolo con un quinquenio antecedente, resultó, que en el tiempo que se pagaba diezmo que fueron diez años desde el de 1711 al de 1720, aumentó la real Hacienda ochocientos cincuenta y dos mil trece pesos mas, de lo que importaron otros tantos años anteriores en que se contribuía quinto, y de los informes que se hicieron en dichos tiempos por dos juntas celebradas en México sobre este asunto la una en 8 de Mayo de 1700, siendo virey el conde Moctezuma, y la otra en 24 de Enero de 1724, en cumplimiento de reales cédulas de 30 de Diciembre de 1716 y 25 de Abril de 1719, en que se acordó con presencia de todos los instrumentos que parecieron sobre la materia, el informe que dió Veitia y parecer del abogado fiscal se informase á S. M., seria de grande importancia á su real erario en que en todo el reino de Nueva España y demas de Indias, fuesen todas las platas generalmente del diezmo, por las razones que difusamente se espusieron en ellas, en la que tambien se resolvió poner en los autos de esta dependencia un traslado de la primera, por haberse juzgado en ella conveniente que el quinto se redujera á diezmo por las razones de congruencia que se ofrecieron.

54.

Dió cuenta con testimonio del espediente el virey marqués del Valero, á que recayó la determinación del rey que va espresada, en la que igualmente se sirvió S. M. resolver sobre la solicitud de

los mineros de Zacatecas, para que se les hiciése cargo de la correspondencia de platas en comun, atendiendo al informe que sobre el asunto relacionado dirigió D. Juan José Veitia; y queriendo su sucesor alterar esta disposicion y que ningun minero afiance en particular sino de mancomun, pulsados los inconvenientes justos que representaron al rey los oficiales reales de Pachuca, con quienes promovió este asunto, con motivo de no proveer á aquel mineral del azogue que habian menester, pues necesitaban los mineros ocurrir á Puebla por este ingrediente, dispuso S. M. en cédula de 25 de Noviembre de 731 que no se innovara la práctica que habia, y se ejecutara lo resuelto en la citada de 19 de Junio de 723, remitiendo con toda puntualidad el azogue preciso para el corriente de las minas.

55.

Por real cédula de 27 de Abril de 728 prohibió S. M. que los ministros y oficiales de esta administracion pudieran solicitar azogues, admitir poderes, ni intervenir como agente por persona alguna de esta superintendencia, y en el mismo año, habiéndose celebrado nuevo asiento para la conduccion de los azogues desde Veracruz á Puebla, y de los caudales de México á aquel puerto, en que se ahorró mas de la mitad respecto del antecedente, habiendo sido éste por tiempo de seis banderas, á catorce pesos dos tomines tres granos y medio la carga de azogne, y la de plata á treinta y dos pesos: se hizo el nuevo asiento á siete pesos la carga del primero, y á diez y ocho la de segunda, confirmando S. M. este ahorro en cédula de 21 de Noviembre de 1730, sin perjuicio de las mejoras que pudiera haber á favor de la real Hacienda.

56.

A causa de haberse escusado los oficiales reales de México, en contravencion de real cédula de 27 de Abril de 1728, al dar al administrador general de azogues certificaciones de los libramientos que despachaba el virey sobre los caudales de quintos ó diezmos para remitirlas al consejo de Indias y á la junta de azogues, les previno S. M. en otra de 25 de Noviembre de 1731 las facilitasen indefectiblemente, porque de lo contrario seria de su real desagrado y tomara severa resolucion con ellos.

57.

Con la misma fecha les mandó, que siempre y cuando por algunos mineros ó otras personas se acudiese á entregar caudales del valor principal de azogues, los recibiesen prontamente sin escusarse á ello con pretexto ni motivo alguno, pues si por omision de ellos se esperimentase algun atraso, se les haria cargo y aplicarian las penas correspondientes.

58.

Las reales cédulas y órdenes de 16 de Agosto de 1736 de 13 de Agosto de 1739, y 11 de Julio de 1742, consignaron sobre el ramo de azogues de Castilla, por compra de tabacos destinados á España, doscientos mil pesos: la real cédula de 2 de Agosto de 744 aumentó sobre el mismo ramo otros doscientos mil pesos; y la real orden de 22 de Diciembre de 1767 consignó sobre la renta de tabacos de este reino cien mil pesos, cuyas tres partidas componen la total asignacion de quinientos mil pesos anuales para el efecto espresado.

59.

Con motivo de haberse dejado de remitir á la factoria de tabacos de la Habana el año de 1781 los cuatrocientos mil pesos cargados sobre el ramo de azogues, comenzaron los reclamos de los factores para que se le cumpliese la consignacion. Dejó tambien de registrarse la de los años de 82 y 83, y al paso que esforzaron ellos sus instancias, crecieron los autos y se multiplicaron los trámites y las trabacuentas, remitiéndose cantidades sin llevarse una razon seguida del tiempo á que pertenecian. El propio curso del negocio aumentó la confusion, porque mientras la contaduría de azogues ó el tribunal de cuentas se detenia algunos meses en hacer la liquidacion, ó el fiscal en pedir agregacion de documentos ó nuevos informes, se remitian cantidades ó se venia otro año y se trastornaba la cuenta ya formada.

60.

Para no cansar con el difuso extracto que ofrecen los autos compuestos de varios informes, y respuestas de contar este negocio que

tenia nueve años, se tratará de los dos puntos que se versaron. El primero liquidar lo que se debia á la factoria de tabacos de la Habana, y el segundo examinar la responsabilidad de los ministros de la caja de México, que en las trabacuentas se dataron dos veces una propia cantidad de cien mil pesos.

61.

En cuanto al crédito de la factoria líquido, el tribunal de cuentas en 11 de Julio de 89 importaba ochocientos mil pesos, y se equivocó en cien mil que eran los mismos que tres años antes se disputaron con el factor.

62.

El equívoco se probó con la demostracion siguiente, comprendida en un decreto del supremo gobierno de 3 de Febrero de 1790.

63.

Estando remitidas á la factoria de tabacos de la Habana los situados de cuatrocientos mil pesos sobre el ramo de azogues, á excepcion del trienio de 81, 82 y 83, que importó un millon y doscientos mil pesos, á que agregados cien mil que consignó la renta del tabaco del Perú, y se debieron registrar desde el año de 83, componian un millon trescientos mil pesos en que consistió el crédito de aquella factoria; y habiéndose registrado á cuenta de estos atrasos cien mil pesos el año de 86 en la fragata Matilde, y cuatrocientos mil el año de 89, en el navío de guerra San Pedro de Alcántara, comprendiéndose en esta partida los cien mil pesos que la renta del tabaco del Perú remitió á este reino para que dirigiese á la Habana, sumaron las remesas seiscientos mil pesos, y rebajado de un millon y trescientos mil, quedaron de crédito á la citada factoria solo setecientos mil pesos.

64.

Consiguiente á lo dispuesto en el referido decreto se avisó de esta cuenta al factor, quien contestó que convenia y se conformaba con la suya; y así se determinaron las dudas que se habian ventilado

por espacio de tantos años, y volviendo despues el espediente á la contaduría mayor de cuentas, informó que estaba satisfecho el reparo de datarse los oficiales reales dos veces una propia cantidad de cien mil pesos, cuyo equívoco consistió en que cargaron al ramo de azogues la cantidad que debió ser al del tabaco, segun espusieron en 19 de Enero del mismo año de 790.

65.

De todo lo actuado se informó S. M., y se han remitido posteriormente á cuenta de los setecientos mil pesos, ciento y cincuenta mil conforme al espíritu de las reales órdenes de 25 de Julio, 20 de Diciembre de 86, y 29 de Enero de 87, que disponen se envíe lo que buenamente se pueda y permitan las urgencias, con cuya remesa quedó reducida la deuda á quinientos cincuenta mil pesos hasta el año de 1791.

66.

Por cédula de 24 de Marzo de 1739 se comunicó la gracia concedida por S. M. á los mineros de las provincias de Guatemala, de que por tiempo de diez años se les diese el azogue al precio de treinta pesos quintal para fomentar aquella minería, y en otra de 14 de Julio del mismo año, participando el que se remitiera en la flota del mando del conde de Chavijo, y la forma y precauciones con que se debía recibir.

67.

Con fecha de 29 de Diciembre del citado año espidió S. M. dos reales cédulas, en la primera nombró para suceder con las mismas facultades y preeminencias por fallecimiento del Dr. D. José Joaquin Orive, al oidor de esta real Audiencia D. Pedro Malo Villavicencio, y por su falta ó legítimo impedimento, al marqués de Altamira D. Juan Rodriguez de Alburne, y por la de ambos á D. Fernando Dávila Madrid, asignando al primero mil y quinientos pesos anuales sobre el sueldo de su plaza de oidor de ayuda de costa, en lugar de los tres mil que gozaron sus antecesores, respecto de que habia de servir la administracion en México, sin faltar á la asistencia dia-

ria del tribunal. Y en la segunda consultando á las utilidades del ahorro del alquiler ó compra de casa en Puebla, á que estaba resuelta la mas pronta correspondencia con los oficiales reales y mineros, y á que tendrian éstos mas facilidad de encontrar fiadores en México para dar las fianzas por los azogues, respecto á ser en él mas numeroso el vecindario y caudales, mandó se trasladase la administracion, recibo y distribucion de azogues, lo cual se pusiera en los almacenes del real palacio, estando enjutos y bien acondicionados; y aunque era su real ánimo la mudanza del lugar por no estraviar las reglas dictadas sobre el particular, estinguendo el gasto de quince guardas y un cabo que habia en aquella ciudad, y recomendando por último la mayor brevedad en el despacho de los mineros, sin causarles vejaciones, ni que por título alguno de regalías ni otra causa que se llevara mas precio del que tenia determinado por cada quintal.

68.

Noticioso el rey de la falta de azogues que experimentaba este reino, y de las ocurrencias sobre el laborío de las minas de este ingrediente, descubiertas en el cerro del Carro y sierra de Pinos, y con reflexion á que las de Cuernavaca se reconocieron inútiles, resolvió en cédula de 14 de Mayo de 1742 se continuara la labor de aquellas interin se proveía este continente de los reinos de España, pues abastecido se cerraran enteramente, dando cuenta con testimonio de autos de las providencias para abrir dichas minas, reconocimientos que se hubieran hecho, cómo se principiaron sus labores, si por el exterior ó abriendo alguna boca ó internándose por debajo de tierra, y si sostenian con maderas ó con obras de calicanto, si seria permanente la calidad de sus metales, la anchura de la veta ó vetas, haciendo ensaye del rendimiento de cada horno del azogue que se hubiera cocido en él, y la cantidad de mineral que se le echaba, lo que por dias ó semanas se sacara, con qué género de madera y cómo se fundian los metales, si habia montes en aquellas cercanías, la clase y casta de gentes con que se trabajaba, si habia algunos sugetos prácticos en estos reinos, y el costo de cada quintal de azogue, incluyendo todos los gastos con los demas que conviniera para quedar en pleno conocimiento de lo que eran di-

chias minas, informando al mismo tiempo si aunque se cerraran podrían volver á ser útiles, para lo cual ordenó pasara á dichas minas el referido oidor superintendente, caso de no embarazarse los otros asuntos de mayor importancia á su real servicio ú otra cosa justa y legítima para ejecución de lo espresado, concediéndole hasta la jurisdicción ordinaria para los asuntos que se le ofrecieran. Y considerando la falta de prácticos que habria en este género de minas y fundiciones, remitió las ordenanzas que se hicieron para las de Almaden en 31 de Enero de 1735, no para que se arreglase á ellas, sino para que enterado de su contenido adaptara lo que fuera del caso ínterin no se cerrasen: é igualmente mandó que el azogue que se sacara de las referidas minas se vendiera al precio del que venia de aquellos reinos, por los justos motivos que tuvo presentes, despachando antes el que viniera de ellos, y no usando sino en su falta del que se beneficiara en dichas minas, aunque estuviera almacenado; pero habiéndose formado expediente, y corrido los trámites que se estimaron oportunos, se dió cuenta á S. M. de haber pasado al reconocimiento del citado cerro el superintendente administrador general del ramo con D. José de la Borda y D. José Biedma, mineros de acreditada pericia en el real de Taseo, quienes inspeccionaron el terreno, y se calificó por aquellos no tenia formalidad de veta ni fundamento que prometiesen á mayor profundidad ó escavacion mejor creadero de metales de azogue, en cuya inteligencia resolvió en real orden de 4 de Abril de 1761, se tuviera presente su determinacion sobre que de ningun modo se continuase en este reino el desabrimento de minas de azogue, y que en las de que se trata quedase solo por remota precaucion una noticia del paraje con señal en ella que la constituyesen inteligibles.

69.

Habiendo llegado el año de 1741 al puerto de Acapulco cuatro mil quintales de azogue del Perú, y formado autos sobre el derrame que se esperimentó de este metal, conduccion á los minerales y sus costos, resultó, que estos ascendieron en el año de 1688, á 111 ps. 1 rl. 8 gs. cada quintal de los que vinieron de aquel reino: que el mismo tuvieron los que llegaron á él en el de 1600, y que la remesa de que se trata correspondia el costo á noventa y cuatro pesos cinco

tomines quintal, de cuyas novedades se dió cuenta á la superintendencia general, donde examinadas resolvió S. M. en cédula de 25 de Julio de 1642, innovar las providencias que se dictaron, así para remediar en lo posible el año sucedido, como para la pronta conduccion del azogue y menos costo desde el puerto á los reales de minas, y ordenó que el importe del que se perdió se cargase á los mineros, respecto á que por prudencia extraordinaria se remitió á este reino del Perú para su alivio, espuesta á los accidentes de la guerra que habia entonces, y debian ser de su cuenta los daños procedentes del riesgo á que se espusieron de otro accidente; pero que en adelante no se gravara á la minería con exceso tan perjudicial, mandando igualmente, que con ningun motivo se permitiera en lo sucesivo conducir azogues de aquel reino á este de Nueva España, y que en caso de haberse mandado conducir alguno mas, se detuviera en atencion á que las remisiones de España de este ingrediente se harian con la mayor frecuencia.

70.

De resultas de haber tenido el contador de este ramo D. José Urangamala la malversacion en su empleo, haciendo negociaciones con varios mineros, contra lo dispuesto en real cédula de 27 de Abril de 728, se quedaron debiendo á la real Hacienda distintas cantidades, y entre ellas diez y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cinco tomines, tres granos, de valor principal de azogues, y seis mil seiscientos cincuenta y dos marcos un tomin y cuatro granos de plata de sus correspondencias, cometiendo otros fraudes y excesos, por cuya razon se le suspendió del empleo, y enterado S. M. de sus procedimientos, resolvió en 29 de Julio de 1742 se concluyera la causa que se le formó, y llegado el caso de privarlo de él, tenia determinado lo que se debia practicar en la citada real cédula de 29 de Diciembre de 1739, y se procediera ejecutivamente contra los deudores para reintegrar á la real Hacienda de las cantidades en que estaba descubierta: todo lo cual se obedeció en 23 de Enero de 1743.

71.

Por haberse trasladado de Puebla á México la administracion de azogues, se celebró nuevo asiento para su conduccion con D. Juan
Tom. 1.—49

Altamirano, despues de controvertidos y examinados los puntos que se promovieron á favor de la real Hacienda, y se celebró por tiempo de nueve banderas de flota, bajo de varias calidades y la condicion de conducir la carga cerrada de azogue de trece arrobas, desde Veracruz á esta ciudad á razon de doce pesos, desde ella á Pachuca por tres pesos cuatro reales cada carga: á Guanajuato por siete reales arroba; á Zacatecas, Guadalajara y San Luis Potosí, por doce reales arroba; á Sombrerete por catorce reales arroba; y á Durango por diez y ocho: por la conduccion de plata desde México á Veracruz doce pesos, dos tomines, nueve y un quinto granos, siendo del cargo del asentista los cajones y lías, y que en el caso de recibirse azogues del Perú ú otra parte por Acapulco, su conduccion habia de ser á razon de catorce reales arroba, dándose las badanas y demas que necesitase para el mayor seguro, y que no se vertiera el azogue. Dada cuenta al rey y enterado S. M. de todo, aprobó el espresado asiento con calidad de que solo se entendiera por seis banderas en real cédula de 29 de Julio de 1742.

72.

Siendo muy crecidos los gastos que se erogaban en la guerra que sostenia la España el año de 1743, mandó S. M. por real cédula de 6 de Agosto del mismo, que durante los ahogos que entonces tenia la corona se suspendiese la paga de pensiones, consignadas sobre el producto de azogues, á escepcion de la de cuatro mil pesos concedida á D. José Carbajal, cuya disposicion en esta parte se reiteró en dos reales órdenes de 27 de Junio de 1746 y 21 de Setiembre de 1747.

73.

En otra de 11 de Octubre de 1743 se previno al superintendente de este reino, que resistiera primera y segunda vez la inversion del caudal de este ramo, en otros destinos que los mandados por S. M.; y que si el virey insistiera, los librase bajo la condicion del reintegro, permitiendo únicamente se valiera de ellos en caso de no haber otros, y de hallarse invadidos de enemigos estas costas.

74.

Por real orden de 24 de Junio de 1746 se dispuso que el superintendente, atendido los justos motivos que S. M. habia tenido pre-

sentés, y al conocimiento que de este ramo se concedió al virey, por real cédula de 30 de Junio de 1751, en las conferencias á que se llamase al conde de Revilla Gigedo sobre este ramo, le comunicara todas las noticias que le pidiera, tomándolas del método que se seguia en su administracion, en el todo y sus partes, imponiéndole cuanto advirtiera necesitaba alteracion ó nueva regla para atender á un tiempo á la real Hacienda y los mineros, en cuya mútua correspondencia no solo se advertia incompatibilidad, sino conocido respectivo beneficio, y que representara al mismo virey cuanto se le ofreciera y hallara importante al mas ventajoso establecimiento y seguro régimen de la administracion, poniéndose de acuerdo con el contador, y dando cuenta á S. M. reservadamente, por mano del ministro de Indias, de lo que en esto ejecutara.

75.

De órden del rey se remitió en 12 de Agosto de 1748 al superintendente de azogues de este reino, copia de la real cédula de 8 de Agosto de 1748, á fin de que cuidara de su exacto cumplimiento en la parte que le tocase, de suerte que se consiguiera la intencion de S. M., de que del producto de esta renta no se satisficiera cantidad alguna que se estuviera debiendo por los reinados anteriores, sin escepcion hasta el dia 9 de Julio de 1746, aunque fuera procedida de sueldos, y cualquiera otra merced que estuviera asignada en este fondo.

76.

Para dar oportuna providencia á fin de remitirse azogues á este reino, segun la escasez ó abundancia que en él hubiera, se mandó por real orden de 27 de Abril de 1750 que en todas ocasiones se avisara del que existiera en los almacenes de México y Veracruz, del que se considerase hubiera en los reales de minas, del que anualmente se consumiera, y noticia puntual de su producto, cuya disposicion se ha cumplido exactamente por semestre, segun otra real orden de 25 de Agosto del propio año.

77.

En vista de lo que espuso á S. M. el virey marqués de las Amarillas, sobre haber dictado las providencias de dar en adelante fiado

el azogue, caucionada la real hacienda con las fianzas correspondientes, la aprobó en real orden de 25 de Agosto de 1756; y en otra de 25 de Enero de 1757, conformando la anterior, añadió que esto debía entenderse con los sugetos que no tuvieran de pronto caudal para pagarlo; pero si tiene de que poder suplir la paga, y que no se fiase segunda porción sin estar satisfecha la primera, cuyas resoluciones se obedecieron en 20 de Mayo de 1758.

78.

Con fecha de 26 de Octubre de 1757, se comunicó al virey de orden de S. M. la espedita para el Perú, con el designio de que de las minas de Guacabelica se trasportasen á este reino cinco mil quintales de azogue, con razon del costo y costas, para regular su precio, y que el dinero de su producto se remitiera á España.

79.

En otra real orden de 8 de Agosto de 1760, declaró S. M., que respecto á haber conferido al virey la superintendencia general y conocimiento de los ramos de real Hacienda, debian proponérsele los sugetos que se promovieran á otros destinos para sus ascensos y aprobacion, y desaprobó no haberlo ejecutado así con motivo al fallecimiento del contador D. José Antonio Villaseñor.

80.

En carta de 2 de Setiembre de 1760, dió cuenta con testimonio del virey D. Francisco Cajigal, de las facultades que tenia el superintendente de azogues en este reino, por si convenia alguna moderacion, cuya representacion fué motivada de una providencia del superintendente, para que antes de repartirse los azogues en las cajas foráneas, avisasen los oficiales reales á los diputados de cada minería, á fin de que con su asistencia se les hiciese saber la cantidad asignada á la respectiva caja, y espusiesen por escrito los diputados la reparticion que debia hacerse á cada minero, certificada del escribano de real Hacienda, con otras prevenciones y la calidad de por entonces mientras durase la escasez.

81.

Segun parece este medio miró á arreglar el repartimiento con proporcion á la necesidad y mérito de cada minero, evitando las

quejas repetidas contra oficiales reales por su arbitrario modo de proceder en tiempo de falta, y á evitar contravenciones justificadas en autos seguidos por algunos sugetos de Zacatecas contra oficiales reales que negaron al diputado y á uno de los principales mineros, cincuenta quintales que pidió al mismo tiempo que entregaron mas de ciento á otro de Guanajuato, cuyas resultas fueron sin embargo de haber solicitado el superintendente auxilio del virey, el que éste, considerándolo ofensivo á oficiales reales, se contentara con escribirles cartas, previniéndoles se manejasen con justificacion en el repartimiento de azogues, y le diesen cuenta del método con que le practicasen.

82.

Conformóse el superintendente á esta determinación, y dió direccion á las cartas por los conductores del azogue, y al virey espuso que su providencia habia sido fundada y conforme á la espedita por la Audiencia gobernadora en iguales circunstancias, y que tuviese á bien no ocurriese por lo respectivo á las cajas de Zacatecas su moderacion, sin que lo sostuviese en cuanto á estas por las particulares razones que le habian obligado á darlo anteriormente.

83.

Lo referido, que es sustancialmente lo que resultó de la representacion del citado Virey, y del testimonio que en ella se incluyó, se hizo presente al rey, y S. M. se sirvió aprobar en 20 de Abril de 1762, la providencia del superintendente, en auto proveido en 27 de Junio de 1760, para el tiempo de falta de azogues, por no ser contraria al honor de oficiales reales, á quienes quedaba ileso su autoridad y ejercicio para las demas funciones de su cargo.

84.

A costa del continuo desvelo y fatiga de D. Domingo Valcarzel, administrador general de azogues de esta provincia, se verificó la remision á España de todas las cuentas de los ramos de azogue de Castilla y del Perú, desde el año de 1748 hasta el de 1762, inclusive en cumplimiento de la real orden que á este efecto se espidió en 26 de Marzo de 1766, y manifestó al mismo tiempo las faltas que ad-

virtió de dinero y crecida porcion de quintales del ingrediente, durante la administracion de los antecesores suyos, sobre cuyos puntos se formaron autos que tomaron un considerable bulto por los muchos trámites que sufrieron para averiguar si procedian de malversacion de sus dependientes, resultando de ellos y de las reflexiones que hizo presente á S. M. al tiempo de darle cuenta de estos sucesos, no haber procedido de malicia sino de incuria, pues no habian aplicado su esmero y cuidado á averiguar las frecuentes mermas que padece, por ser un metal tan fugaz y sutil que se traspore por las badanas, ó valoreses que lo encierran, y ser necesario hacer muchas veces nuevos envases por lo mal acondicionados que se hallaban dichos efectos, y valerse para semejantes operaciones de los indios que son demasidamente inclinados al hurto, ademas de que el ingrediente les facilitaba su intento, pues podian ocultarlo en sus mismos cuerpos, bebiéndoselo con otras razones de no menos consideracion; á cuyo fin, y para remediar en lo sucesivo los daños que acreditó la esperiencia, causados de aquel descuido, porque no se previnieron anteriormente, mandó en auto de 2 de Abril de 1764, que en el recibo de azogue en los almacenes, se observara el método establecido nuevamente, de que fuese con asistencia del escribano y demas dependientes de la contaduría, escepto el oficial mayor, y todos firmasen en el libro de romaneajes, para que quedase constancia de lo que se recibia, de las mermas del viaje de tierra que debia pagar el asentista conductor, conforme á la condicion de su asiento, liquidadas estas por el cotejo de las escrituras de Veracruz y del libro de romaneo, que al recibir porciones grandes de azogue, entregar las que se destinaban á las cajas foráneas, y envasar los averiados, ademas de la concurrencia de los dependientes de la contaduría, asistiese un centinela, y al entrar y salir se registrasen las indios operarios que trabajaban en estas manobras para impedir sus hurtos. Que en fin de cada año, liquidándose préviamente por los libros y cuentas las existencias que debia haber en los almacenes, se hiciese corte y reconocimiento de ellos, con asistencia del superintendente y dependientes de la administracion, ejecutándose lo mismo en cualquier acontecimiento de novedad, en los empleos de superintendente ó contador y siempre que se considerase oportuno, para que advirtiéndose alguna falta se indagase luego la causa de que podia provenir. Que con estas pro-

videncias, y el arreglo de todos los documentos de la administracion, quedaba tan corriente el fácil manejo y pronta expedicion, que ademas de que sin dificultad se remitiria indefectiblemente todos los años la cuenta individual, razon de sus existencias y estado, se podria tener prontamente siempre que se pidiese, añadiendo, que aunque haria mencion á la falta que se halló en reales en la arca de dicha superintendencia, en el tiempo que custodió sus llaves el contador Villaseñor, por haberlas confiado al superintendente D. Fernando Dávila, no incluya el valor principal de los azogues que se distribuían en estos almacenes y cajas foráneas, porque todo su producto se introducía en derechura en la matriz de México, y el destino que tenia el arca era depositar aquellas cantidades que el virey libraba para paga de fletes, costos, salarios, gastos de envases y otros menores, y el método que en esto se observaba la cantidad anteriormente librada, se presentaba al virey cuenta de su distribucion, con consulta en que se le pedía la nueva, que se consideraba para los referidos objetos, la cual se depositaba en la arca de tres llaves, y estas se mantenian, una en poder del superintendente, otra en el del contador, y otra en el del escribano.

85.

Aprobó S. M. estas disposiciones en real cédula de 10 de Junio de 1776, é igualmente las cuentas de sus antecesores que envió, y las de azogues remitidos de Castilla y el Perú, desde el año de 1762 y las del de 1763, encargando eficazmente en la parte posible el cobro de dos mil cuatrocientos trece pesos siete reales, que fué la cantidad que faltó en la arca, como con mas estension se reconoce de la indicada cédula, la cual se puso en ejecucion, quedando cubierta la real Hacienda del enunciado alcance.

86.

Para persuadir la necesidad que habia de establecer en el real de los Alamos una caja marea, á fin de distribuir los azogues de cuenta de S. M., cobrar su importe y el de los derechos reales, á ejemplo del Parral en la Nueva Vizcaya, se manifestó ser capital de las provincias de Sinaloa, de donde se repartian á los demas mine-

rales de aquellas provincias, y la larga distancia de su situacion, y que la mayor parte del camino desde Guadalajara se hacia por playas arenosas y ardientes de la costa del Sur, y por esto no se traficaba sino en una estacion del año con bastante incomodidad y riesgo, empleando los arrieros cerca de cuatro meses en este viaje. Por estas causas se duplicó el término regular para la satisfaccion de los azogues en las nominadas provincias, con la precaucion de asegurar su paga con los caudales de todos los principales mineros y mercaderes que residian allí, incluyendo á los gobernadores para la responsabilidad, repartimiento y cobranza, con cuyas cauciones se consiguió el ingreso en caja de total valor de azogue, repartido hasta fin del año de 1763, sin necesidad de procedimientos judiciales.

87.

La ampliacion del plazo para la satisfaccion del azogue en dichas provincias, dispuso el virey se estendiera á las cajas del distrito de Guadalajara, y se desaprobó en real órden de 28 de Setiembre de 1764, consiguiente á lo ocurrido en el ocurso que hizo á S. M. el superintendente de los de este reino, solicitando su real aprobacion.

88.

En virtud de lo resuelto en junta celebrada en 25 de Febrero de 1768, y decreto del virey de 29 del mismo, se dió providencia de remitir á oficiales reales de Guadalajara, doscientos quintales de azogue, para que los enviase al puerto de San Blas á disposicion del visitador general D. José de Galvez, y en efecto, los entregaron en 15 de Abril del propio año al sugeto que nombró el subdelegado de dicho visitador.

89.

Habiéndose dado cuenta al rey de haberse espendido en la caja de los Atamos mas de cien quintales que llevó de Californias el visitador, y mandó vender en ella por cuenta de la espedicion militar de Sonora, y de haber mandado el virey á oficiales reales de Guadalajara la remitiesen los demas que pudiesen en lo futuro, se sirvió prevenir S. M. al administrador en real órden de 9 de Mayo

de 1769, que estuviese á la mira de la inversion y satisfaccion de las cantidades de azogue que llevó D. José de Galvez á Sonora, y que por medios políticos procurase el entero de su importe y correspondidos, instruyéndolo de las crecidas porciones de este ingrediente, que con superabundante plazo se habian anticipado por las cajas de Guadalajara á la minería de los almacenes de Sonora y Sinaloa, y que si el virey y visitador continuasen en remitir azogues por sí mismos á aquellos y otras partes, lo reclamasen con los términos y modos mas sumisos.

90.

Establecida la nueva caja en 19 de Julio de 1769, con precedentes justificaciones y las mismas reglas prevenidas en las leyes y reales disposiciones para las demas del reino, y con la prevencion particular que hizo el visitador de que el azogue se vendiese al contado á los mineros, por haberse ellos allanado gustosos á satisfacerlos en esta forma, con atencion á la rebaja concedida por el virey, y á verse libre por sus providencias de los gravámenes insoportables con que anteriormente les cargaban los azogues los administradores de aquel real, haciendo sufrir el precio á la escesiva cantidad de doscientos cuarenta pesos el quintal, en cuya inteligencia dijo el visitador al administrador de ellos, diese sus órdenes á oficiales reales de Guadalajara para que continuasen las remesas á la nueva caja, y prevenir al oficial real de ella lo que regulase preciso en el asunto.

91.

En su vista formó la instruccion de lo que debia observarse en dicha caja, segun práctica de la superintendencia de México, de cuya providencia remitió testimonio: representó á S. M. los embarazos que pulsó y graves inconvenientes que hallaba para poner en ejecucion la real órden de 9 de Mayo de 1769, de cuyo antecedente se siguió la de 10 de Noviembre de 1770, en que se previno al virey que de las partidas de azogues suministradas de las cajas de Guadalajara á Californias, Sonora y Sinaloa, hiciese dar cuenta con claridad y justificacion del producto principal y correspondidos, y que glosada y fenecida por la contaduría general del ramo, segun práctica, la dirigiese para la aprobacion de S. M.

Tom. I.—50.

92.

Esta providencia se verificó en la parte de haber remitido los ministros de la nueva caja de los Alamos tres cuentas comprensivas, desde su establecimiento hasta fin del año de 1771, las cuales se aprobaron por el administrador, prévia la glosa de la contaduría y vista de abogado fiscal.

93.

Peró las cuentas que debió dar la comisaría de Californias por el valor principal y correspondencias de plata de los doscientos un quintal de azogue, trasportados á aquella península, todavia hasta 2 de Mayo de 1772 no se habian remitido á la superintendencia de México.

94.

El visitador, al tiempo que espuso á S. M. que las providencias que habia dictado y estaban observadas en parte eran conformes al espíritu de dicha real orden, hizo presente, que estando en práctica el espendio de azogues por menor, y habiendo producido esta idea favorables efectos, no era posible ni convenia á la continuacion de tales ventajas gravar á aquellas minerías con las obligaciones de correspondidos, ni menos que diesen cuenta de ellos los empleados cuando las remesas de plata habian escedido á la cantidad de azogues vendidos, por lo que esperaba se le comunicase debería entenderse la misma disposicion en lo sucesivo.

95.

En la nueva caja de los Alamos se distribuia el azogue por mayor y menor en los mismos términos que en las antiguas, que se reducen á satisfacer los mineros las partidas de su valor anticipadamente, ó afianzando hacerlo al plazo regular de seis meses; y en uno y otro caso tambien se afianza la manifestacion de platas de sus correspondidos en las porciones gruesas, habiendo comunicado una resolucion posterior del virey D. Antonio Bucareli, para que se observara todo lo prevenido en ella, en cuanto á la venta del azogue por menor, y á que no se afianzase sus correspondidos.

96.

El estado de la citada nueva caja á fin del año de 1771, era el de hallarse recaudado todo el valor del azogue repartido, á escepcion de mil doscientos nueve pesos, seis tomines y seis granos, que se debian de plazo corriente, habiendo manifestado mas platas de las reguladas por correspondencias, segun los repartimientos.

97.

Hasta fin del año de 1766 estaban solventes las cajas foráneas; por lo perteneciente á este ramo, y concluyéndose las cuentas respectivas al mismo año, de cuyas noticias se enteró S. M. y merecieron su real aprobacion en 20 de Octubre de 1767.

98.

En remedio y alivio de los mineros de este reino, dispuso la piedad del rey por real cédula de 24 de Noviembre de 1767, rebajar una cuarta parte del precio á que se vendia el azogue en este reino desde el dia de su recibo, y que por ningun caso se pudiera esceder del citado precio á que debia quedar cada quintal, derogando para solo este caso las leyes, cédulas y ordenanzas que hubiera en contrario, y quedando en su fuerza para lo demas que contuvieran.

99.

Se obedeció en 9 de Marzo de 1768, y al tiempo de dar cuenta á S. M. de su cumplimiento, se le avisó quedar establecido por precio fijo en cada quintal el de sesenta y dos pesos cuatro reales, conforme á la gracia que se dignó conceder, y en 29 de Setiembre de dicho año dispuso su real aprobacion.

100.

Tambien aprobó en cédula de 12 de Marzo de 1768 las gracias de pagar el azogue al costo y costas, y no satisfacer derechos reales de las platas de la mina nombrada la Quebradilla en Zacatecas, hasta resarcir los gastos de su habilitacion, hecha por el marqués de Croix á D. José de la Pasada, minero en aquella ciudad,

conforme á la ordenanza 76 de la ley 9, tít. 13, lib. 6º de la Nueva Recopilacion de Castilla; á la ley 3, tít. 15, lib. 6º de la de Indias, y á real cédula del S. rey D. Felipe V.

101.

Asimismo aprobó S. M. en 19 de Junio de 1769, el nuevo remate celebrado sobre conduccion de azogues, respecto al ventajoso adelantamiento de cuarenta y ocho mil quinientos catorce pesos que se consignó á favor de la real Hacienda.

102.

El marqués de Sonora, siendo visitador de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, por lo respectivo al ramo de azogues, hizo al virey, marqués de Croix, un informe reducido á esponer los medios de combinar los intereses del reino y de los vasallos, cuyo tenor es como sigue. Este ramo de real Hacienda que se administra con total separacion de las otras, al cuidado de un superintendente privativo y su contaduría general, tiene muy precisa conexion con el anterior de los derechos del oro y plata que se estraen de las minas, pues las mas de ellas quedarian inútiles si les faltase el poderoso agente del azogue, que maravillosamente separa ambos metales de las otras materias con que salen incorporados de las vetas. El mayor número de las platas descubiertas de este reino se benefician por azogue; y aunque de ellas mismas salen bastantes metales de fuego, no se sacarían éstos si no se facilitara la estraccion de aquellos. Corre la superintendencia de este ramo al cargo del Dr. D. Domingo Valcarcel, oidor decano de la real audiencia, con honores del supremo consejo de las Indias, y tiene bien arreglada su administracion así en la venta y repartimiento que se hace á los mineros en las cajas reales foráneas, como en la exaccion y cobranza del precio y correspondidos que deben pagar aquellos á quienes se les provee de este precioso ingrediente, con plazo de seis meses para su satisfaccion, con las correspondientes fianzas que aseguran su importe y el de los derechos reales, pues se obligan á presentar al quinto de las mismas cajas ciento y veinte marcos de plata por cada quintal de azogue: hay abundante provision de este género para mas de cuatro años en los almacenes generales de México, de donde se dis-

tribuye á las diferentes cajas del reino, segun el comercio de cada una que depende del estado de las minas situadas en su respectivo distrito; y como la suerte de ellas es incierta y vária, nunca puede señalarse una cuota fija á las remesas, pero se arreglan por las noticias sucesivas que dan los oficiales reales al administrador superintendente, que desde el año de 1730 lo hacia uno de los ministros de la real audiencia con jurisdiccion independiente y privativa; y sin embargo de que padeció el ramo algunos atrasos y descubiertos antes que entrase á su manejo el Sr. Bucareli, lo puso luego en corriente, y vale cada año, hecha la regulacion por quinquenios, de quinientos á seiscientos mil pesos, y sin descontar los costos que tienen los azogues hasta ponerlos en los almacenes de esta capital, donde cada quintal sale á treinta pesos.

103.

Son muy oportunas las reglas con que se maneja en la actualidad esta administracion; y habiendo tomado conocimiento de ella en mi visita, sólo he tenido que aprobar al Sr. Valcarcel el buen orden y método que tiene establecido, recomendándole su continuacion. Pero en la contaduría general del ramo y en las cajas reales de las provincias se recargaba el precio de los azogues con algunas pensiones que de antiguo contribuian los mineros al tiempo de sacarlos: promoví y convine con el Sr. marqués de Croix que se extinguieran estos gravámenes como perjudiciales á la minería. Nervi, principal del reino, y en consecuencia de la gracia concedida por S. M. en la cuarta parte del precio, se prohibieron absolutamente aquellas regalías que se exhibian con títulos de derechos pertenecientes á las oficinas.

104.

Tambien se mandó por el Sr. marqués, con mi acuerdo, que en todos los almacenes reales se vendiera el azogue por menor á todos los mineros pobres, porque siendo un género estancado cuya negociacion y reventa están prohibidas á todos los particulares, es este el único medio de evitar el monopolio de muchos mercaderes y aviadores, que lo sacaban por mayor y lo menudeaban á precios escesivos, defraudando á los miserables el alivio que hoy logran, y al es-

tado del beneficio que le produce la multitud de pequeñas porciones de plata que saca la gente pobre de las minas desiertas, catas nuevas y terrenos de escorias, cuyas providencias han contribuido tanto al aumento experimentado en el ramo de quintos, pues solo la caja de Guanajuato subió el año anterior mas de ocho mil pesos, y la amonedacion de esta real casa de moneda con la rebaja que la piedad del rey concedió en el precio del azogue, y con esta seguridad recomiendo á V. E. las haga observar en el tiempo de su gobierno, reiterándolas cada año por bando general para alentar á los mineros, y que no se les vuelva á gravar con las antiguas contribuciones.

105.

La estension de ellas y la cortedad de sueldo que gozaban los empleados en la contaduría de azogues, les dió justo motivo á que ocurrieran al rey pidiendo una competente dotacion, y en efecto consiguieron real orden para que en junta de real Hacienda se les aumentase lo que pareciera correspondiente, como se hizo en el año próximo anterior, de que se dió cuenta á S. M. para obtener su real aprobacion; y respecto de que con iguales fundamentos pretenden mayores salarios los escribanos de las reales cajas de Guadalajara y Durango, y los oficiales escribientes de la de Guanajuato y otras que tienen cortísimas asignaciones, recuerdo á V. E. estos expedientes que se hallan informados por mí, á fin de que vistos en junta de real Hacienda se dé cuenta con ellos al rey para que recaiga su soberana resolucion.

106.

No obstante la jurisdiccion privativa que se concedió á la superintendencia de este ramo, como reside en los señores vireyes, la general de todos los que componen la real Hacienda, pueden y deben cuidar con especial atencion de que haya bastante repuesto de azogue en estos reales almacenes y en todas las cajas de las provincias, porque su falta y escasez necesariamente origina considerable baja en los derechos reales de diezmos de plata y amonedacion, y demas que dimanen de la abundancia de la moneda, primer móvil del comercio y la agricultura, y las restantes ocupaciones de los hombres.

107.

Con estas consideraciones, y entre tanto que en las vastas provincias de este reino se ponen gefes autorizados y capaces de fomentar de cerca la minería, como fuente principal de la riqueza con el celo correspondiente á su mucha importancia, me parece que convendria ampliar la venta y despacho del azogue á las administraciones del estanco del tabaco, pólvora y naipes en los territorios donde hay reales de minas, porque las cajas á que se remite se hallan por lo regular situadas en las cajas de las capitales y pueblos numerosos, que distan muchas leguas de aquellos minerales de corta entidad; pero que siendo atendibles por la gran copia de ellos, y estando llenas de mineros pobres que no pueden ocurrir á sacar los azogues, se minorara la saca de los metales que no retardarian si tuviesen á mano ó por menor el ingrediente preciso para beneficiarlos. México 31 de Diciembre de 1771.

108.

Así permanecieron las cosas hasta que se dignó S. M., en cédula de 18 de Mayo de 1775, hacer á D. Antonio Vivanco la gracia de que se le diera el azogue en Bolaños con rebaja de la tercia parte del precio á que se vendiera en México, para beneficio de los metales que sacara del socavon nombrado el Beato, y de cuatro minas á él anexas nombradas la Conquista Castellana, Perla y Zapopan, y de otra nombrada la Cocina, con la precaucion de que los oficiales reales y diputados de aquella minería cuidasen de que el azogue que se le ministrara no tuviera otra inversion que la del objeto á que se concedia, y fué obedecida en 26 de Agosto del propio año.

109.

Habiendo concedido el virey, marqués de Croix, á varios mineros las gracias de darles el azogue á treinta pesos, ocurrió el administrador general de ellos solicitando determinacion sobre este punto, y en consecuencia se le previno en real orden de 13 de Febrero de 1776, que pagando los mineros comprendidos en la citada disposicion el azogue que hubieran sacado, y sacaran en adelante á los plazos corrientes y precio de los treinta pesos, y subsistiendo las fian-

zas regulares, no se les estrechara á otra cosa hasta que se comunicase la providencia que el rey se dignara tomar por punto general.

110.

En real orden de 9 de Marzo de 1776 aprobó S. M. las providencias tomadas por el virey, á fin de que se precaviera en lo sucesivo el derrame ó pérdida de azogue que por lo pasado se experimentaba en Veracruz, y para su efecto se comunicó al ministerio de dicho puerto por el superintendente del ramo.

111.

Por real orden de 4 de Octubre de 1776, mandó S. M. que con toda brevedad se arreglara el cuerpo de minería: que del mismo modo se formaran sus ordenanzas: que se bajara el precio del azogue hasta otra cuarta parte igual á la que se concedió anteriormente, y que se regulara y arbitrara la gracia que fuera equivalente en la plata de fundicion, en cuya consecuencia se verificó la baja del ingrediente en todas las cajas consumidoras de él desde 19 de Mayo de 1777, quedando el precio de cada quintal en cuarenta y un peso dos reales once granos, conforme á las declaraciones hechas por el virey D. Antonio Bucareli en los autos de la materia, con fechas de 19 de Febrero y 18 de Junio del enunciado año.

112.

A solicitud de D. José de Moya, minero del Real de Pachuca, aprobó S. M. en real cédula de 19 de Marzo de 76, la gracia que se le concedió de que se le diera el azogue á costo y costas para el laborio y beneficio de los metales de veinte y nueve minas comprendidas en cuatro cerros, nombrados la Magdalena, San Cristobal, la Mesa y la Rejona, y se obedeció en 29 de Noviembre del propio año.

113.

Consiguiente á la real orden de 12 de Noviembre de 1773, preventiva, entre otras cosas, de que los sujetos que en este reino se hallaran empleados en el laborio de las minas se juntasen en cuerpo for-

mal, y autorizados á manera de los consulados de comercio, y de que para tratar este asunto y los demas que parecieron interesantes á la minería, se formase una junta presidida por el virey y compuesta de los sujetos que allí se refieren, se verificó así, y tratados los negocios que se creyeron convenientes, dada cuenta á S. M., se dignó conceder por cédula de 10 de Julio de 1776 su real permiso para que este importante cuerpo pudiera erigirse en un cuerpo formal, con la facultad de imponer sobre sus platas la mitad ó dos tercias partes del real duplicado del señoreaje de que los relevó S. M., y en su cumplimiento declaró el citado virey que debia este tribunal gozar y usar de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico que gozaron los consulados de la monarquía, segun las leyes, suspendiendo por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa que estaba declarada á los mismos consulados de comercio, entre tanto se formaban las nuevas ordenanzas mandadas hacer, y S. M. se dignaba aprobarlas, cuya providencia se publicó por bando en todo el distrito de este reino en el mes de Agosto de 1777.

114.

Con fecha de 22 del mismo mes y año mandó S. M., que sin embargo de la práctica observada hasta la real cédula de 17 de Marzo de 1775, se uniese precisamente, en llegando á vacar, la administracion de azogues á la superintendencia de la real casa de moneda hasta nueva orden suya, y así se verificó luego que D. Domingo Valcarcel hizo dimision de aquella comision: dióse al virey la resolucion en 22 de Agosto de 1777.

115.

Desde muchos años antes de la conquista de la Nueva España se conocia en ella el mercurio, pues segun el abate D. Francisco Clavijero, tom. 1.º pág. 42, tenian los indios minas de esta clase en Chilandan; bien que no se supo el uso que hacian de él en tiempo de su gentilidad, como se dijo al principio. Con estas noticias que se fueron comprobando por uniforme deposicion de muchos oculares testigos, y sin duda teniendo presentes setenta y seis, hizo en ella el oidor D. Gonzalo Suarez, con que dió cuenta á la corte, y S. M. las

mandó pasar á su cosmógrafo el padre José Zaragoza, de la Compañía de Jesus, maestro de matemáticas en el colegio imperial de Madrid, quien en dos respuestas dadas en 18 de Enero de 1677 y 8 de Agosto de 1678, manifestó á S. M., entre otras cosas, que hallaba por conveniente se remitiese planta muy ajustada de los Hornos de Almaden; y que si esto no bastaba se enviasen á él un maestro de fábrica y otro de fundición para arreglar las operaciones que se hicieran en las enunciadas minas de Chilapa: dispuso S. M. en real orden de 18 de Noviembre de 1777 enviar comisionados de las minas de Almaden para el reconocimiento y habilitacion de las del azogue de este reino con las correspondientes instrucciones, y el cargo á tres de ellos de entibadores con mil seiscientos pesos de sueldo anual cada uno: dos maestros de fundición con dos mil quinientos: primer capataz con dos mil ducados: dos ayudantes á un mil y ochocientos cada uno: un director, tres mil pesos: un contador, dos mil quinientos, y un oficial de pluma con quinientos pesos, cuyas asignaciones anuales ascendían á veintiun mil seiscientos pesos.

116.

En otra real orden de 12 de Noviembre de 1781, se resolvió se diese la correspondiente al virey para que auxiliara y protegiera este descubrimiento, y sus labores, con prevencion de encargarse al intendente D. Pedro Cosío la privativa instruccion del asunto, y en su defecto al referido superintendente, quien en tal caso dispusiera el cumplimiento de la real voluntad, pagando sin retardo á los empleados y operarios de la comision sus respectivos sueldos.

117.

Comunicada al virey esta providencia, y escusado de entender en el asunto D. Pedro Antonio Cosío por las ocupaciones de su cargo, se encargó de él el superintendente, y en su consecuencia dió cuenta al ministerio de Indias, en carta de 25 de Mayo de 1782, de las diligencias que comenzaba á practicar para cumplir las soberanas disposiciones.

118.

En efecto, se reconocieron con la mayor atencion y cuidado varias minas de este ingrediente en el cerro de Peyopulco, jurisdiccion

de Cuernavaca, especial y respectivamente la que tenia noticia desde el año de 1742 en el cerro de agua del Perro, jurisdiccion de Tetela á distancia de una legua mas allá del rio grande de Axuchitlan, en el cerro de la Mesa del real de la Atarjea, jurisdiccion de San Luis de la Paz, con cuyo estado recibió el superintendente el dia 2 de Febrero de 83 las reales órdenes de 14 y 15 de Septiembre y 19 de Octubre de 1782, en que nombrándole el rey por subdelegado del ministro de Indias en el descubrimiento de que se trata, se sirvió S. M. mandar se continuasen los trabajos en el espesado cerro de Peyopulco. Que los oficiales reales de México le suministraran los caudales que pidiera para el efecto: que el virey hiciera se le pasaran todas las reales órdenes, instrucciones y demas papeles, y planos que tocasen y correspondieran directa é indirectamente á este asunto; advirtiendo que por serlo de la mayor importancia lo tomase con todo empeño para resarcir el tiempo perdido y los considerables gastos erogados, dando con puntualidad cuenta de cuanto se adelantara en el particular.

119.

Inspirados los ministros de individuos á quienes comprendian las precedentes soberanas disposiciones del celo de cumplirlas, se construyeron hornos á direccion de los prácticos de Almaden en el sitio de Chapultepec para fundir los metales que se habian estraído de otras minas, cuyo escasísimo producto de azogue no cubrió ni el costo de los fletes.

120.

Pero á pesar de las mas vivas diligencias que se practicaron en punto tan interesante, al rey y á sus vasallos se calificó por los diputados del tribunal de minería prácticos de la comision y mineros de Tasco: la inutilidad de tales minas, pues solo encontraron ojos, pintas, ó mantos superficiales de piedra de azogue sin vena ó veta formal, cuyas pintas desaparecian y se extinguian á las tres ó cuatro varas de profundidad, como se reconoció en varias catas abiertas en distintos lugares, principalmente en el cerro de Peyopulco adonde pasó el superintendente con los prácticos al reconocimiento, como á los demas que se hicieron, y con los antecedentes enunciados y otros que tenia presentes, determinó se abandonase enteramente su labo-

rio, de que enterado S. M. se dignó aprobar la providencia en real órden de 31 de Agosto de 1783, en la que se concedió facultad para que se redujese la expedicion que vino del Almaden al número de individuos que conceptuara precisos, enviando todos los sobrantes á España, sin escepcion del contador que era D. Juan Antonio Posadas, por las graves desavenencias que tuvo con el director D. Andrés Rafael Helling.

121.

Considerando que los espresados prácticos podian emplearse con mas utilidad que en este reino en la mina de Guancabelica del Perú, se resolvió en superior órden de 16 de Noviembre de 1783 que pasaran á Lima con los mismos sueldos que gozaban en la primera ocasion que se proporcionase, y que á este efecto emprendiesen su viaje sin demora, ganando los instantes.

122.

Esta disposicion no tuvo efecto por hallarse destinados aquellos á la exploracion del real del Doctor, jurisdiccion de Cadereita, donde se decia habia otras minas en los sitios nombrados Nuestra Señora de Aranzazú, Cerro de Agua, Mula, el Durasnillo, Cerro de Cabras, Lomas del Poblano &c., cuya diligencia produjo el conocimiento de la inutilidad de todos los parajes espresados, y de que serian infructuosos cualesquiera otros gastos que en ellos quisieran espenderse.

123.

Dada cuenta al ministerio de Indias de las precedentes causas, se informó tambien ser absolutamente inútiles en el reino los prácticos, que solo servian de hacer cuantiosos gastos al rey, acreditándose con testimonio que desde 28 de Junio de 778 que llegaron á Veracruz hasta fin de Octubre de 784, inportaron sus salarios vencidos, ciento treinta y seis mil seiscientos ocho pesos dos reales nueve granos, y en gratificaciones, pólvora, materiales y demas que fué necesario, trece mil doscientos cuatro, y ambas partidas compusieron la gruesa de ciento cincuenta y un mil ochocientos doce pesos, dos reales, nueve granos, manifestando al mismo tiempo la continuacion del gasto de los sueldos que devengaban, y proponiéndose los medios

que parecieron útiles á los descubrimientos de estos minerales con ventajas del erario.

124.

De este antecedente se siguió la superior órden de 24 de Enero de 85, preventiva de que se remitiese á España toda la comision, pero que si se contemplasen algunos se retuviesen los que lo fueran; y con efecto, habiéndoseles hecho saber esta resolucion, se libraron las providencias respectivas al ministerio de Veracruz á fin de que les facilite embarcacion, dándoles á cada uno la mitad del sueldo de un año para su habilitacion, mantenimiento y viaje, escepto cuatro individuos á quienes por la cortedad del haber que se les asignó no podian verificar su marcha con la mitad que para ello se mandó dar á los demas conforme á la contrata, por cuya razon se les costeó de cuenta de la real Hacienda, y en 11 de Agosto de 85 dejaron este reino, saliendo para España en una fragata mercante nombrada la Portoveleña, que el mismo dia se hizo á la vela del puerto de Veracruz para el de Cádiz, prévia presentacion de la cuenta que formó el contador Posadas y rindió en el tribunal de ellas, donde se aprobó, de que enterado S. M. se dignó aprobar las espresadas providencias en real órden de 9 de Enero de 86.

125.

Mas habiéndose quedado en este reino Ignacio Delgado, entibador de la citada comision, por varios motivos que representó y se hicieron presentes al rey, tuvo S. M. á bien en real órden de 10 de Septiembre de 86, concederle jubilacion con ochocientos pesos anuales y calidad de por ahora, y mientras se proporcionaba destino correspondiente que conferirle para librtar al erario de este gravámen, con cuya disposicion se determinó este punto.

126.

Habiendo concedido el virey de este reino permiso para que cualquiera persona pudiese descubrir y denunciar minas de azogue, y disfrutarlas por el tiempo de treinta años bajo la condicion de haber de venderlo á S. M. á precio lo menos de treinta pesos el quintal, se aprobó en real órden de 21 de Mayo de 81, y el citado virey lo hizo

estensivo á que los dueños de minas pudieran vender el ingrediente dónde y como mejor les conviniera, con tal que fuese á los mineros de oro y plata y no á los mercaderes, prohibiendo la reventa con lo demas contenido en el bando de 21 de Agosto de dicho año, de cuya disposicion avisó el ministerio de Indias quedaba enterado en órden de 30 de Marzo de 782.

127.

En vista de las representaciones que hizo al rey el administrador de azogues, relativas á quejarse de haber alterado el virey el repartimiento que hizo del que condujo un convoy del cargo de D. Joaquín Cañaveral, se previno por real órden de 24 de Febrero de 1782, que para que en las sucesivas distribuciones que se hicieran se evitara las controversias, disgustos y quejas que se habian experimentado, se observara el método de que siempre que hubiera falta de azogue, y cuando el que se remitiera no alcanzara á la provision de todas las cajas, mineros y hacenderos, el administrador general con presencia de las manifestaciones de plata que se hubieran beneficiado el año anterior en cada uno de los reales, de las cuentas que enviásen los respectivos oficiales reales á la superintendencia del correspondido señalado á cada mineral, de los informes y noticias verídicas con que se hallaba en la necesidad mayor y menor de los mineros y corriente de sus labores, del actual estado de las minas, de las alteraciones que por borrascas ú otros accidentes pudiesen haber acaecido, de los nuevos descubrimientos, porciones de metales rezagados, tiempo que hubiesen carecido de ingrediente, mérito particular de los mineros, gastos que se hayan hecho y continuasen en mantener desagües, tiros ó contraminas, deterioro ó quebranto que se advierta en los minerales ó mineros á quienes se les dió azogue en el anterior repartimiento, y otras consideraciones que debieran atenderse y fuesen oportunas, procediese á detallar el mas proporcionado, y sin publicarlo ni dar noticia á oficiales reales de las cajas foráneas y diputados de las minerías, lo hiciera presente al virey, informando las causas ó motivos que para formar lo hubiera tenido, y no ofreciéndose reparo se pusiera en práctica; pero si ocurriesen algunos inconvenientes á que no diese salida el administrador, queria asimismo S. M. que el virey congregara una junta compuesta de los sujetos que se espresan, la cual presidiera, donde se tratara el asun-

to y se resolviera lo mas conveniente; en inteligencia de que no habia de hacerse novedad sobre los correspondidos calculados á los reales, pues en el caso de que en alguno hubiera justa causa para aumentarlo ó reducirlo, deberian preceder los ensayos, experimentos y correspondientes diligencias, instruyéndolas separadamente con audiencia fiscal y los interesados, y lo que acerca del repartimiento se acordara á pluralidad, se ejecutara inviolablemente, dándose cuenta á S. M. con los documentos correspondientes.

128.

Por lo que mira á la distribución que por menor, y en los mismos casos de escasez se hiciera á los mineros y hacenderos, se declaró en la misma real órden ser la voluntad de S. M. que se guardase puntualmente lo dispuesto en otra de 20 de Abril de 1762, practicándola oficiales reales con asistencia y precisa intervencion de los respectivos diputados de las minas, con la formalidad que previene, subrogándose las faltas de éstos con los que lo hubieran sido el año anterior, y por la de éstos el elector, ó dos de los electores mas antiguos, á fin de que se cumplieran exactamente estas resoluciones.

129.

Teniendo S. M. noticia de haberse contravenido á lo dispuesto en la ley 1a, tít. 23, lib. 8o, por varios maquileros y rescatadores de azogue, revendiéndolo á precios excesivos, mandó en real órden de 24 de Febrero de 1782 se estuviese muy á la mira de que se observara ejecutivamente, y sin el menor disimulo se averiguase conforme á derecho los excesos que se cometieran, castigándose sin indulgencia y con el mayor rigor.

130.

En virtud de la solicitud que se hizo á S. M. á nombre de D. Vicente Francisco Vidal, síndico nombrado por los acreedores á la testamentaria de D. Pedro Lorenzo Rodríguez, y como apoderado de D. Tomás Mimiaga, para que se les confirmase la gracia que el virey concedió á D. Cayetano Nuñez de Ibarra, de darle á costo y costas el azogue necesario para beneficiar los metales de las minas nom-

bradas del Rincon de Arriba, en el real de Temascaltepec, del que era poseedor y de la exaccion de solo la mitad de derechos por las que de ellas se sacasen, se dignó S. M. conceder á su súplica, en los términos y bajo de ciertas reglas y precauciones que manifiesta la real órden de 27 de Marzo de 1782.

131.

El fiscal de la real Hacienda en respuesta de 21 de Abril, pedimento de 14 de Mayo y representacion de 2 de Junio de 1782, manifestó la necesidad que habia de aumentar el precio del azogue para recompensar los mayores costos, que con motivo de la guerra tuvo su conduccion, y ocurrir á las grandes necesidades que padecia el real erario.

132.

Bien considerado todo esto, lo que el administrador representó sobre ello, y comunicados en 24 de Febrero de 782 los piadosos fines con que S. M. redujo el precio del azogue al costo y costas, y lo que sobre todo espuso el fiscal y asesores de la superintendencia general del ramo, se previno en superior órden de 6 de Abril de 1783, se observase inviolablemente lo mandado en la citada de 24 de Febrero de 82.

133.

Tampoco se condescendió en el aumento de diez pesos sobre cada uno de los veinte y seis mil quinientos quintales que aportaron á Veracruz de las minas de Almaden, segun solicitaba el enunciado fiscal, por ser la intencion de S. M. fomentar á sus vasallos y no hacer comercio con ellos del azogue, porque seria impedir en parte el beneficio que les deseaba, y no deber hacer ejemplar el que el cuerpo de minería ó los mineros particulares se hubiesen allanado á satisfacer seis pesos de sobreprecio en cada quintal de los cuatro mil que llegaron á este reino de la mina de Guancabelica, en cuyo antecedente habia fundado su solicitud.

134.

Por real cédula de 28 de Febrero de 1782, aprobó S. M. la gracia concedida á D. Luis de Pineda y Molero, de no pagar quintos

de la plata y oro que sacase por el término de quince años, y que se le ministrase la pólvora y azogue al costo que tuvieren en México para las minas que trabajara, quedando responsable á cualquiera esceso de precio.

135.

Se participó á S. M. el haberse remitido de esta Nueva España al Perú ciento cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos siete y medio reales, resto del importe de los cuatro mil quintales de azogue que condujo de Acapulco el navío San Pablo, y la providencia de que se reintegrase la espresada cantidad por estas cajas á los sujetos que dieron las libranzas luego que constase su recibo en las de Lima.

136.

No habiendo accedido el virey al aumento sobre el precio del azogue propuesto por el fiscal de real Hacienda, se le aprobó la providencia en real órden de 27 de Febrero de 1783, y asimismo que para satisfaccion de réditos de un millon de pesos que prestó el tribunal de minería, solo hubiese impuesto cuatro granos en cada marco de plata de la que entrase en la casa de la moneda para su laborio, interin se pagaba dicho millon.

137.

Algunos mineros solicitaron se les permitiese conducir de su cuenta el azogue que les tocara desde el puerto de Acapulco hasta sus minas: y deseando el rey resolver lo mas acertado, mandó por su real órden de 6 de Abril de 1783, se le espusieran los medios conducentes á fin de condescender á la solicitud de los mineros.

138.

Con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 22 de Agosto de 777, 12 de Noviembre de 1780, y 24 de Septiembre de 1782, se unió en 27 de Febrero de 1783 la administracion general de azogues á la superintendencia de la real casa de moneda que servia D. Fernando José Mangino, por haber hecho dimision de aquella D. Domingo Valcarcel, lo cual aprobó S. M. en otra de 21 de Agosto del referido año de 1783.

TOM. 1.—52.

139.

Habiéndose celebrado nuevo remate de la conduccion de este ingrediente en D. Francisco Javier Ramirez, se aprobó en real órden de 17 de Diciembre de dicho año, igualmente que el uso de la facultad que se le dió por la catorce y última condicion de la escritura que otorgó en que se halla constante la contrata.

140.

Enterado el rey de los aumentos que tuvo la real Hacienda despues de la baja de precio en los azogues, segun manifestó un estado formado por el contador D. Antonio Campo Marin, ofreció S. M. á este ministro en real órden de 5 de Febrero de 1784, atender cierta solicitud luego que se examinaron las ordenanzas que habia estendido el superintendente D. Fernando Mangino.

141.

Con motivo de la merma de quinientos veinte quintales de azogue en los cuatro mil que vinieron á este reino del Perú, se dictó la providencia de recargar su valor proporcionalmente á los tres mil cuatrocientos ochenta restantes, y que se suspendiese la exaccion de los seis pesos de sobreprecio en cada quintal, acordado por el virey D. Martin de Mayorga, chancelándose las fianzas que habian quedado abiertas; y por real órden de 24 de Febrero de 1784, aprobatoria de estas disposiciones, se dejó al arbitrio del superintendente cuándo debia permitir que los mineros condujeran el azogue que les cupiera en los repartimientos, sin perjuicio de la real Hacienda, y lo mismo en cuanto á almacenar el sobrante.

142.

Los recursos de varios vecinos del reino, quejosos de algunos oficiales reales por la falta de justicia con que procedian en la administracion de este importante ramo, de que se les ocasionaban irreparables daños, dieron causa á la real órden, circular de 4 de Septiembre de 1784, que con otra particular de la misma fecha dirigió el ministerio de Indias al superintendente Mangino para que la comunicase (como lo ejecutó en 29 de Diciembre del mismo año) á las cajas espendedoras de este ingrediente, á fin de que se celara con to-

da vigilancia la conducta de dichos oficiales reales, especialmente en cuanto mirase á este ramo, y les hiciera las conminaciones que juzgase convenientes, y que al mismo tiempo se les advirtiera de que la menor contravencion que se espermentase seria castigada con el último rigor, como delito cometido en el oficio.

143.

Las grandes sacas de azogue logradas los años anteriores en las minas del Almaden que ya no era tan fácil espermentarlas en los subsecuentes, la decadencia de la de Guancabólica, pues no podia proveer el ingrediente ni al reino del Perú; y aunque en este de Nueva España no habia tenido cumplimiento la ley 4a, tít. 19, lib. 4o, sin embargo de la comision de prácticos que vino de Almaden el año de 1778 para que tuviese efecto lo dispuesto en ella, y los continuos clamores de la minería por la falta que de él espermentaba, de que le redundaban irreparables daños, obligaron á solicitar la provision de doce mil quintales de azogue cada año de las minas de Alemania por tiempo de seis años, entrando en Cádiz libre de derechos al último precio de cincuenta y tres pesos, con mas cinco por ciento, siempre que la monarquía de España estuviese en guerra con alguna de las potencias con quienes entonces se hallaba en paz, segun se espresa en la real órden de 21 de Octubre de 1784, previniéndose igualmente se informase si convendria tomar el azogue de Alemania al costo y costas que tuviera aquí, supuesta la real gracia de no exigir derechos por su introduccion y el último precio á que se ponia en Cádiz, á fin de formalizarse la contrata entre SS. MM. católica é imperial.

144.

En consecuencia de lo que el tribunal de minería y el superintendente manifestaron de resultas de la anterior real órden, se avisó por el ministerio de Indias en 19 de Octubre de 1785, el embarque que se hacia para este reino de tres mil quintales que acababan de llegar á Cádiz peso de Viena, que componia la partida de tres mil seiscientos sesenta de Castilla, sin incluir la una libra por quintal que se da de refaccion ó contingencia de mermas.

145.

Tambien se previno que reconocido éste en aquel partido, se halló estar bien acondicionado el atado y barril dispuesto en Alema-

nia, aunque con la diferencia de que unos eran de ciento y cincuenta libras; peso de Viena que equivalía á ciento ochenta y tres castellanas, y otros de ciento correspondientes á ciento veinte y dos, que en lo sucesivo se arreglaría el empaque en Trieste al capítulo de contrata, en que se prefirió el barril chico de dos bolsas con cincuenta libras cada una, á fin de que no se ofrecieran dudas ó perjuicios en este reino en su recibo, y que provisionalmente se satisficiera cada quintal al precio de sesenta y tres pesos respecto á que no podía fijar su valor hasta que sobre su primer precio de compra se averiguase y cargasen los gastos y costos que causara hasta su recibo en México, lo cual ejecutado se manifestaría á los mineros para que completaran lo que faltara, ó recibieran lo que sobrara, y se cumpliera exactamente la soberana voluntad en todas sus partes.

146.

En consecuencia de la noticia que comunicó al superintendente el virrey, sobre la necesidad en que se hallaba de remitir á España setecientos mil pesos, que en real orden de 23 de Abril de 1785 se le previene enviase para el pago de los doce mil quintales espresados, hizo presente aquel haber entregado dicha cantidad, y que para las sucesivas remesas había situado igual suma sobre las utilidades de la real casa de moneda, á efecto de que no se experimentase falta por ser el ramo de mas seguridad, cuyas disposiciones se sirvió S. M. aprobar en real orden de 4 de Abril de 1786.

147.

Por una minuta de 26 del propio mes y año que se halla dentro de un testimonio de la precedente real aprobacion, consta que en carta particular reservada que escribió el marqués de Sonora, superintendente general del ramo de azogues, á D. Fernando Mangino de 28 de Diciembre de 1785, dispuso S. M. no corriera el riesgo de mar, ni sufriera las averías y mermas por las razones que explicó, y que en conformidad de esta superior resolucion la comunicó éste al tribunal de minería para su debido cumplimiento.

148.

Al tiempo que se dieron las órdenes convenientes á fin de que se embarcase para este reino el azogue existente en las reales ataraza-

nas de Sevilla y almacenes del Caño del Trocadero, se fijó la remision anual de cuatro mil quintales de Alemania y tres mil del Almaden á Buenos-Aires, y los ocho mil de aquel y el restante que produjeran estas minas para este continente, de que se dió aviso al superintendente subdelegado en orden de 17 de Marzo de 1787.

149.

Remitidos á España los setecientos mil pesos para pago del ingrediente correspondientes al segundo año de la contrata, se mandó en otra de 3 de Agosto de 87 la continuacion de las entregas de iguales cantidades anuales en cada uno de los cuatro que faltaban; pero habiendo representado el superintendente la imposibilidad de poder ejecutarlo en lo sucesivo, proponiéndolo que solo enviaria la cantidad competente á la que debia esperar de azogue, con rebaja de un millon cuatrocientos mil pesos que ya estaban embarcados, se le ordenó en 12 de Noviembre de 87 remitiese cada año quinientos mil pesos fuertes en lugar de los setecientos mil.

150.

Insistió el superintendente en aquella idea en carta de 26 de Noviembre del propio año, que se recibió en el ministerio de Indias despues de librada la última providencia que se ha asentado, y reflexionado nuevamente el punto, se le reiteró en 7 de Febrero de 88 la resolucion de que remitiese anualmente los enunciados quinientos mil pesos fuertes, añadiendo que lo ejecutase sin escusa alguna y con la anticipacion que le fuera posible.

151.

Deseando el ministerio determinar en lo sucesivo las remesas con la instruccion y anticipacion correspondiente, se previno al superintendente en superior orden de 4 de Febrero de 1785, que cada seis meses avisara por medio de un estado, como el que formaba el contador, de solo el reparto de azogue á mas de las cantidades que asignaba á cada caja, lo que se remitía y se retenía por octava parte para ocurrir á las urgencias de la mas necesitada, habia de espresar el valor ó producto del mismo ingrediente, el que se consumiera en los seis meses, lo que resultara existente en cada caja, marcos de plata be-

neficiados y derechos que adendaron, y para esto se mandó en la misma orden que los oficiales reales comunicaran cada semestre las indicadas noticias en las notas y aclaraciones conducentes á este fin.

152.

Para fomentar el rico mineral de plata descubierto con ley de oro en la jurisdicción de la real caja de Durango, con el título de Nuestra Señora de la Consolacion, se sirvió S. M. mandar en 20 de Octubre de 85 que se le destinasen por decontado dos mil quintales de azogue, para que no faltara este auxilio al beneficio de sus metales, procurando siempre distinguirlo cuanto fuese posible.

153.

La real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, dispuso en el art. 153 que el superintendente subdelegado de ella en lo general, y los intendentes en sus respectivas provincias, tuvieran el conocimiento directivo y económico de él, bajo las reglas que irán indicadas en los siguientes párrafos, y que ejercieran la jurisdicción contenciosa que para los demas del real erario se les concedia por el art. 78.

154.

Previno al mismo tiempo en el 154 que los azogues entraran en poder de los ministros de real Hacienda de estas cajas, que habian de llevar la cuenta de este ramo con intervencion de su contaduría general, y que la junta superior arreglara los sueldos de los dependientes, segun lo exigieran las actuales circunstancias y la prudente economía de la real Hacienda.

155.

En el 155 se hace cargo de la instruccion espedida con fecha de 15 de Enero de 1709 para la direccion, régimen y gobierno del mismo, y de las cédulas y reales órdenes que sucesivamente se despacharon con el propio objeto, y ordenó se hiciera una formal ordenanza con presencia de estos documentos y del artículo 150 de la de minería, la cual despues de rectificada por la junta superior, se pusiera en práctica interinamente hasta que el rey se dignara aprobarla, segun fuera de su soberana voluntad.

156.

El superintendente D. Fernando José Mangino providenció en el año de 87 la reunion, haciendo cesar el juzgado privativo que él habia obtenido y libertado á la real Hacienda del sueldo que gozaba por la comision. El dia 3 de Febrero de 1788 volvió la superintendencia general subdelegada de real Hacienda al vireinato, y como era necesario que la llave de la arca recayese en el virey, la confirió al contador de diezmos D. José de Rada, el cual estuvo asistiendo á los cortes hasta que por sus enfermedades la confirió el conde de Revilla Gigedo al intendente corregidor D. Bernardo de Bonavia.

157.

Como efecto de la reunion del juzgado á la superintendencia, se formalizó expediente sobre si habia de suprimirse la escribanía del ramo agregada al escribano de la casa de moneda D. José Antonio Morales, y resolvió S. M. en real orden de 23 de Febrero de 1789, que continuase con la ayuda de costa de quinientos pesos que disfrutaba.

158.

El citado virey mandó con pedimento del fiscal de real Hacienda que el contador formara la ordenanza dispuesta en el artículo 155 de la de intendentes, y parece que no se ha verificado hasta la presente, ó si la está estendiendo no la ha concluido. De ella ha de resultar que los almacenes de azogue se encarguen á los ministros de la tesorería general, que se reforme el número de plazas y dotaciones, y las demas providencias consiguientes.

159.

Reconocidos los grandes gastos que ocasionan á la real Hacienda para hacer con toda la seguridad posible las remesas de azogue, la compra de valoreses, condeillos, barriles, cajones, plata ó espartos, sellos reales ó retobos tambien de valoreses que traen los mismos cajones, se mandó en superior orden de 6 de Marzo de 1788, se informara si podria sacarse alguna utilidad aplicándolos á otros fines para ahorrar algo al real erario, en cuyo caso si no cedia en perjuicio

de la minería, se llevase cuenta separada de sus productos, dándose anualmente con remision de ellos al superintendente general del ramo.

160.

Pero habiéndose manifestado en 13 de Septiembre del propio año que los referidos efectos de empaque no quedaban en estos almacenes, antes por el contrario, se erogaban en ellos crecidas cantidades en subrogacion de lo que llegaban inservibles, y que el azogue empacado y encajonado, segun venia, se entregaba á la minería así en estos almacenes como en las reales tesorerías espendedoras, quedó sin efecto el proyecto de que va hecha mencion.

161.

Con el principal objeto de evitar al crecentamiento de precios de azogue de Almaden, se previno en superior orden de 10 de Junio de 1788, que desde el recibo de ella procedieran los ministros de real Hacienda de Veracruz á mandar deshacer con el cuidado correspondiente los pañoses ó cajas que lo custodian en las embarcaciones, para aprovechar los materiales de que se formaban en otros usos del real servicio, ó la venta, tasándose por peritos en uno ú otro caso la madera y clavazon, segun el valor corriente en el mencionado puerto, á cuyo efecto se dieron las órdenes correspondientes á dichos ministros, advirtiéndoles llevasen cuenta separada del producto de los indicados materiales, y remitiéndola al superintendente general comprobada con el valor de ellos.

162.

Los oficiales reales de Zacatecas representaron al virey, marqués de Croix, la solicitud de algunos mineros sobre comprar el azogue por menor sin la obligacion de correspondido hasta en la cantidad de un quintal, de que podian seguirse varios inconvenientes; y habiendo pasado la citada representacion al juez superintendente de este ramo y al visitador general D. José de Galvez, informó éste que la providencia dada con su acuerdo por el virey espresado para que se vendiese el azogue, desde una cuarta parte de arroba, á dinero contado y sin las formalidades ni obligacion de correspondido, se

efectuase hasta la cantidad de tres arrobas, mitad de un cajon, señalado esta por término tacsativo del tal permiso, con lo que se conformó el marqués de Croix, declarando así por punto general y previniéndolo al juez y oficiales reales.

163.

Examinado este asunto con la madura reflexion que exigia su naturaleza, y con presencia de varios antecedentes, mandó el rey por su real orden de 12 de Noviembre de 1773, que sin hacerse novedad, con calidad de por ahora, se procediese á formar una junta que debia presidir, compuesta del superintendente de azogue, fiscal de esta real audiencia, oficiales reales de estas cajas matrices, diputados generales del cuerpo de minería, y otras personas prácticas de su mayor satisfaccion, y que sin pérdida de tiempo se dedicase á arreglar y establecer el medio y modos mas oportunos de que los azogues que se daban á los mineros pobres al menudeo sin las obligaciones del correspondido, los tomarán las diputaciones ó cuerpos de mineros con estas formalidades y responsabilidad, quedando á su cargo y cuidado la distribucion por menor á los pobres de su gremio, sin gravarlos con sobreprecio y gastos algunos; advirtiéndole en el preciso término de un año, contado desde el recibo de dicha real orden, de estar hecho el nuevo arreglo y establecido en todos los reales de minas, pues cumplido este tiempo debian cesar en los reales almacenes las ventas del azogue al menudeo, y observarse con todos la obligacion del correspondido aunque se comprasen pequeñas porciones y á reales de contado, y que para evitar embarazos en la multitud de diputados de minería de todos los reales de ella, conocidos en este reino, era el ánimo de S. M. que el virey redujese la convocatoria de diputados para la referida junta á los mas considerables y cercanos de Guanajuato, Zacatecas, Pachuca, con inclusion del Real del Monte, Tasco y Sultepec, y que las diputaciones de éstos conviniesen antes, ó cuatro individuos de entre ellos que mediante su poder representasen todo el cuerpo de mineros, bien entendidos que los diputados que á este fin eligiesen solo habian de concurrir á la junta, para que como prácticos é interesados en el asunto informasen y propusiesen cuanto les conviniese, comprendiendo dicha real orden otros dos puntos, que aunque uno de ellos

tiene conexion con el de que se trata, cual es el de que teniéndose á la vista las ventajas que hubiese producido la baja de cuarta parte que se habia dignado conceder á la minería de este reino, se trata-se igualmente en la propia junta el importante punto del último precio á que podria rebajarse este metal en beneficio de los espresados mineros, no se hizo mencion de él en todo el curso del expediente, atento á que se instruyó con separacion otro, y que de él resultó la baja hasta cuarenta y un peso, dos tomines, once granos por quintal, que refiere en la real orden de 24 de Octubre de 76.

164.

Obedecida esta soberana resolucion en decreto de 16 de Febrero de 1774, se dió vista al fiscal, y conformándose el virey con lo que pidió en respuesta de 17 de dicho mes y año, mandó se librasen, como se libraron, los respectivos oficios para la nominacion de diputados de los cuerpos de minería enunciados, incluso el de Bolaños, y se pasaron testimonios de dicha real orden de la real cédula de 20 de Julio de 1773 sobre formacion de ordenanzas generales para gobierno de la minería, que es el tercero punto de la precedente real orden, y pedimento del fiscal al superintendente del ramo á oficiales reales y á todos los de los territorios donde se trabajaban minas, como son á mas de los que quedan asentados, San Luis Potosí, Guadalajara, Durango, Sombrerete, Zimapan y los Alamos.

165.

Celebróse en 13 de Mayo del mismo año la junta prevenida, y habiéndose hecho relacion de cuanto queda espuesto, se hizo tambien de un escrito presentado por los diputados de las minerías que ya tenian nombrados, y se acordó conforme á lo que propusieron en cinco condiciones que consideraron ser las con que podia verificarse el repartimiento de azogues por menor, que estos se pusieran para su reparto en un mercader bien puesto que eligiesen las minerías, dando las fianzas correspondientes y tomando los diputados las debidas precauciones para evitar los pactos que por fraudes ú otros motivos redundarian en perjuicio del rey y de sus vasallos, á cuyo efecto debian intervenir las diputaciones en todo y estar los mercaderes respectivos con entera dependencia de ellas.

166.

Que todos los mineros pobres se mancomunaran en sus fianzas de tal suerte, que las platas de unos se abonasen á los correspondidos de los otros, considerándose cada real de minas como un solo sugeto para contraer y cubrir esta obligacion: en cuanto á los azogues que se repartieran por menor sin examinarse las platas que se manifestaran por los mercaderes residentes en los reales de minas, ó en esta ciudad ú otro lugar del reino.

167.

Que se admitieran por fiadores sugetos residentes y establecidos en los respectivos reales de minas, con tal que se tuviera conocimiento bastante de su crédito, abono y suficiencia.

168.

Y últimamente, que aunque el plazo de un año que se previene en la real orden no admitia prorogaciones quanto á lo que hubiera de ser la venta por menor de los azogues, sin la obligacion del correspondido en los reales almacenes, no por esto perdieran la opcion los pequeños reales de minas en que por su pobreza no pudieran dentro del referido tiempo verificarse esta providencia, sin que quedase la puerta perpetuamente franca para que lograsen este beneficio, siempre y cuando pudieran proporcionarse á cumplir las condiciones de su establecimiento, y que lo mismo se entendiera para que volviesen nuevamente á lograrlo aquellos reales de minas en que hubiera cesado por haber faltado el cumplimiento en estas condiciones.

169.

Dada cuenta á S. M. con testimonio instructivo del acuerdo de la junta, se circuló á los oficiales reales y justicias de los minerales con el objeto de que lo hicieran saber á los diputados de minería que las reconocian, y se pusiera desde luego en práctica lo determinado en el modo y bajo las circunstancias espresadas en cada uno de los cinco puntos que comprende, con las demas prevenciones que el juez del ramo consideró útiles para su mejor y mas pronta ejecucion, en decreto de 25 de Mayo de 1774.

170.

Aprobadas por S. M. todas las providencias referidas en real órden de 12 de Octubre de dicho año, concedió facultad al virey para que pudiese prorogar por otro año el señalado en la de 12 de Noviembre de 1773, que se manifestara en la junta á los diputados de minería la satisfaccion que mereció á S. M., con arreglo, moderacion y prudencia de sus pretensiones, cuya resolucion se comunicó tambien á los espresados parajes en 29 de Marzo de 1775, observándose en la superintendencia de México hasta el dia el menudeo á dinero de contado á aquellos mineros pobres que lo solicitan, hasta en cantidad de setenta y cinco libras, acreditando préviamente los metales que tienen que beneficiar y otorgando una obligacion extrajudicial, para asegurar los correspondidos y manifestaciones de las platas que sacaren, pues en las cajas foráneas usan ellos del arbitrio de hacer sus experimentos en las haciendas ó sangarros de los otros, cuyos dueños les franquean el azogue necesario para sus beneficios, exigiéndoles su valor y las correspondientes maquilas de las piezas ó montones que tienen de su cuenta.

171.

Don José Cruzat y Blanco acreditó en la superintendencia general de azogues su pericia en el laborío de minas y conocimiento de una veta de azogue, que habia visto en un monte nombrado el Tablon, comprension de la ciudad de Guanajuato, solicitando permiso para pasar al Almaden á instruirse del modo de beneficiar este metal, y despues á laborearla con el sueldo que pareciese justo, y afianzando su conducta y proposicion con varias fincas que posee en el lugar de Seniera del reino de Valencia.

172.

Reflexionado este punto con toda meditacion, se resolvió en real órden de 19 de Abril de 788, que solo convenia pasase á este reino en compañía de D. Fausto de Elhuyar, costeadó su viaje de cuenta de la real Hacienda, y que verificado el hallazgo se le acordaria el premio correspondiente, previniendo que en el caso de que Cruzat acreditase en forma la existencia de dicha veta, le señalara el virey

la dotacion interina que juzgara conveniente para mantenerse, hasta que dando cuenta se le concediera el premio á que le hicieran acreedor sus servicios, cuya superior resolucion se obedeció en 7 de Agosto del citado año.

173.

Arribó Cruzat á Veracruz en Abril de 1789, y con el auxilio de quinientos pesos que se entregaron en aquellas reales cajas llegó á México, en donde con igual socorro se dirigió á Guanajuato, donde está el rancho de Santo Domingo del Tablon para emprender el descubrimiento enunciado.

174.

De los dos objetos con que en virtud de la precedente superior disposicion se instruyó espedito, fué el primero averiguar la existencia de la mencionada veta para asignarle una dotacion interina, y el segundo examinar las ventajas que ella ofreciera para dar cuenta al superintendente general.

175.

En cuanto al primero, la informacion que dió Cruzat en 3 de Noviembre de dicho año ante la justicia del real de Santa Rosa, acreditó que existia la tal veta y otras tres del mismo ingrediente en los partidos de San Felipe y San Luis de la Paz, de la intendencia de Guanajuato.

176.

Cumplida la condicion de la citada órden superior, se le asignó la dotacion interina de cien pesos cada mes, con informe del contador de azogues de 26 de Marzo de 790 y pedimento fiscal, por decreto de 31 de dicho mes y año.

177.

El mismo decreto calificó que faltaba todavía instruccion al segundo punto, pues la que se tomó de los ensayos ejecutados por el director general de minería en las muestras que presentó Cruzat, no era bastante para formar juicio de la calidad y rendimientos de las vetas.

178.

Para reconocerlas con mas formalidad y practicar nuevos ensayes, se cometieron estas diligencias al profesor D. Francisco Fischer y mineros alemanes, que se hallaban bajo de sus órdenes en Guanajuato, asistiendo á ellas aquel intendente en persona.

179.

Y por lo tocante á una veta descubierta en el Armadillo, de que tambien presentó muestra Cruzat, se previno que despues se ejecutaran iguales diligencias por el intendente de San Luis Potosí y los mismos mineros alemanes, llevando ambos intendentes cuenta de los gastos de esta comision, y dándose aviso de esta providencia al director Elhuyar en consecuencia de su informe.

180.

Segun los primeros reconocimientos practicados por el facultativo Fischer, no se hallaron en las distintas bocas reconocidas en el cerro del Tablon sino unos pequeños hilos, el que mas de cinco á seis pulgadas de ancho en lugar de aquella veta de otras tantas varas que propuso Cruzat al superintendente general de azogues, y estos hilos sin alguna ley de este ingrediente, del cual aseguraron los testigos tercero y quinto de la informacion indicada rendir una cuarta de onza por doce de mineral, y por los ensayes del director general de minería se calificó que el metal que Cruzat presentó por la veta del Tablon, producía al respecto de uno por ciento, ó de libra de azogue por quintal de mineral.

181.

Pulsadas las dudas que se ofrecieron en estos acaecimientos, se resolvió por decreto del superior gobierno de 26 de Marzo de 1790, que ratificaran ó retractaran los testigos sus declaraciones ante el intendente de Guanajuato, y que para tomar mayor conocimiento se hicieran á presencia de Cruzat nuevos ensayes en el horno de Chapultepec, trayéndose al efecto de cuenta de la real Hacienda dos ó

tres cargas de metal de la veta del Tablon, y demas que habia manifestado, á cuyo fin se espidieron las órdenes respectivas á los referidos intendentes.

182.

Reconocidas las vetas espresadas de los partidos de Guanajuato y Potosí á presencia de sus respectivos magistrados, y hechos por el perito facultativo otros ensayes de los frutos que se traían, se fué acreditando lo contrario de las esperanzas que daban los informes de D. José Cruzat; y habiendo llegado á México diez y nueve cajones de metal de azogue, se ensayaron diez y seis que remitieron de Guanajuato, y los restantes que fueron del Potosí se reservaron para ensayes pequeños en el colegio metálico de dicha corte, respecto de ser porciones tan cortas que no podian ser tratadas en el horno de Chapultepec.

183.

Las operaciones se ejecutaron con la solemnidad y formalidades prevenidas en decretos de este superior gobierno de 6 y 18 de Abril de 1791, y en su consecuencia hizo saber á Cruzat que desde entonces para cuando se concluyeran los ensayes, dispusiera inmediatamente sus cosas para regresarse á España en union de su familia.

184.

En todo el curso del expediente se encuentran representaciones de Cruzat, dirigidas unas á solicitar aumento de sueldo y satisfaccion de los empeños que espresó haber contraído, las que se le denegaron, y otras á indemnizarse de los cargos que pudieran resultarle por los contrarios efectos que produjo su comision, protestando anular las diligencias de los ensayes, pues las juzgaba sospechosas, atento á no haberse sacado los metales en su presencia; y siendo cuanto puede decirse en el particular, por ser el estado actual del negocio, se concluirá su tratado luego que se termine el expediente, y se dará razon de los gastos erogados en esta negociacion que tambien se ignoran á qué podrian ascender.

185.

Ha sido infatigable el celo con que el gobierno de Nueva España ha procurado precaver la escasez de azogue, y que se provea el rei-

no de un ingrediente que necesitan con abundancia los mineros de él, y de que sienten tan felices efectos trascendentales al comercio y á la real Hacienda. Por eso se propuso el año de 1782 la idea de que se condujesen de la Asia cuantos pudiesen allá facilitarse, con cuyo importante objeto se concedió á los negociantes de Filipinas la libertad de derechos de embarque en Manila y desembarque en Aca-pulco de todo el azogue que trajesen de su cuenta, y que pudiesen venderlo con la misma libertad que permitió el bando de 21 de Agosto de 1781; y para precaver el perjuicio que podrian sentir si los mineros de Nueva España no lo comprasen, se previno que por esta real caja, y puesto en ella, se pagaria á cuarenta pesos quintal. Al gobernador de Manila se dió tambien el oportuno aviso de lo resuelto, confiándose en su amor al rey, el tocar si ofreceria favorables efectos conducirlo de cuenta de su real Hacienda, con otras providencias conducentes que incluye el espediente de la materia.

186.

Por estar sublevada la provincia de la China que lo produce se quedó todo en este estado; mas de aquí dimanó que D. Vicente Basadre informase al superintendente general que se dirigia á Batavia con el intento que condujo tambien á otros comerciantes, de invertir sus caudales en azogue, guiado de la opinion comun de haber tanta abundancia del ingrediente, que los ingleses, armenios y mahometanos sacaban anualmente sin dificultad de catorce á quince mil quintales, al precio de veinte y siete hasta treinta y siete pesos cada uno, segun la mas ó menos escasez de los valdreses, sin embargo de que contra la citada opinion manifestó el intendente de Manila, con vista de las declaraciones de los champanes y pasajeros, que no podria tener utilidad alguna la compra de azogue de la China, ni menos proporcionarse contrata fija anual por ser exorbitantes los precios á que se espendia, como por no poderse saber qué cantidad sacarian cada año los sugetos que se empleaban en estos trabajos, porque solian pasarse dos ó tres de fatiga en vano, pero se retrajeron del intento los comerciantes porque los holandeses querian á razon de ochenta pesos por el pico que comprende ciento treinta y siete y media libras castellanas. Sobre esto dijo el real tribunal de minería que resultando el quintal á cincuenta y ocho pesos tres reales, y cargándole solo los transportes y mermas no podria

llegar puesto en México á ochenta pesos el quintal, y que en tiempo de escasez no seria excesivo el precio, y que podria lograrse con mucha mayor comodidad siempre que con los chinos se tratase inmediatamente ya convenido en un precio fijo y determinada cantidad de ingrediente, ó ya por el medio que propuso Basadre.

187.

Envolvió dos puntos su proyecto, interesantes al erario, y al Estado. El uno, el fácil acopio de azogue, y que tal vez fuese por precios moderados. El otro mirando por objeto fomentar un ramo de industria y establecer un comercio recíproco en efectos que no tienen estimacion en México, como son las pieles de nutria y lobos marinos, y conducirse por ellos en cambio un ingrediente que se aprecia mas que el oro y la plata, pues cuando no llegara á tener efecto el cambio por lo menos se conseguiria que dedicándose los indios de las Californias á las pescas de sus costas, fueran civilizándose, tuvieran en que ocuparse, y se aumentarán las poblaciones, redundando de todos los maravillosos efectos que dejan conocerse.

188.

El rey vió con agrado tan interesante pensamiento, y quiso que el virey lo promoviera tomando desde luego la providencia que juzgara conducente. A este fin se le acompañó copia del proyecto con real orden de 2 de Julio de 1785; y examinados por el real tribunal de minería, el administrador general del ramo de azogues y el fiscal de real Hacienda, lo apoyaron y esforzaron en sus informes y dictámenes, de que emanaran las providencias que contiene el decreto de 22 de Enero de 1786, reducidas á que pasara Basadre á Manila y tratara este grave asunto con aquel gobernador; pero yendo antes á Californias, en unos bajeles que estaban prontos á navegar para aquellas partes, auxiliado por la real Hacienda, y muy recomendado á los padres misioneros, para que luego que hubiese un acopio de pieles vario y suficiente, se restituyera á esta capital con ellas; y habiéndose hecho saber esta resolusion, la aceptó en 23 del referido mes y año, asignándole en 21 de Febrero de él el sueldo de cuatro mil pesos, prévia audiencia del mencionado fiscal de real Hacienda.

Tom. 1.—54.

189.

Para mas facilitar el intento se le dieron cuantos auxilios se consideraron oportunos, y entre ellos el de espedir órdenes al comisario y comandante del departamento de San Blas, cuaderno 19, fol. 29, á fin de que mandaran construir cuatro lanchas para la pesca de los espresados animales anfibios, cuya construccion se suspendió por haberse estimado no necesaria.

190.

Tambien se prohibió á cualquiera otro sugeto el tráfico de este comercio, y se encargó á los mineros la adquisicion de ellas por el conocimiento é inmediato manejo que tienen de los indios bárbaros para empeñarlos al laborio de ellas, y con estas providencias y la de anticipársele un mil pesos á Basadre, por decreto de 8 de Marzo de 786, para emprender su viaje, se dió cuenta á S. M. en 24 del propio mes y año, y merecieron todas su real aprobacion en órden de 19 de Setiembre de 786.

191.

Mientras estaba pendiente la aprobacion de S. M. de que hemos tratado, se solicitó en Julio de 86 por la casa de Cosío á nombre de la compañía de Filipinas, y en virtud de una carta de sus directores en Madrid, se le permitiese el acopio de pieles de Californias, para conducir á Manila y China y espenderlas á cambio de azogues, ó por pura negociacion de comercio.

192.

No se halló entonces inconveniente por el gobierno de Nueva España, con tal que se reintegraran á la real Hacienda las cantidades que habia erogado ya en este objeto; pero la casa de Cosío dijo no tener facultad para ello, que daría cuenta á los directores, y aunque este incidente se comprendió en el testimonio remitido á S. M., en carta de 26 de Marzo de 87, no se hizo mencion de él en la contestacion que se dió por la superintendencia general, con fecha de 19 de Diciembre del mismo año.

193.

En tanto Basadre hizo su adquisicion de pieles y dió cuenta en 19 de Diciembre de 86, de que sin embargo de los obstáculos que habia encontrado en el gobernador de Monterey, D. Pedro Fages, habia podido conseguir mil sesenta pieles de nutria.

194.

Participó despues en consulta de 22 de Enero de 87, desde México, haber llegado ya; pero que el superintendente de la aduana no permitia su pase sin derechos, y se resolvió que se las diese inmediatamente el beneficio del curtido, que importó mas de ochocientos pesos, que no se cobrase el derecho de alcabala, y que se preparase á partir á Manila, con otras disposiciones muy conducentes al mejor éxito de su comision.

195.

Consiguiente á ellas presentó Basadre un plan y su cuenta, y propuso las providencias para el acopio de pieles; y por último, en consulta de 29 del mismo Enero propuso otras para poder evacuar mas bien su comision.

196.

Resueltos y aprobados los puntos que se tratan en el plan de que los padres misioneros entendieran en las compras, y el de la absoluta prohibicion de este tráfico á cualquiera otro sugeto, se dispuso para el acopio de las pieles remitir al puerto de San Blas, con destino á las misiones por el factor proveedor de Californias, varios efectos agradables á aquellos neófitos, para proporcionar la adquisicion de aquellas á cambio de estos, y que las que se colectaran las entregaran á los comisionados de los presidios de Loreto y Monterey, á fin de que estos los dirigiesen al referido puerto para que de él viniesen á México, y de aquí á Acapulco, donde habian de embarcarse para su destino.

197.

A principios del año de 87 comenzó á navegar Basadre para Manila, auxiliado con varias órdenes para que el gobernador é inten-

dente de la audiencia gobernadora de Nueva España, espedidas segun lo resuelto por decreto de 5 de Marzo del mismo año, y habiendo arribado en 10 de Julio de él, las presentó á los espresados magistrados, quienes les dieron una instruccion para que pasase á Canton á tratar con el Zamita Pankekua sobre el comercio del azogue, lo que debia practicarse caso de no poderse conseguir por este medio, y providencias tomadas para su direccion, pago de sueldos y distribucion de regalos á los ministros de Pekin, si se estimasen necesarios, de acuerdo con el dictámen del misionero monsieur Gromont: é instruido el ministerio de Indias de estas disposiciones las aprobó en superior órden, fecha en San Lorenzo, á 20 de Noviembre de 1788.

198.

Entre tanto giraba el espediente aumentándose cumulosamente con las dudas que ofrecia la confusion y falta de método con que habia corrido, ya por ser escesivos los precios que puso Basadre á las pieles en la tarifa que formó, ya porque cuando se remitian las colectadas no se espresaba su tamaño, color y calidad; ya porque se remitian otras de lobos-zorrillos &c, sin ponerles cuota alguna; ya porque se quedaban debiendo involuntariamente cantidades, aunque cortas, á ciertas misiones; y ya en fin, porque los rescatadores de las pieles ocurrían por distintas vías y en diversos tiempos solicitando su paga, lo cual aumentaba la confusion y oscurecia el negocio, de suerte que no podia formarse una liquidacion perfecta de los gastos de esta comision para satisfacer á los acreedores lo que se les debiera justamente, y combinar las utilidades que resultarían al erario.

199.

En tan estrecho conflicto ocurrió al real tribunal de cuentas el prudente arbitrio de regular las pieles de nutria unas con otras á seis pesos respecto la disparidad de sus precios; pues una de primera curtida costaba al rey en Californias diez pesos, y una de tercera cruda dos pesos cuatro reales, prescribiendo al mismo tiempo las reglas que consideró oportunas para que este asunto caminase en lo sucesivo con el órden de que hasta entonces habia carecido.

200.

La exorbitancia de precios de la tatifa de Basadre, obligaron al fiscal de real Hacienda á reclamar varias ocasiones su reforma, y para verificarla se pidieron informes á los padres presidentes de las misiones que se escusaron de hacerlos; pero como instaba tanto cuanto se veía por una parte que la venta de las primeras pieles en Manila, no fué su estimacion ni con mucho la que Basadre habia creído, y por otra, que habiendo adquirido los indios con esta aplicacion mas facultad que antes para ejecutarla, debia rebajarse el precio en proporcion del menor trabajo, se resolvió dividir las en tres clases con las cuotas de dos hasta siete pesos, segun especifica el decreto de 15 de Mayo de 1790.

201.

Formáronse dos liquidaciones por dicho tribunal: en la primera manifestó el total importe de las pieles de nutria, que en los años de 87, 88 y 89, remitieron los misioneros de la antigua y nueva California, lo que tenían recibido y lo que resultó debérseles; y en la segunda todos los costos que habian tenido desde el año de 1786, que comenzó este proyecto hasta 12 de Julio de 1790, en cuyo tiempo se habian remitido á Manila de cuenta de la real Hacienda nueve mil setecientos veintinueve pieles de nutria, y algunas de lobos, con el lasto de ochenta y seite mil seiscientos noventa y nueve pesos seis reales nueve granos en su compra ó rescate, beneficio, curtido y fletes hasta Acapulco para su embarco á Manila, incluso el sueldo del comisionado Basadre.

202.

Regulada su venta en un precio ínfimo como el de quince pesos, con el ejemplar de las que constan espedidas, se consideró podría utilizar la real Hacienda un cincuenta por ciento.

203.

Con vista de los mencionados informes, dijo el fiscal de real Hacienda, que no se habian tenido presentes para esta regulacion las consideraciones que espidió anexas para la de las utilidades de to-

da empresa mercantil: para poner en claro si resultarían las regulares á la Real Hacienda, pidió que informasen los sugetos instruidos en negocios y el comercio de Manila, ¿qué utilidades consideraban en este proyecto?

204.

De conformidad con lo espuesto por el real tribunal de cuentas y pedido por dicho fiscal, se espidieron las órdenes convenientes para arreglar este negocio en los términos esplicados, en virtud de decreto de 15 de Mayo de 1790, y tambien para los pagos á los procuradores de las misiones y demas que se espresan, segun comprende el de 21 de Julio del mismo.

205.

El gobernador de Manila avisó al virey de este reino las providencias que tomó de resultas del acuerdo de aquella junta de real Hacienda, para que la compañía de Filipinas se hiciese cargo de la venta de las mil setecientas cuarenta y nueve pieles de nutria, que se remitieron el año de 788 á cambio de azogues ó como mejor se proporcionase de las demas, relativas á que D. Vicente Basadre diese razon de la venta de las mil cincuenta y cuatro y un quintales de azogues remitidos nuevamente en la fragata San Andrés, en parte de pago de las pieles que vendió la compañía, de la relacion de su precio principal y costas, de treinta y seis pesos dos granos, y ciento cuarenta y cinco trescientos cincuenta y un avos de otro cada quintal, hasta ponerse á bordo en Cabite; y finalmente, de lo representado á S. M. por el citado gobernador de Manila, sobre lo ocurrido con Basadre, y lo que consideró útil para este comercio en lo sucesivo.

206.

Sus providencias se estimaron acertadas segun calificó el decreto de 19 de Enero de 1790, y así se le manifestó en contestación, dándole gracias por su celo en este asunto, y que se esperaba continuase para que todo el valor de las dos mil ochocientas tres pieles que habian ido antes, y el de las muchas mas que se remitian, volviera el azogue con la precaucion de reconocerlo al tiempo de su entrega por las mezclas y engaños que en estos caben, y que diera aviso de las resultas del tratado de Basadre con el Chino Gingua.

207.

Se trató en la carta de los factores de la real compañía de 15 de Enero de 89 (de que se acompaña copia), de la mayor estimacion de las pieles que llevaban los ingleses á Canton, por ser de los cincuenta y sesenta grados, é insinuaron bien que desde San Blas se podrian hacer estas expediciones por los españoles mas fácilmente que por otro alguno.

208.

Se propuso tambien por el gobernador de Manila en consulta dirigida al superintendente general de real Hacienda, con fecha 29 de Enero del mismo año de 89, las mayores ventajas que podrian promoverse, de que esta negociacion corriese al cargo y por cuenta de la real compañía de Filipinas.

209.

En cuanto á lo primero ya habia calificado el decreto de 5 de Marzo de 87, remitiéndose al párrafo 19 de la respuesta fiscal del día anterior, fojas 125, núm. 367, lib. 2, que así debia ser; y que tanto por la poca calidad de las pieles que se enviaban, como por lo alto de la tarifa ó precio que se les habia puesto en Californias, no podia salir la cuenta.

210.

En cuanto á lo segundo, se resolvió en 19 de Enero de 1790, no deberse innovar las providencias de este superior gobierno, aprobadas por el superintendente general en orden de 19 de Diciembre de 1787, y se dictaron otras para la adquisicion de pieles por cuenta de la real Hacienda, cuando fueran barcos del rey á mayor altura, con otros objetos del servicio.

211.

Para la mejor instruccion de este negocio, previno el virey al contador de azogues de este reino en 11 de dicho mes y año, informase cuanto le ocurriera sobre las utilidades é inconvenientes que podrian seguirse de las compras de este ingrediente en el Asia, bajo el sistema en que estaban determinados.

212.

Dió puntual cumplimiento á este precepto el dia 18 del referido mes, haciendo ver las ventajas del precio del azogue venido de Canton á cambio de pieles de nutria en el San Andrés, y las mucho mayores que podrían lograrse si se comprase en la ocasion y con urgencia por los factores de la compañía de Filipinas en Canton, y las grandísimas utilidades que pueden seguirse al Estado, de fomentar el pensamiento del comercio de nutrias y adquisicion en cambio de azogue, así porque ellas abundan en Californias, como porque éste siempre escasea en la Nueva España.

213

Por eso se encargó al gobernador de Filipinas que lo comprase aunque fuera al precio de treinta y seis tades cada pico, que ascienden á poco mas de treinta y cinco pesos por quintal, pues aun así dejaba ganancia: y dada cuenta á S. M. en 10 de Enero de 1790, tanto de los asuntos del comercio de nutria en Californias, cuanto del azogue conducido á China, se espidieron las órdenes respectivas para su recibo por el ministerio de real Hacienda de Acapulco y direccion á la capital de México.

214.

Aquella providencia pedida por el fiscal de real Hacienda, relativa á los informes que habia de hacer el comercio de Manila sobre las utilidades del proyecto de Basadre, no tuvo efecto porque lo embarazó la llegada de la real orden de 29 de Marzo del citado año de 1790.

215.

Sin equivocacion se deduce de su contenido, que habiendo regresado voluntariamente á España D. Vicente Basadre, y dado cuenta de las resultas que tuvo este intento, propuso que para conseguirlo, segun se apetecia, se hiciera una embajada á la corte de Pekin, ó en su defecto, en el caso de tomar por su cuenta esta negociacion la compañía de Filipinas ó el cuerpo de minería de este reino, se adoptasen los medios que á este fin manifestó, teniendo presente el rey

que despues de muchos gastos y diligencias no se habia logrado algun efecto feliz, y ser probable que continuando el proyecto se empeñara inútilmente en otros mayores, se sirvió resolver S. M. se alzara de mano en la comision por cuenta de su real Hacienda, y que por consecuencia cesara el acopio de pieles: que respecto á ser fácil conseguir el azogue de China por dinero, segun tenia representado Basadre, hiciera comprar una partida de este ingrediente al gobernador de Filipinas y la remitiera á este reino, si ya no lo tenia hecho con la factura del costo principal y gastos que ocasionara, á fin de tentar si convendria la continuacion de iguales remesas: que se encargara al mismo gobernador el cobrar el valor de mil cincuenta y cuatro pieles que Basadre entregó á un chino para beneficiarlas, sin otra seguridad que la de una escritura que en Diciembre de 88 remitió á los factores de la compañía de Filipinas en Canton; en inteligencia de que si no pudiesen cobrarlo, ni aquel ni éstos debía quedar responsable á ello Basadre; y finalmente, que rindiera en este superior gobierno las cuentas del caudal que habia recibido é invertido en la comision, presentando en la superintendencia general la aprobacion y finiquito de ellas que justificara quedar solvente de toda responsabilidad, para en este caso mandar abonarle el esceso de sueldo que alcance desde que se le hizo el último pago hasta el dia de su embarco.

216.

De este modo terminaron las inmensas dificultades que se ofrecian, siempre que se tocaba algun punto de esta insidencia, y obedidas las soberanas disposiciones de S. M. en 18 de Julio del precitado año, se espidieron las órdenes respectivas á su cumplimiento en 31 del referido mes.

217.

Siendo conveniente examinar la calidad y efectos del azogue de China, se dispuso por el superior gobierno que se pasase con distincion aquella partida y la de quinientas ochenta y cuatro y media libras del mismo ingrediente que habia de traer á Veraacruz la fragata particular la Sacra Familia á determinados minerales para su espendio, á fin de que se practicasen los oportunos experimentos para informar á S. M. en cumplimiento de la real orden de 30 de Enero de 1790, que así lo dispuso, y que con los conocimientos de mer-

mas, fletes y demas gastos hasta su venta, se computara el costo que hubiera tenido cada quintal á la real Hacienda y noticiarlo á S. M.

218.

Hasta el dia no se sabe mas sino que habiéndose dado seis quintales del referido azogue á D. Vicente de Anza, minero de Tasco, para que hiciese el experimento enunciado, lo ejecutó estra judicialmente y le produjo la venta de una corta utilidad mas que el de Almaden y Alemania, pero como no se haya verificado judicialmente (bien que ya se dispuso así) se pone esta noticia para la mejor instruccion del asunto mientras lo deside la superioridad.

219.

Para evitar los considerables, repetidos é inútiles gastos que ocasionaban las remisiones que se hacian desde los dominios de Indias de cantidad de piedras, en el supuesto de ser de Cinabrio, á fin de ensayarlas en los reinos de Castilla, se previno orden de S. M. á los facultativos mas acreditados en las ciencias de química y metalurgia, formasen una instruccion clara y metódica para que con arreglo á ella pudiese cualquier boticario ensayar las muestras del mineral que se le propusiesen.

220.

Con este objeto se remitió dicha instruccion al virey de este reino con real orden de 1º de Junio de 788, quien dispuso su cumplimiento en 15 de Septiembre del mismo; y aunque se formó expediente sobre este asunto, segun alumbrá el obedecimiento del virey, no ha podido encontrarlo nuestra diligencia para referir los progresos y estado de él, ni en la secretaría del vireinato ni en los oficios del superior gobierno, ni en la escribanía y contaduría de azogues; y finalmente, en ninguna oficina donde se ha presumido pudiera estar por su asunto y por las insidencias de la materia.

REGULACION de las correspondencias de un quintal de azogue en marcos de plata para todos los reales de minas del reino de Nueva España, segun parece en los autos formados al establecimiento de la superintendencia, por D. Juan José de Veitia y Linage.

San Luis Potosí, Huautla, Zacualpan, Sultepec, Tlalpujahua, Ozuatlán: estos reales su correspondencia por quintales de azogue es la de ochenta marcos de plata.

Temascaltepec, Chiantla de la Sal, Tlancingo, Guimeo y Zirándaro: estos corresponden á ochenta y cinco marcos de plata.

Tasco, Tetela del Rio, Chiconasi, Chichicapa, Santa Teresa de Leiva y Baños, Itúcuaro, jurisdiccion de Michoacan, Tequistla en la de Cuernavaca, Albuquerque en la de Iguala, Oajaca, Nexapa y Tixtla: estos corresponden á noventa marcos de plata.

Pachuca, Parral, Zacatecas, Xichú ó San Luis de la Paz, Tonalá, Comanja, Zerralvo, Temextla, Villalta, Tetela y Xonotla, Alchichica de Tepeaca, Cayro, Tlapa y Sombrerete: estos corresponden á cien marcos de plata.

Las minas de la jurisdiccion de Guadalajara y Frailes, corresponden á ciento quince marcos; bien que se ha reducido á cien en virtud de la providencia del superior gobierno aprobada por la superintendencia general.

El real de minas de Guanajuato idem á ciento veinticinco marcos de plata.

NOTA.— Aunque el real de Bolaños se regula su correspondencia á cien marcos, posteriormente se redujo á setenta y cinco con cláusula de por ahora.

Pensiones que ha tenido el ramo y caducaron.

A D. Sebastian Zarco en virtud de real cédula de 21 de Abril, por una vez..... 9.821 6 0

A Doña Francisca Otálora y herederos de D. Pedro Iturri, vecino de la villa del Orrio en el señorío de Vizcaya, en virtud de reales cédulas de 1º de Julio de 1709, por una vez..... 6.542 6 0

Al conde de Salvatierra en virtud de real cédula de 3 de Julio de 1716, por una vez.

A la orden de predicadores de la provincia de Santiago de México, en virtud de real cédula de 20 de Noviembre de 723, por una vez..... 6.800 3 2

A una mision de religiosos de San Francisco á que vinieron de España á la provincia de Jalisco de Nueva Galicia, en virtud de cédula de S. M. de 2 de Junio de 725, por una vez..... 4.099 5 6

A la iglesia de San Salvador de Sevilla en pago de un empréstito y en virtud de real cédula de 21 de Septiembre de 1730, por una vez..... 6.661 3 0

A Doña María Antonia Ripalda en virtud de cédula de 20 de Diciembre de 1720, se le concedieron 1.000 pesos por tiempo de su vida, que duró veinte y cinco años doscientos noventa y cuatro días, segun las constancias que hay en la contaduría de esta real caja.

A la marquesa de Balvases por reales órdenes de 20 de Mayo de 1729, 12 de Febrero de 52 y 13 de Agosto de 753, se le concedieron tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos tres tomines anuales, pero se ignora el tiempo que duró.

Al príncipe Macerano en virtud de real cédula de 15 de Noviembre de 736, se le concedieron cuatro mil pesos, y tambien se ignora el tiempo que se le pagó.

A D. Eustaquio Laviefeuille, comandante de brigada de carabineros reales, en virtud de real cédula de 23 de Abril de 737, se le concedieron cuatro mil pesos anuales y se ignora cuánto duró.

Al conde de Montijo en virtud de reales órdenes de 8 de Julio de 743 y 20 de Agosto de 746, por una vez..... 48.654 0 0

A D. José Carbajal y Lancaster se concedieron cuatro mil pesos anuales por tiempo de su vida en virtud de reales cédulas de 24 de Julio y 19 de Agosto de 743.

A Doña Catalina Helling, durante su vida, se le asignaron ciento setenta y cinco pesos anuales por real orden de 20 de Febrero de 778.

NOTA.—Esta y las anteriores partidas que no se han sacado al márgen, ha sido porque se ignora el tiempo que se estuvieron pagando las pensiones.

A D. José Cruzat y Blanco, denunciante de una veta de azogue, se le asignaron cien pesos mensuales desde 1º de Marzo de 1790 hasta 10 de Junio de 791, segun consta del espediente que gira en la contaduría general del ramo, instruido á consecuencia de superior orden de 19 de Abril de 788, y se le pagaron mil trescientos treinta y tres pesos, dos reales, ocho granos.

ADVERTENCIAS.—Las pensiones que fueron concedidas y pagadas por una vez, ascendieron á ciento diez y ocho mil trescientos doce pesos, siete tomines, ocho granos; las que fueron en calidad de por vida se espresan en unas el tiempo que existieron, y en otros no, por ignorarse su duracion, y de todas las relacionadas se halla constancia en el real tribunal de cuentas, en la caja matriz y en la contaduría del ramo.

Cargas ó pensiones corrientes.

Al duque de Bournonville, en virtud de reales cédulas y órdenes de 19 de Octubre de 1721, 18 de Diciembre de 1724, 30 de Septiembre de 1726, y otras posteriores, se le concedió perpetuamente por juro de heredad, una merced de un mil quinientos doblones, regulados á cuatro pesos cada uno que importan seis mil pesos, consignados en el producto de azogues de Nueva España, y pagables por la contaduría del ramo..... 6.000 0 0

Al conde de Gajes, por real cédula de 26 de Marzo de 1746, sobre cartada en 14 de Agosto de 1760, se le concedió anualmente para sí y para sus sucesores, la merced de cuatro mil pesos pagables en la tesorería general de real Hacienda del producto de azogues..... 4.000 0 0

De este mismo, y por la indicada tesorería, se satisface cada año la consignacion de cuatrocientos mil pesos para comprar y remision á España de tabacos de la Habana, conforme á las disposiciones de S. M. que se citan en el párrafo 58.... 400.000 0 0

La jubilacion de ochocientos pesos anuales concedida al entibador Ignacio Delgado, por real orden de 10 de Septiembre de 1786 interin se le confiere otro destino, se paga por la espresada contaduría general de azogues.... 800 0 0

SUMA..... 410.800 0 0

RAZON de los valores de este ramo en la caja de México, y en las forúneas, desde el año de 1776 hasta el de 1789.

AÑOS.	VALORES.	TOTAL.
1776.....	600.097 6 1	} 1.914.350 4 5
1777.....	728.989 2 6	
1778.....	585.263 3 10	

	VALORES.	GASTO.	LÍQUIDO.
1779.	635.517 2 2..	75.291 5 2...	560.225 5 0
1780.	194.261 7 1..	89.831 5 3...	104.430 1 10
1781.	594.208 5 4..	39.934 6 4...	554.273 7 0
1782.	581.690 2 3..	389.616 0 3...	192.073 4 0
1783.	772.488 1 4..	115.321 5 0 ..	657.166 4 4
1784.	511.026 7 3..	61.856 7 3...	449.170 0 0
1785.	407.285 1 0..	66.242 0 6...	341.043 0 6
1786.	643.981 6 0..	75.891 2 6...	568.090 3 6
1787.	623.477 1 0..	98.159 4 0...	525.317 5 0
1788.	552.296 2 0..	99.811 2 0...	452.485 0 0
1789.	407.285 1 0..	66.242 0 6...	341.043 0 6
	5.923.518 4 5..	1.178.199 4 9...	4.745.318 7 8
Año comun.....	538.501 5 5..	107.109 0 5	431.392 5 0

Todo el producto de este ramo tiene su ingreso en la real caja matriz, y sobre el producto de azogues de Castilla, están consignados cuatrocientos mil pesos para compra de tabacos de la Habana: sus gastos fijos de administracion son los siguientes.

Contaduría general del ramo.

Un contador.....	„ 2.400.
Un oficial mayor.....	„ 1.200.
Un segundo.....	„ 800.
Dos almaceneros á 550 pesos.....	„ 1.100.
Un idem de ministro ejecutor.....	„ 450.
Un abogado fiscal.....	„ 300.
Un escribano.....	„ 500.
Gastos de escritorio.....	„ 150.

Total gasto anual..... „ 6.900.

Al guarda-almacen de Veracruz se le asignaron doscientos cincuenta pesos anuales, de ayuda de costa desde 10 de Julio de 1776, y se aprobaron por real orden de 9 de Diciembre del mismo año por la responsabilidad en el recibo, composicion y entrega de los cajones de azogue.

NOTA.—Que en el total de gastos que se demuestran en el oncenio de setenta y nueve á ochenta, inclusives &c., no se da regla fija porque son mayores ó menores segun las remesas que vienen del ingrediente.

México, 11 de Agosto de 1791.





DERECHOS DE BAJILLA.

APROBACION.

DOS ministros de real Hacienda de estas cajas, á quienes pasé para su exámen la descripción cronológica del derecho de bajilla formada por V. SS., me la han devuelto expresando no advierten le falte requisito alguno en su instrucción, y que antes bien conceptúan está adornada de todas las noticias conducentes á la perfecta idea y noción del ramo, su origen, progresos y actual estado: y yo la devuelvo á V. SS. anuente á lo que solicitaron en su oficio de 18 de este mes. Dios guarde á V. SS. muchos años, México, 29 de Diciembre de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

DIRECCION GENERAL DE

El interes que resulta al Estado y al comercio de que haya abundancia de moneda, y el dominio directo de los fondos metálicos que por un derecho inseparable de la soberanía reside en el monarca,

inspiraban la necesidad de que cuanto se estrajera de éstos se redujese á aquellos, para que circulando por las venas del cuerpo político mantuviera siempre su vigor y fuerzas. Pero queriendo nuestros príncipes supremos no usar tan estrechamente de sus justas regalías y permitir á los vasallos los desahogos compatibles con su real patrimonio, han adjudicádoles la utilidad de los minerales y sufrido que á los precisos frutos del oro y plata, se les dé otros destinos diversos de los del cuño público, bien que bajo de ciertas condiciones equitativas, cuya omision causa en el no observante de ellas, hacerse reo de las penas impuestas á la ingratitud é infidencia de los contraventores.

De estos principios lo tuvo la imposición del derecho que se llama de bajilla, y no es otro que pagar de las alhajas de ambos metales que se presentan al quinto en los lugares en que hay establecidas cajas, marcas, y puniciones, el tres por ciento de oro, uno por ciento y diezmo de la plata, y ademas un real en cada marco correspondiente al que debia satisfacerse al tiempo de almonedarse, y se conoce con el nombre de señoreage.

Las primeras reales cédulas del asunto, se espidieron en 8 de Julio de 1578 y 30 de Octubre de 1584, las cuales instauró, otra de 29 de Agosto de 1598, existente en cedula de la caja matriz, formándose de aquellas la ley 34, lib. 8, tít. 1º de la Recopilacion de Indias concordante substancialmente con las 47 y 48 del mismo título y libro. El tenor de las tres es el que deja mejor idea de las obligaciones respectivas á los ministros encargados de la cobranza y contribuyentes. “Mandamos (dice la primera de estas augustas determinaciones) que de toda la plata y oro que se labrase en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braceros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas ú otro fin: y asimismo los aderesos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas que diesen hacer y labrar las piezas susodichas, ó alguna de ellas ó de otra forma, sean obligadas á llevar ó lleven á presentar ante nuestros

TOM. 1.—56.

oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, ante los mas cercanos la pasta de oro y plata, de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quintada y marcada con las señales que deben tener para este efecto, espresando la cantidad que es y las piezas y joyas y otras cosas que el registrador declare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, y con esto se la vuelvan con certificacion y testimonio del asiento y registro, obligándose el registrador, á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas las llevara á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal ó marca pequeña, cual les pareciere en cada pieza que harán para este efecto; y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no la puedan tener ni servirse de ellas ni labrarlas ningun platero sin haber precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y plateros, con obligacion de insólidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como está proveido y ordenado: la 47 de dichas leyes, dice: "Prohibimos y defendemos á todos los vecinos y estantes y habitantes en nuestras Indias y en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que pueden tener ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio ni otro efecto ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si los tuvieren ó hubieren dado á labrar por el mismo caso lo hayan perdido y pierden: y el platero indio ó español ó otra persona que lo tuviere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y lo que así se hallase sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes, los dos á nuestra cámara y la otra al juez y denunciador por mitad. Por la 48 se manda, que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualesquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender ó trasportar á otras partes, y en caso de contravenir á esta nuestra ley anterior." En 6 de Julio de 1563, el virey D. Luis de Velazco, libró un mandamiento suspendiendo las licencias que tenia dadas á los oficiales de tirar y batir oro y plata, por haber ejerci-

do pérfidamente sus oficios en trabajar con metales no manifestados en la casa de fundicion sin marca ni quinto, y por la dispersion de sus tiendas en varias casas y calles, de que se seguia á la república el notable daño de vendérseles la onza de plata tirada, á cuatro y cinco pesos, y los panes de oro á no menos escesivos precios, á cuyo efecto impuso á todos los suspensos una pena pecuniaria, aplicada por tercera parte, á favor de la cámara y fisco, el juez y denunciador, y la de destierro de esta capital: todo lo cual se pregonó para que ninguno pudiera alegar ignorancia.

Informado el mismo virey de que varios naturales, especialmente en las ciudades, y lugares de Jochimilco, Tescoco, Cholula, Michoacan y otras partes, labraban y vaciaban piezas de plata sin quintar, que vendian y contrataban sin pagar los reales derechos correspondientes, resolvió en el propio dia prohibir generalmente el uso del oficio de platería, con la única escepcion de los que residieran en esta ciudad, y prevencion de que lo hicieren en el sitio que se les señalara, obligados á que manifestaran y quintaran ante oficiales el oro y plata, de que se sirvieren segun lo hacian los españoles plateros, y á guardar las ordenanzas del asunto, bajo las penas de perdimiento de lo que trabajaban, aplicado en la forma espresada de cien azotes en público y destierro por seis años diez leguas en contorno del paraje donde cometieran el fraude, lo cual fué publicado en los pueblos que se estimaron convenientes.

Los batihojas y tiradores de oro y plata, repetidamente espusieron al gobierno los daños y perjuicios que sentia el público de la privacion de sus oficios: la indigencia á que estaban reducidas sus familias y la indemnidad de las causas por qué habian sido suspensos de su ejercicio, suplicando se les restituyera el libre uso de ellos, bajo la oferta de que cumplirian fielmente lo que se les mandase; y conferido el punto con los oficiales reales, fué accedido á su solicitud en 30 de Octubre de 1563, con calidad de guardar las órdenes siguientes.

Que antes que comenzaran á usar el oficio, habian de afianzar que no cometieran fraude alguno contra la real Hacienda.

Que el ejercicio de él habia de ser en las cajas reales, en las tiendas que señalaran los oficiales reales, y contribuyendo para S. M. con la cuota que á cada uno le asignaran.

Que interin se hacian las tiendas se les permitia trabajar en sus respectivas casas.

Que luego que fueren requeridos por los oficiales reales para que pasaran á dichas casas reales, habian de ejecutarlo inmediatamente.

Que así los batibojas como los tiradores, nombrasen cada año una persona de su oficio, para que en nombre de todos fueran á quintar ante los oficiales reales toda la plata y oro que hubieran de labrar, remachándola despues, cuyas personas tuviesen un libro en que asentaran lo que cada uno les daba para quintar, y lo que se les entregara despues de remachado, para que diesen cuenta y razon á los citados ministros cuando se las pidiesen, so pena de muerte y perdimiento de bienes á los que contravinieren á esta determinacion.

Que remachada la plata la fundieran en la casa de fundicion ante el ensayador real y no en otra parte, bajo la misma pena, y que éste tuviera otro libro en que asentara lo que á cada uno fundiera.

Que todas las herramientas para fundir los metales, las riheleas en que se habian de vaciar los crisoles y demas, tocante á la fundicion, habian de estar precisamente dentro de dicha casa, sin que de allí pudieran sacarlas para ninguna otra parte, ni tener en sus casas los oficiales, fuelles ni forjas, bajo la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados á la cámara y fisco de S. M., el denunciante y juez que sentenciara, y destierro perpetuo del reino.

Que no pudiesen vender cosa alguna de lo que tirasen y batiesen de oro y plata, hasta que volviesen á manifestarlo ante oficiales reales, y por falta de estos, el veedor de S. M. para que lo pudiera asentar, y firmar en el libro, y que pudiera fenecerse la cuenta cada vez que conviniera.

Que cada cuatro meses aparecieran dichos oficiales ante el veedor para averiguar por sus libros los del ensayador y los de ellos todo lo que se hubiera quintado, remachado, fundido y labrado, á fin de evitar fraudes, bajo la pena, al oficial que no cumpliera, de su suspension y privacion de oficio en esta ciudad.

Que el que realmente no fuera oficial de estos oficios y casado en esta ciudad, de ninguna manera lo ejerciera, pena de doscientos pesos con las aplicaciones referidas.

Que cada año nombrasen las personas que habian de quintar la

plata circulando entre todos este cargo para evitar las dejaciones que pudieran hacerse unos á otros.

El virey D. Martin Enrique, siguiendo el ejemplo de sus antecesores revalidó en 5 de Noviembre de 1572, el nombramiento de veedor de los plateros de esta ciudad, que hicieron á favor de Gabriel Villasana, consediéndole las facultades convenientes para el mejor uso de su oficio, con la asignacion de ciento cincuenta pesos anuales por este trabajo, pagables en el estinguido ramo de quitas y vacaciones.

Informado el mismo virey de que las tiendas de los plateros estaban apartadas unas de otras en distintas calles, y que de esto podia seguirse el cometer fraudes contra la real Hacienda, mandó en 23 de Abril de 1580, que las tuvieran en la calle de San Francisco y portales nuevos que se labraran frente de la santa Iglesia Catedral, eligiendo para este efecto cualesquiera de las dos partes, é imponiendo las penas correspondientes á los que así no lo ejecutaran, cuyo mandamiento aprobó y confirmó el conde de Monterey su sucesor en 16 de Diciembre de 1595.

Mas habiendo solicitado los plateros se les prefiriese en el arrendamiento de las casas y tiendas de la enunciada calle á cualquiera otras personas, para que de este modo se cumpliese mejor el contenido de las ordenanzas, y se evitaran pleitos y disputas, asentó el virey en 17 de Octubre 1597, con las declaraciones que constan á fojas 253 y 254 del cedulaario primero de las reales cajas de esta capital.

No aparece dictada desde entonces hasta el año de 1723 otra providencia que la de una real cédula de 19 de Junio de él, en que S. M. concedió indulto á los que tuvieren plata por quintar así en pasta como en bajilla, para que manifestándolas en las cajas reales de los distritos, pagasen solo el diezmo; sin embargo, podrán encontrarse otras noticias de este intermedio en los ramos de ensaye y derechos de oro y plata, por la conexion y enlace que tienen con éste.

En la secretaría de cámara del vireinato obra la real cédula de 19 de Octubre de 1733, cuyo contesto literal es el que sigue.

El rey.—Marques de Casa Fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitan general del reino de Nueva España, y presidente de mi audiencia de la ciudad de México. En carta de 12 de Agosto de

1728, disteis cuenta con testimonio de autos, de que el ensayador mayor y balanzario de las cajas de la referida ciudad, habia manifestado, que los plateros, tiradores, y batihojas, malversaban el uso de sus artes, sin arreglarse á las ordenanzas, leyes y disposiciones, usurpando los diezmos y derechos propios de mi real patrimonio en la mayor parte de las alhajas de plata y oro que fabricaban, espresando difusamente las providencias que se os habian propuesto, así por el juez comisario de las visitas de platerías como por el fiscal de esta real audiencia, para atajar los gravísimos perjuicios que se ocasionaban á mi real erario, siendo una de ellas la de que se repetiese el bando publicado en esa ciudad, para que los plateros y demas vecinos que tuviesen oro ó plata, en pasta ó labrada sin quintar, la manifestasen en las reales cajas en el término de seis meses, para pagar los derechos, ó que en su defecto se daría por decomiso lo que se aprehendiere, con lo cual os conformasteis y mandasteis observar; pero que con motivo de haberse ofrecido diferentes reparos en su ejecucion, se remitió este negocio por voto consultivo del real acuerdo, y que reconociendo de la variedad de materias que suscitaban, se retardaba su determinacion, os habia parecido darme cuenta de todo, sin suspender el curso que se habia tomado, inclinándos á que en la ejecucion de lo que teniais resuelto consistia mi mayor servicio, desahogo de la real Hacienda y socorro de las urgencias, espresando otras consideraciones conducentes á este fin. En otra carta de 4 de Abril de 1730, repetisteis la antecedente insistiendo en que se aprobasen las providencias que teniais representadas con la mayor brevedad. Despues en otra carta de 19 de Agosto del mismo año, disteis cuenta con testimonio de que por el concepto que teniais formado de las utilidades que se seguirian en las citadas providencias hicisteis prueba de evitar los exesos por medio de una visita de platerías y tiendas encargadas á D. Domingo Balcarcel, como juez que tenia esta comision, y que al propio tiempo se estaba entendiendo en repetir las juntas de arbitrios: que por cédula de 25 de Abril de 1727, se encargaron para aumento de mi real erario, donde de propósito se trató esta materia, y se contemplaron todos los motivos que se debieron considerar descubriéndose la realidad que se examinaba, y averiguándose que aunque los medios prevenidos serian muy propios para reprimir y evitar la relajacion, se originaria el inconveniente de atemorizar al público, y de que

cautelasen los defectos que se advirtiesen: que de las visitas de las platerías, practicadas por el referido juez, el corregidor y alcaldes ordinarios de esta ciudad, resultaron contra los visitados los leves cargos que constaban del testimonio que remitiais, y que por la certificacion del tribunal de cuentas que acompañabais se persistia la gruesa de plata y oro que se habia diezariado en un quinquenio en las cajas de ese reino, y la crecida suma que importaron los derechos que se exigieron del oro y la plata, lo que persuadia, que el abuso mas lo abultaba la suposicion que la verdad de que le hubiese ni que tuviese tan admitido como lo ofrecia la noticia, siendo mas arraigada la inteligencia del fraude que la regularidad y práctica de la justicia con que en esto se habia procedido por mis vasallos, cuya esperiencia y constancia os obligaba á remover el concepto que teniais formado con conocimiento, de que las providencias que pediais en las antecedentes cartas, no tenian materia sobre que recayesen, por lo que os retratabais de aquel dictámen, esponiendo no ser necesario el juzgado privativo de quintos que propusisteis, ni mas diligencia que la del bando del indulto (aunque no fuese de mucho efecto por el regular estado que tenia la materia) y el hacer que el ensayador mayor frecuentase las visitas de platerías, observándose las ordenanzas de ellas; y con esto bastaria para que no se intentase incurrir en el fraude presumido, dándose las órdenes convenientes á los oficiales reales y ensayadores de todos los reales de minas, para que en cuanto á esto celacen su obligacion y las justicias de las ciudades, villas y lugares principales, practicasen las visitas de las platerías, y espusisteis, que aun siendo cierto el desórden no era conveniente ni acertado la del referido juzgado privativo para remediarle, por las causas y motivos que difusamente se trataron en una de las juntas de arbitrio, convocada en ejecucion de órden que recibisteis espedita por la via reservada, siendo de sentir todos los que concurrieron, seria de sumo perjuicio como resultaba del testimonio que remitiais, y que solo restaba se diese órden para la publicacion del bando ó indulto para que dentro de cierto término acudiesen todos á diezmar la plata labrada que tuviesen sin pagar este derecho, y espirado se comisaria toda la que se encontrase en cualquier parte como se habia practicado otras veces: y que en fuerza de los citados antecedentes estabais en ánimo de revocar como inútil la comision dada al juez de quintos y diezmos, y

en ordenar á los oficiales reales y ensayadores cumpliesen la obligacion ordinaria que tenian de hacer las visitas y vigilar sobre los plateros y batihojas, cuya diligencia ejecutada de tiempo en tiempo impediria el desórden que hubiese. Enterado de todo lo referido y de lo que en este asunto me han informado mi consejo de Indias y real junta de comercio y de moneda, en consultas de 18 de Junio de 1731, 5 de Mayo de 1732 y 9 de Julio de este año, sin embargo de lo que os está mandado por despacho del año de 1730, espedido por el referido consejo en vista de vuestra primera representacion de 10 de Agosto de 1728, para que volviendo al acuardo el espediente integro informase y remitiese todo al consejo, he resuelto aprobaros lo que propusisteis en vuestra espresada última carta de 10 de Agosto de 1730, y ordenaros y mandaros (como lo hago), deis las providencias correspondientes para que se ejecute y observe, haciendo publicar el bando de indulto de platas en la forma que espresais, por el término que os pareciere conveniente, y que el ensayador mayor frecuente las visitas de platerías, guardando puntualmente las ordenanzas de ellas con todo lo demas que esponeis. Y considerando que los plateros, batihojas y tiradores, son la causa de los daños y perjuicios que se siguen y pueden seguirse á mi real Hacienda, por los extravios y ocultaciones del oro, del diezmo del oro y plata que se sacan de los minerales, y muy natural que de la viciosa multitud de estos artífices hayan resultado en ese reino los inconvenientes de menos idoneidad y fraudes que en estos dominios se han experimentado, he tenido por bien asimismo mandaros y ordenaros deis las providencias que tubiereis por convenientes, para que no se consienta en adelante en esa ciudad de México ni en las demas de su reino mas número de plateros, batihojas y tiradores, que aquel que sea necesario para las obras precisas que se ofrecieren, sin permitir se labre plata ni oro por via de comercio para estraerle de ese reino, y haciendo que por ahora no se reciban aprendices de estos ejercicios por el tiempo que se considerase conveniente, para que por este medio se vaya consumiendo poco á poco parte de los muchos que hay, hasta quedar reducidos á un número proporcionado. Que todos los que en adelante se justificare haber cometido algun fraude contra el mencionado derecho del diezmo, de mas de la pena del perdimiento de la plata ú oro que se les aprehendiere y de las multas establecidas por leyes, queden priva-

dos de oficio para siempre y estrañados de este reino. Que ningun platero, batihoja ni tirador pueda comprar á minero ni á otra persona oro en barras, tejos, rieles, pepitas ni en polvo, ni plata blanca en piedra que llaman machacada, ni en piñas, planchas ni barra, ni los mineros se las puedan vender sin que primero estén quintadas ó diezmadas y marcadas en las cajas reales con las marcas del quinto ó diezmo. Que al platero, batihoja ó tirador que necesitare oro ó plata para hacer alguna obra, se les dé por los oficiales reales de las cajas de quintos la cantidad que necesitaren, marcada en pública forma con los trojeles del quinto ó diezmo, quedando sentado en los libros la porcion que á cada uno se le hubiere entregado, haciendo obligacion el que la llevare de haberla de gastar en obra y dar salida de ella, para que acabada que la tenga manifestarla á los mismos oficiales reales para matarle el cargo que le estuviere hecho, poniendo estos ministros á cada pieza labrada el cuño del quinto ó diezmo, reconociéndose tambien las propias piezas por el ensayador mayor en lo tocante á la ley, á fin de que siendo de once dineros, como tengo mandado, las marque todas las piezas con la marca de su nombre, y no teniendo la referida ley, se ejecute contra los culpados el castigo que por leyes de estos reinos está prevenido. Y por lo que mira á las piezas de oro y plata vieja de bajillas que los particulares vendieren á los plateros, ó se las dieren para hacer otras nuevas, tengan estos la obligacion de manifestarlas á los oficiales reales, para que las que no estuvieren marcadas en la del quinto ó diezmo le paguen luego, y las que lo estuvieren se entreguen para labrarlas de nuevo ó usar de ellas libremente, quedando tomada razon en los libros reales de la cantidad de marcos que pesaren para responder de ellas los plateros. Ademas de estas providencias que debeis hacer plantificar para su mas puntual observancia, tengo por conveniente mandaros hagais publicar y practicar en ese reino la real praemática de 28 de Febrero de 1730, que dá regla para las leyes con que se deben fabricar las alhajas de plata y oro, á cuyo fin os remito un ejemplar de esta praemática, en cuya consecuencia dareis las órdenes convenientes para que en las partes donde hubiere ensayadores aprobados se haga mensualmente visita de todas las platerías y oficinas de los batihoja y tiradores, denunciando la plata y oro que se hallare sin las leyes de once dineros y veintidos quilates,

haciéndoles causa á los culpados é imponiéndoles las penas que prescriben las leyes del tít. 24, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla, y que en las ciudades y pueblos donde no hubiere ensayadores examinados ni marcadores aprobados, elijais el que parezca mas hábil y desinteresado de los plateros de cada parte, para que con su asistencia se hagan las espresadas visitas mensuales que dispone la citada pragmática. Que señalando el término que os pareciere proporcionado, dispongais se reduzcan en él los plateros de cada ciudad á vivir dentro de un mismo recinto en una ó diferentes calles, sin interpolacion de otros artistas ni maniobristas, porque sobre ser lo mas conforme á la buena policia y á lo que se practica en estos reinos, facilita mas bien la venta y compra de sus obras, y la visita mensual que se debe hacer de sus tiendas y obradores, y se evitarán muchos perjuicios é inconvenientes que resultan de que los plateros tengan sus obradores desunidos y en barrios estraviados, á demas de que por lo tocante á los de esa ciudad de México, es conforme á sus ordenanzas esta union que no se pueda vender alhaja alguna de plata sin que esté marcada del artífice y del marcador, conforme á lo dispuesto por las leyes 1ª y 2ª del tít. 24, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla, y se denuncien y comisen las que sin esta marca se hallaren fabricadas y en comercio, cuyas penas hareis observar con todo rigor despues del término de dos meses de haberse publicado en cada ciudad, villa ó lugar, esta mi determinacion.

Que asimismo deis las órdenes convenientes para que se quiten las hornillas que los ensayadores tuviesen en casas particulares, prohibiendo su uso con las penas que os pareciere convenientes imponer, mediante los perjuicios ó inconvenientes que de aquella práctica se dejan reconocer; y últimamente, he tenido por conveniente ordenaros remitais testimonio de las ordenanzas de la platería de esa ciudad de México, reformadas y añadidas en el año de 1701 por el virey conde de Montezuma, con otro testimonio de las ordenanzas con que se gobiernan los batihojas y tiradores en caso de que no esten comprendidos en las mencionadas de platerías, informándome al mismo tiempo con qué ordenanzas se gobiernan las platerías de las demas ciudades y pueblos de ese reino, y qué número de plateros hay en cada uno, y que asimismo me deis cuenta de las resultas de las causas fulminadas contra los plateros y batihojas en que quedaba entendiendo el alcalde del crimen D. Domingo

Valcarcel, sobre los perjuicios cometidos contra mi real Hacienda, y no haber satisfecho anteriormente el derecho del diezmo y quinto de las platas, y espero de vuestro gran celo, inteligencia y buena conducta, dareis las providencias mas arregladas y concernientes para el puntual cumplimiento de todo lo contenido en este despacho. Consiguiente á esta soberana resolucion, se concedieron nuevos indultos de dos hasta seis meses, con fechas de 1º de Setiembre de 1745, 18 de Marzo y 17 de Setiembre de 1767, 7 de Febrero de 1775, 20 del propio mes de 1777, en el que se hizo saber como S. M. se dignó moderar á ocho pesos derecho de cada marco de oro, y á cuatro reales el de plata en todas las bajillas ó alhajas de ambos metales que se manifestaran para gozar del propio indulto en el término de un año, contado desde el dia que se hiciera notoria esta real gracia, á cuyo respecto fué la soberana voluntad de S. M. se cobrasen estos derechos durante solo el citado tiempo en lugar de un peso en la plata y diez y seis en el oro, que tenia asignados el virey D. Antonio Bucareli por decreto de 14 de Enero de 1775; mas para libertar del comiso y penas que merecian á los que por su rebeldia habian dejado sin efecto tanta equidad, y con el fin de que todos pudieran lograr estas gracias y ninguno las perdiera por ignorancia, se volvió á repetir el indulto por bando de 26 de Junio de 1778.

Las ordenanzas que rigen á los tres artífices de platería, batihojería y tiraduría, fueron hechas reformadas, añadidas y declaradas por el marqués de Cadereita y conde de Montezuma y Fuenclara, vireyes que han sido de esta Nueva España, reimpresas y mandadas guardar por decreto del superior gobierno de 2 de Julio de 1746, de cuyo tenor se advierten las prevenciones que contienen cada una de sus ordenanzas en la forma siguiente.

Se aprobó la cofradía y devocion que tenian y conservan de celebrar la fiesta de San Eligio su patron.

Que hubiera un veedor, y dos mayordomos y cinco diputados, que habian de elegirse al principio de cada año.

Que las elecciones fueran en las casas del juez veedor, y por algun impedimento en la de los mayordomos, y que todos estos individuos habian de aprobar á los demas que hubieran de tener tiendas públicas de sus oficios.

Que las elecciones de tiradores y batihojas habian de ser en la casa del real ensaye ante el ensayador mayor del reino, y que así

á éstas como á la de los plateros habia de asistir como juez veedor, visitador y perpetuo de las tres artes.

Que no pudieran transferir para otro dia la eleccion de los oficios ni los que acabaran fueran reelegidos, salvo el veedor si les pareciere conveniente y los dos mayordomos que acabaran entrasen á ser diputados, de estos eligieran dos para mayordomos, guardándose siempre este orden.

Que para las diferencias que se ofrecieran pudiesen juntar y llamar á los mas ancianos, cumpliendo y ejecutando sus determinaciones, escepto en lo tocante á fraudes de quintos reales y falta de ley, para lo cual no se les concedió facultad sino que dieran cuenta al juez veedor, quien con su escribano procediera á la substanciacion de las causas para dar la sentencia al superior gobierno, con aplicacion de penas pecuniarias aplicadas para la cámara y fisco de S. M., el juez denunciador y la cofradía de su santo.

Que los mayordomos tuvieran tres libros en que se asentaran los cofrades, limosnas que se recogieran y cómo las gastaron, y por ellos se les tomara cuentas.

Que de todo género de joyas de oro y plata se pagara á S. M. el quinto real que le es debido.

Que para que no se defraudara el quinto real, así por parte de los plateros, batihojas y tiradores, como del juez veedor y oficiales reales, se guardara el orden y penas que previene esta ordenanza.

Que ningun platero pudiera labrar oro de menos ley que de veintidos quilates.

Que el vaciador no pudiera vaciar pieza alguna de oro de menos ley que la espresada, sin constarle por testimonio haberse registrado en la forma dispuesta por la ordenanza 7ª y 8ª, con obligacion de volvérsela y dar cuenta de ello al juez veedor, y tambien de las piezas que hubiera vaciado y á quienes pertenecian, teniendo libro en que las asentaran con claridad y distincion.

Que las joyas de oro, no siendo de diamantes y otras piedras preciosas, se vendieran al peso concertando sus hechuras á parte.

Que ningunas joyas se pudieran labrar de plata ó bronce dorado con esmaltes finos.

Que en las joyas que se labraran no se echaran asas ni reasas de plata ó cobre dorado.

Que por no haber minas en esta Nueva España de diamantes,

rubies, esmeraldas y de otras piedras preciosas, ni pesquería de perlas, se observase lo prevenido en esta razon.

Que en las cadenas, joyas y demas piedras de oro y plata que se traen de la China, se guarde lo dispuesto en la ordenanza antes de de esta.

Que aunque estuvieran aprobados los plateros de oro, no pudieran tener tiendas ni aparadores de joyas sin licencia del gobierno.

Que los plateros de oro y plata habian de tener marcas, señal conocida que pusieran en las piezas que labraran.

Que el juez veedor no recibiera pieza alguna de oro y plata sin que fuera con la señal y marca del artífice que la hubiera labrado.

Que el veedor, mayordomos y diputados visitaran las casas y tiendas de los plateros, batihojas y tiradores de oro y vieran si cumplian con sus obligaciones.

Que el juez veedor supiera si se cumplia lo contenido en la ordenanza antecedente, de estas visitas que por sí habia de ejecutar su jurisdicción y demas.

Que los plateros no pudieran tener en sus casas ni tiendas, fuelles, forja y crisoles para afinar conforme á real cédula de 21 de Agosto de 1528; pero que solo para vaciar y forjar los tejuelos de que habia de labrar las piezas que hicieran, pudieran tener dichos fuelles y aparejos necesarios en sus tiendas y no en sus casas, bajo la pena de muerte que previene dicha cédula á los transgresores y perdimiento de todos sus bienes.

Que el platero de oro no pudiera tener aparador de plata ni en ella trato ni grangería.

Que ninguno labrara plata de menos ley que de once dineros cada marco que hacen sesenta y cuatro reales dos maravedís que tiene de valor dicho marco, pena de incurrir en la de falsario, conforme á la ley del reino y pagar la plata que así se labrara sin la referida ley ni quinto, con las setenas para la cámara y fisco de S. M. y denunciador por mitad.

Que ningun platero pudiera vaciar tejuelos para forjar de ellos pieza alguna de plata no siendo de la quintada y remachada.

Que no pudieran venderse las piezas labradas no teniendo ley ni quinto.

Que todos los plateros, batihojas y tiradores se congregaran en

la calle de San Francisco, y fuera de ella no pudieran tener sus tiendas.

Que en parte ninguna de la ciudad, salvo las almonedas, no pudiera venderse pieza alguna de plata, y que estuviera quintada y no de otra manera.

Que las piezas contenidas en la ordenanza antes de esta nuevas, viejas y maltratadas, con tejuelos de oro ó plata, del rescate ó fundidos de oro y plata vieja, mal aviada, pasamanos viejos y retazos de tela fina, no pudieran venderse en otra parte que en la calle de San Francisco y tiendas de la platería, y solo estos artífices pudieran comprarlas, siendo de personas seguras y de satisfaccion, y no por mano de sus oficiales, aprendices y esclavos.

Que cuando los plateros, batihojas y tiradores, llevaran á quintar las piezas que hubieran labrado, tirado, batido, en hoja ó panes de oro, no marcarse el juez veedor asas sobrepuestas, cuellos de cantimploras, limetas, pomos y frascos, mecheros de candeleros, remaches de saleros, sahumadores, pimenteros, azucareros y otras semejantes, porque en lo principal de dichas piezas se defraudaria el quinto y serian de mas ley, por lo cual se le encargó estrechamente al juez, que les diera la ley en los términos que refiere.

Que fuera de esta ciudad, salvo en la que hubiere caja real y ensayador, marcador de ella, ningun platero pudiera labrar joya de oro ni pieza de plata suya ó agena, porque no habia de ser de ley ni quintada, si no es que hubiera cumplido con lo que dispone la ordenanza.

Que no se deshiciera moneda de pesos y reales para hacer de ellos pieza alguna de plata, bajo las penas impuestas por la ley 67, tít. 21, libro 5º: y la 6ª, tít. 17, lib. 8º de la Recopilacion.

Que en cuanto á dorar y argentar y hacer escritorios, bufetes y otras guarniciones de chapas de plata &c., se observará lo dispuesto en la ley 5, 6, 7, 8, 9 y 10, tít. 24, lib. 5º recopilado.

Que tuvieran ajustadas las pesas por el contraste y fiel de esta ciudad, puestas con guindaleta y en la forma que dispone la ley 1 y 2, tít. 3, y la 2, 3, 5 y 6 y 15, tít. 22, lib. 5º recopilado.

Que los oficiales de estos artes antes de dárseles licencia para tener tienda jurasen la observancia de estas ordenanzas, y se suspendieron las dadas hasta que hubieran cumplido con esta solemnidad. Y por la variacion de los casos con el transcurso del tiem-

po, se reservó en los vireyes alterar, añadir y quitar en estas ordenanzas lo que pareciera conveniente.

En esta se da la forma de recibir aprendices.

Que los exámenes de los plateros de las tres artes, habian de ser en la casa del real ensaye con autoridad del ensayador mayor y por ante su escribano y calificacion de sus personas.

Para hacer efectivas todas estas disposiciones y que se observaran con la mayor exactitud, se impusieron á los que la quebrantaran penas pecuniarias, de muerte, afrenta pública, destierro, azotes y perdimiento de bienes, suspension y privacion de oficios, con las demas contenidas en las ordenanzas y leyes del reino, aplicables segun la calidad, circunstancias y reincidencia en los delitos y fraudes que se cometieran, y de este modo han proseguido gobernando desde entonces hasta la época actual, con el buen arreglo que se advierte, el manejo en dichos artífices conforme les prescriben las respectivas ordenanzas.

Instruido expediente en este superior gobierno sobre si debia ó no continuarse el cobro del doble señoreaje que se exigia en algunas cajas reales y casa de moneda del oro y plata en pasta, que se manifestaba con destino de su reduccion á moneda, y si igualmente debia continuarse cobrando este mismo derecho de los referidos metales que se destinaban á convertirse en alhajas ó bajilla, sobre que recayó la junta celebrada en 18 de Agosto y 7 de Setiembre de 1774, se dió cuenta á S. M. sobre uno y otro punto sin innovar la práctica, y en su consecuencia se espidió la real cédula, fecha en Madrid á 1º de Julio de 1776, en que S. M. resolvió (entre otras cosas) que toda la plata y oro pagara, ó el real derecho de señoreaje en la casa de moneda al tiempo de su amonedacion, ó igual contribucion en cajas reales la que se manifestara para reducir á alhajas ó bajilla, porque no podian tener otro destino estos metales que el de amonedarse, que es el primario y público con que se interesa el comercio y el Estado, ó el de reducirse á bajilla ó alhajas que es el secundario y menos principal en que solo se versa la privada utilidad de los dueños.

En la junta celebrada en 20 de Diciembre del propio año de 76, en vista de esta soberana determinacion, se acordó su cumplimiento estinguéndose el cobro del doble señoreaje, y exigiéndose en la casa de moneda únicamente el que causara en ella el oro y plata

al tiempo de su amonedacion: que los oficiales reales cobraran precisamente, á mas de los derechos de diezmo y uno por ciento, el real de bajilla en la plata y lo respectivo en el oro de los metales que se manifestaran con este objeto, dictando las providencias que estimó conducentes á fin de evitar fraudes y extravios, de que se mandó dar nueva cuenta á S. M. con testimonio del acuerdo de la junta, avisándose al tribunal de cuentas, superintendentes de casa de moneda, oficiales reales de las cajas así matriz como foraneas del reino.

El ensayador mayor del reino, Lic. D. José Antonio Lince y Gonzalez, propuso al virey cuatro solicitudes á instancia de los veedores de las artes de platería, batidojería y tiraduría de oro de esta capital, reducidas, la primera á que se mandara guardar la ordenanza 29 de que va hecha mencion. La segunda, que el oficio de juez veedor que era propio del ensayador mayor y marcador de la real caja, con las facultades que por la ordenanza 21 se le concedian, se mandara ejercitar por el mismo juez sin necesidad del concurso del oficial real, que por turno se previno en decreto de 1.º de Junio de 1767 hubiesen de ocurrir á las visitas.

La tercera, que á los individuos de las insinuadas tres artes se les proveyera del oro que necesitaran del fondo de cajas reales, marcado en pública forma con los trojeles del quinto ó diezmo, mediante haberse incorporado á la real Hacienda el oficio de apartador, hasta cuyo tiempo se habiau proveido en él de semejante especie.

Y la cuarta, que por via de declaracion ó nueva adiccion á las citadas ordenanzas, se mandase que ningun oficial de las referidas tres artes pudiera tener aprendiz alguno en su cabeza aunque fuera hijo suyo. Que estos se habian de presentar al juez veedor para que recibida la informacion prevenida en la ordenanza 36, se otorgase la correspondiente escritura por el maestro examinado en el respectivo arte y dueño de la tienda donde hubiere de trabajar el aprendiz para su debida enseñanza, crianza, educacion y buenas costumbres, imponiéndose al oficial que tuviera aprendiz la pena de un mes de cárcel, doblado por la segunda, y por tercera la de presidio, á arbitrio del superior gobierno.

Que el patron ó maestro que permitiera al oficial trabajar obras por sí, ó le alquilara lugar en que pusiera cajon para el efecto, fuese responsable á los daños é incurriera en las penas de defrauda-

dor de la real Hacienda, del mismo modo que el oficial que cometiera semejante exceso, y que ningun oficial pudiera pasarse de una tienda á otra teniendo otra pendiente del primer maestro, ó estándole debiendo alguna cantidad de pesos, oro ó plata, hasta que perfectamente hubiera acabado y entregado la obra ó pagado la dependencia, y no haciéndolo así, fuese compelido á ello por el juez veedor y maestro, que le indujera para pasarse á su casa ó á otra, á que pagara al primero el daño ó deuda contraida por el oficial, con el aditamento de que accediéndose á las insinuadas solicitudes se publicaran por bando y añadieran á las ordenanzas, dándose cuenta á S. M. para que dispensara su real aprobacion ó resolviera lo que fuera de su soberano agrado.

Los oficiales reales á quienes se dió vista del espediente, informaron en 3 de Setiembre de 1779 no ofrecerles reparo en que se accediera á las tres primeras solicitudes propuestas por el ensayador mayor, y que hechos cargo de que la materia de la cuarta era punto en que no les tocaba informar.

El superintendente de la real casa de moneda á quien se pasó tambien el espediente para que informase sobre la tercera solicitud, lo hizo en 10 del referido mes y año pidiendo que por oficiales reales se pusiera en el proceso un plan comprensivo de todas las porciones de oro que los individuos de las tres artes habian remachado para sus labores en el quinquenio, contado desde 1.º de Enero de 774 hasta fin de Diciembre de 78, para formar un cálculo prudente de lo que se consumia y facilitarles el debido surtimiento. Que para él ocurrieran los respectivos veedores en las ocasiones oportunas de verificarse el apartado, solicitando por medio de un escrito el número de marcos que necesitaran para distribuir entre sus individuos, á fin de que se les vendiera y entregara. Que se estimara por bastante formalidad, estampar en los tejos que habian de venderse á los veedores la marca que dice REY, y las que imprimian los ensayadores para calificar la ley que tuvieran y el remache que se hacia en las cajas reales: que se declarase no haber necesidad de que con motivo de la venta de oro á los plateros, batidojeros y tiradores se abriese ni llevase nueva cuenta de este ramo, sino que á continuacion del mismo escrito en que lo pidieran y auto del superintendente en que mandara dárselos, se pusiera razon de haberse pasado por el juez de balanzas, ajustado la cuenta por Tom. 1.—58.

la contaduría y tesorería, y resultado ser el tejo de tal peso, ley y valor, como tambien de haberse verificado la introduccion de éste en el tesoro, cuya diligencia debia practicarse ante el escribano, quien formaria cuaderno particular para que en todo tiempo constase, llevando los moderados derechos que le asignó por esta incumbencia sin necesidad de marcas, cuentas, certificaciones y guias.

El fiscal de real Hacienda accedió en 30 del mismo Setiembre á las esplicadas cuatro solicitudes del ensayador mayor, con prevenicion de que la tercera se ciñese en todo á lo que informó el superintendente de la real casa de moneda, y que al efecto se publicara por bando en esta capital y demas lugares del reino para su cumplimiento, espidiéndose las providencias conducentes á su ejecucion, y dándose cuenta á S. M. con testimonio del espediente para que se sirviera aprobar estas disposiciones ó dictar las que fueran de su real agrado.

Suscribió tambien el asesor general á lo consultado por el fiscal acerca de las tres últimas pretensiones del ensayador; pero en cuanto á la primera hizo presente ser opuesta á lo prevenido por la real cédula de 19 de Octubre de 1733, que entre otras cosas dice lo siguiente.

Que ningun platero, batihoja ni tirador pueda comprar al minero ni otra persona oro en barras &c., cuyas literales voces son terminantes de la prohibicion del arbitrio ó facultad que en esta parte se concedió por la ordenanza, mucho mas cuando en la real cédula se hizo por lo tocante á las otras platas la notable diferencia que se advierte de las subsecuentes voces. Y por lo que mira á las piezas de oro y plata viejas de bajilla... se halla conforme en cuanto á éstas la real cédula con lo prevenido por la ordenanza 29, y solo en lo respectivo á las barras, tejos, pieles, pepitas, planchas y pastas no podia combinarse la facultad concedida en la otra.

Manifestó profunda y nerviosamente otras reflexiones de no menor solidez que las antecedentes, y concluyó su dictámen pidiendo que con la calidad de por ahora se observase en todas sus partes la ordenanza 29, con la seguridad que no se procediera á averiguar el origen de las adquisiciones de oro y plata sin quintar ó diezmar que hicieran los plateros, batihojas y tiradores, debiendo ser y entenderse para lo sucesivo bajo las condiciones aprobadas por decreto de 22 de Diciembre de 1779, (igualmente que lo demas consultado

en su dictámen), que contiene el bando de 29 de Febrero de 1780, comprendidos en los autos de la materia que existen en el oficio del superior gobierno del cargo de D. Juan Martinez de Soria. Elevado al rey el espediente, resolvió por real orden de 4 de Noviembre de 1783, que oyendo de nuevo á los veedores de las tres artes y al fiscal de real Hacienda sobre las pretensiones del ensayador mayor, se llevase todo el espediente á su tiempo á la audiencia para voto consultivo, á fin de que pudiera recaer una determinacion arreglada, dándose cuenta de la que fuera. Para la soberana aprobacion y cumplimiento de esta real decision, fué entregado el espediente á los referidos veedores por decreto de 15 de Julio de 1784.

Uno de los puntos contenidos y declarados en el bando de 29 de Febrero de 1780, fué el que los dichos artífices se proveyesen por la real casa de moneda de todo el oro subido de ley que se beneficiara en el real apartado y necesitaban para el ejercicio de su arte: mientras se dió cuenta al rey y vino la resolucion se promovió la cuestion de si los plateros y tiradores y batihojas debian contribuir á S. M. algun tanto mas sobre el valor intrínseco del oro que le compraban, por lo que dejaba de utilizar el real erario con no reducir á moneda este precioso metal, y oidos los juiciosos dictámenes que en el particular espusieron el apartador general, superintendente de la real casa de moneda y ministros de ejército y real Hacienda, volvió á darse vista al fiscal, quien en respuesta de 20 de Setiembre de 1780, opinó que lejos de ser útil al erario de S. M. el que hubieran de gravarse estos gremios á sufrir alguna cantidad del valor intrínseco del oro que se les ministra en la enunciada real casa, por siete pesos cuatro reales que dejaba de utilizar en la amonedacion, le era tan perjudicial y gravoso cuanto mas dejaba de interesar en el ramo de alcabalas, y que de estos antecedentes podria redundar la destruccion de las artes de batihojas y tiradores, por lo que consideraba no debia hacerse novedad, estimó muy prudente y necesaria la providencia que tomó el superintendente de que afianzasen estos gremios las resultas, segun pudiese ser la providencia de este superior gobierno; y concluyó pidiendo se diese cuenta en la junta superior de real Hacienda, y con el espediente y sus resultas á S. M., en cuya conformidad se dispuso así por decreto de 5 de Octubre de 1780.

Despues de tres años de retardo que sufrió el espediente, se dió

vista al fiscal de lo civil con testimonio de la real cédula de 4 de Agosto de 1733, en que se apoyó principalmente, y tambien de sentir, se diese cuenta en la junta por la gravedad del negocio, y en la celebrada el día 7 de Noviembre de 1783 se acordó subsistiera la fianza que tenían otorgada los gremios, pagandó el oro que sacaran en moneda del mismo metal, como se habia practicado hasta entonces, y que se diera cuenta al rey, lo que se ejecutó en carta de 19 de Marzo de 1784.

En este estado, y en virtud de la real orden de 4 de Noviembre de 1783, ocurrieron nuevamente los veedores de las tres artes espresadas, instruyendo difusamente cuanto les convino, manifestando la utilidad, necesidad y recomendacion de sus oficios, describiendo la multitud y delicadeza de sus operaciones y maniobras, á fin de que se les ministrara el oro en los términos que proponian y pretendieron fundar á mas de su conveniencia, la del real erario y la del público.

Cerraron su pretension con que se les diera el oro que pidieran y necesitaran para sus artefactos en dos ó tres repartimientos anuales con que fuese del puro y fino, ascendiente de la ley de 23 quilates, con que reducido á la de 22 se les ministrara por el valor intrínseco que tiene el de diez y seis pesos la onza, y ciento veintiocho pesos treinta y dos maravedís en moneda de plata el marco; y por último, que se les mandaran devolver las tres cuartillas por castellano del que se les habia entregado en la real casa de moneda, como que excedian del valor intrínseco que habian satisfecho.

Propusieron tambien que para regociar el beneficio que les resultaba servirian á S. M. con tres pesos en cada marco de oro, reducidos á la ley de 22 quilates, asegurando que esta utilidad era mas cierta que la de los siete pesos y tomines de la amonedacion.

El fiscal de real Hacienda con presencia de todo el espediente, respondió en 11 de Enero de 88 que para pedir en justicia sobre unos puntos tan interesantes, juzgaba muy conveniente oír los informes del ensayador mayor y superintendente de la real casa de moneda, con lo cual se conformó el virey en decreto de 19 del referido mes y año.

Hallándose en poder del primero el espediente, llegó la real orden de 30 de Julio de 1790, en que S. M. se sirvió aprobar la determinacion tomada por este superior gobierno en 22 de Diciembre

de 79 (de que se le dió cuenta en 19 de Marzo de 84), sobre que á los plateros, tiradores y batihojas se ministrara en la casa de moneda el oro que necesitasen para sus obras, previniendo no se continuara el abuso que manifestó el superintendente habia advertido en el exceso de marcos que pidieron en solos cuatro meses y medio, declarando que debia hacerse la venta por solo el valor intrínseco legal, con inclusion de los costos que habia tenido á la real Hacienda su afinacion. Que quedase abolida la ordenanza 29 de dichos gremios en la parte que les permitia comprar pastas de oro y plata á los particulares y mineros, y que dichos gremios pagasen en oro la pasta que sacáran de esta especie, para no disminuir el fondo de doseientos mil pesos que tiene la espresada casa de moneda.

Contestó el ensayador, y el virey conde de Revillagigedo resolvió en decreto de 12 de Febrero de 1791 en cumplimiento de la anterior orden, se observaran las prevenciones que comprendia un párrafo de la real cédula de 19 de Octubre de 1733, que dice: que al platero, batihoja ó tirador que necesitare algun oro ó plata para hacer alguna obra, se les dé por los oficiales reales de las cajas de quintos &c., declarando que los artistas que comprasen plata á oro en pasta á los mineros ó particulares, incurrieran en la pena de su perdimiento, aplicado su valor en la forma de estilo, y que el superintendente de la real casa de moneda mandara cancelar la obligacion que otorgaron los gremios de estar á derecho para la determinacion que se tomase sobre el asunto del precio en el oro, á mas de su valor intrínseco, aunque el veedor y diputado de los plateros interpusieron el recurso de apelacion á la junta superior de real Hacienda, tuvo el efecto de que mandara en acuerdo de 15 de Marzo llevar á ejecucion el citado decreto de 12 de Febrero de 1791, y en consecuencia se publicó por bando en 9 de Julio del mismo año á pedimento del referido ensayador, señalando el término de quince dias desde su publicacion para la manifestacion de la plata y oro, sin ensayar en cualquier estado que tuvieran estos metales, y que pasados incurrieran irremisiblemente en la pérdida de su valor; y por último, que se diera á los plateros la plata y oro en pasta del modo mas sencillo, sin detencion, derechos ni gravámen suyo ni de la real Hacienda.

De estas últimas espresiones tuvo origen la duda sobre los derechos que consultaron los ministros de real Hacienda de estas cajas

el mismo día de la fecha del bando, y tomadas las correspondientes instrucciones se mandó por decreto de 23 de Setiembre de 791, que los oficiales continuasen exigiendo los derechos que cobraban antes del bando, sin aumentar otros nuevos con motivo de ventas de plata á estos artesanos: que continuara también el escribano de la real casa de moneda, percibiendo los que se le asignaron en decreto de 22 de Diciembre de 779. Que en dicha real casa solo se vendiera el oro, y en las cajas generales la plata segun habia representado el superintendente en 8 de Agosto, y que se siguiera dando á los plateros el oro al mismo precio que se ejecutaba antes del bando que es el de 128 pesos 32 maravedís el marco de veintidos quilates, participando estas providencias al referido superintendente y ministros de las reales cajas de esta capital para su cumplimiento.

Los plateros en virtud de haberles concedido la compra de platas en la tesorería general por su intrínseco valor, y quererles exigir el real derecho de señoreaje, han hecho ocurno sobre no pagar éste ni otros derechos, cuya resolución se halla pendiente.

Estas son las ocurrencias que hemos encontrado tocantes á este ramo, pues en esta capital no ha tenido otra variacion que la indicada. En el día corre á cargo de los ministros de ejército y real Hacienda, que lo manejan con el celo, asiento y desinterés que los demas que están á su cuidado: sus productos se manifestarán al fin de este tratado. Los derechos que satisfacen los plateros, batihojas y tiradores al ensayador mayor, se registran en el respectivo ramo desde fojas 4 á 7. Las materias y cantidad cobrable segun pide la real ordenanza de intendentes, son las mismas que se han especificado. Y últimamente, no sufre cargo alguno perpetua ni temporal, por razon de sueldos, gastos de administracion, pensiones &c., por cuyo motivo se aplican todos sus valores á la masa comun de real Hacienda.

Productos del último quinquenio.

Años.	Valores.	
1786.....	17.110	1 0
1787.....	13.698	5 6
1788.....	15.060	5 6
1789.....	11.695	7 0
1790.....	17.324	1 2
Total.....	74.889	4 2
Año comun.....	14.977	7 2

México 18 de Diciembre de 1791.



TRIBUTOS

Y

SERVICIO REAL.



1.

SON muchas y muy sólidas las causas en que demostrativamente fundan sabios autores, nacionales y extranjeros, la justicia, derechos y títulos que asistieron á nuestros reyes católicos para resolverse á descubrir y ocupar este nuevo mundo, para aceptar los homenajes y subordinacion de sus potentados, y para conquistar las demas naciones bárbaras de él, sometiéndolas á su feliz dominacion, con el objeto de hacerlas participes de las luces del evangelio y enseñarles el camino de la vida eterna. Sobre todos ellos, corroborados por una bula pontificia que en la materia espidió la Santidad del Sr. Alejandro VI á los 4 de Mayo de 1493, y los que presenta el conocimiento de la constitucion de estos nacionales, para no considerar á nuestros soberanos árbitros á desampararlos y suspenderles su protección (porque este seria medio indubitable de que se restituyesen á sus idolatrías y abominaciones con olvido de la divinidad y escándalo del universo). Es singularísimo el derecho que al distinguido imperio de esta Nueva

el mismo día de la fecha del bando, y tomadas las correspondientes instrucciones se mandó por decreto de 23 de Setiembre de 791, que los oficiales continuasen exigiendo los derechos que cobraban antes del bando, sin aumentar otros nuevos con motivo de ventas de plata á estos artesanos: que continuara también el escribano de la real casa de moneda, percibiendo los que se le asignaron en decreto de 22 de Diciembre de 779. Que en dicha real casa solo se vendiera el oro, y en las cajas generales la plata segun habia representado el superintendente en 8 de Agosto, y que se siguiera dando á los plateros el oro al mismo precio que se ejecutaba antes del bando que es el de 128 pesos 32 maravedís el marco de veintidos quilates, participando estas providencias al referido superintendente y ministros de las reales cajas de esta capital para su cumplimiento.

Los plateros en virtud de haberles concedido la compra de platas en la tesorería general por su intrínseco valor, y quererles exigir el real derecho de señoreaje, han hecho ocurno sobre no pagar éste ni otros derechos, cuya resolución se halla pendiente.

Estas son las ocurrencias que hemos encontrado tocantes á este ramo, pues en esta capital no ha tenido otra variacion que la indicada. En el día corre á cargo de los ministros de ejército y real Hacienda, que lo manejan con el celo, asiento y desinterés que los demas que están á su cuidado: sus productos se manifestarán al fin de este tratado. Los derechos que satisfacen los plateros, batihojas y tiradores al ensayador mayor, se registran en el respectivo ramo desde fojas 4 á 7. Las materias y cantidad cobrable segun pide la real ordenanza de intendentes, son las mismas que se han especificado. Y últimamente, no sufre cargo alguno perpetua ni temporal, por razon de sueldos, gastos de administracion, pensiones &c., por cuyo motivo se aplican todos sus valores á la masa comun de real Hacienda.

Productos del último quinquenio.

Años.	Valores.	
1786.....	17.110	1 0
1787.....	13.698	5 6
1788.....	15.060	5 6
1789.....	11.695	7 0
1790.....	17.324	1 2
Total.....	74.889	4 2
Año comun.....	14.977	7 2

México 18 de Diciembre de 1791.



TRIBUTOS

Y

SERVICIO REAL.



1.

SON muchas y muy sólidas las causas en que demostrativamente fundan sabios autores, nacionales y extranjeros, la justicia, derechos y títulos que asistieron á nuestros reyes católicos para resolverse á descubrir y ocupar este nuevo mundo, para aceptar los homenajes y subordinacion de sus potentados, y para conquistar las demas naciones bárbaras de él, sometiéndolas á su feliz dominacion, con el objeto de hacerlas participes de las luces del evangelio y enseñarles el camino de la vida eterna. Sobre todos ellos, corroborados por una bula pontificia que en la materia espidió la Santidad del Sr. Alejandro VI á los 4 de Mayo de 1493, y los que presenta el conocimiento de la constitucion de estos nacionales, para no considerar á nuestros soberanos árbitros á desampararlos y suspenderles su protección (porque este seria medio indubitable de que se restituyesen á sus idolatrías y abominaciones con olvido de la divinidad y escándalo del universo). Es singularísimo el derecho que al distinguido imperio de esta Nueva

España dió á sus magestades católicas la voluntaria demision, que en concurso de los grandes de su corte les hizo el emperador Moctezuma de todos los países que le reconocian por monarca, promulgando que tuviesen perpetuamente por señores naturales y soberanos suyos á los grandes reyes de Castilla, prestándoles la misma obediencia, servicios y tributos con que á él le habian reconocido antes, y siéndole en todo vasallos como él mismo lo era ya desde aquel tiempo, cuyo reconocimiento, aceptado ya por los mismos grandes en todas sus partes, le autorizó en forma un escribano público en presencia de muchos testigos españoles é indios, y le corroboraron el propio príncipe y ellos, sirviendo desde luego al señor rey D. Carlos I con mas de cien mil pesos que le tributaron en oro, plata y piedras preciosas, los que agregados á los derechos de quintos pertenecientes á la corona por otros títulos, remitió á S. M. el esclarecido D. Fernando Cortés en los términos y forma que consta de sus cartas originales, donde podrán verse por menor desde el año de 1521, que fué la época de agregacion de estos dominios á los de Castilla.

2.

Es tambien constante que los vasallos, pueblos y provincias sujetas al imperio de aquel monarca gentil le tributaban cada ochenta dias un increíble número de manufacturas, frutos, metales, piedras preciosas y otros efectos, y que muchos millares de aquellos estaban sujetos á servicios personales y á contribuir los materiales necesarios para construir y reparar los edificios públicos é imperiales; de suerte, que todo vasallo llegaba á tributarle anualmente la tercera parte de todos los frutos de sus labranzas, crianzas, granjerías é industrias, de cuyos ramos se componia el mayor fondo de su erario, siendo esta recomendable renta de tributos y servicios la primitiva en la fundacion de su imperio.

3.

Como este establecimiento se halló conforme á los que por derecho de gentes y necesidad comun se hallan introducidos en todas las naciones cultas del Orbe á nuestro antiguo derecho real de Castilla, y al sentir unánime de los padres de la Iglesia y de su doctri-

na ortodoxa, por ser tan indispensable para la conservacion de los reinos, Estados y sociedades, que sin él no podrian subsistir, ser amparados, defendidos y gobernados, objetos de que no pueden prescindir los soberanos en ningun tiempo, ordenaron sábiamente nuestros monarcas católicos continuase establecido este ramo de renta real en la Nueva España, sobre cuyo punto es constante que en el real título de oficial real, contador de las reales cajas de este reino que se espidió á Rodrigo de Alvornos, secretario de S. M., fecha en Valladolid á 25 de Octubre de 1522, y en la instruccion inserta en él, se le previno al artículo 59 cuidase de hacer cargo al oficial real tercero de los tributos, servicios, composiciones que los indios y naturales de la tierra debian pagar, como de todo lo demas perteneciente en cualquier manera al real erario, segun es de ver en el tomo 19 de los cedularios que existen en el real tribunal de la contaduría mayor de cuentas.

4.

Mas teniendo presente nuestros piadosos y cristianísimos legisladores la condicion, tenuidad y escasez á que vivian reducidos por lo comun estos nuevos vasallos, lo que convenia y conviene cuidar de su conservacion, y no menos que la medida á que deben arreglarse los tributos é imposiciones, debe ser la indispensablemente conforme á los fines y necesidades para que se cargan y destinan, que son la cristiana enseñanza, gobierno, defensa y amparo en guerra y paz de los mismos indios, y los gastos que estos objetos exigen, mandaron moderar de tal forma aquel antiguo establecimiento de sus propias naciones gentílicas cuanto exigiese la imposibilidad de los contribuyentes, de suerte que siempre fuese menor esta carga que la que pagaban en su infidelidad, y para que así se verificase se formaron libros de tasaciones y se regulasen en los efectos que mas cómodamente pudiesen pagar habida consideracion á los frutos y cosas que producía cada provincia, ó á las industrias y artefactos en que se ejercian sus habitantes, segun se advierte en varias reales cédulas espeditas en los años de 1549 y 1551, 1552 y 1576, renovadas por otra de 1601, en que se trató del servicio personal de los mismos, con espresa prohibicion de que fuesen molestados, pidiéndoles con este título lo que no pudiesen haber ni pagar fácilmente. En cuyo obediencia, así el virey D. Antonio de Mendoza como la

Tom. 1.—59

audiencia real de esta Nueva España, ajustaron y suavizaron esta materia, hasta reducir á solo ocho tostones, que hacen reales de plata treinta y dos el tributo de cada indio, porque esta pareció en aquellos tiempos bastante para llenar todos los objetos insinuados.

5.

Sin embargo de haberse confirmado esta clase de contribucion por el Sr. emperador D. Carlos V, disponiendo que se aplicasen al fondo de real Hacienda los tributos que en reconocimiento del señorío y vasallaje pagasen los indios desde el año de 1523, tuvo á bien el Sr. D. Felipe II en la ordenanza 146 de las poblaciones, fecha el de 1573, mandar llevasen para sí las personas beneméritas, á quienes se encomendasen indios los respectivos tributos que rentaran estos, porque con sus productos desempeñasen las cargas á que se hallaban obligados, reservando siempre á la real corona las cabeceras, puertos de mar y demas encomiendas incorporadas en ella, y se halla tambien haber prohibido el mismo monarca el año de 1572, que los corregidores y justicias de los pueblos de indios llevasen todos los tributos que rentaban sus partidos por salario, declarando no deberian montar estos tanto quanto era el producto de aquellos.

6.

Aunque por diversas reales cédulas espedidas en los reinados de los Sres. D. Fernando V, D. Carlos I y D. Felipe II, se hallaba dispuesto desde el año de 1509 que luego que fuesen pacificándose y reconociendo obediencia á los reinos de Castilla, estas provincias se repartiesen sus indios entre los pobladores, para que encargándose cada uno de su respectiva encomienda los defendiese y amparase cuidando de su instruccion cristiana y política, por cuyo medio al paso que se conseguian estos objetos, recibian premio de sus servicios los descubridores y pacificadores, disfrutando por una, dos ó mas vidas en todo, ó en parte, los tributos y servicios de sus encomendados: se halla sin embargo prevenido, que las cabeceras y puertos de mar debieran quedar en todo tiempo reservadas á la real corona, y que luego que falleciesen los últimos agraciados deberian incorporarse en la misma corona real los tributos y servicios que habian obtenido.

7.

En la cuenta del año de 1533, se encuentra que los corregidores, á proporcion que iban formando sus respectivos distritos, señalaban los tributos que debian contribuir á S. M.

8.

Consta en efecto que ya el año de 1537 (como manifiesta la cuenta del mismo año), se hallaban arrendadas de cuenta de la real Hacienda los tributos reales de varios pueblos y partidos; y que para arreglar y tasar la cuota que deberian contribuir justamente á S. M., se enviaban sugetos comisionados particulares á las provincias, los cuales, hecho juramento de hacer bien y fielmente las tasaciones, y observando las formalidades prevenidas por una cédula que espidió en Valladolid á 19 de Julio de 1536 el Sr. D. Carlos I, (á que se remite la ley 21, tít. 5.º, lib. 6.º de esta recopilacion), procedian á formarlas y calcular el monto de total con que cada partido deberia servir viendo por sus personas todos los pueblos de él, el número de naturales que le habitaban, calidad de la tierra y demas conducentes, y cerciorándose tambien de lo que en especial tributaban á sus caciques y señores antiguos, y de lo que buenamente podrian en adelante tributar, quedándoles con que poder pasar, dotar y alimentar sus hijos, reparo y reserva para sus enfermedades y necesidades comunes, de suerte, que siempre pagasen á nuestros soberanos católicos menos de lo que contribuian en su infidelidad gozasen de toda conveniencia y no pudiesen quejarse de agravio alguno.

9.

Se advierte, que el año de 1544 habia establecida en México una arca real de tres llaves, que despues se estendió á tener cuatro diversas en la que se introducian los productos del ramo de tributos y los demas intereses pertenecientes á la real Hacienda, hasta que se exigió competente oficina para el efecto. Tambien resulta de la cuenta general de cajas reales y producto de real Hacienda, correspondiente á el año de 1553, que ya estaba en práctica en aquella era el que los corregidores que se iban estableciendo en diversos partidos corriesen con la tasa y recaudacion de los tributos.

10.

Por real órden dada en Valladolid á 8 de Junio de 1551, se mandó al virey, presidente y oidores de esta Nueva España, arreglasen la paga de los tributos de los pueblos, sujetos á sus jurisdicciones, así de los pertenecientes á la corona como á los encomendados á particulares, con respecto á lo que contemplase poder pagar los indios de sus provincias buenamente, y que para evitar se les cobren mas de lo que se les tase, se les hiciese saber por medio de intérprete las regulaciones hechas, y se les dejase testimonio de ello firmado de los jueces.

11.

En el año de 1571 comenzó la real audiencia de México, en virtud de la real cédula citada de 551, á rectificar las tasas de tributos de los pueblos regulando á cada tributario de los en que se fabricaban mantas, una pueta de ella y media fanega de maiz, y declarando que fuese á cargo de los oficiales reales proveer lo necesario para el ornato y culto divino en las doctrinas de indios, y por ellas los pueblos en que carecian de mantas pagaban los tributarios casados siete y medio reales y una fanega de maiz: ocho y medio y media fanega de esta semilla los viudos: y los solteros de ambos sexos, pagaban la mitad de esta cuota.

12.

El año de 1569, se hallaban establecidas ya en esta Nueva España ciento cincuenta y cinco alcaldías mayores, cuyos tributos pertenecientes á S. M. solamente, ascendieron el siguiente año de 1570, á la recomendable suma de trescientos veintiseis mil cuatrocientos tres pesos, siete tomines, bien que la mayor parte de esta cantidad fué reducida á dinero efectivo en las reales almonedas ya indicadas, pues es tambien constante que la recaudacion del año posterior de 1571, hecha ya por la tasacion de la real audiencia por lo respectivo á los pueblos de la real corona, solo produjo en reales ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos, y ademas treinta y siete mil setecientas setenta y seis fanegas de maiz, y un gran número de cargas de grana, cacao, trigo, pescado, miel, gallina y ropa.

13.

En una instruccion de estado de la real Hacienda, formada en el año de 1568, se halla este artículo literal.

14.

“S. M. tiene en esta Nueva España mucha cantidad de pueblos que estan en su real corona, los naturales de los cuales estan tasados por el presidente y oidores de la audiencia real de esta Nueva España, conforme á su posibilidad toda la mayor parte en dinero y en maiz, y otros en mantas de algodón, y algunos en cacao y otras cosas que siembran y cogen en sus tierras: el cual, dicho maiz, mantas, cacao y otras cosas, se venden en pública almoneda, puestas en dichos pueblos ante un oidor de la dicha audiencia y el fiscal de ella, y ante los jueces oficiales de S. M., y con cada pueblo se tiene cuenta y razon conforme á su tasacion, y se hace cargo al tesorero D. Fernando de Portugal.”

15.

Esto mismo se advierte prevenido en las instrucciones que se dieron en el año de 1597, al primer contador de tributos Juan Bonifaz para gobernacion del ramo como adelante se dirá.

16.

Por auto acordado de 27 de Mayo de 1572, se resolvió, que los trece reales que cada tributario de la provincia de Tlascala, pagaba de reconocimiento, servicio real y demas cargos fueran dos pesos.

17.

Por otra de 2 de Diciembre de 1574, y 31 de Julio de 1576, se previno, que en conformidad de la real cédula de S. M., fecha en Madrid á 27 de Abril de 1574, todos los negros, negras, mulatos y mulatas, libres de cualquier calidad que fueren y estuvieren en esta Nueva España, ó viniesen de fuera, pagasen á S. M. el tributo en cada un año de dos pesos, con las distinciones que en él espresan.

18.

El año de 1575 otorgó el Sr. rey D. Felipe II á los indios pacificados que se congregasen en poblaciones, la franqueza de que solo

pagasen por dos años la mitad del tributo impuesto á los demas en comun, y el Sr. D. Felipe III la estendió á que los que se convirtiesen de su voluntad a nuestra santa fé fuesen escentos de tributar los primeros diez años.

19.

Declaróse que los indios Mitimaes y Zanaconas, y las ausentes de sus pueblos, debian tributar como los otros, y tambien los que trabajasen en minas, huertas, estancias, obrajes, carreterías, recuas, y los demas empleados en otras ocupaciones á proporcion de las ganancias que en ellas adquirian, é igualmente los maestros y oficiales de caapinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, admitiéndose á estos su paga en dinero ó en obras de sus oficios, añadiéndose que los hijos de negros é indias tributasen igualmente; pero quedaron desde luego escentos de esta contribucion los caciques y sus primogénitos, los alcaldes, cantores y sacristanes de reducciones, y las mugeres de cualquier edad que fuesen.

20.

Hasta el año de 1580, solo eran tributarios los indios ó nacionales de América; pero por determinacion, bando y órden circular del virey D. Martin Enriquez, promulgada en 10 de Diciembre de 1579 anterior, se previno á los corregidores y alcaldes mayores, que de todos los negros y mulatos libres que se avecindasen en sus pueblos, cobrasen en cada un año dos pesos siendo casados, y uno de cada viudo ó soltero de ambos sexos. Púsose así en ejecucion el citado siguiente año de 1580, y por real cédula espedida el de 1586, por el Sr. rey D. Felipe II se aprobó esta providencia, quedando sujeta esta clase de vasallos perpetuamente á dicha contribucion.

21.

Con motivo de las urgencias públicas que ocurrieron á la corona á fines del siglo XVI, mandó el Sr. rey D. Felipe II por real cédula fecha en el Pardo á 1.º de Noviembre de 1591, que todos los indios de Nueva España, sus vasallos contribuyesen anualmente, además de la cuota del tributo otros cuatro reales cada uno, sin quedar escluidos de este urgente servicio ni los naturales de Tlascalala

aunque se hallaban escentos de la contribucion del tributo por el privilegio que es notorio. Y en efecto, en las cuentas de estas cajas, formadas el año de 1592, se haya haberse ya satisfecho este nuevo impuesto generalmente, y que se hicieron cargo de sus productos los oficiales reales en ella, resultando un considerable incremento á la real Hacienda de estos dos últimos establecimientos en los años subsecuentes.

22.

Habiéndose aumentado las atenciones de este ramo con que corrian inmediatamente los oficiales reales de Nueva España, hasta el año de 1597, y no pudiendo ya estos ministros desempeñar su recaudacion con el esmero que demandaban, á causa de los muchos negocios que se les habian recrecido con los nuevos servicios que S. M. tenia mandados ejecutar por ellos, calificó la junta de real Hacienda celebrada por el virey conde de Monterey en 24 de Diciembre de 1597, ser necesaria la creacion de una contaduría general privativa, de este ramo, y del de azogues la que corriese con sus particulares objetos, y en su consecuencia, espidió el mismo virey título de tal contador de reales tributos y azogues á Juan Bonifaz, á los 30 del propio mes y año, previniéndole, que solo deberia correr con la administracion de tributos en dinero y especie, y del servicio de los cuatro reales de ellos que comprendia tambien á los negros y mulatos libres, y de los encomenderos desde el principio del año siguiente de 1598, instruyéndose por los libros de todos los pueblos á quienes lo debiese cobrar en la Nueva España, y tambien por el memorial ó lista que habia de entregarle el oficio de cámara de esta real audiencia, así de los que pertenecian á la real corona, como de los actuales encomenderos perpetuos, ó por una ó mas vidas, teniendo cuidado de sacar de la real audiencia las tasaciones que de nuevo se hicieran de los pueblos, y asentarias en los mismos libros para su puntual cobranza y constancia de lo que tributaba á S. M. en dinero, maiz, mantas ú otros efectos cada pueblo, y del diezmo perteneciente á los religiosos de doctrinas, dando razon en cada tercio de año, á los oficiales reales, de los que por pagarse en especie debiesen rematarse para su subasta y reduccion á dineros; sin que en poder del mismo juez contador pudiese entrar cosa alguna de ello

en poca ni en mucha cantidad; mas con facultad de practicar todo lo conducente á su efectiva recaudacion hasta que quedasen enterados en las cajas reales.

23.

Señálése por el propio título ó nombramiento el salario de mil ochocientos setenta y cinco pesos cada año de lo producido de la misma recaudacion, con declaracion de que los setecientos los percibiria como contador de azogues, los seiscientos pesos por serlo de tributos, y los quinientos setenta y cinco pesos restantes como administrador del nuevo servicio; se le advirtió deberia jurar en la audiencia el desempeño de sus encargos, y dar fianzas llanas y abonadas á satisfaccion de oficiales reales, hasta en cantidad de cuarenta mil pesos sobre su contenido, y se le dió por el mismo virey una instruccion bastantemente completa para su mejor inteligencia y gobierno de las obligaciones de su cargo, y verificado el juramento consta que se pasaron á sus archivos todos los libros y papeles tocantes á esta materia.

24.

Las órdenes preventivas que se dieron en estas instrucciones al contador Bonifaz, fueron en mucha parte conformes á las que se habian comunicado á los corregidores, y alcaldes mayores y sus tenientes, antes de la creacion de esta contaduría, pues por lo respectivo á no deber entrar en poder de estos cantidad alguna de lo que recaudasen, sino precisa é inmediatamente en el de los oficiales reales, ó de los depositarios comisionados suyos en los partidos, ya se hallaba así dispuesto por real cédula fecha en Valladolid á 16 de Abril de 1550, y no menos por otra expedida en Madrid á 26 de Mayo de 1573, determinando que los corregidores y demas encargados de las recaudaciones deberian hacer cada cuatro meses los enteros del tercio de año que les correspondía y tocaba á este ramo, derogándose en virtud de ella la antigua costumbre observada desde la gentilidad de que cada ochenta dias hubiesen de verificarse éstos, como en efecto así se estableció; quedando desde aquella era en práctica enterarlos por tercio de año como se ejecuta al presente.

25.

El año de 1600 se hallaba puesto en costumbre que el peso ó real de á ocho que contribuía de tributo cada indio anualmente, hubiera de satisfacerle enterando en plata solo siete reales, y en lugar del otro real una gallina; pero habiendo acreditado la esperiencia que la necesidad de presentar esta ave era gravosa y perjudicial á los naturales, se les comunicó por órden del virey, promulgada en el mismo año, en que pagasen en lugar de ella un real de plata, completando con él el peso de la tasacion, de la que dada cuenta á S. M. tuvo á bien confirmarla por real cédula, fecha en Valladolid á los 24 de Noviembre de 1601, con lo que quedó extinta desde entonces esta contribucion en especie.

26.

Hecha inspeccion de las cuentas originales que se hallan archivadas en esta contaduría de lo que á la sazón producian á S. M. los ramos de tributos y servicio real de indios, negros y mulatos en el distrito de estas cajas reales, resulta que en el citado año de 1600 tuvieron de ingreso doscientos cincuenta y seis mil ciento doce pesos: que los gastos de su administracion y oficina ascendieron á la cantidad de treinta y nueve mil setecientos veintisiete pesos tres reales; sus gastos políticos de salarios de corregidores y de otras asignaciones á la de diez y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos cinco tomines, nueve granos: las pensiones perpetuas que de sus productos se pagaban á descendientes de conquistadores y otras personas beneméritas á treinta y seis mil cuatrocientos nueve pesos seis reales once granos: á la universidad cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos un real nueve granos: al colegio de San Juan de Letran, mil trescientos setenta y ocho pesos cinco reales cinco granos; y las pensiones temporales, nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos seis reales; de suerte, que rebajados ciento once mil quinientos veintiocho pesos siete reales cinco granos á que ascienden todos estos descuentos, quedarán libres á beneficio de la real Hacienda ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos siete granos en el referido año.

Tom. 1.—60.

27.

Por real cédula de 17 de Enero de 1602, y otra de 16 del mismo de 1612, se previno y dispuso que las encomiendas de que tubiesen hecho merced algunos vasallos, y las que en adelante se les otorgasen situadas en indios vacos, ó que vacasen, no fuesen cumplidas ni se pagasen de los pueblos que estaban incorporados en la real corona, por no estenderse la real voluntad á segregarse de ella los que ya le pertenecian, sino de los indios que vacasen por fallecimiento ó privacion de otros encomenderos, previniendo que en su consecuencia no fuesen cumplidas las que no pudiesen tener efecto de otra suerte, hasta que las de esta clase llegasen á quedar vacas.

28.

Por orden circular de este superior gobierno espedida el año de 1631, se declaró que en los casos de no poder los indios pagar en especie de maiz ó algodón lo que les estaba tasado de tributos, se les admitiese su paga en dinero, regulándose cada fanega de maiz al precio de nueve reales, y al mismo precio cada pierna de ropa de algodón, principiándose por esta providencia la conmutacion que está en uso.

29.

Por auto acordado de 12 de Mayo de 1674 se resolvió que pagasen los diez y siete mil tributarios enteros que se regulaban á Tlascalala, ocho mil cien pesos del reconocimiento á razon de catorce reales, y cinco mil quinientos por el servicio real.

30.

Por real cédula fecha en Madrid á 8 de Marzo de 1678, dispuso el Sr. rey D. Felipe IV, que los contadores generales de tributos fuesen obligados á presentar las cuentas de cargo y data de este ramo cada dos años al real tribunal de cuentas en los términos y forma que por éste se les habia prevenido, y por la misma se renovó la observancia de las ordenanzas formadas por el virey conde de Monterey el año de 1598, refiriéndose, que por haberse reconocido la mala forma y corta inteligencia que anteriormente se habia dado á

las cédulas de S. M., dirigidas sobre la sucesion de encomiendas ó situacion, habia de presentar el título bastante que se libró á su antecesor, por donde constase si era primera, segunda ó tercera vida, y la confirmacion real de que dimanaba esta merced con fé del día de su muerte, dentro de seis meses de acaecida; ésta, pues, omitiéndolo, perdería los frutos corridos desde el día de la vacante, segun estaba dispuesto por real cédula de 19 de Diciembre de 1568, observada en los demas reinos de Indias, salvo que justificase muy legítimo impedimento de su omision, de cuyo entero cumplimiento se hizo cargo á los mismos contadores, advirtiéndoles deberian replicar á las mercedes que los vireyes hiciesen sin proceder antes estas formalidades, haciéndoles consulta sobre su desempeño y añadiéndose que las mercedes que se hiciesen en forma, adeudaban el real derecho de media anata, de cuya paga deberian cuidar estos ministros.

31.

Prevínose al mismo tiempo por dicho visitador á los alcaldes mayores, que luego que falleciese en sus partidos algun encomendero embargasen su encomienda de cuenta del real fisco, y cuidasen de oficio los frutos que le perteneciesen hasta introducirlos en la real caja, dando inmediatamente cuenta de ello al contador general de tributos para su inteligencia, y que por sus billetes se enterase lo producido en la real caja hasta que se diese nuevo nombramiento al sucesor en la encomienda, añadiéndose este capítulo á la instruccion que se daba á los alcaldes mayores al tiempo de despacharse.

32.

En el libro de caja de esta contaduría general consta que en virtud de real cédula fecha el año de 1609, espedida por el Sr. rey D. Felipe III, por la que mandó S. M. imponer sobre los fondos de su real Hacienda de esta Nueva España ciento cincuenta y siete mil ducados de renta de juros, se adquirieron treinta mil del convento de religiosas de la Concepcion, de Regina-Coeli de la ciudad de Oajaca, y otras dos mil de la obra pia fundada en dicha ciudad por el Lic. D. Baltazar de Illescas, que tambien se adqui-

rieron en virtud de real cédula fecha á los 20 de Marzo de 1689, por la que el Sr. D. Felipe II habia mandado tomar asenso sobre su real tesoro millon y medio de pesos con los réditos de cinco por ciento de estos treinta y dos mil doscientos pesos de capitales que aun se reconocen por el real fisco, se pagan anualmente por el ramo de tributos los mil seiscientos diez pesos de réditos que le corresponden, cuya cuota abonan á los interesados los corregidores de Oajaca de sus respectivas tasaciones, y documentando su recibo se les abonan en data de estas.

33.

Como el año de 1600 corria la contaduría de tributos unida á la de azogues, se gobernaban todos por una oficina compuesta del contador, administrador general, que gozaba de los sueldos ya referidos, de un oficial mayor con cuatrocientos pesos, dos segundos con trescientos cada uno, un oficial mayor de cuentas de azogues con seiscientos, y desde luego habia asignado algun tanto por ciento, á los demas comisionados ó subalternos que oportunamente convenia ocupar en la recaudacion del ramo, pues se halla constante, que ademas de los indicados sueldos se hizo este año el gasto de treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos tres tomines en administrarle y efectuar su cobranza. Despues se halla no menos constante, que habiendo permanecido unida la administracion de ambos ramos hasta el año de 1651, en este se separó la contaduría del de alcabalas de los de tributos y azogues, quedando esta reducida á sus precisos subalternos, cuyos sueldos, incluso el del contador, ascendian anualmente á la cantidad de tres mil setenta y cinco pesos.

34.

Hallándose destinado un tesorero particular para la administracion y cuenta de los fondos de medio real de ministros, que pagaba anualmente cada indio tributario, y considerándose no necesaria la continuacion de este empleo, tuvo á bien el Sr. rey D. Felipe V, por cédula despachada en Madrid á 28 de Abril de 1702, de mandar se extinguiese el citado oficio, agregándose su manejo á alguna de las oficinas de real Hacienda que estaban en corriente, y en su

puntual obediencia se verificó así, quedando unida esta comision desde aquella era á la real contaduría de tributos, bien que con la circunstancia de haberse destinado un oficial subalterno que corriese con la mesa y libros del medio real de ministros, el que se halla dotado con seiscientos pesos.

35.

Se nota, que estando consignada sobre el ramo de tributos la merced de seiscientos pesos que se contribuian anualmente al Hospital de San Andrés, situado en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, habiéndose estinguido dicho hospital, y erigídose su casa en cuna de niños espósitos, por real cedula que se espidió á los 30 de Diciembre de 1696, el Sr. rey D. Carlos II tuvo á bien mandar á su virey de estos dominios se continuase la limosna de los indicados seiscientos pesos á favor de esta casa de espósitos, situándose su cuota sobre vacantes de encomiendas de indios de esta Nueva España.

36.

Sin embargo de que por haberse conmutado en algunas provincias de indios los tributos que satisfacian en efectos á dinero ó moneda corriente, mostró la esperiencia que descuidaban ya de trabajar y cultivar la industria, de suerte que llegaron á escasearse los frutos de trigo, maiz, aves y otros mantenimientos, y de que por esta causa habia prevenido el Sr. rey D. Felipe II á sus vireyes y audiencias, que si lo hallasen conveniente restableciesen la obligacion de pagar en frutos para que con mas conveniencia y beneficio de la tierra, pudiesen tributar en lo mismo que cogieran y criaran: despues por real cédula que espidió en Ventocilla á los 28 de Octubre de 1612, el Sr. rey D. Felipe III, tuvo á bien este soberano mandar que siempre que por justas causas conviniese todavía á los indios hacer sus respectivos enteros en moneda corriente y no en efectos, se les permitiese hacerlo por ser la soberana voluntad atenderlos y escusarlos todo agravio en cuanto fuese posible.

37.

Ademas de las encomiendas temporales de que se ha hecho mencion y se concedieron en los tiempos inmediatos á la conquista á

varios personajes particulares y á sus descendientes por una, dos y tres vidas, quedando despues de éstas incorporadas á la real corona, se concedieron por nuestros soberanos algunas perpetuas, cuyo uso aun subsiste, y en cuyo desempeño está situado sobre los productos de este ramo, que como pensiones de él se satisfacen anualmente por estas cajas matrices del total de sus fondos

38.

La primera encomienda de esta naturaleza que se advierte concedida en este reino, fué la que en virtud de real cédula de 23 de Mayo de 1577 hizo el Sr. rey D. Felipe II á favor de D. Pedro de Moctezuma, adjudicándole por vía de mayorazgo que ascendia anualmente á tres mil pesos de oro de minas, que hacen cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos, un real, diez granos, sobre el ramo de tributos reales. Despues se concedieron por el Sr. rey D. Felipe III, á los 16 de Setiembre de 1712, un mil ducados perpetuos á su sucesor el conde D. Pedro Tesijon, sobre los tres mil pesos que de su padre habia heredado, y por vía de transacion que celebró la real corona con otros cuatro hermanos de éste, se concedieron mil y quinientos ducados que hacen dos mil sesenta y ocho pesos seis reales á cada uno, otorgándose por cédula real fecha en 19 de Setiembre de 1621, que por fallecimiento del uno de ellos, gozasen los hermanos superstites prorrata de los mil quinientos que le pertenecian. En este real rescripto se refiere que el pueblo de Tula pertenecia por legítima sucesion al citado D. Pedro y era propio de su patrimonio. Estas encomiendas se perpetuaron en los duques de Atlixco por concecion, fecha por real cédula de 9 de Febrero de 1695, y por otra de 12 de Abril de 1705, por la que se declaró que su casa deberia poseerlas por vía de mayorazgo, y tambien se le agregaron cuatro mil pesos perpetuos sobre la provincia de Campeche, y otros cuatro mil sobre indios vacos de Nueva España, perpetuamente por cédula de veintisiete de Febrero de 1699; de suerte que desde aquella era hasta la presente gozan los duques de Atlixco quince mil doscientos veintinueve pesos, seis reales dos granos tres cuartillas sobre este ramo, situados sobre varios pueblos, de lo que cada uno contribuye desde cincuenta y tres pesos siete tres, hasta mil setecientos pesos tres uno y medio, bien que las cajas reales de México solo

le pagaban anualmente cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dos reales seis granos, que se separan de la gruesa de tributos que entra en ellas.

39.

Igualmente se separan de la gruesa de este ramo mil pesos que se hallan situados sobre él por vía de dotacion de que goza la ermita de Ntra. Sra. de Moncerrate, situada en el pueblo de Atlacomulco del partido de Ixtlahuaca, los que se le situaron por vía de limosnas para el gasto de la cera, vino y aceite sobre indios vacos, sin limitacion, por real cédula de 7 de Octubre de 1676, y de 21 de Abril de 1687, en cuya consecuencia se halla corriente su paga.

40.

La confusion y oscuridad con que se manejó esta materia en los tiempos inmediatos á la conquista de este reino, solo ha permitido pueda formarse la siguiente metódica idea de su origen, progresos y actual estado. Mandada continuar por nuestros soberanos católicos aunque con muy cristiana templanza la contribucion de tributos y servicios que hacian á sus gentiles señores los naturales de estos paises, prosiguieron éstos tributando en frutos y especies naturales ó industriales, como lo aseguran las leyes 1.^a, 21, 22 y 25, tít. 59, lib. 69 de esta Recopilacion, y asientan sus historiadores. Observóse así en los primeros tiempos; pero despues se fueron sucesivamente conmutando en dinero, así los frutos como los servicios personales, por serles de mas perjuicio satisfacerlos en especie, como lo refiere la ley 40 de dicho título y libro, promulgada á los 28 de Octubre de 1612, corriendo su recaudacion á cargo de oficiales reales.

41.

Dispuesto por el nono virey de esta Nueva España, conde de Monterey el año de 1595, que se hiciesen, y puestas en efecto las congregaciones de indios mucho tiempo antes por reales cédulas, dictó él mismo las primeras ordenanzas que dieron principio al arreglo de este ramo, y nombró contador particular que corriese con la administracion desde 19 de Enero de 1598, mandando llevase formados libros en que asentase individualmente las tasaciones de to-

dos los pueblos, las que fechas por individuos que á este fin se comisionaron al tenor de la ley 21, rectificaba la real audiencia de esta Nueva España, y se arreglaba la cobranza de cada pueblo y partido á su padron líquido por el tiempo de tres ó cinco años hasta formarse nueva cuenta de tributarios.

42.

Habiéndose visitado la contaduría del ramo por los oidores D. Gonzalo Suarez de San Martin el año de 1668, y D. Juan Saenz Moreno el de 1677, por real comision, y no hallando formados aún estos libros (porque solo se llevaban las razones en pliegos sueltos ó abujereados), repitieron la orden de su formacion y añadieron varios artículos á las primeras ordenanzas, las que con sus adiciones se confirmaron por real cédula de 8 de Marzo de 1678: tributaban, pues, los indios en especie de frutos aun despues de erigida la contaduría del ramo, y estos se remataban por tercios ó por años en almoneda por los oficiales reales al tenor de los artículos 2, 3 y 11 de dichas ordenanzas, de cuyos remates tomaba razon el contador de tributos para formar la cuenta general de ellos y de los cuatro reales del servicio real que cobraba él mismo ó sus comisionados, en dinero efectivo.

43.

Conmutadas despues las especies de tributos á reales, á consecuencia de lo dispuesto en la indicada ley 40, quedaron últimamente pagándolos todos los indios en dinero (á escepcion de la cabecera de Zacatepec en Xicayan) en que cada tributario paga tres y media libras de hilado de algodón que se recibe en cajas reales con destino para mechas de cuenta de S. M., rematándose el sobrante cuando le hay en almoneda.

44.

Entre las ciento cincuenta alcaldías mayores y partidos que han estado subordinados en la materia á la contaduría general de México, no se estableció una absoluta igualdad en el tiempo ni en la cuota de las pagas, pues unas enteran en cajas reales por tercios de año, otras por semestres, y otras por años íntegros lo correspondien-

te, y aunque en el mayor número está tasado cada tributario entero en la cantidad fija de dos pesos medio real (sin incluir los dos medios reales de hospital y ministros), mas en otras solo está tasado en doce reales, en algunas en diez y ocho ó en veinte reales el tributo entero. Además, las fronterizas solo pagan el derecho de vasallage y la de Tlascala el servicio real y de maiz, conmutado en reales y aun en unos mismos partidos no todos los indios contribuyen igual suma por haberse calculado la conmutacion en dinero al respecto de los frutos que contribuian desigualmente ó de valores distintos, sobre lo que no se sabe otra cosa que haberse establecido así desde los primeros tiempos del arreglo de este ramo en el siglo diez y seis.

45.

Verifícase al presente que ya los indios pagan generalmente sus tasas en dinero, no al respecto de los frutos que cogen ó cultivan, (porque ni se dan en muchos partidos los que antes se cosechaban) sino al respecto de las que lograban ó á las ocupaciones ó grangerías de lo que gozaban en aquellos tiempos: á causa pues, de haber cesado la razon de desigualdad en la cuota del tributo por dicho medio, podrá ser ya conveniente que se igualase, siendo una misma en todos los partidos no privilegiados como el de Tlascala, puesto que este gravámen se ha calificado personal, como lo funda el señor Solórzano en lib. 2º, cap. 29 de su política, y que las cosas han mudado de aspecto, adquiriendo diversos valores y disposiciones, cuando por otra parte esta variedad origina confusiones, es embarazosa al cálculo y detiene el manejo y mas pronto curso á la contaduría, como lo representó á la real audiencia el contador D. José Rodriguez Gallardo en consulta de 3 de Noviembre de 1753.

46.

Este experimentado ministro espuso en el mismo informe que de continuarse observando esta antigua planta, se seguian pésimos y nosivos inconvenientes, y entre otros el de ser oscuro y difícil su manejo por la diversidad referida, pues embarazada la contaduría en la operacion del cálculo que debe preceder al cobro, no pueden ser sus providencias tan ejecutivas como se refiere está espuesta la

administracion á muchos yerros y equívocos, por recaer sobre recaudos distintísimos, y el cuidado de rectificarlas impide otras atenciones no ménos indispensables para su desempeño, estendiéndose este perjuicio al real tribunal de cuentas que le sufre en la formalidad de las glosas de este ramo, y emanando de aquí que no pueda fácilmente formarse seguro concepto de su estado de uno á otro dia, ni darse brevemente una individual razon de su cargo y data como lo indica allí el citado contador.

47.

El mismo aseguró que la variedad de pagas fué y era en su concepto una de las principales causas de la decadencia de este ramo y de su atraso, cuyo remedio seria igualar, si no en el todo, á lo ménos en la mayor parte ó en lo posible todas las tasas de los pueblos, aspecto del reino y su actual constitucion, sin causar á los indios injusticia, aunque esto requeria pulso y acierto para desvanecer las dificultades que ocurriesen.

48.

Por lo espuesto concluyó su informe proponiendo se hiciese presente á S. M. lo que convendria dar nueva planta á esta materia, á fin de que instruido de ello, su real ánimo proveyese lo conveniente, para que sin agravio de la real Hacienda en las rebajas, ni en los indios contribuyentes en las altas, que seria necesario dar á las tasas desiguales para reducir las al medio justo de que todos contribuyesen dos pesos y un medio real (fuera de los de ministros y hospital), en razon del tributo, servicio real y contribucion del maiz, con este arreglo quedase mas espedito el manejo de la contaduría sin molestia de los naturales.

49.

Sobre este punto se nota que en varias cabeceras del partido de Acapulco no solo pagaban los indios por quebrados de granos, sino tambien por cuartas partes de quintos de ellos, y en Colima aun por dos avos y medio avos de otros, y así en algunos partidos, haciéndose inverificable su reduccion ó regulacion en la práctica al

tiempo de exigirse en individuo de cada contribuyente, y proligísimo y muy difícil el cálculo de la tasacion, siendo fundadamente perjudicial á los naturales la exaccion por faltar moneda que adecuase á estos conjuntos, y no ser premisible que se les exigiese antes ménos que mas, porque, á la verdad, no podia un gobernador hacerse de los granos y avos sino por este arbitrio; consideracion que persuade, que así S. M. como los indios debian quedar defraudados de lo que verdaderamente se exige á cada tributario por falta de las monedas que se suponian imaginarias al tiempo de formar las tasaciones. Los indios porque pagaban mas de lo que S. M. cobra, y el soberano porque no cobraba todo lo que pagaban los indios á sus exactores.

50.

No se halla en efecto constancia en la contaduría real de tributos de México el origen ó raiz de las tasas, y solo consta ser muy antiguo su uso despues de ratificadas por la real audiencia, con cuya aprobacion se pasan á esta oficina para que las ponga en práctica. Sábese sí, que como los frutos que contribuian los indios eran diversos en especie, era tambien diverso su valor, y que de aquí resultó consiguientemente la diversidad en la conmutacion de unos y otros pueblos. Tambien consta que desde que dichos frutos se conmutaron en reales, (que fué aun antes de la ereccion de esta real contaduría), no ha habido otra alteracion que la de haberse providenciado por este superior gobierno con voto consultivo del real acuerdo, de resultas de la consulta del indicado contador, el que los quebrados y medios granos se redujesen á moneda física, por haberse conocido ser esta providencia útil á la real Hacienda sin agravio de los indios, y que ya se hallaba plantada esta reforma el año de 1758.

51.

Cuando las doctrinas ó administracion espiritual de los pueblos de indios de esta Nueva España se hallaban encargados á religiosos ó frailes, en todos los títulos ó despachos que se les libraban nombrándoles por doctrineros, se les mandaban pagar á cada ministro principal cien pesos en reales y cincuenta fanegas de maiz de los

respectivos tributos de sus partidos; y en efecto, sufría este descuento el ramo, pero desde que comenzaron á encomendar á los pueblos se mandó fuesen cesando estas asignaciones en los que se les encargasen á estos. De suerte, que habiendo tenido principio esta mutacion desde el tiempo del venerable virey D. Juan de Palafox por los años de 1642, en que se acordó entablarla desde entónces, se ha ido acreciendo á los fondos del ramo lo que los eclesiasticos seculares han dejado de percibir de aquella estinguida asignacion.

52.

En el servicio de la media fanega de maiz que conmutada ya á dineros bonifica cada indio, estimada en cuatro y medio reales, se incluye y está imbitito el diezmo que de esta cantidad de maiz, como cosechada por aquel, debia pagar á Dios Nuestro Señor y á su Iglesia. Este diezmo está regulado á cada uno en cinco granos y dos quintos de otro, que es lo que importa deducido por regla de proporcion de los cuatro y medio reales citados: en algunas jurisdicciones se cobra unida al referido servicio, y hecha regulacion por la real contaduría del todo de su monto, se entera por años á la contaduría general del respectivo obispado, sin que por su cobro se bonifique cosa alguna á los exactores; pero en otros nombran las iglesias colectores particulares que recauden inmediatamente de cada tributario el diezmo (de que no responde por lo respectivo á ellas esta oficina), asignando á estos colectores salarios prefijos por este trabajo, ó arriendan su recaudacion, sobre cuyo punto se presentan tambien á la consideracion las propias reflexiones de que á los indios en individuo son gravados por estos colectores y conductores en tres quintos mas de grano si les exigen un medio real íntegro, ó difícilmente puede reducirse á práctica su recaudacion sin este esceso, si no se dispone que todas uniformemente se cobren por solo los recaudadores reales unida su cuota á los cuatro y medio reales del servicio del maiz.

53.

Se advierte que los indios laboriosos no pagan lo correspondiente á la contribucion del maiz, sino solo doce reales de tributo y servicio real en dinero, porque ejerciendo los oficios de gañanes y sir-

vientes de otros vasallos y alimetándose de sus salarios, se ha estimado y juzgado siempre que no los siembran de su propia cuenta, y porque no gozan de terrenos de repartimientos como los de los pueblos que usufructuan las destinadas á sus reducciones. Los naturales de la provincia de Tlascala solo pagan el servicio real y conmutacion del maiz, porque han estado exentos en atencion á su fidelidad y servicios de tributar en modo alguno ni especies ni en reales. Tambien se hallan exentos de contribuir estos reales derechos los indios mulatos y negros de todo el distrito de Nueva Vizcaya, á lo que puede conjeturarse por qué conservan los privilegios de recientemente reducidos, y por fronterizos de territorios todavia no pacificados. Los que habitan la cabecera de Acaapulco, y los mulatos, negros y otras castas del casco de Guadalajara, por costumbre, y tambien los que listados por compañías ó trozos urbanos se ejercitan en servir de vigías, guarda-costas de las del Norte y Sur de este reino, estando prontos á acudir á la defensa de ellas.

54.

Ademas de lo que se desfalca el total de las recaudaciones anuales de estos ramos, para compensar á las iglesias de sus diezmos, como va referido (lo que regularmente asciende á poco mas de veinte mil pesos), se extraen y separan de su monto total en cada un año cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos cinco reales nueve granos, que se pagan á las encomiendas, vínculos y pensiones que tiene S. M. concedidas en diversas jurisdicciones sobre estos fondos, y tambien la cantidad de mil quinientos noventa y nueve pesos que se pagan anualmente de asignaciones á los curas y religiosos que subsisten.

55.

Ha reportado tambien renta ademas de los salarios ó sueldos de su oficina fijos y perpetuos, que ascienden anualmente á diez y siete mil doscientos veintisiete pesos tres reales, los que asignan y pagan á los apoderados del real fisco que se han enviado cada cinco años á hacer las nuevas retasas y matrículas, á los que se regulan á dos reales por cada legua de las que caminan con este objeto, ade-

mas de un real que les contribuye cada tributario al tiempo de su asiento ó capitacion, por vía de ayuda de costas. E igualmente la asignacion de premios que se han concedido á algunos alcaldes mayores al respecto de un nueve por ciento, ó mas ó ménos, para recompensarles los gastos que hacen en recaudarle.

56.

Y no ménos lo que se necesita para reedificar las iglesias parroquiales de indios cuando se queman ó destruyen, arruinan ó demeritan, en cuyos casos se califican por la junta de real Hacienda y por el superior gobierno, prèvio conocimiento de causa, lo que, atendidas las circunstancias de las poblaciones respectivas, debe erogar la real Hacienda para dicho efecto; y finalmente, han estado sujetos estos ramos á frecuentes rebajas que sufren á causa de las esterilidades, epidemias y otras desgracias que desminuyen los indios ó los imposibilitan de tributar temporalmente, en lo que se ha procedido con igual atencion y conocimiento de causa, cesando el uso de la dispensa ó rebaja luego que se hallan los indios recobrados de estos contratiempos.

57.

Por decreto de este superior gobierno espedido á los 22 de Mayo de 1756, se mandó que generalmerte se enterasen por tercios de año las cantidades que se recaudasen de tributos y servicio real, y en efecto, se puso así en práctica desde el año siguiente.

58.

Instruida la soberana piedad del Sr. rey D. Fernando VI, de que las indias viudas, solteras ó doncellas que estaban en costumbre de tributar, carecian muchas veces de arbitrios lícitos para ello, y de que resultaban otros inconvenientes de estrecharlas á la contribucion, determinó en real cédula, fecha en Villaviciosa á 4 de Noviembre de 1758, que se les relevase de este grávamen y desde el año siguiente quedaron excentas de él: ocurrió posteriormente la duda de si las negras, mulatas y demas mugeres de dichos estados y de casta tributaria, deberian contribuir ó considerarse relevadas

de este impuesto, y habiéndose instruido espediente sobre la materia, dada cuenta con él á la magestad del Sr. rey D. Cárlos III, tuvo á bien su soberanía, por real cédula de 1º de Octubre de 1786, declarar que tambien éstas quedasen relevadas del tributo, y comunicada á esta real audiencia y vireinato, se mandó poner en práctica por superiores decretos de 16 de Marzo de 1787, y 1º de Setiembre de 1789, en todo el reino, comunicándose á las justicias por órden circular.

59.

Con motivo de haber sufrido muchos pueblos de indios por los años de 1737 y 1762 epidemias generales que impedian ejercer sus industrias y dificultaban los medios de satisfacer sus tributos, concedió el real acuerdo de esta Nueva España varias dispensas totales de las tasas á algunos partidos, y á otros esperas y dilaciones para enterarlas, segun lo exigia la situacion y desgracia que sufría cada uno. Dada cuenta á S. M. con estas providencias aprobó en todas sus partes las resoluciones del acuerdo, mandando por real cédula fecha en San Lorenzo á 18 de Julio de 1766, que siempre que ocurriesen iguales epidemias y necesidades públicas en los indios, calificase el mismo tribunal sus indultos y se ejecutasen sus resoluciones.

60.

Habiéndose introducido en varios partidos de este reino de inmemorial tiempo la costumbre de que los alcaldes mayores recaudasen personalmente de cada individuo contribuyente la tasa de su tributo (acaso por exigirlo así la omision de los alcaldes ó gobernadores indios y su ningun seguro), se presentaron muchos de ellos á este superior gobierno que hacian considerables gastos en viajar á su costa de uno y otro pueblo y ranchería para verificar esta cobranza, necesitando de subalternos y otros auxilios y desembolzos para su desempeño; y formado espediente é instruidos con los justificantes adaptables, determinó la junta de real Hacienda, formada por el virey D. Antonio Bucareli, en varias sesiones que celebró á los 12 de Junio de 1772, 4 de Diciembre, 10 de Noviembre de 1773, 2 de Junio del mismo y 7 de Julio de 1774, que á los alcaldes mayores

de Guanajuato, Celaya, Salvatierra, Valladolid, San Luis Potosí y Guadalcázar, y de la Villa de Leon, se le abonase un nueve por ciento de todo lo que recaudasen en individuo de los indios y demas tributarios vagos, arrimados, arrendatarios &c., comprendidos en las tasas, y un doce por ciento de lo que ademas del cargo fijo de sus tasaciones cobrasen á esfuerzos de su actividad y diligencia, de los que no estuviesen empadronados en sus matrículas, y dada cuenta con esta resolución á S. M., se dignó aprobarla y quedó en uso hasta estos tiempos.

61.

Deseando el virey, marqués de las Amarillas, mejorar el gobierno de la administracion de tributos, y que á este fin se formasen ordenanzas arregladas á la instruccion que dictó sobre este ramo, hizo informe á S. M. sobre este punto, y lo repitió su sucesor D. Francisco Cagigal, en cuya vista, por cédula expedida á 14 de Diciembre de 1763, se mandó al virey marqués de Cruillas, que en una junta de ministros que se formara estableciese las ordenanzas que se hallasen convenientes. En efecto, dictadas el año de 65 en setenta y ocho capítulos, y dada cuenta con el espediente á S. M., se dignó el Sr. rey D. Carlos III, previa consulta de su supremo consejo de las Indias, de aprobarlas y confirmarlas con las adiciones que contiene otra real cédula fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770, previniendo su cumplimiento, el que en efecto se promulgó por decreto que á los 6 de Diciembre de 70 espidió el virey marqués de Croix, y arreglado el cuaderno en que todo se contiene, se dió á la prensa de orden superior, comunicándose á las correspondientes oficinas, siendo éstas las que á la sazón rigen lo directivo y económico de este ramo, bien que en su artículo último concede S. M. expresa facultad á la junta de real Hacienda de variar ó modificar lo resuelto en ellas cuando se considere necesario y lo exijan las ocurrencias en un ramo de tan difícil y delicado manejo.

62.

Desde 28 de Junio de 1577 se declaró por un auto acordado en esta real audiencia, que no pueden los pueblos y partidos de indios con pretesto de que fallezcan algunos de los matriculados en las

tasaciones del quinquenio último, pedir rebaja de su monto total por compensarse los que mueren con los próximos á tributar, y con los que contraigan matrimonio que se subroguen en lugar de aquellos, en cuyo concepto deben siempre cumplir enteramente con lo regulado, y ser compelidos y apremiados los pueblos á su desempeño, previniéndose tambien en otro de 7 de Setiembre de 1674, que de las tasaciones todas se pasase testimonio al real tribunal de cuentas, para que pueda glosar con justificacion las que le presente la contaduría de tributos.

63.

Estando ordenado por las leyes 9 y 10, tít. 9, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, que los corregidores y alcaldes mayores corran en sus respectivos partidos con la recaudacion de tributos, y afiancen en el ingreso de sus empleos el seguro de estos ramos, obligándose á remitirlos á sus respectivas cajas reales, y practicándose así desde los tiempos inmediatos á la conquista, se declaró por auto acordado de esta real audiencia, fecha á los 15 de Marzo de 763, que el contador del ramo debia admitirles estas fianzas en la forma acostumbrada, y que en los casos particulares de no considerar fuesen algunas abonadas, debia dar cuenta á la real audiencia, para que en vista de sus fundamentos proveyese lo conveniente á justicia y al seguro de la real Hacienda, para que no quedase á la voluntad escluir de la recaudacion á las justicias, y nombrar comisarios recaudadores con salarios á costas del real fisco, y con perjuicio de las partes contra la real intencion, añadiéndose, que en todo caso se den las comisiones á las justicias y no á sugetos particulares. Y que si considerase alguno que sea indispensable lo contrario, dé cuenta á la real junta de Hacienda para que resuelva lo conveniente, con apercibimiento, que no cumpliéndolo así, serian de su cuenta los salarios y costas con que quedaban empobrecidos los vasallos, y comunmente nada se adelantaba á favor del erario, á cuyo fin deberian los comisarios dar cuenta con los autos que formasen al mismo superior tribunal, y éste acordado unirse á las ordenanzas de la materia para su perpetua observancia.

64.

Hállase resuelto por otro auto acordado en 27 de Mayo de 1572 (que refiere el oidor D. Eusebio Ventura Beleña en su compilacion) Tom. 1.—62.

que los trece reales que pagaba cada indio tlascalteca á título de reconocimiento y demas cargas, fuesen en lo de adelante dos pesos, y de ellos se separasen anualmente dos mil pesos para gastos de los recibimientos de los nuevos vireyes de Nueva España, bien que por otro acordado posterior, espedido á 12 de Marzo de 1674, se redujo á catorce reales la cuota fija del tributo y servicio real de todos los naturales de la provincia de Tlascala, guardándose en lo demas las aplicaciones hechas por el de 27 de Mayo de 572 para alivio de dichos naturales.

65.

Está declarado por otro auto acordado de la misma audiencia, que los contadores de tributos no deben suspender las diligencias ejecutivas que practicaren para recaudar las deudas al ramo, aunque se interponga apelación de sus autos y diligencias, resultando de esta determinacion, que no son apelables las providencias ejecutivas de éstos y de los oficiales reales, sino en cuanto al efecto debolutivo cubierto ya el crédito del fisco.

66.

Las dudas y ocurrencias que han acaecido sucesivamente en la administracion de este ramo han movido á esta real audiencia (á cuyo superior conocimiento se cometió su desicion) á declarar que por sus oficios de cámara, se den certificaciones á la contaduría de tributos en cada retasa del número de cabeceras y tributarios de ellas de que se compone cada partido, y lo que cada uno debe pagar anualmente, ó por tercios para que sobre este documento forme el cargo que debe á los alcaldes mayores: que estos solo abonen á los apoderados del real fisco la cuarta parte de lo que devengaren antes de rectificarse sus cuentas por el real acuerdo que solo los primogénitos de los caciques son escentos de tributos; pero los demas hijos suyos deben ser matriculados y pagar este impuesto: que los alcaldes mayores deben de cuidar de que los indios que desamparen sus pueblos ó residencias, sean restituidos á ellos con toda actividad, celo y prudencia, exhortando á sus contemporáneos para el efecto, entendiéndose esto de solo los que vagan sin reconocer cura propio ni subordinacion á determinado gobierno para la paga de tributos y servi-

cios: que no exijan los alcaldes mayores ni dichos apoderados otra cosa en las matrículas que formaren que un real de cada tributario para su precisa manutencion, sin escederse á otra ni á recibir regalos de los indios, ni llevar por las cartas de reserva derechos algunos, y que así lo publiquen por bando en sus partidos á cuyo fin se imprimiesen estas providencias que se les entregarán insertas en una real provision, siempre que se vuelvan á hacer nuevas matrículas ó retasas, y los curas certifiquen juramentados si así lo han cumplido: que las certificaciones y tasas de lo que deben pagar los indios sean distintas y separadas de lo que deben pagar los negros y mulatos libres, que se compela á éstos á que fijen residencia, no anden vagando, y á que ejerzan sus oficios ó se acomoden á servir á amos conocidos.

67.

Que pretendiendo los indios relevacion de tributos por epidemias ú otras causas, informen y espliquen los curas y alcaldes mayores con claridad quiénes son los que la padecen y qué pueblos están libres de ella, y si ocurriese despues novedad, aunque no se les prevenga, informen sobre ella todo con juramento, para que con esta constancia y la de las demas circunstancias ocurrientes pueda concederse ó negarse la relevacion con justicia.

68.

Por real órden de 30 de Octubre de 1776, está declarado nuevamente, que solo en los casos de intervenir una calamidad general y notoria, y precediendo resolucion del virey como superintendente general de real Hacienda, con dictámen del fiscal de ella, pueda otorgarse relevacion absoluta de su paga, y de ningun modo en casos particulares; y por auto acordado de 13 de Marzo de 763, que en los casos de cesar la epidemia, den luego principio los alcaldes mayores á la recaudacion, enterando por relacion jurada hasta que llegue á formarse la nueva retasa de estilo, certificando los curas en igual forma y asentándose en la contaduría de tributos lo que enteren para su constancia. Las mulatas libres casadas con esclavos, está prevenido por auto acordado de 19 de Mayo de 763, que deben pagar tributo sin innovarse en la costumbre.

69.

Tambien está dispuesto por auto acordado de 17 de Mayo de 764, que los apoderados del real fisco reconozcan los libros de bautismos, matrimonios y entierros que les exhibirán de ruego y encargo los curas, y de ellos estraigan el número de bautismos, casados y muertos en el quinquenio para el cotejo de sus matrículas, y que pueda formarse un prudente racional juicio por mayor de la exactitud de sus padrones, y rectificarse las tasaciones conforme á lo dispuesto, y que en ellas los indios gañanes ó laboríos se sienten bajo el título de las haciendas en que residen para evitar confusion.

70.

El año de 1765 pasó á visitar los tribunales de real Hacienda de Nueva España, en virtud de real comision, D. José Galvez (despues marqués de Sonora y ministro de Indias), quien emprendió poner el ramo en toda su perfeccion y arreglo, á cuyo fin, por decreto que proveyó el de 769, previno al contador general de tributos le informase con distincion y claridad de sus valores líquidos, de los gastos de su recaudacion y enteros en cajas, las reglas por qué se contribuía y cobraba este derecho y demas conducentes á que pudiese dictar las que conviniesen á su equitativa igualdad y exaccion; desempeñado este informe por el actual contador, resultó de él que en el trienio próximo habian tenido considerable baja sus valores por las epidemias de viruelas y matlazahuatl acaecidas poco antes; que una gran parte de los negros, mulatos y castas establecidas en las ciudades y provincias no pagaban este derecho, y que convenia se igualase la cuota del servicio real y tributo, así de éstos como de los indios, libertando á todas las mugeres de estas clases de la contribucion.

71.

A consecuencia de este informe y de otros conocimientos que tomó este ministro, proveyó auto á los 19 de Junio de 69, encargando á la real audiencia se abstuviese de conocer ni admitir recurso alguno en la materia de tributos hasta que concluyese su arreglo, en cuyo cumplimiento se le pasaron todos los expedientes del ramo para determinarlos con noticia de la superintendencia general, y en

efecto, de réstultas de sus providencias lograron un considerable aumento los valores de él. Dada cuenta á S. M. se dignó aprobarlas por real órden de 29 de Setiembre de 1770.

72.

Se hallan escentos de esta contribucion todos los individuos de castas, listados en los regimientos de infantería provinciales de México, Tlaxcala, Toluca, Córdoba y Oajaca, los de caballería provinciales de Puebla y Querétaro, y las legiones mistas de San Carlos y el Príncipe, y los que por antigua costumbre lo han sido de pagarla por estar listados para vigías y custodia de la costa de Veracruz y Acapulco al Norte y Sur del reino; todos en virtud de real órden de 3 de Diciembre de 1781, aunque esta gracia no se estiende á las demas milicias urbanas que están escluidas de ella.

73.

Habiendo tenido á bien el Sr. D. Carlos III, por real cédula espedida en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, el crear y mandar establecer en esta Nueva España doce intendencias de provincias, cuyos magistrados con el cuidado de las cuatro causas de justicia, policía, guerra y real Hacienda, y á la superintendencia general de ella, unida hoy á este vireinato, cesando en consecuencia de la misma soberana resolucion la facultad jurisdiccional que para la recaudacion de estos reales derechos habia ejercido la contaduría general de tributos establecida en México, cuya oficina solo subsistiese con el título de contaduría general de retasas, y con solo el ejercicio de las funciones económicas, quedando por el artículo 137 de la misma real ordenanza, declarada la igualdad conque todo indio tributario debe satisfacer anualmente la cuota de diez y seis reales ó dos pesos de esta moneda, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, sin diferencia de que sean solteros ó casados ó estén bajo la patria potestad, quedando solo escentas de ellas las mugeres de todos estados y los caciques y sus primogénitos, y conservándole su justo privilegio á los naturales de la provincia de Tlaxcala en la forma que hasta ahora.

74.

Pero en real órden de 24 de Enero de 89, resolvió el rey, que interim sirva el empleo de contador general del ramo de tributos D. Juan de la Riva, atendiendo á sus méritos y buenos servicios conserve este nombre y no se haga novedad en cuanto á las facultades, honores y sueldos que como tal le han pertenecido.

75.

Estando en todo el reino corriente y arreglada la recaudacion de los reales tributos, jamas lo ha estado la de los de esta capital desde su establecimiento, ni se ha dado algun método ó forma para hacerla, ni se ha sabido el verdadero valor de este ramo; por el contrario, las grandes dificultades que de tiempo en tiempo se fueron aumentando, llegaron á esterilizarlo de modo que llegó á su esterminio.

76.

Así como no ha habido reglas tampoco ha habido quien se encargase inmediatamente de su gobierno. El temor de arriesgar su buen nombre fomentó un reñido litigio desde el principio de este siglo, y aun está por resolver entre los contadores generales de tributos y los corregidores, que por tiempo fueron sobre eximirse los unos y persuadir que tocaba á los otros el cuidado de esta recaudacion, llegando el terror al extremo de obligar á D. Pedro Nuñez de Villavisencio, honorario del consejo de Hacienda, á proponer que se le admitiera la dimision del empleo de contador antes que estrechársele á encargársele del cobro, y así nunca hubo otro arbitrio que el de ponerse el ramo, ya en la administracion de algun sugeto particular con el premio de un tanto por ciento, ya en asiento rematado en almoneda al que mas ofrecia.

77.

De esto resultó, que desde el año de 1694, habia perdido la real Hacienda por la vía de la administracion trescientos cuarenta y seis mil pesos; posteriormente quebró D. Antonio Salamanca, quedándo descubierto en seis mil quinientos treinta y seis pesos,

abonando su premio de un quince por ciento. El de 736, á vista de la enorme pérdida dicha, y de que las matrículas de las dos parcialidades de San Juan y Santiago, ascendian al número de diez mil ciento setenta y cinco pesos anuales (incluidos varios pueblos bastante numerosos que hoy se hallan separados, y agregados á las jurisdicciones inmediatas) se remató el ramo, incluso tambien los mulatos y demas castas, en diez mil pesos cada año y el arrendatario, quedando á deber á la renta veinticinco mil pesos. En otro que se hizo, el de 48, fué la renta cinco mil veinticinco pesos, importando las matrículas doce mil setenta y tres pesos sin los mulatos, y quebró el asentista. En el de 54, la renta fué por todo siete mil pesos, los tributarios matriculados diez mil ochocientos noventa y tres sin incluir las castas, y quebró el arrendatario debiendo eatorce mil pesos. El de 70, el remate en seis mil, los matriculados eran tres mil ciento veintiuno, incluso las castas: el remate último se hizo en seis mil pesos, en concepto de que el valor de la matrícula que estaba haciéndose seria de once mil seiscientos eatorce pesos como el anterior, no fué sino seis mil seiscientos pesos por la separacion de dichos pueblos, y por éstas y otras razones que representó el último asentista D. Joaquin de Oliva, quedó la renta, segun lo resuelto con informe del contador general, en tres mil eatorcientos nueve pesos.

78.

Por dos años enteros, desde el de 77 hasta fin de 79, tuvo el mismo asentista suspensa la recaudacion casi en el todo, por considerarla impracticable, aun consumiendo en gastos mas de la tercera parte de lo que podia recaudar, como tiene él mismo declarado: pidió rescision del contrato y varias rebajas de lo que debia, y hecha con cláusula de por ahora la que queda referida, en vista de las representaciones de los cumulosos autos del asunto de los pedimentos fiscales, de los informes de los contadores generales del ramo y de los votos consultivos del real acuerdo del estado deplorable del ramo, y de la imposibilidad de ponerlo en administracion ni en nuevo arrendamiento sin allanar los embarazos de la recaudacion y darle reglas, resolvió el virey D. Martin de Mayorga, por decreto de 20 de Enero de 1780, comisionar á D. Baltazar Ladron de Guevara, oidor de esta real audiencia, para que descubriendo las raices y procurando estinguirlas por los medios que le pareciesen oportu-

nos, propusiese las reglas que la experiencia le enseñara ser mas sólidas y eficaces, para que si mereciesen aprobacion se estableciesen por superior autoridad, tanto por el método de administracion como para el asiento.

79.

Llamó la primera atencion de este ministro la necesidad de poner en corriente el cobro de lo adeudado, temiendo que si esto se aumentase, recargados los contribuyentes gente muy miserable, se haria despues mas difícil y mas gravoso; pero ya que era preciso mientras discurría nuevo sistema seguir el antiguo, procuró arreglarlo en cuanto permitía su constitucion, con providencias que cortasen los agravios que padecian los tributarios, tanto en las oficinas de obrajes como panaderías, tocinerías, donde se ponian á devengar sus débitos, como al tiempo de su aprehension, y por los medios que estimó convenientes se consiguió, que despues de haber estado en calma la recaudacion los dos años de 78 y 79 (como queda dicho en los de 80 y 81, que fueron los dos primeros de su comision) cobrase el asentista mas de veinte mil pesos, la mayor parte de los débitos atrasados en que pudo hacer los gastos de recaudacion, y algunos enteros de lo que debia á la renta, y facilitada así la cobranza encaminó sus esmeros al arreglo del ramo.

80.

La numerosísima plebe de México se reduce á dos clases, una escenta, como son los españoles de ínfimo órden, los caciques y sus primogénitos, y los castizos y mestizos: y la otra tributaria, cuales son los indios y pardos en que se comprenden los negros, mulatos, lobos y semejantes mezclas, siendo importantísimo distinguir desde luego los tributarios de los que no lo eran ó estaban dudosos para que quedase corriente y sin tropiezo la recaudacion, y alistando providencialmente dispuso, despues de otros arbitrios que se frustraron, que fueran pagando con la calidad de volverles verificada la constancia de su escepcion.

81.

Así quedaron distinguidos y separados los tributarios de los que no lo eran, teniendo para los actos de la recaudacion por de los

primeros, los que no manifestaron en ellos su resguardo como escentos, ó como reservados por viejos ó enfermos, calificando á los viejos por el aspecto y los otros por certificacion jurada de un facultativo que nombró, con la obligacion de no llevar por ellas mas de cuatro reales y á los muy pobres nada, en lugar de los cuatro pesos que por costumbre se exigía por tales documentos á estos miserables, y á unos y otros viejos y enfermos, dió sus papeles de reserva, procediendo en todo esto en virtud de comision separada de la real audiencia que es á quien toca dichas calificaciones.

82.

Como no solo daban causa á la confusion y embarazo para la fácil recaudacion, los escentos viejos y enfermos sino la multitud de forasteros, que como á capital y centro de esta América ocurren de toda ella á esta ciudad con diversos motivos, dió segun ellos las providencias correspondientes. Unos son los que vienen á pleitos ó otros asuntos, y esto dispuso lo hicieran constar por papel de alguna persona conocida, y les daba otro concediéndoles tiempo para la restitution á sus pueblos, á efecto de que durante él no se les molestara por los interventores ni por los comisarios: otros son en muy crecido número de las jurisdicciones inmediatas, y vienen semanalmente y con frecuencia á espenden en ella sus efectos, y están matriculados en sus pueblos y allí pagan el tributo, y éstos como los otros padecian notables estorciones, porque encontrándolos los comisarios y no habiéndose de estar á solo su dicho se llevaban á la cárcel donde se eternizaban, y pagaban el tributo todos los que no tenian consigo la carta de pago de haberlo satisfecho en sus pueblos, verificándose muchas veces pagarlo duplicadamente.

83.

Para evitar estos males, y en consideracion á que en muchos pueblos no se dan cartas de pago á los tributarios, y donde se hace es por los gobernadores de los indios que son los que recaudan inmediatamente de cada individuo y entregan por junto á los alcaldes mayores, y ser imposible conocer las formas de aquellos, y muy fácil de suponerse en perjuicio de la real Hacienda, libró despacho á los alcaldes mayores de las inmediaciones, previniendo que á cada

uno de los tributarios que acostumbran venir á vender sus efectos les diesen por una vez un papel en que así los asegurasen ó remitiesen lista de todos, previniéndoles que ocurriesen á dicho oidor comisionado á fin de dar á cada uno un resguardo para que pudiesen entrar y salir sin riesgo; pero una providencia tan importante no tuvo efecto, sino por uno á otro de los alcaldes mayores.

84.

Entre los forasteros averiguó haber muchos residentes en esta capital con sus mugeres é hijos, de cuatro, diez, hasta veinte años, á quienes los indios gobernadores de sus respectivos pueblos, por medio de sus fiscales y merinos enviaban anualmente á cobrarles el tributo contra lo dispuesto en un auto acordado, y de esto se seguian varios inconvenientes, siendo los mas graves y principales vivir sin párrocos, ignorando los de sus pueblos su paradero, y reconociendo á los de México para sus matrimonios y bautismos, y otros á estos silenciando su domicilio; pero llegando el caso de la comision anual, les ha sido muy fácil valerse del pretesto de forasteros, acreditándolo con sus cartas de pago del tributo, y éstas daban causa al fraude contra la real Hacienda, porque por ellas se escusaban de pagar aquí el tributo, haciéndolo á sus gobernadores y algunos de éstos se quedaban con ellos, como que no estando matriculados tales tributarios en sus jurisdicciones como no existentes, y si ignorados en ellas por su dilatada ausencia, no se hacia cargo á los gobernadores de sus tributos.

85.

Para evitar estos desórdenes (despues de haber consultado al real acuerdo y lo misionado para ello), haciendo comparecer á los que se iban encontrando, exploraba su voluntad, é instruyéndose en orden á si eran hijos de familia, si casados, y si estaban aquí ó en sus pueblos sus familias, el motivo por qué ausentaron de ellos, si aun gozaban allí de tierras propias ó de comunidad, y la ocupacion que tenian, y segun las circunstancias ocurrientes, resolvia quedaran radicados en México los que convenia, y asentados en la respectiva lista y pasaba oficio al cura respectivo del barrio en que vivian, para que los reconocieran y tuvieran por sus feligre-

ses, y de tiempo en tiempo libraba despacho á los alcaldes mayores de las jurisdicciones á que pertenecian, con insercion en cada uno de la lista de los individuos, para que los anotaran en los padrones y no se hiciera cargo de sus tributos á los gobernadores indios, y á fin tambien de que puesta certificacion al pié de los mismos despachos de quedar anotados los contenidos, los remitieran al contador general de reales tributos, á quien pasó oficio para que se descontaran en adelante á las mismas justicias el importe de estos tributos del cargo de sus cuentas.

86.

La renuencia de algunos indios á mantenerse en sus pueblos, hizo que se quedasen en esta capital, en consideracion á ser peor que no pagaran en ella ni en sus partidos, porque perseguidos se ocultarian, y muchos se destinarian á vagar de uno á otro lugar.

87.

El recaudar el tributo desde los principios por años, y por la única mano de los amparadores ó ministros de vara, que tenian los asentistas en crecido número, hombres por lo regular impios y de poca fidelidad, fué la causa de que este ramo se hubiera arruinado tanto.

88.

No son numerables las dificultades que han ocurrido para la formacion de las matrículas ni para que los asentistas ó administradores se arreglaran á ellas, ni los árbitros de que se valian los tributarios para evadirse de pagarlo, sin embargo de ser tan corto que solo llega el de un indio casado con parda á catorce y medio reales, el de pardo con india á dos pesos dos y medio reales, el de pardo con parda á dos pesos cuatro reales, el de indio con india á un peso cinco reales, el de indio soltero á seis y medio reales, y el de pardo soltero á un peso cuatro reales: ni tampoco son numerables los gravísimos daños, tropelías y estorciones que sufrían estos miserables, de los amparadores trascendentales á sus familias, de que resultaban frecuentes alborotos de la plebe, y las mas feas consecuencias que pueden imaginarse.

89.

Aunque remedió estos agravios la providencia del superior gobierno de que se pusiesen á devengar en las oficinas sin apremio ni encierro, ellos lo hicieron imposible, porque abusando de la libertad, el que salia de ellas á comer no volvía, y así los demas, y por eso se mandó posteriormente se les volviera á encerrar hasta que devengasen sus deudas.

90.

Por estas y otras vías tan estraviadas como escabrosas, se ha llevado por mas de un siglo la recaudacion de este ramo, haciéndolo cada dia mas inútil para el erario, mas nocivo para los administradores asentistas y contribuyentes, y mas odioso al público.

91.

Aun no paraban en esto las dificultades, todos los tributarios indios y castas, tienen y deben tener ocupacion, y el que ménos gana dos reales diarios; la diferencia está en que algunos tratos están reducidos á gremios, tienen sus gefes que llaman veedores, y en sus respectivas oficinas ú obradores algun número de operarios, y no obstante hay muchos de ellos que trabajan en sus casas ó chozas, situadas en los arrabales y escondrijos, y vienen ó envían á sus mugeres y venden sus obras, y á estos les llaman *rinconeros* desconocidos aun de sus veedores: otros oficios no están formados en cuerpos, y de ellos unos se ejercen congregándose algun número de trabajadores en cierto lugar (como albañiles) y otros se ejercitan con absoluta independenciam como son los aguadores, cargadores, vendimieros, baratilleros y sirvientes.

92.

Para la general recaudacion eligió y destinó seis sujetos decentes y de buena conducta, con título de interventores reales y la asignacion de diez por ciento de lo que colectaren á cada uno, encargó varias clases ó ramos así de los oficios sujetos á gremios, con sus agregados de los que llaman *rinconeros*, como los demas sirvientes y aguadores &c.

93.

Fueron muchísimos los arbitrios que probó en la práctica y no correspondieron al deseo segun consta se reconoce en el informe que hizo en 24 de Marzo de 84, y con estos conocimientos, despues de haber arreglado la recaudacion, formó el reglamento que acompañó al mismo tiempo, que aun está pendiente su resolucion en la junta superior de real Hacienda, y siendo éste el estado actual que tiene este asunto, de consiguiente no puede tratarse de su decision.

94.

Luego que sesó el asentista Oliva, que fué en fin de Diciembre de 81, se nombró administrador con título de director, cuatro oficiales y un amanuense. En la actualidad se halla esta oficina reducida al director con mil quinientos pesos, dos oficiales con un peso diario cada uno, un cobrador con seis reales, y un ministro de vara con dos reales, que se pagan del escasísimo producto de cinco mil pesos, poco mas ó ménos, que anualmente rinde esta renta.

95.

La remision que el superior gobierno hizo de las deudas atrasadas con la calidad de que se presentasen fielmente á empadronarse todos los tributarios, contribuyó en parte para que lo ejecutaran, comprendiéndose en el último padron que formó el referido año de 784 la casa de gobierno principal, de la parcialidad, sus pueblos y barrios, los gobiernos separados como el Santuario de Ntra. Sra. de Guadalupe y demas, los obrages de tejidos de lana y fábricas de zapatos, aunque es crecido el número de tributarios que trabaja en la real fábrica de puros y cigarros, donde es incomparablemente mayor, y los molinos de pólvora, arreglándose al mismo tiempo lo respectivo á la recaudacion; y por último, para decirlo en breve, este ramo, el mas antiguo y precioso de la corona, es el que en México comparado con otros robustos, dá un fruto muy escaso al real erario; pero tampoco es comparable con ellos el mayor trabajo, que no solo para arreglarlo sino para couservarlo ha sido y será necesario.

99.

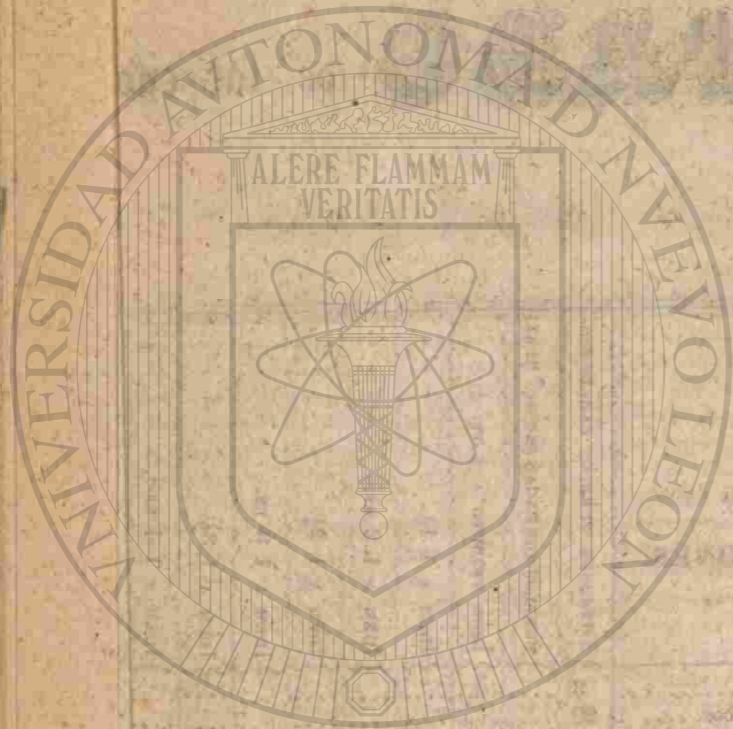
Estracto general de los valores que ha tenido la renta de tributos en todo el reino de Nueva España, desde el año de 1765 hasta 1778 inclusive.

Años.	PRODUCTOS.
1765.....	678.604 7 1
1766.....	810.351 0 5
1767.....	710.402 7 2
1768.....	760.942 3 4
1769.....	800.193 0 9
1770.....	852.955 5 7
1771.....	811.441 0 9
1772.....	693.499 2 3
1773.....	830.953 3 4
1774.....	858.000 0 9
1775.....	842.144 1 11
1776.....	881.507 3 6
1777.....	913.487 5 4
1778.....	900.741 0 11
	<hr/>
	11.345.224 3 1

100.

Estracto general de los valores y gastos que ha tenido la renta de tributos, desde el año de 1779 hasta el de 1789 inclusive.

Años.	VALORES.	GASTOS.	LIQUIDO.
1779.....	955.863.....	075.008.....	880.885
1780.....	811.769.....	121.519.....	690.250
1781.....	957.391.....	096.369.....	861.022
1782.....	969.258.....	104.359.....	864.899
1783.....	958.649.....	095.966.....	862.683
1784.....	898.954.....	103.846.....	795.108
1785.....	833.761.....	091.225.....	742.536
1786.....	551.227.....	115.703.....	435.569
1787.....	644.887.....	120.159.....	524.728
1788.....	1.095.295.....	139.589.....	955.706
1789.....	951.969.....	126.576.....	825.395
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	9.629.023.....	1.190.317.....	8.438.704



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SUELDOS DE HACIENDA.

101.

Desde dicho año de 1600, consta que la oficina de tributos estaba dotada en el modo siguiente.

1 Contador que tenia este ramo.....	575
1 Oficial mayor con.....	400
2 Segundos con 300.....	600
1 Oficial mayor de cuentas de azogues.....	600
<hr/>	
5 Empleados con.....	2.175

102.

En 1610 se encuentra variado este plan, pues la oficina era comun de alcabala, tributo y azogues, de este modo.

1 Juez contador administrador general.....	1.785
1 Oficial mayor de la contaduría de tributos.....	600
<hr/>	
2 Empleados con.....	2.385
2 Oficiales de la misma á 400.....	800
1 Idem de azogues.....	600
1 Idem de alcabalas.....	400
1 Escribiente de idem.....	400
<hr/>	

7 Empleados con.....	4.585
----------------------	-------

103.

En 1620 se separó la oficina de tributos de alcabalas y azogues, aunque el contador era comun á todas, quedando aquella con

1 Contador general dotado con.....	1.875
1 Oficial mayor con.....	700
2 Segundos.....	800
1 Alguacil.....	300
<hr/>	
5 Empleados con.....	3.675

104.

Por real cédula de 6 de Marzo de 1670 se mandaron reformar generalmente los sueldos de real Hacienda, y en la contaduría de tributos se rebajaron al oficial mayor trescientos pesos y cien pesos á cada uno de los segundos, de cuyo modo siguió, hasta que por real cédula de 26 de Febrero de 1739 se aumentó al contador su sueldo hasta tres mil pesos, y por otra posterior hasta cuatro mil, quedando desde el año de 1740 la dotacion siguiente.

1 Contador con.....	4.000
1 Oficial mayor con.....	400
3 Segundos á 300.....	900
2 Aumentos á 500.....	1.000
<hr/>	
7 Individuos con.....	6.300

105.

Así subsistió hasta que en virtud de la real ordenanza de 8 de Julio de 1770 se abonaban al contador dos mil pesos, digo, doscientos para un amanuense para la correspondencia (que aunque la asignacion fué de cuatrocientos solo se pagaban doscientos), habia un asesor con cuatrocientos pesos, el oficial mayor tenia mil quinientos pesos, cuatro segundos á mil pesos cada uno, dos de libros á quinientos pesos, un escribano con mil pesos y trescientos para un amanuense, cuatro comisarios á un mil pesos, y un ministro ejecutor con cuatrocientos.

106.

Con motivo de haberse prohibido por dichas ordenanzas que los oficiales de la contaduría llevasen derechos á los alcaldes mayores, representaron aquellos el perjuicio que se le seguia por ascenderles dichos emolumentos á mas de dos mil pesos anuales, en cuya consideracion, en junta de real Hacienda celebrada en 9 de Mayo de 1776, se aumentaron dos mil pesos á cada uno de los cinco primeros oficiales, se dieron al contador los otros doscientos para amanuenses que prevenia la ordenanza, y quedó el gasto de la contaduría en diez y ocho mil pesos; pero habiendo vacado casi á un tiempo tres de estas plazas, se dió nueva forma á la oficina por el ac-

tual contador D. Juan de la Riva, con un plan progresivo, sin gastos de la real Hacienda, el cual fué aprobado en junta de ella de 11 de Diciembre de 1784, en que se dió cuenta á S. M., y en virtud de él subsistía la contaduría de tributos el año de 1789 con la dotacion siguiente.

1 Juez contador con 4.000 pesos, y 400 pesos para los amanuenses que fueron los concedidos en la ordenanza.....	4.400
1 Asesor con.....	400
1 Oficial mayor con.....	2.300
1 Segundo con.....	1.400
1 Tercero con.....	1.200
1 Cuarto con.....	1.000
1 Quinto con.....	800
1 Sexto con.....	600
1 Séptimo con.....	500
1 Escribano con.....	1.300
4 Comisarios á mil pesos.....	4.000
1 Ministro ejecutor y portero.....	400
15 Empleados con.....	18.300

107.

Los gastos de correo en el mismo año pertenecientes á la contaduría de tributos, importaron ciento veintisiete pesos tres reales, cuya partida unida á los diez y ocho mil pesos cuatrocientos de sueldo, asciende el total de gastos de administracion en México, á diez y ocho mil quinientos veintisiete pesos tres reales, á que debe agregarse el importe del cinco por ciento de los seis, que conforme al artículo 132 de la Ordenanza de intendentes se satisface á los alcaldes ordinarios y subdelegados, por el cobro, conduccion y entero de tributos, cuyo gasto no se sabe á cuanto ascendió en el citado año de 1789.

108.

Ya se ha dicho que los partidos en que se cobra y entera en caja, unido el tributo con el diezmo de conmutacion, se satisface éste por regulacion de la contaduría del ramo, y lo pagado por esta causa en la tesorería de México en el año de 1789 fué:

A la Catedral de Valladolid.....	2.639	2	8
A la de Oajaca.....	1.277	0	4
A la de Puebla.....	3.685	7	4
Total.....	7.602	2	4

Esta cantidad tambien debe rebajarse del total valor de tributos, pues en el que se ha puesto en el año de 1789 está inclusa la misma como cobrada con aquel derecho.

CARGAS.

109.

Se satisface por este ramo la compañía de la guardia del Exmo. Sr. virrey, compuesta de un capitán que goza su sueldo como si lo fuera de infantería, y veinticuatro alabarderos con diez y seis pesos cuatro reales cuatro granos mensuales cada uno, cuyo total gasto asciende anualmente á cinco mil setecientos cuatro pesos.

110.

Tambien se pagan por este ramo varias pensiones perpetuas y temporales, sobre cuya situacion se siguió expediente por el año de 1777, de que hay testimonio en la contaduría general del ramo, y en él se halla una relacion del origen y circunstancias de dichas pensiones de que ha parecido acompañar la adjunta copia para instruir la materia, debiendo advertirse que las que en ellas constan existen en el día, segun ha manifestado la misma oficina.

111.

Por real cédula de 23 de Mayo de 1577 se hizo merced á D. Pedro de Moctezuma de tres mil pesos de oro de minas por vía de mayorazgo, y por otra de 10 de Setiembre de 1612 se le concedieron á D. Pedro de Tesifon mil ducados perpétuos á mas de los tres mil de oro de minas, y á sus otros cuatro hermanos mil y quinientos ducados á cada uno por vía de transacion con la real corona; y habiendo muerto D. Cristobal de Moctezuma, se espidió real cédula á 19 de Setiembre de 1621, para que los mil y quinientos ducados que á él pertenecian, los gozasen á prorrata los otros cuatro her-

manos superstites, refiriéndose en ésta y la antecedente cédula que el pueblo de Tula era del patrimonio de D. Diego y su hijo, de modo que el conde D. Pedro Tesifon quedó con mil ducados perpétuos, trescientos sesenta y cinco acaecidos, y los tres mil de oro de minas, quedando los otros tres hermanos con mil ochocientos setenta y cinco ducados, según esas dos reales cédulas; resultando de una prolija relación que de esta sucesión hace la contaduría de tributos en el expediente de la materia, que al ducado de Atlixco se le perpetuaron todas las encomiendas vitalicias por real cédula de 9 de Febrero de 1695 y por otra de 12 de Setiembre de 1705, para que las poseyese por vía de mayorazgo, con más, cuatro mil pesos perpétuos en Campeche, y otros cuatro mil en indios vacos de esta Nueva España, también en perpetuidad, por real cédula de 27 de Febrero de 1699, y desde entonces hasta ahora han seguido estas encomiendas sucesivamente en la casa de Atlixco.

TODA LA SITUACION.

En indios.....	11.065	5	8½
En Tula.....	164	0	6
En Campeche.....	4.000	0	0
Total.....	15.229	6	2½

112.

Estas encomiendas estaban situadas en los partidos de Chalco, Chilapa, Guachinango, Ixtlahuaca, Malinalco, Mextitlan, Metepec, Octupan, Otumba, Zempoala, San Juan de los Llanos, Salvatierra, Celaya, Atlixco, Teposcolula, Tepeaca, Tasco, Tentenango, Xicayan, Zayula, Zacualpa y Tecali, dando cada una cierta contribucion desde cincuenta y tres pesos siete reales tres granos, hasta mil setecientos pesos tres reales uno y medio granos, cuyas cantidades componen once mil sesenta y cinco pesos cinco tomines ocho y tres cuartillas granos, que según el dictamen del asesor del ramo y parecer del fiscal, se situaron todos en las reales cajas de esta ciudad, donde se pagan anualmente cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dos reales seis granos, debiéndose agregar á esta cantidad lo que se situare de esta encomienda.

113.

A la hermita de Ntra. Sra. de Moncerrate en el pueblo de Atlatulco, jurisdiccion de Ixtlahuaca, separado de Metepec, tiene situados cien pesos de renta para vino y aceite por real cédula de 7 de Octubre de 1676 en indios vacos, sin limitacion de tiempo, cuya situacion se hizo en virtud de superior despacho de 21 de Abril de 1687.

114.

El Sr. D. Joaquin de Oca y Moctezuma, primogénito del conde de Moctezuma, tiene situados mil quinientos ducados de renta en esta forma: en el pueblo de Tepetlastoc de la jurisdiccion de Tescoco, trescientos sesenta y cinco pesos cinco tomines, y en la de Xicayan mil ciento sesenta y siete pesos dos reales tres granos: por real cédula de 12 de Setiembre de 1612, le concedieron mil quinientos ducados á D. Felipe Moctezuma por cuatro vidas, y habiéndolos gozado éste en la primera, se le concedieron por su muerte á Doña Teresa Moctezuma, por real cédula de 8 de Febrero de 1638, para que los gozase por las tres restantes, en atencion á los méritos de la casa de los Moctezumas, y porque representó estar casada con D. Diego de Cisneros y Castro, proveedor de la casa y mayorazgo que fundó el cardenal D. Francisco de Cisneros, arzobispo que fué de Toledo, su tio y gobernador de aquellos reinos, se le concedieron otros quinientos ducados más por dos vidas, por real cédula de 3 de Mayo de 1655, fué hija de la Sra. Doña Teresa la Sra. Doña Gerónima Manuela de Cisneros y Moctezuma, casada con D. Felipe Nieto de Silva, quienes no gozaron según parece de esta encomienda; pero entró á gozarla su hijo D. Antonio de Silva Cisneros y Moctezuma, marqués de Tenebron, quien disfrutó la de mil quinientos ducados en tercera vida, contando desde D. Felipe, y de los quinientos ducados en tercera y última vida; y como de los mil y quinientos ducados que se concedieron á D. Cristobal, y que por muerte de éste se concedieron prorrata á los cuatro hermanos, según real cédula de 19 de Setiembre de 1621, gozó también el marqués de Tenebron de estos trescientos setenta y cinco ducados. Por muerte de dicho marqués se hizo merced por su vida á D. María Viviana Torquemada, su viuda, según se refiere en la real cédula de 24 de Octubre de 1745; y

habiendo representado el conde de Moctezuma que estas encomiendas las había disfrutado en tercera vida Doña María Viviana sin ser de la casa, y debiendo haber recaído en Doña Teresa Nieto de Silva, hermana del marqués de Tenebron y madre de dicho conde, y que su hijo primogénito D. Joaquin de Oca de Moctezuma se hallaba sin premio, le concedió S. M. á dicha Doña Gerónima solamente los mil quinientos ducados para su hijo D. Joaquin, y por la vida de éste, segun consta de la citada real cédula de 24 de Octubre de 1745, y vacante por eso los otros quinientos ducados, y los otros trescientos setenta y cinco se incorporaron en la real corona, y esta encomienda está diminuta, pues importando los mil quinientos ducados dos mil sesenta y ocho pesos, solo están situados mil quinientos cuatro pesos, sobre que no ha reclamado hasta la presente.

115.

El actual conde de Moctezuma tiene dos encomiendas situadas, la una de mil ducados perpétua de mayorazgo, y la otra de mil en segunda y última vida: el mayorazgo perpétuo de mil ducados está situado en la jurisdicción de Ixtlahuaca: doscientos cuarenta y ocho pesos seis tomines dos granos en Santiago Tecali: mil noventa y cuatro pesos un tomin uno y medio granos, cuyo mayorazgo debe situarse en la real caja, encomendada de mil, en segunda y última vida: en Nejapa están situados mil pesos, que estos parece no se deben situar en la caja porque en acabándose esta última vida se deben incorporar en la corona. Por real cédula de 23 de Mayo de 1577, concedió S. M. tres mil pesos de oro de minas á D. Pedro Moctezuma, hijo del emperador, perpétuos que se vinculasen por vía de mayorazgo; y por otra de 26 de Setiembre de 1612, concedió mil ducados perpétuos que acreciesen á los tres mil del mayorazgo, y esto fué por vía de transacion con la real corona: los tres mil pesos de oro de minas se han pagado en la real caja, y en ella constará si goza de algunas otras cantidades y los mil ducados de situacion en tributos, y gozó de ellos D. Diego Luis Moctezuma, hijo de D. Pedro, el cual dicho D. Diego Luis casó con Doña Francisca de la Cueva Valenzuela, de quien hubo á D. Pedro Tesifon Moctezuma, que casó con Doña Gerónima Perez y Castillo: la encomienda de los mil pesos se le añadió á Doña Teresa por su vida,

segun real cédula de 8 de Mayo de 1692, y por otra posterior de 24 de Junio del mismo año se prolongó á dos vidas, atendiendo á los méritos de su casa, y así la goza el conde en segunda y última vida.

116.

Está situado en los partidos de Malinalco, Metepec, Temascaltepec, Michoacan y San Juan Teotihuacan, en cantidad de mil seiscientos cincuenta y tres pesos cuatro tomines dos granos, y en la sucesion de este vínculo está relacionado el duque de Atlixco y conde de Moctezuma.

117.

En Michoacan, Xicayan y Puebla tiene situados mil trescientos sesenta y tres pesos tres tomines, y por no estar completo este vínculo y faltarle á su cumplimiento doscientos noventa y un pesos tres tomines, estos se le pagan en la real caja anualmente con certificación de la contaduría de tributos; é importa todo, mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos tres tomines tres granos, valor de mil pesos de oro de minas, segun real cédula de 5 de Diciembre de 1590, y de un testimonio autorizado de Tomas de Sigüenza, escribano real. De un superior despacho del Exmo. Sr. virey, marqués de Casa Fuerte de 3 de Octubre de 1726, consta que Doña Isabel Moctezuma casó con D. Pedro Gallego, de quien tuvo un hijo que lo fué D. Juan de Andrade Moctezuma, casado con Doña María de Castañeda, de quien tuvo, entre otros, por hija á Doña Isabel Moctezuma, segunda de este nombre que casó con Don Alonso Muñoz, y á ésta Doña Isabel de Andrade se le concedieron mil pesos de oro de minas de renta perpétua en cada año de título de Mayorazgo, en atención á los servicios de su abuelo, y remuneracion por vía de transacion y concierto con la real corona, que por muerte de Doña Isabel sucedió su hijo D. Juan Muñoz por los años de 1611, segun lo declaró la real audiencia, y por muerte de D. Juan Muñoz se declaró tambien sucesor por dicha real audiencia á su hijo D. Antonio Muñoz Moctezuma: por los años de 1626 que murió D. Antonio Muñoz, se declaró por dicha real audiencia por auto de 27 de Octubre de 1679, su hija legítima y única heredera Doña Leonor An-

drade Moctezuma, y por muerte de dicha Doña Leonor, se declaró en 9 de Enero de 1688 á D. Juan Vital Moctezuma, su hijo natural y único heredero, y por muerte de éste entró á gozarlos su hijo mayor D. Juan Vital Moctezuma, quien habiendo profesado de religioso descalzo en la religion de San Diego de esta ciudad, siguieron pleito en el superior gobierno D. Felipe Miguel de Andrade Moctezuma y el R. P. Fr. José Cayetano Vital Moctezuma, del real y militar órden de Ntra. Sra. de la Merced, obispo que fué de Chiapa, á quien se declaró por legítimo sucesor en 3 de Octubre de 1726, y por sentencia de la real audiencia de 28 de Julio de 1767, que se declaró por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: en 2 de Setiembre de dicho año consta que en contradictorio juicio con D. Pedro Antonio Moctezuma se declaró sucesora en este vínculo á la R. M. Juana Francisca de Sta. Teresa, religiosa profesada en el convento de San Lorenzo, hermana del Illmo. Sr. D. Fr. José Cayetano Vital Moctezuma.

118.

En las jurisdicciones de Mex Titlan, Xalacingo, Guachinango, Papantla, Teposcolula, Cuautla, Misquiabuala, San Antonio Guatusco, Villa de Córdoba, San Juan Teotihuacan y Xicayan, tiene situados tres mil ochocientos cinco pesos once granos, como consta en la razon del crapa de D. Joaquin Nieto de Silva Moctezuma, del vínculo perpétuo que goza D. Pedro Andrade, hijo de D. Juan de Andrade Moctezuma y de Doña María de Castañeda, y nieto de Doña Isabel Moctezuma, hija del emperador Moctezuma, y el otro D. Juan de Andrade, hermano de D. Juan el viejo; siguieron el pleito entre sí sobre la sucesion de la renta de D. Felipe y de D. Fernando Moctezuma, y transigieron por escritura, fecha en 5 de Setiembre de 1605 en esta forma: que D. Juan el viejo gozase del mayorazgo de D. Fernando, y D. Juan el mozo los mil pesos de oro de minas de renta anual que D. Felipe gozaba en indios por la real cédula de 5 de Diciembre de 1590: tuvo á mas de esto, dicho D. Juan el mozo, otros mil trescientos pesos de oro de minas de renta anual, por la misma real cédula ya citada, en que se le concedieron á él y á su hermana Doña Mariana de Andrade Moctezuma seiscientos cincuenta pesos de oro de minas anual á cada uno, y por

haber muerto Doña Mariana sin sucesion, recayeron en él los dichos seiscientos cincuenta pesos, y asimismo vino á gozar dos mil trescientos pesos de oro de minas: le sucedió su hijo D. Antonio de Andrade Moctezuma que llamaban el Anonco, y este D. Antonio Andrade Moctezuma que llamaban el Anonco, casó con Doña Elena Chavez Galindo, y tuvo por hijo legítimo á D. Felipe Andrade Moctezuma, que casó con Doña María Antonia de Tellado Rivadeneira, de quien es hijo D. Pedro Andrade Moctezuma, actual poseedor que se declaró sucesor por superior despacho del conde de Revillagigedo en 28 de Junio de 1748.

119.

En Yagualica, Michoacan, Tulancingo, Villa-Alta, Xicayan, Zumpango, Iguala, Malinalco, Villa de Córdoba, Mex Titlan, Tehuantepec, Teosacualco, Teposcolula, Teotiola, Guachinango, Izúcar, importando lo que recibe en dichas jurisdicciones tres mil doscientos dos pesos cuatro reales cinco granos, y respecto á lo que debe percibir por dicho vínculo, son tres mil trescientos ocho pesos seis reales ocho granos, le faltan á su cumplimiento ciento seis pesos dos tomines tres granos, que se le pagan en la real caja con certificacion de la contaduría de tributos: asciende el vínculo íntegro de dicho D. Manuel Joaquin Nieto de Silva, tres mil trescientos ocho pesos seis reales ocho granos: por el antiguo libro de encomiendas y recaudos que paran en dicha contaduría, y segun real cédula de 5 de Diciembre de 1590, consta que Doña Isabel Moctezuma casó de segundo matrimonio con D. Pedro Gallego, y que tuvo un hijo que se llamó Juan Andrade y casó con Doña María Castañeda, y que tuvo cinco hijos, y de ellos fué el primero Pedro de Andrade, y falleció dejando dos hijos que lo fueron D. Juan de Andrade y Doña Mariana Andrade, á los cuales concedió S. M. seiscientos cincuenta pesos de renta anual á cada uno perpétuos, en compensacion y remuneracion de sus servicios y por vía de transacion que hicieron de sus derechos con la real corona, los cuales dichos pisos habian de ser de cuatrocientos cincuenta marcos cada uno, y á los cuatro hijos de D. Juan de Andrade, que lo fueron D. Fernando, D. Juan, D. Felipe y Doña Isabel Andrade y Moctezuma; se les señaló por S. M. en la misma forma, á razon de mil pesos de renta á cada uno; y ha-

Tom. 1.—65

biendo muerto D. Felipe, D. Fernando y Doña Isabel, pusieron pleito sobre la sucesion de estos mayorazgos D. Juan de Andrade el viejo, hermano de los susodichos, y D. Juan de Andrade el mozo, su sobrino, é hijo que era de D. Pedro, y que por escritura su fecha 5 de Setiembre de 1605, se concertaron y transigieron los dichos, tio y sobrino, en esta forma: que D. Juan el viejo gozase el mayorazgo de D. Fernando, y D. Juan el mozo del de D. Felipe, y que ambos gozasen por mitad el de Doña Isabel, interin se determinaba el pleito, y esta transacion se aprobó por la real audiencia, por testimonio de autos del superior gobierno: consta que por los años de 1634 dió informacion.

120.

En la jurisdiccion de Tenango del Valle, de Tacuba, tiene de goce mil trescientos veintiseis pesos dos reales uno y tres cuartillas granos: por real cédula de 5 de Setiembre de 1590, consta que Doña Isabel Moctezuma tuvo, entre otros hijos, en su tercer matrimonio con Juan Cano, á Gonzalo Cano, y segun autos que constan en el superior gobierno, dicho Gonzalo Cano casó con Doña Ana de Prado Calderon, de quien fué hija Doña María de Cano Moctezuma, que casó con el marquesito mayor D. Gerónimo Agustin de Espinola, y fué hija de éstos Doña Gerónima Cano Moctezuma, que casó con D. Francisco Jorge de la Roza, de quien fué hijo D. Lorenzo de la Roza y Moctezuma, y dicho D. Lorenzo casó con Doña Lorenza de la Vera Ceballos en quien tuvo por hijos á Doña María, Doña Francisca Javiera y Doña Catalina de la Roza Cano Moctezuma, y de éstas poseyó la encomienda ó cuarta parte del vínculo de Tacuba la dicha Doña María Cano, hermana mayor, y habiendo muerto sin sucesion, se declaró sucesor de ella á D. Diego Manuel de Ortega la Roza Cano Moctezuma, como hijo mayor de Doña Francisca Javiera y de D. Diego Ortega, segun testimonio del superior despacho espedida por la real audiencia gobernadora, en 23 de Octubre de 1742, y por muerte de éste entró á gozarla su hijo D. Juan de Ortega la Roza Cano Moctezuma, su actual poseedor.

121.

En Tenango y Tacuba tiene mil trescientos veintiseis pesos dos reales uno y tres cuartillas granos, por real cédula de 5 de Diciem-

bre de 1590, y un testimonio, su fecha en esta ciudad á 27 de Octubre de 1698, autorizado de D. Juan de Cartajena escribano real, consta que Doña Isabel Moctezuma hija del emperador, casada de tercero matrimonio con Juan Cano de Saavedra, tuvo, entre otros, por hijo á D. Juan Cano Moctezuma, quien pasó á los reinos de Castilla, y se avecindó en la villa de Caceres, y casó con Doña Elvira de Toledo, que tuvo dos hijos que lo fueron D. Juan y D. Pedro Moctezuma, á quienes concedió S. M. mil pesos de oro de minas, y que dicho D. Juan Cano Moctezuma, por escritura, fecha en Granada á 22 de Febrero de 1577, en el tercero y remanente del quinto á favor de D. Juan de Toledo Moctezuma, su hijo primogénito, señalándolo y situándolo principalmente en los lugares y pueblos de Tacuba, y sugetos que heredó de Doña Isabel Moctezuma su madre, y de Doña Catalina y Doña Isabel sus hermanas que fueron religiosas. D. Juan de Toledo y Moctezuma casó con Doña Mariana Carbajal, y por escritura, fecha en la villa de Caceres, á 2 de Agosto de 1606, se hizo agregacion del mayorazgo que fundó su padre, de otros mil pesos que S. M. habia hecho merced á su padre por dos vidas, las que ha dicho D. Juan de Toledo se le habian concedido perpétuos, segun reales cédulas de 21 de Abril y 2 de Mayo de 1574, y 21 de Octubre de 1577, y 21 de Noviembre de 1605, cuya concesion y perpetuidad de dos mil pesos fué en consideracion á los servicios de la casa, y á la transacion hecha con la real corona. En este mayorazgo sucedió D. Juan Moctezuma Carbajal y Toledo, hijo de los antecedentes, que casó con Doña Isabel Antonia María de Pizarro, y por no haber dejado hijo varon le sucedió su hija Doña María Moctezuma Carbajal y Toledo, que ésta casó con el Exmo. Sr. D. Alvaro Vivero del orden de Santiago, capitan general de estremadura, á quienes sucedió su hija mayor Doña María Vivero Moctezuma, que ésta casó con D. Juan de Carbajal y Sande, del orden de Calatrava, conde de la Enjarada, vecino y regidor perpétuo de la villa de Caceres: que á estos les sucedió D. Bernardino Carbajal Moctezuma y Vivero, quien tomó posesion del mayorazgo en la villa de Caceres en 28 de Setiembre de 1683, y por despacho del superior gobierno de 20 de Febrero de 1755, consta que goza esta encomienda el Exmo. Sr. D. Juan de Carbajal Alencaster Norona Padilla y Vivero Moctezuma, conde de la Enjarada, marqués de Valle Fuertes, y que le sucedió el Exmo.

Sr. D. Manuel Bernardino Carbajal y Lancaster, duque de Abrantes y Linares, poseedor actual de esta renta.

VINCULO DE LOS HEREDEROS DE DOÑA LEONOR DE ZUÑIGA Y

ONTIVEROS.

122.

En San Cristobal Escatepec, tiene por ahora, porque esta encomienda sube y baja, segun los tributos, setenta y dos mil veintiseis pesos, segun consta del libro de Encomiendas antiguo, y de un testimonio de Miguel de Moxica, escribano real y de provincia, de una real ejecutoria, fecha en Madrid á 8 de Junio de 1662. D. Fernando Cortés tenia á su cargo tres señoras hijas de Moctezuma, nombradas Doña Isabel, Doña Mariana y Doña María, las que dicho emperador Moctezuma le dejó encargadas al tiempo de su muerte, y habiendo casado á Doña Mariana con el conquistador Juan de Paz, le dió en dote y armas los pueblos de San Cristobal, Santa Clara Coatlinchan y San Francisco Coacalco, por los servicios del emperador Moctezuma, y en descargo de la real conciencia, y porque todo era del dicho emperador, y porque estos pueblos los tenia asignados para sí mismo dicho D. Fernando Cortés, y se les cedia y traspasaba á dicha Doña Mariana, y que suplicaria á S. M. le confirmase para que lo tuviese por juro de heredad para siempre jamás. Tambien, se refiere en dicha ejecutoria, haber muerto Juan de Paz sin dejar hijos, y que Doña Mariana Moctezuma casó segunda vez con el conquistador Cristobal de Balderrama, y que de este matrimonio tuvieron hija legitima y única heredera á Doña Leonor Moctezuma que casó con D. Diego Arias Sotelo: que Doña Leonor y Diego Arias Sotelo, tuvieron por hijos legitimos á D. Fernando y Doña Ana Sotelo, fué religiosa y renunció su derecho en D. Fernando, y por esta real audiencia se declaró tocar á D. Cristobal la una parte y á D. Fernando las dos tercias partes de dicha encomienda. D. Fernando Arias Sotelo, como dueño de las dos tercias partes, procedió á venderlas á D. Fernando Bocanegra en precio de nueve mil setecientos sesenta pesos por escritura, su fecha á 23 de Agosto de 1618. Aprendió posesion D. Fernando Bocanegra de las dichas dos tercias partes de encomienda. Que dicho D. Fernando vendió estas

dos tercias partes á D. Cristobal de la Mota Osorio, en precio de diez mil pesos por escritura, fecha á 19 de Junio de 1724, porque en ese precio se estimó la dote que dicho D. Fernando Bocanegra le prometió á D. Cristobal de la Mota Osorio cuando trató de casarse con su sobrina Doña Manuela de Avalos Bocanegra, y habiendo fallecido Doña Manuela sin dejar hijos, se transigió D. Cristobal de la Mota Osorio con sus albaceas y herederos, en 22 de Noviembre de 1669, quedándose con las dos tercias partes de dicha encomienda. Que de este modo recayeron en dicho D. Cristobal. Que la otra tercia parte adjudicada á D. Cristobal Sotelo las poseyó éste en consorcio de su muger Doña Juana Reendia Patiño, y que muerto dicho D. Cristobal Sotelo, se le adjudicó dicha tercera parte á la dicha Doña Juana de Heredia en pago de once mil pesos que llevó de dote, y muerta Doña Juana, dejó por su heredero á D. Lorenzo Patiño de Vargas su sobrino, y este D. Lorenzo vendió la dicha tercia parte de encomienda á D. Cristobal Mota Osorio por escritura de 28 de Noviembre de 1662, en cuya conformidad se consolidó la encomienda, recayó todo su goce en el referido D. Cristobal de Osorio, que tomó posesion de toda ella. En este estado le embargó la encomienda el visitador D. Gonzalo Suarez de San Martin, y seguido pleito en esta real audiencia que se apeló para el real y supremo consejo; se declaró por auto de vista y revista de 11 y 27 de Abril de 1692, deberse embargar y restituir la encomienda á D. Cristobal, y en su representacion á Doña Leonor de Zúñiga y Ontiveros y Nava, su única y universal heredera, quien tuvo posesion de ella, y segun consta de su testimonio del testamento que otorgó Doña Leonor Zúñiga en 3 de Julio de 1706, fué cuatro veces casada, y solo del primer matrimonio con D. Cristobal de Paz y Cabrera, tuvo por hijos á Doña María de Paz y Cabrera, viuda de D. Antonio Montañón: á Doña Maria de Paz Cabrera, muger de D. Francisco Oton: á Doña Francisca Paz y Cabrera, muger de D. Basilio de Rivera; y á D. José Cristobal Paz y Cabrera; y declaró en su testamento haber sido única y universal heredera de D. Cristobal de la Mota Osorio Portugal.

ENCOMIENDA TEMPORAL DE DOÑA TERESA DE OCA Y MOCTEZUMA,
DURANTE SU VIDA.

123.

En la jurisdicción de Tacuba tiene seiscientos ochenta y nueve pesos dos reales nueve granos, por real cédula de 23 de Agosto de 1763, por parte del conde de Moctezuma, marqués de Tenebron, se hizo representación á S. M., que á su tercer abuelo el primer conde de Moctezuma, se le concedió en el año de 1608, por renta anual, mil quinientos ducados de plata en indios vacantes, para que su hija Doña Teresa Francisca Moctezuma los gozase por tres vidas, conforme á la sucesion, y que en el de 1655 se concediera tambien á la misma otros quinientos ducados mas en la propia consignacion por solo dos vidas, los que disfrutó en la segunda su hijo el marqués de Tenebron, tio del actual, y á quien ha sucedido en todos sus derechos; que aunque la tercera vida de esta encomienda debia recaer en su madre como hermana del anterior marqués, no sucedió así respecto de haberse verificado con Doña María Viviana de Torquemada, su viuda en primeras nupcias, quedando por esto sin disfrutarse la citada vida en la casa de Moctezuma, de cuyo emperador es sexto nieto el actual conde, hasta que á consulta del consejo de cámara de las Indias, por fallecimiento de Doña María Viviana, recayó por cédula de 24 de Octubre de 1645, en el hijo primogénito del referido conde la citada encomienda, y la de quinientos ducados fué concedida al marqués de la Roza, por otra cédula de 22 del mismo mes y año, por tiempo de veinte, para resarcir los empeños en que se hallaba, y que hallándose próximo á cumplir el plazo, suplicó, en atencion á la antigüedad y méritos de su casa, se digne S. M. conceder á su hija Doña Teresa de Oca y Montezuma, la encomienda de los quinientos ducados, para ayuda á que pueda tomar estado conforme á su calidad: enterado de esta instancia, y sin embargo de estar ya verificadas las vidas de las encomiendas, atendiendo á su mérito, resolvió S. M. condescender á las instancias del conde de Moctezuma, marqués de Tenobron, y conceder á su hija Doña Teresa de Oca y Moctezuma la espresada pensión de quinientos ducados que ha de gozar por solo su vida, porque se concedió

al marqués de la Roza luego que se concluyan los veinte años. Ha presentado la referida real cédula por decreto de 24 de Agosto de 1767, se situó por el Exmo. Sr. marqués de Croix, virey que fué de este reino en la villa de Tacuba, la referida encomienda que actualmente la está gozando dicha Teresa de Oca y Moctezuma, y para que constara firmaron esta razon los oficiales de la contaduría del tribunal en México á 4 de Febrero de 1772, y sigue un decreto del tenor siguiente, dado con fecha de 3 de Julio de 1790.

124.

En puntual cumplimiento del superior oficio que antecede, sáquese testimonio por el escribano de esta contaduría del mapa ó segundo cuaderno, donde en conformidad de lo resuelto por S. M. en los capítulos 76 y 77 de las reales ordenanzas de esta contaduría, que se previene la revision de D. Juan de Andrade Moctezuma, de ser hijo legítimo de D. Juan Andrade y Moctezuma el viejo y de Doña Beatriz Osorio, y se declaró sucesor de los dos mayorazgos de su padre y de D. Fernando, y se le mandaron pagar en cajas reales treinta y cinco mil ciento setenta y seis pesos dos reales once granos que se le debian, y se le habian dejado de pagar en veintinueve años ciento setenta y nueve dias á su padre D. Juan el viejo. Consta por una certificacion de D. Antonio de la Vega y Noreña, contador que fué de tributos, de 18 de Agosto de 1671, y por testimonio de D. Francisco de Montoya, escribano real, de 4 de Junio de 1670, y por otro de D. Manuel de Medina de 28 de Mayo de 1677, que D. Juan de Andrade tuvo por hijos á D. Diego y Doña Andrea, y que D. Diego casó con Doña Isabel Luyan y Quiros, de quien tuvo por hija á Doña Mariana Andrade Moctezuma, la que se declaró por legítima sucesora en los mayorazgos, por sentencia de la real audiencia de 26 de Enero de 1668, de 20 de Setiembre del mismo, en pleito que signió D. Francisco Fermin de los Olivos, marido de dicha Doña Andrea. Por otro testimonio de 26 de Enero de 1674, autorizado de D. Juan de Balderrama escribano de S. M., su fecha 19 de Agosto de 1742, de una real provision de la real audiencia de 10 de Junio del mismo año, consta que Doña Mariana de Andrade casó con D. Fernando Nieto y Silva Moctezuma, y que sucedió D. Miguel Sebastian Nieto de Silva de los susodichos. Sucedió en esta

encomienda D. Manuel Joaquin Nieto de Silva, actual poseedor, cuya sucesion que se debe hacer constar en la contaduría de tributos por testimonio, no se encuentra, y así se debe hacer que el apoderado D. Santiago Abad la presente.

CACICAZGO DE D. AGUSTIN CHILAPA.

125.

En Chilapa tiene por ahora ochocientos ochenta y un pesos cinco reales cinco granos, y esta cantidad no crece ni baja por estar situados todos los tributos de dicho cacicazgo por auto de vista y revista de los señores de la real audiencia de 1675, consta se le mandaron dar á D. Agustín Cacique, y gobernador del pueblo de Chilapa, ó que le contribuyen los naturales de él y sus sujetos, con ciento noventa y ocho pesos de oro comun, y noventa y nueve fanegas de maiz en cada un año, que en el tributo que les cabia á los indios de diferentes distancias pertenecientes al pueblo de Abuelengo, de dicho D. Agustín Cacique, y se condenó á Diego de Ordaz encomendero que era de Chilapa, y con quien habia seguido pleito el dicho D. Agustín, sobre los indios de patrimonio que se habian pasado á dicho pueblo, y no le pagaban el tributo que debian, y no le cobraba dicho Ordaz á que él y sus sucesores le pagasen anualmente mil pesos á dicho D. Agustín Teyson Moctezuma, que allí se dice ser viznieto de D. Agustín Cacique, y á fojas 71 del libro de encomiendas antiguo, está asentado un superior despacho del marqués de la Laguna, virrey que fué de este reino, de 10 de Junio de 1682, en que inserta el pedimento que hizo D. Agustín Chilapa, hijo legítimo de D. Diego Moctezuma y Tesifon, sucesor del patrimonio, pueblo y estancia de Xocntla, por otro nombre estancia de San Pedro Acopan en jurisdiccion de Chilapa, diciendo, que desde el año de 1610 habian gozado todos sus antecesores doscientos ochenta pesos cada año y que los pagaban los naturales de Chilapa por composicion que hicieron con D. Antonio Ordaz, encomendero de dicho pueblo, supuesta la ejecutoria de la real audiencia, y que habiendo vacado esta encomienda por haber entrado religiosa su actual poseedora de Doña Antonia de Oñate Rivaveynera, incorporándose en la real corona, le debia S. M. pagar los doscientos ochenta pesos, por haber sido la composicion que hicieron sus anteceso-

res, á causa de que los naturales de este patrimonio se habian pasado á vivir á dicho pueblo, y concluyó pidiendo que esta cantidad se le pagase anualmente, y habiendo informado el contador de tributos D. Antonio de la Vega Noroña, se dió vista al fiscal D. Martín Solís de Miranda, quien se hizo cargo de la ejecutoria esponiendo, que esta se fundaria en la real cédula que está en el 4º tomo de las en que se concede á los caciques, se les conserven los indios de su vasallaje y tributos que gozan por herencia de sus antecesores, y que estaba constante la descendencia de D. Agustín y la posesion desde el año de 1610, y que los doscientos ochenta pesos que pedian, era mucho ménos cantidad de la aplicada por la real audiencia, y concluyó pidiendo le acudiese con ella en cada año; y en junta de real hacienda se declaró así, y se espidió el citado superior despacho y en todos los autos de tasacion de la real audiencia de las posteriores sucesivas cuentas, habiendo separado siempre esta cantidad de dinero de tributarios de los de la real corona.

Fanegas de maiz y su importe que anualmente se libran al duque de Terranova, en recompensa de Tehuantepec.

126.

Importa lo que se le libra al duque de Terranova por las espresadas fanegas de maiz, á razon de nueve reales cada una, tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos dos reales, por privilegio despachado en Barcelona, á 6 de Julio de 1529, hizo merced el emperador Carlos V á D. Fernando Cortés, marqués que fué del Valle, en atencion á los servicios que hizo en el descubrimiento, conquista y pacificacion de estos reinos de veintitres mil vasallos en las veintidos villas y pueblos, declarados en dicha merced, con sus tierras, aldeas, jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, y rentas de oficios, restos y derechos, montes y prados, pastos y aguas corrientes, estantes y manantes, segun y como dicho privilegio se contiene; y despues por haberse mandado contar los dichos veintitres mil vasallos en los lugares de que se habia hecho merced, se ocurrió por parte de D. Martín Cortés, marqués del Valle, que entonces era pretendiendo, no se habia de hacer dicha cuenta, sino que la merced referida se habia de entender ampliamente en las veinti-

dos villas y lugares señalados, y en sus aldeas y jurisdicciones, sin estar sujetos á cuenta, cuya pretension fué denegada en sentencia de vista del real consejo de las Indias, que no tuvo efecto por haber hecho S. M. merced en privilegio dado en Toledo á 16 de Diciembre de 1570 al dicho marqués del Valle, de confirmarle la merced que se le habia dado á su padre, libre y plenamente sin ninguna limitacion ni restriccion de vasallos, como si en ella no se hubiera hecho mencion del número de ellos, esceptuando solo la villa y puerto de Tehuantepec, con sus sujetos así en dinero como en maiz, porque ésta se separó de dicha merced y se volvió á incorporar en la real corona, y mandó S. M. se averiguase la renta que tenia dicho marqués en la villa y puerto de Tehuantepec, y sus sujetos así en dinero como en maiz y otras cosas, y lo que se hallare que verdaderamente le pertenecia, se le consignase en algunos pueblos de la real corona, para que ésto con lo demas lo tuviera perpetuamente para él y sus ascendientes, en cuya conformidad le fué señalado por la real audiencia en auto de 23 de Noviembre de 1573, mil quinientos veintisiete pesos de oro comun que se le pagasen en cada año perpetuamente en su casa y mayorazgo, por los oficiales reales de cajas de esta corte, en los pueblos de Tenango y Chimalhuacan en las provincias de Chalco, tres mil cuatrocientas veintidos fanegas de maiz, para que de los tributos que en ella se pagaban á S. M. le diesen en cada un año perpetuamente á dicho marqués, sin que en ella tuviera otra jurisdiccion alguna, con calidad de que si tuviese alguna falta ésta se le cumpliese en otros pueblos que estuviere en la real corona de los comarcanos á los de Tenango y Chimalhuacan.

Renta de indios perteneciente al Estado y marquesado del Valle, que hoy posee el duque de Terranova, marqués del Valle.

127.

En Coyoacan, Cuernavaca, Jalapa, Toluca, Tuxtla y Cotastla, las cuatro Villas de Oajaca, y la de Charo, goza segun las cuentas anteriores, veintinueve mil ciento veintiseis pesos siete reales nueve granos: la razon de la concesion de estos partidos consta en la antecedente de ésta por las fanegas de maiz en recompensa de la Villa de Tehuantepec.

128.

En Xicayan tiene situados ochocientos veinte pesos dos reales un grano, por real cédula de 3 de Abril de 1536 y 3 de Diciembre de 1597, dirigidas al virey conde de Monterey, consta haber mandado S. M. se le asistiesen á la real Universidad quinientos pesos de oro de minas, que valen aquella cantidad, y el conde de Priego situó por mandamiento de 28 de Febrero de 1622 en el pueblo de Tunetepec, con calidad de traer confirmacion de S. M. dentro de cuatro años, que no consta se trajeron. Por otra real cédula de 9 de Diciembre de 1571, hizo S. M. merced de trescientos pesos de oro de minas, que valen cuatrocientos noventa y seis pesos dos reales siete granos, los que situó el venerable D. Martin Hernandez en varios pueblos, y el marqués de Serralvo lo mudó y volvió á situar en el pueblo de Mexititlan por mandato de 9 de Agosto de 1635; pero ya hoy se cobran incorporados en la real corona, donde se paga á la Universidad lo que constara en dicha caja.

Encomienda del duque de Medina Sidonia.

129.

En Chalco, Guatlatlauca, Ixtlahuaca, Mexititlan, Maravatio, Tacuba, Tamistanco, Tonalá, Tula y Zacatlan, tiene situados seis mil pesos con carga de encomendero que devengan al espresado duque por real cédula de 27 de Julio de 1700, en que se citan otras de 24 de Julio de 1646 y 15 de Enero de 1650, se mandaron situar al marqués de Villela, duque de Escalona, seis mil pesos, los mismos de la encomienda que por tres vidas se le concedieron á D. Diego Lopez Pacheco, su padre; y por otra real cédula de 14 de Diciembre de 1704 se declaró no estar comprendida esta encomienda en el decreto de 6 de Marzo de 1701, que prohibia gozasen de encomiendas los que no residen en estos reinos. Por otra real cédula de 27 de Febrero de 1721, declaró S. M., atendiendo á los servicios del referido marqués y estarlos continuando á sus reales piés en el empleo de su mayor-domo mayor; que la encomienda de seis mil pesos que gozaba en segunda vida, se pagase y pusiese desde luego en cabeza de la Sra. Doña Josefa Pacheco, su nieta, en la misma forma que lo estaba

en cabeza del Sr. marqués, y que la gozara y peseyese por los días de su vida, por subrogarse en la suya; así lo declaró dispensando y derogando todas las órdenes en contrario por real cédula de 8 Octubre de 1763, que está á fojas 6 del libro de encomiendas, consta la sucesion de D. Pedro Guzman Pacheco á esta encomienda, por muerte de Doña Josefa Pacheco Moscoso, su madre, quien la está actualmente poseyendo.

Cuarta parte de encomienda de calidad de vínculo de D. José

Eligio Cano Moctezuma.

130.

Importa la cuarta parte ó cesmo y medio que goza en Tenango del Valle y Villa de Tacuba, mil trescientos veinte y seis pesos dos reales uno y tres cuartillas granos: gobernando este reino D. Hernan Cortés, hizo merced en 27 de Junio de 1526 á Doña Isabel Moctezuma, hija mayor y legítima heredera de Moctezuma, señor que fué de esta tierra, de la encomienda del pueblo de Tacuba con diferentes estancias, casas y agregados, sus sujetos, para que las llevase en dote y arras, y los gozase en ella y sus dependientes perpetuamente, y por juro de heredad, en atencion á lo que el dicho Moctezuma habia obrado en servicio de S. M., ya que se habia puesto debajo de su real dominio y vasallaje, ya que á la hora de su muerte habia dejado encomendadas sus hijas para que fuesen amparadas segun su calidad. En la real cédula de 5 de Diciembre de 1590 se hace relacion de esta merced del pueblo de Tacuba, y por no estimarla bastante, S. M. hizo otras varias mercedes á los descendientes de dicha Doña Isabel, la que fué casada con Juan Cano, y tuvo, entre otros, por hijo á Gonzalo Cano, á quien por dicha real cédula se concedieron mil pesos de oro de minas perpétuos por vía de mayorazgo, en remuneracion y transacion con la real corona, segun consta del libro de encomiendas y de otros varios papeles y recaudos: sucedió en la renta de los mil pesos D. Juan Cano Moctezuma, su hijo legítimo, y por muerte de éste le sucedió su hijo D. Diego Cano Caballero, profeso del orden de Santiago. Por muerte de dicho D. Diego le sucedió su hijo D. Juan Antonio Cano Moctezuma, y por muerte de éste sucedió D. Diego Cano Mocte-

zuma, segundo de este nombre. Este D. Diego tuvo tres hijos que lo fueron D. Diego Antonio Cano Moctezuma, tercero de este nombre, y por ello el mayorazgo y la cuarta parte del pueblo de Tacuba, y murió sin sucesion, y el otro hijo fué D. Juan Cano Moctezuma, casado con Doña Nicolasa Rico de Arce, cuyo hijo primogénito fué D. Diego Antonio Cano Moctezuma, cuarto de este nombre, que se declaró sucesor por superior despacho de 5 de Setiembre de 1753, y en su virtud tomó posesion del vínculo y de la herencia. Por muerte de éste entró á gozar el mayorazgo y herencia D. José Eligio Cano Moctezuma, hijo de D. Juan Manuel Cano Moctezuma y de Doña Josefa de Rojas Velasco, y por superior despacho del Exmo. Sr. virey marqués de Croix, virey que fué de este reino de 19 de Agosto de 1777, es actual poseedor del vínculo y de la herencia del pueblo de Tacuba.

Otra cuarta parte de encomienda y armas en calidad de vínculo de D. José Antonio Augdelo Cano Moctezuma.

131.

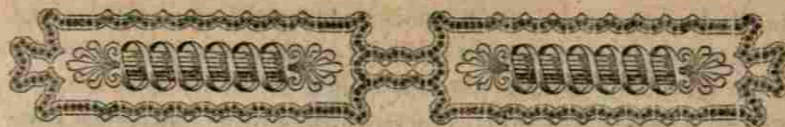
En Tenango del Valle y Villa de Tacuba tiene mil trescientos veinticinco pesos dos reales uno y tres cuartillas granos Doña Isabel Moctezuma, hija del emperador Moctezuma y de su muger Teotales, en tercer matrimonio con Juan Cano: tuvo, entre otros, por hijo á Gonzalo Cano, quien tuvo dos hijos que lo fueron Juan Cano y Doña Mariana Cano; esta Doña Mariana casó con el sargento mayor de D. Agustin Espínola, de quien descende la línea de D. Diego Ortega, y segunda vez fué casada con D. Antonio Augdelo Cano Calderon, de quien fué hijo D. Diego Augdelo Cano Moctezuma, casado con Doña María Navarrete: de éstos fué hijo D. Antonio Augdelo Moctezuma, casado con Doña Agueda de los Rios: de éstos fué hijo D. Antonio Manuel Augdelo Cano Moctezuma, casado con Doña Juana Arriaga, de quien es hijo legítimo D. José Mariano Augdelo Cano Moctezuma, quien posee la cuarta parte del pueblo de Tacuba segun despacho de 18 de Junio de 1736, y le sucedió su hijo D. José Antonio Augdelo Cano Moctezuma, segun otro despacho de 3 de Octubre de 1740.

132.

De vínculos y encomiendas para la satisfaccion de sus valores en la real caja de esta capital, con cuyo motivo por auto de 9 de

Enero del año pasado de 1772, se formó por los oficiales mayor y demas, la lista y razon individual de los vínculos y encomiendas que entónces los estaban disfrutando con las noticias y advertencias conducentes, á fin de no ignorarse alguno de ellos, respecto á no haber otro mas formal documento que acredite el orden de semejantes mercedes y gracias, deducidos de los originales que en guarda de su derecho conservaban los propios interesados á mas de la constancia que de ellos puede haber en la caja matriz, donde se asienta á la letra todo el instrumento formal, como que en su virtud satisfacen en lo ejecutivo cualquier cantidad los oficiales reales, y con lo que préviamente quedan resguardados despues de obedecido y prevenido por los Exmos. Sres. Virreyes por lo que fecho el citado testimonio, lo entregará con el original el escribano al oficial mayor, para que se dirija al Exmo. Sr. virey que manda se le informe el número de encomiendas que haya en las jurisdicciones del distrito de esta real contaduría, por no haber otra cosa que añadir en el asunto mas de sacarse por testimonio este auto para su constancia en el mismo espediente, formado por el contador de tributos D. Juan de la Riva, y autorizado por el escribano del ramo.

México 14 de Enero de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



REGLAMENTO Y ORDENANZAS

DEL RAMO

DE REALES TRIBUTOS.

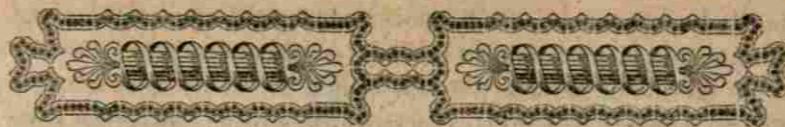


AÑO DE 1770.

EL REY.—Marqués de Croix, capitán general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la real audiencia que reside en México: El marqués de las Amarillas, virey que fué de esas provincias y su secretario D. Jacinto Marfil, pusieron en mi real inteligencia lo que se les ofreció acerca del estado que habia tenido la administracion del ramo de tributos y lo practicado para su mejor gobierno, y haber dispuesto que á este fin se formalizasen ordenanzas arregladas á la instruccion que dió el propio virey; por cuyo fallecimiento hizo presente despues su sucesor D. Francisco Cajigal de la Vega, tener mandado formar una junta compuesta de un togado del superintendente de la casa de moneda (que fué contador de este ramo) del contador, de otro de aquel tribunal de cuentas, y de un oficial real, para que todos examinasen lo trabajado por el nominado marqués de las Amarillas, y que oyendo al contador de tributos procediesen á la calificacion de

Enero del año pasado de 1772, se formó por los oficiales mayor y demas, la lista y razon individual de los vínculos y encomiendas que entónces los estaban disfrutando con las noticias y advertencias conducentes, á fin de no ignorarse alguno de ellos, respecto á no haber otro mas formal documento que acredite el orden de semejantes mercedes y gracias, deducidos de los originales que en guarda de su derecho conservaban los propios interesados á mas de la constancia que de ellos puede haber en la caja matriz, donde se asienta á la letra todo el instrumento formal, como que en su virtud satisfacen en lo ejecutivo cualquier cantidad los oficiales reales, y con lo que préviamente quedan resguardados despues de obedecido y prevenido por los Exmos. Sres. Virreyes por lo que fecho el citado testimonio, lo entregará con el original el escribano al oficial mayor, para que se dirija al Exmo. Sr. virey que manda se le informe el número de encomiendas que haya en las jurisdicciones del distrito de esta real contaduría, por no haber otra cosa que añadir en el asunto mas de sacarse por testimonio este auto para su constancia en el mismo espediente, formado por el contador de tributos D. Juan de la Riva, y autorizado por el escribano del ramo.

México 14 de Enero de 1791.—*Carlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



REGLAMENTO Y ORDENANZAS

DEL RAMO

DE REALES TRIBUTOS.



AÑO DE 1770.

EL REY.—Marqués de Croix, capitán general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de la real audiencia que reside en México: El marqués de las Amarillas, virey que fué de esas provincias y su secretario D. Jacinto Marfil, pusieron en mi real inteligencia lo que se les ofreció acerca del estado que habia tenido la administracion del ramo de tributos y lo practicado para su mejor gobierno, y haber dispuesto que á este fin se formalizasen ordenanzas arregladas á la instruccion que dió el propio virey; por cuyo fallecimiento hizo presente despues su sucesor D. Francisco Cajigal de la Vega, tener mandado formar una junta compuesta de un togado del superintendente de la casa de moneda (que fué contador de este ramo) del contador, de otro de aquel tribunal de cuentas, y de un oficial real, para que todos examinasen lo trabajado por el nominado marqués de las Amarillas, y que oyendo al contador de tributos procediesen á la calificacion de

las citadas ordenanzas, añadiendo, enmendando ó ampliando lo conducente, á la mejor administracion del enunciado ramo, y en su vista fué servido de mandar por real cédula de 14 de Diciembre de 1763, al marqués de Cruillas, vuestro antecesor en esos cargos, dispusiese, que en caso de no estar ya formalizadas las espresadas ordenanzas, se ejecutase en el preciso término de seis meses para determinar lo conveniente sobre este importante asunto; en cuyo cumplimiento acompañó el último, con carta de 10 de Noviembre de 1765 las mencionadas ordenanzas y autos formados sobre ellas, cuyos capítulos son del tenor siguiente.

1.

Que en conformidad del auto acordado 186 de 7 de Setiembre de 664, antes de pasarse á la contaduría de tributos testimonio de los autos de tasacion, se pase el correspondiente al real tribunal de cuentas, y de ello se ponga razon en el que se pasare á la contaduría, y de otro modo no se reciba en ella, y así lo observen por su parte el tribunal y contaduría, y lo practiquen los oficios de cámara del real acuerdo.

2.

Que esto se practique indistintamente, no solo en los autos de tasacion de indios de pueblo, sino en los que ya se forman separados de indios laborios, negros y mulatos libres.

3.

Que de las retasas, en caso de haberlas, y de todo cuanto pueda alterar y variar el cargo, ya sea por resoluciones del superior gobierno, ó del real acuerdo, como son las relaciones, rebaja de tributarios, agregaciones y separaciones de las cabeceras de pueblos de indios, se tome igualmente razon en el real tribunal antes de pasarse el testimonio ó recado á la contaduría, siendo bastante la toma de razon, sin que sea preciso testimonio á la letra como se estima ser necesario en los autos de tasacion, para evitar las dilaciones é inconvenientes que puedan resultar de la demora; y así lo practiquen inviolablemente los oficios de cámara del real acuerdo y real audiencia, y del superior gobierno, y lo celen por su parte el tribunal de cuentas y la real contaduría.

4.

Que de los despachos comisionales que contienen, no solo el número de tributarios sino el rateo y cantidad de paga fija, y que se espiden, no solo cuando se habilitan los provistos, sino tambien en los casos de nueva cuenta ú otra novedad del cargo, se tome igualmente razon en el real tribunal donde se revean y examinen para precaver de este modo todo contingente posible, error material ó equívoco; y para ocurrir al no ménos contingente, caso de que la comision se pierda ó no la devuelva el alcalde mayor, y para que el real tribunal esté siempre instruido no solo del número de tributarios, sino tambien de la correspondiente cantidad regulada á éstos, con lo que se escusará el que acompañen las comisiones ó sus copias á las cuentas, toda la vez que ya el real tribunal tiene constancia y razon del número de tributarios, y cantidad ó importe respectivo. Que para la mas formal comprobacion de la data y partidas de abono fuera de caja, no se admitan éstas en la contaduría sin que proceda el haberse tomado razon en el real tribunal de cuentas, así de las órdenes superiores de que dimanen, como de las libranzas, recibos, entregas ó remisiones de efectos ó cantidades, y de los autos de tasacion y aprobacion de salarios por el real acuerdo; pero con la debida necesaria distincion de que, siendo las órdenes superiores que para estos abonos, los unos generales y corrientes que previenen de ley, ordenanza ó auto acordado, como es la paga de doctrinas ó de salarios á los padres curas ó apoderados del real fisco, no se estima necesario el tomar razon de ellos por haber ya la bastante en dicho real tribunal; pero sí deberá tomarse de las órdenes particulares y de todas las pagas, aunque provengan de órdenes generales, sin que se entienda que por la toma de estas razones se han de llevar de fechos á las partes. Que estando resuelto por punto general por el real acuerdo, y siendo una de las cláusulas de la real provision, acordada para la formacion de nuevas cuentas el que los alcalde mayores les anticipen á los apoderados del real fisco, lo que prudencialmente pueda importar la cuarta parte de sus salarios, habida consideracion á las distancias desde esta corte al partido, y de unas y otras cabeceras, y al número que pueda resultar de tributarios en la matrícula que se formare; y si se reservara las-

ta la aprobacion de la cuenta y tasacion de salarios el abono de esta paga, seria perjudicial al alcalde mayor que paga debidamente y sin arbitrio esta cuarta parte; y que de resultar indebida la percepcion por no aprobarse la cuenta, tiene regreso el real fisco contra su mismo apoderado, quien le afianza á precaucion de estas y semejantes resultas: la contaduría de tributos no difiera el abono de estas cuentas ni la reserva hasta la aprobacion de la cuenta, y del mismo modo el real tribunal de cuentas la pase en data al alcalde mayor que la erogare.

5.

Que por cuanto no todos los recibos pueden venir autorizados de escribanos por no haberlos en los pueblos, no se estrañe la falta de esta formalidad, v. g. en los de la paga de doctrinas á los padres curas beneficiados, ó de los ministros para las fábricas ó reparos de las iglesias parroquiales ú otros semejantes; pero siempre que sea posible vengán los recibos autorizados de escribano; y si el real tribunal de cuentas tuviere que advertir, lo haga al tiempo de tomar razon para impedir el abono en la contaduría, sin reservarlo para el tiempo de glosar la cuenta en que se ha de pasar en data. Que en cuanto á la espresion de los billetes y aplicacion de las cantidades que se enteran, se observe la práctica y lo prevenido en los despachos comisionales, formado por el actual contador para la direccion de la contaduría, teniéndose presente el que muchas veces remiten los alcaldes mayores á enterar las cantidades sin especificar la aplicacion y el tiempo, y el que no se puedan demorar los enteros por evitar el riesgo que corre el dinero fuera de cajas, y otras muchas veces no se puede hacer la aplicacion, v. g., cuando hay autos pendientes sobre rebajas, cuya posterior resolucion retrotraida al tiempo del entero, produciria la oscuridad y confusion de alterar ó variar la aplicacion ya hecha, y así por esto, si el alcalde mayor especificare la aplicacion y el tiempo, lo espese y especifique el billete, y de no remitir la cantidad con la distincion necesaria, no por eso se demore el entero, sino que se aplique á cuenta del tércio descubierta mas antiguo, y á cuenta del cargo corriente, y en abono de las cabeceras que han pagado. Que oficiales reales tomen razon, como lo han hecho hasta la presente de los billetes y enteros, asentan-

do lo sustancial en los libros reales, y especificando la aplicacion en el caso de contenerla el billete, y lo mismo se observe en el real tribunal de cuentas para la conteste y uniforme comprobacion de la data.

6.

Que en cuanto á las prórogas de los alcaldes mayores que solo importan una continuacion de la gracia ó título por el segundo ó demas subsecuentes años, bastará se tome razon en la contaduría general de tributos, donde se estima necesaria esta noticia, sin que sea preciso el tomarla en el real tribunal de cuentas donde ya hay razon del título principal ó de la merced y gracia; y que en conformidad de lo dispuesto por la real cédula de 28 de Marzo de 1620, sobrecartada en otra de 16 de Abril de 1705, y de lo resuelto en junta de hacienda de 21 de Junio de 1729, no se concedan las prórogas de los segundos ó siguientes años, sin que primero presenten los alcaldes mayores certificacion de la contaduría en que se espese estar cubierto el cargo del antecedente tiempo; y que para el puntual cumplimiento de este asunto tan importante al real servicio, no se reciban por los oficios del superior gobierno ni por la secretaría, memoriales, si no es que les acompañen las respectivas certificaciones de no haber alcance contra el que pretende la prorogacion de la gracia.

7.

Estando ya calificada por conveniente la dacion de la cuenta anual y general, ó de una cuenta que comprenda el anual cargo y data de los alcaldes mayores, al modo de la que formó y dispuso el actual contador general de tributos en el año de 759, segun que lo califica y espresa el superior decreto de 21 de Julio de 1770; y siendo por otra parte necesario el plazo y hueco correspondientes, no tanto para la material formacion como para diligenciar el efectivo cobro de esta renta: teniéndose consideracion á su calidad y naturaleza, origen, medios y manos por donde corre; crecidas distancias desde esta corte á los partidos, y de unas y otras cabeceras; plazos y huecos que tienen los gobernadores indios para entregar á los alcaldes mayores, y que estos tienen para el entero en cajas reales;

estrajudiciales diligencias que deben preceder á la judicial compulsión y apremio, y que cuando las formales y judiciales diligencias no estén perfectamente concluidas al tiempo de formar la cuenta, por lo ménos tengan suficiente constancia que en algun modo pueda instruir el estado presente de la deuda, de modo que las dichas diligencias no estén inmaturos sino practicadas con algun suceso: en esta atencion, el contador general de tributos ha de formar y presentar la dicha cuenta anual y general de cargo y data, con el plazo y hueco de diez meses útiles, contados sobre los dos que tienen los indios gobernadores y los alcaldes mayores: v. g., la cuenta del año pasado de 764, en que han tenido los indios y los alcaldes mayores los dos meses de Enero y Febrero de este presente año para cobrar y enterar el año, medio año, ó el último tércio de Diciembre, la ha de formar y presentar el contador de tributos en todo el mes de Diciembre del presente año de 65, gozando el plazo y hueco de los diez meses contados desde Marzo hasta Diciembre para diligenciar el cobro judicial, ó estrajudicialmente instruir, formar, y presentar la cuenta, y así sucesivamente en lo futuro, ha de presentar las cuentas de Diciembre á Diciembre en cada un año sin dejar hueco, y en este modo se observe la ordenanza sesta de las antiguas del año de 1675, que prevenia se presentasen las cuentas cada dos años, lo que debe entenderse en la forma espuesta.

8.

Que en conformidad de la ley 15, tít. 9º, lib. 8º de la Recopilación de Indias, los alcaldes mayores en los dos primeros meses del año, cuyo hueco tienen para el cobro, remisión y entero, han de enviar á la contaduría relacion jurada con toda individualidad de lo cobrado, y de lo que se esté debiendo en todas y cada una de las cabeceras, para que el contador pueda arreglar y formar su cuenta; pues prescindiendo de que hay algunas jurisdicciones en que solo procede el cargo por relacion jurada, y en que por eso es indispensable que se tenga presente, y de que muchas veces en las jurisdicciones de cargo fijo suele enterarse por relacion jurada, supuestas las resoluciones del real acuerdo en los casos fortuitos, v. g., de esterilidad, epidemia ó peste: se ha tenido consideración á que indistintamente los alcaldes mayores tienen, no solo el cargo cierto

del debido cobrar, sino el incierto de lo cobrado efectivamente, en que si hay esceso en la cantidad cobrada á los tributarios, se les debe de volver, y si el esceso de cobranza es por razon de mas tributarios, ó que estaban ocultos al tiempo de la matrícula y que despues se descubrieron, ó que estaban ausentes al tiempo de ella y que despues se restituyeron á su jurisdiccion, entónces este esceso pertenece á S. M. y debe acrecerse al cargo de la comision, lo que no es posible distinguir en la cuenta que debe dar el contador si no procede la anual relacion jurada que deben dar los alcaldes mayores, á cuya vista, y en el caso de haber resto, se podrá distinguir quiénes son los deudores, si el alcalde mayor ó los primeros contribuyentes, ó cuál de los indios gobernadores ó cabeceras; en cuya atencion, el contador de tributos en los despachos comisionales, imponga y prevenga á los alcaldes mayores la obligacion que tienen de remitir anualmente esta relacion, y cuide de su ejecucion y cumplimiento, entendiéndose, que por razon de estas relaciones juradas, los oficiales de la contaduría no han de exigir derechos con ningun motivo, causa ó pretesto.

9.

Que en cuanto á la material disposicion, estilo y método, órden, y colocacion de las partidas de la cuenta general, se observe literalmente, y se tenga por ejemplar y norma la que ordenó, dispuso y presentó el actual contador el año de 59, refiriéndose el partido, alcalde mayor, cargo, data y resto, y omitiéndose la individual expresion de cabeceras, si no es en el caso que conduzca por haber algun resto de los gobernadores ó primeros contribuyentes; y que en cuanto al cargo bastará se diga que éste procede con arreglo á la matrícula ó auto de tasacion corriente, de que ha de haber constancia en el real tribunal de cuentas; y en el caso de haber habido nueva tasacion ó matrícula, bastará se diga que procede el cargo segun la antigua y nueva cuenta.

10.

Que todos los billetes respectivos y comprobantes de la cuenta general del contador, la han de acompañar y subir con ella al real

tribunal, y lo mismo todos los recaudos conducentes é instructivos de los abonos fuera de caja, quedando razon de todo en la contaduría, y firmando recibo los ministros de la mesa de tributos, y en el libro que ha de haber de conocimientos.

11.

Que en cuanto á la comprobacion de las partidas de restos de esta cuenta general, como quiera que si se presentasen las diligencias originales, se impediria su continuacion y curso en el interin se examinasen y se glosase la cuenta, y que se considera moralmente imposible el presentar testimonio de todas las que puedan ocurrir en el diario sucesivo manejo y direccion de esta renta, y teniéndose presente el estilo y práctica con que se reciben y presentan en el real tribunal otras iguales ó semejantes cuentas: en esta atencion bastará que el contador en las partidas de resto por la primera vez ó en la primera partida de cualquiera resto que diere en su cuenta, se remita á los autos y diligencias pendientes, dando razon del estado que tengan, y teniendo los autos y diligencias prontos y de manifiesto por si el real tribunal los pidiere para instruirse, á fin de ajustar y glosar la cuenta.

12.

Que en el caso de listarse por segunda vez ó en la cuenta subsecuente las mismas partidas de resto, considerándose que en este caso han pasado ya el suficiente tiempo para que los autos por lo regular tengan estado ó estén conclusos, y precabiéndose el que no se suspenda la glosa de unas por otras cuentas, ni se difiera á la exaccion de la resulta ó la liberacion ó finiquito del contador; y teniéndose presente las leyes 26 y 78 del tít. 19, lib. 8º de la Recopilacion de estos reinos, que son las ordenanzas 22 de las primeras y 23 de las segundas del real tribunal de cuentas, se observe en ese caso literalmente la espresada dispocision de las citadas ordenanzas y leyes, presentando el contador con su cuenta y admitiéndose en el real tribunal las diligencias originales; y si examinadas resultare que el contador ha cumplido con su obligacion, se le reciba en cuenta, y el real tribunal tomará á su cargo el continuarlas

si estimare que puedan producir algun favorable efecto; y de no calificarse por bastantes, deducirá las resultas contra el contador y sus fiadores hasta que se satisfaga y cubra la real Hacienda.

13.

Que en el caso de que por el superior gobierno, real audiencia ó real acuerdo, se concedan á los deudores algunas esperas, por cuya causa se ponga descubierta la partida, esto no impida la glosa y aprobacion de la cuenta, observándose la ley 68, tít. 19, lib. 8º, y se reserve para primera partida de cargo en la cuenta subsecuente, y el contador tenga obligacion de dar lo diligenciado ó cobrado, cumplida que sea la espera, sin que le precise á otra cosa el real tribunal de cuentas.

14.

Que como quiera que los concursos de acreedores demandan por lo regular mucho mas tiempo para sustanciarse y concluirse perfectamente, y que si se presentasen con las cuentas los autos originales, y se retuviesen, pudieran no tener en el real tribunal tan fácil y espedito el recurso como en la misma contaduría de tributos: una vez vistos y examinados, y que se declaren y califiquen por bastantes hasta el dia de la presentacion de la cuenta, se le puedan devolver al contador para su prosecucion, sin que esto impida su liberacion y finiquito correspondiente; pues aunque se estime y considere ser ya de la obligacion del real tribunal el seguir, concluir y determinar los autos conforme á las citadas ordenanzas y leyes de su ereccion, y que por eso, una vez libre el contador de esa rigorosa y precisa obligacion no debiera resumirla: toda la vez que se interesa en ello el real servicio, no deberá escusarse del encargo á que deberá atender en cuanto le sea posible; pero bastará que en las posteriores siguientes cuentas ponga razon por nota ó dé noticia por mayor del nuevo estado que tengan los autos y diligencias siempre que de su prosecucion se espere algun probable ó posible fruto ó buen efecto.

15.

Que debiéndose poner por primera partida de cargo los restos de la cuenta antecedente cuando están vivos, y no calificadas por bas-

tantes las diligencias, no se considera necesaria, material, separada cuenta de resagos y restos, sino que en la misma cuenta general ó por principio de ella en el partido ó jurisdiccion correspondiente, se ponga por primera partida de cargo el antecedente resto, y se citen las diligencias que se presentan.

16.

Que habiendo de proceder el juez contador general de tributos, por una parte con toda la mas posible exactitud y celo, para que se verifiquen los enteros al tiempo y plazos, y con la mayor puntualidad que previenen las leyes, y por otra parte con la suavidad y templanza correspondiente á la naturaleza y delicadas circunstancias de un ramo en que no se puede prescindir de la recomendable condicion y miseria de los indios primeros contribuyentes: y debiendo por esto ejercer primero las diligencias estrajudiciales que le dictare la prudencia, y la reconvenccion por cartas, segun la ordenanza 10 de las antiguas del año de 1597, prefiriendo en todo lo posible los arbitrios y medios de la suavidad y dulzura, y manejándose con el pulso, tiento, moderacion y templanza que se requieren, para que no se haga odiosa la administracion y los deudores queden satisfechos de la equidad y bondad con que se les trata, lo que se reserva al prudente justificado arbitrio de dicho juez contador: en esta atencion procure acreditar uno y otro, teniendo presentes, segun las ocurrencias de los casos, unas y otras leyes, las que recomiendan la puntual exaccion al plazo, y las que encargan la suavidad y templanza, adaptándolas y conciliándolas de tal modo que, manejados los negocios en equidad y justicia, se asegure lo corriente y lo debido no se pierda, procurando siempre obrar á lo efectivo, y el que la administracion no descaezca de su regular corriente curso; y que procediendo así el juez contador, y una vez que conste enterada la partida al tiempo de presentar la cuenta, no esté en obligacion de instruir las estrajudiciales diligencias que hubiere hecho; pero que por el contrario, en no dando enterada la partida, no le disculpe ni sufrague el decir haber hecho diligencias estrajudiciales, si no las instruye y hace constar haberlas practicado en bastante forma, y en oportuno y debido tiempo. Que en cuanto á las cuentas particulares que los alcaldes mayores deben dar concluido el tiempo de

su provision y presentarlas en la contaduría ellos ó sus albaceas, herederos ó fiadores, y que en su defecto ó renuencia se les deben formar de oficio segun el auto acordado de 16 de Marzo de 1728, por considerarse indispensables y muy precisas se continúe y observe la práctica y lo prevenido en los despachos comisionales con arreglo al citado auto acordado; y los alcaldes mayores las presenten con los libros y comisiones dentro de los dos meses despues de haber concluido en sus empleos, bajo de la multa de los doscientos pesos que de lo contrario se les exija; y en caso de renuencia se les forme la cuenta de oficio; y que en conformidad de lo resuelto por el superior gobierno en 16 de Julio, y 29 de Agosto de 1747, en el caso de formarse de oficio sea solamente por el debido cobrar ó por los despachos comisionales, escusando como embarazoso y no conveniente el testimonio de cobranza, ó el testimonio que se solia sacar de los recibos á la letra, salvo en el caso de que preceda denuncia, acusacion ó queja por esceso de cobranza, que entónces el contador podrá usar de su jurisdiccion, procediendo á la pesquisa y al entero ó devolucion del esceso.

17.

Que en conformidad de la ordenanza 23 de las segundas del real tribunal, y de las leyes 78, tít. 19, lib. 8º, y 27, tít. 29 del mismo libro, estas cuentas particulares que los corregidores, alcaldes mayores y justicias, comisarios de la contaduría, deben dar y presentar en ella, se presenten igualmente en el real tribunal, donde se vean con la cuenta general del contador en el respectivo año en que hubieren concluido; y esto indistintamente, bien sean dadas y presentadas estas cuentas por los alcaldes mayores, ó se les hayan formado de oficio, contengan ó no cargo fijo ó esceso de cobranza ó solo el debido cobrar, y las acompañen las relaciones juradas respectivas de parte ó de oficio, con los recados correspondientes. Que respecto á que en la última relacion jurada y final, se han de comprender el cargo y data de todo el tiempo del alcalde mayor, á cuya vista no son necesarias las anuales relaciones juradas de los alcaldes mayores para glosar en el real tribunal la cuenta general del contador; pues solo se estiman precisas las anuales relaciones juradas en la misma contaduría de tributos para su noticia, gobierno y forma. Tom. 1.—68.

macion de su cuenta general durante el tiempo de los alcaldes mayores: se omita la presentacion de estas anuales relaciones juradas, y quedan archivadas en la contaduría para su constancia en todo tiempo.

18.

Que en el caso de estar apelados los negocios ó remitidos á la real audiencia, real acuerdo ó superior gobierno, en que cumple el contador con dar noticia al fiscal, segun la ordenanza 20 de las antiguas, del año de 1598, é interpelar y hacer recuerdo segun el auto acordado de 7 de Agosto de 1673, practicando las diligencias por medio de su escribano ó de su ministro ejecutor, segun los novísimos autos acordados de 3 y 17 de Octubre de 1758, aprobados por real cédula de 22 de Mayo de 1760: deberá el contador instruir las correspondientes partidas de su cuenta, ó con la certificacion del escribano de la real contaduría, ó de los respectivos escribanos ó secretarios de las oficinas, que deberán darle la certificacion ó testimonio en conformidad de las leyes 21, tít. 3.º, lib. 8.º, 40 y 51, tít. 23, lib. 2.º de la Recopilacion de estos reinos, entendiéndose quedar instruida la partida con la dicha certificacion de estar los autos pendientes, apelados ó remitidos, y en cuanto á la noticia, recuerdo, interpelacion ó instancia, cuando sean estrajudiciales estos oficios, podrá instruirlos de la misma forma con la certificacion correspondiente, y de este modo quedará cubierto ínterin que los autos no se le devuelvan, y el real tribunal deberá pasar y admitir la partida sin suspender la glosa y fenecimiento de la cuenta; y si el real tribunal estimare necesario practicar alguna diligencia por su parte, ó bien para habilitar el curso de los autos, ó bien para instruirse en ellos al espedito fin de glosar la cuenta, podrá practicarlo en el plazo ó término en que la debe glosar ó concluir, de modo que no se suspenda ni demore el ajuste y glosa por mas tiempo que el que adelante se prefiniere.

19.

Que para arreglar uniformemente la cobranza en todo lo que sea posible, y reducir los enteros á tercios en las jurisdicciones, partidos ó cabeceras, que por costumbre ó especial superior concesion

enteran por años ó medios años, debiendo todos enterar por tercios segun las leyes 3 y 9, tít. 9.º, lib. 8.º, se observe lo resuelto y prevenido por el actual contador en los despachos comisionales en que escita á los alcaldes mayores á estirpar suavemente esta costumbre como poco favorable á los indios, á cuyo prospecto se considera introducida, observándose igualmente lo demas que se previene en dicho despacho comisional, de que, siempre que se verifique que los indios enteran por tercios, y que los alcaldes mayores en abuso de la costumbre ó privilegio á favor de los indios, enteran por años ó medios años, no habiendo otra especial causa ó motivo que justifique la dilacion, les compela el contador á enterar por tercios, usando para ello de todas las facultades de su jurisdiccion y oficio, y procediendo en forma y conforme á derecho.

20.

Que tambien se observe lo resuelto por el actual contador en autos de 17 de Agosto de 1751, y 22 de Febrero de 1760, fijados en su oficina, de que hacen mencion los despachos comisionales y la ordenanza 5.ª de las antiguas del año 1598, y la ley 21, tít. 8.º, lib. 8.º, y el auto acordado 187, para que ni los alcaldes mayores puedan remitir dinero, efectos, ó consignar libranzas al contador ú oficiales de la contaduría aunque sea con el destino de su entero, ni éstos puedan aceptar ó recibir dinero, efectos ó libranzas, por ningún título; quedando en la inteligencia los alcaldes mayores de que solo les redimirá de la obligacion ó cargo del efectivo entero, con billete de la contaduría el efectivo ingreso en las cajas reales, segun que se les previene en los despachos comisionales.

21.

Que para precaver y evitar los gravísimos irreparables perjuicios que podrian seguirse, si presentadas las cuentas generales no se glosasen en el debido oportuno tiempo en agravio del contador y sus fiadores interesados en que, si hay alguna resulta y consiguiente regreso ó accion subsidiaria contra los deudores, sea en tiempo que pueda cobrarseles ó en perjuicio de la real Hacienda, igualmente interesada en la pronta liquidacion de las cuentas, para que el trans-

curso del tiempo no haga inverificable los alcances: teniéndose presente la espresa disposicion de las leyes 56, 100, 105 y 107, tít. 1.º lib. 8.º, y la ley 5.ª, tít. 29 del mismo libro, y de la novísima real cédula de 5 de Julio de 1748, que prescribe el plazo y término de seis meses para el ajuste y glosa y fenecimiento de las cuentas de la real Hacienda, bajo las penas de suspension de sueldos y otras varias hasta la privacion de oficio: en esta atencion, las cuentas generales que presentare el contador; se ajusten y glosen en el espresado preciso término de los seis meses, y se concluyan y fenezcan antes de tomarse otras, y sin hueco, retardacion ó atraso; de modo que en cada un año se puedan remitir al real y supremo consejo de indias por duplicado, y darse, siempre que se pida, una razon específica del estado de este ramo.

22.

Que S. E., en uso y ejercicio de sus vice-regias facultades, y como superintendente general de real Hacienda, en virtud de la real cédula de 30 de Julio de 51, y en conformidad de la ley 44, tít. 1.º, lib. 8.º, podrá disponer, si le pareciere, que el real tribunal al fin de cada año, remita razon individual y específica por la secretaría del vireinato de lo cobrado y no cobrado, y de los resagos resultantes de las cuentas; y que en conformidad de la ley 57 del mismo título y libro, será muy conducente, y del real servicio, que por la misma secretaría se remitan al real y supremo consejo, y por la vía reservada anualmente, las noticias de las cuentas tomadas y fenecidas, su calidad, sustancia y resultas, como se debe practicar en todas las demas de real Hacienda.

23.

Que corriendo el real tribunal de cuentas inmediatamente, y por sí solo con el seguro, direccion y cobro de los reales tributos y servicio real de la provincia de Tabasco, observe por su parte estas ordenanzas en todo lo posible y adaptable; y en su consecuencia, siempre que el real tribunal diere noticia á S. E., y por su medio ó inmediatamente al real y supremo consejo, del estado de las cuentas de este ramo, por lo que respecta á la contaduría de tributos, esté igual-

mente precisado á darla por lo perteneciente á los tributos de la dicha provincia de Tabasco, como que son de una misma naturaleza, y como que éste es uno de los partidos de esta Nueva España.

24.

Que respecto á que los tributos del reino de la Nueva Galicia corren á la direccion y cargo de oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, y que por mas distantes demandan y necesitan en su manejo de las reglas conducentes á su mejor seguro y cobro; debiéndose procurar la uniformidad en todo lo posible, se observen por oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas éstas y demas ordenanzas en lo que fueren adaptables, y en que por la constitucion del pais no se verse algun grave inconveniente en su práctica. Y que para disponer y afianzar el uniforme arreglo á lo mas conveniente para lo futuro, se ministren por la real audiencia de aquel reino, real tribunal de cuentas, y los dichos oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, toda la instruccion y noticias conducentes para arreglar en lo futuro un punto tan importante y del real servicio.

25.

Que siendo uno de los asuntos de la mayor gravedad, el de la calificacion de si las diligencias del cobro sean ó no bastantes, y que regularmente inciden puntos de derecho y de rigurosa justicia, versándose por una parte el honor é interés del contador y sus fiadores, y por otra los recomendables de la real Hacienda; y no pudiendo ni debiendo los ministros del real tribunal, que no son letrados de instituto y profesion, calificar ni en duda, si el punto es de hecho ó de derecho, ni esceder de lo que es el ajuste y calificacion en punto de hecho, mayormente cuando en el ramo de tributos y sus cuentas no se puede prescindir de la utilidad é intereses de los indios gobernadores y primeros causantes, á cuyo prospecto se debe proceder con el delicado prudencial manejo, pulso y tiento, suavidad y templanza que previenen las leyes, lo que no se debe perder de vista para la calificacion de si en las diligencias intervino culpa levísima, leve ó lata en el contador ó en los alcaldes mayores; y teniéndose presente las leyes y ordenanzas del tít. 2.º, lib. 9.º

de la Recopilacion de Castilla en que se mandan remitir á los oidores los pleitos de justicia entre partes en primera instancia, que es la ordenanza 37 de la ley 2.ª de dicho título y libro; y que por la 33, título 1.º, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, los contadores solo pueden conocer de aquellas dudas y dificultades que no han de llegar á pleito, ni consisten en derecho; y que si en los negocios en que deduce resulta el tribunal, no hay grado de apelacion hasta que se ejecuten los alcances, segun la ordenanza 33 de las primeras, y 20 de las segundas, esto procede cuando los alcances resultan de la misma cuenta, ó su ajuste por operacion de cálculo ó por punto de puro hecho, y no cuando el punto es de derecho ó hay duda si lo es, que entónces proceden las otras leyes y ordenanzas: en esta atencion, y por lo demas que se ha tenido presente, se ha estimado necesaria la nominacion é intervencion de asesor letrado, y que lo sea un señor ministro de la real audiencia; y que en el ínterin resuelve S. M. no pueda el real tribunal calificar, por líquida, resulta alguna por capítulo de diligencias no bastantes aunque sea con vista del señor fiscal, por no ser asesor sino parte; y que en el caso de duda ó de que deduzca alguna resulta ó reparo, y no tenga por bastante la satisfaccion que diere el ministro, remita el negocio á sala de justicia; de suerte que no se libre de ejecucion contra el ministro por capítulo de diligencias no bastantes, sino es resuelto el punto en sala de justicia con audiencia del señor fiscal y de la parte.

26.

Que respecto á que las cuentas generales se han de formar y presentar sin hueco, y han de ser de tiempo sucesivo y continuado, y que los rateos no se forman ya por días, y que en el real tribunal ha de haber constancia del tiempo en que se despachan los provistos: no se considera necesaria en dicho real tribunal la noticia de la posesion, y bastará que los alcaldes mayores la remitan, como lo hacen á la real contaduría, y que conste en ella para la formacion del cargo y demas efectos del real servicio.

27.

Que las fianzas sean y se entiendan, no solo por el determinado ó definido tiempo de la provision, sino tambien por todo el demas tiem-

po que los provistos sirvieren ó continuaren en los oficios por cualquier motivo ó causa que esto sea, y no solamente por los tributos que inmediata y personalmente cobraren los alcaldes mayores, sino tambien por lo que cobraren y percibieren sus tenientes, comisarios, personeros, ú otros de su órden y de su cuenta y riesgo, para evitar las cuestiones ó dudas que de lo contrario pudieran ofrecerse segun que se observa y practica de órden del actual contador. Que consultándose por una parte el mas breve y fácil despacho, de los provistos, y por otra parte á la indemnidad y seguro de la real Hacienda, y no siendo posible las mas veces presentar fiadores de esta corte, se puedan admitir como se han admitido hasta la presente los foráneos vecinos, comerciantes y labradores de las demas jurisdicciones de este reino, recibándose informaciones de abono practicadas de oficio, y secretamente para la instruccion y gobierno del contador, con tal que se observen las calidades y reglas que el actual contador prescribió y se han observado en su tiempo, y son las siguientes: Que los poderes que se confieren para otorgar las fianzas, han de ser autorizados á falta ó por imposibilidad del escribano, que suele no haberlos en muchos de los partidos, por los alcaldes mayores ó sus tenientes generales, aprobados y confirmados por el superior gobierno, y de ningun modo se admitan poderes otorgados por ante los tenientes foráneos que suele haber en los pueblos donde no hay formalidad ni constancia de protocolos, y por el poco ó ningun conocimiento que se tiene de estos tenientes. Que segun el capítulo 33 de la ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 9.º, se declare en el poder si el que lo otorga es mayor de veinticinco años; y si se ofreciere duda por su aspecto, no se admita la obligacion ó poder á menos que previamente jure que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitucion, observándose á la letra la disposicion de la ley 6.ª, tít. 10 del mismo libro, y lo mismo se observe en las fianzas que se otorgaren y admitieren. Que el escribano, alcalde mayor, justicia ó teniente general, ante quien se otorgaren los poderes, se informe del caudal ó bienes del otorgante, y de si son suyos, cuantiosos y valiosos para el efecto, y dé fé de ser persona abonada y de su conocimiento en conformidad de lo dispuesto por el capítulo 7.º de la ley 27, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla; y de no venir con esta circunstancia no se admitan los poderes, por no ser fácil ni posible adquirir en esta corte mayor instruccion y conocimiento del que puede

tenerse en la misma vecindad y residencia. Que en caso de ser necesario recibir informacion de abono en esta corte para no refundir la calificacion en la sola fé de las justicias que pueden proceder por interés ó respecto, se procuren examinar testigos de arraigo, crédito y facultades, dando fé el escribano de su conocimiento, imponiéndoles en la responsabilidad que contraen, si con dolo, malicia ó fraude faltaren á la verdad en perjuicio de la real Hacienda; procurándose que los testigos sean imparciales, salvo que conduzca al intento de indagar la verdad, el examinar algunos que tengan las generales por el mucho mas conocimiento que pueden tener de las facultades y bienes, y para ello, en caso de escusarse, se les pueda apremiar á que declaren en estas informaciones, que han de ser de oficio y secretas, y en que se versa el recomendable interés de la real Hacienda. Que de no ser posible recibir la informacion de abono en esta corte, por no haber testigos de conocimiento, se observe lo dispuesto por el capítulo 38 de la ley 1.^ª, tít. 2.^º, lib. 9.^º de la Recopilacion de Castilla, y se cometa su recepcion á la justicia ó teniente general del partido, quien proceda acompañado con una persona conocida del pueblo, la que se nombrare; y en el caso de no ir nombrada en el despacho, deberá serlo el vecino principal y demas facultades que hubiere en dicho pueblo; quienes recibida que sea la informacion de abono, han de informar lo que les constare y supieren sobre el asunto de ella. Que á los testigos, á mas de instruirles en la responsabilidad que contraen faltando á la verdad, se les hagan las preguntas y repreguntas convenientes, á indagar la idoneidad de los propuestos, de modo que se venga en específico conocimiento y no por absolutas espresiones y generalidades, del abono, bienes, trato ó comercio de los propuestos; y siempre que se pueda juren los testigos en presencia del contador, ó de justicia ó teniente; y todo lo espuesto en éste y demas capítulos se inserte para instruccion en los despachos que se espidieren. Que cuando sean casados los alcaldes mayores se obliguen con ellos sus mugeres en conformidad de lo dispuesto en el capítulo 5.^º de la ley 27, tít. 11, lib. 9.^º cuya descision solamente se considera inadaptable respecto de los fiadores y no de los principales, mayormente cuando la habilitacion de los provistos y los intereses de su oficio ceden en utilidad y beneficio de sus mugeres que, de no obligarse, quisieran alegar preferencia por su dote cuando resultase descubierta la real Hacienda.

Que en el caso de procederse por la real audiencia, real sala de crímen, superior gobierno ú otro tribunal superior, contra la persona y bienes del alcalde mayor, ó á separarle aunque sea interinamente de la administracion y oficio, de modo que se cause novedad en la dicha administracion, ó se altere y varié su aspecto, se le participe préviamente al contador en el modo conveniente, segun lo dicte la calidad del negocio, para que instruido en la separacion é impedimento del principal, aplique las providencias oportunas y convenientes, para que no se atrase y pierda la real Hacienda, resagándose en poder de los gobernadores ó primeros contribuyentes, ni lo padezcan los fiadores por no aplicarse el remedio en oportuno tiempo.

28.

Que el contador no está en obligacion de remitir testimonio al real tribunal de cuentas de las fianzas de los alcaldes mayores, como que deben ser éstas de su sola calificacion, y como que son diversas de las que dá el contador hasta en cantidad de cuarenta mil pesos de que únicamente debe cuidar el real tribunal de cuentas.

29.

Que se continúe y conserve el libro real de asientos ó general de las tasaciones de los pueblos de la corona en pliego de marca mayor; firmadas la primera y última fojas del Exmo. Sr. virey de este reino, y rubricadas las demas, numerado su foliage, y con su abecedario al principio que sirva de índice de los partidos; y en este libro se asienten las tasaciones de todas y cada una de las cabeceras, el número de tributarios indios, y á su continuacion separada y distintamente el número de los tributarios laboríos, y el de los negros y mulatos libres, con espresion de si tienen ó no oficio, ocupacion ó granjería, refiriéndose lo que deben pagar así los de pueblos como los mulatos y laboríos.

30.

Que igualmente se conserve y provea otro libro de marca mayor, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por el Exmo. Sr. virey, con su abecedario al principio para el asiento de

TOM. 1.—69.

todas y cada una de las encomiendas, pensiones y vínculos temporales ó perpétuos, en que al principio se asiente á la letra la merced ó título, y los pueblos y número de tributarios de las respectivas situaciones, con la noticia conveniente de las altas y bajas de las pensiones si las hubiere, y al márgen razon de las fés de vida, y contenga las sucesiones de los encomenderos, y todas y cualesquiera mercedes y gracias que se hagan en lo sucesivo.

31.

Que estos dos libros se dispongan de modo que á sus márgenes se pueda anotar la variedad que hubiere en el número de tributarios, ó en cuanto á las supresiones, agregaciones ó divisiones de las cabeceras de indios, recursos pendientes sobre la nulidad ó reforma de las tasaciones y matrículas, y las resoluciones sobre estos puntos, salvo en el caso de que la novedad trascienda al todo de la matrícula, que entónces se deberá asentar en el mismo cuerpo del libro. Que haya otro libro de marca mayor, ó á lo menos de marquilla, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por el contador, con su abecedario, en el cual estén formados los cargos de todos y cada uno de los alcaldes mayores, puesta razon del dia de su posesion, y sucesivamente se carguen los tercios, años ó medios años, despues de causados y cumplidos, citándose los despachos de comision que se hubieren espedido; y en caso de novedad que altere ó varié el cargo, se anote al márgen cuando sobrevenga la novedad al asiento y sea preciso retrotraerla á lo pasado; y que en este mismo libro se han de asentar con separacion y en pliego aparte los abonos y enteros, rubricando uno y otro asiento el oficial mayor con el de la mesa á quien pertenezca el partido, que es el que ha de formar la operacion y el rateo de la cuenta, que ha de rever el oficial mayor antes de asentarse en el libro, para que de este modo se eviten yerros, y esté siempre que se pida y necesite, ajustada y liquidada la cuenta del alcalde mayor y de todos los que deben tenerla en la contaduría.

32.

Que formándose los rateos á continuacion ó á espaldas de los mismos autos de tasacion, que son los documentos principales del car-

go, se cordinen y encuadernen cada cinco años, formándose los necesarios respectivos libros, que tengan por rótulo el quinquenio ó años comprendidos y el número de partidos, y su coste sea comprendido en los gastos menudos de la contaduría.

33.

Que se forme otro libro de marca mayor ó marquilla, firmado y rubricado en la misma forma por el contador, en el cual se asienten los enteros con la espresion del alcalde mayor, cantidad, aplicacion y dia, y separadamente se asienten en este libro los enteros hechos en cajas foráneas, con la individualidad y espresion que conste de los instrumentos, y se rubriquen sus partidos por el oficial mayor, y el de la mesa á que pertenezca el partido. Que para los abonos que llaman fuera de caja, como son pagas de agentes ó apoderados del real fisco, é intérpretes y otros salarios, erogaciones ó consignaciones fechas en este ramo, y gastos impendidos en virtud de órdenes superiores, v. g., en cortes de maderas para arboladuras de navíos, jarcia, municiones, víveres, remisiones de cacao y polvillo para el gasto de la real familia, pagas de censos ó sus réditos y otros á este modo, se provea otro libro de marca ó marquilla rubricado y firmado por el contador, cuyos respectivos asientos han de rubricar igualmente el oficial mayor y el de la mesa á que pertenezca el partido.

34.

Que ha de haber otro libro en que precisa y separadamente se asiente la parte de tributos perteneciente á las iglesias, esto es, la consignada ó que se consignare por razon ó título de doctrina, la cantidad ó importe de los diezmos así del maiz como del de conmutacion, y todo lo aplicado ó que se aplique para la fábrica ó reedificacio de las iglesias parroquiales de los pueblos de indios, con la individual espresion de las órdenes superiores de que proceden. Que en otro separado libro se asienten los títulos de los alcaldes mayores, corregidores ó justicias, con la razon de los despachos comisionales que se les espiden y cargo en ellos contenido, fiadores que hubieren dado, y á su márgen tambien se anote el dia de la posesion, y el asiento de este libro lo ha de firmar el alcalde mayor ó

su apoderado, dándose por entregado del despacho de comision, y han de rubricarlo el oficial mayor y el de la mesa del partido; y se ha de tener presente este asiento en caso que el alcalde mayor no devuelva la comision y se le deba formar la cuenta de oficio.

35.

Que se continúe y provea siempre otro libro que sirva de abecedario por el orden de las letras iniciales en que se asienten los nombres de todos los principales y fiadores para que se facilite la razon y noticia que debe haber de todos los que tienen ó han tenido cuenta ó cargo en la contaduría, para el éxito de las certificaciones ó informes que se piden; del cual libro y su asiento debe cuidar el oficial mayor, solicitando y ministrando, previo su reconocimiento, las noticias que se pidan y necesiten.

36.

Que se forme otro separado libro para el asiento de las ordenanzas reales y órdenes superiores, por punto general, que en algun modo conciernan á lo económico y directivo de la contaduría, con su índice al principio que facilite la noticia de su contenido; y en este mismo libro se asienten separadamente las providencias que diere el contador conducentes á la mejor direccion del ramo en lo que estuviere sujeto á su inspeccion y arbitrio.

37.

Que para evitar el que se traspapelen y confundan con el trascurso del tiempo, las copias de las fianzas que se conservan en las carteras durante el tiempo de los provistos, el contador disponga que de tiempo en tiempo se encuadernen en pergamino, con el título de fianzas, y el año ó años que comprenden, y esto se erogue de lo que se assignare para gastos menudos de la contaduría.

38.

Que se conserven y provean como precisos el libro ó libros que se necesiten para el asiento á la letra de todos los informes y consultas que se hacen por la contaduría á los tribunales superiores en autos

ó espedientes de parte ó de oficio en el modo que lo han practicado el actual contador y su antecesor, poniéndose por cabeza ó principio breveteado el contenido del informe ó consulta, y se añada al márgen la razon ó noticia de lo resuelto, teniendo tambien el separado correspondiente libro que sirva de índice.

39.

Que haya otro libro comun á los cuatro meses, en que se asienten las cuentas generales y particulares que suben al real tribunal, con los recaudos y papeles de cargo y data que acompañan á las cuentas, poniéndose la fecha de su presentacion, á cuyo pié firme el ministro de la mesa de tributos del real tribunal de cuentas, para que sirva de conocimiento y constancia en la contaduría. Que ha de haber otro libro en que se asienten á la letra el título del contador, sus oficiales y subalternos, poniéndose razon de las vacantes por muerte ú otro motivo, huecos ó faltas por impedimento legítimo ó en otra forma; y en este mismo libro separadamente se ha de tomar razon de los comisarios que despacharen contra los alcaldes mayores, sus fiadores ú otros deudores de real Hacienda; la cantidad líquida del descubierto y de las fianzas que dieren los comisarios; y tenga precisa obligacion el escribano de no entregar las comisiones sin dar previamente razon al oficial mayor, quien la ponga de quedar tomada en dicho libro.

40.

Que todos estos libros y los estantes necesarios y precisos, se costeen y paguen de real Hacienda, proveyéndose con receta del contador siempre que los pida, y segun que lo demande el despacho corriente de la contaduría.

41.

Que ha escepcion de los tres libros, el de la real corona, el de encomiendas, y el de cargo y data de los alcaldes mayores, que han de ser en papel del sello correspondiente, los demas libros se formen de papel comun, pues aunque son generales y del gobierno de la contaduría, han de quedar recopilados en los tres primeros libros.

42.

Que en conformidad de las leyes 31 y 32, tít. 6º, lib. 8º, no puedan los oficiales sacar de la contaduría, por ningún título, los dichos libros comunes y generales que son de la constancia y gobierno de la contaduría; pero que no por esto se les prohíba que para el mas breve despacho puedan trabajar las cuentas en sus casas en horas extraordinarias, segun lo dispuesto por el capítulo 43 de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla, y sacar para ello los libros manuales que se consideran propios mas bien de los oficiales que de la oficina; pero que de ningún modo puedan sacar los recaudos comprobantes ó jurídicos, manuales y sueltos, como rateos, recibos, autos de tasacion y otros semejantes, si no fuere en un caso muy preciso por tiempo determinado con licencia del contador, y tomando razon el oficial mayor, para que cuide y promueva su devolucion en la oficina.

43.

Que los oficiales tengan cada uno los necesarios libros manuales para que sirvan de prontuarios ó borradores, á fin de que se trasladan en limpio las noticias y razones á los libros comunes, y el contador reconozca y visite frecuentemente y por lo ménos dos veces al año todos los dichos libros, y reforme y advierta lo que hallare digno de correccion, segun lo dispuesto por el capítulo 41 de la ley 1.ª, tít. 9.º de la Recopilacion de Castilla.

44.

Que no puedan el oficial mayor ni los segundos dar razon ó noticia, ni manifestar el contenido de dichos libros sin espresa especial licencia del juez contador, á quien incumbe calificar si es ó no de dar la razon que pide, y si bastará pedirla estrajudicialmente, ó será preciso que se pida en forma jurídica en observancia de lo dispuesto por el capítulo 34, de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla.

45.

Que siendo distintas funciones las de los oficiales y las de escribano, como que éste corre con sólo lo contencioso y judicial, y aque-

llos con las operaciones aritméticas de lo económico y gubernativo de la contaduría, ni el escribano ha de poder sacar de las mesas los libros comunes, papeles sueltos ni otros recaudos (pues en el caso de ser precisos los ha de copiar, trasladar ó testimoniar en los autos, y cuando sea necesaria su acumulacion de órden y mandato del juez contador, ha de otorgar conocimiento y recibo), ni los oficiales han de poder pasar autos á las mesas para informes ó liquidaciones si no es otorgando el mismo conocimiento ó recibo para que siempre conste del paradero y queden mutuamente resguardados y responsables por la pérdida ó extravío.

46.

Que debiéndose precaver la confusion ó pérdida de los muchos papeles antiguos de mas de un siglo, segun lo dispuesto por el capítulo 36 de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla, y hacerse inventario que facilite las noticias que pueden ministrar conducentes al real servicio, segun el capítulo 48 de la misma ley; y debiéndose archivar segun la ley 11, tít. 4.º, lib. 9.º, y registrar todos los libros antiguos, cuya operacion por una vez no pueden evacuar los oficiales destinados para lo diario, regular y corriente: disponga el contador la renovacion, cordinacion, copia, asiento ó trasunto en otros libros, su inventario, archivo ó registro, erogándose los necesarios costos de real Hacienda, con consulta del contador, y prévia la calificacion de los que sean precisos.

47.

Que para los gastos menudos de tinta, papel comun, cañones, lacre, carteras, encuadernaciones de pergaminos de los rateos, autos de tasacion y fianzas, y para el diario aseo del tribunal y oficina, supuesta ya la provision de libros comunes de cuenta de la real Hacienda, y sin incluir los gastos mayores que puedan ofrecerse, se libren y entreguen anualmente doscientos pesos al contador, y se le pasen en cuenta en la misma forma que á oficiales reales, los que llaman gastos de cuadernillo.

48.

Que atendidas las muchas laboriosas operaciones de contaduría, que comprende ciento cincuenta partidos, y mas de mil y doscien-

tas caberas, pueblos principales de indios, y mas que triplicado número de pueblos sujetos; y consideradas las asistencias mas moderadas y precisas para la necesaria manutencion, y una moderada y reducida decencia que precisamente escluya la indigencia, segun la actual constitucion del tiempo y mucho mas trabajo que induce la mayor formalidad y el manejo de doce libros: haya de haber un oficial mayor y cuatro de número, y otros dos oficiales de libros; y no debiendo percibir derechos ni emolumentos, tengan la asignacion que sigue. Que regulando el salario por lo muy preciso segun la disposicion de la ley 17, tít. 14, lib. 3.º, tenga el oficial mayor mil quinientos pesos, que se le paguen y libren por tercios, habida consideracion á que en ausencia y falta del contador ha de suplir sus veces; y los cuatro oficiales segundos de número tengan cada uno mil pesos al año, librados en la misma forma; y los dos oficiales de libros tengan, como hasta aquí, quinientos pesos cada uno, con el derecho y expectativa de ascender en las primeras vacantes á proporcion de su mérito y servicio.

49.

Que respecto á que el prudencial manejo de la contaduría pide y requiere la reconvenccion por cartas, segun la ordenanza 10 de las antiguas, y que el oficial mayor y los de número y libros no se consideran bastantes para poder aliviar en este asunto, y que en otros tribunales, como la real casa de moneda y real aduana, se han considerado precisos los escribientes: el contador tenga uno ó dos amanuenses para estas cartas que son de oficio y de secreto y confianza, los cuales sean de su libre y particular eleccion, y no necesiten de formal nombramiento, despacho ó título, sino que los pueda nombrar de palabra, y en la misma forma despedirlos sin necesitarse de dar la causa, á ejemplar de lo que practican el tesorero de la real casa de moneda y los ministros de real aduana. Para la ocupacion y trabajo de estos escribientes, se le libren al contador cuatrocientos pesos por tercios, entendiéndose, que en el caso de despachar el oficial mayor por enfermedad ú otro legítimo impedimento del contador, se libren entonces al oficial mayor los dichos cuatrocientos pesos ó la parte respectiva.

50.

Que siendo indispensable y precisa la asistencia de un portero y ministro ejecutor como lo tienen todos los mas tribunales y oficinas, principalmente de real Hacienda, y mas urgente en la contaduría de tributos, para que las ejecuciones se practiquen en tiempo y horas oportunas, y para averiguar las facultades de los fiadores, su existencia, falencia ó muerte, recordar los plazos á los correspondientes, dirigir las cartas, y promover el espediente y curso de los negocios pendientes y radicados en los tribunales superiores, en conformidad de lo resuelto en los autos acordados de 3 y 17 de Octubre de 758, mandados observar por la novísima real cédula de 22 de Mayo de 760: haya de haber un ministro ejecutor que al mismo tiempo sirva de portero, con formal título y el salario de quinientos pesos librados por tercios, para todas las funciones que quedan asentadas, y no ha de llevar derechos por ningun título; y las justicias le deberán dar todo el favor y auxilio necesario en las ejecuciones de parte ó de oficio.

51.

Que en vacante del oficial mayor proponga el contador precisamente á uno de los oficiales de número el mas antiguo ó de mas mérito, inteligencia y práctica, ó que reconozca mas á propósito para suplir sus veces cuando esté legítimamente impedido, y de ningun modo tenga arbitrio para proponer sugeto aunque sea de mas mérito, si éste es contraído en distinta ó diversa oficina; y el oficial mayor por ahora no esté obligado á afianzar, salvo en el caso de que se le aumente el salario en lo sucesivo.

52.

Que para oficiales de número ha de proponer con preferencia y en la misma conformidad á los oficiales de libros ó que estén entretenidos en la contaduría, por lo mucho que se interesa la mejor administracion en que entren á servir oficiales que estén instruidos en el peculiar manejo de la oficina.

Tom. 1.—70.

53.

Que para oficiales de libros ponga sugetos de su mayor satisfaccion, versados en papeles y cuentas, prefiriendo á los que hayan servido de comisarios y entretenidos, y solo en su defecto pueda proponer á los que se hayan ocupado en otras iguales oficinas, y que estos supernumerarios se han de examinar y aprobar por el real tribunal de cuentas, y de otro modo no deben ser admitidos.

54.

Que para merino, ministro ejecutor y portero, igualmente ponga persona de su satisfaccion, celoso y activo, versado en negocios forenses, y para ello prefiera á los que hayan servido de comisarios y que mas se hayan distinguido.

55.

Que los oficiales no solo han de asistir en las horas regulares del despacho en la oficina, sino tambien en las irregulares y extraordinarias, ó en casa del contador siempre que lo dicte la necesidad, y el contador no pueda dar licencia sin muy justa causa, para ausentarse ó dejar de asistir, ni por tiempo que esceda de ocho dias; y para la percepcion del sueldo ha de certificar si han asistido en la forma espuesta.

56.

Que estos oficiales y merino no han de poder llevar derechos algunos por ningun título, causa ó motivo, y por interpósita persona directa ni indirectamente, ni aun por vía de gratificacion, ni han de causar detencion ó molestia á las partes, despachándolo todo de oficio: lo que cele y vele el contador, cuidando se les provea de todo el papel sellado que necesiten, el que se les habrá de administrar con receta de dicho juez contador para todo lo que sea preciso.

57.

Que así el oficial mayor como todos los demas han de estar vestidos con el aseo y decencia que los haga respetables, sin incurrir

por falta de seriedad en otros abusos perjudiciales y nocivos; y que por ningun caso puedan ser comisarios, agentes ó apoderados de los alcaldes mayores ú otros que tengan cuenta, pena de privacion de oficio; ni puedan servir por sustitutos ó tenientes sin espresa prévia licencia del superior gobierno, y de acuerdo y consentimiento del contador, entendiéndose que ha de recaer el nombramiento de sustituto con preferencia en los que tengan mérito en la oficina.

58.

Que el juez contador pueda y deba corregir á los oficiales de faltar en algo á las ordenanzas y al cumplimiento de su obligacion y oficio, y amonestarles siendo la falta ó descuido leve; y en el caso de reincidencia ó en materia grave que pueda irrogar algun perjuicio de consideracion, pueda y deba procesarles, procediendo breve y sumariamente hasta suspenderles de la posesion y oficio, dando cuenta con los autos al superior gobierno, siendo esceptuado el capítulo de la exaccion y percepcion de derechos, por el que han de incurrir por el mismo hecho en la pena de privacion de oficio.

59.

Que el oficial mayor ha de tener la precisa obligacion de repasar, reveer y rubricar todas las operaciones de los demas oficiales, y cuidar del asiento, formalidad y constancia de los libros comunes, y á mas de esto ha de tener especial obligacion de formar y entregar al contador memorias de restos tres veces al año, ó en los tres respectivos tercios, firmándolas y rubricándolas los respectivos oficiales, como que son responsables con el oficial mayor á cualquier resulta por error material de cálculo ú otro semejante título.

60.

Que siendo única y precisamente del cargo de la contaduría de tributos el ajustar el importe total del número resultante de tributarios, y por eso extraño de su inspeccion toda otra operacion que directamente mire á la incapacitacion de los individuos si están ó no duplicados en la cuenta, ó son de los reservados próximos á tributar, muertos ó huidos: los oficiales únicamente practiquen las ope-

raciones sobre el pié del número que rezan los autos de tasacion sin propararse á pedir los padrones ó cuentas en los oficios de cámara, salvo que el contador califique ser necesario ó que se mande por los tribunales superiores; y el dicho oficial mayor proceda de acuerdo y de buena conformidad con el de la contaduría de real Hacienda, instruyéndose mutuamente en todo lo que conduzca al mejor servicio de S. M. y cumplimiento de la obligacion y oficio.

61.
ALERE FLAMMAN
VERITATIS

Que respecto á que desde el año de 754 se esterminaron los quebrados reduciéndose á moneda física, á consultas del actual contador y á beneficio de la real Hacienda sin perjuicio de los indios, se observe en lo futuro el método que hoy se sigue, omitiéndose las embarazosas materiales espresiones de la conmutacion de ropa, cacao y otras especies, espresándose únicamente el importe á reales que es lo sustancial y preciso para no oscurecer y confundir las cuentas, ni ocupar infructuosamente el tiempo, formándose los rateos sin quebrados como hoy se estila y practica.

62.

Que igualmente se observe en lo sucesivo el nuevo, útil, claro y perceptible método introducido y aprobado á solicitud y oficios del actual contador, de formar los rateos de antigua y nueva cuenta por tercios y no por dias, por no ser partible el importe de un solo tributario en trescientos sesenta y un dias, ni deber pagar mas en el año bisiesto que en el regular; y así, el rateo y particion se haga por tercios, regulándose por la nueva cuenta aquel tercio dentro del cual se aprueba; cuya práctica se estima útil á la real Hacienda, y sin perjuicio alguno de los indios.

63.

Que estando ya al cuidado y cargo de oficiales reales de Guadaluajara el afiance, diligencias y cobro de los tributos de las cinco alcaldías mayores que llaman subalternadas, y son Autlam, Amula, Izatlam y la Madalena, Tuxpa, y Zapotlan y Zayula, cuyas cuentas ó matrículas se aprueban por este real acuerdo; pero los pleitos

sobre retasas se oyen y determinan en la real audiencia de Guadaluajara, segun la real cédula de 10 de Febrero de 1667, y el novísimo auto acordado en 17 de Setiembre de 1761: sea únicamente á cargo del juez contador de tributos el dar la instruccion y comisiones á los provistos, que han de afianzar á satisfaccion de oficiales reales de Guadaluajara, á quienes ha de comunicar el contador todas las noticias conducentes á la constancia del cargo, sus altas y bajas; y no por eso se exonera al contador de llevar igual cuenta en su oficina para interpelar y promover siempre que sea necesario y conduzca al real servicio; y así lo observen dicho contador y oficiales reales cada uno en la parte que le toca, manejándose en este asunto con la buena correspondencia que deben guardar por razon de su oficio.

64.

Que siendo á cargo de los indios gobernadores y oficiales de los pueblos el cobrar de los primeros contribuyentes, y el conducir y entregar los reales tributos al alcalde mayor en la cabecera principal del partido, como antes conducian el tributo en especie á entregarlo en cajas reales; y siéndole muchas veces preciso á los alcaldes mayores el enjuiciar la cobranza practicando formales diligencias, y despachando comisarios contra los gobernadores ó pueblos de indios por su omision y culpa, y por no poder personarse aun mismo tiempo en cabeceras distintas y distantes; no siendo razon ni justicia que los alcaldes mayores reporten el costo del viaje y diligencias ó salario del comisario, en esta atencion, siempre que no basten las diligencias suaves que dictare la prudencia en conformidad de las leyes 18, tít. 4º, lib. 6º, y 16, tít. 9º, lib. 8º, y despues de apurados todos los medios de la suavidad y templanza, puedan y deban los alcaldes mayores despachar estos y semejantes comisarios; pero en la debida distincion de que, si son puramente personeros para interpelar de paga, emplazar ú otra alguna diligencia de fácil pronta ejecucion, no han de llevar salarios, sino precisamente los justos derechos comensurados á la calidad de los deudores, y segun la justa racional costumbre á proporcion de las distancias y costos que erogare; y en siendo rigurosos comisarios con formal comision para prision, embargo ó remate, solo han de llevar el salario de dos pesos diarios que previene la ordenanza 8.ª de las antiguas, y por ningun títu-

lo los veinte reales que han llevado hasta ahora; y con la advertencia de que, siendo los culpados los gobernadores y oficiales, ellos han de reportar este salario y lo mismo los pueblos siendo ellos ó los primeros contribuyentes los culpados ó omisos en la paga.

65.

Que siendo muchas y graves las dificultades que ocurren para la eleccion y nombramientos de comisarios en los regulares frecuentes casos que le es preciso al contador el despacharlos contra los alcaldes mayores que retienen ó disipan los tributos, y casi moralmente imposible hallar sugetos de aptitud con fianzas y demas partes necesarias para el desempeño de esta incumbencia que regularmente no se puede confiar á las justicias inmediatas, ó porque están innodados en los mismos cargos ó porque no hagan falta en sus partidos, ó porque se teme procedan coludidos ó confabulados; y no siendo fácil que quieran y puedan estos comisarios emprender el viaje á crecidas distancias, mantenerse ó costearse sin percibir salarios hasta estar satisfecha la real Haciedda, trabajando de pronto por la sola esperanza de la contingente y tarda percepcion de sus salarios, ni conveniente por el contrario el que se les adelante ó supla de lo mismo que cobraren; y que si todo esto procede en los comisarios que se despachan contra los alcaldes mayores y sus fiadores, es mucho mas el conflicto en los casos de los indispensables huecos en que, muerto, fallido ó preso el alcalde mayor, suele no haber quien cobre en el partido en el ínterin que se proporciona y despacha nuevo alcalde mayor, que suele tardar tiempo considerable, en que se dificulta é imposibilita el cobro una vez que se resaque en poder de los primeros causantes, de que hay prácticos y frecuentes ejemplares, y no hay arbitrio para la paga de los salarios que no es justo reporte la real Hacienda ni menos los indios gobernadores ó contribuyentes que no tienen culpa en esos casos: en esta atencion, para ocurrir á todo ha de haber siempre cuatro sugetos con formal titulo de comisarios, los que ha de nombrar el virey proponiendo el contador tres que sean de la conducta y partes necesarias y nombrando al que parezca mas conveniente; y han de ser oficios perpétuos como los oficiales, y de su incumbencia y cargo el salir por veredas á las partes y distancias, y con las peculia-

res comisiones que ocurrieren y el contador tuviere por necesarias, bien sea contra los alcaldes mayores y sus fiadores, ó derechamente á los pueblos de indios á cobrar de los primeros causantes en los casos de la muerte ó falta civil ó natural del alcalde mayor, y hasta que los provistos se despachen.

66.

Que habida consideracion al trabajo, costos regulares de los viajes á indefinidas distancias, y á lo muy conveniente que será el que estos comisarios en algun modo afiancen las resultas que puedan contraer en el uso y ejercicio de su cargo, y teniéndose presente lo que ganan los merinos de la aduana por el solo hecho de cobrar en el recinto de esta corte sin salir de ella ni tener conocimiento de causa, y lo que devengan los comisarios de guías por un limitado temporal trabajo: ha de gozar y percibir cada uno de estos comisarios el salario de mil pesos al año, pagados por tercios, y han de afianzar á satisfaccion del contador el usar bien y fielmente su oficio, y tambien de indemnidad por los intereses que cobraren, la cual dicha fianza sea hasta en cantidad de ocho mil pesos, sin cuya circunstancia no puedan percibir salario; y para su percepcion ha de certificar el contador el haberse ocupado en las ocurrentes comisiones, ó haber estado prontos á ello, y no resultarles cargo de las diligencias practicadas.

67.

Que para compensar en algun modo, en el todo ó parte el desembolso de la real Hacienda en la dotacion de este salario, siempre que practiquen diligencias exijan los salarios arancelados de los tres pesos de oro de minas por día, los que recauden de cuenta de real Hacienda y los ingresen en la suerte principal en cajas reales; porque la creacion de estos oficios es con prospecto á la mejor administracion, y no para que reporten cómodo los culpados y que dieren causa.

68.

Que en el caso de ser la comision en extremo costosa porque esceda la distancia de ciento y mas leguas, ó á parajes caros y esca-

sos de víveres, de modo que el salario de un año no equivalga á la manutencion, trabajo y gastos; y para que no sirva de desaliento, y antes se animen y esciten estos comisarios en esos casos y otros de iguales circunstancias, que no todas se pueden prevenir: si el contador reconoce que el comisario es acreedor y digno de alguna ayuda de costa, á mas del salario del año lo informe y consulte al virrey para que con prévia instruccion le asigne y regule la competente y moderada, y ésta se libre y pague, ó bien de los mismos salarios que cobrará, ó bien de otros que hayan ingresado en la caja, quedando al prudente arbitrio del contador el igualar á los comisarios en el trabajo.

69.

Que siendo tanto lo judicial que ocurre en la contaduría y tribunal de reales tributos, y lo mas de oficio por versarse principalmente el interes de la real Hacienda ó de los indios, que apenas pueda despachar un solo escribano; y no pudiendo atender á esto personalmente el propietario de real Hacienda embarazado en el despacho de cajas reales, cuando por otra parte le es anexa esta escribanía de tributos, segun las espresas condiciones de su título: por ahora, é interin que se separe y divida este oficio, pueda nombrar teniente; pero con la precisa calidad que ha de ser de la satisfaccion del contador, y ha de percibir todos los emolumentos y derechos arancelados y lícitos, sin que el propietario pueda reservar para sí parte alguna de estos derechos por ningun motivo, para precaver los inconvenientes de que esté mal asistida la oficina, y el que se estén mudando tenientes de uno á otro dia; y para que de este modo pueda y deba el de la contaduría tener los amanuenses precisos, y cometer á otros las diligencias de oficio que no pueda despachar por sí mismo, y cuidar de la cordinacion del archivo, sin que por eso deje de ser responsable el escribano de real Hacienda á las faltas y defectos del sustituto, pues este gravámen sin lucro lo compensa el que disfruta en la principal escribanía de real Hacienda, y se funda en la misma condicion y calidad de su título.

70.

Que no debiendo haber abogado fiscal en la contaduría, porque la gravedad é interes demanda y pide la inmediata formal audien-

cia del señor fiscal, se continué la plaza de asesor de la contaduría cuya obligacion debe ser el asistir todos los dias á las horas del despacho para la direccion del contador así en los negocios de parte como en los de oficio; y cuando sea preciso para alguna ejecutiva providencia deba ocurrir, llamado por el contador á su casa aunque sea por la tarde y en dias feriados y festivos cuando el negocio no admita dilacion; y que por este trabajo disfrute los quinientos pesos que ha tenido, entendiéndose los cuatrocientos en real Hacienda, y los cien pesos en el medio real de ministros, segun lo resuelto por S. M. en la novísima real cédula de 20 de Diciembre de 1763, en cuanto á que solo sean cien pesos los del medio real de ministros.

71.

Que siendo tan importante al real servicio la breve y segura direccion de las cartas, pliegos y despachos de la contaduría, el correo mayor tenga obligacion precisa de dirigirlos, solicitar y responder de su recibo, entendiéndose por el correo ordinario, pues no debe S. M. gravarse en estos casos, y sin la expedicion de las cartas y despachos no podria tener espedito curso el seguro y cobro de la renta; pero para aquellas cartas y despachos que se dirigen y encaminan á partidos estraviados de la renta, se observe á la letra la ordenanza 10 de las antiguas del año de 1598, y se entreguen al solicitador ó intérprete del juzgado general de indios, quedando relacion en suma certificada del escribano, con fé de entrega para que dicho solicitador ó intérprete como que tiene conocimiento de los indios, las haga conducir por medio de los que se restituyen á sus pueblos ó de cordillera en caso que sea muy urgente y preciso.

72.

Que no siendo prácticamente posible formar cargo fijo y cierto cuando el tributario es vago y sin residencia fija, y debiéndose siempre esterminar el número de vagos ó el que lo sea, como que todas las leyes conspiran á su esterminio, que igualmente ha procurado y procura el real acuerdo encargando á las justicias la mútua restitucion á sus respectivos pueblos, vecindad y residencia de todos

Tom. 1.—71.

los ausentes, prófugos y advenedizos; y resultando difícil ó moralmente imposible el cobro de los vagos, por cuya causa son diarios y respetados los ocurros de los alcaldes mayores y justicias, reclamando el cargo determinado y fijo de las cuentas por lo respectivo á estos vagos, que no matriculándose en determinada cabecera ó pueblos de indios, no se hacen cargo los gobernadores de su cobro, y es necesario lo ejecute el alcalde mayor por sí mismo, solicitándolos en el dilatado ámbito del partido espuesto á no hallarlos, y mas si se ausentan á otros distintos, cuya diligencia le es igualmente difícil hacer constar en forma específica, en todos y cada uno de estos vagos su residencia y por eso poco ó nada conocidos: en esta atención, ocurriendo á estos y semejantes inconvenientes sin dejarlo en todo al solo arbitrio del alcalde mayor, y teniéndose presente varios autos de real acuerdo proveidos á distintos ocurros sobre este asunto, se tenga por regla en lo sucesivo que, aunque la cuenta ó tasación rece número determinado y fijo de vagos, en siéndolo, el alcalde mayor ha de cobrar y enterar por relación jurada, sirviendo solo de advertencia ó nota el número determinado ó fijo para regular la calificación y concepto que deba formarse de si el alcalde mayor procedió al cobro diligente ó omiso, y para que los tribunales superiores puedan aplicar los remedios oportunos y convenientes para que estos vagos se radiquen.

73.

Que respecto á que los indios colonos ó gañanes deben tener por reducción la hacienda en que están agregados segun la ley 12, tít. 3.º, lib. 6.º, sea obligación y cargo de los hacenderos el asegurar y pagar el tributo que le es fácil descontar del salario que ganaren, segun la ley 39 del mismo título y libro, para que de este modo los alcaldes mayores faciliten la cobranza.

74.

Que igualmente se hagan cargo los hacenderos de pagar por los indios terrazgueros ó arrendatarios, cobrando de éstos el tributo como cobran la merced ó pensión del arrendamiento al tiempo de la cosecha ú otro oportuno, lo que les es fácil por tenerlos á la mano.

75.

Que por los indios de jornal ó que se alquilan en las haciendas á trabajar por temporadas, y no debieran salir de los pueblos sin formal repartimiento en que se observase el modo y órden prevenido en el título 12, libro 6.º interviniendo las justicias con su autoridad y aprobacion; igualmente han de ser responsables los hacenderos, cuidando que estos indios operarios, pastores y otros oficios, devenguen el tributo en los primeros jornales, segun las leyes 23, 26, 39, 53 y 62, tít. 16, lib. 6.º, y puedan admitir y acomodar por algun considerable tiempo indios sirvientes, pidiéndoles al tiempo de recibirlos papel ó carta de pago de haber satisfecho el tributo del año antecedente, y no demostrándola, ha de ser el dicho tributo lo primero que le desquiten de sus jornales, asentándolo en sus libros y dándole papel al indio cuando se despida de que ya el tributo está devengado; y que en su consecuencia pueda y deba el alcalde mayor hacer cargo á los hacenderos por sus libros del tributo respectivo y correspondiente al número de sirvientes ú operarios, para que de este modo no se defraude su paga por los indios que trabajan vagueando de unas en otras haciendas sin reconocer al pueblo de que son naturales: que no consientan los hacenderos indios arrimados en sus haciendas por ningun pretexto ó causa; y con el mismo hecho de tolerarlos sean responsables al tributo, que les es fácil hacer que devenguen con su trabajo, para que de este modo se asegure este real decreto y se escuse en parte la multitud de vagos.

76.

Que para evitar la oscuridad y confusion de las cuentas, y el infructuoso mucho mayor trabajo que se impende por estar situadas las encomiendas en minutísimas cantidades en distintos, distantes, y diversos partidos, y el gravámen de muchas separadas fianzas que han de dar los alcaldes mayores y otros inconvenientes que se han tenido presentes; consultándose á la mejor y mas fácil administracion de los vínculos que son perpétuos y de reintegro, y que se satisfacen al encomendero en las reales cajas lo que deja de cobrar de los indios, por ser de cantidad determinada y por contrato one-

roso con la real corona, como son todos los que disfrutan los descendientes del emperador Moctezuma: ó estos vínculos satisfagan derechamente en la caja para evitar el círculo del reintegro y escusar á los alcaldes mayores el gravámen de las separadas fianzas á satisfaccion del encomendero, ó se reúnan ó sitúen en un solo partido, facilitando la cuenta y escusando la multitud de despachos segun que S. M. lo determine.

Que militando las mismas razones para la reunion y situacion en un solo partido de las encomiendas vitalicias ó temporales sin calidad de reintegro, y siendo mas fácil y conveniente al encomendero llevar la cuenta con un solo alcalde mayor por el todo que con muchos y diversos por cortas y pequeñas cantidades, se sitúen igualmente en un mismo partido, y lo mismo se practique en lo futuro siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias; y solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblos del número indefinido de tributarios, en que la disminucion ó aumento sube ó baja al encomendero sin reintegro en la caja, y por ser encomiendas á ad-corpus y no de número determinado.

78.

Que porque en la ejecucion y práctica de estas ordenanzas pueden ocurrir méritos que hagan variar ó modificar lo resuelto en un ramo que es de difícil y delicado manejo, ó dictar las ocurrencias el que se establezcan algunas otras reglas á beneficio de la administracion ó de la real Hacienda, ó de los miserables indios primeros causantes, quede reservada siempre la decision de los puntos que ocurrieren á junta de Hacienda, donde se examinen y traten, acordándose lo mas conveniente, segun que se previene por las leyes reales.

REAL RESOLUCION.

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general de él espuso mi fiscal, teniendo presente lo que sobre el particular informaron

tambien D. Domingo de Trespalacios y Escandon, y el marqués de Aranda, ministros del propio tribunal, y consultándome sobre ello en 18 de Setiembre del año de 1776, he resuelto:

Que los veintidos capítulos primeros de las preinsertas ordenanzas deben correr sin alteracion ninguna, arreglándose en todo por lo que mira á la remision de cuentas de este ramo, á las novísimas reales cédulas espedidas últimamente por punto general.

Que los capítulos 23 y 24 deben igualmente correr sin alteracion alguna, con tal de que los tributos de Tabasco y los de la provincia de Yucatan se agreguen como los de las demas al conocimiento y administracion del contador general de este ramo; y que mediante hallarse al cuidado de los oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas los tributos del reino de la Nueva Galicia, se arreglen á las enunciadas ordenanzas en todo lo posible y adaptable, y que estén obligados igualmente á dar su respectiva cuenta formal en cada un año, como se previene.

Que por lo respectivo al capítulo 25 en que la junta de esta ciudad estimó por precisa la nominacion é intervencion de asesor letrado en el tribunal de cuentas, y que lo fuese un ministro de la audiencia de México para la calificacion de las diligencias hechas por el contador de tributos, que ha de acompañar á su cuenta anual, sobre si son ó no bastantes las ejecutadas de lo debido cobrar y no cobrado: dejando en su observancia las leyes 36 y 37, lib. 89, tít. 19 de la Recopilacion de esos reinos, para todos los demas ramos de real Hacienda, como realmente lo están en este de tributos por su naturaleza y circunstancias, se os prevenga, como tambien al tribunal de cuentas de esas provincias, que en las diligencias de lo debido cobrar y no cobrado, que en su cuenta anual el contador de tributos acompañase para su data, no se haya de estar solo por la calificacion del contador ó contadores siempre y cuando que el contador de tributos reclamase la partida ó partidas de lo diligenciado que no se le admitiese en data, y que, sin hacer estas cantidades ejecutivas, oyendo al nominado contador y á la parte fiscal, se califique lo justo ó injusto por la sala de justicia, conforme á la citada ley 36, sin que por esto ó la otra partida se demore el curso de la cuenta en lo general, por cuyo medio se ocurre á remediar cualquiera agravio ó perjuicio que en detrimento de las partes pudiera experimentar; y que en lugar de la mencionada ordenanza 25, que,

como va espresada, habla de la creacion del asesor letrado, se ponga esta providencia, la que siempre se entienda limitadamente á este ramo sin poderse traer por ejemplar para otro alguno, porque en ninguno pueden concurrir las circunstanCIAS que en este de tributos.

Que en el capítulo 26 se dice, que no se considera precisa en el tribunal de cuentas las noticias del día en que toman posesion los alcaldes mayores, y se puede omitir el darla mediante que las cuentas generales se han de presentar sin hueco, y que han de ser de tiempo sucesivo y continuado, sin formarse por dias los rateos, considerando que el darse la citada noticia al referido tribunal como tambien á todas las prórogas que concedais es nada gravoso, y que aunque no conduzca á los insinuados fines, es utilísima á otros muy diversas que pueden ofrecerse en el tribunal y su contaduría mayor de cuentas, se observe lo contrario de lo que se propone, comunicándosele aquella espresada noticia.

Que los capítulos 27 y 28 deben asimismo correr segun y como los dispuso y ordenó la mencionada junta con las providencias contenidas en ellos, y observándose con exactitud, esta precaucionada cualquiera resulta ó perjuicio de mi real Hacienda.

Que los 19 capítulos siguientes hasta el 47 inclusive, que tratan de los libros reales y demas formalidades que debe haber en la contaduría de tributos, corran igualmente como están.

Que en los capítulos desde el 48 hasta el 63 inclusive, que tratan de los oficiales que debe haber en la contaduría de tributos (que son un mayor con mil y quinientos pesos al año; cuatro segundos con el de mil en lugar de los trescientos que tenia cada uno de los tres que habia; dos oficiales de libros con el de quinientos; un portero ministro ejecutor con el de otros quinientos, y dos escribientes del contador con el de doscientos) y del modo que deberá hacer el contador la proposicion de todos y su nombramiento, explicando los precisos destinos y obligaciones respectivas de cada uno: no se haga novedad alguna en cuanto á la graduacion dispuesta para los oficiales de la enunciada contaduría y demas que previenen los mismos capítulos acerca del particular, ni tampoco por lo tocante á la asignacion de sueldos al oficial mayor, los cuatro segundos y dos oficiales de libros; pero por lo perteneciente al portero ministro ejecutor, debe moderarse su asignacion solo á cuatrocientos pesos, y á la de ciento la gratificacion de cada uno de los dos escribientes del contador gene-

ral de tributos, mediante que los dos últimos han de ser una especie de entretenidos, librándose siempre á favor del mismo contador para que por su mano se den á los interesados mensualmente, en inteligencia de que habrán de asistir diariamente á la contaduría concurra ó no el contador á ella; sin que deba subsistir la circunstancia que se propone de que en este caso se libre la referida cantidad al oficial mayor, por no conducir á cosa alguna.

Que los capítulos desde el 64 hasta el 68 inclusive, que tratan de los comisarios que se despachan contra los indios por los alcaldes mayores, ó contra éstos y sus fiadores por la contaduría, é igualmente espresan el salario de mil pesos que deberá gozar cada uno, sus obligaciones y demas conducentes al oficio: se ejecute lo dispuesto en ellos mediante las utilidades que de su observancia resultaran á mi real erario, y deber los enunciadados cuatro comisarios dar fianzas en cantidad de ocho mil pesos, y dejar tambien á beneficio de mi real Hacienda los derechos que segun arancel correspondiesen á lo que actuasen.

Que los capítulos 69, 70 y 71, que asimismo tratan del escribano de la contaduría de tributos y del asesor que ha de haber en ella, su ocupacion, salario de éste y direccion de las cartas por el correo mayor é intérprete del juzgado de indios, corran los dos últimos como están; pero por lo que mira al 69 en que se espresa que, siendo tanto lo judicial que ocurre en la contaduría y tribunal de reales tributos, y lo mas de oficio por versarse principalmente el interes de mi real Hacienda ó de los indios, que apenas puede despachar un solo escribano; y no pudiendo atender á esto personalmente el propietario de real Hacienda, cuando por otra parte le es anexa esta escribanía de tributos, segun las condiciones de su título; por ahora, y mientras que se separe y divida este oficio, pueda nombrar teniente, con la precisa calidad de que ha de ser de la satisfaccion del contador y ha de percibir todos los emolumentos y derechos arancelados y lícitos, sin que el propietario pueda reservar para sí parte alguna de estos derechos por ningun motivo, para precaver los inconvenientes de que esté mal asistida la oficina y se estén mudando tenientes de uno á otro día; y que de este modo pueda y deba el de la contaduría tener los amanuenses precisos, y cometer á otro las diligencias de oficio que no pueda despachar por sí mismo y cuidar de la coordinacion del archivo, sin que por eso deje

de ser responsable el escribano de real Hacienda á las faltas y defectos del sustituto, pues este gravámen sin lucro lo compensa el que disfruta en la principal escribanía de real Hacienda, y se funda en la misma condicion y calidad de su título: se ponga por el escribano de mi real Hacienda un teniente ó sustituto que sea de la satisfaccion del contador general para que despache todos los expedientes y asuntos de la contaduría de tributos, á fin de que de este modo y observándose lo demas que se previene en el citado capítulo 69 esté la mencionada oficina bien asistida y corriente el despacho de todo cuanto se ofreciere en ella; con lo cual, y cumpliendo de este modo el escribano de mi real Hacienda con las condiciones y calidades con que se le vendió y remató su empleo agregando á él la escribanía de la enunciada contaduría, no hay por ahora justa causa ni necesidad de que ésta se separe. Pero atendiendo al mucho trabajo que ocurrirá, y principalmente por el mayor interes y beneficio de mi real Hacienda, y de los indios en el mas pronto y breve despacho: dispondreis que la espresada separacion se haga cuando, por quedar vacante ó caducar ó por renuncia, pasase á otro la referida escribanía de mi real Hacienda. Y respecto de tenerse entendido que por ella se han dado veinte mil pesos fuertes, que no tiene goce de sueldo alguno, y que esta cantidad no la daría el actual poseedor sin atender al provecho que le podria resultar de estar anexo á este empleo el de la escribanía de la contaduría de tributos, habérsele vendido y rematado con semejante condicion, y concedido la facultad de servirla por teniente, ser justo que por esto se pague alguna cantidad del producto de derechos al propietario, pues sin este provecho sería para él inútil la agregacion de la escribanía de tributos á la de la real Hacienda, y mas tendria de molestia que de utilidad poner un sustituto para que la sirva y quedar responsable á sus defectos y faltas, y no deberse dejar la regulacion de la parte de derechos y emolumentos que pueda reservarse al propietario ampliamente á su arbitrio: se ejecute la regulacion de la parte de derechos y emolumentos que el nominado escribano de mi real Hacienda deberá percibir del teniente ó sustituto que sirviere la escribanía de la referida contaduría de tributos por el actual contador general de ella.

Que los cuatro capítulos 72, 73, 74 y 75, que hablan del cargo y modo de llevar la cuenta por lo respectivo á los indios vagos ter-

razgueros y laborios: se pongan en práctica, mediante lo bien ordenados que se hallan.

Que los capítulos 76 y 77, en que por los motivos que se relacionan se propone, en el primero que yo me digne de determinar que los vínculos que son perpétuos y de reintegro, y que se satisface al encomendero en cajas reales lo que deja de cobrar de los indios por ser de cantidad determinada, y por contrato oneroso con mi real corona, como son todos los que disfrutan los descendientes del emperador Moctezuma, se satisfagan derechamente en las cajas por evitar el círculo del reintegro y otros inconvenientes, ó que me sirva de mandar se reúnan y sitúen en un solo partido; y en el segundo, que militando las mismas razones para la reunion y situacion en un solo partido de las encomiendas vitalicias ó temporales sin calidad de reintegro, se sitúen igualmente en un solo partido, y lo mismo se practique en lo futuro siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias; y solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblos del número indefinido de tributarios, en que la disminucion ó aumento sube ó baja al encomendero sin reintegro en la caja, por ser encomiendas ad-corpus y no de número determinado, corran sin alteracion alguna, declarando que las encomiendas de la calidad que previene el cap. 76 se paguen en cajas reales, y las que fuesen de la naturaleza que dispone el 67 se reúnan y sitúen en un solo partido, y lo mismo se practique siempre que se hagan nuevas mercedes y gracias, y que solamente no se haga novedad en las encomiendas que gozan los Moctezumas por título de herencia en algunos pueblos, porque esta calidad de encomiendas no las gozan solo los que llevan la casa de condes de Moctezuma, sino otros varios particulares que tienen este apellido.

Y finalmente, que el capítulo 78 y último de las citadas ordenanzas que trata sobre la ejecucion y práctica de ellas, y dudas que puedan ocurrir, motivos para variar ó modificar, corra conforme en él se propone.

En cuya consecuencia os ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la espresada mi real resolucion, disponiendo que, con las adiciones ó advertencias que van referidas, se observen en todo y por todo las citadas ordenanzas, dispuestas para el gobierno y administracion del ramo de
Tom. 1.—72.

tributos de esas provincias, segun y en los términos que queda manifestado; en inteligencia de que por cédula de este día se comunica esta mi real resolucíon al tribunal de cuentas que reside en esa ciudad, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las indias.—Fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Tomás del Mello.*—Señalado con tres rúbricas.

México 6 de Diciembre de 1770.—Sin embargo de echarse menos en la precedente real cédula la toma de razon por la contaduría general del consejo de Indias que en su final se previene, cúmplase lo que S. M. manda en ella y en las ordenanzas que inserta; á cuyo fin, corrigiéndose antes varios yerros de pluma que en unas y otras se notan, uniendo los artículos que se ven con los números 60 y 61, puestos que ambos deben componer uno solo, rectificándose segun por consiguiente corresponda la numeracion de los siguientes hasta el 78, que será el último, y lo que en la real resolucíon respete en cuanto á la referencia de artículos que allí se hace, dividiendo aquella en párrafos, y añadiendo al márgen de cada uno de ellos y de los setenta y ocho artículos de las ordenanzas los membretes que pidan sus respectivos contenidos para la mas fácil comprension: imprímense hasta cien ejemplares, y autorizados por el secretario de cámara de este vireinato D. Francisco Machado, pásese una á la escribanía de gobierno á que toque, para que se ponga en el libro cedulaario corriente, y tambien los conducentes á las demas oficinas donde toca su observancia, incluso el real tribunal y audiencia de cuentas; pues aunque por S. M. se le han remitido en derechura, estarán acaso con los notados yerros de copia, y es conveniente las tenga con las rectificaciones que van prevenidas.—

El marqués de Croix.

Concuerta con la real cédula original que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva España que es á mi cargo, corregidos los yerros de pluma que en él se han advertido, y rectificado todo lo que el antecedente superior decreto se previene, de que certifico.

México, 6 de Julio de 1771.—*Don Francisco Machado.*



MEDIO REAL DE FÁBRICA.

1.

QUABIENDOSE fabricado las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de las Indias desde su descubrimiento, á costa y espensas de la real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que pertenecian á S. M. por concesiones apostólicas, segun la division que de ellos se hizo, mandaron, el príncipe D. Felipe, gobernador, por cédula espedita en Monzon, á 28 de Agosto de 1532, y el Sr. D. Felipe IV (remitiéndose á ella en la ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Recopilacion) que cuando se fabricaran iglesias catedrales se edificaran en forma conveniente, y la costa que se hiciera en la obra y edificio se repartiara por terceras partes, la una que contribuyese el real erario, otra los indios del arzobispado ú obispado, y la otra los vecinos encomenderos que tuviesen pueblos encomendados en la diócesis; que por la parte que cupiera de los pueblos, cuyas encomiendas estuvieran incorporadas en la real corona, se contribuyera como cada uno de dichos encomenderos; que si en la espresada diócesis

tributos de esas provincias, segun y en los términos que queda manifestado; en inteligencia de que por cédula de este día se comunica esta mi real resolucion al tribunal de cuentas que reside en esa ciudad, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las indias.—Fecha en Madrid á 8 de Julio de 1770.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Tomás del Mello.—Señalado con tres rúbricas.

México 6 de Diciembre de 1770.—Sin embargo de echarse menos en la precedente real cédula la toma de razon por la contaduría general del consejo de Indias que en su final se previene, cúmplase lo que S. M. manda en ella y en las ordenanzas que inserta; á cuyo fin, corrigiéndose antes varios yerros de pluma que en unas y otras se notan, uniendo los artículos que se ven con los números 60 y 61, puestos que ambos deben componer uno solo, rectificándose segun por consiguiente corresponda la numeracion de los siguientes hasta el 78, que será el último, y lo que en la real resolucion respete en cuanto á la referencia de artículos que allí se hace, dividiendo aquella en párrafos, y añadiendo al márgen de cada uno de ellos y de los setenta y ocho artículos de las ordenanzas los membretes que pidan sus respectivos contenidos para la mas fácil comprension: imprímense hasta cien ejemplares, y autorizados por el secretario de cámara de este vireinato D. Francisco Machado, pásese una á la escribanía de gobierno á que toque, para que se ponga en el libro cedulaario corriente, y tambien los conducentes á las demas oficinas donde toca su observancia, incluso el real tribunal y audiencia de cuentas; pues aunque por S. M. se le han remitido en derechura, estarán acaso con los notados yerros de copia, y es conveniente las tenga con las rectificaciones que van prevenidas.—

El marqués de Croix.

Concuerta con la real cédula original que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva España que es á mi cargo, corregidos los yerros de pluma que en él se han advertido, y rectificado todo lo que el antecedente superior decreto se previene, de que certifico.

México, 6 de Julio de 1771.—Don Francisco Machado.



MEDIO REAL DE FÁBRICA.

1.



ABIENDOSE fabricado las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de las Indias desde su descubrimiento, á costa y espensas de la real Hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que pertenecian á S. M. por concesiones apostólicas, segun la division que de ellos se hizo, mandaron, el príncipe D. Felipe, gobernador, por cédula espedita en Monzon, á 28 de Agosto de 1532, y el Sr. D. Felipe IV (remitiéndose á ella en la ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 1.^o de la Recopilacion) que cuando se fabricaran iglesias catedrales se edificaran en forma conveniente, y la costa que se hiciera en la obra y edificio se repartiara por terceras partes, la una que contribuyese el real erario, otra los indios del arzobispado ú obispado, y la otra los vecinos encomenderos que tuviesen pueblos encomendados en la diócesis; que por la parte que cupiera de los pueblos, cuyas encomiendas estuvieran incorporadas en la real corona, se contribuyera como cada uno de dichos encomenderos; que si en la espresada diócesis

vivieren españoles que no tuvieran encomiendas de indios, tambien se les repartiase alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, descargándose lo que á ellos se repartiara de las partes que cupieran á los indios y encomenderos, y que el repartimiento se hiciera de lo que faltara, sobre lo que hubiera valido la parte que de las vacantes se habia hecho merced y limosna á las iglesias.

Bajo de este sistema, prorateada entre los indios las partes que habian de contribuir, comenzó por el año de 1552 la exaccion del medio real para la fábrica de esta santa iglesia metropolitana, reintendiéndose las disposiciones referidas en real cédula, dada por el Sr. D. Felipe II, en Madrid, á 8 de Diciembre de 1558, y repetida por el Sr. D. Felipe IV en la ley 3.^a del citado título y libro.

3.

Aquella tercera parte, que la real Hacienda habia de contribuir para la fábrica de la iglesia, se declaró que habia de entenderse por la primera vez, segun real cédula del Sr. D. Felipe III, dada en Valladolid á 1.^o de Abril de 1604, y por otras dos de los señores emperadores, y rey D. Carlos y D. Felipe II, sus fechas 2 de Agosto de 1533 y 11 de Junio de 1594: estaba antes ordenado que en las cabeceras de los pueblos de indios se edificaran iglesias á costa de los tributos que hubieran de dar al rey y sus encomenderos hasta que estuviesen acabadas, con tal que no escediera de la cuarta parte de los tributos, entregándose esta cantidad á personas legas nombradas por los reverendos obispos para que la gastasen en hacer las iglesias, á vista, parecer y con licencia de dichos preladados, y que los vireyes, presidentes y gobernadores, tomaran las cuentas de lo que se gastara y de las iglesias que se hicieran, enviando relacion de todo; cuyas sábias disposiciones confirman las leyes 5 y 6 del referido título, 2.^o, lib. 1.^o de su Recopilacion.

4.

Despues se ordenó que los oidores no llevaran salario alguno por comisarios de fábrica de iglesia metropolitana ó catedral de

Indias aunque estuviera señalado, y que oficiales reales retuviesen del salario de sus plazas la concurrente cantidad, haciéndolo ejecutar los vireyes y presidentes, segun espresa una real cédula espedita por el Sr. D. Felipe IV, en Madrid, á 28 de Junio de 1630, con la que concuerda la ley 38 del lib. 2.^o, título, 16 de la enunciada Recopilacion.

5.

Sucesivamente por real cédula de 9 de Agosto de 1690, que existe en el archivo de este real tribunal, se sirvió S. M. mandar á representacion del muy reverendo arzobispo y venerable cabildo, que el medio real de tributos (son palabras testuales) que pagan los indios y está aplicado á la fábrica material de la iglesia metropolitana de México, cuyo monto se dice importa mas de siete mil pesos cada año, entre de aquí adelante en mis cajas reales de aquella ciudad con toda separacion, distincion, buena cuenta y razon, y que con ella mis oficiales reales de dicha caja, libren y paguen lo que importare y entrare en ella al mayordomo de dicha fábrica, como por este despacho les mando lo hagan y ejecuten precisa y puntualmente sin omision, escusa ni réplica alguna. En su puntual cumplimiento dió principio á enterarse en estas reales cajas lo procedido del medio real el dia 18 de Noviembre de 1693, por una partida de ochenta y cinco pesos cinco reales que exhibió D. Juan Orejon de la Lama, alcalde mayor de Guanchinango, habiendo corrido su recaudacion en lo antecedente de inmemorial tiempo á cargo del mayordomo tesorero, en cuyo poder ponian los alcaldes mayores todo lo que cobraban del espresado ramo.

6.

Asimismo se dignó el rey mandar por otra real cédula de la misma fecha, á instancia del propio muy reverendo arzobispo y venerable cabildo, que las cuentas que debe dar el obrero mayor de la fábrica material y sus sucesores, se tomasen por el tribunal de ellas, dando al contador que se nombrara para esta ocupacion la cantidad que pareciera justo y proporcionada de los efectos de dicha fábrica con el menos gasto de ella, segun lo correspondiente al trabajo material de las cuentas que tomasen.

7.

Posteriormente por real cédula de 7 de Octubre de 696, considerando conveniente para la prosecucion y seguridad y perfeccion de la obra, la observancia de lo dispuesto en la de 9 de Agosto de 690, en la forma y como en ella se contiene, se ordenó que se cuidara de su cumplimiento, resolviendo á mas de esto, que así la espresada cantidad como la de los cuatro mil ducados que contribuyan los encomenderos, en que se comprendia la prorata de los tributarios incorporados en la real corona, se cobraran por el contador general de tributos y azogues de Nueva España, y se entregaran en la real caja de México con separacion de otros caudales; y que asimismo separasen oficiales reales los otros cuatro mil ducados que de efectos de real Hacienda tenia S. M. aplicados á la obra, para que anualmente por tercios se librasen y entregaran todas estas cantidades al obrero mayor, con la calidad de que hubiera de dar cuenta de todo lo cobrado y gastado en la fábrica en el tribunal de cuentas anualmente, sin pasar á librar cantidad alguna los vireyes, audiencia, ni otro tribunal ni ministro para el año subsecuente, menos que hubiera presentado certificacion de haber dado la cuenta del año antecedente en el referido tribunal, donde habia de presentar relacion jurada y firmada de los maestros, oficiales y peones que diariamente hubieran trabajado, haciendo asimismo relacion de los materiales que hubiera comprado para ello, con la espresion del género, su calidad, precios y recados legítimos para su comprobacion.

8.

Ya por el año de 696 se hallaban suspensos dos libramientos de los que anualmente se hacian á la fábrica, sobre cuyo particular informó el Dr. D. Juan Manuel de Escalante y Mendoza, mayordomo de ella, los perjuicios que se seguian de su atraso, pues quedaba imposibilitada la obra, insistiendo, en que no solo se le debia acudir anualmente con los libramientos, sino hacerse á la fábrica uno de ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos que se le debian por alcance hasta el año de 1692, pasando á proponer la ninguna dificultad que esto tenia para evitar la percepcion de las

cantidades que correspondian á los libramientos anuales y siguientes, teniendo acerca de esto presente el virey que la real voluntad manifestaba el deseo de la conclusion de la obra; y conformándose con el sentir que le dió el oidor D. Mignel Calderon, suspendió la determinacion de este punto; y aunque juzgó no debia retardarse el alcance en medio de que conocia la imposibilidad y atraso de estas cajas; pero para que no descaeciese la fábrica, dispuso corriesen sin novedad los libramientos anuales siguientes, y dió cuenta á S. M. Vista su representacion en el supremo consejo de las Indias, y oido al fiscal, resolvió el rey en la real cédula de 17 de Octubre del citado año de 696, estrañar á los oficiales reales, que estando tan encargada por S. M. la conclusion de la fábrica, hubiesen dejado de contribuir anualmente las cantidades destinadas á ella, ocasionando con su omision tan crecido alcance como el de ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos, especialmente cuando las dos tercias partes las contribuian los indios y encomenderos, imposibilitando con la detencion el poder satisfacer suma tan crecida, y que para que de todo constase al virey (que era entonces D. José Sarmiento de Valladares) por despacho de la misma fecha de 17 de Octubre de 696, aprobó S. M. que su antecesor declarase no haber lugar á la satisfaccion de los ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos, y que solo pagasen los dos años inmediatos, que por arbitrio de los enunciados oficiales reales se omitieron.

9.

Así parece que permanecieron las cosas hasta el año de 1739, en que con fecha de 9 de Agosto se espidieron tres reales cédulas, una á instancia de esta santa iglesia metropolitana sobre hallarse imperfecta su material fábrica y necesitar para la conclusion de lo que faltaba de la cantidad de noventa y cinco mil pesos, que por avalúo y tasacion se reguló, con cuyo motivo, dada cuenta á S. M., se sirvió mandar que, hallándose existente en estas reales cajas la referida cantidad de lo producido del ramo de fábrica consignado en el medio real que para ella contribuian los indios, se entregase al mayordomo del cabildo para la conclusion de dicha fábrica, parcial y sucesivamente hasta que quedase concluido, y no existiendo

dicha cantidad en todo ó en parte, se diese razon de su paradero, informando á S. M. sobre esto y lo demas que se ofreciera.

10.

Otra real cédula de la fecha citada hace recuerdo de algunas órdenes anteriores libradas para que informaran la real audiencia, el muy reverendo arzobispo, mayordomo de fábrica y real tribunal de cuentas, acerca del producto y paradero del ramo, ordenando se formara una junta de los ministros que se señalan, en la que presidiendo el virey se reviesen por mayor las cuentas que se hubiesen presentado del mismo ramo, las que se reconociesen, y si habia habido esceso en su cobro ó en el de los demas ramos aplicados á dicha fábrica, con otras providencias conducentes á la purificacion de las cuentas y existencia, ó no existencia de caudales á dicha fábrica destinados.

11.

Y la tercera cédula espedida en aquella fecha, con noticia que se tuvo de que el producto de medio real que los indios contribuian para la fábrica material de la santa iglesia, desde el año de 703 hasta el de 33, importó ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos, de que rebajados los gastos de aderezos, sobraban mas de cincuenta mil pesos, en cuya suma cabia las de los noventa y cinco mil pedida á S. M., y regulada como necesaria para la total perfeccion de su material fábrica, ordenó que cesara y se relevara á los indios de la espresada contribucion, lo que debia entenderse en los partidos del recinto de este arzobispado.

12.

Estas últimas reales disposiciones parece que no surtieron efecto hasta el año de 744, en que, con pedimento fiscal y dictámen del asesor general, se resolvió por el vireinato (consta en un testimonio que se halla en la contaduría general de tributos) que cesara la contribucion del medio real para la fábrica. Y en 6 de Noviem-

bre del año pasado de 52, dió cuenta al rey el muy reverendo arzobispo de lo acordado en cuanto á la obra de la parroquia de esta santa iglesia metropolitana, y al propio tiempo espuso el origen, progresos y estado de la fábrica material de la misma metropolitana, espresando los fondos que se le señalaron: que desde el de 1552, en que empezó, solo los indios habian contribuido á ella con la cantidad del medio real, que por causa de la tercera parte que les correspondia se les repartió para este efecto, con cuya contribucion continuaron hasta el año de 1743; que en consideracion á haber en cajas reales mas cantidad de la que se necesitaba, para la conclusion de las obras de la enunciada iglesia metropolitana, se mandó por real cédula de 9 de Agosto de 1739 que se suspendiese su cobranza: que la referida fábrica se hallaba suspensa muchos años hacia: que un templo que debia ser el primero y mas suntuoso de las Indias, en magnificencia y complemento, se halle imperfecto por dentro, sin capilla del sagrario, sacristía, sala capitular, claustro, viviendas de sacristanes y sirvientes, y demas oficinas necesarias, estando tambien por fuera disforme y fea por faltarle las portadas y una de las torres, hallándose por enlosar el cementerio, y sin tener algunos de los adornos de remates, de coronaciones, siendo asimismo sus puertas de maderas ordinarias, toscas y sin aliño, y careciendo de otras muchas cosas precisas de no menos consideracion, dimanado de que con las urgencias del real erario se habian valido los vireyes de los caudales destinados para su fábrica, resultando de todo hallarse gravada la real Hacienda en sumas considerables que entraron en cajas reales, procedidas de la contribucion de los indios, y el que la bolsa de la fábrica estuviera sin cantidad alguna, no solo para la conclusion de la referida iglesia sino para los reparos cotidianos que en ella se ofrecen, por cuyas razones suplicó á S. M. fuese servido de dar la providencia conveniente para que se finalizase enteramente la espresada obra en todas las partes que lo necesitaba: con cuyo motivo, se tuvo presente que en el citado año de 1552 hasta el de 1695, se habian cobrado del enunciado ramo, cuatrocientos mil ochocientos noventa y seis pesos, con los cuales se adelantó y puso en el estado en que se hallaba, sin que despues se hubiese continuado en ella, no obstante que posteriormente, desde el año de 1703 hasta el de 1733, entraron en estas reales cajas del propio ramo otros ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos. Tom. 1.—73.

tro pesos, de que rebajados diez y ocho mil novecientos veintinueve pesos que se libraron para reparos de la misma iglesia, debieron quedar existentes ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos. Que por otra real cédula de la citada fecha de 9 de Agosto de 1739, se ordenó, de resulta de haberse valuado y tasado la obra que faltaba por hacer en la mencionada metropolitana, en noventa y cinco mil pesos, que en caso de subsistir en cajas reales los espresados ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos, se entregasen los noventa y cinco mil al mayordomo que destinase el cabildo, suministrándola los oficiales reales á proporcion de las urgencias y sin demora, á fin de que de esta suerte no cesase la continuacion de la referida obra, y se consiguiese el deseado efecto de acabarla con la brevedad posible, haciéndose igualmente reconocimiento del estado de la fábrica material de la espresada metropolitana, y una formal calculacion de lo que pudiese importar la conclusion de todas las que constare su perfeccion final.

13.

Todo esto, pues, informó el muy reverendo arzobispo, y atendiendo á ello S. M., se dignó mandar al virey, marqués de las Amarillas, por real cédula de 15 de Marzo de 1758, que en consecuencia de lo prevenido en la citada del año de 1739, se practicasen lo que se dispuso en ella, de que en caso de permanecer todavía los espresados noventa y cinco mil pesos, ó el todo de los ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos, se entregara la parte que fuera necesaria para la conclusion de la fábrica de esta iglesia metropolitana, con las circunstancias y condiciones que se mencionan en la propia real cédula, y asimismo que se hiciese de modo que no se esperimentase atraso considerable en estas reales cajas para el curso regular de sus obligaciones y urgencias, y que para ello se pudiese de acuerdo con el mencionado arzobispo y arreglasen lo que anualmente se podría ir reintegrando á la iglesia de su descubierto, entregándose al principio de cada año al mayordomo del cabildo ó á la persona que diputase, la cantidad en que quedasen convenidos, para que así se prosiguiesen las obras sin intermision; tambien se le ordenó, que respecto de la noticia que se tenia de que aunque se habia mandado extinguir el espresado ramo del medio real con que

los indios contribuian para la fábrica de la mencionada iglesia, no por eso dejaban de pagarle, y que su importe le embolsaban los alcaldes mayores ó recaudadores de tributos, cuya injusticia no se debia tolerar: que averiguando las personas que hubiesen cobrado los tributos sin la enunciada rebaja del medio real, procediéndose contra ellos hasta el total reintegro en cajas reales, llevándose cuenta y razon de lo que en cada pueblo se hubiese cobrado despues de la referida providencia para que se descontase y rebajase del tributo que debian satisfacer los indios, y que en adelante se observase puntualmente lo mandado por la citada real cédula de 9 de Agosto de 1739, cobrándose dos tercios á razon de seis reales en cada uno, y el otro al de cinco y medio, y que ya fuese por este arbitrio ú otro que discurriesen la persona ó personas inteligentes de quienes se pudiese y debiese informar, se ejecutase la enunciada baja del medio real, quedando enteramente estinguida esta contribucion como reiteradamente estaba mandado, y para que en lo espresado se procediese con el mayor cuidado y actividad, se previno al fiscal de lo civil de esta real audiencia, por otras reales cédulas de la misma fecha de 15 de Marzo de 1758, que pidiese todo lo que condujese al mas exacto cumplimiento de esta real deliberacion.

14.

En consecuencia de ello remitió el mismo fiscal con carta de 31 de Diciembre de 1759, copia de la respuesta que habia dado en 7 de Mayo del propio año sobre este espediente, por la que resulta cuanto ha ocurrido en este asunto desde el de 1739: la junta formada para tratar de él, las diligencias practicadas á fin de liquidar el caudal que habia entrado en cajas reales, perteneciente al medio real con que contribuian los indios para la espresada fábrica, las muchas providencias tomadas para averiguar si subsistia esta contribucion, y las diligencias que el mencionado marqués de las Amarillas habia mandado se hiciesen nuevamente para satisfacer á lo ordenado en la citada real cédula de 15 de Marzo de 1758, en cuyo estado quedaban los autos de esta dependencia.

15.

Visto todo en el supremo consejo de las Indias, y reconocido la gravedad del punto de que se trata, y que debia concluirse sin el

atraso que habia padecido entonces, pareció reiterar lo ordenado en la citada real cédula de 15 de Marzo de 1758, y en su consecuencia, atendiendo á que la cantidad contribuida por los indios para la enunciada fábrica, que debia como no perteneciente á la real Hacienda considerarse existente en estas cajas reales, mandó S. M. que de los referidos noventa y cinco mil pesos, ó del todo de los ciento cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos enterados en ella de la espresada contribucion, se entregase al mayordomo del cabildo de esta santa iglesia metropolitana, ó á la persona que diputara, la parte que fuera necesaria para la conclusion de la mencionada fábrica material de la santa iglesia, cumpliendo en lo demas que mira á este punto las demas prevenciones que acerca de él se habian hecho en las citadas reales cédulas de 9 de Agosto de 1739 y 15 de Marzo de 1758; y en quanto al ramo del medio real que los indios dieron para la fábrica, ordenó igualmente se diesen las providencias convenientes para que enteramente quedase estinguida esta contribucion, practicando tambien lo demas que tocante á este particular está mandado en la enunciada real cédula de 15 de Marzo de 1758, previniendo que de lo que en virtud de ésta se fuese ejecutando, se diera cuenta sin demora alguna en cada ocasion que se ofreciera, hasta la final conclusion de esta dependencia, para hallarse S. M. con noticia de lo que se adelantaba en ello, repitiéndose lo mismo en otra posterior de 24 de Setiembre de 1786.

16.

Teniendo consideracion á estas reales disposiciones, y á que los pobres tuviesen alivio en tiempo crítico, en que las plagas de hambre y enfermedad affligian á este reino, solicitaron, el muy reverendo actual arzobispo, el venerable dean y cabildo y una junta de ciudadanos, con fechas de 26 y 30 de Enero del espresado año de 1786, que el virey conde de Galvez dispusiera el cumplimiento de lo que tan repetidas veces estaba mandado, supuesto que un templo que en su interior, arquitectura, adorno y decoro podia competir con los mas hermosos de la cristiandad, no presentaba á la vista en su exterior fachada y por la frente principal sino un edificio tosco, imperfecto y no concluido: que sus portadas aunque bien trazadas no estaban acabadas, que las tres torres que correspondian á la

idea ó plan de la obra, aun no se habian empezado, y otros defectos que no eran disimulables en la mencionada santa iglesia.

17.

Habiendo pedido informe á los oficiales reales de estas cajas, espusieron: que segun el prolijo reconocimiento de libros reales, papeles y demas documentos, lo recaudado desde el año de 1703 hasta el de 1777, que fué el último entero verificado en las mismas cajas como exigido del medio real, ascendia á doscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y dos pesos siete tomines once granos, de que deducidos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos seis tomines nueve granos, pagados hasta el día á la propia santa iglesia, resultaban existentes á favor de su fábrica material, ciento cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos un tomin dos granos; y que por consiguiente era acreedora á que se entregase para tan laudable y piadoso fin, con que por tan augustos monarcas fué establecida la indicada exaccion del medio real á los indios, y se socorrieran las necesidades de tantos infelices, que era uno de los principales objetos que habian movido la instancia.

18.

Visto el expediente en junta superior de real Hacienda que se celebró el día 31 de Mayo del referido año de 1786, y presidió el mismo virey, teniendo presente lo pedido por los fiscales de real Hacienda y de lo civil, lo informado por el tribunal de cuentas, por los oficiales reales y por el contador de tributos, y conferidas las dudas que se pulsaron en el curso del expediente, así sobre la existencia de dichos caudales como sobre la devolucion que enuncia la citada real cédula de 5 de Marzo de 1763, haberse mandado hacer á los indios, de las cantidades que se les habian exigido por razon del medio real, combinados los extremos del expediente y resultando ciertos é indispensables los enteros hechos en cajas desde el año de 1693 hasta el de 1743 en que cesó la contribucion, se acordó que precediendo nuevo avalúo por el tiempo que habia pasado despues del último en la forma de estilo, se empezase inmediatamente la obra, á cuyo fin se despachase el libramiento necesario

y ejecutase, con arreglo á lo dispuesto en las insinuadas reales determinaciones, volviéndose á hacer liquidacion por los oficiales reales de lo que entrase en cajas desde el referido año de 1693 hasta el de 1743, con distincion de lo que correspondia hasta el de 1739, y lo que desde él se habia cobrado hasta el citado de 1743 (con distincion de lo que correspondia), por ser lo mandado devolver á los indios con declaracion de que no alcanzando para la conclusion de las obras lo colectado hasta el de 1739, se pudiera invertir en ella lo cobrado hasta el de 1743, por no tener (conforme al espíritu de la real concesion) derecho los indios, sino á lo que sobraba despues de acabada perfectamente la catedral; y que en caso de verificarse algun sobrante, promoviera el fiscal protector su aplicacion al hospital general ú otro objeto equivalente de su beneficio comun, respecto de ser imposible la restitution en forma específica; y últimamente, que con testimonio de todo se diera cuenta á S. M. Así lo mandó cumplir el conde de Galvez en decreto de 19 de Julio del mismo año, y á su consecuencia se libraron los oficios correspondientes al nominado arzobispo y al dean y cabildo, á efecto de que con la actividad que les era inseparable promoviesen con la debida instruccion y justificacion lo perteneciente á que se continuase la fabrica de dicha santa iglesia en todas las partes que faltasen, así del átrio y su reduccion como de las torres y demas hasta la entera perfeccion de ella.

19.

El mencionado muy reverendo arzobispo, hallándose gobernando este reino, nombró en 2 de Agosto de 1787 al oidor de esta real audiencia D. Cosme de Mier, para que acompañado del fiscal de lo civil y de los doctores D. José Uribe y D. Juan José de Gamboa, diputados nombrados por el cabildo, con uno ó dos de los mejores arquitectos de esta capital que nombrara el comisionado, pasasen hacer la vista de ojos, disponiendo se reconociera toda la obra necesaria para concluir con la posible perfeccion el espresado templo, no solo en los segundos cuerpos de las torres que le faltaban, sino tambien en la composicion y remate del frente y laterales, segun los diseños que habia formado el maestro D. José Damian Ortiz, y el mismo arzobispo habia aprobado, que con toda proliji-

dad y separacion de cuerpos, coronaciones y átrios formasen un cálculo prudencial del total costo que podria tener la obra, de lo que era fábrica ó edificio, cuanto para evitar en lo posible las ofensas que podian cometerse contra Dios y á las puertas de su santuario.

20.

Los arquitectos D. Ignacio Castera, D. José Eligio Delgadillo, y el nominado Ortiz, como director de la obra, avaluaron ésta con la esplicacion y distincion pedida en la cantidad de doscientos setenta y un mil quinientos setenta y seis pasos; bajo el concepto de que el átrio fuese del orden dórico que adaptaron por mas conforme el director de la academia de San Carlos D. Gerónimo Antonio Gil y su arquitecto principal D. Antonio Velazquez.

21.

En su consecuencia se dispuso librar oportunamente los caudales necesarios á la obra con atencion á que los libramientos fuesen sin que la real Hacienda experimentase atraso en sus urgencias, y que no hubieran de exceder de la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos hasta la perpétua liquidacion de lo que restase, y del punto declarado en junta sobre deberse invertir en beneficio de la fábrica los caudales mandados devolver á los indios por no haber cesado su fin y destino, se mandó dar cuenta á S. M. con testimonio del espediente, para que se sirviera aprobarlo si era de su real agrado, y en atencion á que en las obras reconocidas y avaluadas no se comprendian la sala capitular, sacristia, oficinas de haceduría, clavería y otras mandadas hacer, y que necesitaba para la perfecta conclusion de la fábrica, se previniese á los dos canónigos comisionados, hicieran que el enunciado maestro Ortiz levantase planos y formase diseños de ellas, dando despues cuenta á este gobierno.

22.

Segun la liquidacion ejecutada últimamente en cajas reales, contaba que desde el año de 1693 hasta el de 1739, entraron con aplicacion á dicha fábrica doscientos setenta y ocho mil novecientos

ocho pesos tres tomines medio grano: que se pagaron noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos siete tomines cuatro granos, por lo que hasta aquel año debieron existir ciento ochenta y tres mil cuatrocientos veintidos pesos tres tomines ocho y medio granos: que desde el de 1740 hasta el de 1743, se introdujeron en cajas diez y siete mil treinta y nueve pesos un grano, de los cuales satisfechos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos tres tomines siete granos, quedaron á favor de la fábrica ó de los indios contribuyentes dos mil ochocientos ochenta y seis pesos cuatro tomines seis granos, y de consiguiente unidos éstos á la citada existencia, daban la total hasta fin de 1743, de ciento ochenta y seis mil trescientos nueve pesos dos granos, incorporados en la masa comun de real Hacienda.

23.

Despues de haber corrido el espediente los trámites relacionados, se entregaron á los comisionados cuarenta mil pesos para dar principio á la obra; y habiendo ocurrido en 11 de Enero del referido año de 1788, solicitando cincuenta mil mas, pidió el fiscal de lo civil, que acordando el asunto con el espresado arzobispo, se entregara esta cantidad; pero que conduciría mucho que dichos comisionados diesen cuenta formal de los cuarenta mil pesos recibidos, mediante que cada año se les deberán tomar por el virey las correspondientes, y dar á S. M. razon de lo gastado; de cuyo dictámen fué tambien el de real Hacienda y el asesor general.

24.

Aunque los oficiales representaron el estrago que causaría la saca de una vez de los cincuenta mil pesos, por las crecidas sumas que se necesitaban para las atenciones del real servicio, dispuso el virey que esta cantidad se fuese entregando segun el consumo de paga de jornales en cada mes, y que se pasase el espediente al real tribunal de cuentas para que se rectificase la liquidacion que formó en 6 de Mayo de 1786, comprensiva á la suma de ciento ochenta y cinco mil seiscientos siete pesos cuatro tomines un grano, en vista de la diferencia que habia á la que despues presentaron los ofi-

ciales reales en 28 de Julio del mismo año, como operacion importante para saber el legítimo alcance á favor de la fábrica de dicha santa iglesia, en el concepto de que hasta que no hubiese real contestacion no se volvería á librar dinero alguno.

25.

Formó el tribunal con nuevo exámen otra liquidacion en 11 de Julio de 1789, de lo enterado y pagado en esta real caja desde el año de 1693 hasta el de 1787, que fué la última partida, y resultó de ella que lo introducido en la real caja ascendió á trescientos once mil ochocientos diez y seis pesos un real medio grano: lo librado del mismo ramo hasta fin del año de 1785, ciento veintidos mil once pesos tres granos, que resultaban sobrantes á favor de la fábrica material de esta santa iglesia, en fin de dicho año ciento ochenta y nueve mil ochocientos cinco pesos nueve y medio granos, de que rebajados noventa mil que se han librado y pagado desde el año 1786 hasta el mes de Mayo de 89, quedaron á favor de la fábrica noventa y nueve mil ochocientos cinco pesos nueve y medio granos, como con mas exactitud se reconoce de la liquidacion que se acompaña constante tambien en el espediente del asunto para su mas completa instruccion.

26.

En carta de 29 de Julio del año 1788 (antes de formar el tribunal la operacion que antecede) dió cuenta á S. M. el virey de este reino de las ocurrencias espresadas con tres testimonios que acompañó, con el fin de que su soberana inteligencia se enterase del estado en que se hallaba la obra, y los motivos que para emprender la precedieron, y que se sirviera aprobar lo ejecutado, ó resolver lo que fuera de su real agrado.

27.

Impuesto el consejo de las Indias de los antecedentes enunciados y de lo representado á nombre del dean y cabildo de esta metropolitana, con fecha 30 de Enero del citado año próximo pasado, informó la contaduría general y espuso el fiscal, y consultado sobre
Tom. 1.—74.

ello en 16 de Setiembre del de 89, resolvió S. M. adaptar los puntos determinados en la espresada junta de real Hacienda de 31 de Mayo de 1786, añadiendo que sobre los cuarenta mil pesos ya entregados á los comisionados de esta santa iglesia metropolitana para principiar las obras, y los cincuenta mil que se iban dando en los términos acordados, se apronten sucesivamente los demas caudales que se necesitasen para la perfecta conclusion de ellas, suministrándolos del fondo resultante de la contribucion del medio real, de forma que se ejecuten estos desembolsos sin particular perjuicio de la real Hacienda, disponiendo asimismo que los referidos comisionados presenten anualmente cuentas formales de la inversion de los citados caudales, para que examinadas y glosadas por el tribunal de ellas se remitan sucesivamente al propio consejo, con noticia individual del estado de las obras; y tambien resolvió aprobar lo declarado por la propia junta acerca de la devolucion de lo que se cobró á los indios desde el año 1739 hasta el de 1743, atendiendo á que no tienen derecho sino á los sobrantes, despues de acabada perfectamente la referida iglesia, y á que aun cuando se verifique alguno es imposible la restitution en forma específica: en cuya consecuencia ordenó y mandó se dieran las órdenes y disposiciones convenientes para que tenga efecto la referida real resolution en todas sus partes, segun y en la forma que va espresado, por haber sido así su real voluntad.

28.

NOTA 1.ª—Los comisionados del venerable cabildo eclesiástico en un difuso informe que hicieron al muy reverendo arzobispo, siendo virey sobre la fábrica material de la santa iglesia, su fecha 18 de Julio de 1787, persuadiendo no existir por no haberse formado el plan de un famoso arquitecto del escorial, llamado Herrera, entre otras cosas, esponen constar de instrumentos dignos de toda fé, que tuvo presentes el Ilmo. Sr. Sarriana, obispo de Oajaca, en su descripcion de la obra de esta santa iglesia, impresa en México el año de 1668: que los diseños que se tuvieron presentes para la fábrica fueron el de Alonzo Perez de Castañeda, maestro de arquitectura en México, y el de Juan Gonzalez de Mora, arquitecto del Sr. rey Felipe III, quien en cédula de 29 de Mayo de 1615 remitió al

virey marqués de Guadalcazar la montea de Mora, diciéndole: "Luego que la recibais procurareis juntar las personas mas prácticas é inteligentes que hay, hubiere en la arquitectura, para que habiendo visto todo se elija la mejor traza."

29.

NOTA 2.ª—Consecuente á un oficio del señor virey actual, de 20 de Enero del presente año de 1791, contestan los comisionados haber resuelto, que tres arquitectos, reconociendo con presencia de los diseños y de los avalúos del actual estado de la fábrica de esta santa iglesia, espongan las obras que se han hecho en el tiempo de su comision, las que faltan por hacer, la correspondencia de los caudales impendidos con los regulados del principio y las cantidades que se necesitan para la conclusion de lo que falta, ofreciendo pasar á S. E. esta operacion luego que se concluya, con el informe conducente.

30.

NOTA 3.ª—No se trata de la fábrica de la parroquia del sagrario de esta santa iglesia, que se hizo en virtud de real cédula de 13 de Diciembre de 1750, por no haberla costeadado el ramo de medio real destinado para fábrica material de la catedral.



AUNQUE por real cédula del Sr. rey D. Carlos I, espedida en Valladolid el año de 1550, se habia concedido jurisdiccion, y dado poder á los corregidores y alcaldes mayores de esta Nueva España, para que conociesen civil y criminalmente de todos cuantos litigios tuviesen los indios con españoles ó con otros indios, y los españoles contra éstos en sus respectivos distritos, y ademas se habia otorgado por otra que espidió en el Pardo á 20 de Noviembre de 1573; el Sr. rey D. Felipe II á los alcaldes ordinarios de los pueblos de españoles, que donde estuviere en costumbre pudiesen conocer de los pleitos de los indios con españoles en primeras instancias: habiendo acreditado la esperiencia que su miseria y poco valimiento necesitaba de mas alta proteccion, para que no pereciese su justicia, tuvo por conveniente este pio soberano ordenar y mandar, por otra novísima cédula, fecha en Madrid á 9 de Abril de 1591, que sus vireyes conociesen en primeras instancias de los pleitos que en cualquier forma se ofre-

ciesen entre los indios y aquellos, en que éstos fuesen reos, con apelacion á las respectivas audiencias reales, y prevencion de que si fuesen los indios autores contra españoles, quedase á su libre arbitrio el pedir ante los jueces ordinarios, para que no se les hiciese indirectamente gravoso este privilegio dirigido á exonerarlos de molestias é injurias, cuya restriccion amplió despues este monarca; y el Sr. D. Felipe III, por cédula de 12 de Diciembre de 1619, al gobernador y capitán general de Filipinas y demas gobernadores en gefe de las Indias en que estuviere admitido su uso bajo la misma forma.

2.

Por repetidas reales cédulas del Sr. rey D. Felipe III, espedidas en Valladolid á 19 de Abril de 1605, y en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1606, se halla declarado ser muy conveniente y necesario que continuase el juzgado general de indios de México, para el buen gobierno y breve despacho de sus negocios, y mandó que se conserve y sustente, eligiendo el virey para asesor de él á un oidor ó alcalde del crimen, á quien se asistiese con el salario de cuatrocientos pesos en cada un año; y por la ley 47, tít. 1º, lib. 6º de la Recopilacion de estos reinos, se halla aprobada desde el indicado año de 1605 la imposicion y servicio del medio real que cada indio paga anualmente para salario de este juzgado, previniéndose que si del fondo que monta esta contribucion cada año, satisfechos los salarios del asesor y demas empleados en su despacho, sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiese para los buenos efectos de sus comunidades.

3.

No menos se advierte que por las leyes 20, 21 y 22, tít. 4º, lib. 6º de la misma Recopilacion, tienen declarados los señores reyes D. Felipe III y IV, y D. Carlos II, que sus vireyes deben nombrar un oidor que corra con el cuidado de los bienes, censos y réditos de las cajas de comunidad de los pueblos de indios, al que concedieron toda la jurisdiccion necesaria para hacer efectivas sus cobranzas, é intervenir en la administracion de justicia, siendo juez de primeras

instancias en todos los pleitos tocantes á este ramo, con jurisdiccion privativa semejante á la que ejercen los oidores, jueces de bienes de difuntos; y no menos que los fiscales de las audiencias deben pedir é interponer su oficio en los tales casos, siendo abogados y defensores de ellos en un todo como encargados de la proteccion y defensa de cuanto toca á los indios. Y en la citada ley 22 se halla constante la aprobacion de los honorarios que se pagaban á los abogados, protector y procuradores que están nombrados y asalariados para los negocios de indios, con tal de que asistan y acudan á los que se ofrecieren como son obligados por otras reales disposiciones.

4.
La ley 11, tít. 6.º, lib. 6.º, ordenaba que los indios de señorío contribuyesen, como los demas, en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus procuradores y protectores, segun generalmente estaba mandado para con los encomendados. Sin embargo, se halla constante que solo estuvo en práctica contribuyesen las siete jurisdicciones del Estado, la mitad del importe del medio real de ministros, cuyo producto se introducía en las reales cajas, y la otra mitad se reservaba en el mismo Estado para la paga de sus ministros. De modo que de la importancia del medio real de cada indio, se hacian dos partes, la una se juntaba en cajas reales con lo demas del ramo que producía todo el reino para la paga de los ministros reales, salarios; y la otra se distribuía por el gobernador del Estado en sus respectivos ministros subalternos. Así se verificó hasta el año de 748, en que suscitada disputa sobre que su todo se enterase en solo cajas reales, ó se emplease á disposicion del Estado, resolvió el superior gobierno de Nueva España, con voto consultivo del real acuerdo, que no debía contribuir el Estado cosa alguna por razon del medio real de ministros, para los que de cuenta de los tributos reales, se eligen, nombran y sirven en el juzgado general de indios, y en efecto quedó separada esta cuota de la masa general, como consta por testimonio jurídico existente en la contaduría del ramo, aunque se ignoran los fundamentos radicales de esta decision alegados por una y otra parte.

5.

Este ramo subsistió arrendado tiempo inmemorial, reproduciéndose por quinquenios sus pregones y remates que afianzaban los

postores á satisfaccion de oficiales reales. La cuota á que ascendieron por arrendamiento fué desde diez y seis hasta diez y nueve mil pesos; tambien corrió su administracion mucho tiempo al encargo de un tesorero particular, manejando éste su direccion, hasta que por haber acreditado la esperiencia los perjuicios que se seguian por mala versacion de los encargados tesoreros, é instruido de esto el real ánimo, se mandó por real cédula de 28 de Abril de 1702, se suprimiese la tesorería referida, (que solo conocia dependencia á la superioridad del vireinato), y se restituyese la intendencia y cuidado de esta renta á las personas á cuyo cargo habia corrido antes de la creacion del empleo de tesorero. El arzobispo virey D. Juan de Ortega Montañez, en su cumplimiento dando por éstinguido dicho oficio, dispuso que la recaudacion de este ramo corriese al cargo del contador general de tributos de Nueva España, como lo propuso el real tribunal de cuentas, por parecer muy semejante su incumbencia á esto, y fácil la exaccion del medio real de ministros, al mismo tiempo que la cuota del tributo. Aprobó esta resolucion S. M. á consulta de su consejo de las Indias, por real cédula de 19 de Diciembre de 1703, y quedó corriendo al cuidado del contador general hasta este tiempo la administracion del medio real de ministros, haciéndose los enteros de sus productos en cajas reales, con su intervencion, y previos sus billetes ó recetas por los alcaldes mayores y personas á cuyo cargo estaba cobrarlos de los primeros contribuyentes, cuya recaudacion afianzan, aunque para que le aliviase ó ayudase, se creó y nombró un oficial escribiente por este superior gobierno, por cuya mesa gira con separacion su despacho en la misma oficina y contaduría general de tributos, bien que desde el año de 1745 hasta el de 751, volvió arrendarse en cantidad de diez y seis mil setecientos pesos anuales, restituyéndose, concluido este tiempo, á la administracion inmediata de dicho contador general.

6.

No pagan el medio real todos los indios tributarios, pues no se cobra de los laboríos que sirven como gañanes en las haciendas, sino solamente de los indios tributarios de pueblos; y de los vagos se cobra en algunas jurisdicciones, como Celaya y Salvatierra, abonándose el premio de nueve por ciento á los alcaldes mayores, ni

todas las jurisdicciones pagan el medio real para los ministros de lo realengo, pues las siete jurisdicciones del Estado que son Toluca, Cuernavaca, Coyoacan, Cuatro Villas, Jalapa del Estado, Charo ó Matlancingo, Tuxtla y Cotaxtla, aunque pagan el medio real por real cédula, su fecha en Toledo, á 25 de Mayo de 1596, en la forma que va espresado, y se declaró por real acuerdo que lo debian contribuir para los ministros de dicho Estado, y de la misma suerte deben pagar las cinco alcaldías mayores que llaman subalternas, sujetas en lo de justicia á la real audiencia de Guadalajara, que son Amula, Antlan, Izatlan y la Magdalena, Tuxpan y Zapotlan, y Zayula, y no pagan el medio real para los ministros de esta real audiencia, por estar así declarado por el superior decreto de 14 de Febrero de 1731, proveido por el virey marqués de Casa Fuerte: reconocidas las cuentas de aquella caja en donde se recaudan los tributos de las indicadas cinco jurisdicciones, no aparece entre los ramos particulares el del medio real de que se trata, sobre cuyo punto se ha promovido espediente, y por último, no pagan absolutamente el medio real las jurisdicciones fronterizas, como son San Luis Potosí, las villas de San Miguel y San Felipe, que son de San Miguel el Grande, la villa del Nombre de Dios, Guanajuato y Guadalcazar, de forma que son ciento treinta y dos jurisdicciones las que pagaban y pagan el medio real, y en las que se colecta esta renta.

7.

La falta de arreglo con que se manejó el siglo XVII pasado y á principios del presente, dieron causa á que se perdiesen doscientos veinte y tres mil pesos de sus productos, segun consta de liquidacion que se refiere en informe, fecha en 19 de Marzo de 1759, por el contador general D. José Rodríguez Gallardo, aunque de este total se recaudó algo posteriormente, cuya cuota se ignora.

8.

Ademas, consta que se gastaron en gratificar á los que glosaron las cuentas atrasadas que del medio real presentaban los contadores de tributos, diez y ocho mil pesos del fondo de este ramo; pero desde que el año de 751 quedó arreglado su cobro y manejo, llegó á importar su producto anual la suma de veintitres mil ochocientos

pesos; y en un quinquenio la de ciento diez y nueve mil, escusándose los gastos que antes se hacian por haberse ya establecido el que se presentase anualmente su cuenta al superior gobierno, y solo se diesen cien pesos por su glosa al subalterno encargado de ella, estinguéndose ótras contribuciones abusivas.

9.

Antes de tratar de los salarios porque la materia demanda una dilatada narracion, se tratará de los sucesos ocurridos con motivo de la liquidacion de las matrículas.

10.

En 21 de Diciembre de 1717, entró D. Pedro Telles de sustituto del oficial mayor de la contaduría de real hacienda, en cuya plaza se mantuvo hasta 14 de Setiembre de 1722. Despues de algunos años dedujo en el real acuerdo la pretension de los derechos que habia devengado por la revision y liquidacion de las cuentas que habia liquidado de indios tributarios. Por auto de 16 de Enero de 1721, se mandó pagarla por mitad de real hacienda y bienes de comunidad de indios, con atencion á que los podatarios fiscales que intervenian en la formacion de las matrículas, le satisfaciese su importe y afianzasen el que se regulase por el tasador general D. Salvador Granados, que era uno de los apoderados, suplicó de la providencia, fundando el agravio en que el oficial mayor tenia sueldo por su oficio, no podia gozar semejantes derechos, ni habia ejemplo de que otro los hubiese gozado. En 22 de Marzo de 1725, se mandó que se arreglase á la ley 30, tít. 8º, lib. 5º de la Recopilacion, que manda á todos los escribanos sin distincion de ejercicios, no pidan ni lleven derecho á los gobernadores, oficiales ni otras personas en nombre del rey, de cualesquiera procesos, escrituras y autos que ante ellos pasare sobre patrimonio real, y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26, tít. 22, y 53, tít. 23, lib. 2º. La real audiencia informó en carta de 7 de Mayo de 1726, y resolvió S. M. por despacho de 29 de Enero de 1728, se pagasen á Telles un mil cincuenta y cuatro pesos que tenia devengados conforme á tasacion del producto del medio real de ministros.

11.

Continuando el citado Telles con la liquidacion de las matrículas, feneció posteriormente treinta y cuatro de ellas; y por cédula de 7 de Julio de 1729, se le mandó pagar su importe del espresado medio real, se le regularon cuatro mil trescientos diez pesos, y se espidió otra cédula de 17 de Agosto de 1731, para su pronta paga. En 29 de Julio de 1736, ganó otra cédula para que se le satisficiesen seis mil doscientos sesenta y un pesos que espresó debérsele por igual trabajo, en conformidad del arancel de derechos, y que se hiciese lo mismo de las cantidades que fuera devengando en lo sucesivo.

12.

Por cédula de 9 de Julio de 1739, con atencion á que por otra de 21 de Julio de 1738, estaba mandado formar una junta de varios ministros de esta audiencia para que arreglasen los aranceles de los officios y juzgados, y asignase salario mas que competente á su trabajo al oficial mayor de la contaduría de real hacienda: que los antecesores de Telles no habian pedido ni llevado derechos de la real hacienda, comunidades de indios del ramo del medio real y de los apoderados del fisco, por rever y liquidar los padrones de los tributos, siendo cargo del officio y no hallarse por arancel ú otro título, asignacion alguna, ni partida de que se pudiese inferir de cuenta de quién y por qué sugetos se habian de satisfacer, de que se deducia la obrepcion y subrepcion con que D. Pedro Telles obtuvo los precitados rescritos, nominándose oficial mayor cuando habia sido contador oficial real de la misma caja, desde 12 de Febrero de 1731 hasta 20 de Diciembre de 1735: tiempo que comprendia las certificaciones que presentó para conseguir el pago de los seis mil doscientos sesenta y un pesos: se le denegó el triplicado y cuatuplicado que solicitaba de la espresada cédula de 9 de Julio de 1736, y se mandó que se dictasen las providencias convenientes á recoger las cédulas antecedentes despachadas, y á que se reintegrasen las cantidades percibidas, así por D. Pedro Telles como por D. Pedro Larburu, su sucesor, haciendo que en beneficio de los indios se cumpliera la ley 47, tít. 1º, lib. 6º, que previene se conserve

el juzgado general de indios, y que el sobrante del medio real de un año, se aplique al siguiente y se cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiese para los buenos efectos de sus comunidades.

13.

Por otro despacho de la misma fecha de tres de Julio de 1739, se encargó á la junta de aranceles examinase la nota en que se fundó D. Pedro Telles, si fué hecha en tiempo que la plaza de oficial mayor no tenia salario asignado: si los oficiales mayores sus antecesores habian hecho igual cobranza; y que si considerase que por la liquidacion de matrículas, se debia asignar alguna cantidad en el nuevo arancel á mas del salario, la percibiese; dando cuenta para su aprobacion y providencias respectivas al reintegro por el tiempo pasado, en caso de haber motivo para la propuesta recompensa.

14.

Tambien se espidió real cédula en 28 de Julio de 1739, multando á Telles en un mil pesos, porque para las certificaciones que presentó en el consejo de Indias, acudió á los oficiales reales y no las solicitó el tasador general de la audiencia, y por haber silenciado su empleo de contador oficial real, suponiéndose todavía oficial mayor para facilitar sus intentos.

15.

Por su parte se ocurrió al consejo en una dilatada representacion de los cargos que se le hicieron, y solicitando releva de la multa que habia exhibido, y que se le mandase pagar en el ramo del medio real de ministros lo que se le estaba debiendo. El supremo consejo con presencia de haber justificado que sirvió desde el año de 1731 hasta el de 35 la oficialía mayor, y que sin embargo del empleo de contador oficial real, revisó y liquidó las cuentas matrículas que importaron seis mil doscientos sesenta y un pesos, no llevando el salario de oficial mayor: que á mas de estar determinada la paga por el arancel, la habian disfrutado sus antecesores, y estaba

consignada en el medio real como mas propio para este fin: declaró en real cédula de 28 de Abril de 1758, releva:lo de los cargos y de la multa, debérsele satisfacer en el enunciado ramo las cantidades devengadas; revocar lo dispuesto en las cédulas de 28 y 29 de Junio de 1739, y mandó que se entregasen á sus herederos sucesores ó á su parte legítima lo que se le estuviere debiendo; que si se hubiesen reintegrando en la caja del juzgado de indios las cantidades que percibieron Telles y Larburu, se restituyesen á la parte legítima de cada uno, del dinero mas pronto y ejecutivo que tuviera el ramo, y de no haberla al tiempo del recibo de la cédula, se entendiese de los primeros productos, de modo que la paga fuera con la prontitud posible, sin réplica, embarazo, dilacion y atraso, con preferencia á otras personas de las que tuvieren consignacion en el propio ramo ó créditos posteriores. Por otra real cédula del mismo dia, se previno á D. José Moreno, juez privativo de multas y condenaciones de Indias, diese á su subdelegado las disposiciones para la restitucion de los un mil pesos: todo consta del expediente que pára en la contaduría general del ramo, formado para efectuar las pagas.

16.

Desde el año de 1728, que comienza la constancia que hay en la contaduría, ha reportado el ramo por la liquidacion de matrículas hasta el de 1787, setenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos, seis tomines, diez granos, á razon de 12 reales por cada cien tributarios, y veinte reales el millar de próximos á tributar y niños, cuya cantidad se pagó en virtud de decretos del superior gobierno en los últimos once años de 77 á 87, se pagaron quince mil seiscientos ochenta y cinco pesos, seis tomines, nueve granos, que hacen el año comun de un mil cuatrocientos veinticinco pesos, siete reales, diez granos.

17.

La real Ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en el artículo 136, cometió esta direccion á la contaduría de tributos, denominándola [de retasas, y se libertó el ramo del medio real de

ministros desde el año de 88, del gasto no corto que sufría, satisfaciendo las liquidaciones al oficial mayor de la contaduría de las cajas.

18.

Los salarios fijos que se hallaban consignados á los ministros del juzgado general de indios el indicado año de 1751, del total producto de esta renta, ascendian á la cantidad de diez y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos, dos tomines, seis granos, en cada uno, en los que se incluian quinientos pesos que gozaba en ella el asesor de la de tributos, y ciento setenta y ocho pesos el procurador de pobres de esta audiencia, por antigua resolucion de este superior gobierno. Fuera de éstos se pagaban de sus fondos quinientos pesos anuales, á título de propinas á los individuos del juzgado general de indios, hasta que el año de 1747, mandó suspender y extinguir este abuso el virey conde de Revilla Gigedo.

19.

No menos se estrajeron del fondo del citado medio real de ministros en el presente siglo, algunas gratificaciones extraordinarias que consignaron sobre él varios vireyes. El marques de Valero libró el año de 1722, quinientos pesos de propinas á sus ministros, en celebridad del casamiento del serenísimo príncipe de Asturias; y tambien otros dos mil á favor del tribunal que se erigió de la acordada, bien que estos con calidad de reintegro del producido de sus multas, aunque no consta haberse reintegrado. El conde de Revilla Gigedo libró cuatro mil pesos á favor del alcalde de corte D. Manuel Chinchilla; igual cantidad á favor de D. José Díez de Celis; y otra tal suma al de D. Pedro Nuñez de Villavicencio, y otros cuatro mil pesos á favor de los oficiales reales de México, por haber recogido la moneda antigua y trocádola por la nueva.

20.

Instruido el Sr. rey D. Carlos III, por informe que hizo el marques de las Amarillas, en 2 de Abril de 1759, de la referida cuota de sueldos fijos que se satisfacian de este ramo, ordenó por real cé-

dula espedita en Buen Retiro á 20 de Diciembre de 1763, se suspendiese la paga de los ciento setenta y ocho pesos que anualmente se hacia al procurador de pobres, respecto á que los indios tenían propio procurador, premiado con igual sueldo, para sus causas y negocios: que al asesor de la contaduría de tributos se diesen solo cien pesos del fondo de este ramo en lugar de quinientos que percibía por ser muy poco el trabajo que por separado le añade el medio real de ministros, y dictó S. M. otras providencias para que el ramo fuese reintegrándose de lo que le perteneciese, cobrándose con diligencia cuanto se pudiese de los doscientos veintitres mil pesos que habia perdido: que para su mayor arreglo se diesen y glosasen cada año indefectiblemente las cuentas de este ramo, dándose por su glosa solo los cien pesos referidos; y ordenó S. M., que en lo de adelante sin darse cuenta al supremo consejo de las Indias, no pudiesen sus vireyes asignar salarios algunos sobre este ramo; y que si por la variedad de los tiempos se advirtiese necesidad de aumentar ó disminuir los demas sueldos actuales, pudiesen dictarlo así, dando tambien cuenta de ello: que supuesta la prohibicion de librar otra alguna cosa sobre este ramo extraordinariamente, todo lo que satisfechos los sueldos fijos referidos, sobrase de sus productos en cada año, se mantuviese en cajas reales con la debida cuenta y separacion, previniendo que si pasados algunos años llegase á ser considerable este sobrante, se debería solicitar arbitrio para que produjese algun provecho ó utilidad á los intereses de los indios, dándose cuenta á S. M. de lo que se dispusiese sin hacer gracia ni préstamo alguno de estos caudales; y finalmente, aumentó el mismo soberano el sueldo que sobre este mismo ramo gozaba el contador de tributos, disponiendo percibiese cada un año setecientos cincuenta pesos perpétuamente en premio de la atencion á su despacho.

21.

La decadencia á que se hallaba reducido el ramo de penas de cámara y multas el año de 1765, tenia suspensa á los porteros de la real audiencia y sala del crimen de México la paga de los salarios que gozaban en sus fondos, por no existir ya algunos de que enterarseles. Hicieron por esta causa instancia á este superior gobierno, pidiendo se les consignase en el ramo de medio real de ministros, puesto que tambien daban cuenta á sus tribunales de los nego-

cios de indios que ocurrian; y con presencia de una real cédula espedita á los 14 de Febrero de 1765, por lo cual estaba mandado que con preferencia se les pagasen los salarios que estaban debiéndoseles, apoyaron el virey marques de Croix y la real audiencia, su solicitud, dando cuenta de ello al soberano, y de la triste situacion de estos subalternos para que su real piedad los atendiese: en su consecuencia ordenó el rey D. Carlos III por real cédula de 10 de Noviembre de 1773, que para no gravar este ramo con nuevas pensiones, se rebajasen cuatrocientos veinticuatro pesos de la dotacion de tres mil cuatrocientos veinticuatro que gozaban los escribanos mayores de gobierno: trescientos veinte pesos de la de dos mil trescientos veinte que gozaban los de cámara de lo civil: trescientos veinte de igual que gozaban los de la sala del crimen: ciento cincuenta de los de setecientos cincuenta que gozaba el contador general de tributos; y cuatrocientos de los quinientos que habian estado asignados al asesor de este ramo, á que agregados los ciento setenta y ocho pesos que disfrutaba tambien el procurador de pobres y se le habia suspendido, llegaban á componer estas seis partidas la suma de mil setecientos noventa y dos pesos, la que dispuso S. M. se destinase á la paga de los seis porteros indicados, dotándose á cada uno con el salario de trescientos pesos en este ramo, con prevencion de que el mas moderno tuviese de menos el goce de los ocho pesos que de su todo faltaban para completarlos igualmente. Así lo hizo poner en práctica el virey D. Antonio Bucareli, y se observa á la sazón inalterablemente, bien que segun la misma real cédula deberá cesar este desembolso luego que el ramo de penas de cámara, gastos de justicia y colleras ú otro arbitrio adquieran ó produzcan lo necesario para dotar los referidos porteros y destinarse su monto á engrosar el fondo del medio real de ministros, para que hecho de todo su sobrante un capital recomendable se imponga á réditos; de ellos se paguen los sueldos de todos los ministros empleados en el juzgado general y quede relevado el comun de indios del reino enteramente de la contribucion de medio real de ministros, como lo deseaba su soberana piedad y debe tenerse presente en tiempo oportuno.

22.

Por certificacion de la tesorería general de ejército y real hacienda, su fecha veinte de Octubre de 1789, consta, que en 31 de Diciembre

de 1776, tenia el ramo la existencia de cincuenta y tres mil setecientos siete pesos cuatro granos: su producto en los once años corridos desde 1777 á 87, fueron doscientos veitium mil ochocientos setenta y dos pesos, un tomin, seis y medio granos, cuyas dos partidas compusieron en 31 de Diciembre de 87, el haber total de doscientos setenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos, un tomin, diez y medio granos: el gasto en los once años ascendió á doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos siete y un cuarto granos, y la existencia á treinta y dos mil veinticinco pesos, un tomin, tres y un cuarto granos.

23.

Entre los gastos ejecutados por libramientos de la contaduría general del ramo que van detallados, se comprenden treinta y cuatro mil pesos, suplidos en virtud de decreto del superior gobierno, al hospital de indios en cinco partidas, los años de 79, 81, 84, 86 y 87.

24.

Con el motivo de haber sido el suplemento en calidad de reintegro, se aplicaron al medio real los un mil cuatrocientos pesos que le contribuye la real hacienda al hospital, y por esta razon los un mil cuatrocientos pesos desde el año de 81 hasta el de 86 que duró la paga, abonó ocho mil cuatrocientos pesos que debe la real hacienda al ramo, y quedó reducida la deuda en veinticinco mil setecientos pesos.

25.

Por superior oficio de 6 de Setiembre de 87, fundado en las escaseces que padecia el hospital, cesó el abono y continuó la real hacienda ministrándole desde el propio año de 87 hasta la presente, la asignacion referida.

26.

En el año de 788 prestó el medio real al hospital de indios, por disposicion del superior gobierno, cinco mil seiscientos veinticinco

pesos, que no se le han reintegrado, á que unidos los veinticinco mil seiscientos que le debia, compone el crédito de treinta y un mil doscientos veinticinco pesos.

27.

El debido cobrar del propio año de 88, fueron segun la última cuenta presentada al superior gobierno, veinticuatro mil quinientos sesenta y un pesos un tomin y siete granos. Lo enterado por los alcaldes mayores veintitres mil cuatrocientos pesos tres granos; y el resto líquido un mil ciento sesenta y un pesos, un tomin y cuatro granos.

28.

Sobre el ingreso de veintitres mil cuatrocientos pesos tres granos, se libraron y pagaron veintiseis mil quinientos cuarenta pesos seis tomines cuatro y medio granos, los cinco mil seiscientos veinticinco pesos, en calidad de préstamo al hospital real de indios, y los veinte mil novecientos quince pesos seis tomines cuatro y medio granos restantes, por salarios y demas gastos corrientes.

29.

Por falta de noticias en el tribunal de cuentas, no se ha podido averiguar el producto de este ramo desde su origen, pues las cuentas de él que se presentan al superior gobierno se glosan por el sugeto que nombra, y se le devuelven archivándose despues en el oficio de gobierno; pero se espresará como último estado del ramo el producto que rindió por el oncenio corrido de 1778 á 88.

30.

ULTIMO ESTADO DEL RAMO Y SUS PRODUCTOS.

El año común desde 1778 á 87 inclusive, importó..... 21.436 0 0
Tom. 1.—76.

Importa lo debido cobrar el año de 1788, que es la última cuenta que se ha presentado al superior gobierno por la contaduría.....	24.561	1	7
Lo enterado por los alcaldes mayores.....	23.400	0	3
<u>Resto líquido.....</u>	<u>1.161</u>	<u>1</u>	<u>4</u>
Existencia en fin de 87.....	32.025	1	3
Producto de 88.....	23.400	0	3
<u>Suma.....</u>	<u>55.425</u>	<u>1</u>	<u>6</u>
Gasto de 88, según relación de las cajas reales de 27 de Febrero de 1790.....	26.540	6	4
Existencia en las cajas del reino..	28.884	3	2
DEBITOS.			
La Acordada.....	2.000	0	0
El Hospital.....	31.225	0	0
La real Hacienda.....	8.400	0	0
Los alcaldes mayores hasta fin de 88.....	1.161	1	4
Fondo total.....	71.670	4	6

NOTA.—Que aunque en la caja de México existían en 31 de Diciembre de 788 veinticinco mil novecientos setenta y seis pesos siete tomines siete granos; en las foráneas se enteraron dos mil novecientos siete pesos tres tomines siete granos, que componen la existencia referida de veintiocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos tres tomines dos granos.

OTRA.—No se incluyen en la existencia total del fondo los doscientos veintitres mil pesos que se mencionan á fojas 8, por considerarse incobrables en el día.

31.

RAZON de los sueldos y dotacion que se pagan anualmente del ramo del medio real de ministros, á los individuos que se expresan, en la forma siguiente:

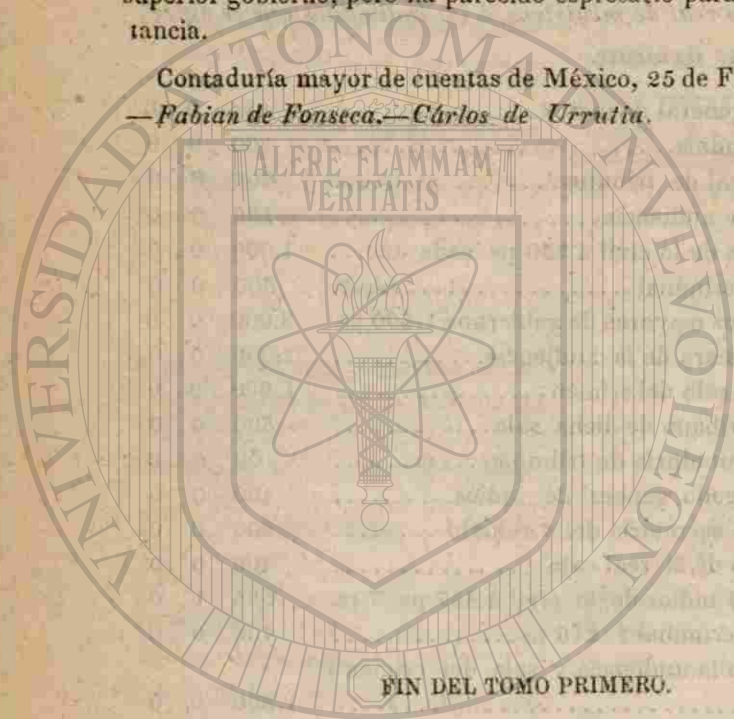
Al oidor, asesor general de indios.....	994	0	0
Al protector de indios.....	300	0	0
Al contador general de tributos.....	600	0	0
Al chanciller de la audiencia.....	139	0	0
A cuatro relatores de lo civil á 250 ps. cada uno...	1.000	0	0
A dos idem de lo criminal.....	500	0	0
A los dos escribanos mayores de gobierno á 1.500 ps.	3.000	0	0
A dos idem de cámara de la audiencia.....	2.000	0	0
A otro idem de la sala del crimen.....	1.060	0	0
A un teniente escribano de dicha sala.....	500	0	0
Al asesor de le contaduría de tributos.....	100	0	0
Al relator del juzgado general de indios.....	400	0	0
Al archivero de la secretaría del vireinato.....	800	0	0
Al oficial segundo de la real caja.....	400	0	0
A los abogados de indios de lo civil á 447 ps. 7 rs.	895	6	0
A dos idem de lo criminal á 216 ps.....	432	0	0
A seis porteros de la audiencia y sala del crimen á 300 pesos.....	1.800	0	0
Al portero de la secretaría del vireinato.....	300	0	0
Al procurador de indios.....	178	0	0
Al intérprete de indios.....	364	2	0
A dos solicitadores de indios á 200 ps.....	400	0	0
Al ministro ejecutor del juzgado de idem.....	129	3	0
Al que glosa la cuenta del ramo.....	100	0	0
Gasto de escritorio.....	31	2	0
Asignaciones corrientes hasta el año de 88.....	16.423	5	0

32.

NOTA.—Hasta el año de 87 estuvo nombrado un oficial con sueldo de novecientos pesos que corria con este ramo; pero habien-

do fallecido consultó el contador general de tributos se repartiese esta asignacion entre los oficiales de su contaduría, á quienes se encargasen las funciones de aquel, cuya resolucion aun pende en el superior gobierno; pero ha parecido espresarlo para la debida constancia.

Contaduría mayor de cuentas de México, 25 de Febrero de 1791.
— Fabian de Fonseca.— Carlos de Urrutia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOTAS DEL EDITOR.



PRIMERA.

En el estado núm. 2, correspondiente á la pág. XL, tiene las equivocaciones siguientes:

	DICE.	DEBE DECIR.
Derecho de vajilla en el sobrante...	15.461	13.761
Id. de chancillería, en el sobrante.....	1.875	1.855
Id. en media anata, las columnas de líquido y sobrante.....	54.976	55.176
Id. de nieve, en las mismas columnas..	28.723	28.823
Id. de cordovanes, en el sobrante....	41.314	4.314
Id. de gallos, en el sobrante.....	11.685	41.685
Id. novenos, en el sobrante.....	151.575	151.555
Id. del estanco de lastre en Veracruz, en el sobrante.....	12.493	12.443
Id. en donativo, en la columna de valor entero.....	4.218	4.818

SEGUNDA.

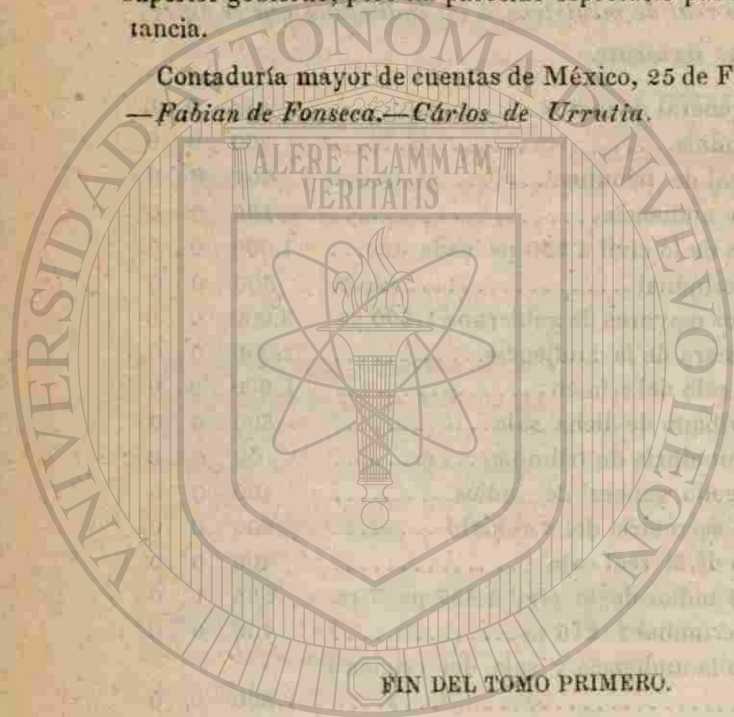
Página 50, al fin.

En el original, no solo están equivocadas las sumas, sino que se dejó incompleta la demostracion que debe ser en la forma siguiente: Agréganse los gastos menores á los sueldos y hacen el total de.... 40.655 5 6
Bájense estos gastos del producto que fué de..... 68.031 2 1

Producto líquido en los siete años..... 27.375 4 7
Aún estos productos no son exactos porque faltan los sueldos y gastos del año de 1785 que no están en el original, el cual sí comprende los productos íntegros de aquel año.

do fallecido consultó el contador general de tributos se repartiese esta asignacion entre los oficiales de su contaduría, á quienes se encargasen las funciones de aquel, cuya resoluzion aun pende en el superior gobierno; pero ha parecido espresarlo para la debida constancia.

Contaduría mayor de cuentas de México, 25 de Febrero de 1791.
— Fabian de Fonseca. — Carlos de Urrutia.



NOTAS DEL EDITOR.



PRIMERA.

En el estado núm. 2, correspondiente á la pág. XL, tiene las equivocaciones siguientes:

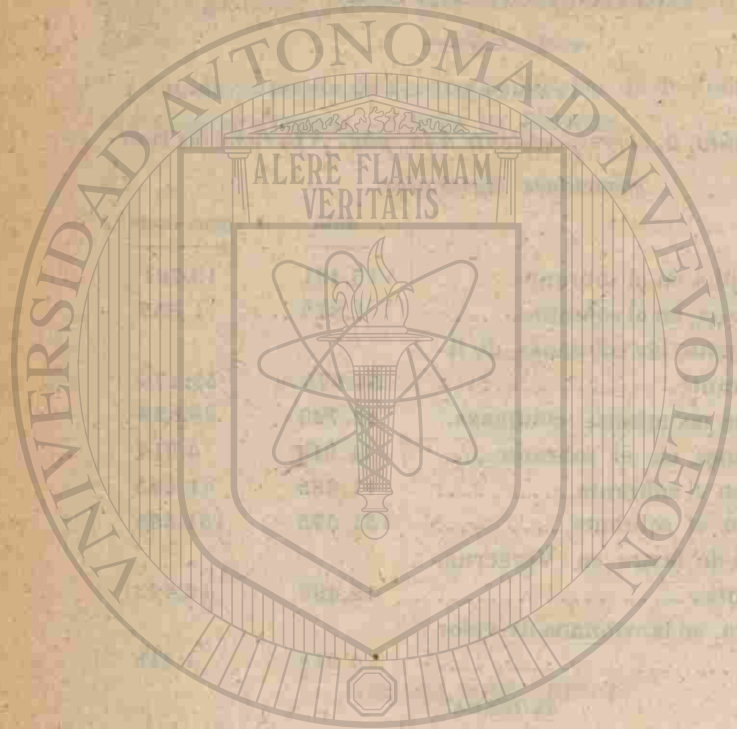
	DICE.	DEBE DECIR.
Derecho de vajilla en el sobrante...	15.461	13.761
Id. de chancillería, en el sobrante.....	1.875	1.855
Id. en media anata, las columnas de líquido y sobrante.....	54.976	55.176
Id. de nieve, en las mismas columnas..	28.723	28.823
Id. de cordovanes, en el sobrante.....	41.314	4.314
Id. de gallos, en el sobrante.....	11.685	41.685
Id. novenos, en el sobrante.....	151.575	151.555
Id. del estanco de lastre en Veracruz, en el sobrante.....	12.493	12.443
Id. en donativo, en la columna de valor entero.....	4.218	4.818

SEGUNDA.

Página 50, al fin.

En el original, no solo están equivocadas las sumas, sino que se dejó incompleta la demostracion que debe ser en la forma siguiente: Agréganse los gastos menores á los sueldos y hacen el total de.... 40.655 5 6
 Bájense estos gastos del producto que fué de..... 68.031 2 1

Producto líquido en los siete años..... 27.375 4 7
 Aún estos productos no son exactos porque faltan los sueldos y gastos del año de 1785 que no están en el original, el cual sí comprende los productos íntegros de aquel año.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

De las materias que comprende este tomo I.

	PAGINAS.
Introducción ó idea del establecimiento de la Hacienda en Nueva España.....	I
Derechos de quinto de oro y plata.—Su historia.....	1
Derechos de ensaye.....	45
Reglamento ú ordenanzas de ensayadores.....	52
CAPITULO I.—De la incorporacion á la real corona de los empleos de ensayadores y modo de cobrar los derechos de ensaye por los oficiales reales.....	60
CAPITULO II.—De los sirvientes y gastos de los ensayes que deben hacerse con intervencion de los oficiales reales.....	64
CAPITULO III.—De los libros que han de llevar los ensayadores.....	65
CAPITULO IV.—De las obligaciones de los ensayadores, respectivas al ensaye de los metales.....	66
CAPITULO V.—De las obligaciones del ensayador como fundidor.....	70
CAPITULO VI.—De las obligaciones del ensayador como balanzario.....	74
CAPITULO VII.—De las obligaciones como marcador..	76
CAPITULO VIII.—De los ensayadores de cajas-marcas.	77
CAPITULO IX.—De los tenientes.....	78

CAPITULO X.—De los que se hayan de recibir á aprender en el arte de ensayar.....	80
CAPITULO XI.—Ordenanzas de ensayadores mayores.....	82
CAPITULO XII.—De las fianzas que deben dar los ensayadores.....	97
CAPITULO XIII.—De los derechos que se deberán cobrar en la real caja matriz de México, pertenecientes al empleo de ensayador mayor, y en las demas del reino por lo respectivo á sus ensayadores.....	98
CAPITULO XIV.—Viviendas, sueldos y honores que deben gozar los ensayadores.....	101
Advertencias del modo con que deben llevar la cuenta los ensayadores.....	103

CASA DE MONEDA.

Disposiciones para su establecimiento, su historia y arreglo.....	109
Ordenanzas de la casa de moneda de México.....	221
CAPITULO I.—Ministros, oficiales y operarios que ha de haber en la real casa de moneda de México.....	223
CAPITULO II.—Que sea conservador de las casas de moneda de América el secretario del despacho de Indias: lo que le corresponde en lo gubernativo y proposiciones para los empleos de las mismas casas: jurisdicción y conocimiento privativo que ha de tener en ellas el supremo consejo de Indias, despachándose por él los reales títulos, y recibiendo el juramento á los ministros en los casos que se previene.....	224
CAPITULO III.—Concurrencia y formalidad para el juramento y posesiones de los ministros, oficiales y dependientes de la casa.....	225
CAPITULO IV.—Jurisdicción del virey de Nueva España en la casa de moneda: subordinación del superintendente y demas ministros, oficiales é individuos de ella al mismo virey.....	225
CAPITULO V.—Que al superintendente ha de pertenecer lo gubernativo, económico y providencial de la casa de moneda, determinando las causas civiles y criminales	

en primera instancia, y las apelaciones que han de oír para ante el virey en la forma que se espresa.....	226
CAPITULO VI.—Para que no se labre la moneda de cuenta de particulares: que la de oro sea de veintidos quilates, y la de plata de once dineros, y que se acuñen las monedas en volantes y sean de figura circular, con laurel ó cordoncillo al canto.....	227
CAPITULO VII.—Precio á que se ha de pagar el marco de oro de veintidos quilates, y el de plata de once dineros en la casa de moneda, y tarifa que debe haber en ella para el fin que se espresa.....	228
CAPITULO VIII.—Modo de recibir en la sala del despacho de la casa de moneda las piezas de oro y plata, el de sacar y pesar los bocados que justamente deben percibir los ensayadores para ensayarlos y en remuneración de su ensaye.....	228
CAPITULO IX.—Práctica que han de observar los ensayadores en los ensayos del oro y plata que se compra, y lo que se ha de ejecutar cuando se ofrezca repetirlos.—Derechos que se señalan á los ensayadores por estos ensayos.....	229
CAPITULO X.—Intervenciones y formalidades para recibir y pagar los metales de cuenta de la real Hacienda: puntualidad en despachar á los interesados: que no se reciba plata de menos ley que la de once dineros, ni barra ó pieza de este metal que su peso esceda á ciento treinta y cinco marcos: descuento que se ha de hacer en cada marco de plata que necesite afinarse por el costo de esta operacion.....	230
CAPITULO XI.—Del remache que se ha de hacer del oro y plata que se compra en la casa de moneda con asistencia de sus ministros y de los oficiales reales de la real Hacienda de México, con el ensayador y escribano de las reales cajas, y cómo se han de sentar unos y otros en el acto de remache.....	232
CAPITULO XII.—Entregos del tesorero al fundidor y guarda-materiales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de oro y plata.....	233

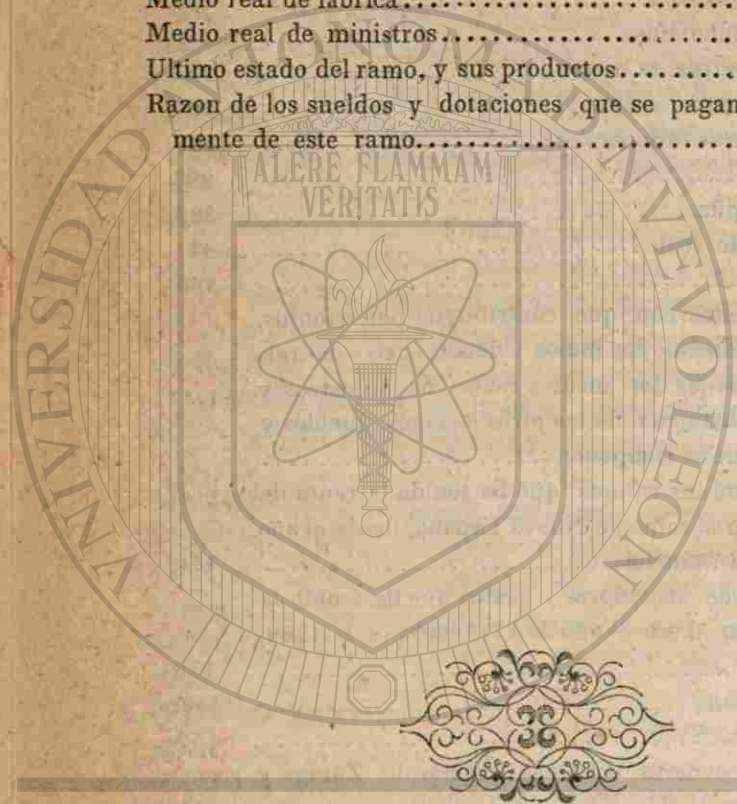
CAPITULO XIII.—En que se dispone la ligacion de cruzadas: intervencion que se ha de observar, anotando cada una. Fundicion de ellas: cuidado y asistencia del fundidor, guardas de vista y ensayadores en fundirlas.	233
CAPITULO XIV.—Ensayes duplicados que separadamente se han de hacer de los metales en cruzada. Lo que se ha de ejecutar habiendo desigualdad ó duda en los citados ensayes.....	234
CAPITULO XV.—Formalidad que se ha de observar en los entregos de los metales que hace el fundidor al fiel de moneda.....	235
CAPITULO XVI.—Peso ó talla de que se han de labrar las monedas de oro y plata. Lo que acrecenta el marco de oro y el de plata de su intrínseco valor cuando se reduce á moneda, por costos de monedaje y braceaje. Providencias para la justificacion de los pesos, pesas y dinerales.....	236
CAPITULO XVII.—Operaciones del fiel luego que se hace cargo de los metales para reducirlos á moneda: lo que ha de observar el juez de la balanza y sus ayudantes en el reconocimiento del peso de las monedas: qué especies se entienden por moneda menuda: grande cuidado que se ha de poner en que todas generalmente tengan su correspondiente peso.....	237
CAPITULO XVIII.—Tolerancia en el fuerte ó feble de la moneda: feble diferente que se permite solo en los medios reales de plata, y que se aparten y refundan todas las monedas que escedieren del feble permitido....	239
CAPITULO XIX.—Cómo se ha de acuñar la moneda. Formalidades y circunstancias que han de intervenir en las rendiciones: ensayes de sus monedas: reconocimiento del peso de ellas en el acto de la rendicion: modo de contar la moneda y separar el feble: cargo que se ha de hacer al tesorero del importe de la libranza de moneda: producto del feble: dónde y cómo se ha de guardar y llevar su cuenta: monedas que se han de remitir á la corte para su exámen: certificaciones del contador del acto de la libranza, firmada de los ministros, incluyendo	

las mitades de monedas que se ensayaron para el encerramiento y fin que se espresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la escribanía: prohibicion para trocar moneda del tesorero de la casa, por otra moneda alguna.....	240
CAPITULO XX.—Que se paguen al fiel en cada libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniéndose la tercera para seguro de la real Hacienda, ínterin dá su cuenta final en cada año ó dos, dispensándole tres á mas tardar en la casa de México.....	241
CAPITULO XXI.—Fundicion de cizallas: religacion que ha de llevar cada cruzada de cuatrocientos y cincuenta marcos: asistencia de ensayadores y de un fundidor de cizallas con su ayudante para fundirlas, en cuya oficina ha de haber dos llaves: cómo se han de nombrar y pagar este fundidor y ayudante.....	245
CAPITULO XXII.—Superintendente: sus facultades, funciones, manejo, jurisdiccion y obligaciones: cómo ha de proponer al virrey para el nombramiento de ministros y oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la casa: fondo que ha de haber en ella: caudales que se han de remitir á S. M.: horas de asistencia de los ministros, oficiales y dependientes: asientos que han de tener los ministros si concurrieren en otro tribunal.....	246
CAPITULO XXIII.—Contador: sus obligaciones, encargos, intervenciones: libros que ha de tener para la cuenta y razon y otros fines: instrumentos de que puede llevar derechos: oficiales que ha de haber en la contaduría, y cómo se han de nombrar.....	252
CAPITULO XXIV.—Tesorero: sus obligaciones y encargos, fianzas que ha de dar: cómo se ha de entregar por inventario de las oficinas, instrumentos y muebles: responsabilidad de los ministros y oficiales que los reciben: libros que ha de tener: cuenta que ha de dar: cajeros que se le destinan.....	258
CAPITULO XXV.—Ensayadores: sus obligaciones, circunstancias para ser recibidos: derechos que han de lle-	

var á particulares y lo demas que se espresa.....	263
CAPITULO XXVI.—Juez de la balanza: sus encargos y obligaciones, y las de sus dos ayudantes.....	265
CAPITULO XXVII.—Fiel de la moneda: sus obligaciones, oficinas, instrumentos y muebles que se le han de entregar por inventario: los que debe componer ó renovar de su cuenta: facultad que se le confiere de recibir y despedir operarios: derechos que por ahora le están asignados para costear las labores, y fianzas que ha de dar.....	266
CAPITULO XXVIII.—Fundidor mayor: sus encargos y obligaciones, las de sus guardas de vista, y del perito y su ayudante, en beneficiar escobillas: fianzas que ha de dar, y la cuenta de los metales que se le entregan para fundir: facultad que se le concede de recibir y despedir los operarios que han de trabajar en sus oficinas.....	269
CAPITULO XXIX.—Guardacuños: sus encargos y de su teniente.....	272
CAPITULO XXX.—Guarda-materiales: sus encargos..	273
CAPITULO XXXI.—Tallador: sus encargos.....	274
CAPITULO XXXII.—Contadores de moneda: sus encargos.....	276
CAPITULO XXXIII.—Portero y marcador: sus encargos.....	276
CAPITULO XXXIV.—Portero de la calle: sus encargos.....	277
CAPITULO XXXV.—Guardas de noche: sus encargos..	277
CAPITULO XXXVI.—Cerrajero.....	278
CAPITULO XXXVII.—Escribano: sus encargos.....	278
CAPITULO XXXVIII.—Merino ó alguacil: sus encargos.	279
CAPITULO XXXIX.—Guardia que ha de haber en la casa.....	279
CAPITULO XL.—Sueldos que se señalan á los ministros y oficiales.....	279
REAL ORDEN.—Sobre la proposicion y provicion de ministros, oficiales y demas empleados, en las vacantes de la real casa de moneda de México.....	283
ORDENANZAS DEL APARTADO.—Preliminar... .	285

TITULO 1.—Del Apartador.....	287
TITULO 2.—Del Ayudante.....	290
TITULO 3.—Guardas de vista.....	290
TITULO 4.—Portero.....	293
TITULO 5.—Amanuense.....	293
TITULO 6.—Guarda de noche.....	294
TITULO 7.—Guarda militar.....	294
Aprobacion de estas ordenanzas.....	296
Ramo de azogues.....	297
Derechos de vajilla.....	388
Tributos y servicio real.....	411
Productos.....	450
Estado de las cuotas con que contribuyen por tributos, servicio real y diezmo los indios y demas castas del reino, escluyéndose los dos medios reales de ministros y hospital, con distincion de las jurisdicciones, pueblos y cabeceras de que se componen.....	
Estracto general de los valores que ha tenido la renta de tributos en todo el reino de Nueva España, desde el año de 1765 hasta 1778 inclusive.....	451
Estracto general de los valores y gastos que ha tenido la renta de tributos desde el año de 1779 hasta el de 1789 inclusive.....	451
Sueldos de Hacienda.....	452
Cargas.....	455
Vínculos de los herederos de Doña Leonor de Zúñiga y Ontiveros.....	464
Encomienda temporal de Doña Teresa de Oca y Moctezuma, durante su vida.....	466
Cacicazgo de D. Agustin Chilapa.....	468
Fanegas de maiz y su importe que anualmente se libran al duque de Terranova, en recompensa de Tehuantepec.	469
Renta de indios perteneciente al Estado y marquesado del Valle, que hoy posee el duque de Terranova, marqués del Valle.....	470
Encomienda del duque de Medina Sidonia.....	471
Cuarta parte de encomienda de calidad de vínculo de D. José Eligio Cano Moctezuma.....	472

Otra cuarta parte de encomienda y armas en calidad de vínculo de D. José Antonio Augdelo Cano Moctezuma.	473
Reglamento y ordenanzas del ramo de reales tributos....	475
Medio real de fábrica.....	519
Medio real de ministros.....	536
Ultimo estado del ramo, y sus productos.....	549
Razon de los sueldos y dotaciones que se pagan anualmente de este ramo.....	551



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



